

Corte de Constitucionalidad

DIGESTO
DIGESTO
DIGESTO
DIGESTO
DIGESTO

CONSTITUCIONAL



Guatemala, 2001

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

DIGESTO CONSTITUCIONAL

GUATEMALA, 2001

INTEGRACION DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

PRESIDENTA

Conchita Mazariegos Tobías

MAGISTRADOS TITULARES

Luis Felipe Sáenz Juárez
Alejandro Maldonado Aguirre
Rubén Homero López Mijangos
José Arturo Sierra González

MAGISTRADOS SUPLENTE

Carmen María Gutiérrez de Colmenares
Fernando José Quezada Toruño
Amado González Benítez
Héctor Efraín Trujillo Aldana
Oscar Hilario Comparini Alquijay

Este libro fue impreso en los talleres
gráficos de Editorial Serviprensa C.A.,
en marzo del 2001. La edición consta
de 5000 ejemplares en papel bond 80.

I

CONSTITUCION DE BAYONA

Esta Constitución fue promulgada el 6 de julio de 1808 por José Napoleón. Aunque nunca cobró vigencia sus preceptos fueron tomados por varias de las Constituciones de América.

La Constitución se componía de 146 artículos, en los cuales su gran mayoría se dedicaba a estructurar al Estado, y sólo unos cuantos reconocían derechos de los habitantes de España y sus provincias.

Entre los escasos derechos que se reconocían se encuentran:

- La inviolabilidad del domicilio (126);
- La detención sólo en virtud de orden legal y escrita, salvo en caso de flagrante delito; (127)
- Abolición de los tormentos (133)
- Se establecía que dos años después de haberse ejecutado enteramente la Constitución se establecería la libertad de imprenta a través de una ley (145); sin embargo se crea una Junta de cinco senadores con el encargo de velar sobre la libertad de imprenta. (45).

En lo referente a la organización del Estado se regulaba:

- a) La Corona: Con un Rey, seis Jefes de la Casa Real (25) y nueve ministerios (27)
- b) El Senado: Compuesto por los Infantes de España que tengan 18 años cumplidos y por 24 individuos nombrados por el Rey (32)
- c) El Consejo de Estado: Formado entre 30 a 60 individuos divididos en secciones (52)
- d) Las Cortes: Se componían por 172 individuos divididos en tres estamentos. (61) El estamento del clero integrado por 25 arzobispos y obispos, la nobleza por 25 nobles que se titulaban grandes de las Cortes, y el Pueblo, se componía de sesenta y dos diputados de ciudades principales de España, 15 negociantes o comerciantes y 15 diputados de las Universidades. Las provincias españolas de América y Asia tenían veintidós diputados “cerca del Gobierno” (91), encargados de promover sus intereses y de ser sus representantes en las Cortes.
- e) Poder Judicial: Se establecía que el orden judicial era independiente, sin embargo, la justicia se administraba en nombre del rey. Existían Jueces conciliadores que formaban un tribunal pacificador; Juzgados de Primera Instancia, audiencias o tribunales de apelación; Un tribunal de reposición y una Alta Corte.

CONSTITUCION DE BAYONA DE 1808

En el nombre de Dios Todopoderoso: Don José Napoleón, por la gracia de Dios, Rey de las Españas y de las Indias.

Habiendo oído a la Junta nacional, congregada en Bayona de orden de nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón, Emperador de los franceses y Rey de Italia, protector de la Confederación del Rhin, etc, etc.

Hemos decretado y decretamos la presente Constitución, para que se guarde como ley fundamental de nuestros Estados y como base del pacto que une a nuestros pueblos con Nos, y a Nos con nuestros pueblos.

TITULO I

De La Religión

Artículo 1º. La religión Católica, Apostólica, Romana, en España y en todas las posesiones españolas, será la religión del Rey, y no se permitirá ninguna otra.

TITULO II

De La Sucesión De La Corona

Artículo 2º. La Corona de las Españas y de las Indias será hereditaria en nuestra descendencia directa, natural y legítima, de varón, por orden de primogenitura y con exclusión perpetua de las hembras.

En defecto de nuestra descendencia masculina natural y legítima, la Corona de España y de las Indias volverá a nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón, Emperador de los franceses y Rey de Italia, y a sus herederos y descendientes varones, naturales y legítimos o adoptivos.

En defecto de la descendencia masculina, natural o legítima o de dicho nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón, pasará la Corona a los descendientes varones, naturales y legítimos, del príncipe Luis Napoleón, Rey de Holanda.

En defecto de descendencia masculina natural y legítima del príncipe Luis Napoleón, a los descendientes varones naturales y legítimos del príncipe Jerónimo Napoleón, Rey de Westfalia.

En defecto de éstos, al hijo primogénito, nacido antes de la muerte del último Rey, de la hija primogénita entre los que tengan hijos varones, y a su descendencia masculina, natural y legítima; y en caso que el último Rey no hubiese dejado hija que tenga varón, a aquél que haya sido designado por su testamento, ya sea entre sus parientes más cercanos, o ya entre aquellos que haya creído más dignos de gobernar a los españoles.

Esta designación del Rey se presentará a las Cortes para su aprobación.

Artículo 3º. La Corona de las Españas y de las Indias no podrá reunirse nunca con otra en una misma persona.

Artículo 4º. En todos los edictos, leyes y reglamentos, los títulos del Rey de las Españas serán: D. N., por la gracia de Dios y por la Constitución del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Artículo 5º. El Rey, al subir al Trono o al llegar a la mayor edad, prestará juramento sobre los Evangelios, o en presencia del Senado, de las Cortes y del Consejo Real, llamado de Castilla.

El ministro Secretario de Estado extenderá el acta de la prestación del juramento.

Artículo 6º. La fórmula del juramento del Rey será la siguiente: “Juro sobre los santos Evangelios respetar y hacer respetar nuestra santa religión, observar y hacer observar la Constitución, conservar la integridad y la independencia de España y sus posesiones, respetar y hacer respetar la libertad individual y la propiedad y gobernar solamente con la mira del interés, de la felicidad y de la gloria de la Nación Española.”

Artículo 7º. Los pueblos de las Españas y de las Indias prestarán juramento al Rey en esta forma: “Juro fidelidad y obediencia al Rey, a la Constitución y a las leyes.”

TITULO III

De La Regencia

Artículo 8º. El Rey será menor hasta la edad de diez y ocho años cumplidos.

Durante su menor edad habrá un Regente del Reino.

Artículo 9o. El Regente deberá tener, a lo menos, veinticinco años cumplidos.

Artículo 10. Será Regente el que hubiere sido designado por el Rey predecesor, entre los infantes que tengan la edad determinada en el artículo antecedente.

Artículo 11. En defecto de esta designación del Rey y predecesor, recaerá la Regencia en el Infante más distante del Trono en el orden de herencia, que tenga veinticinco años cumplidos.

Artículo 12. Si a causa de la menor edad del Infante más distante del Trono en el orden de herencia, recayese la Regencia en un pariente más próximo, éste continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que el Rey llegue a su mayor edad.

Artículo 13. El Regente no será personalmente responsable de los actos de su administración.

Artículo 14. Todos los actos de la Regencia saldrán a nombre del Rey menor.

Artículo 15. De la renta con que está dotada la Corona, se tomará la cuarta parte para dotación del Regente.

Artículo 16. En el caso de no haber designado Regente el Rey predecesor, y de no tener veinticinco años cumplidos ninguno de los Infantes, se formará un Consejo de Regencia, compuesto de los siete senadores más antiguos.

Artículo 17. Todos los negocios del Estado se decidirán a pluralidad de votos por el Consejo de Regencia, y el Ministro Secretario de Estado llevará registro de las deliberaciones.

Artículo 18. La Regencia no dará derecho alguno sobre la persona del Rey menor.

Artículo 19. La guarda del Rey menor se confiará al Príncipe designado a este efecto por el predecesor del Rey menor, y en defecto de esta designación a su madre.

Artículo 20. Un Consejo de tutela, compuesto de cinco senadores nombrados por el último Rey, tendrá el especial encargo de cuidar de la educación del Rey menor, y será consultado en todos los negocios de importancia relativos a su persona y a su casa.

Si el último Rey no hubiera designado los senadores, compondrán este Consejo los cinco más antiguos.

En caso que hubiera al mismo tiempo Consejo de Regencia, compondrán el Consejo de tutela los cinco senadores, que se sigan por orden de antigüedad a los del Consejo de Regencia.

TITULO IV

De La Dotación De La Corona

Artículo 21. El patrimonio de la Corona se compondrá de los palacios de Madrid, de El Escorial, de San Ildefonso, de Aranjuez, de El Pardo y de todos los demás que hasta ahora han pertenecido a la misma Corona, con los parques, bosques, cercados y propiedades dependientes de ellos, de cualquier naturaleza que sean.

Las rentas de estos bienes entrarán en el Tesoro de la Corona, y si no llegan a la suma anual de un millón de pesos fuertes, se les agregarán otros bienes patrimoniales, hasta que su producto o renta total complete esta suma.

Artículo 22. El Tesoro público entregará al de la Corona una suma anual de dos millones de pesos fuertes, por duodécimas partes o mesadas.

Artículo 23. Los Infantes de España, luego que lleguen a la edad de doce años, gozarán por alimentos una renta anual, a saber:

El Príncipe heredero, de doscientos mil pesos fuertes.

Cada uno de los infantes, de cien mil pesos fuertes.

Cada una de las infantas, de cincuenta mil pesos fuertes.

El Tesoro público entregará estas sumas al Tesoro de la Corona.

Artículo 24. La Reina tendrá de viudedad cuatrocientos mil fuertes, que se pagarán del Tesoro de la Corona.

TITULO V

De Los Oficios De La Casa Real

Artículo 25. Los jefes de la Casa Real serán seis, a saber:

Un capellán mayor.
Un mayordomo mayor.
Un camarero mayor.
Un caballero mayor.
Un montero mayor.
Un gran maestro de ceremonias.

Artículo 26. Los gentiles hombres de Cámara, mayordomos de semana, capellanes de honor, maestros de ceremonias, caballeros y caballeros, son de la servidumbre de Casa Real.

TITULO VI

Del Ministerio

Artículo 27. Habrá nueve Ministerios, a saber:

Un Ministerio de Justicia.
Otro de Negocios eclesiásticos.
Otro de Negocios extranjeros.
Otro de lo Interior.
Otro de Hacienda.
Otro de Guerra.
Otro de Marina.
Otro de Indias.
Otro de Policía general.

Artículo 28. Un Secretario de Estado, con la calidad de Ministro, refrendará todos los decretos.

Artículo 29. El Rey podrá reunir, cuando lo tenga por conveniente, el Ministerio de Negocios eclesiásticos al de Justicia y el de Policía General al de lo interior.

Artículo 30. No habrá otra preferencia entre los Ministros que la de la antigüedad de sus nombramientos.

Artículo 31. Los Ministros, cada uno en la parte que le toca, serán responsables de la ejecución de las leyes y de las órdenes del Rey.

TITULO VII

Del Senado

Artículo 32. El Senado se compondrá:

- 1.º De los Infantes de España que tengan diez y ocho años cumplidos.
- 2.º De veinticuatro individuos, nombrados por el Rey entre los ministros, los capitanes generales del Ejército y Armada, los embajadores consejeros del Estado y los del Consejo Real.

Artículo 33. Ninguno podrá ser nombrado senador si no tiene cuarenta años cumplidos.

Artículo 34. Las plazas de senador serán de por vida. No se podrá privar a los senadores del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia legal dada por los Tribunales competentes.

Artículo 35. Los consejeros de Estado actuales serán individuos del Senado.

No se hará ningún nombramiento hasta que hayan quedado reducidos a menos del número de veinticuatro, determinado por el Art. 32.

Artículo 36. El presidente del Senado será nombrado por el Rey, y elegido entre los senadores.

Sus funciones durarán un año.

Artículo 37. Convocará el Senado; o de orden del Rey, o a petición de las Juntas de que se hablará después en los Arts. 40 y 45, o para los negocios interiores del Cuerpo.

Artículo 38. En caso de sublevación a mano armada, o de inquietudes que amenacen la seguridad del Estado, el Senado, a propuesta del Rey, podrá suspender el imperio de la Constitución por tiempo y en lugares determinados.

Podrá, asimismo, en casos de urgencia y a propuesta del Rey tomar las demás medidas extraordinarias, que exija la conservación de la seguridad pública.

Artículo 39. Toca al Senado velar sobre la conservación de la libertad individual y de la libertad de la imprenta, luego que esta última se establezca por ley, como se previene después, Título XIII, Artículo 145.

El Senado ejercerá estas facultades del modo que se prescribirá en los artículos siguientes.

Artículo 40. Una junta de cinco senadores nombrados por el mismo Senado, conocerá, en virtud de parte que le dé el Ministro de Policía general, de las prisiones ejecutadas con arreglo al Art. 134 del Título XIII, cuando las personas presas no han sido puestas en libertad, o entregadas a disposición de los tribunales, dentro de un mes de su prisión.

Esta Junta se llamará Junta senatorial de libertad individual.

Artículo 41. Todas las personas presas y no puestas en libertad o en juicio dentro del mes de su prisión, podrán recurrir directamente por sí, sus parientes o representantes, y por medio de petición, a la Junta senatorial de libertad individual.

Artículo 42. Cuando la Junta senatorial entienda que el interés del Estado no justifica la detención prolongada por más de un mes, requerirá al Ministro que mandó la prisión, para que haga poner en libertad a la persona detenida o la entregue a disposición del Tribunal competente.

Artículo 43. Si después de tres requisiciones consecutivas, hechas en el espacio de un mes, la persona detenida no fuese puesta en libertad, o remitida a los Tribunales ordinarios, la Junta pedirá que se convoque al Senado, el cual, si hay méritos para ello, hará la siguiente declaración:

“Hay vehementes presunciones de que N. está detenido arbitrariamente.”

El Presidente pondrá en manos del Rey la deliberación motivada del Senado.

Artículo 44. Esa deliberación será examinada, en virtud de orden del Rey por una Junta compuesta de los presidentes de Sección del Consejo de Estado y de cinco individuos del Consejo Real.

Artículo 45. Una Junta de cinco senadores, nombrados por el mismo Senado, tendrá el encargo de velar sobre la libertad de imprenta.

Los papeles periódicos no se comprenderán en las disposiciones de este artículo.

Esta Junta se llamará Junta senatorial de libertad de Imprenta.

Artículo 46. Los autores, impresores y libreros, que crean tener motivo para quejarse de que se les haya impedido la impresión o la venta de una obra, podrán recurrir directamente, y por medio de petición, a la Junta senatorial de la libertad de imprenta.

Artículo 47. Cuando la Junta entienda que la publicación de la obra no perjudica al Estado, requerirá al Ministro que ha dado la orden para que la revoque.

Artículo 48. Si después de tres requisiciones consecutivas, hechas en el espacio de un mes, no la revocase, la Junta pedirá que se convoque el Senado, el cual, si hay méritos para ello, hará la declaración siguiente:

“Hay vehementes presunciones de que la libertad de la imprenta ha sido quebrantada.”

El Presidente pondrá en manos del Rey la deliberación motivada del Senado.

Artículo 49. Esta deliberación será examinada de orden del Rey, por una Junta compuesta como se previno arriba (Artículo 44.)

Artículo 50. Los individuos de estas dos Juntas se renovarán por quintas partes cada seis meses.

Artículo 51. Sólo el Senado, a propuesta del Rey, podrá anular como inconstitucionales las operaciones de las Juntas de elección, para el nombramiento de diputados de las provincias, o las de los Ayuntamientos para el nombramiento de diputados de las ciudades.

TITULO VIII

Del Consejo De Estado

Artículo 52. Habrá un Consejo de Estado presidido por el Rey, que se compondrá de treinta individuos a lo menos, y de sesenta cuando más, y se dividirán en seis secciones, a saber:

Sección de Justicia y de Negocios Eclesiásticos.- Sección de lo Interior y Policía General.- Sección de Hacienda.- Sección de Guerra.- Sección de Marina y Sección de Indias. Cada sección tendrá un presidente y cuatro individuos a lo menos.

Artículo 53. El Príncipe heredero podrá asistir a las sesiones del Consejo de Estado luego que llegue a la edad de quince años.

Artículo 54. Serán individuos natos del Consejo de Estado, los Ministros y el Presidente del Real; asistirán a sus sesiones cuando lo tengan por conveniente; no harán parte de ninguna Sección, ni entrarán en cuenta para el número fijado en el artículo precedente.

Artículo 55. Habrá seis diputados de Indias adjuntos a la Sección de Indias, con voz consultiva, conforme a lo que se establece más adelante, Art. 95. Título X.

Artículo 56. El Consejo de Estado tendrá consultores, asistentes y abogados del Consejo.

Artículo 57. Los proyectos de leyes civiles y criminales y los reglamentos generales de administración pública serán examinados y extendidos por el Consejo de Estado.

Artículo 58. Conocerá de las competencias de jurisdicción entre los Cuerpos administrativos y judiciales, y de la parte contenciosa de la Administración pública.

Artículo 59. El Consejo de Estado, en los negocios de su dotación, no tendrá sino voto consultivo.

Artículo 60. Los decretos del Rey sobre los objetos correspondiente a la decisión de las Cortes, tendrán fuerza de ley hasta las primeras que se celebren, siempre que sean ventilados en el Consejo de Estado.

TITULO IX

De Las Cortes

Artículo 61. Habrá Cortes o Juntas de la Nación, compuestas de 172 individuos, divididos en tres estamentos, a saber:

El Estamento del clero. - El de la nobleza. - El del pueblo. - El Estamento del clero se colocará a la derecha del Trono, el de la nobleza, a la izquierda, y en frente el Estamento del pueblo.

Artículo 62. El Estamento del clero se compondrá de veinticinco arzobispos y obispos.

Artículo 63. El Estamento de la nobleza se compondrá de veinticinco nobles, que se titularán Grandes de Cortes.

Artículo 64. El Estamento del pueblo se compondrá:

- 1.º De sesenta y dos diputados de las provincias de España e Indias.
- 2.º De treinta diputados de las ciudades principales de España e islas adyacentes.
- 3.º De quince negociantes o comerciantes.
- 4.º De quince diputados de las Universidades, personas sabias o distinguidas por su mérito personal en las ciencias y en las artes.

Artículo 65. Los arzobispos y obispos, que componen el Estamento del clero, serán elevados a la clase de individuos de Cortes por una cédula sellada con el gran sello del Estado, y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia dada por los tribunales competentes y en forma legal.

Artículo 66. Los nobles, para ser elevados a la clase de Grandes de Cortes, deberán disfrutar una renta anual de veinte mil pesos fuertes a lo menos o haber hecho largos e importantes servicios en la carrera civil o militar. Serán elevados a esta clase por una cédula sellada con el gran sello del Estado, y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia dada por los tribunales competentes y en forma legal.

Artículo 67. Los diputados de las provincias de España e islas adyacentes, serán nombrados por éstas a razón de un diputado por 300,000 habitantes, poco más o menos. Para este efecto se dividirán las provincias en partidos de elección de un diputado.

Artículo 68. La Junta que ha de proceder a la elección del diputado del partido recibirá su organización de una ley hecha en Cortes, y hasta esta época se compondrán:

- 1.º Del decano de las regiones de todo pueblo que tenga a lo menos cien habitantes; y si en algún partido no hay veinte pueblos, que tengan este vecindario, se reunirán las

poblaciones pequeñas, para dar un elector a razón de cien habitantes, sacándose ésta por suerte entre los regidores decanos de cada uno de los referidos pueblos.

2.º Del decano de los curas de los pueblos principales del partido, los cuales se designarán de manera que el número de los electores eclesiásticos no exceda del tercio del número total de los individuos de la Junta de elección.

Artículo 69. Las Juntas de elección no podrán celebrarse sino en virtud de Real cédula de convocación, en que se expresen el objeto y lugar de la reunión, y la época de la apertura y de la conclusión de la Junta. El Presidente de ella será nombrado por el Rey.

Artículo 70. La elección de diputados de las provincias de Indias se hará conforme a lo que se previene en el Artículo 93 Título X.

Artículo 71. Los diputados de las 30 ciudades principales del Reino, serán nombrados por el Ayuntamiento de cada una de ellas.

Artículo 72. Para ser diputado por las provincias o por las ciudades se necesitará ser propietario de bienes raíces.

Artículo 73. Los quince negociantes o comerciantes serán elegidos entre los individuos de las Juntas de comercio y entre los comerciantes más ricos y más acreditados del Reino; y serán nombrados por el Rey entre aquellos que se hallen comprendidos en una lista de quince individuos, formada por cada uno de los Tribunales y Juntas de Comercio.

El Tribunal y la Junta de Comercio se reunirán en cada ciudad para formar en común su lista de presentación.

Artículo 74. Los diputados de las Universidades, sabios y hombres distinguidos por su mérito personal en las ciencias y en las artes, serán nombrados por el Rey entre los comprendidos en una lista:

1.º De quince candidatos presentados por el Consejo Real; y 2.º De siete candidatos presentados por cada una de las Universidades del Reino.

Artículo 75. Los individuos del Estamento del pueblo se renovarán de unas Cortes para otras, pero podrán ser reelegidos para las Cortes inmediatas. Sin embargo, el que

hubiese asistido a dos Juntas de Cortes consecutivas, no podrá ser nombrado de nuevo sino guardando un hueco de tres años.

Artículo 76. Las Cortes se juntarán en virtud de convocación hecha por el Rey. No podrán ser diferidas, prorrogadas ni disueltas sino de su orden. Se juntarán a lo menos una vez cada tres años.

Artículo 77. El Presidente de las Cortes será nombrado por el Rey entre tres candidatos que propondrán las Cortes mismas por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos.

Artículo 78. A la apertura de cada sesión nombrarán las Cortes:

- 1.º Tres candidatos para la presidencia.
- 2.º Dos vicepresidentes y dos secretarios.
- 3.º Cuatro Comisiones compuestas de cinco individuos cada una, a saber:
 - Comisión de Justicia.
 - Comisión de lo Interior.
 - Comisión de Hacienda.
 - Comisión de Indias.

El más anciano, de los que asistan a la Junta, la presidirá hasta la elección de Presidente.

Artículo 79. Los Vice-Presidentes sustituirán al Presidente, en caso de ausencia o impedimento por el orden en que fueron nombrados.

Artículo 80. Las sesiones de las Cortes no serán públicas y sus votaciones se harán en voz o por escrutinio; y para que haya resolución. se necesitará la pluralidad absoluta de votos tomados individualmente.

Artículo 81. Las opiniones y las votaciones no deberán divulgarse ni imprimirse.

Toda publicación por medio de impresión o carteles, hecha por la Junta de Cortes o por alguno de sus individuos, se considerará como un acto de rebelión.

Artículo 82. La ley fijará dentro tres en tres años la cuota de las rentas y gastos anuales del Estado, y esta ley la presentarán oradores del Consejo de Estado a la deliberación y aprobación de las Cortes.

Las variaciones que se hayan de hacer en el Código Civil, en el Código Penal, en el sistema de impuestos o en el sistema de monedas, serán propuestas del mismo modo a la deliberación y aprobación de las Cortes.

Artículo 83. Los proyectos de ley se comunicarán previamente por las Secciones del Consejo de Estado a las Comisiones respectivas de las Cortes nombradas al tiempo de su apertura.

Artículo 84. Las cuentas de Hacienda dadas por cargo y data con distinción del ejercicio de cada año y publicadas anualmente por medio de la imprenta, serán presentadas por el Ministro de Hacienda a las Cortes, y éstas podrán hacer sobre los abusos introducidos en la Administración las representaciones que juzguen convenientes.

Artículo 85. En caso de que las Cortes tengan que manifestar quejas graves y motivadas sobre la conducta de un Ministro, la representación, que contenga estas quejas y la exposición de sus fundamentos, votada que sea, será presentada al Trono por una diputación.

Examinará esta representación de orden del Rey, una Comisión compuesta de seis consejeros de Estado y de seis individuos del Consejo Real.

Artículo 86. Los decretos del Rey, que se expidan a consecuencia de deliberación y aprobación de las Cortes, se promulgarán con esta fórmula: “Oídas las Cortes.”

TITULO X

De Los Reinos y Provincias Españolas De América Y Asia

Artículo 87. Los reinos y provincias españolas de América y Asia gozarán de los mismos derechos que la Metrópoli.

Artículo 88. Será libre en dichos reinos y provincias toda especie de cultivo e industria.

Artículo 89. Se permitirá el comercio recíproco en los reinos y provincias entre sí y con la Metrópoli.

Artículo 90. No podrá concederse privilegio alguno particular de exportación o importación en dichos reinos y provincias.

Artículo 91. Cada reino y provincia tendrá constantemente cerca del Gobierno diputados encargados de promover sus intereses, y de ser sus representantes en las Cortes.

Artículo 92. Estos diputados serán en número de veintidós, a saber:

Dos de Nueva España.

Dos del Perú.

Dos del Nuevo Reino de Granada.

Dos de Buenos Aires.

Dos de Filipinas.

Uno de la Isla de Cuba.

Uno de Puerto Rico.

Uno de la provincia de Venezuela.

Uno de Charcas.

Uno de Quito.

Uno de Chile.

Uno de Cuzco.

Uno de Guatemala.

Uno de Yucatán.

Uno de Guadalajara.

Uno de las provincias internas occidentales de Nueva España, y uno de las provincias orientales.

Artículo 93. Estos diputados serán nombrados por los Ayuntamientos de los pueblos que designen los virreyes o capitanes generales en sus respectivos territorios.

Para ser nombrados deberán ser propietarios de bienes raíces y naturales de las mismas provincias.

Cada Ayuntamiento elegirá a pluralidad de votos un individuo, y el acto de los nombramientos se remitirá al Virrey o capitán general.

Será diputado el que reúna mayor número de votos entre los individuos elegidos en los Ayuntamientos.

En caso de igualdad decidirá la suerte.

Artículo 94. Los diputados ejercerán sus funciones por el término de ocho años. Si al concluirse este término no hubiesen sido reemplazados, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la llegada de sus sucesores.

Artículo 95. Seis diputados nombrados por el Rey entre los individuos de la Diputación, de los reinos y provincias españolas de América y Asia, serán adjuntos en el Consejo de Estado y Sección de Indias. Tendrán voz consultiva en todos los negocios tocantes a los reinos y provincias españolas de América y Asia.

TITULO XI

De Orden Judicial

Artículo 96. Las Españas y las Indias se gobernarán por un solo Código de leyes civiles y criminales.

Artículo 97. El orden judicial será independiente en sus funciones.

Artículo 98. La justicia se administrará en nombre del Rey, por juzgados y tribunales que él mismo establecerá.

Por tanto, los tribunales que tienen atribuciones especiales, y todas las justicias del abadengo, órdenes y señorío, quedan suprimidas.

Artículo 99. El Rey nombrará todos los jueces.

Artículo 100. No podrá procederse a la destitución de un juez sino a consecuencia de denuncia hecha por el presidente o el procurador general del Consejo Real, y deliberación motivada del mismo Consejo, sujeta a la aprobación del Rey.

Artículo 101. Habrá jueces conciliadores que formen un Tribunal de pacificación, Juzgados de primera instancia, Audiencias o Tribunales de apelación, un Tribunal de reposición para todo el Reino y una alta Corte Real.

Artículo 102. Las sentencias dadas en última instancia deberán tener su plena y entera ejecución, y no podrán someterse a otro Tribunal, sino en caso de haber sido anuladas por el Tribunal de reposición.

Artículo 103. El número de los Juzgados de primera instancia se determinará según lo exijan los territorios.

El número de las Audiencias o Tribunales de apelación repartidas por toda la superficie del territorio de España e islas adyacentes, será de nueve o de quince a lo más.

Artículo 104. El Consejo Real será el Tribunal de reposición.

Conocerá de los recursos de fuerza en materias eclesiásticas.

Tendrá un presidente y dos vicepresidentes.

El presidente será individuo nato del Consejo de Estado.

Artículo 105. Habrá en el Consejo Real un procurador general o fiscal y el número de sustitutos necesarios para la expedición de los negocios.

Artículo 106. El proceso criminal será público.

En las primeras Cortes se tratará de si se establecerá o no el proceso por jurados.

Artículo 107. Podrá introducirse recurso de reposición contra todas las sentencias criminales.

Este recurso se introducirá en el Consejo Real para España e islas adyacentes; en las Salas de lo civil de las Audiencias pretoriales para las Indias.

La Audiencia de Filipinas se considerará para este efecto como Audiencia pretorial.

Artículo 108. Una alta Corte Real conocerá especialmente de los delitos personales cometidos por los individuos de la familia Real, los Ministros, los senadores y los consejeros de Estado.

Artículo 109. Contra sus sentencias no podrá introducirse recurso alguno, pero no se ejecutarán hasta que el Rey las firme.

Artículo 110. La Alta Corte se compondrá de los ocho senadores más antiguos, de los seis Presidentes de Sección del Consejo de Estado, del presidente y de los dos vicepresidentes del Consejo Real.

Artículo 111. Una ley propuesta de orden del Rey a la deliberación y aprobación de las Cortes determinará las demás facultades y modo de proceder de la alta Corte Real.

Artículo 112. El derecho de perdonar pertenecerá solamente al Rey, y lo ejercerá oyendo al Ministro de Justicia en un Consejo privado compuesto de los Ministros, de dos senadores, de dos consejeros de Estado y de dos individuos del Consejo Real.

Artículo 113. Habrá un solo Código de Comercio para España e Indias.

Artículo 114. En cada plaza principal de comercio habrá un Tribunal y una Junta de Comercio.

TITULO XII

De La Administración De Hacienda

Artículo 115. Los vales reales, los juros y los empréstitos de cualquiera naturaleza, que se hallen solemnemente reconocidos, se constituyen definitivamente deuda nacional.

Artículo 116. Las Aduanas interiores de partido a partido y de provincia a provincia, quedan suprimidas en España e Indias.

Se trasladarán a las fronteras de tierra o de mar.

Artículo 117. El sistema de contribuciones será igual en todo el Reino.

Artículo 118. Todos los privilegios que actualmente existen concedidos a cuerpos o a particulares, quedan suprimidos.

La supresión de estos privilegios, si han sido adquiridos por precio, se entiende hecha bajo la indemnización; la supresión de los de jurisdicción será sin ella.

Dentro del término de un año se formará un reglamento para dichas indemnizaciones.

Artículo 119. El Tesoro Público será distinto y separado del Tesoro de la Corona.

Artículo 120. Habrá un Director General del Tesoro Público, que dará cada año sus cuentas por cargo y data, y con distinción de ejercicios.

Artículo 121. El Rey nombrará al Director General del Tesoro Público. Este prestará en sus manos juramento de no permitir ninguna distracción del caudal público, y de no autorizar ningún pago sino conforme a las consignaciones hechas a cada ramo.

Artículo 122. Un Tribunal de Contaduría General examinará y fenecerá las cuentas de todos los que deban rendirlas.

Este tribunal se compondrá de las personas que el Rey nombre.

Artículo 123. El nombramiento para todos los empleos pertenecerá al Rey o a las autoridades a quienes se confíe por las leyes y reglamentos.

TITULO XIII

Disposiciones Generales

Artículo 124. Habrá una alianza ofensiva y defensiva y perpetuamente tanto por tierra como por mar, entre la Francia y la España.

Un tratado especial determinará el contingente con que haya de contribuir cada una de las dos Potencias en caso de guerra de tierra o de mar.

Artículo 125. Los extranjeros que hagan o hayan hecho servicios importantes al Estado; los que puedan serle útiles por sus talentos, sus invenciones o sus industrias; y los que formen grandes establecimientos o hayan adquirido una propiedad territorial por la que paguen de contribución la cantidad anual de cincuenta pesos fuertes, podrán ser admitidos a gozar el derecho de vecindad.

El Rey concede este derecho enterado por relación del Ministro de lo Interior, y oyendo al Consejo de Estado.

Artículo 126. La casa de todo habitante en el territorio de España y de Indias es asilo inviolable, no se podrá entrar en ella sino de día y para un objeto especial determinado por una ley, o por una orden que dimanase de la autoridad pública.

Artículo 127. Ninguna persona residente en el territorio de España y de Indias podrá ser presa, como no sea en flagrante delito, sino en virtud de una orden legal y escrita.

Artículo 128. Para que el auto en que se manda la prisión pueda ejecutarse, será necesario:

- 1º. Que explique formalmente el motivo de la prisión y la ley en virtud de que se manda.
- 2º. Que dimanase de un empleado a quien la ley haya dado formalmente esta facultad.
- 3º. Que se notifique a la persona que se va a aprehender y se la deje copia.

Artículo 129. Un alcaide o carcelero no podrá recibir o detener a ninguna persona, sino después de haber copiado en su registro el auto en que se manda la prisión. Este auto debe ser un mandamiento dado en los términos prescritos en el artículo antecedente, o mandado de asegurar la persona, o un derecho de acusación o una sentencia.

Artículo 130. Todo alcaide o carcelero estará obligado, sin que pueda ser dispensado por orden alguna, a presentar la persona que estuviere presa al magistrado, encargado de la policía de la cárcel, siempre que por él sea requerido.

Artículo 131. No podrá negarse que vean al preso sus parientes y amigos que se presente con una orden de dicho magistrado; y éste estará obligado a darla, a no ser que el alcaide o carcelero manifieste orden del juez para tener al preso sin comunicación.

Artículo 132. Todos aquellos que no habiendo recibido de la ley la facultad de hacer prender, manden, firmen o ejecuten la prisión de cualquiera persona; todos aquellos que aun en el caso de una prisión autorizada por la ley, reciban o detengan al preso en un lugar que no esté pública y legalmente destinado a prisión; y todos los alcaides y carceleros que contravengan a las disposiciones de los tres artículos precedentes, incurrirán en el crimen de detención arbitraria.

Artículo 133. El tormento queda abolido: todo rigor o apremio que se emplee en el acto de la prisión, o en la detención y ejecución y no esté expresamente autorizado por la ley, es un delito.

Artículo 134. Si el Gobierno tuviera noticias de que se trama alguna conspiración contra el Estado, el Ministro de Policía podrá dar mandamiento de comparecencia y de prisión contra los indiciados como autores y cómplices.

Artículo 135. Todo fideicomiso, mayorazgo o sustitución de los que actualmente existen y cuyos bienes, sea por sí sólo o por la reunión de otros en una misma persona, no produzcan una renta anual de cinco mil pesos fuertes, queda abolido.

El poseedor actual continuará gozando de dichos bienes restituidos a la clase de libres.

Artículo 136. Todo poseedor de bienes actualmente afectos a fideicomiso, mayorazgos o sustitución, que produzcan una renta anual de más de cinco mil pesos fuertes, podrá pedir, si lo tiene por conveniente, que dichos bienes vuelvan a la clase de libres.

El permiso necesario para este efecto ha de ser el Rey quien le conceda.

Artículo 137. Todo fideicomiso, mayorazgo o sustitución de los que actualmente existen, que produzca por sí mismo o por la reunión de muchos fideicomisos, mayorazgos o sustituciones en la misma cabeza, una renta anual que exceda de veinte mil pesos fuertes, se reducirá al capital que produzca líquidamente la referida suma; y los bienes que pasen de dicho capital volverán a entrar en la clase de libres, continuando así en poder de los actuales poseedores.

Artículo 138. Dentro de un año se establecerá, por un reglamento del Rey, el modo en que se han de ejecutar las disposiciones contenidas en los tres artículos anteriores.

Artículo 139. En adelante no podrá fundarse ningún fideicomiso, mayorazgo o sustitución, sino en virtud de concesiones hechas por el Rey por razón de servicios en favor del Estado, y con el fin de perpetuar en dignidad las familias de los sujetos que los haya contraído.

La renta anual de estos fideicomisos, mayorazgos o sustituciones, no podrá en ningún caso exceder de veinte mil pesos fuertes ni bajar de cinco mil.

Artículo 140. Los diferentes grados y clases de nobleza actualmente existentes, serán conservados con sus respectivas distinciones, aunque sin exención alguna de las cargas y obligaciones públicas, y sin que jamás pueda exigirse la calidad de nobleza, para los empleos civiles ni eclesiásticos, ni para los grados militares de mar y tierra.

Los servicios y los talentos serán los únicos que proporcionen los ascensos.

Artículo 141. Ninguno podrá obtener empleos públicos, civiles y eclesiásticos, si no ha nacido en España o ha sido naturalizado.

Artículo 142. La dotación de las diversas Ordenes de Caballería no podrá emplearse según que así lo exige su primitivo destino, sino en recompensar servicios hechos al Estado. Una misma persona nunca podrá obtener más de una encomienda.

Artículo 143. La presente Constitución se ejecutará sucesiva y gradualmente por decreto o edictos del Rey; de manera que el todo de sus disposiciones se halle puesto en ejecución antes del 1º. de enero de 1813.

Artículo 144. Los fueros particulares de las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, se examinarán en las primeras Cortes, para determinar lo que se juzgue más conveniente al interés de las mismas provincias y de la nación.

Artículo 145. Dos años después de haberse ejecutado enteramente esta Constitución, se establecerá la libertad de la imprenta.

Para organizarla se publicará una ley hecha en Cortes.

Artículo 146. Todas las adiciones, modificaciones y mejoras que se haya creído conveniente hacer en esta Constitución, se presentarán de orden del Rey al examen y deliberación de las Cortes, en las primeras que se celebren después del año de 1820.

Comuníquese copia de la presente Constitución, autorizada por nuestro Ministro Secretario de Estado, al Consejo Real y a los demás Consejos y Tribunales, a fin de que se publique y circule en la forma acostumbrada.

Bayona, 6 de julio de 1808.

II

CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA (Constitución de Cádiz)

Se promulgó en Cádiz el 19 de marzo de 1812, para España y sus reinos. “Se trata de una Constitución desarrollada y extensa, cuyo tono principal consiste en moderar la autoridad del rey, al punto de establecer la primacía de la Corte, -órgano deliberante, de elección popular indirecta- y legislar normas claramente prohibitivas a la autoridad real.”¹

No existe un expreso reconocimiento de derechos para los habitantes del reino, sino únicamente directrices para las autoridades, que constituyen antecedentes de estos derechos. Así, puede mencionarse incipientemente el principio de legalidad, en el artículo 247 del texto constitucional; se establece que no se usarán tormentos ni apremios (303), sin embargo, se regula también que si un detenido se resiste a la detención podrá usarse la fuerza para asegurar a la persona. El avance más grande es el límite a la autoridad del rey, que se encuentra a lo largo del texto constitucional, y expresamente en el artículo 172.

1 — Maldonado Aguirre, Alejandro. Reflexiones Constitucionales. Centro Impresor Piedra Santa, Guatemala. 1997.

En cuanto a la organización del Estado, existían:

- Las Cortes, se integraban por un diputado por cada setenta mil habitantes que se elegían en forma indirecta.
- El Rey, cuya persona a pesar de ser considerada sagrada e inviolable, no sujeta a responsabilidad, su autoridad fue sometida a distintas restricciones, (172). Todas las órdenes del rey debían ir firmadas por uno de los Secretarios de Estado, los cuales eran siete (222 y 225).
- El Consejo de Estado era compuesto por cuarenta individuos, de los cuales cuatro eran eclesiásticos, cuatro Grandes de España y los restantes elegidos de entre aquellos que más se hayan distinguido por su ilustración y conocimientos o servicios en el gobierno.
- Tribunales: La Justicia se administraba en nombre del Rey (257), existía un Supremo Tribunal de Justicia (259), Jueces Civiles y Criminales, Audiencias de Ultramar y el Alcalde en cada pueblo ejercía el oficio de conciliador (282)

CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA (Promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812)

D. FERNANDO SEPTIMO

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, a todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las mismas Cortes han decretado y sancionado la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA

“En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad.

Las Cortes Generales y extraordinarias de la Nación española, bien convencidas después del más detenido examen y madura deliberación, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento,

podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación, decretan la siguiente Constitución política, para el buen gobierno y recta administración del Estado.

TITULO I

De la Nación Española y de los Españoles

CAPITULO I

De la Nación Española

Artículo 1º. La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.

Artículo 2º. La Nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Artículo 3º. La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Artículo 4º. La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

CAPITULO II

De los españoles

Artículo 5. Son españoles:

- 1º. Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos.
- 2º. Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes cartas de naturaleza.

- 3º. Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley, en qualquier pueblo de la Monarquía.
- 4º. Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

Artículo 6º. El amor de la Patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos.

Artículo 7º. Todo español está obligado a ser fiel a la Constitución, obedecer las leyes y respetar las autoridades establecidas.

Artículo 8º. También está obligado todo español, sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.

Artículo 9º. Está asimismo obligado todo español a defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley.

TITULO II

Del Territorio de las Españas, su Religión y Gobierno, y de los Ciudadanos Españoles

CAPITULO I

Del territorio de las Españas

Artículo 10. El territorio español comprende en la Península con sus posesiones e islas adyacentes, Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias con las demás posesiones de Africa. En la América Septentrional, Nueva España con la Nueva-Galicia y península de Yucatán, Goatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de puerto Rico con las demás adyacentes a éstas y al Continente en uno y otro mar. En la América Meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas, y las que dependen de su gobierno.

Artículo 11. Se hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan.

CAPITULO II

De la religión

Artículo 12. La religión de la Nación española es y será perpetuamente la Católica, Apostólica, Romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de qualquiera otra.

CAPITULO III

Del Gobierno

Artículo 13. El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.

Artículo 14. El Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria.

Artículo 15. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Artículo 16. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.

Artículo 17. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.

CAPITULO IV

De los ciudadanos españoles

Artículo 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están avecindados en qualquier Pueblo de los mismos dominios.

Artículo 19. Es también ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.

Artículo 20. Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta deberá estar casado con española, y haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable, o adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, o establecido en el comercio con un capital propio y considerable a juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación.

Artículo 21. Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veintiún años cumplidos se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil.

Artículo 22. A los españoles que por qualquiera líneas son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos; en su consecuencia, las Cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la Patria, o a los que se distinguan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio.

Artículo 23. Sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

Artículo 24. La calidad de ciudadano español se pierde:

- 1º. Por adquirir naturaleza en país extranjero.
- 2º. Por admitir empleo de otro Gobierno.
- 3º. Por sentencia en que se impongan penas alictivas o infamantes, si no se obtiene rehabilitación.
- 4º. Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español, sin comisión o licencia del Gobierno.

Artículo 25. El ejercicio de los mismos derechos se suspende:

- 1º. En virtud de interdicción judicial, por incapacidad física o moral.
- 2º. Por el estado de deudor quebrado, o de deudor a los caudales públicos.
- 3º. Por estado de sirviente doméstico.
- 4º. Por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido.
- 5º. Por hallarse procesado criminalmente.
- 6º. Desde el año de 1830 deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Artículo 26. Sólo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder o suspender los derechos de ciudadano y no por otras.

TITULO III

De las Cortes

CAPITULO I

Del Modo de Formarse las Cortes

Artículo 27. Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

Artículo 28. La base para la representación nacional es la misma en ambos hemisferios.

Artículo 29. Esta base es la población compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las Cortes carta de ciudadano, como también de los comprendidos en el artículo 21.

Artículo 30. Para el cómputo de la población de los dominios europeos servirá el último censo del año de mil setecientos noventa y siete, hasta que pueda hacerse otro nuevo; y se formará el correspondiente para el cómputo de la población de los de ultramar, sirviendo entre tanto los censos más auténticos entre los últimamente formados.

Artículo 31. Por cada setenta mil almas de la población, compuesta como queda dicho en el artículo 29, habrá un diputado de Cortes.

Artículo 32. Distribuida la población por las diferentes provincias, si resultase en alguna el exceso de más de treinta y cinco mil almas, se elegirá un diputado más, como si el número llegase a setenta mil, y si el sobrante no excediese de treinta y cinco mil, no se contará con él.

Artículo 33. Si hubiese alguna provincia, cuya población no llegue a setenta mil almas, pero que no baje de sesenta mil, elegirá por sí un diputado; y si bajase de este número, se unirá a la inmediata, para completar el de setenta mil requerido. Exceptúase de esta regla la isla de Santo Domingo, que nombrará diputado, qualquiera que sea su población.

CAPITULO II

Del Nombramiento de Diputados de Cortes

Artículo 34. Para la elección de los Diputados de Cortes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

CAPITULO III

De las Juntas Electorales de Parroquia

Artículo 35. Las Juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares.

Artículo 36. Estas Juntas se celebrarán siempre en la Península e islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de Octubre del año anterior al de la celebración de las Cortes.

Artículo 37. En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de diciembre, quince meses antes de la celebración de las Cortes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

Artículo 38. En las juntas de parroquia se nombrará por cada doscientos vecinos un elector parroquial.

Artículo 39. Si el número de vecinos de la parroquia excediese de trescientos, aunque no llegue a cuatrocientos, se nombrarán dos electores; si excediese de quinientos, aunque no llegue a seiscientos, se nombrarán tres, y así progresivamente.

Artículo 40. En las parroquias, cuyo número de vecinos no llegue a doscientos, con tal que tengan ciento cincuenta, se nombrará ya un elector; y en aquellas en que no haya este número, se reunirán los vecinos a los de otra inmediata para nombrar el elector o electores que les correspondan.

Artículo 41. La Junta parroquial elegirá a pluralidad de votos once compromisarios, para que éstos nombren el elector parroquial.

Artículo 42. Si en la Junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elegirán veinte y un compromisarios, y si tres, treinta y uno; sin que en ningún caso se pueda exceder de este número de compromisarios, a fin de evitar confusión.

Artículo 43. Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegare a tener veinte vecinos, elegirá un compromisario; la que llegare a tener de treinta a cuarenta, elegirá dos; la que tuviere de cincuenta a sesenta, tres; y así progresivamente. Las parroquias que tuvieren menos de veinte vecinos, se unirán con las más inmediatas para elegir compromisario.

Artículo 44. Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas, así elegidas, se juntarán en el pueblo más a propósito, y en componiendo el número de once a lo menos de nueve, nombrarán un elector parroquial; si compusieren el número de veinte y uno, o a lo menos de diez y siete, nombrarán dos electores parroquiales y si fueren treinta y uno y se reunieren a lo menos veinte y cinco, nombrarán tres electores, o los que correspondan.

Artículo 45. Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de veinte y cinco años, vecino y residente en la parroquia.

Artículo 46. Las Juntas de parroquia serán presididas por el jefe político o el alcalde de la ciudad, villa o aldea en que se congregaren, con asistencia del cura párroco para mayor solemnidad del acto; y si en un mismo pueblo por razón del número de sus parroquias se tuvieren dos o más Juntas, presidirá una el jefe político o el alcalde, otra el otro alcalde, y los regidores por suerte presidirán las demás.

Artículo 47. Llegada la hora de la reunión, que se hará en las casas consistoriales o en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán a la parroquia con su presidente, y en ella se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo por el cura párroco, quien hará un discurso correspondiente a las circunstancias.

Artículo 48. Concluida la misa, volverán al lugar de donde salieron, y en él se dará principio a la Junta, nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo a puerta abierta.

Artículo 49. En seguida preguntará el presidente si algún ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa a cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona; y si la hubiera, deberá hacerse justificación pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusación, sean privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

Artículo 50. Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma Junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.

Artículo 51. Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios; lo que se hará designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acercará a la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y el secretario; y este las escribirá en una lista a su presencia; y en este, y en los demás actos de elección nadie podrá votarse a sí mismo, bajo la pena de perder el derecho de votar.

Artículo 52. Concluido este acto, el Presidente, Escrutadores, y Secretario reconocerán las listas, y aquél publicará en alta voz los nombres de los Ciudadanos, que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos.

Artículo 53. Los compromisarios nombrados se retirarán a un lugar separado antes de disolverse la Junta; y conferenciando entre sí, procederán a nombrar al elector, o electores de aquella Parroquia, y quedarán elegidas la persona o personas que reúnan más de la mitad de votos. En seguida se publicará en la Junta el nombramiento.

Artículo 54. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el Presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas, para hacer constar su nombramiento.

Artículo 55. Ningún ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo ni pretexto alguno.

Artículo. 56. En la junta parroquial ningún Ciudadano se presentará con armas.

Artículo 57. Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la Junta, y qualquier otro acto en que intente mezclarse, será nulo.

Artículo 58. Los ciudadanos que han compuesto la Junta se trasladarán a la parroquia, donde se cantará un solemne Te Deum, llevando al elector o electores entre el presidente, los escrutadores y el secretario.

CAPITULO IV

De las Juntas Electorales de Partido

Artículo 59. Las Juntas electorales de Partido se compondrán de los electores parroquiales, que se congregarán en la cabeza de cada Partido, a fin de nombrar el elector o electores que han de concurrir a la capital de la provincia para elegir los Diputados de Cortes.

Artículo 60. Estas Juntas se celebrarán siempre en la Península e islas y posesiones adyacentes el primer Domingo del mes de Noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Cortes.

Artículo 61. En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de Enero próximo siguiente al de Diciembre en que se hubieren celebrado las Juntas de Parroquia.

Artículo 62. Para venir en conocimiento del número de electores que haya de nombrar cada partido, se tendrán presentes las siguientes reglas.

Artículo 63. El número de electores de partido será triple al de los diputados que se han de elegir.

Artículo 64. Si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores que se requieren por el artículo precedente para el nombramiento de los diputados que le correspondan, se nombrará, sin embargo un elector por cada partido.

Artículo 65. Si el número de partidos fue menor que el de los electores que deban nombrarse, cada partido elegirá uno, dos o más, hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aún un elector, le nombrará el partido de mayor población; si todavía faltase otro, le nombrará el que se siga en mayor población, y así sucesivamente.

Artículo 66. Por lo que queda establecido en los artículos 31, 32 y 33, y en los tres artículos precedentes, el censo determina cuántos diputados corresponden a cada provincia, y cuántos electores a cada uno de sus partidos.

Artículo 67. Las juntas electorales de partido serán presididas por el jefe político o el alcalde primero del pueblo, cabeza de partido, a quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su elección, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la Junta.

Artículo 68. En el día señalado se juntaran los electores de parroquia con el presidente en las salas consistoriales a puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Artículo 69. En seguida presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están o no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la Junta, que se nombrará al efecto, para que informe también en el siguiente día sobre ellas.

Artículo 70. En este día, congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones, y si se hubiere hallado reparo que oponer a alguna de ellas, o a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la Junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere, se ejecutará sin recurso.

Artículo 71. Concluido este acto, pasarán los electores parroquiales con su presidente a la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.

Artículo 72. Después de este acto religioso se restituirán las casas consistoriales, y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, leerá el secretario este capítulo de la Constitución, y en seguida hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

Artículo 73. Inmediatamente después, se procederá al nombramiento del elector o electores de partido, eligiéndolos de uno en uno y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.

Artículo 74. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido el que haya reunido a lo menos la mitad de los votos y uno más, publicando el presidente cada elección. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reúna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

Artículo 75. Para ser elector de partido, se requiere ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino y residente en el partido, ya sea del estado seglar o del eclesiástico secular, pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la Junta, o en los de fuera de ella.

Artículo 76. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores; y se entregará copia de ella firmada por los mismos a la persona o personas elegidas para hacer constar su nombramiento. El presidente de esta Junta remitirá otra copia firmada por él y por el secretario al presidente de Junta de provincia, donde se hará notoria la elección en los papeles públicos.

Artículo 77. En las Juntas electorales de partido se observará todo lo que se previene para las Juntas electorales de parroquia en los artículos 55, 56, 57 y 58.

CAPITULO V

De las Juntas Electorales de Provincia

Artículo 78. Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital a fin de nombrar los diputados que le correspondan para asistir a las Cortes, como representantes de la Nación.

Artículo 79. Estas juntas se celebrarán siempre, en la Península e islas adyacentes, el primer domingo del mes de Diciembre del año anterior a las Cortes.

Artículo 80. En las provincias de ultramar, se ccelebrarán en el domingo segundo del mes de Marzo del mismo año en que se celebraren las Juntas de partido.

Artículo 81. Serán presididas estas Juntas por el jefe político de la capital de la provincia, a quien se presentarán los electores de partido con el documento de su elección, para que sus nombres se anoten en el libro en que han de extenderse las actas de la Junta.

Artículo 82. En el día señalado se juntarán los electores de partido con el presidente en las casas consistoriales o en el edificio que se tenga por más a propósito para un acto tan solemne, a puerta abierta; y comenzarán por nombrar, a pluralidad de votos, un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Artículo 83. Si a una provincia no le cupiere más que un diputado, concurrirán a lo menos cinco electores para su nombramiento; distribuyendo este número entre los partidos en que estuviere dividida, o formando partidos para este solo efecto.

Artículo 84. Se leerán los cuatro capítulos de esta Constitución que tratan de las elecciones. Después se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, remitidas por los respectivos presidentes; y, asimismo, presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento, para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están o no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la Junta, que se nombrarán al efecto, para que informen también sobre ellas en el siguiente día.

Artículo 85. Juntos en él los electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones, y si se hubiere hallado reparo que oponer a alguna de ellas, o a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la Junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere, se ejecutará sin recurso.

Artículo 86. En seguida se dirigirán los electores de partido, con su presidente, a la catedral o iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo, y el Obispo, o en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias.

Artículo 87. Concluido este acto religioso, volverán al lugar de donde salieron, y a puerta abierta, ocupando los electores sus asientos, sin preferencia alguna, hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

Artículo 88. Se procederá en seguida por los electores que se hallen presentes, a la elección del diputado o diputados, y se elegirán de uno en uno, acercándose a la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y secretario; y éste escribirá en una lista a su presencia el nombre de la persona que cada uno elige. El secretario y los escrutadores serán los primeros que voten.

Artículo 89. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido aquel que haya reunido a lo menos la mitad de los votos, y uno más. Si ninguno hubiera reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reúna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y hecha la elección de cada uno, la publicará el presidente.

Artículo 90. Después de la elección de diputados se procederá a la de suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia de la tercera parte de los diputados que le correspondan. Si a alguna provincia no le tocara elegir más que uno o dos diputados, elegirá, sin embargo, un diputado suplente. Estos concurrirán a las Cortes, siempre que se verifique la muerte del propietario, o su imposibilidad a juicio de las mismas, en cualquier tiempo que uno u otro accidente se verifique después de la elección.

Artículo 91. Para ser Diputado de Cortes, se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derecho, mayor de veinte y cinco años, y que haya nacido en la provincia o esté avecindado en ella con residencia a lo menos de siete años, bien sea del estado seglar, o del eclesiástico secular; pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la Junta, o en los de fuera de ella.

Artículo 92. Se requiere además, para ser elegido diputado de Cortes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

Artículo 93. Suspéndese la disposición del artículo precedente hasta que las Cortes que en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta y la calidad de los bienes de que haya de provenir; y lo que entonces resolvieren, se tendrá por constitucional, como si aquí se hallara expresado.

Artículo 94. Si sucediere que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza y por la en que está avecindada, subsistirá la elección por razones de la vecindad, y por la provincia de su naturaleza vendrá a las Cortes el suplente a quien corresponda.

Artículo 95. Los secretarios del despacho, los consejeros de Estado, y los que sirven empleos de la casa real, no podrán ser elegidos diputados de Cortes.

Artículo 96. Tampoco podrá ser elegido diputado de Cortes ningún extranjero, aunque haya obtenido de las Cortes carta de ciudadano.

Artículo 97. Ningún empleado público nombrado por el Gobierno, podrá ser elegido diputado de Cortes por la provincia en que ejerce su cargo.

Artículo 98. El secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y todos los electores.

Artículo 99. En seguida otorgarán todos los electores sin excusa alguna a todos y cada uno de los diputados poderes amplios, según la fórmula siguiente, entregándose a cada diputado su correspondiente poder para presentarse en las Cortes.

Artículo 100. Los poderes estarán concebidos en estos términos:

“En la ciudad o villa de..... a..... días del mes de..... del año de..... en las salas de hallándose congregados los señores (aquí se pondrán los nombres del presidente y de los electores de partido que forman la Junta electoral de la provincia), dixerón ante mí el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido, con arreglo á la Constitución política de la Monarquía española, al nombramiento de los electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitución, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de los partidos de la provincia de en el día de del mes de..... del presente año, habían hecho el nombramiento de los diputados, que en nombre y representación de esta Provincia han de concurrir á las Cortes, y que fueron electos por diputados para ellas por esta provincia de los señores N. N. N., como resulta del acta extendida y firmada por N.N: que en su consecuencia les otorgan poderes amplios a todos juntos, y á cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demás diputados de Cortes, como representantes de la Nación española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella, en uso de las facultades que la Constitución determina, y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos baxo ningún pretexto; y que los otorgantes se obligan por sí mismos y a nombre de todos los vecinos de esta provincia, en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, á tener por válido y obedecer y cumplir quanto como tales diputados de Cortes hicieren, y se resolviere por estas con arreglo a la Constitución política de la Monarquía española. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N., que con los señores otorgantes lo firmaron: de que doy fe.”

Artículo 101. El presidente, escrutadores y secretario remitirán inmediatamente copia, firmada por los mismos, del acta de las elecciones a la diputación permanente de las Cortes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un ejemplar a cada pueblo, de la provincia.

Artículo 102. Para la indemnización de los diputados, se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Cortes en el segundo año de cada diputación general señalaren para la diputación que le ha de suceder; y a los diputados de ultramar se les abonará además lo que parezca necesario, a juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viaje de ida y vuelta.

Artículo 103. Se observará en las Juntas electorales de provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58, a excepción de lo que previene el artículo 328.

CAPITULO VI

De la Celebración de las Cortes

Artículo 104. Se juntarán las Cortes todos los años en la capital del Reino, en edificio destinado a este sólo objeto.

Artículo 105. Cuando tuvieren por conveniente trasladarse a otro lugar, podrán hacerlo, con tal que sea a pueblo que no diste de la capital más que doce leguas, y que convengan en la traslación las dos terceras partes de los diputados presentes.

Artículo 106. Las sesiones de las Cortes en cada año durarán tres meses consecutivos, dando principio el día 1º. del mes de marzo.

Artículo 107. Las Cortes podrán prorrogar sus sesiones, cuando más, por otro mes, en sólo dos casos: primero, a petición del Rey; segundo, si las Cortes lo creyeren necesario por una resolución de las dos terceras partes de los diputados.

Artículo 108. Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.

Artículo 109. Si la guerra o la ocupación de alguna parte del territorio de la Monarquía por el enemigo impidieren que se presenten a tiempo todos o algunos de los diputados de una o más provincias, serán suplidos los que falten por los anteriores diputados de las respectivas provincias, sorteados entre sí hasta completar el número que les corresponda.

Artículo 110. Los diputados no podrán volver a ser elegidos, sino mediando otra diputación.

Artículo 111. Al llegar los diputados a la capital, se presentarán a la Diputación permanente de Cortes, la que hará sentar sus nombres, y el de la provincia que los ha elegido, en un registro en la Secretaría de las mismas Cortes.

Artículo 112. En el año de la renovación de los diputados, se celebrará el día 15 de febrero, a puerta abierta la primera Junta preparatoria, haciendo de Presidente el que lo sea de la Diputación permanente, y de secretarios y escrutadores los que nombre la misma Diputación de entre los restantes individuos que la componen.

Artículo 113. En esta primera Junta presentarán todos los Diputados sus poderes, y se nombrarán a pluralidad de votos dos Comisiones, una de cinco individuos para que examine los poderes de todos los diputados, y otra de tres para que examine los de estos cinco individuos de la Comisión.

Artículo 114. El día 20 del mismo febrero se celebrará también a puerta abierta, la segunda Junta preparatoria, en la que las dos comisiones informarán sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las copias de las actas de las elecciones provinciales.

Artículo 115. En esta Junta y en las demás que sean necesarias hasta el día 25 se resolverán definitivamente, y a pluralidad de votos, las dudas que se susciten sobre la legitimidad de los poderes y calidades de los diputados.

Artículo 116. En el año siguiente al de la renovación de los diputados se tendrá la primera Junta preparatoria el día 20 de febrero, y hasta el 25 las que se crean necesarias para resolver, en el modo y forma que se ha expresado en los tres artículos precedentes, sobre la legitimidad de los poderes de los diputados que de nuevo se presenten.

Artículo 117. En todos los años el día 25 de febrero se celebrará la última Junta preparatoria, en la que se hará por todos los diputados, poniendo la mano sobre los Santos Evangelios, el juramento siguiente: “¿Juráis defender y conservar la Religión Católica, Apostólica, Romana, sin admitir otra alguna en el Reino? - R. Sí. Juro-. ¿Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución política de la Monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación en el año de mil ochocientos y doce? -R. Sí. Juro. ¿Juráis haberos bien y fielmente en el encargo que la Nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma Nación? - R.- Sí. Juro-. Si así lo hicieréis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande”.

Artículo 118. En seguida se procederá a elegir de entre los mismos diputados, por escrutinio secreto, y a pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vicepresidente y

cuatro secretarios, con lo que se tendrán por constituidas y formadas las Cortes, y la Diputación permanente cesará en todas sus funciones.

Artículo 119. Se nombrará en el mismo día una diputación de veintidós individuos, y dos de los secretarios, para que pase a dar parte al Rey de hallarse constituidas las Cortes, y del presidente que han elegido, a fin de que manifieste si asistirá a la apertura de las Cortes, que se celebrará el día 1º. de marzo.

Artículo 120. Si el Rey se hallare fuera de la capital, se le hará esta participación por escrito, y el Rey contestará del mismo modo.

Artículo 121. El Rey asistirá por sí mismo a la apertura de las Cortes, y si tuviere impedimento, la hará el presidente el día señalado, sin que por ningún motivo pueda diferirse para otro. Las mismas formalidades se observarán para el acto de cerrarse las Cortes.

Artículo 122. En la Sala de las Cortes entrará el Rey sin guardia, y sólo le acompañarán las personas que determine el ceremonial para el recibimiento y despedida del Rey, que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las Cortes.

Artículo 123. El Rey hará un discurso, en el que propondrá a las Cortes lo que crea conveniente, y al que el presidente contestará en términos generales. Si no asistiere el Rey, remitirá su discurso al presidente para que por éste se lea en las Cortes.

Artículo 124. Las Cortes no podrán deliberar en la presencia del Rey.

Artículo 125. En los casos en que los secretarios del despacho hagan a las Cortes algunas propuestas a nombre del Rey, asistirán a las discusiones cuando y del modo que las Cortes determinen, y hablarán en ellas; pero no podrán estar presentes a la votación.

Artículo 126. Las sesiones de las Cortes serán públicas, y sólo en los casos que exijan reserva, podrá celebrarse sesión secreta.

Artículo 127. En las discusiones de las Cortes, y en todo lo demás que pertenezca a su gobierno y orden interior, se observará el reglamento que se forme por estas Cortes generales y extraordinarias, sin perjuicio de las reformas que las sucesivas tuvieren por conveniente hacer en él.

Artículo 128. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales, que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Cortes en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes después, los diputados no podrán ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas.

Artículo 129. Durante el tiempo de su diputación, contado para este efecto desde que el nombramiento conste en la permanente de Cortes, no podrán los diputados admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo alguno de provisión del Rey, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.

Artículo 130. Del mismo modo no podrán, durante el tiempo de su diputación, y un año después del último acto de sus funciones, obtener para sí, ni solicitar para otro, pensión ni condecoración alguna que sea también de provisión del Rey.

CAPITULO VII

De las facultades de las Cortes

Artículo 131. Las facultades de las Cortes son:

Primera. Proponer y decretar las leyes, e interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

Segunda. Recibir el juramento al Rey, al Príncipe de Asturias y a la Regencia, como se previene en sus lugares.

Tercera. Resolver cualquier duda, de hecho o de derecho, que ocurra en orden a la sucesión a la Corona.

Cuarta. Elegir Regencia o Regente del Reino cuando lo previene la Constitución, y señalar las limitaciones con que la Regencia o el Regente han de ejercer la autoridad Real.

Quinta. Hacer el reconocimiento público del Príncipe de Asturias.

Sexta. Nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitución.

Séptima. Aprobar antes de su ratificación los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales de comercio.

Octava. Conceder o negar la admisión de tropas extranjeras en el Reino.

Novena. Decretar la creación y supresión de plazas en los Tribunales que establece la Constitución, e igualmente la creación y supresión de los oficios públicos.

Décima. Fijar todos los años a propuesta del Rey las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra.

Undécima. Dar ordenanzas al ejército, Armada y milicia nacional en todos los ramos que los constituyen.

Duodécima. Fijar los gastos de la Administración Pública.

Décimotercia. Establecer anualmente las contribuciones e impuestos.

Décimacuarta. Tomar caudales a préstamo en casos de necesidad sobre el crédito de la Nación.

Décimaquinta. Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias.

Décimosexta. Examinar y aprobar las cuentas de la inversión de los caudales públicos.

Décimoséptima. Establecer las aduanas y aranceles de derechos.

Décimooctava. Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales.

Décimonona. Determinar el valor, peso, ley, tipo y denominación de las monedas.

Vigésima. Adoptar el sistema que se juzgue más cómodo y justo de pesas y medidas.

Vigésimoprimo. Promover y fomentar toda especie de industria, y remover los obstáculos que la entorpezcan.

Vigésimosegunda. Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la Monarquía, y aprobar el que se forme para la educación del Príncipe de Asturias.

Vigésimotercia. Aprobar los reglamentos generales para la Policía y sanidad del Reino.

Vigésimocuarta. Proteger la libertad política de la imprenta.

Vigésimoquinta. Hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho y demás empleados públicos.

Vigésimosexta. Por último pertenece a las Cortes dar o negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos, para los que se previene en la Constitución ser necesario.

CAPITULO VIII

De la Formación de las Leyes, y de la Sanción Real

Artículo 132. Todo diputado tiene la facultad de proponer a las Cortes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.

Artículo 133. Dos días, a lo menos, después de presentado y leído el proyecto de ley, se leerá por segunda vez; y las Cortes deliberarán si se admite o no a discusión.

Artículo 134. Admitido a discusión, si la gravedad del asunto requiriese a juicio de las Cortes, que pase previamente a una Comisión, se ejecutará así.

Artículo 135. Cuatro días, a lo menos, después de admitido a discusión el proyecto se leerá por tercera vez, y se podrá señalar día para abrir la discusión.

Artículo 136. Llegado el día señalado para la discusión abrazará ésta el proyecto en su totalidad, y en cada uno de sus artículos.

Artículo 137. Las Cortes decidirán cuándo la materia está suficientemente discutida, y decidido que lo esté, se resolverá si ha lugar o no a la votación.

Art. 138. Decidido que ha lugar a la votación, se procederá a ella inmediatamente, admitiendo o desechando en todo o en parte el proyecto, o variándole y modificándole según las observaciones que se hayan hecho en la discusión.

Artículo 139. La votación se hará a pluralidad absoluta de votos; y para proceder a ella será necesario que se hallen presentes a lo menos la mitad y uno más de la totalidad de los diputados que deben componer las Cortes.

Artículo 140. Si las Cortes desecharen un proyecto de ley en cualquier estado de su examen, o resolvieren que no debe procederse a la votación, no podrá volver a proponerse en el mismo año.

Artículo 141. Si hubiere sido adoptado, se extenderá por duplicado en forma de ley, y se leerá en las Cortes; hecho lo cual, y firmados ambos originales por el presidente y dos secretarios, serán presentados inmediatamente al Rey por una diputación.

Artículo 142. El Rey tiene la sanción de las leyes.

Artículo 143. Da el Rey la sanción por esta fórmula, firmada de su mano: “Publíquese como ley.”

Artículo 144. Niega el Rey la sanción por esta fórmula, igualmente firmada de su mano: “Vuelva a las Cortes”: acompañando al mismo tiempo una exposición de las razones que ha tenido para negarla.

Artículo 145. Tendrá el Rey treinta días para usar de esta prerrogativa; si dentro de ellos no hubiere dado o negado la sanción, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la dará en efecto.

Artículo 146. Dada o negada la sanción por el Rey, devolverá a las Cortes uno de los dos originales con la fórmula respectiva, para darse cuenta en ellas. Este original se conservará en el Archivo de las Cortes y el duplicado quedará en poder del Rey.

Artículo 147. Si el Rey negare la sanción, no se volverá a tratar del mismo asunto en las Cortes de aquel año; pero podrá hacerse en las del siguiente.

Artículo 148. Si en las Cortes del siguiente año fuere de nuevo propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto, presentado que sea al Rey, podrá dar la sanción o negarla por segunda vez en los términos de los Arts. 143 y 144; y en el último caso, no se tratará del mismo asunto en aquel año.

Artículo 149. Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto admitido y aprobado el mismo proyecto en las Cortes del siguiente año por el mismo hecho se entiende que el Rey da la sanción; y presentándosele, la dará en efecto por medio de la fórmula expresada en el Artículo 143.

Artículo 150. Si antes de que expire el término de treinta días en que el Rey ha de dar o negar la sanción, llegare el día en que las Cortes han de terminar sus sesiones el Rey la dará o negará en los ocho primeros de las sesiones de las siguientes Cortes; y si este término pasare sin haberla dado, por esto mismo se entenderá dada, y la dará en efecto en la forma prescrita; pero si el Rey negare la sanción, podrán estas Cortes tratar del mismo proyecto.

Artículo 151. Aunque después de haber negado el Rey la sanción a un proyecto de ley se pasen alguno o algunos años sin que se proponga el mismo proyecto como vuelva a suscitarse en el tiempo de la misma diputación que le adoptó por la primera vez, o en el de las dos diputaciones que inmediatamente la subsigan, se entenderá siempre el mismo proyecto para los efectos de la sanción del Rey, de que tratan los tres artículos precedentes; pero si en la duración de las tres diputaciones expresadas no volviere a proponerse, aunque después se reproduzca en los propios términos se tendrá por proyecto nuevo para los efectos indicados.

Artículo 152. Si la segunda o tercera vez que se propone el proyecto dentro del término que fija el artículo precedente, fuere desechado por las Cortes, en cualquier tiempo que se reproduzca después se tendrá por nuevo proyecto.

Artículo 153. Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establezcan.

CAPITULO IX

De la Promulgación de las Leyes

Artículo 154. Publicada la ley en las Cortes, se dará de ello aviso al Rey, para que se proceda inmediatamente a su promulgación solemne.

Artículo 155. El Rey para promulgar las leyes usará de la fórmula siguiente: N..... (el nombre del Rey), por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente (aquí el texto literal de la ley): Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. (Va dirigida al secretario del despacho respectivo.)

Artículo 156. Todas las leyes se circularán de mandato del Rey por los respectivos secretarios del despacho directamente a todos y cada uno de los Tribunales Supremos y de las provincias, y demás jefes y autoridades superiores que las circularán a las subalternas.

CAPITULO X

De la Diputación Permanente de Cortes

Artículo 157. Antes de separarse las Cortes nombrarán una Diputación, que se llamará Diputación permanente de Cortes, compuesta de siete individuos de su seno, tres de las provincias de Europa y tres de las de Ultramar, y el séptimo saldrá por suerte entre un diputado de Europa y otro de Ultramar.

Artículo 158. Al mismo tiempo nombrarán las Cortes dos suplentes para esta Diputación, uno de Europa y otro de Ultramar.

Artículo 159. La diputación permanente durará de unas Cortes ordinarias a otras.

Artículo 160. Las facultades de esta diputación son:

- 1º. Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes para dar cuenta a las próximas Cortes de las infracciones que hayan notado.
- 2º. Convocar a Cortes extraordinarias en los casos prescritos por la Constitución.
- 3º. Desempeñar las funciones que se señalan en los Arts. 111 y 112.
- 4º. Pasar aviso a los diputados suplentes para que concurran en lugar de los propietarios, y si ocurriere el fallecimiento o imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, comunicar las correspondientes órdenes a la misma, para que proceda a nueva elección.

CAPITULO XI

De las Cortes Extraordinarias

Artículo 161. Las Cortes extraordinarias se compondrán de los mismos diputados que forman las ordinarias durante los dos años de su diputación.

Artículo 162. La Diputación permanente de Cortes las convocará con señalamiento de día en los tres casos siguientes:

- 1º. Cuando vacare la Corona.
- 2º. Cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno, o quisiese abdicar la Corona en el sucesor; estando autorizada en el primer caso la Diputación para tomar todas las medidas que estime convenientes, a fin de asegurarse de la inhabilidad del Rey.
- 3º. Cuando en circunstancias críticas y por negocios arduos tuviere el Rey por conveniente que se congreguen, y lo participare así a la Diputación permanente de Cortes.

Artículo 163. Las Cortes extraordinarias no entenderán sino en el objeto para que han sido convocadas.

Artículo 164. Las sesiones de las Cortes extraordinarias comenzarán y se terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

Artículo 165. La celebración de las Cortes extraordinarias no estorbará la elección de nuevos diputados en el tiempo prescrito.

Artículo 166. Si las Cortes extraordinarias no hubieren concluido sus sesiones en el día señalado para la reunión de las ordinarias, cesarán las primeras en sus funciones, y las ordinarias continuarán el negocio para que aquéllas fueron convocadas.

Artículo 167. La Diputación permanente de Cortes continuará en las funciones que les están señaladas en los Artículos 111 y 112, en el caso comprendido en el artículo precedente.

TITULO IV

Del Rey

CAPITULO 1

De la Inviolabilidad del Rey, y de su Autoridad

Artículo 168. La persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad.

Artículo 169. El Rey tendrá el tratamiento de Majestad Católica.

Artículo 170. La potestad de hacer ejecutar las leyes, reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes.

Artículo 171. Además de la prerrogativa que compete al Rey sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes:

- 1º. Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea conducentes para la ejecución de las leyes.
- 2º. Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

- 3º. Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes.
- 4º. Nombrar los Magistrados de todos los Tribunales civiles y criminales, a propuesta del Consejo de Estado.
- 5º. Proveer todos los empleos civiles y militares.
- 6º. Presentar para todos los obispados, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de Real patronato, a propuesta del Consejo de Estado.
- 7º. Conceder honores y distinciones de toda clase, con arreglo a las leyes.
- 8º. Mandar los Ejércitos y Armadas, y nombrar los generales.
- 9º. Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga.
10. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias, y nombrar los embajadores, ministros y cónsules.
11. Cuidar de la fabricación de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre.
12. Decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la Administración Pública.
13. Indultar a los delincuentes, con arreglo a las leyes.
14. Hacer a las Cortes las propuestas de leyes o de reformas que crea conducentes al bien de la Nación, para que deliberen en la forma prescrita.
15. Conceder el pase, o retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Cortes, si contienen disposiciones generales; oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares o gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decisión al Supremo Tribunal de Justicia para que resuelva con arreglo a las leyes.
16. Nombrar y separar libremente los secretarios de Estado y del despacho.

Artículo 172. Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:

Primera. No puede el Rey impedir bajo ningún pretexto la celebración de las Cortes en las épocas y casos señalados por la Constitución; ni suspenderlas ni disolverlas ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen o auxiliasen en cualquiera tentativa para estos actos son declarados traidores y serán perseguidos como tales.

Segunda. No puede el Rey ausentarse del Reino sin consentimiento de las Cortes; y si lo hiciere se entiende que ha abdicado la Corona.

Tercera. No puede el Rey enajenar, ceder, renunciar o en cualquiera manera traspasar a otro la autoridad Real, ni alguna de sus prerrogativas.

Si por cualquiera causa quisiere abdicar el Trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Cortes.

Cuarta. No puede el Rey enajenar, ceder o permutarle provincia, ciudad, villa o lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.

Quinta. No puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes.

Sexta. No puede tampoco obligarse por ningún tratado a dar subsidios a ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes.

Séptima. No puede el Rey ceder ni enajenar los bienes nacionales sin consentimiento de las Cortes.

Octava. No puede el Rey imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones ni hacer pedidos bajo cualquier nombre o para cualquiera objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Cortes.

Novena. No puede el Rey conceder privilegio exclusivo a persona ni corporación alguna.

Décima. No puede el Rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer, sin que al mismo tiempo sea indemnizado y se le dé el buen cambio a bien vista de hombres buenos.

Undécima. No puede el Rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del despacho que firme la orden, y el juez que la ejecute, serán responsables a la Nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Sólo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del tribunal o juez competente.

Duodécima. El Rey antes de contraer matrimonio dará parte a las Cortes para obtener su consentimiento; y si no lo hiciere, entiéndese que abdica la Corona.

Artículo 173. El Rey en su advenimiento al Trono, y si fuere menor, cuando entre a gobernar el Reino, prestará juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente:

“N..... (aquí su nombre), por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas; juro por Dios y por los Santos Evangelios que defenderé y conservaré la Religión Católica, Apostólica, Romana, sin permitir otra alguna en el Reino: que guardaré y haré guardar la Constitución política y leyes de la Monarquía española, no mirando en cuanto hiciere sino al bien y provecho de ella: que no enajenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del reino: que no exigiré jamás cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las Cortes: que no tomaré jamás a nadie su propiedad, y que respetaré sobre todo la libertad política de la Nación, y la personal de cada individuo: y si en lo que he jurado, o parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido, antes aquello en que contraviniere, sea nulo y de ningún valor. Así Dios me ayude, y sea en mi defensa; y si no, me lo demande.”

CAPITULO II

De la Sucesión a la Corona

Artículo 174. El reino de las Españas es indivisible, y sólo se sucederá en el Trono perpetuamente desde la promulgación de la Constitución por el orden regular de primogenitura y representación entre los descendientes legítimos varones y hembras, de las líneas que se expresarán.

Artículo 175. No pueden ser Reyes de las Españas sino los que sean hijos legítimos habidos en constante y legítimo matrimonio.

Artículo 176. En el mismo grado y línea los varones prefieren a las hembras y siempre el mayor al menor; pero las hembras de mejor línea o de mejor grado en la misma línea prefieren a los varones de línea o grado posterior.

Artículo 177. El hijo o hija del primogénito del Rey, en el caso de morir su padre sin haber entrado en la sucesión del Reino, prefiere a los tíos y sucede inmediatamente al abuelo por derecho de representación.

Artículo 178. Mientras no se extingue la línea en que está radicada la sucesión, no entra la inmediata.

Artículo 179. El Rey de las Españas es el señor Don Fernando VII de Borbón, que actualmente reina.

Artículo 180. A falta del señor Don Fernando VII de Borbón, sucederán sus descendientes legítimos, así varones como hembras: a falta de éstos sucederán sus hermanos y tíos, hermanos de su padre, así varones como hembras, y los descendientes legítimos de éstos por el orden que queda prevenido, guardando en todos el derecho de representación y la preferencia de las líneas anteriores a las posteriores.

Artículo 181. Las Cortes deberán excluir de la sucesión aquella persona o personas que sean incapaces para gobernar, o hayan hecho cosa por que merezcan perder la Corona.

Artículo 182. Si llegaren a extinguirse todas las líneas que aquí se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como vean que más importa a la Nación, siguiendo siempre el orden y reglas de suceder aquí establecidas.

Artículo 183. Cuando la Corona haya de recaer inmediatamente o haya recaído en hembra, no podrá ésta elegir marido sin consentimiento de las Cortes; si lo contrario hiciere se entiende que abdica la corona.

Artículo 184. En el caso de que llegue a reinar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del reino ni parte alguna en el Gobierno.

CAPITULO III

De la Menor Edad del Rey, y de la Regencia

Artículo 185. El Rey es menor de edad hasta los diez y ocho años cumplidos.

Artículo 186. Durante la menor edad del Rey, será gobernado el reino por una Regencia.

Artículo 187. Lo será igualmente, cuando el Rey se halle imposibilitado de ejercer su autoridad por cualquiera causa física o moral.

Artículo 188. Si el impedimento del Rey pasare de dos años, y el sucesor inmediato fuere mayor de diez y ocho, las Cortes podrán nombrarle Regente del Reino en lugar de la Regencia.

Artículo 189. En los casos en que vacare la Corona, siendo el Príncipe de Asturias menor de edad, hasta que se junten las Cortes extraordinarias, si no se hallaren reunidas las ordinarias, la Regencia provisional se compondrá de la Reina madre, si la hubiere, de dos diputados de la diputación permanente de las Cortes, los más antiguos por orden de su elección en la diputación, y dos consejeros del Consejo de Estado los más antiguos, a saber: el decano y el que le siga; si no hubiere Reina madre, entrará en la Regencia el consejero de Estado tercero en antigüedad.

Artículo 190. La Regencia provisional será presidida por la Reina madre, si la hubiere, y en su defecto, por el individuo de la Diputación permanente de Cortes que sca primer nombrado en ella.

Artículo 191. La Regencia provisional no despachará otros negocios que los que no admitan dilación, y no removerá ni nombrará empleados sino interinamente.

Artículo 192. Reunidas las Cortes extraordinarias, nombrarán una Regencia compuesta de tres o cinco personas.

Artículo 193. Para poder ser individuo de la Regencia, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; quedando excluidos los extranjerros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Artículo 194. La Regencia será presidida por aquel de sus individuos que las Cortes designaren; tocando a éstas establecer en caso necesario, si ha de haber o no turno en la presidencia, y en qué términos.

Artículo 195. La Regencia ejercerá la autoridad del Rey en los términos que estimen las Cortes.

Artículo 196. Una y otra Regencia prestarán juramento según fórmula prescrita en el artículo 173, añadiendo la cláusula de que serán fieles al Rey, y la Regencia permanente añadirá además, que observará las condiciones que le hubieren impuesto las Cortes para el ejercicio de su autoridad, y que cuando llegue el Rey a ser mayor, o cese la imposibilidad, le entregará el gobierno del reino bajo la pena, si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos y castigados como traidores.

Artículo 197. Todos los actos de la Regencia se publicarán en nombre del Rey.

Artículo 198. Será tutor del Rey menor la persona que el Rey difunto hubiere nombrado en su testamento. Si no le hubiere nombrado, será tutora la Reina madre, mientras permanezca viuda. En su defecto, será nombrado el tutor por las Cortes. En el primero y tercer caso el tutor deberá ser natural del reino.

Artículo 199. La Regencia cuidará de que la educación del Rey menor sea la más conveniente al grande objeto de su alta dignidad, y que se desempeñe conforme al plan que aprobaren las Cortes.

Artículo 200. Estas señalarán el sueldo que hayan de gozar los individuos de la Regencia.

CAPITULO IV

De la Familia Real, y del Reconocimiento del Príncipe de Asturias

Artículo 201. El hijo primogénito del Rey se titulará Príncipe de Asturias.

Artículo 202. Los demás hijos e hijas del Rey serán y se llamarán Infantes de las Españas.

Artículo 203. Asimismo serán y se llamarán Infantes de las Españas los hijos e hijas del Príncipe de Asturias.

Artículo 204. A estas personas precisamente estará limitada la calidad de Infante de las Españas, sin que pueda extenderse a otras.

Artículo 205. Los Infantes de las Españas gozarán de las distinciones y honores que han tenido hasta aquí, y podrán ser nombrados para toda clase de destinos, exceptuados los de judicatura y la diputación de Cortes.

Artículo 206. El Príncipe de Asturias no podrá salir del reino sin consentimiento de las Cortes; y si saliere sin él, quedará por el mismo hecho excluido del llamamiento a la Corona.

Artículo 207. Lo mismo se entenderá, permaneciendo fuera del reino por más tiempo que el prefijado en el permiso, si requerido para que vuelva, no lo verificare dentro del término que las Cortes señalen.

Artículo 208. El Príncipe de Asturias, los Infantes e Infantas, y sus hijos y descendientes que sean súbditos del Rey, no podrán contraer matrimonio sin su consentimiento y el de las Cortes, bajo la pena de ser excluidos del llamamiento a la Corona.

Artículo 209. De las partidas de nacimiento, matrimonio y muerte de todas las personas de la familia Real, se remitirá una copia auténtica a las Cortes, y en su defecto a la diputación permanente, para que se custodie en su archivo.

Artículo 210. El Príncipe de Asturias será reconocido por las Cortes con las formalidades que prevendrá el reglamento del gobierno interior de ellas.

Artículo 211. Este reconocimiento se hará en las primeras Cortes que se celebren después de su nacimiento.

Artículo 212. El Príncipe de Asturias, llegando a la edad de catorce años prestará juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente: “N..... (aquí el nombre), Príncipe de Asturias, juro por Dios y por los Santos Evangelios, que defenderé y conservaré la Religión Católica, Apostólica, Romana, sin permitir otra alguna en el reino; que guardaré la Constitución política de la Monarquía española, y que seré fiel y obediente al Rey. Así Dios me ayude”.

CAPITULO V

De la Dotación de la Familia Real

Artículo 213. Las cortes señalarán al Rey la dotación anual de su casa, que sea correspondiente a la alta dignidad de su persona.

Artículo 214. Pertenecen al Rey todos los palacios reales que han disfrutado sus predecesores, y las Cortes señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona.

Artículo 215. Al Príncipe de Asturias desde el día de su nacimiento, y a los Infantes e Infantas desde que cumplan siete años de edad, se asignará por las Cortes para sus alimentos la cantidad anual correspondiente a su respectiva dignidad.

Artículo 216. A las Infantas para cuando casaren, señalarán las Cortes la cantidad que estimen en calidad de dote, y entregada ésta, cesarán los alimentos anuales.

Artículo 217. A los Infantes, si casaren mientras residan en las Españas, se les continuarán los alimentos que les estén asignados; y si casaren y residieren fuera, cesarán los alimentos; y se les entregará por una vez la cantidad que las Cortes señalen.

Artículo 218. Las Cortes señalarán los alimentos anuales que hayan de darse a la Reina viuda.

Artículo 219. Los sueldos de los individuos de la Regencia se tomarán de la dotación señalada a la casa del Rey.

Artículo 220. La dotación de la casa del Rey y los alimentos de su familia, de que hablan los artículos precedentes, se señalarán por las Cortes al principio de cada reinado, y no se podrán alterar durante él.

Artículo 221. Todas estas asignaciones son de cuenta de la tesorería nacional, por la que serán satisfechas al administrador que el Rey nombrare, con el cual se entenderán las acciones activas y pasivas, que por razón de intereses puedan promoverse.

CAPITULO VI

De los Secretarios de Estado y del Despacho

Artículo 222. Los secretarios del despacho serán siete, a saber:

El Secretario del Despacho de Estado.

El Secretario del Despacho de la Gobernación del Reino para la Península e islas adyacentes.

El Secretario del Despacho de la Gobernación del Reino para ultramar.

El Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

El Secretario del Despacho de Hacienda.

El Secretario del Despacho de Guerra.

El Secretario del Despacho de Marina.

Las Cortes sucesivas harán en este sistema de secretarías del despacho la variación que la experiencia o las circunstancias exijan.

Artículo 223. Para ser secretario del despacho se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Artículo 224. Por un reglamento particular aprobado por las Cortes, se señalarán a cada secretaría los negocios que deban pertenecerle.

Artículo 225. Todas las órdenes del Rey deberán ir firmadas por el secretario del despacho del ramo a que el asunto corresponda.

Ningún tribunal ni persona pública dará cumplimiento a la orden que carezca de este requisito.

Artículo 226. Los secretarios del despacho serán responsables a las Cortes de las órdenes que autoricen contra la Constitución o las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey.

Artículo 227. Los secretarios del despacho formarán los presupuestos anuales de los gastos de la administración pública, que se estimen deban hacerse por

su respectivo ramo, y rendirán cuentas de los que se hubieren hecho, en el modo que se expresará.

Artículo 228. Para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho, decretarán ante todas cosas las Cortes que ha lugar a la formación de causa.

Artículo 229. Dado este decreto, quedará suspenso el Secretario del despacho; y las Cortes remitirán al Tribunal Supremo de Justicia todos los documentos concernientes a la causa que haya de formarse por el mismo Tribunal, quien la sustanciará y decidirá con arreglo a las leyes.

Artículo 230. Las Cortes señalarán el sueldo que deban gozar los secretarios del despacho durante su encargo.

CAPITULO VII

Del Consejo de Estado

Artículo 231. Habrá un Consejo de Estado compuesto de cuarenta individuos, que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, que dando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Artículo 232. Estos serán precisamente en la forma siguiente: a saber: cuatro eclesiásticos y no más, de conocida y probada ilustración y merecimiento, de los cuales dos serán obispos: cuatro Grandes de España, y no más, adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios; y los restantes serán elegidos de entre los sujetos que más se hayan distinguido por su ilustración y conocimientos, o por sus señalados servicios en alguno de los principales ramos de la administración y gobierno del Estado.

Las Cortes no podrán proponer para estas plazas a ningún individuo que sea diputado de Cortes al tiempo de hacerse la elección. De los individuos del Consejo de Estado, doce a lo menos serán nacidos en las provincias de ultramar.

Artículo 233. Todos los consejeros de Estado serán nombrados por el Rey a propuesta de las Cortes.

Artículo 234. Para la formación de este Consejo se dispondrá en las Cortes una lista triple de todas las clases referidas en la proporción indicada, de la cual el Rey elegirá los cuarenta individuos que han de componer el Consejo de Estado, tomando los eclesiásticos de la lista de su clase, los Grandes de la suya, y así los demás.

Artículo 235. Cuando ocurriere alguna vacante en el Consejo de Estado, las Cortes primeras que se celebren presentarán al Rey tres personas de la clase en que se hubiere verificado, para que elija la que le pareciere.

Artículo 236. El Consejo de Estado es el único Consejo del Rey, que oír su dictamen en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar o negar la sanción a las leyes, declarar la guerra, y hacer los tratados.

Artículo 237. Pertenece a este Consejo hacer al Rey la propuesta por ternas para la presentación de todos los beneficios eclesiásticos, y para la provisión de las plazas de judicatura.

Artículo 238. El Rey formará un reglamento para el gobierno del Consejo de Estado, oyendo previamente al mismo; y se presentará a las Cortes para su aprobación.

Artículo 239. Los consejeros de Estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 240. Las Cortes señalarán el sueldo que deban gozar los consejeros de Estado.

Artículo 241. Los consejeros de Estado, al tomar posesión de sus plazas, harán en manos del Rey juramento de guardar la Constitución, ser fieles al Rey, y aconsejarle lo que entendieren ser conducente al bien de la Nación, sin mira particular ni interés privado.

TITULO V

De Los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo Civil y Criminal

CAPITULO I

De los Tribunales

Artículo 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los Tribunales.

Artículo 243. Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Artículo 244. Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los Tribunales; y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas.

Artículo 245. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Artículo 246. Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

Artículo 247. Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el Tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

Artículo 248. En los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas.

Artículo 249. Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes o que en adelante prescribieren.

Artículo 250. Los militares gozarán también de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza o en adelante previniere.

Artículo 251. Para ser nombrado magistrado o juez se requiere haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinte y cinco años. Las demás calidades que respectivamente deban éstos tener, serán determinadas por las leyes.

Artículo 252. Los Magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendido, sino por acusación legalmente intentada.

Artículo 253. Si al Rey llegaren quejas contra algún Magistrado, y formado expedientes, parecieren fundadas, podrá, oído el consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al Supremo Tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo a las leyes.

Artículo 254. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente a los jueces que la cometieren.

Artículo 255. El soborno, el cohecho y la prevaricación de los Magistrados y jueces producen acción popular contra los que los cometan.

Artículo 256. Las Cortes señalarán a los Magistrados y jueces de letras una dotación competente.

Artículo 257. La justicia se administrará en nombre del Rey, y las ejecutorias y provisiones de los Tribunales superiores se encabezarán también en su nombre.

Artículo 258. El Código Civil y Criminal, y el de Comercio serán unos mismos para toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes.

Artículo 259. Habrá en la Corte un Tribunal, que se llamará Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 260. Las Cortes determinarán el número de Magistrados que han de componerle, y las salas en que ha de distribuirse.

Artículo 261. Toca a este Supremo Tribunal:

Primero. Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los Tribunales especiales, que existan en la Península e islas adyacentes. En ultramar se dirimirán estas últimas según lo determinaren las leyes.

Segundo. Juzgar a los secretarios de Estado y del Despacho, cuando las Cortes decretaren haber lugar a la formación de causa.

Tercero. Conocer de todas las causas de separación y suspensión de los consejeros de Estado y de los Magistrados de las audiencias.

Cuarto. Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de Estado y de los Magistrados de las audiencias, perteneciendo al Jefe Político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo a este Tribunal.

Quinto. Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este Supremo Tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este Supremo Tribunal, las Cortes, previa la formalidad establecida en el Art. 228, procederán a nombrar para este fin un Tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

Sexto. Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes.

Séptimo. Conocer de todos los asuntos contenciosos, pertenecientes al real patronato.

Octavo. Conocer de los recursos de fuerza de todos los Tribunales Eclesiásticos superiores de la Corte.

Noveno. Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo a ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias en la forma que se dirá en su lugar.

Décimo. Oír las dudas de los demás Tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes.

Undécimo. Examinar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las audiencias, para promover la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicación por medio de la imprenta.

Artículo 262. Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia.

Artículo 263. Pertenecerá a las audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, según lo determinen las leyes; y también de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes dando cuenta al Rey.

Artículo 264. Los Magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, no podrán asistir a la vista del mismo pleito en la tercera.

Artículo 265. Pertenecerá también a las audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio.

Artículo 266. Les pertenecerá asimismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan, de los Tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

Artículo 267. Les corresponderá también recibir de todos los jueces subalternos de su territorio, avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresión del estado de unas y otras, a fin de promover la más pronta administración de justicia.

Artículo 268. A las audiencias de ultramar, les corresponderá además el conocer de los recursos de nulidad, debiendo éstos interponerse, en aquellas audiencias que tengan suficiente número para la formación de tres salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las audiencias que no consten de este número de Ministros, se interpondrán estos recursos de una a otra de las comprendidas en el

distrito de una misma gobernación superior, y en el caso de que en éste no hubiere más que una audiencia, irán a la más inmediata de otro distrito.

Artículo 269. Declarada la nulidad, la audiencia que ha conocido de ella dará cuenta con testimonio que contenga los insertos convenientes, al Supremo Tribunal de Justicia, para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254.

Artículo 270. Las audiencias remitirán cada año al Supremo Tribunal de Justicia listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes, con expresión del estado que éstas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores.

Artículo 271. Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los Magistrados de las audiencias, que no podrán ser menos de siete, la forma de estos Tribunales y el lugar de su residencia.

Artículo 272. Cuando llegue el caso de hacerse la conveniente división del territorio español, indicada en el artículo 11, se determinará con respecto a ella el número de audiencias que han de establecerse, y se les señalará territorio.

Artículo 273. Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente.

Artículo 274. Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente a lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como también hasta de qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelación.

Artículo 275. En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la extensión de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.

Artículo 276. Todos los jueces de los Tribunales inferiores deberán dar cuenta, a más tardar, dentro del tercero día, a su respectiva audiencia de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y después continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la audiencia les prescriba.

Artículo 277. Deberán asimismo remitir a la audiencia respectiva, listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales que pendieren en sus juzgados, con expresión de su estado.

Artículo 278. Las leyes decidirán si ha de haber Tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

Artículo 279. Los Magistrados y Jueces, al tomar posesión de sus plazas, jurarán guardar la Constitución, ser fieles al Rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia.

CAPITULO II

De la Administración de Justicia en lo Civil

Artículo 280. No se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes.

Artículo 281. La sentencia que dieren los árbitros, se ejecutará si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

Artículo 282. El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias deberá presentarse a él con este objeto.

Artículo 283. El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención, y tomará, oído el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin más progresos, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decisión extrajudicial.

Artículo 284. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablará pleito ninguno.

Artículo 285. En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá a lo más tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Cuando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla, deberá ser mayor que el que asistió a la vista de la segunda, en la forma que lo disponga

la ley. A ésta toca también determinar, atendida la entidad de los negocios, y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria.

CAPITULO III

De la Administración de Justicia en lo Criminal

Artículo 286. Las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados.

Artículo 287. Ningún español podrá ser preso, sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.

Artículo 288. Toda persona deberá obedecer estos mandamientos: cualquiera resistencia será reputada delito grave.

Artículo 289. Cuando hubiere resistencia o se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

Artículo 290. El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinte y cuatro horas.

Artículo 291. La declaración del arrestado será sin juramento, que a nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Artículo 292. In fraganti todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez: presentado o puesto en custodia, se procederá en todo, como se previene en los dos artículos precedentes.

Artículo 293. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al

alcaide, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide a ningún preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad.

Artículo 294. Sólo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporción a la cantidad a que ésta pueda extenderse.

Artículo 295. No será llevado a la cárcel el que de fiador en los casos en que la ley no prohíba expresamente que se admita la fianza.

Artículo 296. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.

Artículo 297. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos: así el alcaide tendrá a éstos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicación; pero nunca en calabozos subterráneos ni mal sanos.

Artículo 298. La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse a ella bajo ningún pretexto.

Artículo 299. El juez y el alcaide que faltaren a lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detención arbitraria, la que será comprendida como delito en el Código Criminal.

Artículo 300. Dentro de las veinte y cuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

Artículo 301. Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son.

Artículo 302. El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

Artículo 303. No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

Artículo 304. Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Artículo 305. Ninguna pena que se imponga, por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

Artículo 306. No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.

Artículo 307. Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene ha ya distinción, entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente.

Artículo 308. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese, en toda la Monarquía o en parte de ella, la suspensión de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las Cortes decretarla por un tiempo determinado.

TITULO VI

Del Gobierno Interior de las Provincias y de los Pueblos

CAPITULO I

De los ayuntamientos

Artículo 309. Para el gobierno interior de los pueblos habrá Ayuntamientos, compuestos del Alcalde o Alcaldes, los Regidores y el Procurador Síndico y presididos por el Jefe Político donde lo hubiere, y en su defecto por el Alcalde o el primer nombrado entre éstos, si hubiere dos.

Artículo 310. Se pondrá Ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí o con su comarca lleguen a mil almas, y también se les señalará término correspondiente.

Artículo 311. Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase de que han de componerse los ayuntamientos de los pueblos con respecto a su vecindario.

Artículo 312. Los Alcaldes, Regidores y Procuradores Síndicos se nombrarán por elección en los pueblos, cesando los Regidores y demás que sirvan oficios perpetuos en los Ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominación.

Artículo 313. Todos los años en el mes de diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo para elegir a pluralidad de votos, con proporción a su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Artículo 314. Los electores nombrarán en el mismo mes a pluralidad absoluta de votos el Alcalde o Alcaldes, Regidores y Procurador o Procuradores Síndicos, para que entren a ejercer sus cargos el primero de enero del siguiente año.

Artículo 315. Los Alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos: si hubiere sólo uno, se mudará todos los años.

Artículo 316. El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos, no podrá volver a ser elegido para ninguno de ellos sin que pasen por lo menos dos años, donde el vecindario lo permita.

Artículo 317. Para ser Alcalde, Regidor o Procurador Síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco a lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demás calidades que han de tener estos empleados.

Artículo 318. No podrá ser Alcalde, Regidor ni Procurador Síndico, ningún empleado público de nombramiento del Rey, que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

Artículo 319. Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

Artículo 320. Habrá un secretario en todo Ayuntamiento, elegido por éste a pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del común.

Artículo 321. Estará a cargo de los ayuntamientos:

Primero. La Policía de salubridad y comodidad.

Segundo. Auxiliar al Alcalde en todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y a la conservación del orden público.

Tercero. La administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios conforme a las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran.

Cuarto. Hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones, y remitirlas a la tesorería respectiva.

Quinto. Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demás establecimientos de educación que se paguen de los fondos del común.

Sexto. Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

Séptimo. Cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del común, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

Octavo. Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas a las Cortes para su aprobación por medio de la diputación provincial, que las acompañará con su informe.

Noveno. Promover la agricultura, la industria y el comercio según la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.

Artículo 322. Si se ofrecieren obras u otros objetos de utilidad común y por no ser suficientes los caudales de propios fuere necesario recurrir a arbitrios, no podrán imponerse éstos, sino obteniendo por medio de la diputación provincial la aprobación

de las Cortes. En el caso de ser urgente la obra u objeto a que se destinen, podrán los Ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma diputación, mientras recae la resolución de las Cortes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

Artículo 323. Los ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo inspección de la diputación provincial, a quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado e invertido.

CAPITULO II

Del Gobierno Político de las Provincias y de las Diputaciones Provinciales

Artículo 324. El gobierno político de las provincias residirá en el jefe superior nombrado por el Rey en cada una de ellas.

Artículo 325. En cada provincia habrá una diputación llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el jefe superior.

Artículo 326. Se compondrá esta diputación del Presidente, del Intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Cortes en lo sucesivo varíen este número como lo crean conveniente, o lo exijan las circunstancias hechas que sea la nueva división de provincias de que trata el artículo 11.

Artículo 327. La diputación provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número y la segunda el menor, y así sucesivamente.

Artículo 328. La elección de estos individuos se hará por electores de partido al otro día de haber nombrado los diputados de Cortes, por el mismo orden con que éstos se nombran.

Artículo 329. Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes para cada diputación.

Artículo 330. Para ser individuo de la diputación provincial, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, natural o vecino de la provincia con residencia a lo menos de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia; y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey, de que trata el artículo 318.

Artículo 331. Para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez, deberá haber pasado, a lo menos el tiempo de cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 332. Cuando el jefe superior de la provincia no pudiere presidir la diputación, la presidirá el intendente, y en su defecto el vocal que fuere primer nombrado.

Artículo 333. La diputación nombrará un secretario, dotado de los fondos públicos de la provincia.

Artículo 334. Tendrá la diputación en cada año a lo más noventa días de sesiones, distribuidas en las épocas que más convenga. En la Península deberán hallarse reunidas las diputaciones para el primero de marzo, y en ultramar para el primero de junio.

Artículo 335. Tocarà a estas diputaciones:

Primero. Intervenir y aprobar el repartimiento hecho a los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido a la provincia.

Segundo. Velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos y examinar sus cuentas, para que con su "Visto Bueno" recaiga la aprobación superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.

Tercero. Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme a lo prevenido en el artículo 310.

Cuarto. Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad común de la provincia, o la reparación de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crean más convenientes para su ejecución, a fin de obtener el correspondiente permiso de las Cortes.

En ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la resolución de las Cortes, podrá la diputación, con expreso asenso del jefe de la provincia usar desde

luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobación de las Cortes.

Para la recaudación de los arbitrios la diputación, bajo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversión, examinadas por la diputación, se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar, y finalmente, las pase a las Cortes para su aprobación.

Quinto. Promover la educación de la juventud conforme a los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo a los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos.

Sexto. Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administración de las rentas públicas.

Séptimo. Formar el censo y la estadística de las provincias.

Octavo. Cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.

Noveno. Dar parte a las Cortes de las infracciones de la Constitución que se noten en la provincia.

Décimo. Las diputaciones de las provincias de ultramar velarán sobre la economía, orden y progreso de las misiones para la conversión de los indios infieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.

Artículo 336. Si alguna diputación abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender a los vocales que la componen, dando parte a las Cortes de esta disposición y de los motivos de ella para la determinación que corresponda; durante la suspensión entrarán en funciones los suplentes.

Artículo 337. Todos los individuos de los Ayuntamientos y de las diputaciones de provincia, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento, aquéllos en manos del Jefe Político, donde le hubiere, o en su defecto el Alcalde que fuere primer

nombrado, y éstos en las del Jefe Superior de la provincia, de guardar la Constitución Política de la Monarquía española, observar las leyes, ser fieles al Rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

TITULO VII

De las Contribuciones

CAPITULO UNICO

Artículo 338. Las Cortes establecerán o confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas o indirectas, generales, provinciales o municipales, subsistiendo las antiguas, hasta que se publique su derogación o la imposición de otras.

Artículo 339. Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno.

Artículo 340. Las contribuciones serán proporcionales a los gastos que se decreten por las Cortes para el servicio público en todos los ramos.

Artículo 341. Para que las Cortes puedan fijar los gastos en todos los ramos del servicio público, y las contribuciones que deban cubrirlos, el secretario del Despacho de Hacienda les presentará, luego que estén reunidas, el presupuesto general de los que se estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demás secretarios del Despacho el respectivo a su ramo.

Artículo 342. El mismo secretario del Despacho de Hacienda presentará con el Presupuesto de Gastos el plan de las contribuciones que deban imponerse para llenarlos.

Artículo 343. Si al Rey pareciere gravosa o perjudicial alguna contribución, lo manifestará a las Cortes por el secretario del Despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea más conveniente sustituir

Artículo 344. Fijada la cuota de la contribución directa, las Cortes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, a cada una de las cuales se asignará el cupo

correspondiente a su riqueza, para lo que el secretario del Despacho de Hacienda presentará también los presupuestos necesarios.

Artículo 345. Habrá una Tesorería General para toda la Nación, a la que tocará disponer de todos los productos de cualquier renta destinada al servicio del Estado.

Artículo 346. Habrá en cada provincia una Tesorería, en la que entrarán todos los caudales que en ella se recauden para el erario público. Estas tesorerías estarán en correspondencia con la general, a cuya disposición tendrán todos sus fondos.

Artículo 347. Ningún pago se admitirá en cuenta al tesorero general, si no se hiciere en virtud de decreto del Rey, refrendado por el secretario del Despacho de Hacienda, en el que se expresen el gasto a que se destina su importe, y el decreto de las Cortes con que éste se autoriza.

Artículo 348. Para que la Tesorería General lleve su cuenta con la pureza que corresponde, el cargo y la data deberán ser intervenidos respectivamente por las contadurías de valores y de distribución de la renta pública.

Artículo 349. Una instrucción particular arreglará estas oficinas de manera que sirvan para los fines de su instituto.

Artículo 350. Para el examen de todas las cuentas de caudales públicos habrá una contaduría mayor de cuentas, que se organizará por una ley especial.

Artículo 351. La cuenta de la Tesorería General, que comprenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversión, luego que reciba la aprobación final de las Cortes, se imprimirá, publicará y circulará a las diputaciones de provincia y a los Ayuntamientos.

Artículo 352. Del mismo modo se imprimirán, publicarán y circularán las cuentas que rindan los secretarios del Despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos.

Artículo 353. El manejo de la hacienda pública estará siempre independiente de toda otra autoridad que aquella a la que está encomendado.

Artículo 354. No habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras; bien que esta disposición no tendrá efecto hasta que las Cortes lo determinen.

Artículo 355. La deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Cortes, y éstas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva extinción, y siempre el pago de los réditos en la parte que los devengue, arreglando todo lo concerniente a la dirección de este importante ramo, tanto respecto a los arbitrios que se establecieren, los cuales se manejarán con absoluta separación de la Tesorería General, como respecto a las oficinas de cuenta y razón.

TITULO VIII

De la Fuerza Militar Nacional

CAPITULO I

De las Tropas de Continuo Servicio

Artículo 356. Habrá una fuerza militar nacional permanente, de tierra y de mar, para la defensa exterior del Estado y la conservación del orden interior.

Artículo 357. Las Cortes fijarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias según las circunstancias, y el modo de levantar las que fuere más conveniente.

Artículo 358. Las Cortes fijarán asimismo anualmente el número de buques de la marina militar que han de armarse o conservarse armados.

Artículo 359. Establecerán las Cortes por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo a la disciplina, orden de ascensos, sueldos, administración y cuanto corresponda a la buena constitución del ejército y armada.

Artículo 360. Se establecerán escuelas militares para la enseñanza e instrucción de todas las diferentes armas del ejército y armada.

Artículo 361. Ningún español podrá excusarse del servicio militar, cuando y en la forma que fuere llamado por la ley.

CAPITULO II

De las Milicias Nacionales

Artículo 362. Habrá en cada provincia cuerpos de milicias nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporción a su población y circunstancias.

Artículo 363. Se arreglarán por una ordenanza particular el modo de su formación, su número y especial Constitución en todos sus ramos.

Artículo 364. El servicio de estas milicias no será continuo, y sólo tendrá lugar cuando las circunstancias lo requieran.

Artículo 365. En caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia: pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.

TITULO IX

De la Instrucción Pública

CAPITULO UNICO

Artículo 366. En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el Catecismo de la Religión Católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.

Artículo 367. Asimismo se arreglará y creará el número competente de Universidades y de otros establecimientos de instrucción, que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

Artículo 368. El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las Universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

Artículo 369. Habrá una dirección general de estudios, compuesta de personas de conocida instrucción, a cuyo cargo estará, bajo la autoridad del Gobierno, la inspección de la enseñanza pública.

Artículo 370. Las Cortes por medio de planes y estatutos especiales arreglarán cuanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública.

Artículo 371. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

TITULO X

De la Observancia de la Constitución, y Modo de Proceder Para Hacer Variaciones en Ella

CAPITULO UNICO

Artículo 372. Las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la Constitución, que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella.

Artículo 373. Todo español tiene derecho de representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución.

Artículo 374. Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar o eclesiástico, prestará juramento, al tomar posesión de su destino, de guardar la Constitución, ser fiel al Rey y desempeñar debidamente su encargo.

Artículo 375. Hasta pasados ocho años después de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición ni reforma en alguno de sus artículos.

Artículo 376. Para hacer cualquier alteración, adición o reforma en la Constitución será necesario que la diputación que haya de decretarla definitivamente venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

Artículo 377. Cualquiera proposición de reforma en algún artículo de la Constitución deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada a lo menos por veinte diputados.

Artículo 378. La proposición de reforma se llevará por tres veces, con el intervalo de seis días de una a otra lectura; y después de la tercera se deliberará si ha lugar a admitirla a discusión.

Artículo 379. Admitida a discusión, se procederá en ella bajo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formación de las leyes, después de los cuales se propondrá a la votación si ha lugar a tratarse de nuevo en la siguiente diputación general; y para que así quede declarado, deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

Artículo 380. La diputación general siguiente, previas las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en cualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

Artículo 381. Hecha esta declaración, se publicará y Comunicará a todas las provincias; y según el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las Cortes si ha de ser la Diputación próximamente inmediata o la siguiente a ésta, la que ha de traer los poderes especiales.

Artículo 382. Estos serán otorgados por las juntas electorales de provincia, añadiendo a los poderes ordinarios la cláusula siguiente:

“Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitución la reforma de que trata el decreto de las Cortes, cuyo tenor es el siguiente: (aquí el decreto literal). Todo con arreglo a lo prevenido por la misma Constitución y se obligan a reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud establecieron.”

Artículo 383. La reforma propuesta se discutirá de nuevo; y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados, pasará a ser ley constitucional y como tal se publicará en las Cortes.

Artículo 384. Una diputación presentará el decreto de reforma al Rey, para que le haga publicar y circular a todas las autoridades y pueblos de la Monarquía.

Cádiz, dieciocho de marzo del año mil ochocientos y doce.

Vicente Pascual, diputado por la ciudad de Teruel, Presidente; Antonio Joaquín Pérez, diputado por Valencia; José Simeón de Uría, diputado por Guadalajara, capital del Nuevo Reino de la Galicia; Francisco Garcés y Varea, diputado por la serranía de Ronda; Pedro González de Llamas, diputado por el reino de Murcia; Carlos Andrés, diputado por Valencia; Juan Bernardo O – Gavan, diputado por Galicia; José Joaquín Ortiz, diputado por Panamá; Santiago Key y Joaquín Lorenzo Villanueva, diputado por Valencia; Francisco de Sales Rodríguez de la Bárcena, diputado por Sevilla; Luis Rodríguez del Monte, diputado por Galicia; José Joaquín Ortiz, diputado por Panamá; Santiago Key y Muñoz, diputado por Canarias; Diego Muñoz Torrero, diputado por Extremadura; Andrés Morales de los Ríos, diputado por la ciudad de Cádiz; Antonio José Ruiz de Padrón, diputado por Canarias; José Miguel Guridi Alcocer, diputado por Tlaxcala; Pedro Ribera, diputado por Galicia; José Mexía Lequerica, diputado por el nuevo reino de Granada; José Miguel Gordo y Barrios, diputado por Alava; Antonio Alcayna, diputado por Granada; Juan de Lera Murcia; Florencio Castillo, diputado por Costa Rica; Felipe Vásquez, diputado por el Principado de Asturias; Bernardo Obispo de Mallorca, diputado por la ciudad de Palma; Juan de Salas, diputado por la serranía de Ronda; Alonzo Cañedo, diputado por la Junta de Asturias; Jerónimo Ruiz, diputado por Segovia; Manuel Roxas Cortés, diputado por Cuenca; Alfonso Rovira, diputado por Murcia; José María Rocafull, diputado por Murcia; Manuel García Herreros, diputado por la provincia de Soria; Manuel de Aróstegui, diputado por Alava; Antonio Alcayna, diputado por Granada; Juan de Lera y Cano, diputado por la Mancha; Francisco Obispo de Calahorra y la Calzada, diputado por la Junta Superior de Burgos; Antonio de Parga, diputado por Galicia; Antonio Payán, diputado por la Galicia; José Antonio López de la Plata, diputado por Nicaragua; Juan Bernardo Quiroga y Uría, diputado por Galicia; Manuel Ros, diputado por Galicia; Francisco Pardo, diputado por Galicia; Agustín Rodríguez Bahamonde, diputado por Galicia; Manuel de Luxán, diputado por Extremadura; Antonio Oliveros, diputado por Extremadura; Manuel Goyanes, diputado por León; Domingo Dueñas y Castro, diputado por el reino de Granada; Vicente Terrero, diputado por la provincia de Cádiz; Francisco González Peinado, diputado por el reino de Jaén; José Cerrero, diputado por la provincia de Cádiz; Luis González Colombres, diputado por León; Fernando Llarena y Franchy, diputado por Canarias; Agustín de Argüelles, diputado por el principado de Asturias; José Ignacio Beye Cisneros, diputado por México; Guillermo Moragues, diputado por la Junta de Mallorca; Antonio Valcarce y Peña, diputado por León; Francisco de Mosquera y Cabrera, diputado por Santo Domingo; Evaristo Pérez de Castro, diputado por la Provincia de Valladolid; Octaviano Obregón,

diputado por Guanajuato; Francisco Fernández Muuilla, diputado por Nueva España; Juan José Guerreña, diputado por Durango, capital del reino de la Nueva Vizcaya; Alonso Núñez de Haro, diputado por Cuenca; José Aznares, diputado por Aragón; Miguel Alfonso Villagomez, diputado por León; Simón López, diputado por Murcia; Vicente Tomás Traber, diputado por Valencia; Baltasar Esteller, diputado por Valencia; Antonio Lloret y Martí, diputado por Valencia; José de Torres y Machy, diputado por Valencia; José Martínez, diputado por Valencia; Ramón Giraldo de Arquellada, diputado por la Mancha; el Barón de Casa Blanca, diputado por la ciudad de Peñíscola; José Antonio Sombiola, diputado por Valencia; Francisco Santalla y Quindós, diputado por la Junta Superior de León; Francisco Gutiérrez de la Huerta, diputado por Burgos; José Eduardo de Cárdenas, diputado por Tabasco; Rafael de Zufriategui, diputado por Montevideo; José Morales Gallego, diputado por la Junta de Sevilla; Antonio de Campmany, diputado por Cataluña; Andrés de Jáuregui, diputado por la Habana; Antonio Larrazábal, diputado por Guatemala; José de Vega y Sentmanat, diputado por la ciudad de Cervera; El Conde de Toreno, diputado por Asturias; Juan Nicasio Gallego, diputado por Zamora; José Becerra, diputado por Galicia; Diego de Parada, diputado por la provincia de Cuenca; Pedro Antonio de Aguirre, diputado por la Junta de Cádiz; Mariano Mendiola, diputado por Querétaro; Ramón Power, diputado por Puerto Rico; José Iguacio Avila, diputado por la Provincia de San Salvador; José María Cuoto, diputado por Nueva España; José Alonzo y López, diputado por la Junta de Galicia; Fernando Navarro, diputado por la ciudad de Tortosa; Manuel de Villafañe, diputado por Valencia; Andrés Angel de la Vega Infanzón, diputado por Asturias; Máximo Maldonado, diputado por Nueva España; Joaquín Maniau, diputado por Vera-Cruz; Andrés Savariego, diputado por Nueva España; José de Castelló, diputado por Valencia; Juan Quintano, diputado por Palucua; Juan Polo y Catalina, diputado por Aragón; Juan María Herrera, diputado por Extremadura; José María Calatrava, diputado por Extremadura; Mariano Blas Garoz y Peñalver, diputado por la Mancha; Francisco de Papiol, diputado por Cataluña; Ventura de los Reyes, diputado por Filipinas; Miguel Antonio de Zumalacárregui, diputado por Guipúzcoa; Francisco Serrá diputado por Valencia; Francisco Gómez Fernández, diputado por Sevilla; Nicolás Martínez Fortún, diputado por Murcia; Francisco López Lisperguer, diputado por Buenos Aires; Salvador Samartín, diputado por Nueva España; Fernando Melgarejo, diputado por la Mancha; José Domingo Rus, diputado por Maracaibo; Francisco Calvet y Rubalcaba, diputado por la ciudad de Gerona; Dionisio Luca Yupangui, diputado por el Perú; Francisco Ciscar, diputado por Valencia; Antonio Zuazo, diputado por el Perú; José Lorenzo Bermúdez, diputado por la provincia de Tarma del Perú; Pedro García Coronel, diputado por Truxillo del Perú; Francisco de Paula Escudero, diputado por Navarra; José de Salas y Boxadors, diputado por Mallorca; Francisco

Fernández Golfín, diputado por Extremadura; Manuel María Martínez, diputado por Extremadura; Pedro María Ric, diputado por la Junta Superior de Aragón; Juan Bautista Serrés, diputado por Cataluña; Jaime Creus, diputado por Cataluña; José Obispo Prior de León, diputado por Extremadura; Ramón Lázaro de Dou, diputado por Cataluña; Francisco de la Serna, diputado por la provincia de Avila; José Valcárcel Dato, diputado por la provincia de Salamanca; José de la Cea, diputado por Córdoba; José Roa y Fabián, diputado por Molina; José Rivas, diputado por Mallorca; José Salvador López del Pan, diputado por Galicia; Alonso María de la Vera y Pantoja, diputado por la ciudad de Mérida; Antonio Llaneras, diputado por Mallorca; José de Espiga y Gadea, diputado por la Junta de Cataluña; Miguel González y Lastiri, diputado por Yucatán; Manuel Rodrigo, diputado por Buenos Aires; Ramón Feliu, diputado El Perú; Vicente Morales Duarez, diputado por El Perú; José Joaquín de Olmedo, diputado por Guayaquil; José Francisco Morejón, diputado por Honduras; José Miguel Ramos de Arizpe, diputado por la provincia de Coahuila; Gregorio Laguna, diputado por la ciudad de Badajoz; Francisco de Eguia, diputado por Vizcaya; Joaquín Fernández de Leyva, diputado por Chile; Blas Ostolaza, diputado por el reino del Perú; Rafael Manglano, diputado por Toledo; Francisco Salazar, diputado por el Perú; Alonso de Torres y Guerra, diputado por Cádiz; M. El Márquez de Villafranca y los Vélez, diputado por la Junta de Murcia; Benito María Mosquera y Lera, diputado por las siete ciudades del reino de Galicia; Bernardo Martínez, diputado por la Provincia de Orense de Galicia; Felipe Anérde Esteve, diputado por Cataluña; Pedro Inguanzo, diputado por Asturias; Juan de Balle, diputado por Cataluña; Ramón Utgés, diputado por Cataluña; José María Veladiez y Herrera, diputado por Guadalajara; Pedro Gordillo, diputado por Gran-Canaria; Félix Aytés, diputado por Cataluña; Ramón de Lladós, diputado por Cataluña; Francisco María Riesco, diputado por la Junta de Extremadura; Francisco Morros, diputado por Cataluña; Antonio Vásquez de Parga y Bahamonde, diputado por Galicia; El Marques de Tamarit, diputado por Cataluña; Pedro Aparici y Ortiz, diputado por Valencia; Joaquín Martínez, diputado por la ciudad de Valencia; Francisco José Sierra y Llanes, diputado por el principado de Asturias; El Conde de Buena Vista-Cerro, diputado por Cuenca; Antonio Vásquez de Aldana, diputado por Toro; Esteban de Palacios, diputado por Venezuela; El conde de Puñorostro, diputado por el Nuevo Reino de Granada; Miguel Riesco y Puente, diputado por Chile; Fermín de Clemente, diputado por Venezuela; Luis de Velasco, diputado por Buenos Aires; Manuel de Llano, diputado por Chiapa; José Cayetano de Foncerrada, diputado de la provincia de Valladolid de Mechoacán; José María Gutiérrez de Terán, diputado por Nueva-España, Secretario; José Antonio Navarrete, diputado por el Perú, Secretario; José de Zorraquín, diputado por Madrid, Secretario; Joaquín Díaz Caneja, diputado por León, Secretario”.

Por tanto mandamos a todos los Españoles nuestros súbditos, de cualquier clase y condición que sean, que haya y guarden la Constitución inserta, como ley fundamental de la Monarquía; y mandamos asimismo a todos los Tribunales, Justicia, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la misma Constitución en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario a su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.

Joaquín de Mosquera y Figueroa, Presidente; Juan Villavicencio, Ignacio Rodríguez de Rivas, El Conde de Abisbal, En Cádiz a diez y nueve de marzo de mil ochocientos doce. A D. Ignacio de la Pezuela.

Lo comunico a V. de orden de la Regencia del reino para su cumplimiento. Dios guarde a V. muchos años. Cádiz, 2 de mayo de 1812. f) Ignacio de la Pezuela.

Rúbrica ilegible

**III BASES CONSTITUCIONALES DE 1823,
IV CONSTITUCION FEDERAL DE 1824
V CONSTITUCION DEL ESTADO DE GUATEMALA, DE 1825
VI REFORMAS A LA CONSTITUCION FEDERAL, DE 1835
VII DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL
ESTADO Y SUS HABITANTES**

a. Bases Constitucionales, Constitución federal y sus reformas.

Según refiere el Doctor Jorge Mario García Laguardia en el texto “Historia General de Guatemala”, ya instalada adecuadamente la Asamblea Constituyente se apresuró a declarar la independencia de España, de México y de cualquier otra potencia, declarando que las provincias formaban una nación soberana que se denominaría “Provincias Unidas de Centro América”, sin perjuicio de lo que se resolviera en la próxima Constitución.

Relata el Dr. García Laguardia que para el cumplimiento de su misión fundamental formó una Comisión de Constitución encargada de elaborar unas Bases Constitucionales

que normarían la República, éstas fueron aprobadas el 17 y 27 de diciembre de 1823, con 45 artículos, dentro de las cuales se establecía que la forma de gobierno de las Provincias Unidas de Centro América era republicana, representativa y federal. Se establecía la creación de un poder legislativo de la federación, y poderes legislativos de cada uno de los estados federados. El federal compuesto por representantes electos popularmente a razón de uno por cada treinta mil habitantes. El de cada Estado con un número de representantes no mayor de veintiuno ni menor de once.

Establecía también un Senado como asesor del ejecutivo.

Creaba un poder ejecutivo federal dirigido por el Presidente nombrado por el pueblo de los Estados de Centro América y regulaba lo referente al ejecutivo de cada Estado.

En lo referente a la administración de justicia se establecía una Suprema Corte de Justicia Federal que se renovaría por tercios cada dos años, y una por cada Estado.

En cuanto a derechos humanos, no eran muy abundantes las “Bases Constitucionales”, sin embargo en su artículo primero establecía que la misma, se dirigía a: “...asegurar la felicidad del pueblo, sosteniéndole en el mayor goce posible de sus facultades: establece la independencia y soberanía nacional: determina con exactitud la división de los tres poderes: y afianza los derechos del hombre y del ciudadano, sobre los principios eternos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad...”

Se limitaba al Congreso Federal para que no coartara la libertad de emisión del pensamiento, el derecho de petición, no se permitieran el uso de apremios o tormentos, y que no se impidiera las reuniones populares ni se crearan comisiones o tribunales especiales.

El 23 de mayo de 1824, continúa señalando el Dr. García Laguardia, la Comisión presentó al pleno un proyecto definitivo de Constitución, la cual se aprobó el 22 de noviembre del citado año. La misma adoptó un sistema republicano, representativo y federal, proclamó la soberanía popular. En la misma se creó:

- Un poder Legislativo unicameral;
- Un senado, integrado por dos miembros popularmente electos en cada Estado y con funciones legislativas, judiciales y ejecutivas de diverso orden.
- El Ejecutivo con poderes limitados a favor del legislativo.

- El poder Judicial, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, eran electos popularmente, sin requisitos especiales en cuanto al conocimiento del derecho.

En lo referente al reconocimiento de derechos humanos, puede mencionarse el contenido del Título X de la misma, en el que se establecía en que casos no podía imponerse pena de muerte, derechos mínimos en cuanto a la detención legal, así como la inviolabilidad del domicilio, de documentos y libros. Es muy interesante comentar que el artículo 174 de la Constitución señala que ninguna ley del congreso ni de las Asambleas puede contrariar las garantías contenidas en este título, pero sí ampliarlas y dar otras nuevas.

La Constitución federal estuvo vigente de 1824 a 1838, se intentó reformar en varias ocasiones, sin éxito, el más importante esfuerzo de reforma, fue el de 1835, cuando el Congreso Federal aprobó el 13 de febrero un proyecto de reforma, el cual no logró vigencia porque no se logró la aprobación del número necesario de Estados.

Esta Constitución introducía especiales avances, tales como denominar a la unión “Federación de Centro-América”, con un gobierno popular, representativo y federal. Reconocía la libertad de cultos, y una serie de “Garantías de Libertad Individual”, tales como límites a la pena de muerte, garantías de la detención legal, inviolabilidad del domicilio, documentos y libros, y creaba límites al Congreso. Mantenía la división del poder en legislativo, ejecutivo y judicial, y el senado.

La Federación estuvo vigente hasta 1838. Según señala el Licenciado Alejandro Maldonado Aguirre en su texto “Reflexiones Constitucionales”, el Congreso Federal se reunió en San Salvador y autorizó a los Estados para que mientras se reformaba la Constitución Federal tomaran disposiciones de organización. Como consecuencia de esa decisión se separó Honduras, en octubre de ese año y encontrándose fuera de la misma Nicaragua y Costa Rica, quedó disuelto el pacto federal.

b. Constitución del Estado de Guatemala y Declaración de los Derechos del Estado y sus habitantes.

La Asamblea del Estado de Guatemala, se reunió en la Antigua, el 15 de septiembre de 1824 y el 11 de octubre de 1825 aprobó la primera Constitución Política del Estado de Guatemala. Regulaba en su artículo 3º. que el Estado es soberano, independiente y libre en su gobierno y administración interior; sin embargo en el artículo 4º. sujetaba

al mismo a los actos de la unión y a la Constitución Federal. En lo referente a la estructura del Estado y siguiendo las exposiciones del Licenciado Maldonado Aguirre, el mismo se integraba por:

- El Poder legislativo: Compuesto por una asamblea de representantes elegidos popularmente.
- Consejo Representativo: Un representante por cada departamento del Estado elegido popularmente.
- Poder Ejecutivo: Un Jefe y un segundo jefe electos popularmente.
- Poder judicial: de seis a nueve magistrados de la corte Superior de Justicia elegida por todos los pueblos del Estado.

Dentro de los derechos de los habitantes se reconocían la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad (20). Se indicaba que nadie podía venderse ni ser vendido (21); libertad de emisión del pensamiento (25); libertad de acción (26); derecho de petición (30); inviolabilidad del domicilio (32); detención legal (33).

Declaración de los derechos del Estado y sus Habitantes.

El 5 de diciembre de 1839, la Asamblea Constituyente del Estado de Guatemala emitió el Decreto 76, denominada “Declaración de los Derechos del Estado y sus habitantes, conocida también como Ley de Garantías. En este documento se establece la forma del Estado el cual se define como soberano, libre e independiente. En lo referente a los derechos de los habitantes reconoce los siguientes:

- La religión católica como la oficial, pero el respeto por las restantes. (Sección I, Art. 3)
- La garantía de los derechos de los habitantes entre ellos, la vida, el honor, la propiedad, la libertad (Sec. I, 4, 6)
- Irretroactividad de las leyes. (Sec. I 11)
- Abolición de la esclavitud. (Sec. II. 6)
- Abolición de la pena de confiscación de bienes. (Sec. II, 10),
- Libertad de emisión del pensamiento (Sec. II, 8)
- Derecho de defensa en materia penal (Sec. II, 15)
- Inviolabilidad de documentos y libros, (Sec. II, 22)
- Inviolabilidad del domicilio (Sec. II, 24)
- Libertad de locomoción (Sec. II, 21).

III

BASES CONSTITUCIONALES DE 1823

EL SUPREMO PODER EXECUTIVO me ha dirigido el decreto siguiente:

El supremo poder ejecutivo de las provincias unidas del Centro de América.

Por quanto la Asamblea Nacional Constituyente de las mismas provincias ha decretado lo que sigue:

La Asamblea Nacional Constituyente para dar a los pueblos una idea del sistema de gobierno que ha adoptado; de los principios constitutivos que comienza a desarrollar en la creación de un nuevo orden social, el más análogo a las luces del siglo, y a los deseos y disposición actual de las provincias unidas del centro de América; decreta las siguientes:

BASES DE CONSTITUCION FEDERAL

Artículo 1º. La constitución se dirige a asegurar la felicidad del pueblo, sosteniéndole en el mayor goze posible de sus facultades; establece la independencia y soberanía nacional; determina con exactitud la división de los tres poderes; y afianza los derechos del hombre y del ciudadano, sobre los principios eternos de libertad, igualdad seguridad y propiedad.

Artículo 2º. La forma de gobierno de las provincias unidas del centro de América es republicana representativa federal.

Artículo 3º. La denominación de estas provincias en lo sucesivo: estados federados del centro de América.

Artículo 4º. Su religión: la católica, apostólica romana, con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra.

PODER LEGISLATIVO

Artículo 5º. El poder legislativo de la federación residirá en un Congreso Federal, compuesto de representantes popularmente elegidos, en razón de uno por cada treinta mil habitantes. Se renovará todos los años por mitad, y podrán los mismos representantes reelegirse una vez sin intervalo alguno.

Artículo 6º. Corresponde al Congreso:

1. Hacer las leyes que mantienen la federación, y aquellas en cuya general uniformidad tiene un interés directo y conocido cada uno de los estados.
2. Formar la ordenanza general de las fuerzas nacionales.
3. Levantar y sostener ejercitos.
4. Fixar los gastos de la administración general y señalar para ello el cupo correspondiente a cada estado, según su población y riqueza.
5. Dirigir la Educación.
6. Declarar la guerra y hacer la paz.
7. Arreglar el comercio.
8. Hacer la regulación de la moneda, de los pesos y medidas.

DEL SENADO

Artículo 7º. Habrá un senado, que deba componerse de los miembros, elegidos popularmente, por cada uno de los estados. Se renovará por tercios anualmente, pudiendo ser reelegidos sus individuos una vez, sin intervalo alguno.

Artículo 8º. Atribuciones del Senado:

1. Tendrá la sanción de la ley, en la forma que designe la Constitución.
2. Será el consejo del poder ejecutivo, en todos los casos graves y difíciles, en que deberá este consultarle.
3. Propondrá al poder ejecutivo para el nombramiento de los principales funcionarios de la federación.
4. Velará sobre la conducta de estos; y declarará cuando hay lugar a la formación de causa, respecto a los embajadores y demás ministros; de los secretarios del despacho, y otros oficiales que señale la Constitución.
5. Intervendrá en las controversias que designa el Artículo 18, atribuciones 3ª., y nombrará los individuos del tribunal que establece el artículo 21.

PODER EXECUTIVO

Artículo 9º. El poder ejecutivo se ejercerá por un presidente, nombrado por el pueblo de todos los estados federados, en la forma que se arregle por la Constitución.

Artículo 10. Atribuciones del Poder Ejecutivo:

1. Publicará la ley, y cuidará de su observancia y del orden público.
2. Entablará las negociaciones y tratados con las potencias extranjeras, con consulta del senado.
3. Dirigirá la fuerza armada de la federación.
4. Nombrará todos los funcionarios de la federación, a propuesta de terna del senado; y los subalternos de estos, a propuesta igual de sus gefes respectivos.

Artículo 11. En su falta hará sus veces un vicepresidente, que será elegido por el pueblo en el acto mismo del nombramiento del presidente.

Artículo 12. El vice-presidente presidirá el senado, y sólo sufragará en caso de empate.

Artículo 13. En su falta, nombrará el senado y presidente de entre sus individuos.

Artículo 14. El vice-presidente se apartará del senado cuando este nombre los individuos del tribunal que establece el art. 21.

Artículo 15. La duración del presidente y vice-presidente será por cuatro años; pero podrán reelegirse una vez, sin intervalo alguno.

Artículo 16. Serán responsables a la nación del ejercicio de su alto encargo, en la forma que la ley determine.

PODER JUDICIARIO

Artículo 17. Habrá una suprema corte de justicia, compuesta de individuos elegidos por el pueblo, los que se renovarán por tercios, cada dos años, y podrán reelegirse una vez, sin intervalo alguno.

Artículo 18. Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia:

1. Conocerá en última instancia, con las limitaciones y arreglo que hiciere el Congreso, en todos los casos emanados de la Constitución: de las leyes generales: de los tratados hechos por la república: de jurisdicción marítima; y de competencia sobre jurisdicción en controversias de ciudadanos de diferentes estados.
2. Juzgará en las causas del presidente, y vice-presidente, de los senadores, de los embajadores y demás ministros, de los secretarios del despacho y otros oficiales, en que declare el senado haber lugar a la formación de causa.
3. En los casos de contienda, en que sea parte toda la república uno o más estados, con alguno o algunos otros, o con ciudadanos o extranjeros; la Corte Suprema de Justicia hará nombren árbitros para la primera instancia, conocerá en la segunda, y la sentencia que diere será llevada en revista al senado, caso de no conformarse las partes con el primero y segundo juicio.

Artículo 19. En las acusaciones contra el presidente y vice-presidente si ha hecho sus veces, declarará el Congreso quando ha lugar a la formación de causa juzgará la Suprema Corte, y conocerá en apelación el tribunal que establece el artículo 21.

Artículo 20. En las acusaciones contra los senadores y vice-presidente, declarará el Congreso quando ha lugar a la formación de causa, y la suprema corte juzgará.

Artículo 21. En las acusaciones contra individuos de la suprema corte, el congreso declarará quando ha lugar a la formación de causa, y juzgará un tribunal nombrado

con anterioridad por el senado, y compuesto de suplentes senadores o representantes, que no hayan entrado al ejercicio de sus funciones.

Artículo 22. En las acusaciones contra individuos del mismo congreso, declarará este cuando ha lugar a la formación de causa, la que será seguida y determinada por el mismo, según prescriba el reglamento.

Artículo 23. Las sentencias contra todos estos funcionarios se reducirán tan solo a deponerlos e inhabilitarlos para todo cargo público u honorífico si la causa diere mérito; y en lo demás quedarán sujetos al juicio ordinario.

Artículo 24. Se establecerá el jurado en los casos y manera que la constitución determine, y así mismo los tribunales de apelación.

Artículo 25. Todos los ciudadanos, sin distinción alguna, estarán sometidos al mismo orden de procedimientos y juicios.

PODER LEGISLATIVO DE CADA UNO DE LOS ESTADOS FEDERADOS

Artículo 26. El poder legislativo de cada estado reside en un Congreso de representantes elegidos por el pueblo, que no podrán ser menos de once, ni más de veinte y uno.

Artículo 27. La ley constitucional hará la correspondiente división de los estados, y determinará, por la primera y única vez, la base y reglas de su representación.

Artículo 28. Corresponde a las primeras legislaturas:

1. Formar la constitución particular del estado conforme a los fundamentos de la constitución federal.

Y corresponde a todas:

2. Hacer sus leyes, ordenanzas y reglamentos.
3. Determinar el gasto de su administración y decretar los impuestos de todas clases, necesarios para llenar este, y el cupo que le corresponde en los gastos generales;

más sin consentimiento del congreso federal no podrán imponerse contribuciones de entrada y salida en el comercio con los extranjeros, ni en el de los estados entre sí.

4. Fixar periódicamente la fuerza de línea, si se necesitase en tiempo de paz, con acuerdo del Congreso federal: crear la cívica; y levantar toda la que le corresponde en tiempo de guerra.
5. Erigir los establecimientos, corporaciones o tribunales que considere convenientes para el mejor orden, en justicia, economía, instrucción pública y demás ramos de administración.

Artículo 29. Podrán ser elegidos representantes y consejeros de un estado los ciudadanos hábiles de los otros.

Artículo 30. En caso de que algún estado o autoridades constituidas reclamen de otro el haber traspasado su legislatura los límites constitucionales, tomará el senado los informes convenientes, y los pasará a dos de los otros estados más inmediatos, para su resolución: si ellos no se convinieren entre sí, o la legislatura de quien se reclama no se conformare con su juicio; será llevado en negocio al Congreso Federal, y su decisión será determinante.

CONSEJO REPRESENTATIVO DE CADA UNO DE LOS ESTADOS

Artículo 31. Habrá un consejo compuesto de un representante por cada dos partidos, elegido por sus respectivos pueblos.

Artículo 32. Atribuciones del Consejo Representativo.

1. Tendrá la Sanción de la ley.
2. Aconsejará al poder ejecutivo, siempre que sea consultado.
3. Le propondrá para el nombramiento de los primeros funcionarios.
4. Cuidará de la conducta de estos y declarará quando ha lugar a formación de causa.

PODER EJECUTIVO DE CADA UNO DE LOS ESTADOS

Artículo 33. El poder ejecutivo reside en un gefe, nombrado por el pueblo del estado.

Artículo 34. Está a su cargo:

1. Executar la ley, y cuidar del orden público.
2. Nombrar los funcionarios del estado, a propuesta en terna del consejo; y los subalternos, a propuesta igual de sus gefes.
3. Disponer de la fuerza armada del estado, y usar de ella en su defensa, en caso de invasión repentina, dando cuenta inmediatamente a la legislatura del estado, para que esta lo haga al congreso federal.

Artículo 35. En falta del gefe del estado, hará sus veces un segundo gefe, igualmente nombrado por el pueblo.

Artículo 36. Será presidente del consejo y sólo votará en caso de empate.

Artículo 37. El consejo elegirá, en su falta, en presidente de entre sus mismos miembros.

Artículo 38. No asistirá el segundo gefe al consejo, en los mismos casos en que el vicepresidente de la república debe separarse del senado.

Artículo 39. El gefe y segundo gefe del estado durarán en sus funciones quatro años y podrán reelegirse, sin intervalo una vez.

Artículo 40. Responderán al estado del buen desempeño en el ejercicio de sus atribuciones.

PODER JUDICIARIO DE CADA UNO DE LOS ESTADOS

Artículo 41. Habrá una corte superior de justicia compuesta de jueces elegidos popularmente, que se renovará por períodos.

Artículo 42. Será el tribunal de última instancia.

Artículo 43. Se hará efectiva la responsabilidad de los individuos del poder legislativo, del poder ejecutivo, del consejo representativo y de la corte superior, por el mismo orden y dependencia que se ha organizado en las supremas autoridades federales.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 44. No podrán el Congreso Federal ni los estados:

1. Coartar en ningún caso, ni por pretexto alguno, la libertad del pensamiento, la de la palabra, la de la escritura, y la de la imprenta.
2. Suspender el derecho de peticiones de palabra, o por escrito.
3. Establecer vinculaciones, dar títulos de nobleza, ni condecoraciones o distintivos hereditarios; ni consentir sean admitidos por los ciudadanos, los que otras naciones pudieran concederles.
4. Permitir el uso del tormento y los apremios, imponer confiscación de bienes, azotes, y penas crueles; ni hacer trascendentales las infamantes.
5. Conceder privilegios exclusivos a compañías de comercio, o corporaciones industriales, por ningún tiempo; ni limitar el comercio, industria y agricultura, sino en los casos prevenidos en la constitución.

Artículo 45. No podrán sino en el caso de tumulto, rebelión o ataque con fuerza armada a las autoridades constituidas:

1. Desarmar a ninguna población, ni a los ciudadanos, sino quando sean apisionados por el abuso de sus armas contra la ley.
2. Impedir las reuniones populares, que tengan por objeto un placer legítimo, o discutir sobre política y examinar la conducta de los funcionarios públicos.
3. Dispensar las formalidades sagradas de la ley, para allanar la casa de algún ciudadano, registrar su correspondencia privada, o reducirlo a prisión.
4. Formar comisiones o tribunales especiales, para conocer en determinados delitos, o para alguna clase de ciudadanos ni dar leyes de proscripción, o retroactivas.

El Supremo Poder Ejecutivo, al circular este decreto, prevendrá a los gefes políticos, diputaciones provinciales y municipalidades; e invitará a los establecimientos científicos, cuerpos literarios, y a todos los ciudadanos, a que hagan sus observaciones, proponiendo las modificaciones o reformas de que a su juicio, sean susceptibles estas bases

constitucionales; y ordenará que las dirijan, en el término de tres meses al ministerio de estado, para que pasándolas este a la secretaría de la Asamblea, pueda tenerlas presentes la comisión que forma el proyecto de Constitución, y esta misma asamblea discutirla con el objeto que la ley fundamental que se dicte sea la mas conveniente y conforme a la voluntad general del pueblo.

Comuníquese al Supremo Poder Ejecutivo para su cumplimiento, y que lo haga imprimir, publicar y circular. –Dado en Guatemala, a diez y siete de diciembre de mil ochocientos veinte y tres.

José Domiugo Estrada, Diputado Presidente. Juan Hernández, Diputado Secretario, Manuel Barberena, Diputado Secretario. Al Supremo Poder Ejecutivo.

Por tanto mandamos se guarde, cumpla y execute en todas sus partes. Lo tendrá entendido el Secretario del Despacho y hará se imprima, publique, y circule. Palacio Nacional de Guatemala, 27 de diciembre de 1823. José Santiago Milla, Presidente. Tomás O. Ilorán. Juan Vicente Villacorta. Y de orden del Supremo Poder Ejecutivo lo comunico a U. Para su inteligencia y a fin de que lo publique y circule en todo el distrito de su mando: a cuyo efecto le acompaño competente número de ejemplares. Guatemala, 27 de diciembre de 1823. ZEBADUA.

IV

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA FEDERAL DE CENTRO AMERICA , DECRETADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE EN 22 DE NOVIEMBRE DE 1824

EN EL NOMBRE DEL SER SUPREMO, AUTOR DE LAS SOCIEDADES Y LEGISLADOR DEL UNIVERSO CONGREGADOS EN ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE NOSOTROS LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO DE CENTRO-AMERICA, CUMPLIENDO CON SUS DESEOS Y EN USO DE SUS SOBERANOS DERECHOS, DECRETAMOS LA SIGUIENTE CONSTITUCION PARA PROMOVER SU FELICIDAD; SOSTENERLA EN EL MAYOR GOCE POSIBLE DE SUS FACULTADES; AFIANZAR LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO SOBRE LOS PRINCIPIOS INALTERABLES DE LIBERTAD, IGUALDAD, SEGURIDAD Y PROPIEDAD; ESTABLECER EL ORDEN PUBLICO, Y FORMAR UNA PERFECTA FEDERACION.

TITULO I

De la Nación y de su Territorio

SECCION 1

De la Nación

Artículo 1º. El pueblo de la República Federal de Centro América es soberano é independiente.

Artículo 2º. Es esencial al soberano y su primer objeto la conservación de la libertad, igualdad, seguridad y propiedad.

Artículo 3º. Forman el pueblo de la República todos sus habitantes.

Artículo 4º. Están obligados a obedecer y respetar la ley, a servir y defender la patria con las armas y a contribuir proporcionalmente para los gastos públicos sin exención ni privilegio alguno.

SECCION 2

Del Territorio

Artículo 5º. El territorio de la República es el mismo que antes comprendía el antiguo reyno de Guatemala, a excepción, de la provincia de Chiapas.

Artículo 6º. La federación se compone actualmente de cinco estados, que son:

Costarrica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala. La provincia de Chiapas se tendrá por Estado de la federación cuando libremente se una.

Artículo 7º. La demarcación del territorio de los Estados se hará por una ley constitucional, con presencia de los datos necesarios.

TITULO II

Del Gobierno, de la Religión y de los Ciudadanos

SECCION 1

Del Gobierno y de la Religión

Artículo 8º. El gobierno de la República: es popular, representativo, federal.

Artículo 9º. La República se denomina: Federación de Centro América.

Artículo 10. Cada uno de los Estados que la componen es libre e independiente en su gobierno y administración interior; y les corresponde todo el poder que por la Constitución no estuviere conferido a las autoridades federales.

Artículo 11. Su religión es: la católica apostólica romana, con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra.

Artículo 12. La República es un asilo sagrado para todo extranjero y la patria de todo el que quiera residir en su territorio.

SECCION 2

De los Ciudadanos

Artículo 13. Todo hombre es libre en la República. No puede ser esclavo el que se acoja a sus leyes, ni ciudadano el que trafique en esclavos.

Artículo 14. Son ciudadanos todos los habitantes de la República naturales de país, o naturalizados en el que fueren casados, o mayores de diez y ocho años, siempre que exerzan alguna profesión útil o tengan medios conocidos de subsistencia.

Artículo 15. El Congreso concederá cartas de naturaleza a los extranjeros que manifiesten a la autoridad local designio de radicarse en la República:

- 1º. Por servicios relevantes hechos a la nación y designados por la ley.
- 2º. Por cualquier invención útil, y por el ejercicio de alguna ciencia, arte u oficio no establecidos aun en el país, o mejora notable de una industria conocida.
- 3º. Por vecindad de cinco años.
- 4º. Por la de tres a los que vinieren a radicarse con sus familias, a los que contrajeren matrimonio en la República, y a los que adquieren bienes raíces del valor y la clase que determina la ley.

Artículo 16. También son naturales los nacidos en país extranjero de ciudadanos de Centro-América, siempre que sus padres estén al servicio de la República, o cuando su ausencia no pasare de cinco años y fuere con noticia del gobierno.

Artículo 17. Son naturalizados los españoles y qualesquiera extranjeros que hallándose radicados en algún punto del territorio de la República al proclamar su independencia, la hubieren jurado.

Artículo 18. Todo el que fuere nacido en las repúblicas de América y viniere a radicarse a la Federación, se tendrá por naturalizado en ella desde el momento en que manifieste su designio ante la autoridad local.

Artículo 19. Los ciudadanos de un Estado tienen expedito el ejercicio de la ciudadanía en cualquier otro de la Federación.

Artículo 20. Pierden la calidad de ciudadanos:

- 1º. Los que admitieren empleo, o aceptaren pensiones, distintivos, o títulos hereditarios de otro gobierno; o personales sin licencia del Congreso;
- 2º. Los sentenciados por delito que según la ley merezcan pena más que correccional, si no obtuvieren rehabilitación.

Artículo 21. Se suspende los derechos de ciudadano: 1º., Por proceso criminal en que se haya proveído auto de prisión por delito que según ley merezca pena más que correccional. 2º., Por ser deudor fraudulento declarado, o deudor a las rentas públicas y judicialmente requerido de pago. 3º., Por conducta notoriamente viciada. 4º., Por incapacidad física o moral judicialmente calificada. 5º., Por el estado de sirviente domestico cerca de la persona.

Artículo 22. Solo los ciudadanos en ejercicio pueden obtener oficios en la República.

TITULO III

De la Elección de las Supremas Autoridades Federales

SECCION I

De las Elecciones en General

Artículo 23. Las Asambleas de los Estados dividirán su población con la posible exactitud y comodidad en juntas populares, en distritos y en departamentos.

Artículo 24. Las juntas populares se componen de ciudadanos en el ejercicio de sus derechos: las juntas de distrito, de los electores nombrados por las juntas populares; y las juntas de departamento, de los electores nombrados por las juntas de distrito.

Artículo 25. Toda junta será organizada por un Directorio compuesto de un presidente, dos secretarios y dos escrutadores, elegidos por ella misma.

Artículo 26. Las acusaciones sobre fuerza, cohecho o soborno en los sufragantes hechas en el acto de la elección, serán determinadas por el Directorio con cuatro hombres buenos nombrados entre los ciudadanos presentes por el acusador, para el solo efecto de desechar por aquella vez los votos tachados o del calumniador en su caso. En lo demás, estos juicios serán seguidos y terminados en los tribunales comunes.

Artículo 27. Los recursos sobre nulidad en elecciones de las juntas populares serán definitivamente resueltos en las juntas de distrito; y los que se entablen contra éstas, en las de departamento. Los cuerpos legislativos que verifican las elecciones deciden de las calidades de los últimos electos cuando sean tachados, y de los reclamos sobre nulidad en los actos de las juntas de departamento.

Artículo 28. Los electores de distrito y de departamento no son responsables de su ejercicio electoral. Las leyes acordaron las garantías necesarias para que libre y puntualmente verifiquen su encargo.

Artículo 29. En las épocas de elección constitucional se celebrarán el último domingo de octubre las junta populares; el segundo domingo de noviembre las de distrito; y el primer domingo de diciembre las de departamento.

Artículo 30. Ningún ciudadano podrá excusarse del cargo de elector por motivo ni pretexto alguno.

Artículo 31. Nadie puede presentarse con arma a los actos de elección, ni votarse a sí mismo.

Artículo 32. Las juntas no podrán deliberar sino sobre objetos designados por la ley. Es nulo todo acto que este fuera de su legal intervención.

SECCION 2

De las Juntas Populares

Artículo 33. La base menor de una junta popular será de doscientos cincuenta habitantes; la mayor de dos mil y quinientos.

Artículo 34. Se formarán registros de los ciudadanos que resulten de la base de cada junta, y los inscriptos en ellos únicamente tendrán voto activo y pasivo.

Artículo 35. Las juntas nombrarán un elector primario por cada doscientos cincuenta habitantes. La que tuviere un residuo de ciento veinte y seis nombrará un elector más.

SECCION 3

De las Juntas de Distrito

Artículo 36. Los electores primarios se reunirán en las cabeceras de los distritos que las asambleas designen.

Artículo 37. Reunidas por lo menos las dos terceras partes de los electores primarios, se forma la junta y nombra por mayoría absoluta un elector de distrito por cada diez electores primarios de los que le corresponden.

SECCION 4

De las Juntas de Departamento

Artículo 38. Un departamento constará fijamente de doce electores de distrito por cada representante que haya de nombrar.

Artículo 39. Los electores de distrito se reunirán en las cabeceras de departamento que las Asambleas designen.

Artículo 40. Reunidas por lo menos las dos terceras partes de los electores de distrito que forma la junta de departamento y elige por mayoría absoluta los representantes y suplentes que le corresponden para el Congreso.

Artículo 41. Nombrados los representantes y suplentes, se despachará a cada uno por credencial copia autorizada de la acta en que consta su nombramiento.

Artículo 42. En la renovación del Presidente y Vice-Presidente de la República, individuos de la Suprema Corte de Justicia y senadores del Estado, los electores sufragarán para estos funcionarios en actos diversos, y cada voto será registrado con separación.

Artículo 43. Las juntas de departamento formarán de cada acto de elección lista de los electores con expresión de sus votos.

Artículo 44. Las listas relativas a la elección del Presidente y Vice-Presidente de la República e individuos de la Suprema Corte de Justicia, deberán firmarse por los electores, y remitirse cerradas y selladas al Congreso. También se dirigirá en la propia forma una copia de ellas, con la de votación para senadores, a la Asamblea del Estado respectivo.

SECCION 5

De la Regulación de Votos y Modo de Verificar la Elección de las Supremas Autoridades Federales

Artículo 45. Reunidas las listas de las juntas departamentales de cada Estado su Asamblea hará un escrutinio de ellas y en la forma prescrita en el artículo anterior lo remitirá con las mismas listas al Congreso, reservándose las que contiene la elección de senadores.

Artículo 46. Reunidos los pliegos que contienen las listas de todas las juntas de departamento y su escrutinio formado por las asambleas, el Congreso los abrirá y regulará la votación por el número de los electores de distrito, y no por el de las juntas de departamento.

Artículo 47. Siempre que resulte mayoría absoluta de sufragios la elección está hecha. Si no la hubiere, y algunos ciudadanos reunieren quarenta o más votos, el Congreso por mayoría absoluta elegirá sólo entre ellos. Si esto no se verificare, nombrará entre los que tuvieren de quince votos arriba; y no resultando los suficientes para ninguno de estos dos casos, elegirá entre los que obtengan cualquier número.

Artículo 48. Las Asambleas de los Estados sobre las mismas reglas y en proporción semejante, verificarán la elección de senadores, si no resultare hecha por los votos de los electores de distrito.

Artículo 49. En un mismo sujeto la elección de propietario con cualquier número de votos prefiere a la de suplente.

Artículo 50. En caso de que un mismo ciudadano obtenga dos o más elecciones, preferirá a la que se haya efectuado con mayor número de votos populares; y siendo estos iguales se determinará por voluntad del electo.

Artículo 51. Los ciudadanos que hayan servido por el término constitucional cualquier destino electivo de la Federación, no serán obligados a admitir otro diverso sin que haya transcurrido el intervalo de un año.

Artículo 52. Las elecciones de las Supremas autoridades Federales se publicarán por un decreto del cuerpo legislativo que las haya verificado.

Artículo 53. Todos los actos de elección desde las juntas populares hasta los escrutinios del Congreso y de las Asambleas, deben ser públicos para ser válidos.

Artículo 54. La ley reglamentará estas elecciones sobre las bases establecidas.

TITULO IV

Del Poder Legislativo y de sus Atribuciones

SECCION I

De la Organización del Poder Legislativo

Artículo 55. El poder legislativo de la Federación reside en un Congreso compuesto de representantes popularmente elegidos, en razón de uno por cada treinta mil habitantes.

Artículo 56. Por cada tres representantes se elegirá un suplente. Pero si a alguna junta no le correspondiere elegir más que uno o dos propietarios, nombrará sin embargo un suplente.

Artículo 57. Los suplentes concurrirán por falta de los propietarios en caso de muerte o imposibilidad a juicio del Congreso.

Artículo 58. El Congreso se renovará por mitad cada año, y los mismos representantes podrán ser reelegidos una vez sin intervalo alguno.

Artículo 59. La primera legislatura decidirá por suerte los representantes que deben renovarse en el año siguiente: en adelante la renovación se verificará saliendo los de nombramiento más antiguo.

Artículo 60. La primera vez calificará las elecciones y credenciales de los representantes una junta preparatoria compuesta de ellos mismos: en lo sucesivo, mientras no se hubieren abierto las sesiones toca esta clasificación a los representantes que continúan, en unión de los nuevamente electos.

Artículo 61. Para ser representante se necesita tener la edad de veinte y tres años- haber sido cinco ciudadano; bien sea del estado seglar o eclesiástico secular- y hallarse en actual ejercicio de sus derechos. En los naturalizados se requiere además un año de residencia no interrumpida inmediata a la elección, sino es que hayan estado ausentes en servicio de la República.

Artículo 62. Los empleados del gobierno de la Federación de los estados no podrán ser representantes en el Congreso, ni en las Asambleas por el territorio en que ejercen su cargo; ni los representantes serán empleados por estos gobiernos durante sus funciones, ni obtendrán ascenso que no sea de rigurosa escala.

Artículo 63. En ningún tiempo ni por motivo alguno los representantes pueden ser responsables por proposición, discurso o debate en el Congreso o fuera de él sobre asuntos relativos a su encargo- Y durante las sesiones y un mes después no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

Artículo 64. El Congreso resolverá en cada legislatura el lugar de su residencia; pero tanto el Congreso como las demás autoridades federales, no ejercerán otras facultades sobre la población donde residan, que las concernientes a mantener el orden y tranquilidad pública para asegurarse en el libre y decoroso ejercicio de sus funciones.

Artículo 65. Quando las circunstancias de la Nación lo permitan se construirá una Ciudad para residencia de las autoridades federales las que ejercerán en ella una jurisdicción exclusiva.

Artículo 66. El Congreso se reunirá todos los años el día primero de marzo y sus sesiones durarán tres meses.

Artículo 67. La primera legislatura podrá prorrogarse el tiempo que juzgue necesario: las siguientes no podrán hacerlo por más de un mes.

Artículo 68. Para toda resolución se necesita la concurrencia de la mayoría absoluta de los representantes, y el acuerdo de la mitad y uno más de los que se hallaren presentes; pero un número menor puede obligar a concurrir a los ausentes del modo y bajo las penas que se designen en el reglamento interior del Congreso.

SECCION 2

De las Atribuciones del Congreso

Artículo 69. Corresponde al Congreso:

- 1º. Hacer las leyes que mantienen la Federación y aquellas en cuya general uniformidad tienen un interés directo y conocido cada uno de los estados.
- 2º. Levantar y sostener el ejército y armada nacional.
- 3º. Formar la ordenanza general de una y otra fuerza.
- 4º. Autorizar al poder ejecutivo para emplear la milicia de los estados cuando lo exija la ejecución de la ley, o sea necesario contener insurrecciones o repeler invasiones.
- 5º. Conceder al poder ejecutivo facultades extraordinarias expresamente detalladas y por un tiempo limitado, en caso de guerra contra la independencia nacional.
- 6º. Fijar los gastos de la administración general.
- 7º. Decretar y designar rentas generales para cubrirlos; y no siendo bastantes, señalar el cupo correspondiente a cada estado según su población y riqueza.
- 8º. Arreglar la administración de las rentas generales: velar sobre su inversión, y tomar cuentas de ella al poder ejecutivo.
- 9º. Decretar en caso extraordinario pedidos, prestamos e impuestos extraordinarios.
10. Calificar y reconocer la deuda nacional.
11. Destinar los fondos necesarios para su amortización y reditos.
12. Contraer deudas sobre el erario nacional.
13. Suministrar empréstitos a otras naciones.
14. Dirigir la educación, estableciendo los principios generales más conformes al sistema popular y al progreso de las artes útiles y de las ciencias; y asegurar a los inventores por el tiempo que se considere justo el derecho exclusivo de sus descubrimientos.
15. Arreglar y proteger el derecho de petición.
16. Declarar la guerra: y hacer al paz con presencia de los informes y preliminares que le comunique el poder ejecutivo.
17. Ratificar los tratados y negociaciones que haya ajustado el poder ejecutivo.
18. Conceder o negar la introducción de tropas extranjeras en la República.
19. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los estados de la Federación; y hacer leyes uniformes sobre las banca-rotas.
20. Habilitar puertos y establecer aduanas marítimas.
21. Determinar el valor, ley, tipo y peso de la moneda nacional y el precio de la extranjera; fijar uniformemente los pesos y medidas; y decretar penas contra los falsificadores.
22. Abrir los grandes caminos y canales de comunicación; y establecer y dirigir postas y correos generales de la República.

23. Formar la ordenanza del corzo: dar leyes sobre le modo de juzgar las piraterías; y decretar las penas contra este y otros atentados cometidos en alta mar con infracción del derecho de gentes.
24. Conceder amnistías o indultos generales en el caso que designa el artículo 118.
25. Crear tribunales inferiores que conozcan en asuntos propios de la Federación.
26. Calificar las elecciones populares de las autoridades federales, a excepción de la del Senado.
27. Admitir por dos terceras partes de votos las renunciias que con causas graves hagan de sus oficios los representantes del Congreso -el Presidente y Vice-presidente de la República- los senadores después que hayan tomado posesión- y los individuos de la Suprema Corte de Justicia.
28. Señalar los sueldos - de los representantes en el Congreso - del Presidente y Vice-presidente - de los senadores - de los individuos de la Suprema Corte - y de los demás agentes de la Federación.
29. Velar especialmente sobre la observancia de los artículos contenidos en los títulos 10 y 11, y anular, sin las formalidades prevenidas en el artículo 194 toda disposición legislativa que los contraríe.
30. Conceder permiso para obtener de otra nación pensiones, distintivos o títulos personales, siendo compatibles con el sistema de gobierno de la República.
31. Resolver sobre la formación y admisión de nuevos Estados.

Artículo 70. Quando el Congreso fuere convocado extraordinariamente, sólo tratará de aquellos asuntos que hubieren dado motivo a la convocatoria.

TITULO V

De la Formación, Sanción y Promulgación de la Ley

SECCION I

De la Formación de la Ley

Artículo 71. Todo proyecto de ley debe presentarse por escrito, y solo tienen facultad de proponerlo al Congreso los representantes y los secretarios del despacho; pero estos últimos no podrán hacer proposiciones sobre ninguna clase de impuestos.

Artículo 72. El Proyecto de ley debe leerse por dos veces en días diferentes antes de resolver si se admitiere o no a discusión.

Artículo 73. Admitido deberá pasar a una comisión que lo examinará detenidamente y no podrá prestarlo sino después de tres días. El informe que diere tendrá también dos lecturas en días diversos, y señalando el de su discusión con el intervalo a lo menos de otros tres, no podrá diferirse más tiempo sin acuerdo del Congreso.

Artículo 74. La ley sobre formación de nuevos Estados se hará según lo prevenido en el título 14.

Artículo 75. No admitido a discusión, o desechado un proyecto de ley, no podrá volver a proponerse sino hasta el año siguiente.

Artículo 76. Si se adoptare el proyecto, se extenderá por triplicado en forma de ley; se leerá en el Congreso; y firmados los tres originales por el presidente y dos secretarios se remitirá al senado.

SECCION 2

De la Sanción de la Ley

Artículo 77. Todas las resoluciones del Congreso dictadas en uso de las atribuciones que le designa la Constitución necesitan para ser válidas tener la sanción del senado, exceptuándose únicamente las que fueren:

- 1º. Sobre su régimen interior, lugar y proroga de sus sesiones.
- 2º. Sobre calificación de elecciones, y renuncia de los elegidos.
- 3º. Sobre concesión de cartas de naturaleza.
- 4º. Sobre declaratoria de haber lugar a la formación de causa contra qualquier funcionario.

Artículo 78. El senado dará la sanción por mayoría absoluta de votos con esta fórmula: “Al poder ejecutivo” y la negará con esta otra: “Vuelva al Congreso”.

Artículo 79. Para dar o negar la sanción tomará desde luego informes del poder ejecutivo, que deberá darlos en el término de ocho días.

Artículo 80. El Senado dará o negará la sanción entre los diez días inmediatos. Si pasado este término no la hubiere dado o negado, la resolución la obtienen por el mismo hecho.

Artículo 81. El senado deberá negarla quando la resolución sea en cualquier manera contraria a la Constitución, o quando juzgare que su observancia no es conveniente a la República. En estos casos devolverá al Congreso uno de los originales con la fórmula correspondiente, puntualizando por separado las razones en que funda su opinión. El Congreso las examinará, y discutirá de nuevo la resolución devuelta. Si fuere ratificada por dos terceras partes de votos, la sanción se tendrá por dada, y en efecto la dará el Senado. En caso contrario, no podrá proponerse de nuevo sino hasta el año siguiente.

Artículo 82. Quando la resolución fuere sobre contribuciones de cualquier clase que sean, y el senado rehusare sancionarla se necesita el acuerdo de las tres quartas partes del Congreso para su ratificación. Ratificada que sea, se observará en lo demás lo prevenido en el artículo anterior.

Artículo 83. Quando el Senado rehusare sancionar una resolución del Congreso por ser contraria a los títulos 10 y 11, se requiere también para ratificarla el acuerdo de las tres quartas partes del Congreso, y debe pasar segunda vez al senado para que de o niegue la sanción.

Artículo 84. Si aun así no la obtuviere, o si la resolución no hubiere sido rectificada, no puede volver a proponerse sino hasta el año siguiente, debiendo entonces sancionarse o rectificarse según las reglas comunes a toda resolución.

Artículo 85. Quando la mayoría de los estados reclamare las resoluciones del Congreso, en el caso del Art. 83, deberán ser inmediatamente revisadas sin perjuicio de su observancia, y recibir nueva sanción, por los trámites prevenidos en el mismo artículo, procediéndose en lo demás conforme al 84.

Artículo 86. Dada la sanción constitucionalmente, el senado devuelve con ella al congreso un original, y pasa al poder ejecutivo para su ejecución.

SECCION 3

De la Promulgación de la Ley

Artículo 87. El poder ejecutivo luego que reciba una resolución sancionada o de las que trata el Art. 77 debe bajo la más estrecha responsabilidad ordenar su cumplimiento; disponer entre quince días lo necesario a su ejecución; y publicarla y circularla, pidiendo al Congreso prorroga del término si en algún caso fuese necesaria.

Artículo 88. La promulgación se hará en esta forma: “Por quanto el Congreso decreta y el senado sanciona lo siguiente (el texto literal) por tanto: excecutese”.

TITULO VI

Del Senado y sus Atribuciones

SECCION 1

Del Senado

Artículo 89. Habrá un senado compuesto de miembros elegidos popularmente en razón de dos por cada Estado: se renovará anualmente por tercios, pudiendo sus individuos ser reelectos una vez sin intervalo alguno.

Artículo 90. Para ser senador se requiere – naturaleza en la República - tener treinta años cumplidos - haber sido siete ciudadano, bien sea del estado reglar o del eclesiástico secular - y estar en actual ejercicio de sus derechos.

Artículo 91. Nombrará cada Estado un suplente, que tenga las mismas calidades, para los casos de muerte o imposibilidad declarada por el mismo senado.

Artículo 92. Uno solo de los senadores que nombre cada Estado podrá ser eclesiástico.

Artículo 93. El senado en su primera sesión se dividirá por suerte con la igualdad posible en tres partes, las que sucesivamente se renovaran cada año.

Artículo 94. El Vice-presidente de la República presidirá el senado y sólo sufragará en caso de empate.

Artículo 95. En su falta, nombrará el Senado entre sus individuos un presidente, que deberá tener las calidades que se requieren para Presidente de la República.

Artículo 96. El Vice-presidente se apartará del senado cuando éste nombre los individuos del tribunal que establece el Art. 147.

Artículo 97. Las sesiones del senado durarán todo el año en la forma que prevenga su reglamento.

SECCION 2

De las Atribuciones del Senado

Artículo 98. El senado tiene la sanción de todas las resoluciones del Congreso en la forma que se establece en la sección 2 título 5.

Artículo 99. Cuidará de sostener la Constitución: velará sobre el cumplimiento de las leyes generales, y sobre la conducta de los funcionarios del gobierno federal.

Artículo 100. Dará consejo al poder ejecutivo.

- 1°. Acerca de las dudas que ofrezca la ejecución de las resoluciones del Congreso.
- 2°. En los asuntos que provengan de relaciones y tratados con potencias extranjeras.
- 3°. En los del gobierno interior de la República.
- 4°. En los de guerra o insurrección.

Artículo 101. Convocará al Congreso en casos extraordinarios, citando a los suplentes de los representantes que hubieren fallecido durante el receso.

Artículo 102. Propondrá ternas al poder ejecutivo para el nombramiento - de los ministros diplomáticos - del comandante de las armas de la Federación - de todos los oficiales del ejército de coronel inclusive arriba - de los comandantes de puertos y fronteras - de los ministros de la tesorería general - y de los gefes de las rentas generales.

Artículo 103. Declarará cuando há lugar a la formación de causa contra los ministros diplomáticos y cónsules en todo genero de delitos; y contra los secretarios del despacho - el comandante de armas de la Federación – los comandantes de los puertos y fronteras - los ministros de la Tesorería general - y los gefes de las rentas generales por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, quedando sugetos en todos los demás a los tribunales comunes.

Artículo 104. Intervendrá en las controversias que designa el Art. 194 y nombrará en sus primeras sesiones el tribunal que establece el 147.

Artículo 105. Reuverá las sentencias de que habla el Art. 137.

TITULO VII

Del Poder Ejecutivo, de sus Atribuciones, y de los Secretarios del Despacho

SECCION 1

Del Poder Ejecutivo

Artículo 106. El poder ejecutivo se ejercerá por un Presidente nombrado por el pueblo de todos los Estados de la Federación.

Artículo 107. En su falta hará sus veces el Vice-presidente nombrado igualmente por el pueblo.

Artículo 108. En falta de uno y otro, el Congreso nombrará un senador de las calidades que designa el Art. 110. Si el impedimento no fuere temporal, y faltare mas de un año para la renovación periódica dispondrá se proceda a nueva elección, la que deberá hacerse desde las juntas populares hasta su complemento. El que así fuere electo, durará en sus funciones el tiempo designado en el Art. 111.

Artículo 109. Quando la falta de que habla el artículo anterior ocurra no hallándose reunido el Congreso, se convocará extraordinariamente; y entre tanto ejercerá el poder ejecutivo el que presida el senado.

Artículo 110. Para ser Presidente y Vice-presidente se requiere - naturaleza en la República - tener treinta años cumplidos - haber sido siete ciudadano - ser del estado seglar y hallarse en actual ejercicio de sus derechos.

Artículo 111. La duración del Presidente y Vice-presidente será por cuatro años, y podrán ser reelegidos una vez sin intervalo alguno.

Artículo 112. El Presidente no podrá recibir de ningún Estado, autoridad o persona particular emolumentos o dádivas de ninguna especie; ni sus sueldos serán alterados durante su encargo.

SECCION 2

De las Atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 113. El poder ejecutivo publicará la ley: cuidará de su observancia y del orden público.

Artículo 114. Consultará al Congreso sobre la inteligencia de la ley; y al senado sobre las dudas y dificultades que ofrezca su ejecución. Debe en este caso, conformarse con su dictamen, y cesa su responsabilidad.

Artículo 115. Entablará consultas al senado, las negociaciones y tratados con las potencias extranjeras: le consultará así mismo sobre los negocios que provengan de estas relaciones; pero en ninguno de los dos casos está obligado a conformarse con su dictamen.

Artículo 116. Podrá consultar al senado en los negocios graves del gobierno interior de la República, y en los de guerra o insurrección.

Artículo 117. Nombrará los funcionarios de la República que designa el artículo 102 a propuesta del senado: los que designa el artículo 139 a propuesta de la Suprema Corte de Justicia; y los subalternos de unos y otros, y los oficiales de la fuerza permanente, que no llegaren a la graduación de coronel, por igual propuesta de sus gefes o superiores respectivos.

Artículo 118. Quando por algún grave acontecimiento peligre la salud de la patria y convenga usar de amnistía o indulto, el Presidente lo propondrá al Congreso.

Artículo 119. Dirigirá toda la fuerza armada de la Federación; podrá reunir la cívica y disponer de ella quando se halle en servicio activo de la República, y mandar en persona el ejército con aprobación del senado, en cuyo caso recaerá el Gobierno en el Vice-presidente.

Artículo 120. Podrá usar de la fuerza para repeler invasiones o contener insurrecciones, dando cuenta inmediatamente al Congreso, o en su receso al senado.

Artículo 121. Concederá con aprobación del senado, los premios honoríficos compatibles con el sistema de gobierno de la Nación.

Artículo 122. Podrá separar libremente y sin necesidad de instrucción de causa de los secretarios del despacho - trasladar por arreglos a las leyes a todos los funcionarios del poder ejecutivo federal - suspenderlos por seis meses - y deponerlos con pruebas justificativas e ineptitud o desobediencia, y con acuerdo en vista de ellas de las dos terceras partes del senado.

Artículo 123. Presentará por medio de los Secretarios del despacho al abrir el Congreso sus sesiones un detalle circunstanciado del estado de todos los ramos de administración pública, y del exercito y marina, con los proyectos que juzgue más oportunos para su conversación o mejora; y una cuenta exacta de los gastos hechos, con el presupuesto de los venideros y medios para cubrirlos.

Artículo 124. Dará al Congreso y al senado los informes que le pidieren; y quando sean sobre asuntos de reserva, lo expondrá así para que el Congreso o el senado le dispensen de su manifestación, o se la exijan si el caso lo requiere. Mas no estará obligado a manifestar los planes de guerra ni las negociaciones de alta política pendientes con las potencias extranjeras.

Artículo 125. En caso de que los informes sean necesarios para exigir la responsabilidad al Presidente, no podrán rehusarse por ningún motivo, ni reservarse los documentos después que se haya declarado haber lugar a la formación de causa.

Artículo 126. No podrá el Presidente, sin licencia del Congreso, separarse del lugar en que este resida; ni salir del territorio de la República hasta seis meses después de concluido su encargo.

Artículo 127. Cuando el Presidente sea informado de alguna conspiración o traición de la República, y de que amenaza un próximo riesgo, podrá dar órdenes de arresto, e interrogar a los que se presuman reos; pero en el término de tres días los pondrá precisamente a disposición del juez respectivo.

Artículo 128. Comunicará a los Jefes de los Estados las leyes y disposiciones generales, y les prevendrá lo conveniente en todo cuanto concierna al servido de la Federación y no estuviere encargado a sus agentes particulares.

SECCION 3

De los Secretarios del Despacho

Artículo 129. El Congreso, á propuesta del Poder Ejecutivo, designará el número de los Secretarios del despacho; organizará las secretarías, y fijará los negocios que a cada uno corresponden.

Artículo 130. Para ser Secretario del despacho se necesita ser –Americano de origen en el ejercicio de sus derechos- y mayor de veinte y cinco años.

Artículo 131. Las órdenes del poder ejecutivo se expedirán por medio del secretario del ramo á que correspondan; y las que de otra suerte se expidieren no deben ser obedecidas.

TITULO VIII

De la Suprema Corte de Justicia y sus atribuciones

SECCION 1

De la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 132. Habrá una Suprema Corte de justicia que, según disponga la ley, se compondrá de cinco o siete individuos; serán elegidos por el pueblo; se renovarán por tercios cada dos años; y podrán ser reelegidos.

Artículo 133. Para ser individuos de la Suprema Corte se requiere ser Americano de origen, con siete años de residencia no interrumpido é inmediata á la elección ciudadano en el ejercicio de sus derechos del estado seglar y mayor de treinta años.

Artículo 134. En falta de algún individuo de la Suprema Corte, hará sus veces uno de tres suplentes, que tendrán las mismas calidades y serán elegidos por el pueblo después del nombramiento de los propietarios.

Artículo 135. La Suprema Corte designará en su caso el suplente que deba concurrir.

SECCION 2

De las Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia

Artículo 136. Conocerá en última instancia, con las limitaciones y arreglo que hiciere el Congreso, en los casos emanados -de la Constitución -de las leyes generales -de los tratados hechos por la República -de jurisdicción marítima -y de competencia sobre jurisdicción de controversias de ciudadanos o habitantes de diferentes Estados.

Artículo 137. En los casos de contienda en que sea parte toda la República, uno ó más Estados, con alguno ó algunos otros, ó con extranjeros o habitantes de la República, la Corte Suprema de Justicia: hará nombre árbitros para la primera instancia: conocerá en la segunda; y la sentencia que diere será llevada en revista al Senado, caso de no conformarse las partes con el primero y segundo juicio, y de haber lugar a ella según la ley.

Artículo 138. Conocerá originariamente, con el arreglo á las leyes, en las causas civiles de los Ministros diplomáticos y Consulares; y en las criminales, de todos los funcionarios en que declara el Senado, según el artículo 103, haber lugar á la formación de causa.

Artículo 139. Propondrá ternas al poder ejecutivo para que nombre los jueces que deben componer los tribunales inferiores de que habla el artículo 69, número 25.

Artículo 140. Velará sobre la conducta de los jueces inferiores de la Federación , y cuidará de que administren pronta y cumplidamente la justicia.

TITULO IX

De la Responsabilidad y Modo de Proceder en las Causas de las Supremas Autoridades Federales

SECCION UNICA

Artículo 141. Los funcionarios de la Federación, antes de posesionarse de sus destinos, prestarán juramento de ser fieles a la República, y de sostener con toda su autoridad la Constitución y las leyes.

Artículo. 142. Todo funcionario público es responsable, con arreglo a la ley, del ejercicio de sus funciones.

Artículo 143. Deberá declararse que ha lugar a formación de causa contra los representantes en el Congreso - por traición -venalidad -falta grave en el desempeño de sus funciones y delitos comunes que merezcan pena más que correccional.

Artículo 144. En todos estos casos, y en los de infracción de ley y usurpación habrá igualmente lugar a la formación de causa contra los individuos del Senado, -de la Corte Suprema de Justicia -contra el Presidente y Vice-presidente de la República -y Secretario del despacho.

Artículo 145. Todo acusado queda suspenso en el acto de declararse que ha lugar a la formación de causa: depuesto, siempre que resulte reo: e inhabilitado para todo cargo público, si la causa diere mérito según la ley. En lo demás á que hubiere lugar, se sujetarán al orden y tribunales comunes.

Artículo 146. Los delitos mencionados producen acción popular, y las acusaciones de cualquier ciudadano ó habitante de la República, deben ser atendidas.

Artículo 147. Habrá un tribunal compuesto de cinco individuos que nombrará el Senado entre los suplentes del mismo o del Congreso, que no hayan entrado al ejercicio de sus funciones. Sus facultades se determinan en los artículos 149 y 150.

Artículo 148. En las acusaciones contra individuos del Congreso, declarará este cuando ha lugar a la formación de causa, la que será seguida y terminada según la ley de su régimen interior.

Artículo 149. En las acusaciones contra el Presidente y Vice-presidente, si ha hecho sus veces, declarará el Congreso cuando ha lugar a la formación de causa: juzgará la Suprema Corte; y conocerá en apelación al tribunal que establece el artículo 147.

Artículo 150. En las acusaciones contra individuos de la Suprema Corte, el Congreso declarará cuando ha lugar a formación de causa; y juzgará el tribunal que establece el artículo 147.

Artículo 151. En las acusaciones contra los Senadores y Vice-presidente, declarará el Congreso cuando ha lugar a formación de causa y juzgará la Suprema Corte.

TITULO X

Garantías de la Libertad Individual

SECCION UNICA.

Artículo 152. No podrá imponerse pena de muerte sino en los delitos que atenten directamente contra el orden público, y en el asesinato, homicidio premeditado o seguro.

Artículo 153. Todos los ciudadanos y habitantes de la República, sin distinción alguna, estarán sometidos al mismo orden de procedimientos y de juicio que determinen las leyes.

Artículo 154. Las Asambleas, tan luego como sea posible establecerán el sistema de jurados.

Artículo 155. Nadie puede ser preso sino en virtud de orden escrita de autoridad competente para darla.

Artículo 156. No podrá librarse esta orden sin que preceda justificación de que se ha cometido un delito que merezca pena mas que correccional, y sin que resulte, al menos por el dicho de testigo, quién es el delincuente.

Artículo 157. Pueden ser detenidos:

1. El delincuente cuya fuga se tema con fundamento;
2. El que sea encontrado en el acto de delinquir; y en este caso todos pueden aprehenderle para llevarlo al juez.

Artículo 158. La detención de que habla el artículo anterior, no podrá durar más de cuarenta y ocho horas, y durante este término, deberá la autoridad que la haya ordenando practicar lo prevenido en el artículo 156, y librar por escrito la orden de prisión o poner en libertad al detenido.

Artículo 159. El alcaide no puede recibir o detener en la cárcel a ninguna persona, sin transcribir en su registro de presos o detenidos la orden de prisión o detención.

Artículo 160. Todo preso debe ser interrogado dentro de cuarenta y ocho horas; y el juez está obligado a decretar la libertad o permanencia en la prisión dentro de las veinte y quatro horas siguientes, según el mérito de lo actuado.

Artículo 161. Puede sin embargo, imponer arresto por pena correccional previas las formalidades que establezca el código de cada estado.

Artículo 162. El arresto por pena correccional no puede pasar de un mes.

Artículo 163. Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser llevadas a otros lugares de prisión, detención o arresto, que a los que estén legal y públicamente destinados al efecto.

Artículo 164. Cuando algún reo no estuviere incomunicado por orden del juez transcrita en el registro del alcaide, no podrá éste impedir su comunicación con persona alguna.

Artículo 165. Todo el que no estando autorizado por la ley expediere, firmare, executare o hiciere executar la prisión, detención o arresto de alguna persona: todo el que en caso de prisión, detención o arresto autorizado por la ley, condujere, recibiere al reo en lugar que no sea de los señalados pública y legalmente, y todo alcaide que contraviniere a las disposiciones precedentes es reo de retención arbitraria.

Artículo 166. No podrá ser llevado ni detenido en la cárcel el que diere fianza, en los casos en que la ley expresamente no lo prohíba.

Artículo 167. Las Asambleas dispondrán que haya visitas de cárceles para toda clase de presos, detenidos o arrestados.

Artículo 168. Ninguna casa puede ser registrada sino por mandato escrito de autoridad competente, dado en virtud de dos disposiciones formales que presten motivo al allanamiento, el qual deberá efectuarse de día. También podrá registrarse a toda hora por un agente de la autoridad pública.

1. En la persecución actual de un delincuente
2. Por un desorden escandaloso que exija pronto remedio
3. Por reclamación hecha del interior de la casa. Mas hecho el registro, se comprobará con dos disposiciones que se hizo por alguno de los motivos indicados.

Artículo 169. Sólo en los delitos de traición se pueden ocupar los papeles de los habitantes de la República; y únicamente podrá practicarse su examen cuando sea indispensable para la averiguación de la verdad y a presencia del interesado, devolviéndosele en el acto cuantos no tengan relación con lo que se indaga.

Artículo 170. La policía de seguridad no podrá ser confiada sino a las autoridades civiles, en la forma que la ley determine.

Artículo 171. Ningún juicio civil o sobre injurias podrá establecerse sin hacer constar que se ha intentado antes el medio de conciliación.

Artículo 172. La facultad de nombrar árbitros en qualquier estado de pleito es inherente a toda persona. La sentencia que los árbitros dieren es inapelable, si las partes comprometidas no se reservaren este derecho.

Artículo 173. Unos mismos jueces no pueden serlo en dos diversas instancias.

Artículo 174. Ninguna ley del Congreso ni de las Asambleas puede contrariar las garantías contenidas en este título; pero si ampliarlas y dar otras nuevas.

TITULO XI

Disposiciones Generales

SECCION UNICA

Artículo 175. No podrán el Congreso, las Asambleas, ni las demás autoridades:

1. Coartar en ningún caso por pretexto alguno la libertad del pensamiento, la de la palabra, la de la escritura y la de la imprenta.
2. Suspender el derecho de peticiones de palabra o por escrito.
3. Prohibir a los ciudadanos o habitantes de la República libre de responsabilidad la emigración a país extranjero.
4. Tomar la propiedad de ninguna persona, ni turbarle en el libre uso de sus bienes, si no es en favor del público cuando lo exija una grave urgencia, legalmente comprobada, y garantizándose previamente la justa indemnización.
5. Establecer vinculaciones: dar títulos de nobleza; ni pensiones, condecoraciones o distintivos que sean hereditarios; ni consentir sean admitidos por ciudadanos de Centro América los que otras naciones pudieran concederles.
6. Permitir el uso del tormento y los apremios: Imponer confiscación de bienes, azotes y penas crueles.
7. Conceder por tiempo ilimitado privilegios exclusivos a compañías de comercio o corporaciones industriales.
8. Dar leyes de prescripción retroactivas ni que hagan trascendental la infamia.

Artículo 176. No podrán sino en caso de tumulto, rebelión o ataque con fuerza armada a las autoridades constituidas:

1. Desarmar a ninguna población y despojar a persona alguna de qualquiera clase de armas que tengan en su casa o de las que lleve lícitamente;
2. Impedir las reuniones populares que tengan por objeto un placer honesto, o discutir sobre política y examinar la conducta pública de los funcionarios;
3. Dispensar las formalidades sagradas de la ley para allanar la casa de algún ciudadano o habitante, registrar su correspondencia privada, reducirlo a prisión o detenerlo;
4. Formar comisiones o tribunales especiales para conocer en determinados delitos o para alguna clase de ciudadanos o habitantes.

TITULO XII

Del Poder Legislativo, del Consejo Representativo, del Poder Ejecutivo y del Judiciario de los Estados

SECCION 1

Del Poder Legislativo

Artículo 177. El Poder Legislativo de cada Estado reside en una Asamblea de representantes elegidos por el pueblo que no podrán ser menos de once ni más de veinte y uno.

Artículo 178. Corresponde a las primeras legislaturas: Formar la Constitución particular del Estado conforme a la Constitución Federal. Y corresponde a todas:

- 1º. Hacer sus leyes, ordenanzas y reglamentos;
- 2º. Determinar el gasto de su administración y decretar los impuestos de todas clases necesarias para llenar éste, y el cupo que les corresponde en los gastos generales, más sin consentimiento del Congreso no podrán imponer contribuciones de entrada y salida en el comercio de los extranjeros ni el de los Estados entre sí.
- 3º. Fijar periódicamente la fuerza de línea, si se necesitase en tiempo de paz, con acuerdo del Congreso crear la cívica y levantar toda la que le corresponda en tiempo de guerra.
- 4º. Erigir los establecimientos, corporaciones o tribunales que se consideren convenientes para el mejor orden en justicia, economía, instrucción pública y en todos los ramos de administración.
- 5º. Admitir por dos terceras partes de votos las renunciaciones que antes de posesionarse y por causas graves hagan de sus oficios los senadores.

SECCION 2

Del Consejo Representativo de los Estados

Artículo 179. Habrá un Consejo representativo compuesto de representantes elegidos popularmente, en razón de uno por cada sección territorial del Estado, según la división que haga su Asamblea.

Artículo 180. Corresponde al Consejo representativo:

1. Dar sanción a la ley.
2. Aconsejar al poder ejecutivo, siempre que sea consultado.
3. Proponerle para el nombramiento de los primeros funcionarios.
4. Cuidar de su conducta, y declarar quando ha lugar a formarles causa.

SECCION 3

Del Poder Ejecutivo de los Estados

Artículo 181. El poder ejecutivo reside en un gefe nombrado por el pueblo del Estado.

Artículo 182. Está a su cargo:

1. Executar la ley y cuidar del orden público.
2. Nombrar los primeros funcionarios del Estado á propuesta en terna del Consejo, y los subalternos á propuesta igual de sus gefes.
3. Disponer de la fuerza armada del Estado, y usar de ella para su defensa, en caso de invasión repentina, comunicándolo inmediatamente á la Asamblea, ó en su receso al Consejo, para que den cuenta al Congreso.

Artículo 183. En falta del gefe del Estado, hará sus veces un segundo gefe igualmente nombrado por el pueblo.

Artículo 184. El segundo gefe será presidente del Consejo y solo votará en caso de empate.

Artículo 185. En falta del Presidente, lo eligirá el Consejo de entre sus individuos.

Artículo 186. El segundo jefe no asistirá al Consejo en los mismos casos en que el Vice-Presidente de la República debe separarse del Senado.

Artículo 187. El jefe y segundo jefe del Estado durarán en sus funciones cuatro años, y podrán sin intervalo alguno ser una vez reelegidos.

Artículo 188. Responderán al Estado del buen desempeño en el ejercicio de sus funciones.

SECCION 4

Del Poder Judicial de los Estados

Artículo 189. Habrá una Corte Superior de Justicia compuesta de jueces elegidos popularmente, que se renovarán por períodos.

Artículo 190. Será el tribunal de última instancia.

Artículo 191. El orden de procedimientos en las causas contra los representantes de la Asamblea, contra el poder Ejecutivo y contra los individuos del Consejo y de la Corte Superior de cada Estado, se establecerá en la forma y bajo las reglas designadas para las autoridades federales.

TITULO XIII

Disposiciones Generales sobre los Estados

SECCION UNICA

Artículo 192. Los Estados deben entregarse mutuamente los reos que se reclamaren.

Artículo 193. Los actos legales y jurídicos de un Estado serán reconocidos en todos los demás.

Artículo 194. En caso de que algún Estado o autoridades constituidas reclamen de otro el haber traspasado su Asamblea los límites constitucionales, tomará el Senado los informes convenientes y los pasará a dos de los otros Estados más inmediatos para su resolución. Si no se conviniere entre si, o la Asamblea de quien se reclama no se conformare con su juicio, el negocio será llevado al Congreso, y su decisión será la terminante.

Artículo 195. Pueden ser elegidos representantes, senadores, gefes, consejeros e individuos de la Corte Superior de Justicia de cada uno de los Estados los ciudadanos hábiles de los otros, pero no son obligados a admitir estos oficios.

TITULO XIV

De la Formación y Admisión de Nuevos Estados

SECCION UNICA

Artículo 196. Podrán formarse en los sucesivo nuevos Estados y admitirse otros en la Federación.

Artículo 197. No podrán formarse nuevos Estados en el interior de otro Estado. Tampoco podrá formarse por la unión de dos o más Estados, o parte de ellos, si no estuvieren en contacto, y sin el consentimiento de las Asambleas respectivas.

Artículo 198. Todo proyecto de ley sobre formación de nuevo Estado debe ser propuesto al Congreso por la mayoría de los representantes de los pueblos que hayan de formarlo, y apoyado en los precisos datos de tener una población de cien mil o más habitantes, y de que el Estado de que se separa queda con igual población y en capacidad de subsistir.

TITULO XV

De las Reformas y de la Sanción de esta Constitución

SECCION 1

De las Reformas de la Constitución

Artículo 199. Para poder discutirse un proyecto en que se reforme ó adicione esta Constitución, debe presentarse firmado al menos por seis representantes en el Congreso, ó ser propuesto por alguna Asamblea de los Estados.

Artículo 200. Los proyectos que se presentan en esta forma, si no fueren admitidos a discusión, no podrán volver a proponerse, sino hasta el año siguiente.

Artículo 201. Los que fueren admitidos a discusión, puestos en estado de votarse necesitan para ser acordados las dos terceras partes de los votos.

Artículo 202. Acordada la reforma o adición, debe, para ser válida y tenida por constitucional, aceptare por la mayoría absoluta de los Estados con las dos terceras partes de la votación de sus Asambleas.

Artículo 203. Quando la reforma o adición se versare sobre algún punto que altere en lo esencial la forma de gobierno adoptada, el Congreso, después de la aceptación de los Estados, convocará una Asamblea Nacional constituyente para que definitivamente resuelva.

SECCION 2

De la Sanción

Artículo 204. Sancionará esta Constitución el primer Congreso Federal.

Artículo 205. La sanción recaerá sobre toda la Constitución; y no sobre alguno o algunos artículos.

Artículo 206. La sanción será dada nominalmente por la mayoría absoluta; y negada por las dos terceras partes de votos del Congreso.

Artículo 207. Si no concurriere la mayoría a dar la sanción, ni las dos terceras partes a negarlas, se discutirán de nuevo por espacio de ocho días, al fin de los cuales se votará precisamente.

Artículo 208. Si de la segunda votación aun no resultare acuerdo, serán llamados al Congreso los Senadores, y concurrirán como representantes á resolver sobre la sanción.

Artículo 209. Incorporados los Senadores en el Congreso, se abrirá tercera vez la discusión, que no podrá prolongarse más de quince días; y si después de votarse no resultare la mayoría de votos para dar la sanción, ni las dos terceras partes para negarla, la Constitución, queda sancionada en virtud de este artículo constitucional.

Artículo 210. Dada la sanción, se publicará con la mayor solemnidad; negada, el Congreso convocara sin demora una Asamblea Nacional Constituyente.

Artículo 211. Esta Constitución, aun antes de sancionarse, regirá en toda fuerza y vigor como ley fundamental, desde el día de su publicación, mientras otra no fuere sancionada.

Dada en la ciudad de Guatemala, a veinte y dos de noviembre de mil ochocientos veinte y cuatro.

Fernando Antonio Dávila
Diputado por el Estado de Guatemala.
Presidente.

José Nicolás Irias
Diputado por el Estado de Honduras
Vicepresidente

Representantes por el Estado de Costarrica: José Antonio Alvarado, Juan de los Santos Madriz, Luciano Alfaro, Pablo Alvarado.

Representantes por el Estado de Nicaragua: Toribio Arguello; Francisco Quiñónez; Tomás Muñoz, Manuel Barberena, Benito Rosales. Manuel Mendoza, Juan Modesto Hernández, Filadelfo Benavente.

Representantes por el Estado de Honduras: Juan Miguel Fiallos, Miguel Antonio Pineda, Juan Estevan Milla, José Jerónimo Zelaya, José Francisco Zelaya, Joaquín Lindo, Pío José Castellón, Francisco Marques, Próspero de Herrera, Francisco Aguirre.

Representantes por el Estado de El Salvador: José Matías Delgado, Juan Vicente Villacorte, Mariano de Beltranena, Ciriaco Villacorte, José Ignacio de Marticorena; Joaquín de Letona, José Francisco de Córdova, Isidro Menéndes, Leoncio Domínguez, Marcelino Menéndes, Pedro José Cuellar, Mariano Navarrete.

Representantes por el Estado de Guatemala: José Barrundia, Antonio de Rivera, José Antonio Alcayaga, Cirilo Flores, José Antonio Azmitia, Francisco Flores, Juan Miguel de Beltranena, Jualián de Castro, José Simeón Cañas, José María Agüero, Luis Barrutia, José María Herrera, Eusebio Arzate, José Ignacio Grijalva, José Serapio Sánchez, Miguel Ordóñez; Mariano Gálvez, Francisco Xavier Valenzuela, Francisco Carrascal, Mariano Zenteno, Antonio González, Basilio Chavarría, Juan Nepomuceno Fuentes, José Domingo Estrada.

José Antonio de Larrave
Diputado por el Estado de Guatemala
Secretario

Juan Francisco de Sosa
Diputado por el Estado de El Salvador
Secretario

Mariano de Córdova
Diputado por el Estado de Guatemala
Secretario

José Beteta
Diputado por el Estado de Guatemala
Secretario

Palacio Nacional del Supremo Poder Ejecutivo de la República Federal de Centro América, en Guatemala, a veinte y dos de noviembre de mil ochocientos veinte y cuatro. Execútese. Firmado de nuestra mano, sellado con el sello de la República y refrendado por el Secretario Interior de Estado y del Despacho de Relaciones. José Manuel de la Cerda. Tomás O-Horán. José del Valle. El Secretario de Estado, Manuel J. Ibarra.

V

PRIMERA CONSTITUCION DEL ESTADO DE GUATEMALA

LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO DE GUATEMALA CONGREGADOS EN ASAMBLEA, AUTORIZADOS PLENA Y LEGALMENTE POR NUESTROS COMITENTES, Y POR EL PACTO DE LA CONFEDERACIÓN CENTRO-AMERICANA, PARA DAR LA LEY FUNDAMENTAL QUE DEBE REGIR AL ESTADO, ASEGURARLE EN SUS DERECHOS, Y AFIANZAR LOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO, DECRETAMOS Y SANCIONAMOS LO SIGUIENTE:

Constitución Política del Estado de Guatemala

TITULO I

Del Estado sus Derechos – Garantías Particulares – y del Territorio

SECCION I

Del Estado y sus Derechos

Artículo 1º. El Estado conservará la denominación de Estado de Guatemala.

Artículo 2º. Forman el Estado los pueblos de Guatemala reunidos en un solo cuerpo.

Artículo 3º. El Estado de Guatemala es soberano, independiente y libre en su gobierno y administración interior.

Artículo 4º. Limita estos derechos el pacto de unión que celebraron los estados libres de Centro-América en la Constitución Federativa de 22 de noviembre de 1824; pero corresponde al Estado de Guatemala todo el poder que por la misma Constitución no estuviere conferido a las autoridades federales.

Artículo 5º. Ningún individuo, ninguna reunión parcial de ciudadanos, ninguna fracción del pueblo puede atribuirse la soberanía, que reside en la universalidad de los ciudadanos del Estado.

Artículo 6º. Los funcionarios investidos de la autoridad legislativa, ejecutiva y judicial, son dependientes del Estado, y responsables a él en los términos que prescribe la Constitución.

Artículo 7º. Ninguna autoridad del Estado es superior a la ley; por ella ordenan, juzgan y gobiernan las autoridades, y por ella se debe a los funcionarios respeto y obediencia.

Artículo 8º. Delegando el Estado el ejercicio de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, conserva la facultad de nombrar constitucionalmente sus funcionarios.

Artículo 9º. Ningún oficio público es venal ni hereditario.

Artículo 10. El Estado no reconoce condecoraciones, ni distintivos hereditarios; tampoco admite vinculaciones.

Artículo 11. El Estado de Guatemala es y será uno de los que componen la Federación de Centro-américa, y está obligado a observar religiosamente el pacto de la Federación.

Artículo 12. Concorre al nombramiento de las autoridades de la federación a los gastos de la administración federal; á la defensa de la República, y por medio de sus representantes, a la formación de las leyes federales.

Artículo 13. No es obligatoria al Estado ninguna ley que exceda los límites que para mantener la federación ha fijado a las autoridades federales la Constitución de la República.

Artículo 14. Ninguno puede ejercer autoridad en nombre del Estado, ni llenar ninguna función pública sin estar autorizado por la ley.

Artículo 15. La fuerza pública es instituida para la seguridad común, y no para utilidad de los funcionarios a quienes se confía.

Artículo 16. El Estado es un asilo sagrado para todo extranjero, y también la patria de todo el que quiera residir en su territorio, radicándose en él con arreglo a las leyes.

Artículo 17. La Policía de seguridad no podrá ser confiada sino a las autoridades civiles, en la forma que la ley determine.

Artículo 18. Ninguna población podrá ser desarmada, ni despojarse a ninguna persona de las armas que tenga en su casa, ni de las que lleve lícitamente.

Artículo 19. No podrá impedirse ninguna reunión popular que tenga por objeto algún placer honesto o discutir sobre política, y examinar la conducta pública de los funcionarios.

SECCION 2

Derechos Particulares de los Habitantes

Artículo 20. Los derechos del hombre en sociedad son, la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad.

Artículo 21. Todo hombre es libre en el Estado: nadie puede venderse ni ser vendido.

Artículo 22. No existen las distinciones sociales sino para la utilidad común: no hay entre los ciudadanos otra superioridad legal que la de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, ni otra distinción que la de las virtudes y los talentos.

Artículo 23. Todos los ciudadanos son admisibles a los empleos públicos.

Artículo 24. Todos los habitantes del Estado están obligados a obedecer y respetar la ley, que es igual para todos, ya premie ya castigue: a servir a la patria, o defenderla con las armas, y contribuir proporcionalmente a los gastos públicos, sin exención ni privilegio alguno.

Artículo 25. A nadie puede impedirse la libertad de decir, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos, sin que puedan sujetarse en ningún caso, ni por pretesto alguno, y examen ni censura.

Artículo 26. Ninguno está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni puede impedírsele lo que no prohíbe.

Artículo 27. Las acciones privadas que no hieren el orden, la moralidad, ni la decencia pública, ni producen perjuicio de tercero, están fuera de la jurisdicción de los magistrados.

Artículo 28. Todos los habitantes del Estado deben ser protegidos en el goce de su vida, de su reputación, de su libertad, seguridad y propiedad. Ninguno debe ser privado de estos derechos sino en los casos prevenidos por la ley, y con las formalidades legales.

Artículo 29. Todo habitante libre de responsabilidad puede trasladarse a un país extranjero, y volver al Estado cuando le convenga.

Artículo 30. Todos los ciudadanos tienen derecho para dirigir sus peticiones a las autoridades públicas, en la forma que arreglen las leyes el ejercicio del derecho de petición.

Artículo 31. La Constitución garantiza la inviolabilidad de todas las propiedades, el uso libre de los bienes de todos los habitantes y corporaciones, y la justa indemnización de aquellas cuyo sacrificio exija con grave urgencia la necesidad pública, legal y previamente justificada; garantizándose también previamente.

Artículo 32. La casa de un ciudadano es un asilo sagrado que no puede ser violado sin crimen, fuera de los casos prevenidos por la Constitución, y con las formalidades ordenadas en ella.

Artículo 33. Ningún habitante puede ser acusado, arrestado ni detenido, sino en los casos determinados por la Constitución y en la forma que ella prescribe.

Artículo 34. Ninguno puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y publicada antes de cometerse el delito, y sin que se haya aplicado legalmente.

SECCION 3

Del Territorio

Artículo 35. El territorio del Estado comprende: al norte, todos los pueblos de los partidos de Chiquimula con Izabal, y el Castillo de San Felipe en el Golfo Dulce, Verapaz y el Peten; al sur, los del antiguo gobierno de Soconusco incorporado al Estado, los de los partidos de Suchitepéquez, Sonsonate, Escuintla y Guazacapán; y en el centro los de los partidos de Quetzaltenango, Güegüetenango y Totonicapán, Sololá, Chimaltenango, Sacatepequez, y la nueva Guatemala capital del Estado.

Artículo 36. Hasta que con arreglo al artículo 7 de la Constitución federativa se haya practicado la demarcación del territorio de los Estados, o se declare constitucionalmente a cual de ellos pertenece el partido de Sonsonate, se observará lo dispuesto en el decreto de la Asamblea nacional constituyente de 5 de mayo de 1824.

Artículo 37. El territorio del Estado se dividirá en siete departamentos: los departamentos en distritos, y los distritos en municipalidades.

Artículo 38. Una ley constitucional hará la división del territorio del Estado, después de practicada la división territorial de la República.

TITULO II

Del Gobierno – de la Religión – Estado Político de los Ciudadanos

SECCION 1

Del Gobierno y de la Religión

Artículo 39. El gobierno del Estado es republicano, popular, representativo.

Artículo 40. Los representantes componen los cuerpos legislativo y moderador.

Artículo 41. El poder legislativo está delegado a una Asamblea compuesta de representantes libremente electos por el pueblo, y le ejerce con la sanción del cuerpo moderador, también electo por el pueblo.

Artículo 42. El poder ejecutivo está delegado a un jefe de nombramiento popular.

Artículo 43. El poder judicial, a magistrados electos popularmente.

Artículo 44. Ningún magistrado, ni representante es perpetuo: la Constitución señala las épocas en que unos y otros deben renovarse.

Artículo 45. La religión del Estado es, la católica, apostólica, romana, con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra.

SECCION 2

Estado Político de los Ciudadanos

Artículo 46. Son ciudadanos:

- 1º Todos los habitantes del Estado naturales o naturalizados en cualquiera de los otros Estados de la Federación que fuesen casados o mayores de diez y ocho

años, siempre que ejerzan alguna profesion util, o tengan medios conocidos de subsistencia.

- 2º Los extranjeros que hubieren obtenido del congreso federal carta de naturaleza, por cualquiera de los motivos que espresa el artículo 15 de la Constitución Federativa.
- 3º Los hijos de ciudadanos nacidos en país extranjero, con arreglo al artículo 16 de la misma Constitución.
- 4º Los naturales de cualquiera de las Repúblicas de América que vinieren a radicarse al Estado, desde el momento que manifiesten su designio a la autoridad respectiva, con arreglo al artículo 18.
- 5º Los españoles, y cualesquiera extranjeros radicados en la República al proclamar su independencia, y que la hubieren jurado.
- 6º Los ciudadanos de los otros Estados de la federación tienen expedito en el de Guatemala el ejercicio de sus derechos.

Artículo 47. Pierden la calidad de ciudadanos.

- 1º Los que admitieren de un gobierno extranjero empleos, pensiones, distintivos, o títulos hereditarios o personales, sin licencia del congreso federal.
- 2º Los sentenciados por delitos que según la ley merezcan pena mas que correccional, si no obtuvieren rehabilitación.
- 3º Los que trafiquen en esclavos, si tampoco obtuvieren rehabilitación.

Artículo 48. Se suspende el ejercicio de los derechos del ciudadano

- 1º Por proceso criminal en que se haya proveído auto de prisión, por delito que según la ley merezca pena más que correccional.
- 2º Por ser deudor fraudulento declarado, o deudor a las rentas públicas y judicialmente requerido de pago.
- 3º Por conducta notoriamente viciada.
- 4º Por incapacidad física o moral, judicialmente calificada.
- 5º Por el estado de sirviente doméstico cerca de la persona.
- 6º Por no tener medios honestos y conocidos de subsistencia.

Artículo 49. Solo los ciudadanos en ejercicio pueden obtener oficios en el Estado, y sufragar en las elecciones populares.

TITULO III

De las Elecciones de las Supremas Autoridades del Estado

SECCION 1

Disposiciones Generales

Artículo 50. Para el nombramiento de representantes, gefes del Estado, consejeros o individuos de la Corte Superior de Justicia, se celebrarán juntas populares, de distrito y de departamento.

Artículo 51. Las juntas populares se compondrán de ciudadanos en el ejercicio de sus derechos: las juntas de distrito de los electores primarios, y las juntas de departamento de los electores de distrito.

Artículo 52. Estas juntas serán las mismas, y se celebrarán en los días que señala la Constitución Federal de la república para las elecciones de las supremas autoridades federales.

Artículo 53. Toda junta electoral será organizada por un Directorio compuesto de un presidente, dos escrutadores, y dos secretarios elegidos por ella misma.

Artículo 54. Las acusaciones sobre cohecho o soborno en los sufragantes, hechas en el acto de la elección, serán determinadas por el Directorio de la manera, y para el efecto que expresa el artículo 26 de la Constitución federativa. En lo demás serán seguidos y determinados estos juicios en los tribunales comunes.

Artículo 55. Los recursos y reclamos sobre nulidad en las elecciones de los representantes a la Asamblea y demás autoridades del Estado, serán determinados definitivamente por la misma Asamblea.

Artículo 56. Los que ocurran sobre nulidad en las juntas populares serán resueltos definitivamente en las juntas de distrito, y los que se entablen contra estas, en las de departamento.

Artículo 57. Nadie podrá presentarse armado en las juntas electorales ni votarse a sí mismo.

Artículo 58. Las juntas no podrán deliberar sino sobre objetos designados por la ley. Es nulo y de ningún efecto todo acto que esté fuera de su legal intervención.

SECCION 2

Juntas Populares

Artículo 59. Las juntas populares se celebrarán el ultimo domingo de cada año para nombrar un elector primario por cada doscientos cincuenta habitantes: la que tuviere un residuo de ciento veinte y seis, nombrará un elector más.

Artículo 60. Todo pueblo, calle, o aldea cuya población ascienda a doscientos cincuenta habitantes, nombrará por sí un elector. Los ciudadanos de aquellos pueblos que tuvieren menor número de habitantes, concurrirán a sufragar en la junta popular del más inmediato.

Artículo 61. La base mayor de una junta popular de una junta popular será de dos mil y quinientos habitantes.

Artículo 62. Verificada la elección de elector o electores primarios, se les dará por credencial una sola copia certificada del acta de su nombramiento.

SECCION 3

Juntas de Distrito

Artículo 63. El presidente de cada junta comunicará a los electos su nombramiento; y por conducto de la autoridad política local dirigirá a la del distrito otra copia también certificada del acta de elección.

Artículo 64. La autoridad política de cada distrito luego que reciba certificaciones citará a los electores primarios que hubieren sido nombrados dentro de su territorio,

para que se reúnan en la cabecera del distrito el segundo domingo del mes de noviembre de cada año.

Artículo 65. Reunidos por lo menos las dos terceras partes de los electores primarios, se formará la junta de distrito, y procederá a nombrar por mayoría absoluta de votos, un elector de distrito por cada diez electores primarios de los que corresponden al distrito.

Artículo 66. Concluida la elección, se dará por credencial a los electores una sola copia certificada por los secretarios del acta en que conste su nombramiento; y el presidente de la junta la comunicará a cada uno de los electores; dirigiendo por conducto de la autoridad política al jefe del departamento otra copia certificada del acta.

SECCION 4

Juntas de Departamento

Artículo 67. Luego que los jefes de departamento reciban las certificaciones en que consten los nombramientos de los electores de distrito, les citará para que concurran a la capital del departamento, donde el primer domingo del mes de diciembre de cada año debe celebrarse la junta.

Artículo 68. Un departamento constará fijamente de doce electores de distrito por cada representante que haya de nombrar.

Artículo 69. Reunidas por lo menos las dos terceras partes de los electores de distrito se forma la junta de departamento, y por mayoría absoluta de votos nombra el representante o representantes que en la Asamblea del Estado corresponden al departamento.

Artículo 70. Esta elección se hará todos los años inmediatamente después que las mismas juntas de departamento hayan elegido a los representantes propietarios y los suplentes para el congreso federal; pero de las elecciones de diputados para la Asamblea, y de toda elección que hagan las juntas departamentales para los poderes del Estado se extenderán acta y escrutinio en libro separado.

Artículo 71. Las juntas de departamento despacharán por credencial a cada uno de los diputados propietarios y suplentes una copia legalmente autorizada del acta en que conste su nombramiento; y dirigirán otra copia igual al jefe del departamento; quien la remitirá al gobierno del Estado para que en su vista cite a los diputados electos, y las pase a la junta preparatoria el primer día de su reunión.

Artículo 72. En las renovaciones del presidente, Vice-presidente, individuos de la Suprema Corte de Justicia de la república y senadores del Estado, sufragarán las juntas de departamento para la elección de estos funcionarios en la forma que prescribe el Título 3º de la Constitución federal.

Artículo 73. En las renovaciones del jefe, 2º jefe e individuos de la Corte Superior de Justicia del Estado, en la que disponen los títulos 7º y 9º de esta Constitución y en la de los individuos del consejo representativo, cada junta de departamento elegirá el que le corresponde con arreglo a los artículos 115 y 116.

SECCION 5

Bases de Representación

Artículo 74. La base para la representación del Estado es la población, o el número total de sus habitantes, naturales o desnaturalizados, de todos sexos y edades.

Artículo 75. Se elegirá un representante por cada treinta mil almas: el departamento que tuviere un residuo de quince mil, nombrará además otro representante.

Artículo 76. Si en lo sucesivo se formase un nuevo Estado con parte del territorio de Guatemala, o se aumentase considerablemente la población de éste; las legislaturas venideras podrán alterar esta base, con vista de los datos necesarios, y observando la regla establecida en el artículo 177 de la constitución federativa; y para que se tenga por constitucional la alteración, se procederá con las solemnidades prescritas en el Título 14 la presente.

TITULO IV

Del Poder Legislativo y sus Atribuciones

SECCION 1

Organización del Poder Legislativo

Artículo 77. El poder legislativo del Estado reside en una Asamblea de representantes elegidos popularmente y le ejerce con la sanción del consejo representativo.

Artículo 78. Cada departamento elige los representantes que le corresponden por su población, y por cada dos representantes propietarios nombrará un suplente. Si un departamento elige tres representantes, solo nombrará dos suplentes; si le cupieren cinco propietarios, nombrará tres suplentes; y si solo le correspondiere un propietario, nombrará también un suplente.

Artículo 79. Los suplentes entrarán a ejercer en los casos de muerte, imposibilidad, ó falta de los propietarios, a juicio de la Asamblea.

Artículo 80. Para ser representante propietario y suplente, se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos –mayor de veinte y tres años- natural del Estado, o naturalizado, con residencia de cinco años en la república.

Los ciudadanos en ejercicio de los demás Estados de la federación podrán ser elegidos representantes, con tal que tengan la edad designada y residencia en el Estado al menos de un año anterior a la elección.

Artículo 81. No podrá ser representante ningún empleado de nombramiento del Gobierno federal, ni del Estado por el departamento en que ejerce autoridad.

Artículo 82. Tampoco podrán los representantes durante el tiempo de sus funciones, ni en el receso de la legislatura, admitir empleos del Gobierno de la federación, ni ser provistos para destino de nombramiento del Gefe del Estado, a excepción de los de rigurosa escala.

Artículo 83. Los representantes son inviolables por sus opiniones emitidas de palabra o por escrito en el ejercicio de su cargo: no podrá reconvenirseles por ellas en tiempo alguno, ni por ninguna autoridad, y durante las sesiones y un mes después, tampoco podrán ser demandados civilmente, ni executados por deudas.

Artículo 84. La primera vez calificará las elecciones y credenciales de los diputados una junta preparatoria compuesta de ellos mismos. Se hará esta calificación en lo sucesivo por los representantes que continúan en unión de los nuevos electos.

Artículo 85. Si resultare que alguna elección ha sido nula o viciada, por que las juntas populares, las de distrito o las de departamento no se arreglaron a la constitución, o por cualquier motivo que las invalide, la Asamblea, sin declarar nada respecto a la validación o nulidad de las autoridades federales, podrá mandar que por lo respectivo a las del Estado se proceda a otras elecciones; celebrándose nuevas juntas desde aquella en que se encontró el vicio de la nulidad.

Artículo 86. La Asamblea se renova cada año por mitad, y los mismos representantes podrán ser reelectos una vez sin intervalo alguno.

Artículo 87. La suerte designará en primera legislatura los representantes que deben salir, y en las siguientes se verificará la renovación en los de nombramiento más antiguo.

Artículo 88. La Asamblea se reunirá todos los años en la capital del Estado el día primero de febrero, y sus sesiones ordinarias durarán tres meses. La primera legislatura podrá prorrogarse por estos cuatro meses; las demás no podrán hacerlo sino por un mes, y con el acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Artículo 89. En las sesiones extraordinarias se compondrá la Asamblea de los mismos diputados que concurrieron a las ordinarias de aquel año; pero en las extraordinarias solo podrá tratarse sobre el objeto, u objetos para que fué convocada extraordinariamente la Asamblea.

Artículo 90. Si durante las sesiones extraordinarias llegase el día en que deban abrirse las ordinarias de aquel año, se continuará tratando en estas ordinariamente el negocio o negocios que motivaron la reunión extraordinaria.

Artículo 91. El reglamento interior del cuerpo legislativo prescribirá las solemnidades con que deban abrirse y cerrarse las sesiones.

Artículo 92. Para toda resolución se necesita la concurrencia de la mayoría absoluta de los representantes, y el acuerdo de la mitad y uno más de los que se hallaren presentes; pero un número menor podrá compeler a los ausentes o concurrir, del modo y bajo las penas que establezca la ley.

Artículo 93. La Asamblea, por el acuerdo de las dos terceras partes de voto podrá variar el lugar de sus sesiones al punto del Estado que juzgue más conveniente.

SECCION 2

Atribuciones de la Asamblea

Artículo 94. Corresponden a la Asamblea:

- 1º Proponer y decretar, interpretar y derogar las leyes, ordenanzas y reglamentos que en todos los ramos de la administración pública deben regir en lo interior del Estado.
- 2º Determinar anualmente el gasto de la administración del Estado y decretar los impuestos y contribuciones de todas clases necesarias para cubrirle, y para llenar el cupo que le corresponda en los gastos generales de la administración federal; estableciendo las contribuciones públicas, su naturaleza, cantidad, duración y modo de percibir las.
- 3º Aprobar el repartimiento que de las contribuciones directas, se haga a los departamentos del Estado, según su población y riqueza: velando sobre su inversión, y de la de todos los ingresos públicos de cualquier clase, haciéndose dar cuenta de ellos por el poder ejecutivo.
- 4º Decretar la creación o supresión de los oficios públicos dotados por la hacienda del Estado, o por los fondos comunes.
- 5º Permitir o negar la introducción de tropas de otros Estados para guarnición interior del de Guatemala, cuando dichas tropas estén al servicio del gobierno de la federación, o destinados por éste a alguno de los objetos de sus atribuciones, con respecto a la seguridad general de la República.

- 6º Fijar periódicamente, con acuerdo del congreso federal, la fuerza permanente, si se necesitase en tiempo de paz: crear la milicia activa, la cívica, y levantar toda la que corresponda al Estado en tiempo de guerra.
- 7º Dar ordenanzas a la fuerza pública del Estado.
- 8º Arreglar la forma y solemnidades de los juicios, estableciendo el sistema de jurados tan luego como lo permita el progreso de la ilustración y de las costumbres populares.
- 9º Erigir los establecimientos y corporaciones que fueren necesarios para el mejor orden en justicia, economía, instrucción pública, y en todos los ramos de la administración.
- 10 Decretar en casos extraordinarios pedidos, préstamos, e impuestos extraordinarios contrayendo deudas sobre el crédito del Estado; sin comprometer las relaciones exteriores que dirige el gobierno supremo de la Federación.
- 11 Clasificar, reconocer, y armonizar la deuda pública del Estado.
- 12 Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enagenación de los bienes y fincas del Estado.
- 13 Conceder amnistía e indultos por aquellos delitos cuyo conocimiento pertenezca exclusivamente a los tribunales del Estado, cuando lo exija la tranquilidad y seguridad pública, y lo solicite el poder ejecutivo: decretándose por las dos terceras partes de votos.
- 14 Conceder al poder ejecutivo facultades extraordinarias expresamente detalladas, y por un tiempo limitado, en los casos de insurrección o en los de una invasión repentina.
- 15 Dirigir la educación popular por los principios generales que establezcan las letras de la federación, promoviendo el progreso de las ciencias, artes, y bellas letras.
- 16 Abrir los caminos y canales de comunicación interior: promover y fomentar toda especie de industria, y remover los obstáculos que la entorpezcan.
- 17 Conceder privilegios exclusivos por tiempo determinado a los inventores, introductores y empresarios de descubrimientos, establecimientos y obras útiles al progreso de las ciencias, agricultura, comercio y artes; siempre que dichos privilegios no trasciendan ni perjudiquen a los demás Estados de la unión.
- 18 Decretar recompensas personales, y honores póstumos a la memoria de los que presten al Estados servicios extraordinarios.
- 19 Calificar las elecciones de los representantes, gefe y 2º gefe, individuos del consejo, de la corte superior de justicia y senadores del Estado; y admitir por las dos

- terceras partes de votos las renuncias que hicieren de sus respectivos cargos a excepción de los senadores que ya se hubiesen posesionado.
- 20 Hacer el nombramiento de los mismos funcionarios, cuando no resulten electos por los votos populares; y señalar las indemnizaciones y resueltos de que deben gozar; a excepción de los senadores.
- 21 Declarar cuando ha lugar a formación de causas contra los diputados, individuos del consejo, gefe y 2º gefe del Estado, secretario o secretarios del poder ejecutivo, e individuos de la Corte Superior de Justicia.

TITULO V

Formación – Sanción – y Promulgación de la Ley

SECCION 1

Formación de la Ley

Artículo 95. Solo los diputados y el poder ejecutivo tienen la facultad de proponer a la Asamblea los proyectos de ley.

Artículo 96. Todo proyecto de ley debe presentarse por escrito, y leerse dos veces en días diversos antes de resolver si se admite o no a discusión.

Artículo 97. Admitido, pasará a una comisión, que le examinará detenidamente, y no podrá presentar su dictamen sino después de tres días. El informe que diere tendrá también dos lecturas en días diferentes; y señalado el de su discusión, con el intervalo a lo menos de otros tres, no podrá diferirse más tiempo sin acuerdo de la Asamblea.

Artículo 98. Se exceptúan de las reglas anteriores aquellas disposiciones que se declaren urgentes, y lo sean por su naturaleza, atendida alguna circunstancia o caso particular en que esté amenazada la tranquilidad pública, o peligren la independencia y libertades del Estado, pero en estos casos para admitirse un proyecto de ley, y para decretarse, se requiere la concurrencia de los dos tercios de votos de los diputados presentes.

Artículo 99. No admitidos a discusión o desechado un proyecto de ley, no podrá proponerse de nuevo sino hasta el año siguiente.

Artículo 100. Cuando fuere admitido, observadas todas las formalidades que deben preceder a la discusión abrazará ésta el proyecto en su totalidad y en cada uno de sus artículos.

Artículo 101. La Asamblea resolverá cuando se halle la materia suficientemente discutida, y si ha o no lugar a la votación. Decidido que ha lugar, se procederá a ella inmediatamente, aprobando o reprobando en todo o en parte el proyecto o variándole o modificándole según las observaciones hechas en el debate.

Artículo 102. Si se adoptare el proyecto, se estenderá por triplicado en forma de ley o decreto: se leerá en la Asamblea, y firmados los tres originales por el presidente y dos secretarios, se remitirá al consejo representativo.

SECCION 2

Sanción de la Ley

Artículo 103. Todas las resoluciones de la Asamblea dictadas en uso de sus atribuciones, exigen para ser válidas la caución del consejo representativo.

Artículo 104. El consejo dará o negará la sanción por mayoría absoluta de votos, y para darla usará de la fórmula: AL GEFE DEL ESTADO. La negará con esta otra: VUELVA A LA ASAMBLEA.

Artículo 105. Deberá el consejo dar o negar la sanción entre diez y ocho días, contados desde el en que recibió la ley o resolución; y oirá si lo juzga conveniente, los informes que dentro de ocho días deberá darle el poder ejecutivo. Si pasados los diez y ocho días no hubiere el consejo dado o negado la sanción, se entiende dada por el mismo hecho; pero nunca podrá darse o negarse con menos de cuatro votos.

Artículo 106. El consejo negará la sanción, cuando la ley o resolución fuere contraria a la Constitución Federal de la República, y a la presente, y cuando juzgare que su observancia no es conveniente ni al orden, ni a la tranquilidad, o bien a la prosperidad del Estado, o de la República en general.

Artículo 107. La Asamblea las hará examinar por una comisión, cuyo dictamen será leído por dos veces en días diversos, y discutido de nuevo con las mismas formalidades que se prescriben en los artículos 97 y 101.

Artículo 108. Si la resolución fuere ratificada por dos terceras partes de votos, se tendrá por dada la sanción, y la dará en efecto el consejo dentro de tres días después de recibirla. En caso contrario, no podrá proponerse de nuevo sino hasta las sesiones del siguiente año.

Artículo 109. Cuando la resolución fuere imponiendo contribuciones de cualquiera clase, y el consejo hubiere rehusado la sanción, se necesita el acuerdo de las tres cuartas partes de la Asamblea para su ratificación; observándose lo demás que prescribe el anterior artículo. Las votaciones serán nominales para toda ratificación.

Artículo 110. Dada la sanción constitucionalmente, devolverá el consejo a la Asamblea uno de los originales, pasando otro al poder ejecutivo para su ejecución.

Artículo 111. No están sujetas a la sanción del consejo las resoluciones de la Asamblea relativas:

- 1º. A la policía, gobierno y arreglo interior del cuerpo legislativo, lugar y prorroga de sus sesiones.
- 2º. A la calificación de elecciones y renuncia de los elegidos.
- 3º. Al apremio de los miembros ausentes de la misma Asamblea.
- 4º. A la declaratoria de haber lugar a formación de causa contra algún funcionario.

SECCION 3

Promulgación de la Ley

Artículo 112. Luego que el poder ejecutivo reciba alguna resolución sancionada por el consejo, o de las que están exceptuadas de la sanción, ordenará su cumplimiento bajo la más estrecha responsabilidad; haciéndola sellar con el sello del Estado, y disponiendo entre quince días lo necesario a su ejecución, publicación y circulación. Si no fuere bastante este término pedirá al cuerpo legislativo la prorroga necesaria, exponiendo las causa que manifiesten la necesidad.

Artículo 113. En la promulgación se usará de esta fórmula: El Gefé del Estado de Guatemala. Por cuanto la Asamblea tuvo a bien decretar, y el consejo representativo ha sancionado lo siguiente: (El texto literal.) Por tanto: ejecútese.

Artículo 114. El poder legislativo arreglará la solemnidad con que deben publicarse las leyes en la capital y en todos los pueblos del Estado.

TITULO VI

Del Consejo Representativo y sus Atribuciones

SECCION 1

Del Consejo

Artículo 115. Habrá un consejo compuesto de representantes elegidos popularmente, en razón de uno por cada departamento del Estado: se renovarán por mitad cada dos años, saliendo a suerte en la primera renovación el menor número, y pudiendo ser reelectos sus individuos con el intervalo de una elección.

Artículo 116. Los consejeros serán nombrados por las juntas de departamento, el mismo día en que se reúnan para sufragar por los senadores del Estado, y harán la elección a pluralidad absoluta de votos.

Artículo 117. Se requiere para ser consejero: naturaleza en la República –treinta años cumplidos de edad- ciudadano por espacio de siete anteriores a la elección, y uno de residencia en el Estado; y ser seglar.

Artículo 118. Por cada propietario se nombrará un suplente.

Artículo 119. No pueden ser nombrados consejeros los empleados de nombramiento de gobierno federal, ni los de elección del jefe del Estado por el departamento en que ejerzan autoridad.

Artículo 120. Solo funcionarán los suplentes en los casos de muerte, imposibilidad o faltas de los propietarios respectivos, declaradas por el consejo.

Artículo 121. El 2º jefe del Estado será presidente del consejo, y solo sufragará en caso de empate. En su falta nombrará el consejo un presidente entre sus individuos, que deberá tener las calidades que se requieren para ser jefe del Estado.

SECCION 2

Atribuciones del Consejo Representativo

Artículo 122. El consejo tiene la sanción de todas las resoluciones de la Asamblea, en la forma que establece la sección 2, título 5°.

Artículo 123. Cuidará de la conducta de los agentes del gobierno, y de aquellos funcionarios contra quienes pueden declarar que ha lugar a la formación de causa. Velará sobre la observancia de la Constitución y de las leyes para dar cuenta a la Asamblea, luego que esté reunida, de las infracciones que se notaren durante su receso.

Artículo 124. Aconsejará al poder ejecutivo en todos los negocios de gobierno en que le consulte, especialmente en los casos en que se halle o pueda ser alterada la tranquilidad pública; y en las dudas que ofrezca la ejecución de las leyes, y de las resoluciones de la Asamblea.

Artículo 125. Durante el receso de la legislatura convocará a la Asamblea extraordinariamente, citando a los diputados y a los suplentes de los que hubieren fallecido en el receso.

Artículo 126. La convocatoria se hará por un decreto del consejo, y deberá darse: 1°. Cuando las circunstancias de guerra, insurrección o trastorno exijan que se levanten fuerzas, se impongan contribuciones extraordinarias, o necesite el poder ejecutivo ampliación de facultades. 2°. Cuando las altas autoridades federales exciten al jefe del Estado para que se reúna extraordinariamente en la Asamblea para algún objeto de interés general de la República, o por circunstancias extraordinarias.

Artículo 127. Propondrá ternas al poder ejecutivo para el nombramiento: del intendente o director de las rentas. –Tesorero o interventor de la tesorería.- De los gefes políticos departamentales. – Del comandante general de las armas, y de los gefes militares de coronel inclusive arriba.

Artículo 128. Declarará cuando ha lugar a formación de causa, por delitos cometidos en el ejercicio de sus empleos, contra los mismos funcionarios y contra los magistrados y jueces inferiores a la Corte Superior de Justicia; a excepción de los gefes militares de coronel inclusive abajo.

Artículo 129. Nombrará en sus primeras sesiones el tribunal que establece el artículo 223, subrogando en cada renovación del cuerpo legislativo y del consejo a los suplentes que hayan cesado en dicho tribunal.

TITULO VII

Del Poder Ejecutivo – sus Atribuciones – y de la Secretaría del Despacho

SECCION 1

Del Poder Ejecutivo

Artículo 130. Exercerá el poder ejecutivo un gefe electo por todos los pueblos del Estado. En su falta hará sus veces un 2º gefe, nombrado igualmente por los pueblos.

Artículo 131. En la renovación de ambos gefes se reunirán las juntas de departamento del día siguiente al en que se eligieron representantes, y los electores que las componen procederán a dar sus votos para el nombramiento de uno y otro funcionario.

Artículo 132. El voto de cada elector se escribirá separada y claramente, y del registro en que se hubieren escrito, se remitirá a la Asamblea una copia firmada por los electores presentes en el acto, y bajo cubierta sellada, con expresión de contener sufragios.

Artículo 133. Reunidos los pliegos de todas las juntas departamentales, y señalado día para su apertura, se procederá al escrutinio y regulación.

Artículo 134. La votación será regulada por el número de electores de distrito que concurrieron a sufragar en las juntas de departamento, y que sufragaron efectivamente. Se regulará primero el monto total de los sufragios, deducido del que dio cada elector concurrente de los de todas las juntas departamentales; y siempre que de ellos resulte mayoría absoluta de sufragios, la elección está hecha en la persona que la reunión, y la Asamblea publicará por un decreto.

Artículo 135. Si no resulta elección, y algunos ciudadanos reunieren cuarenta o más votos, la Asamblea elegirá solo entre ellos por la mayoría absoluta. Si esto no se verificare, nombrará entre los que tuvieren de diez votos arriba; y no resultando los suficientes para ninguno de estos casos elegirá entre los que tengan cualquier número, pero siempre entre los designados. La elección que haga la Asamblea se publicará también por un decreto.

Artículo 136. Para ser jefe y 2º jefe del Estado se requiere – naturaleza de la República - 30 años cumplidos de edad – haber sido siete ciudadano – serlo en el ejercicio de sus derechos al tiempo de la elección – residencia en el Estado a lo menos de dos años antes del nombramiento, y ser seglar.

Artículo 137. La duración del jefe y 2º jefe será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos una vez sin intervalo. Durante su ejercicio no pueden ser alterados los sueldos que disfruten; y fuera de esto no pueden recibir gratificaciones ni emolumentos de otra clase.

Artículo 138. En falta de ambos jefes sucederá temporalmente hasta la reunión próxima de la Asamblea, el presidente que fuere del consejo representativo. Pero si el impedimento o falta no fueren temporales, y faltare más de un año para la renovación periódica, será convocada la Asamblea extraordinariamente, y nombrará un ciudadano que ejerza el poder ejecutivo, eligiéndose entre los designados por las juntas departamentales para el nombramiento del jefe que debe subrogarse; y no habiendo entre los designados para primer jefe, se nombrará entre los designados para 2º, y en falta de uno y otros, se elegirá un consejero.

Artículo 139. Si faltaren más de dos años para la renovación, en las elecciones próximas sufragarán de nuevo las juntas de departamento para subrogar la falta; y el electo en este caso durará en sus funciones el tiempo precisamente que faltaba al primer nombrado para la renovación ordinaria.

SECCION 2

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 140. El poder ejecutivo publicará la ley, cuidará de su ejecución, y del orden público.

Artículo 141. Consultará a la Asamblea, sobre la inteligencia de la ley, y al consejo sobre las dudas y dificultades que ofrezca su ejecución. En todo negocio de gobierno, y especialmente cuando se balle o pueda ser alterada la tranquilidad pública, podrá igualmente consultar con el consejo, y este deberá darle dictamen; pero no está obligado en ningún caso a conformarse con él.

Artículo 142. A propuesta en terna del consejo nombrará los funcionarios que designa el artículo 127; a propuesta de la Corte Superior de Justicia los que expresa el 211; los subalternos de unos y otros, y los oficiales de la fuerza pública del Estado, que no lleguen a la graduación de coronel, por igual propuesta de los superiores gefes respectivos.

Artículo 143. Dirigirá la fuerza armada del Estado, y podrá reunir la cívica en los casos de invasión repentina, o de insurrecciones.

Artículo 144. En estos mismos casos dispondrá de toda la fuerza del Estado, y usará de ella en su defensa dando cuenta inmediatamente a la Asamblea, y en su receso al consejo, para que la den al congreso federal.

Artículo 145. Cuando se le informare de alguna conspiración, o traición, al Estado, que amenace un próximo riesgo al orden público, podrá dar ordenes de arresto e interrogar a los que se presuman reos; pero en el término de tres días los pondrá precisamente a disposición del juez respectivo.

Artículo 146. Hará cumplir en el Estado las leyes y órdenes emanadas de los poderes de la federación pasando a la Asamblea copia de aquellas entre las veinticuatro horas después de su recibo; y en el receso de la legislatura, con dictamen del consejo representará a los mismos poderes sobre aquellas que excedan los límites constitucionales, o ataquen los derechos del Estado.

Artículo 147. Al abrirse las sesiones de la Asamblea presentará anualmente una relación detallada del estado de todos los ramos de la administración pública y de la fuerza militar: dará cuenta exacta de los ingresos y erogaciones del erario; y presentará el presupuesto de los del año próximo, proponiendo los medios necesarios para cubrirlos, y los que juzgue mas oportunos para el mejoramiento de todos los ramos.

Artículo 148. Dará a la Asamblea y al consejo los informes que le pidieren; y cuando sean sobre asuntos que exijan reserva lo expondrá así para que le dispensen su

manifestación, o se le exijan si el caso lo requiere. Cuando los informes sean necesarios para hacer efectiva la responsabilidad al jefe del Estado, no podrán reusarse, ni reservarse los documentos después que se haya declarado haber lugar a la formación de causa.

Artículo 149. Podrá trasladar de unos destinos a otros, equivalentes en rango y goces, a los agentes y funcionarios del gobierno: suspenderlos por el tiempo de tres meses, cuando la tranquilidad y el orden público lo exijan, o el interés del Estado evidentemente manifiesto, y previo dictamen del consejo. Con pruebas que justifiquen la ineptitud de los mismos funcionarios, y con acuerdo en vista de ellas de las dos terceras partes de votos del consejo, podrá también deponerles.

Artículo 150. Nombrará y separará libremente, sin necesidad de instrucción de causa, al secretario o secretarios del despacho.

Artículo 151. El jefe del Estado residirá en el lugar en que resida la Asamblea, y no podrá separarse sin su permiso. Tampoco podrá salir del territorio de la República sino seis meses después de haber concluido sus funciones; a menos que obtenga licencia de la Asamblea; y en su receso con acuerdo del consejo.

Artículo 152. Será el conducto de comunicación de las autoridades del Estado con las supremas de la República, y con los gobiernos de los otros Estados; pero en los negocios judiciales, los jueces y tribunales se entenderán directamente en sus exhortos y requisitorios.

SECCION 3

De la Secretaría de Estado

Artículo 153. El poder ejecutivo tendrá un secretario para el despacho de todos los negocios; y si la experiencia acreditase ser necesario más de uno, la Asamblea designará el número que se juzgue indispensable.

Artículo 154. Para ser secretario del despacho se requieren veinte y cinco años de edad: siete de residencia en la República, y estar en el ejercicio de la ciudadanía.

Artículo 155. Por medio del secretario del despacho se expedirán todas las órdenes del poder ejecutivo; y las que se expidieren por otro conducto no deben ser obedecidas.

Artículo 156. El secretario del despacho respectivo estará obligado a manifestar al jefe del Estado cuando sus decretos y providencias son contrarias a la constitución y a las leyes; mas no podría rehusarse a comunicarlas, haciendo constar en el libro de decretos y providencias que representó al jefe su opinión contraria. En este caso no participa de la responsabilidad, que en todo otro es común al jefe y al secretario.

TITULO VIII

Administración de los Departamentos

SECCION 1

De los Departamentos y de los Distritos

Artículo 157. El Gobierno de cada departamento residirá en un jefe nombrado por el poder ejecutivo, a propuesta en terna del consejo: su duración en el mando será de cuatro años, y podrá ser reelecto.

Artículo 158. Se requiere para ser jefe del departamento, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano: ser mayor de veinte y cinco años, con residencia en la República al menos de cinco, y de tres en el Estado. Las mismas calidades son necesarias para ser jefe subalterno en los distritos.

Artículo 159. Podrá haber jefes subalternos de los departamentos en aquellos distritos que por su población, extensión, distancia de la capital del departamento, o que por ser pueblos del mar, o puntos fronterizos, deban establecerse, según proponga a la Asamblea el poder ejecutivo, oído el dictamen del consejo; y un mismo jefe subalterno podrá administrar dos o más distritos.

Artículo 160. Los jefes de departamento y los de distrito son agentes del gobierno, y una ley particular arreglará sus respectivas atribuciones.

SECCION 2

Administración Municipal

Artículo 161. En la división del territorio del Estado se fijarán exactamente los límites jurisdiccionales de cada municipalidad, y no se contraerán a los urbanos, sino que se atenderán a los rurales entre unas y otras municipalidades.

Artículo 162. Todo pueblo, aldea o lugar que por sí o su extensión rural llegue a doscientos habitantes, tendrán una municipalidad compuesta de alcaldes, dos o más regidores, y un procurador síndico.

Artículo 163. Los pueblos y lugares que bajen de aquella población, tendrán a lo menos u alcalde auxiliar, nombrado por la municipalidad más inmediata.

Artículo 164. Toda municipalidad será compuesta de alcaldes, regidores y procuradores síndicos, nombrados por el respectivo pueblo. La ley arreglará el número de oficiales municipales, proporcionado a la población; pero este número no podrá exceder de tres alcaldes, diez regidores, y dos síndicos.

Artículo 165. El segundo domingo del mes de diciembre se reunirán todos los años los ciudadanos de cada pueblo, y los que se hallen entre los límites de la municipalidad respectiva, para elegir a pluralidad de votos, conforme a su población, proporcionando número de electores, que residan en el mismo pueblo o sus límites, y estén en el ejercicio de los derechos del ciudadano.

Artículo 166. En otro día festivo del mismo mes, nombrarán los electores a pluralidad absoluta de votos, los alcaldes, regidores y síndicos que correspondieren al pueblo; y los nombrados entrarán a ejercer sus cargos el primero de enero del siguiente año.

Artículo 167. Los alcaldes se renovarán todos los años: los regidores por mitad cada año, y lo mismo los síndicos, si hubiere más de uno; pero siendo único, se renovará anualmente. Todos los oficios municipales son carga concejil de que nadie podrá escusarse sin causa legal. Los municipales pueden ser reelegidos: pero no están obligados a admitir el cargo sino con el intervalo de dos años.

Artículo 168. Para ser alcalde, regidor y procurador síndico se requiere ser ciudadano en ejercicio –tener veinte y tres años de edad, y tres a lo menos la residencia en el

pueblo o en sus límites.- Ningún empleado de nombramiento del gobierno puede ser municipal; a excepción de los oficiales de la milicia activa.

Artículo 169. Estará a cargo de las municipalidades el gobierno económico-político de los pueblos, y la ley arreglará sus atribuciones.

TITULO IX

Poder Judicial – Corte Superior de Justicia – Jueces Inferiores

SECCION 1

Disposiciones Generales

Artículo 170. El poder judicial se ejercerá por los tribunales y jueces del Estado. Ni la Asamblea, ni el poder ejecutivo ni otra autoridad podrán ejercer funciones judiciales, evocar causas pendientes, ni abrir juicios fenecidos. Los tribunales y jueces no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar, y hacer que se execute lo juzgado. Tampoco pueden formar reglamentos para la ejecución y aplicación de las leyes, ni suspender el cumplimiento de estas.

Artículo 171. Las leyes señalarán el orden y las formalidades de los juicios, que serán uniformes en todos los tribunales y juzgados.

Artículo 172. Todos los ciudadanos y habitantes del Estado, sin distinción alguna estarán sometidos al mismo orden de juicios y procedimientos que determinen las leyes.

Artículo 173. En las causas civiles y criminales ningún habitante del Estado será juzgado por comisión y tribunal especial, sino por tribunales competentes anteriormente establecidos por la ley. Tampoco podrán establecerse tribunales para juzgar a una clase determinada de ciudadanos o habitantes, y menos para conocer especialmente en determinados delitos.

Artículo 174. Los crímenes militares serán juzgados por tribunales y jueces militares designados con autoridad por la ley.

Artículo 175. Ninguno puede substraerse de la autoridad de los jueces que la ley le señala. Unos mismos jueces no pueden juzgar en diversas instancias.

Artículo 176. Las sesiones de los tribunales serán públicas a excepción de aquellas en que se ofendan la decencia; los jueces deliberarán en secreto, y los juicios serán pronunciados en alta voz y públicamente.

Artículo 177. Las executorias y provisiones de los tribunales se harán y se encabezarán en el nombre de EL ESTADO DE GUATEMALA.

Artículo 178. Todas las causas civiles y criminales se fenecerán por todas sus instancias dentro del territorio del Estado.

SECCION 2

Justicia Civil

Artículo 179. La facultad de nombrar árbitros en cualquier estado del pleito es inherente a toda persona. La sentencia de los árbitros es inapelable si las partes comprometidas no se reservaren este derecho.

Artículo 180. Ningún juicio escrito civil o sobre injurias, podrá entablarse sin hacer constar que se intentó antes el medio de conciliación.

Artículo 181. La ley clasificará los negocios que por su cuantía admitan tres instancias; y determinará, atendida su entidad y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, que sentencia ha de ser la que en cada instancia deba causar executoria.

SECCION 3

Justicia Criminal

Artículo 182. No podrá imponerse pena de muerte, sino por delitos que atenten directamente contra el orden público, y en el de asesinato, homicidio premeditado o seguro.

Artículo 183. Están abolidos para siempre el uso de los tormentos, los apremios, la confiscación de bienes, azotes y penas crueles.

Artículo 184. Nadie puede ser preso sino en virtud de orden escrita por autoridad competente para darla. No podrá librarse esta sin que preceda justificación de que se ha cometido un delito que merezca pena más que correccional; y sin que resulte al menos por el dicho de un testigo, quién es el delincuente.

Artículo 185. Pueden ser detenidos –el delincuente cuya fuga se tema con fundamento –el que sea encontrado en el acto de delinquir; y en este caso cualquiera puede aprehenderlo para llevarle al juez.

Artículo 186. La detención no puede exceder de cuarenta y ocho horas, y durante este término deberá la autoridad que la haya ordenado practicar la justificación correspondiente, y según su mérito librar por escrito la orden de prisión, o poner en libertad al detenido.

Artículo 187. El alcaide, ni oficial alguno encargado de cualquiera cárcel o establecimiento de prisión o detención, no pueden recibir ni detener en las cárceles o en dichos establecimientos a ninguna persona, sin transcribir en su libro de presos o detenidos la orden de prisión o detención.

Artículo 188. Todo preso debe ser interrogado dentro de cuarenta y ocho horas; y el Juez está obligado a decretar la libertad, o permanencia en la prisión, dentro de las veinte y cuatro siguientes, según el mérito de lo actuado. Pero se puede imponer arresto por pena correccional, previas las formalidades que establezcan las leyes y sin que esta pena exceda de un mes.

Artículo 189. Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser llevadas a otros lugares de prisión, detención, o arresto, que a los que están legal y públicamente destinados al efecto.

Artículo 190. Cuando algún reo no estuviere incomunicado por orden de juez, transcripta en el registro del alcaide, no podrá éste impedir su comunicación con persona alguna.

Artículo 191. Todo el que no estando autorizado por la ley expidiere, firmare, executare o hiciere executar la prisión o detención o arresto de alguna persona: todo el que en

caso de prisión, detención o arresto autorizado por la ley, recibiere o retuviere al reo en lugar que no sea de los señalados pública y legalmente, y todo alcaide que contraviniere a las disposiciones precedentes, es reo de detención arbitraria.

Artículo 192. No será llevado ni detenido en la cárcel el que diere fianza en los casos en que la ley no le prohíba expresamente.

Artículo 193. Ninguna casa puede ser registrada sino por mandato escrito de autoridad competente, dado en virtud de dos disposiciones formales que presten motivo al allanamiento, el que deberá efectuarse de día. También puede registrarse a toda hora por un agente de la autoridad pública: 1º. En persecución actual de un delincuente; 2º. Por un desorden escandaloso que exija pronto remedio; 3º. Por reclamación hecha del interior de la casa. Mas, hecho el registro, se comprobará por dos deposiciones que se hizo por alguno de los motivos indicados.

Artículo 194. Solo en los delitos de traición a la patria se pueden ocupar los papeles de los habitantes del Estado; y únicamente podrá practicarse su examen cuando sea indispensable para la averiguación de la verdad, y a presencia del interesado; devolviéndosele en el acto cuantos no tengan relación con el delito que se indaga.

Artículo 195. En materias criminales a nadie se recibirá juramento sobre hecho propio; y al tomarse confesión al tratado como reo, se le dará conocimiento de los testigos, se leerán sus declaraciones, y todos los documentos que obren contra él. El proceso será público después de la confesión.

Artículo 196. Ninguna pena es trascendental, ni las infamantes; y todas deben tener efecto precisamente sobre el que se hizo acreedor a ellas.

Artículo 197. Las cárceles serán dispuestas de manera que sirvan para asegurar y corregir, y no para molestar a los presos. Serán visitadas con la frecuencia que determinen las leyes, y las mismas arreglarán las formalidades que se han de observar en las visitas, y las facultades de los tribunales en estos actos.

Artículo 198. Se establecerá el sistema de juicios por jurados luego que la ilustración, la moral y las costumbres populares permitan su establecimiento.

SECCION 4

Organización de la Corte Superior de Justicia

Artículo 199. Habrá una Corte Superior de Justicia elegida por todos los pueblos del Estado, y compuesta de magistrados, cuyo número no podrá bajar de seis ni exceder de nueve. Se renovarán por mitad cada dos años, y podrán siempre ser reelegidos.

Artículo 200. En la renovación de la Corte Superior de Justicia, las juntas de departamento se reunirán en distinto día al en que eligieron representantes, y procederá cada elector a sufragar por todos y cada uno de los individuos que deben renovarse con la corte superior.

Artículo 201. El voto de cada elector se escribirá separada y claramente, y del registro en que se hubieren escrito y consten los votos particulares de cada uno de los electores se remitirá a la Asamblea del Estado una copia firmada por los que concurrieron al acto bajo cubierta sellada, con expresión de contener sufragios.

Artículo 202. Reunidos los pliegos de todas las juntas de departamento, la Asamblea procederá en su escrutinio, regulación de votos y elección, por el mismo orden, y con las mismas formalidades que prescribe la sección I, título 7º, para el nombramiento del primero y segundo jefe del Estado.

Artículo 203. Si las legislaturas venideras creyeren necesario establecer jueces de alzadas en los departamentos, o tribunales de apelación, situados en diversos puntos para cada dos o más departamentos, en uso de la facultad octava que les concede el título 4º de esta constitución, el número de magistrados de que debe componerse la corte superior, no podrá exceder de seis, incluso el fiscal; ni de cuatro el de los tribunales de 2ª instancia, incluso igualmente el fiscal.

Artículo 204. En estos casos la elección de los jueces de alzadas, o la de los magistrados de las cortes departamentales, será hecha popularmente por la junta o juntas del departamento o departamentos a que pertenezca el tribunal; observándose respectivamente las mismas reglas establecidas para el nombramiento de la Corte Superior. Pero si el tribunal perteneciere a más de un departamento, el escrutinio de los votos, su regulación y el nombramiento en su caso, se verificarán por la Asamblea del Estado.

Artículo 205. No estableciéndose aquellos tribunales la Corte Superior de Justicia se dividirá en dos cámaras, en la forma que determine la ley y el número de sus individuos será el máximo del artículo 199.

Artículo 206. Para ser magistrado de la Corte Superior de Justicia, y en su caso de las cortes departamentales se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, tener treinta años de edad: siete de residencia en la República inmediatos a la elección, y dos a lo menos en el Estado: ser seglar y de conocida moralidad.

Artículo 207. Si la corte superior se compusiere de nueve individuos, tendrá cinco suplentes, elegidos de la misma manera. Si constare de seis, tendrá cuatro suplentes; y las cortes departamentales, no podrán bajar de tres suplentes.

Artículo 208. Los suplentes llenarán las faltas de los propietarios, y sus impedimentos legales, y serán llenados por el orden de sus nombramientos, ya por el en que se hubiese resultado popularmente electos, o bien por aquel en que se les hubiere practicado la Asamblea.

SECCION 5

Atribuciones de la Corte Superior

Artículo 209. La corte superior de justicia conocerá en 2ª y 3ª instancia, en la forma que establezca la ley, de todas las causas comunes civiles y criminales, que ocurran dentro del territorio del Estado; pero unos mismos magistrados no podrán juzgar en ambas instancias, ni la corte superior conocerá en 2ª si en los departamentos se establecieren cortes departamentales.

Artículo 210. Conocerá además: 1º, de las competencias de los tribunales y jueces inferiores. 2º, de los recursos de nulidad que se interpongan en las sentencias dadas por los tribunales, de 2ª instancia en todas las causas en que no haya lugar a 3ª. 3º, de las causas de responsabilidad de los jueces de la instancia, cuando no estén establecidas las cortes departamentales, y de la de los magistrados de estas en el caso de que se establezcan. 4º juzgará en las acusaciones contra el primer jefe del Estado, secretario o secretarios del despacho, y contra el 2º jefe si hubiere ejercido las funciones del primero: en las del presidente e individuos del consejo representativo, y originariamente

de las de todos los demás funcionarios contra quienes hubiere declarado el consejo haber lugar a formación de causa. 5º, en apelación de las causas contra los militares del Estado, por crímenes militares y con arreglo al Código Marcial.

Artículo 211. Propondrá ternas al poder ejecutivo para el nombramiento de los jueces de 1ª instancia, auditores y asesores militares, e individuos de todo tribunal inferior que se establezca por virtud del artículo 94 facultad 9ª, del cuerpo legislativo.

Artículo 212. Velará sobre la conducta de los jueces inferiores, cuidando de que administren pronta y cumplidamente la justicia.

SECCION 6

Jueces Inferiores

Artículo 213. Habrá jueces de 1ª Instancia, y su número será proporcionado a la población y extensión de cada departamento.

Artículo 214. Los jueces de 1ª instancia serán nombrados por el poder ejecutivo, a propuesta en terna de la Corte Superior de Justicia, y en su caso de las respectivas cortes departamentales.

Artículo 215. Para ser juez de 1ª instancia se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, con cinco de residencia en la República y tres en el Estado, y de conocida moralidad.

Artículo 216. Exercerán la judicatura por el tiempo de cinco años, pudiendo siempre ser reelectos y provistos para las judicaturas de otro departamento aunque no hayan cumplido aquel término.

Artículo 217. Sus facultades se limitarán precisamente a lo contencioso, y las leyes determinarán hasta de que cantidad podrán conocer sin apelación en los negocios civiles; determinando igualmente la extensión de las facultades de los alcaldes en sus respectivos pueblos, así en lo contencioso como en lo económico.

TITULO X

De la Responsabilidad de los Funcionarios del Estado

SECCION UNICA

Artículo 218. Todos los funcionarios del Estado antes de posesionarse de sus destinos prestarán juramento de sostener con toda su autoridad la Constitución Federal de la República y la presente, y ser fieles a la nación y al Estado.

Artículo 219. Todo funcionario público es responsable con arreglo a las leyes del ejercicio de sus funciones.

Artículo 220. Deberá declararse cuando ha lugar a formación de causa contra los representantes de la Asamblea, por: - traición a la patria -venalidad -falta grave en el desempeño de sus funciones, y delitos comunes que merezcan pena mas que correccional.

Artículo 221. En los mismos casos y en los de infracción de ley y usurpación, habrá igualmente lugar a formación de causa contra los individuos del consejo representativo y de la corte superior de justicia: contra el gefe y 2º gefe del Estado, secretario o secretarios del despacho.

Artículo 222. En las acusaciones contra los representantes, la Asamblea declarará cuando ha lugar a formación de causa, la que será seguida y determinada según arregle la ley de su régimen interior.

Artículo 223. En las acusaciones contra el gefe, y 2º gefe si ha hecho sus veces, declarará la Asamblea cuando ha lugar a formación de causa: juzgará la corte superior de justicia y conocerá en apelación un tribunal compuesto de cinco individuos, que nombrará el consejo representativo entre los suplentes del mismo consejo y los de la Asamblea que no hayan entrado al ejercicio de sus funciones.

Artículo 224. La Asamblea declarará cuando ha lugar a formación de causa en las acusaciones contra los individuos de la corte superior de justicia: juzgará el tribunal nombrado por el consejo entre los suplentes: y conocerá en apelación otro tribunal de

cinco individuos que nombre la Asamblea entre los ciudadanos que obtuvieron votos populares indistintamente para todos los destinos de la misma corte superior.

Artículo 225. En las acusaciones contra los individuos del consejo y 2º gefe del Estado, declarará la Asamblea cuando ha lugar a formación de causa; juzgará la corte superior de justicia: y conocerá en apelación el tribunal nombrado por la Asamblea de que habla el artículo anterior.

Artículo 226. Todo acusado queda suspenso en el acto de declararse que ha lugar a formación de causa: depuesto siempre que resulte reo; e inhabilitado para todo cargo público, si la causa diere mérito según la ley. –En lo demás a que hubiere lugar se sujetarán al orden y tribunales comunes.

Artículo 227. Los delitos mencionados en los artículos 220 y 221 producen acción popular, y las acusaciones de cualquier ciudadano o habitante del Estado deben ser atendidas.

TITULO XI

De las Contribuciones

SECCION UNICA

Artículo 228. Las contribuciones serán repartidas igualmente entre los habitantes del Estado, con proporción a sus facultades, sin privilegio ni excepción alguna.

Artículo 229. Las contribuciones directas o indirectas serán proporcionadas a los gastos que hubiere decretado la Asamblea para los diversos ramos de la administración pública.

Artículo 230. La Asamblea establecerá o confirmará anualmente las contribuciones directas o indirectas generales o municipales. Subsistirán las antiguas hasta que establecidas otras se decrete la abolición de aquellas.

Artículo 231. Decretada por la Asamblea una contribución directa de cualquiera clase, la misma Asamblea aprobará el repartimiento que hubiere hecho de ella el poder ejecutivo entre los departamentos con proporción a su riqueza.

Artículo 232. Las contribuciones e impuestos municipales se decretarán también por el cuerpo legislativo y las municipalidades solo tienen el derecho de proponer arbitrios para los gastos de utilidad común en sus territorios respectivos, por conducto y con informe del jefe departamental.

Artículo 233. Ni en la Tesorería general del Estado, ni en los fondos comunes se hará pago alguno que no esté expresamente determinado por la ley, o decretado por el poder ejecutivo con arreglo a la misma; comunicándose por los conductos correspondientes.

Artículo 234. Todo libramiento u orden de pago o erogación contraria a la ley, serán protextados por los directores o administradores de las rentas públicas, y de los fondos particulares de los pueblos.

Artículo 235. Toda erogación extraordinaria no incluida en el presupuesto general del año decretado por el poder legislativo, exige nuevo y especial decreto de la Asamblea.

Artículo 236. El poder ejecutivo velará sobre el cobro, distribución y seguridad de las rentas públicas.

Artículo 237. La ley arreglará el sistema de cobros y el de contabilidad en la capital del estado y en los departamentos: y anualmente se imprimirá y circulará a todos los pueblos un estado de los ingresos y egresos del erario, con el presupuesto que se haya aprobado por la Asamblea.

TITULO XII

De la Fuerza Pública

SECCION UNICA

Artículo 238. La fuerza pública se ha instituido para defender al Estado de los enemigos exteriores, para concurrir a la defensa general de la República, y para asegurar en lo interior del Estado el orden y la ejecución de las leyes.

Artículo 239. La fuerza pública es esencialmente obediente; ningún cuerpo armado podrá deliberar; ningún cuerpo, ni fracción alguna de la fuerza pública del Estado puede hacer peticiones a las autoridades con las armas en la mano. Ningún cuerpo o destacamento de tropas puede obrar en el interior del Estado sin una requisición legal.

Artículo 240. Ningún agente de la fuerza pública puede entrar en la casa de un ciudadano, sino para ejecutar las órdenes de la justicia o de la policía, o en los casos expresamente determinados por la ley.

Artículo 241. La fuerza pública del Estado se compone de las tropas de continuo servicio que se juzguen necesarias y que se levantarán en tiempo de paz con acuerdo del congreso federal: de la milicia activa, y de las milicias cívica o local.

Artículo 242. La milicia cívica se compone de los ciudadanos y de los hijos de ciudadanos aptos para llevar las armas. La milicia activa se forma de los habitantes del Estado por alistamientos voluntarios, y en caso necesario del modo que la ley determine, forzosamente para todos los que no tienen excepciones legales.

Artículo 243. La ley orgánica de la fuerza pública determinará igualmente el modo de levantar las tropas de continuo servicio; y para la que se necesite en tiempo de guerra.

Artículo 244. La Asamblea, a propuesta del poder ejecutivo, determinará anualmente el número de hombres de que debe componerse la fuerza de continuo servicio y la milicia activa.

Artículo 245. La milicia activa y la milicia cívica tendrá respectivamente en todo el Estado una misma disciplina y un mismo uniforme.

Artículo 246. Nadie podrá mandar la milicia cívica de mas de un distrito, sino cuando se hallare reunida haciendo un servicio activo; en cuyo caso se sujetará a las penas establecidas para las tropas de continuo servicio y milicia activa especialmente en los delitos contra la subordinación y disciplina.

Artículo 247. El comandante general de las armas mandará la fuerza permanente y milicia activa bajo las órdenes de jefe del Estado; pero no estará la fuerza cívica bajo las de aquel, sino cuando en los casos determinados por la ley se halle en actividad para repeler alguna invasión o contener insurrecciones.

Artículo 248. La ordenanza de la fuerza pública clasificará exacta y precisamente los delitos militares, y determinará la forma de los procedimientos.

TITULO XIII

Instrucción Pública

SECCION UNICA

Artículo 249. Se establecerán en todos los pueblos escuelas primarias, dotadas de sus fondos comunes en las que se enseñará a leer, y escribir, y contar los elementos de la moral, y los principios de la Constitución.

Artículo 250. Se crearán asimismo los establecimientos y escuelas superiores que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes. El cuerpo legislativo determinará su número, y designará los puntos en que deban erigirse.

Artículo 251. El plan general de instrucción pública arreglará la enseñanza, y ninguna persona o asociación podrá establecer reglamentos particulares separándose del método común y uniforme que prescriba la ley.

Artículo 252. En todas las escuelas superiores y establecimientos literarios, aunque sean de fundación particular, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas, se explicará la Constitución de la República, y la particular del Estado.

Artículo 253. Todo ciudadano puede formar establecimientos particulares de educación y de instrucción para concurrir al progreso de las ciencias y de las artes.

Artículo 254. Todos los establecimientos de educación y de instrucción pública estarán bajo la inspección del gobierno, en cuanto concierna al cumplimiento de las leyes, reglamentos y estatutos generales.

TITULO XIV

De las Reformas de la Constitución

SECCION UNICA

Artículo 255. Si la experiencia acreditare la necesidad de reever esta constitución, la revisión será propuesta lo menos por cuatro representantes o por la mayoría absoluta de los individuos del consejo representativo.

Artículo 256. Ningún proyecto de reforma podrá proponerse hasta la legislatura del año en 1830 sino en el caso de que la constitución federal de la República se haya reformado por los medios que prescribe, y de suerte que la forma del gobierno se hubiere alterado con respecto a la que establece para los Estados en el título 12.

Artículo 257. Todo proyecto de reforma se presentará por escrito, y será leído por dos veces en diversos días, con el intervalo de tres de una a otra lectura; y admitido a discusión se examinará detenidamente por una comisión, que no podrá presentar su dictamen antes de los diez días siguientes.

Artículo 258. El dictamen de la comisión será leído por dos veces con los mismos intervalos, y no se pondrá a discusión antes de ocho días.

Artículo 259. Si se resolviere por los tercios de votos que ha lugar a reever la constitución, y la revisión fuere declarada urgente, por el solo caso de haberse variado o alterado en la constitución federal la forma de gobierno de los Estados, se convocará una Asamblea constituyente, cuyos miembros serán autorizados con poderes amplios y especiales para reever la constitución, y hacer en ellas las alteraciones a que dieron lugar las circunstancias y la convocatoria.

Artículo 260. Si la resolución de haber lugar a reever la constitución no fuere declarada urgente, el negocio será examinado de nuevo por la legislatura del siguiente año, que observará las mismas formalidades; y resolviendo de conformidad con la legislatura del año anterior, será decretada la convocatoria de la Asamblea constituyente por dos tercios de votos.

Artículo 261. Cuando la segunda legislatura resolviere contra la revisión, no podrá proponerse de nuevo sino hasta la del año siguiente, cuya resolución será la determinante.

Artículo 262. Los miembros de la Asamblea constituyente antes de dar principio a sus funciones jurarán solemnemente “limitarse a estudiar sobre los objetos para que fueron convocados, sin atentar contra la constitución federal; y conservar al Estado y a sus habitantes las garantías individuales y políticas, y ser fieles a la República y al Estado”.

Artículo 263. Para discutirse cualquier proyecto en que se reforme o adicione parcialmente esta constitución, deberá presentarse firmado al menos por cuatro representantes en la Asamblea.

Artículo 264. Si el proyecto no fuere admitido a discusión, no podrá presentarse de nuevo sino hasta el siguiente año.

Artículo 265. Admitido a discusión y puesto en estado de votarse, se resolverá por las dos terceras partes de votos; y la reforma o adición no se tendrá por constitucional, ni producirá efecto alguno, sin que la sancione la legislatura del siguiente año, también por las dos terceras partes de votos.

Artículo 266. Observándose todas las formalidades que previenen los artículos anteriores, podrá alterarse la base de la representación del Estado, en cualquier tiempo en que ocurran las causas que expresa el artículo 76.

Artículo 267. Para que la Asamblea del Estado en uso de la facultad que le concede el artículo 199 de la Constitución de la República, pueda proponer al Congreso Federal un proyecto de reforma o adición a dicha constitución, se observarán para acordar la propuesta todas las formalidades que prescribe este título con respecto a las reformas parciales que se hagan en la presente; pero el acuerdo para proponerlas en la federal, será válido sin necesidad de sancionarse por la siguiente legislatura, y se podrá dar en cualquier tiempo.

Artículo 268. La presente constitución está solemnemente sancionada por esta Asamblea.

Dada en la ciudad de Guatemala a once de octubre de mil ochocientos veinte y cinco.

José Bernardo Dighero, diputado por Cobán, presidente. Pedro José Valenzuela, diputado por Chimaltenango, vice-presidente. Balbino Antonio de Albarado, diputado por Salamá. José María Chacón, diputado por San Agustín. Félix María Rivera, diputado por Sololá. Rafael Lupercio Arriola, diputado por Sacatepéquez. Lucas Pinelo, diputado por El Petén. Laureano Nova, diputado por Quetzaltenango y Suchitepéquez. Juan José Flores, diputado por Quetzaltenango y Suchitepéquez. Manuel Montúfar, diputado por Escuintla. M. Julián Ibarra, diputado de Guatemala. José Mariano Vidaurre, diputado por Chiquimula. José Antonio Solís, diputado por Sacatepéquez. Eulogio Gálvez, diputado por Totonicapán. Ambrosio Collado, diputado por Totonicapán. Mariano De Altube, diputado por Soconusco, secretario. José Gregorio Márquez, diputado por Chimaltenango, secretario.

Guatemala, octubre 11 de 1825.

Execútese.

Firmado de mi mano, sellado con el sello del Estado y refrendado por el secretario del despacho general del gobierno del Estado.

Juan Barrundia.
Manuel Barberena,
Secretario.

VI

REFORMAS A LA CONSTITUCION FEDERAL DE CENTROAMERICA, DECRETADAS EL AÑO DE 1835

EL CONGRESO FEDERAL DE LA REPUBLICA DE CENTRO AMERICA
USANDO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION, HA
ACORDADO REFORMARLA DE LA MANERA SIGUIENTE:

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA FEDERAL DE CENTROAMERICA

TITULO I

De la Nación y su Territorio

SECCION 1

De la Nación

Artículo 1º. El pueblo de la República Federal de Centro-América es independiente y soberano.

Artículo 2º. Es esencial al soberano y su primer objeto la conservación de la libertad, igualdad, seguridad y propiedad.

Artículo 3º. Forman el pueblo de la República todos sus habitantes.

Artículo 4º. Están obligados a obedecer y respetar la ley –a servir y defender al patria con las armas- y a contribuir proporcionalmente para los gastos públicos sin exención ni privilegio alguno.

SECCION 2

Del Territorio

Artículo 5º. El territorio de la República es el mismo que antes comprendía el antiguo reino de Guatemala, a excepción por ahora de la provincia de Chiapas.

Artículo 6º. La Federación se compone actualmente de cinco estados que son: Costarrica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala. La provincia de Chiapas se tendrá por estado de la Federación cuando libremente se una.

Artículo 7º. La demarcación del territorio de los Estados se hará por una Ley constitucional con presencia de los datos necesarios.

TITULO II

Del Gobierno, de la Religión y de los Ciudadanos

SECCION 1

Del Gobierno y de la Religión

Artículo 8º. El Gobierno de la República es: popular, representativo, federal.

Artículo 9º. La República se denomina: Federación de Centro América.

Artículo 10. Cada uno de los Estados que la componen es libre e independiente en su gobierno y administración interior; y les corresponde todo el poder que por la constitución no estuviere conferido a las autoridades federales.

Artículo 11. Los habitantes de la República pueden adorar a Dios según su conciencia. El Gobierno general les protege en la libertad del culto religioso, más los Estados cuidarán de la actual religión de sus pueblos y mantendrán todo culto en armonía con las leyes.

Artículo 12. La República es un asilo sagrado para todo extranjero, y la patria de todo el que quiera residir en su territorio.

SECCION 2

De los Ciudadanos

Artículo 13. Todo hombre es libre en la República. No puede ser esclavo el que se acoja a sus leyes, ni ciudadano el que trafique en esclavos.

Artículo 14. Son ciudadanos todos los habitantes de la República naturales del país, o naturalizados en él, que fueren casados o mayores de diez y ocho años, siempre que exerzan alguna profesión útil, o tengan medios conocidos de subsistencia.

Artículo 15. Se concederán cartas de naturaleza a los extranjeros, que manifiesten á la autoridad local designio de radicarse en la República:

1. Por servicios relevantes hechos á la nación, y designados por la Ley.
2. Por cualquier invención útil, y por el ejercicio de alguna ciencia, arte y oficio no establecidos aun en el país, o mejora notable de una industria conocida.
3. Por vecindad de cinco años.
4. Por la de tres, a los que vinieren a radicarse con sus familias, a los que contrajeran matrimonio en la República, y a los que adquirieren bienes raíces del valor y clase que determine la ley.

Artículo 16. También son naturales los nacidos en país extranjero de ciudadanos de Centro-América, siempre que sus padres estén al servicio de la república, o cuando su ausencia no pasar de cinco años, y fuere con noticia del gobierno.

Artículo 17. Son naturalizados los españoles y cualesquiera extranjeros, que hallándose radicados en algún punto del territorio de la república al proclamar su independencia, la hubieren jurado.

Artículo 18. Todo el que fuere nacido en las repúblicas de América y viniere a radicarse a la Federación, se tendrá por naturalizado en ella desde el momento en que manifieste su designio ante la autoridad local.

Artículo 19. Los ciudadanos de un Estado tiene expedito el ejercicio de la ciudadanía en cualquiera otro de la federación.

Artículo 20. Pierden la calidad de ciudadano:

1. Los que admitieren empleo, o aceptaren pensiones, distintivos o títulos hereditarios de otro gobierno o personales sin licencia del Congreso.
2. Los sentenciados por delitos que según la ley merezcan pena más que correccional, sino obtuvieren rehabilitación.

Artículo 21. Se suspenden los derechos de ciudadano:

1. Por proceso criminal en que se haya proveído auto de prisión por delito que según la ley merezca pena más que correccional.
2. Por ser deudor fraudulento declarado, o deudor a las rentas públicas y judicialmente requerido de pago.
3. Por conducta notoriamente viciada.
4. Por incapacidad física, o moral judicialmente calificada.
5. Por el estado de sirviente doméstico acerca de la persona.

Artículo 22. Solo los ciudadanos en ejercicio pueden obtener oficios en la República.

TITULO III

De la Elección de las Supremas Autoridades Federales

SECCION 1

De las Elecciones en General

Artículo 23. Las Legislaturas de los Estados dividirán su población con la posible exactitud y comodidad en juntas populares, y en distritos electorales, de manera que cada uno de estos contenga la base de población necesaria para elegir un solo representante.

Artículo 24. Las juntas populares se componen de ciudadanos en el ejercicio de sus derechos; y las de distrito, de electores nombrados por las juntas populares.

Artículo 25. Toda junta será organizada por un Directorio compuesto de un presidente, dos secretarios y dos escrutadores, elegidos por ella misma.

Artículo 26. Las acusaciones sobre fuerza, cohecho o soborno en los sufragantes hechas en el acto de la elección, serán determinadas por el Directorio con cuatro hombres buenos nombrados entre los ciudadanos presentes, por el acusador y el acusado, para el solo efecto de desechar por aquella vez los votos tachados o el del calumniador en su caso. En lo demás estos juicios serán seguidos y terminados en los tribunales comunes.

Artículo 27. Los recursos sobre nulidad de elecciones de las juntas populares serán definitivamente resueltos en las de distrito. Las Cámaras que verifican las elecciones deciden de las calidades de los últimos electos cuando sean tachados, y de los reclamos sobre nulidad en los actos de las juntas de distrito.

Artículo 28. Los electores no son responsables por su ejercicio electoral. Las leyes acordarán las garantías necesarias para que libre y puntualmente desempeñen su cargo.

Artículo 29. En las épocas de elección constitucional se celebrarán las juntas populares el último domingo de octubre y las juntas de distrito el segundo domingo de noviembre.

Artículo 30. Ningún ciudadano podrá excusarse del cargo de elector por motivo ni pretexto alguno.

Artículo 31. Nadie puede presentarse con armas á los actos de elección, ni votarse a sí mismo.

Artículo 32. Las juntas no podrán deliberar sino sobre objetos designados por la ley. Es nulo todo acto que esté fuera de su legal intervención.

Artículo 33. Los actos de elección periódica constitucional no necesitan para ser válidos, de anterior convocatoria y aun cuando esta falte deberán celebrarse en su época.

SECCION 2

De las Juntas Populares

Artículo 34. La base menor de una junta popular será de doscientos cincuenta habitantes; la mayor de dos mil y quinientos.

Artículo 35. Se formarán registros de los ciudadanos que resulten de la base de cada junta, y los inscriptos en ellos únicamente, tendrán voto activo y pasivo.

Artículo 36. Las juntas populares nombrarán un elector por cada doscientos cincuenta habitantes. La que tuviere un residuo que exceda a la mitad de este número nombrará un elector más.

SECCION 3

De las Juntas Electorales de Distrito

Artículo 37. Los electores se reunirán en las cabeceras electorales de distrito que las Legislaturas de los Estados designen.

Artículo 38. Un distrito electoral constará de ciento veinte electores. Reunida por lo menos la mayoría de este número, se forma la junta electoral y organizada con su directorio elige a pluralidad absoluta de votos el representante y el suplente que le corresponda.

Artículo 39. Nombrado el representante y suplente, se despachará a cada uno por credencial copia autorizada de la acta que debe extenderse, en que consta su nombramiento.

Artículo 40. En la renovación del Presidente de la República los electores sufragarán por dos individuos, debiendo ser precisamente uno de ellos vecino de otro Estado distinto de aquel en que se elige; y cada voto será registrado con separación. En la propia forma, pero en acto diverso se votará para Vice-Presidente de la República.

Artículo 41. Los directores de las juntas de distrito formarán de cada acto de elección, lista de los electores con expresión de sus votos.

Artículo 42. Las listas relativas a la elección de Presidente de la República deberán leerse y firmarse a presencia de los electores y remitirse cerradas y selladas a la cámara de representantes. En la propia forma se dirigirán al Senado las que correspondan a la elección de Vice-Presidente, y copias de unas y otras a la Legislatura respectiva.

SECCION 4

De la Elección de los Senadores

Artículo 43. Cada uno de los estados de la Unión es representado en la cámara de senadores por cuatro individuos que su legislatura nombra entre ciudadanos de las calidades designadas en el artículo 80. También elegirá dos suplentes para sustituir a los propietarios en sus faltas.

SECCION 5

De la Regulación de Votos y Modo de Verificar la Elección de Presidente y Vice-Presidente de la República

Artículo 44. Reunidos los pliegos de elección de Presidente, la cámara de representantes en unión del senado los abrirá y regulará la votación para elección por el número de los electores que efectivamente hayan votado, y no por su voto doble, no por el número de las juntas.

Artículo 45. Siempre que resulte mayoría absoluta de votos la elección está hecha. Si esta mayoría la obtuvieren dos o tres individuos se declarará popularmente electo el que reúna mas número, y en caso de empate decidirá la cámara de representantes sin intervención del Senado que se retirará al efecto.

Artículo 46. Si no hubiese elección popular, la cámara de representantes elegirá entre los que obtengan cuatrocientos o mas votos. Si eso no se verificare nombrará entre los que tuvieren de ciento cincuenta votos arriba, y no resultando los suficientes para ninguno de estos dos casos, elegirá entre los que obtengan diez o más votos.

Artículo 47. El Senado sin intervención de la cámara de representantes abrirá los pliegos y escrutará los votos emitidos para Vice-Presidente de la República; declarando la elección popular si resultase hecha según los artículos 44 y 45 o verificándola en los casos del artículo 46, del mismo modo y por las mismas reglas prevenidas para la elección de Presidente.

Artículo 48. En caso de que algún ciudadano obtenga dos o más elecciones para un mismo destino, preferirá la que se haya efectuado por mayor número de votos, y siendo estos iguales se determinará por la voluntad del electo.

Artículo 49. En un mismo sujeto la elección de propietario con cualquier número de votos prefiere a la de suplente.

Artículo 50. Si en un mismo ciudadano concurrieren diversas elecciones se determinará la preferencia por la siguiente escala.

1. La de Presidente de la República.
2. La de Vice-Presidente.
3. La de senador.
4. La de representante.

Artículo 51. Los ciudadanos que hayan servido por el término constitucional cualquier destino electivo en la federación, no serán obligados á continuar en el mismo, ni admitir otro diverso, sin que haya transcurrido el intervalo de un año.

Artículo 52. Las elecciones de Presidente y Vice-Presidente se publicarán por un decreto de la cámara que las haya verificado. Las Legislaturas publicarán del mismo modo la elección que hicieren de senadores.

Artículo 53. Todos los actos de elección para individuos de los supremos poderes federales, deben ser públicos para ser válidos.

Artículo 54. La ley reglamentará estas elecciones sobre las bases establecidas.

TITULO IV

Del Poder Legislativo y de sus Atribuciones

SECCION 1

De la Organización del Poder Legislativo

Artículo 55. El poder Legislativo de la federación reside en un congreso compuesto de dos cámaras, la de representantes y la del Senado. La primera de diputados electos por las juntas de distrito y la segunda de senadores nombrados por las legislaturas de los estados.

Artículo 56. Las dos cámaras son independientes entre sí.

Artículo 57. Se reunirán sin necesidad de convocatoria el día primero de febrero de cada año; sus sesiones duran tres meses y sólo podrán prorrogarse por uno mas.

Artículo 58. Abrirán y cerrarán sus sesiones a un mismo tiempo: ninguna de ellas podrá suspenderlas ni prorrogarlas mas de tres días sin la sanción de la otra, ni trasladarse a otro lugar sin el convenio de ambas.

Artículo 59. Para toda resolución se necesita la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de cada cámara, y el acuerdo de la mitad y uno mas de los que se hallaren presentes; pero un número menor podrá obligar a concurrir a los ausentes del modo y bajo las penas que se designen en su reglamento interior.

Artículo 60. Los representantes y senadores no podrán ser empleados por el Gobierno durante sus funciones ni obtendrán ascenso que no sea de rigurosa escala.

Artículo 61. En ningún tiempo ni con motivo alguno los representantes y senadores pueden ser responsables por proposición, discurso o debate en las cámaras o fuera de

ellas sobre asuntos relativos a su destino. Y durante los meses de sesiones y uno después no podrán ser demandados civilmente ni executados por deudas.

Artículo 62. Los representantes y senadores tendrán igual compensación y la misma designación de viático.

Artículo 63. En el distrito federal tendrán una jurisdicción exclusiva las autoridades federales.

Artículo 64. Si el congreso se traslada a otro lugar fuera del distrito las autoridades federales no ejercerán otras facultades sobre la población donde residan que las concernientes a mantener el orden y tranquilidad pública para asegurarse en el libre y decoroso ejercicio de sus funciones.

SECCION 2

De la Organización de la Cámara de Representantes

Artículo 65. La cámara de representantes se compone de diputados nombrados por las juntas electorales de distrito.

Artículo 66. Por cada dos representantes se elegirá un suplente, alternando los distritos en su elección.

Artículo 67. Los suplentes concurrirán por falta de los propietarios en caso de muerte o imposibilidad.

Artículo 68. La cámara de representantes se renovará por mitad cada año, y sus individuos podrán ser siempre reelegidos.

Artículo 69. Los representantes que continúan en unión de los nuevamente electos, reunidos en Junta preparatoria clasificarán las elecciones y credenciales de los últimos.

Artículo 70. Para ser representante se necesitará tener la edad de veinte y tres años- haber sido cinco ciudadano, bien del estado seglar o eclesiástico- y hallarse en actual ejercicio de sus derechos. En los naturalizados se requiere además un año de residencia

no interrumpida e inmediata a la elección, si no es que hayan estado ausentes en servicio de la república.

Artículo 71. Los empleados del gobierno de la federación no podrán ser representantes.

Artículo 72. La Cámara de representantes elegirá entre sus individuos un Presidente, un Vice-Presidente y los secretarios que en su reglamento designe.

SECCION 3

De la Organización del Senado

Artículo 73. El senado se compone de los senadores electos por la legislatura de los estados, con arreglo al artículo 43.

Artículo 74. Los suplentes concurrirán en caso de muerte o imposibilidad de los propietarios.

Artículo 75. El senado se renovará anualmente por cuartas partes, eligiendo las Legislaturas un senador cada año.

Artículo 76. El Senado actual se renovará en su totalidad, haciendo antes la calificación de los nuevamente electos. La suerte designará los que deban renovarse en cada estado el primero, segundo y tercer año.

Artículo 77. Uno solo de los senadores de cada estado podrá ser eclesiástico, y no podrá ser electo ningún empleado del gobierno federal.

Artículo 78. Los senadores podrán ser siempre reelegidos.

Artículo 79. En caso necesario cualquier número de senadores de los posesionados o nuevamente nombrados tendrán la misma facultad que se da a los representantes en el artículo 69.

Artículo 80. Para ser senador se requiere naturaleza en la república - tener treinta años cumplidos - haber sido siete ciudadano - estar en actual ejercicio de sus derechos- y poseer un capital libre de tres mil pesos o tener alguna renta u oficio que produzca trescientos pesos anuales.

Artículo 81. Presidirá el senado el Vice-Presidente de la república, mas no tendrá voto sino en caso de empate. En falta del Vice-Presidente, nombrará el senado entre sus miembros al que le haya de sustituir. También nombrará de su seno al secretario, o secretarios que su reglamento establezca.

SECCION 4

De las Facultades Comunes a las Dos Cámaras

Artículo. 82. Corresponde a cada una de las cámaras sin intervención de la otra:

1. Calificar la elección de sus miembros respectivos.
2. Llamar a los suplentes en los casos que designan los artículo 67 y 74.
3. Admitir con dos terceras partes de votos las renunciaciones que con causas graves hagan de sus destinos sus miembros respectivos.
4. Arreglar el orden de sus sesiones y debates.
5. Exigir la responsabilidad a sus miembros respectivos, y determinar por su reglamento interior el modo en que deben ser juzgados en toda clase de delitos.

SECCION 5

De las Atribuciones del Poder Legislativo

Artículo 83. Corresponde al poder legislativo:

1. Dictar las leyes conducentes a conservar en los estados las formas republicanas de un gobierno popular representativo con división de poderes, y anular toda disposición que las altere o contrarie.
2. Levantar y sostener el ejército y armada nacional.
3. Formar la ordenanza general de una y otra fuerza.

4. Autorizar al poder ejecutivo para emplear la milicia de los estados, cuando lo exija la ejecución de la ley, o sea necesario contener insurrecciones o repeler invasiones.
5. Conocer al poder ejecutivo facultades extraordinarias expresamente detalladas y por un tiempo limitado, en caso de guerra contra la independencia nacional.
6. Fijar los gastos de la administración general.
7. Decretar y designar rentas generales para cubrirlos; y no siendo bastantes, señalar el cupo correspondiente a cada estado según su población y riqueza.
8. Arreglar la administración de las rentas generales: velar sobre su inversión, y tomar cuentas de ella al poder ejecutivo.
9. Decretar en caso extraordinario pedidos, préstamos e impuestos extraordinarios.
10. Calificar y reconocer la deuda nacional.
11. Destinar los fondos necesarios para su amortización y réditos.
12. Contraer deudas sobre el crédito nacional.
13. Subministrar empréstitos a otras naciones.
14. Dirigir la educación estableciendo los principios generales mas conformes al sistema popular y al progreso de las artes útiles y de las ciencias; y asegurar a los inventores por el tiempo que se considere justo el derecho exclusivo en sus descubrimientos.
15. Arreglar y proteger el derecho de petición.
16. Declarar la guerra: y hacer la paz con presencia de los informes y preliminares que le comunique el poder ejecutivo.
17. Ratificar los tratados y negociaciones que haya ajustado el poder ejecutivo.
18. Conceder o negar el pase a las bulas, y prescriptos pontificios que versen sobre asuntos generales.
19. Conceder o negar la introducción de tropas extranjeras en la república.
20. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los estados de la Federación; y hacer leyes uniformes sobre las banca-rotas.
21. Habilitar puertos, y establecer aduanas marítimas.
22. Determinar el valor, ley, tipo y peso de la moneda nacional, y disponer su acuñación: fijar el precio de la extranjera: uniformar los pesos y medidas; y decretar penas contra los falsificadores.
23. Abrir los grandes caminos y canales de comunicaciones; y establecer y dirigir postas y correos generales de la república.
24. Formar la ordenanza del corso: dar leyes sobre el modo de juzgar las piraterías; y decretar las penas contra este y otros atentados cometidos en alta mar con infracción del derecho de gentes.

25. Conceder amnistía o indultos generales en el caso que designa el artículo 116.
26. Crear tribunales inferiores que conozcan en asuntos propios de la Federación.
27. Admitir por dos terceras partes de votos las renunciaciones que con causas graves hagan de sus oficios el Presidente y Vice-Presidente de la República.
28. Señalar los sueldos de los miembros de ambas cámaras – del Presidente y Vice-Presidente de la República – de los individuos de la Suprema Corte de Justicia- y de todos los demás agentes y empleados de la Federación.
29. Velar especialmente sobre la observancia de los artículos comprendidos en los títulos 10 y 11 de esta constitución, y anular toda disposición legislativa que los contraríe y los efectos que haya producido.
30. Conceder permiso para obtener de otra nación pensiones, distintivos o títulos personales, siendo compatibles con el sistema de gobierno de la República.
31. Intervenir en los contratos de colonizaciones que se hagan en el territorio de la República.
32. Arreglar el comercio y procurar la civilización de las tribus de indígenas que aun no están comprendidos en la sociedad de la República.
33. Conceder premios honoríficos compatibles con el sistema de gobierno de la nación.
34. Resolver sobre la formación y admisión de nuevos estados.
35. Dar reglas para la concesión de cartas de naturaleza.
36. Proteger la libertad establecida en el artículo 11 y cuidar de que el culto público se mantenga en armonía con las leyes.
37. Emitir todas las leyes y órdenes que conduzcan a la ejecución de las atribuciones anteriores, y el uso de las demás facultades que ésta constitución confiere a los poderes nacionales en todos sus ramos.

Artículo 84. Cuando las cámaras fueren convocadas extraordinariamente, solo tratarán de aquellos asuntos que hubieren dado motivo a la convocatoria.

SECCION 6

De las Facultades Exclusivas de la Cámara de Representantes

Artículo 85. Solo a la cámara de representantes corresponde:

1. Elegir al Presidente de la República según las bases dadas en los artículos 44, 45 y 46, cuando no haya resultado electo popularmente.

2. Nombrar el senador que ha de ejercer el ejecutivo en falta del Presidente y Vice-Presidente de la República.
3. Nombrar a los magistrados y fiscal de la Corte Suprema de Justicia, y admitir sus renunciaciones fundadas en causas graves bastante comprobadas.
4. Declarar cuando ha lugar a la formación de causa contra el Presidente de la República – Vice-Presidente o senador si han hecho sus veces – y magistrados de la Suprema Corte en los casos que expresan los artículos 148 y 149.
5. Iniciar las leyes de contribuciones o impuestos y de admisión o creación de nuevos estados.

SECCION 7

De las Facultades Exclusivas de la Cámara del Senado

Artículo 86. Únicamente a la cámara del senado corresponde:

1. Elegir al Vice-Presidente de la República cuando no haya sido electo popularmente, sobre las bases y reglas establecidas en el artículo 47.
2. Confirmar los nombramientos que haga el poder Ejecutivo para ministros diplomáticos y cónsules – comandante de armas de la Federación - Ministros de la tesorería general -y gefes de las rentas generales.
3. Declarar cuando ha lugar a la formación de causa contra los ministros diplomáticos y cónsules en todo genero de delitos; y contra los secretarios del despacho - el comandante de armas de la Federación – los ministros de la tesorería general - y los gefes de las rentas generales por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, quedando sujetos en todo lo demás a los tribunales comunes.
4. Juzgar constituyéndose en tribunal de Justicia los individuos a quienes la cámara de representantes en uso de sus atribución 4, artículo 85 haya declarado haber lugar a la formación de causa.
5. Reveer las sentencias de que habla el artículo 142.

TITULO V

De la Formación y Promulgación de la Ley

SECCION 1

De la Formación de la Ley

Artículo 87. Todo proyecto de ley u orden puede tener origen en cualquiera de las cámaras; mas solo la de representantes podrá iniciar las de contribuciones o impuestos; admisión o creación de nuevos estados.

Artículo 88. Los representantes y senadores en su respectiva cámara, y los secretarios del despacho a nombre del gobierno en cualquiera de ellas, tienen facultad de proponer los proyectos de ley u orden que juzguen convenientes; pero los senadores y los secretarios del despacho no podrán presentar proyectos o hacer proposición sobre contribuciones o impuestos de ninguna clase.

Artículo 89. Presentado el proyecto por escrito debe leerse dos veces en días diferentes antes de resolver si se admite o no a discusión.

Artículo 90. Admitido deberá pasarse a una comisión que lo examinará detenidamente, y no podrá presentarlo sino después de tres días. El informe que diere tendrá también dos lecturas en días diversos, y señalado el de su discusión con el intervalo a lo menos de otros tres no podrá diferirse mas tiempo sin acuerdo de la cámara en que se trate.

Artículo 91. Discutido y aprobado un proyecto en una cámara se pasará a la otra para que examinándola en la propia forma lo apruebe o deseche. Si se aprueba se pasará al poder ejecutivo para que, si no tuviese objeciones que hacerle, lo publique como ley.

Artículo 92. Si el Ejecutivo le encontrase inconvenientes u objeciones, podrá devolverlo dentro de diez días a la cámara de su origen, puntualizando las razones en que funde su opinión.

Artículo 93. Reconsiderado el proyecto en esta última cámara se podrá ratificar por dos tercios de votos; en este caso se pasará a la otra cámara que, tomándolo de

nuevo en consideración, lo podrá también ratificar con los mismos dos tercios pasándolo al Ejecutivo para que lo publique como ley.

Artículo 94. Si un proyecto no fuese admitido a discusión o si en cualquiera de los trámites anteriores fuese reprobado o negada su ratificación por alguna de las cámaras, no tendrá efecto alguno ni podrá volver a tratarse en ellas sino hasta el año siguiente.

Artículo 95. Cuando reconsideren las cámaras un proyecto devuelto por el Ejecutivo, sus votaciones para ratificarlo serán nominales.

Artículo 96. La ley sobre formación o admisión de nuevos estados se hará según lo previsto en el título 13.

Artículo 97. Todo proyecto de ley u orden aprobado en la cámara de su origen se extenderá por triplicado: se publicará en ella; y firmados los tres ejemplares por su presidente y secretarios se pasarán á la otra cámara. Si también esta lo aprobare le pondrá la fórmula siguiente. Al Poder Ejecutivo – Si no lo aprobare usará de esta otra: -Vuelva a la cámara de (aquí el nombre de la que fuere).

Artículo 98. Devuelto de ley u orden por el Ejecutivo y ratificado por la cámara de su origen usará ésta de la fórmula siguiente. Pase a la cámara de (aquí el nombre). Si también esta lo ratificare pondrá la que sigue: Ratificado por el Congreso pase al Ejecutivo. Si no lo ratificare, esta otra: Vuelva a la cámara de (aquí el nombre) por no haber obtenido la ratificación constitucional.

SECCION 2

De la Promulgación de la Ley

Artículo 99. Recibida por el Ejecutivo una resolución emitida o ratificada por las cámaras en los casos que expresan los artículos 91 y 93, deberá bajo la más estrecha responsabilidad ordenar su cumplimiento: disponer lo necesario a su ejecución; publicarla y circularla entre quince días; pidiendo prórroga a las cámara si en algún caso fuese necesario.

Artículo 100. La promulgación se hará en esta forma: Por cuanto el Congreso de la República ha decretado lo siguiente (aquí el texto literal y firmas). Por tanto ejecútese.

TITULO VI

SECCION 1

Del Poder Ejecutivo

Artículo 101. El Poder Ejecutivo se ejercerá por un Presidente nombrado por el pueblo de todos los estados de la Federación.

Artículo 102. En su falta hará sus veces un Vice-Presidente nombrado igualmente por el pueblo.

Artículo 103. Para las faltas de uno y otro la cámara de representantes en sus primera sesiones anuales, nombrará un senador de las calidades que se requieren para Presidente de la República. Si el pedimento no fuere temporal y faltare mas de un año para la renovación periódica, las cámaras dispondrán se proceda a nueva elección, la que deberá hacerse desde las juntas populares hasta su complemento.

Artículo 104. Cuando la falta de que habla el artículo anterior ocurra no hallándose reunidas las cámaras, se convocarán extraordinariamente por el senador que ejerza el ejecutivo.

Artículo 105. Para ser Presidente y Vice presidente se requiere –naturaleza en la república- tener treinta años cumplidos- haber sido siete ciudadano - ser del estado seglar- hallarse en actual ejercicio de sus derechos - y poseer un capital libre de cuatro mil pesos, o tener alguna renta u oficio que produzca cuatrocientos pesos anuales.

Artículo 106. La duración del Presidente y Vice-presidente será por cuatro años, y podrán ser reelegidos una vez sin intervalo alguno.

Artículo 107. El Presidente y Vice-presidente será por cuatro años que fija el artículo anterior. El que se elija por sus faltas solo durará el tiempo necesario para completar este período que comienza y concluye el primero de abril del año de la reuovación.

Artículo 108. El Presidente no podrá recibir de ningún estado, autoridad ó persona particular emolumentos o dádivas de ninguna especie; ni sus sueldos serán alterados durante su encargo.

SECCION 2

De las Atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 109. El poder ejecutivo publicará la ley; cuidará de su observancia, y del orden público.

Artículo 110. Propondrá a las cámaras las aclaraciones y reformas que a su juicio necesiten las leyes para su inteligencia y ejecución.

Artículo 111. Entablará, consultando al senado, las negociaciones y tratados con las potencias extranjeras; le consultará asimismo sobre los negocios que provengan de estas relaciones; pero en ninguno de los dos casos está obligado a conformarse con su dictamen.

Artículo 112. Podrá consultar al senado en los negocios graves del gobierno interior de la República, y en los casos de guerra o insurrección.

Artículo 113. Nombrará los ministros diplomáticos y cónsules—el comandante de las armas de la federación—los ministros de la tesorería general—y los gefes de las rentas generales, poniendo estos nombramientos en noticia del senado para su confirmación. Llenará las vacantes que ocurran en estos destinos durante el receso del senado, y reunido solicitará su aprobación.

Artículo 114. Sin intervención del senado nombrará los secretarios del despacho y oficiales del ejército, los subalternos de unos y otros, y los correspondientes a los empleados expresados en el artículo anterior.

Artículo 115. Nombrará a propuesta en terna de la suprema corte de justicia los jueces que deben componer los tribunales inferiores de que habla el artículo 83, número 26.

Artículo 116. Cuando por algún grave acontecimiento peligre la salud de la patria y convenga usar de amnistía o indulto, lo propondrá a las cámaras.

Artículo 117. Dirigirá toda la fuerza armada de la federación: podrá reunir la civil y la milicia de los estados, y mandar en persona el ejército con aprobación de las cámaras estando reunidas; y cuando no lo estén dándole cuenta en su primera reunión, en cuyo caso recaerá el gobierno en el Vice-presidente. Si por falta del Presidente tomase el mando del ejército el Vice-presidente, ejercerá entre tanto el poder ejecutivo el senador nombrado por la cámara de representantes.

Artículo 118. Podrá usar de la fuerza para repeler invasiones o contener insurrecciones, dando cuenta a las cámaras en su primera reunión.

Artículo 119. Convocará extraordinariamente a las cámaras cuando la República se halle amenazada de invasión, o cuando el orden público se encuentre trastornado en parte considerable de ella, y pueda seguirsele grande detrimento, o en cualquiera otro caso extraordinario en que para precaver un grave daño juzgue necesaria su reunión. Llamará en tal caso á los suplentes de los representantes y senadores que hubieren fallecido durante el receso.

Artículo 120. Podrá separar libremente y sin necesidad de instrucción de causa a los secretarios del despacho-trasladar con arreglo a las leyes á todos los funcionarios del poder ejecutivo federal-suspenderlos por seis meses-y removerlos con pruebas justificativas de ineptitud, desobediencia o malversación

Artículo 121. Presentará por medio de los secretarios del despacho a cada una de las cámaras al abrir sus sesiones un detalle circunstanciado del estado de todos los ramos de la administración pública, y del ejército y marina, con los proyectos que juzgue mas oportunos para su conservación o mejora; y una cuenta exacta de los gastos hechos con el presupuesto de los venideros y medios para cubrirlos.

Artículo 122. Dará a las cámaras los informes que le pidieren; y cuando sean sobre asuntos de reserva, lo expondrá así para que le dispensen de su manifestación, o le exijan si el caso lo requiere. Mas no estará obligado á manifestar los planes de guerra ni las negociaciones de alta política pendiente con las potencias extranjeras.

Artículo 123. En caso de que los informes sean necesarios para exigir la responsabilidad al Presidente, no podrán reusarse por ningún motivo, ni reservarse los documentos después que se le haya declarado haber lugar a formación de causa por la cámara de representantes.

Artículo 124. Expedirá los reglamentos y órdenes que estime conveniente para facilitar y asegurar la ejecución de las leyes.

Artículo 125. Podrá devolver a las cámaras dentro de diez días los proyectos de ley u orden que el pasen aprobados, si a su juicio tuviere inconvenientes su ejecución, o fuesen perjudiciales, puntualizando las razones en que se funde su opinión.

Artículo 126. En casos de guerra podrá conceder patentes de corso y letras de represalia.

Artículo 127. Cuidará de la administración de las rentas federales y de su legal inversión.

Artículo 128. Concederá o negará el pase a las bulas y breves pontificios cuando traten de asuntos particulares, y si se versaren sobre asuntos generales, dará cuenta con ellos a las cámaras.

Artículo 129. Le corresponde igualmente recibir a los ministros extranjeros, y admitir cónsules.

Artículo 130. Podrá conceder cartas de naturaleza a los que tengan los requisitos de la ley.

Artículo 131. No podrá el Presidente sin licencia de las cámaras separarse del lugar en que estas residan; ni salir del territorio de la república hasta seis meses después de concluido su encargo.

Artículo 132. Cuando el Presidente sea informado de alguna conspiración o traición a la República y de que la amenaza un próximo riesgo, podrá dar órdenes de arresto e interrogar a los que se presuman reos; pero en el termino de tres días los pondrá precisamente a disposición del juez respectivo.

Artículo 133. Comunicará a los ejecutivos de los estados las leyes y disposiciones generales, y les prevendrá lo conveniente en todo cuanto concierna al servicio de la Federación y no estuviere encargado a sus agentes particulares.

SECCION 3

De los Secretarios del Despacho

Artículo 134. Las cámaras a propuesta del poder ejecutivo designarán el número de los secretarios del despacho; organizarán las secretarías, y fijarán los negocios que a cada uno corresponden.

Artículo 135. Para ser secretario del despacho se necesita ser –americano del origen-ciudadano en el ejercicio de sus derechos- y mayor de veinte y cinco años.

Artículo 136. Las órdenes del poder ejecutivo se expedirán por medio del secretario del ramo a que correspondan; y las que de otra suerte se expidieren no deben ser obedecidas.

TITULO VII

SECCION 1

De la Suprema Corte de Justicia

Artículo 137. Habrá una Suprema Corte de justicia que según disponga la ley se compondrá de cinco á siete individuos; serán nombrados por la cámara de representantes: se renovarán por tercios cada dos años; y podrán siempre ser reelegidos. El periodo de los magistrados y fiscal comienza y concluye el primero de abril del año de su renovación, y podrán prorrogarse hasta tres meses más, si no se presentaren los nuevamente electos.

Artículo 138. Para ser individuo de la Suprema Corte se requiere ser –americano de origen con siete años de residencia no interrumpida e inmediata a la elección-ciudadano en el ejercicio de sus derechos-del estado seglar-y mayor de treinta años.

artículo 139. En falta de algún individuo de la Suprema Corte hará sus veces uno de tres suplentes que tendrán las mismas calidades, y serán también nombrados por la cámara de representantes.

Artículo 140. La Suprema Corte designará en su caso el suplente que deba concurrir.

SECCION 2

De las Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia

Artículo 141. Conocerá en última instancia con las limitaciones que hiciere el congreso en los casos emanados –de la Constitución–de las leyes generales–de los tratados hechos por la República–de jurisdicción marítima–y de competencia sobre jurisdicción en controversias de ciudadanos o habitantes de diferentes estados.

Artículo 142. En los casos de contienda en que sea parte toda la República, dos o mas estados, con alguno o algunos otros, o con extranjeros o habitantes de la República; la Corte Suprema de justicia hará nombren árbitros para la primera instancia: conocerá en la segunda; y la sentencia que diere será llevada en revista al senado, caso de no conformarse las partes con el primero y segundo juicio, y de haber lugar a ella según la ley.

Artículo 143. Conocerá originariamente con arreglo á las leyes en las causas civiles de los ministros diplomáticos y cónsules; y en las criminales de todos los funcionarios en que declara el senado según el artículo 86, facultad 3, haber lugar a formación de causa.

Artículo 144. Propondrá ternas al poder ejecutivo para que nombre los jueces que deben componer los tribunales de que habla el artículo 83, número 26.

Artículo 145. Velará sobre la conducta de los jueces inferiores de la Federación, y cuidará de que administren pronta y cumplidamente la justicia.

TITULO VIII

De la Responsabilidad y Modo de Proceder en las Causas de las Supremas Autoridades Federales

SECCION UNICA

Artículo 146. Los funcionarios de la Federación antes de posesionarse de sus destinos, prestarán juramento de ser fieles a la República, y de sostener con toda su autoridad la constitución y las leyes.

Artículo 147. Todo funcionario público es responsable con arreglo a la ley del ejercicio de sus funciones.

Artículo 148. Deberá declararse que ha lugar a la formación de causa contra los representantes y senadores por-traición-venalidad-falta grave en el desempleo de sus funciones-y delitos comunes que merezcan pena mas que correccional.

Artículo 149. En todos estos casos, y en los de infracción de ley, y usurpación de poder habrá igualmente ha lugar a formación de causa contra el Presidente y Vice Presidente de la república-individuos de la Suprema Corte de justicia-y secretarios del despacho.

Artículo 150. Todo acusado queda suspenso en el acto de declararse que ha lugar á la formación de causa: depuesto siempre que resulte reo; e inhabilitado para todo cargo público, si la causa diere mérito según la ley. En lo demas a que hubiere lugar se sujetarán al orden y tribunales comunes.

Artículo 151. Los delitos mencionados producen acción popular, y las acusaciones de cualquier ciudadano o habitante de la república deben ser atendidas. La acusación se tratará en sesión secreta; pero declarado que ha lugar a la formación de causa serán públicos los demás actos del juicio. La ley reglamentará el derecho de acusación, y designará la pena del calumniador.

TITULO IX

Disposiciones generales

SECCION UNICA

Artículo 152. Solo por los medios constitucionales se asciende al poder supremo de la República y de los Estados. Si alguno usurpare el poder legislativo ó ejecutivo por medio de la fuerza ó de alguna sedición popular, por el mismo hecho pierde los derechos de ciudadano sin poder ser rehabilitado. Todo lo que obrare será nulo, y las cosas volverán al estado en que se hallaban antes de la usurpación luego que se restablezca el orden.

Artículo 153. En el caso de artículo anterior, las autoridades de un estado violentamente constituidas serán desconocidas por las autoridades federales, y por los demás Estados de la unión, todos los cuales procederán desde luego á restablecer en dicho Estado el orden constitucional.

Artículo 154. Es nula de derecho toda resolución, acuerdo, ó decreto de los poderes nacionales y de los estados en que interviniere coacción ocasionada por la fuerza pública, ó por el pueblo en tumulto.

Artículo 155. La soberanía reside únicamente en la nación: el derecho de insurrección solo compete al pueblo todo de la República, y no a alguna o algunas de sus partes.

Artículo 156. Ninguno debe usurpar el nombre de pueblo soberano usando el derecho de petición, ni arrogarse este título empleando la fuerza, ya sea para resistir el cumplimiento de las leyes, o para innovar lo que ellas establecen.

TITULO X

Garantías de la Libertad Individual

SECCION UNICA

Artículo 157. No podrá imponerse pena de muerte, sino en los delitos que atenten directamente contra el orden público, y en el de asesinato, homicidio premeditado o seguro.

Artículo 158. Todos los ciudadanos y habitantes de la República sin distinción alguna estarán sometidos al mismo orden de procedimientos y de juicios que determinen las leyes.

Artículo 159. Las Legislaturas, tan luego como sea posible, establecerán el sistema de jurados.

Artículo 160. Nadie puede ser preso si no en virtud de orden escrita de autoridad competente para darla.

Artículo 161. No podrá librarse esta orden sin que preceda justificación de que se ha cometido un delito que merezca pena más que correccional y sin que resulte al menos por el dicho de un testigo quién es el delincuente.

Artículo 162. Pueden ser detenidos:

1. El delincuente cuya fuga se tema con fundamento:
2. El que sea encontrado en el acto de delinquir; y en este caso todos pueden aprehenderle para llevarle al juez.

Artículo 163. La detención de que habla el artículo anterior no podrá durar más de cuarenta y ocho horas, y durante este término deberá la autoridad que la haya ordenado practicar lo prevenido en el artículo 161, y librar por escrito la orden de prisión, o poner en libertad al detenido.

Artículo 164. El alcaide no puede recibir ni detener en la cárcel a ninguna persona, sin transcribir en su registro de presos o detenidos la orden de prisión o detención.

Artículo 165. Todo preso debe ser interrogado dentro de cuarenta y ocho horas; y el juez está obligado a decretar la libertad o permanencia en la prisión dentro de las veinte y cuatro siguientes, según el mérito de lo actuado.

Artículo 166. Puede sin embargo imponerse arresto por pena correccional, previas las formalidades que establezca el código de cada estado.

Artículo 167. El arresto por pena correccional no puede pasar de un mes.

Artículo 168. Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser llevadas á otros lugares de prisión, detención, ó arresto, que a los que estén legal y públicamente destinados al efecto.

Artículo 169. Quando algún reo no estuviere incomunicado por orden de juez transcrita en el registro del alcaide, no podrá este impedir su comunicación con persona alguna.

Artículo 170. Todo el que no estando autorizado por la ley expidiere, firmare, executare ó hiciere executar la prisión, detención, ó arresto de alguna persona: todo el que en

caso de prisión, detención ó arresto autorizado por la ley conduxere, recibiere, ó retuviere al reo en lugar que no sea de los señalados pública y legalmente; y todo alcaide que contraviniere á las disposiciones precedentes, es reo de detención arbitraria.

Artículo 171. No podrá ser llevado ni detenido en la cárcel el que diere fianza en los casos en que la ley expresamente no lo prohíba.

Artículo 172. Las legislaturas dispondrán que haya visitas de cárceles para toda clase de presos, detenidos, o arrestados.

Artículo 173. Ninguna casa puede ser registrada sino por mandato escrito de autoridad competente, dado en virtud de dos deposiciones formales que presten motivo al allanamiento, el cual deberá efectuarse de día. También podrá registrarse á toda hora por un agente de la autoridad pública:

1. En persecución actual de un delincuente
2. Por un desorden escandaloso que exija pronto remedio
3. Por reclamación hecha del interior de la casa. Mas hecho el registro, se comprobará con dos deposiciones que se hizo por alguno de los motivos indicados.

Artículo 174. Solo en los delitos de traición se pueden ocupara los papeles de los habitantes de la República; y únicamente podrá practicarse su examen cuando sea indispensable para la averiguación de la verdad, y á presencia del interesado, devolviéndosele en el acto cuantos no tengan relación con lo que se indaga.

Artículo 175. Es inviolable el secreto de las cartas y las que se substraigan de las oficinas de correos ó de sus conductores no producen efecto legal ni pueden presentarse en testimonio contra ninguno.

Artículo 176. La policía de seguridad no podrá ser confiada sino á la autoridades civiles, en la forma que la ley determine.

Artículo 177. Ningún juicio civil o sobre injurias podrá entablarse sin hacer constar que se ha intentado ante el medio conciliación.

Artículo 178. La facultad de nombrar árbitros en cualquier estado del pleito es inherente á toda persona: la sentencia que los árbitros dieren es inapelable, si las partes comprometidas no se reservaren este derecho.

Artículo 179. Unos mismos jueces no pueden serlo en dos diversas instancias.

Artículo 180. Ninguna ley del Congreso ni de las Legislaturas de los estados pueden contrariar las garantías contenidas en este título; pero sí ampliarlas y dar otras nuevas.

TITULO XI

Limitaciones del Poder Público

SECCION UNICA

Artículo 181. No podrán el Congreso, las Legislaturas de los Estados ni las demás autoridades:

1. Coartar en ningún caso ni por pretexto alguno la libertad del pensamiento, la de la palabra, la de la escritura y la de la imprenta.
2. Suspender el derecho de peticiones de palabra ó por escrito.
3. Prohibir á los ciudadanos ó habitantes de la República libres de responsabilidad, la emigración a país extranjero.
4. Tomar la propiedad de ninguna persona, ni turbarle en el libre uso de sus bienes, si no es en favor del público quando lo exija una grave urgencia legalmente comprobada, y garantizándose previamente la justa indemnización.
5. Establecer vinculaciones: dar títulos de nobleza; ni pensiones, condecoraciones, ó distintivos, que sean hereditarios; ni consentir sean admitidos por ciudadanos de Centro-América los que otras naciones pudieran concederles.
6. Permitir el uso del tormento y los apremios imponer confiscación de bienes azotes, y penas crueles.
7. Conceder por tiempo ilimitado privilegios exclusivos a compañías de comercio, ó corporaciones industriales.
8. Dar leyes de proscripción, retroactivas, ni que hagan trascendental la infamia.

Artículo. 182. No podrán, si no en el caso de tumulto, rebelión, o ataque con fuerzas armadas á las autoridades constituidas:

1. Desarmar a ninguna población, ni despojar a persona alguna de cualquiera clase de armas que tenga en su casa, o de las que lleve lícitamente.
2. Impedir las reuniones populares que tengan por objeto un placer honesto o discutir sobre política, y examinar la conducta pública de los funcionarios.
3. Dispensar las formalidades sagradas de la ley para allanar la casa de algún ciudadano o habitante, registrar su correspondencia privada, reducirlo a prisión, o detenerlo.
4. Formar comisiones o tribunales especiales para conocer en determinados delitos, o para alguna clase de ciudadanos o habitantes.

TITULO XII

Disposiciones Generales sobre los Estados

SECCION 1

Facultades de los Estados

Artículo 183. Los Estados podrán constituirse como lo tengan por conveniente; pero de manera que sus instituciones guarden armonía con las de la nación.

SECCION 2

Deberes de los Estados

Artículo 184. Los estados deben entregarse mutuamente los reos que se reclamaren.

Artículo 185. Los actos legales y jurídicos de un estado serán reconocidos en todos los demás.

Artículo 186. En caso de que alguna autoridad constituida de un estado reclame que la Legislatura de otro estado a traspasado en daño suyo los límites constitucionales las

cámaras, reunidas en asamblea general tomarán los informes convenientes, y decidirán lo que les parezca arreglado.

Artículo 187. Los estados no podrán sin consentimiento del Congreso:

1. Imponer contribuciones de entrada y salida en el comercio con los extranjeros, ni en el de los estados entre sí.
2. Crear fuerza de línea o permanente.

Artículo 188. Pueden ser elegidos para individuos de los poderes nacionales o de cada uno de los Estados los ciudadanos hábiles de los otros; pero no son, obligado a admitir estos oficios.

Artículo 189. Esta Constitución, y las leyes federales que se hagan en virtud de ella; y todos los tratados hechos o que se hicieren bajo la autoridad federal, serán la suprema ley de la República, y los jneces en cada uno de los estados están obligados a determinar por ellas, no obstante qualesquiera leyes decretos u órdenes que haya en contrario en qualquiera de los Estados.

TITULO XIII

De la Formación y Admisión de Nuevos Estados

SECCION UNICA

Artículo 190. Podrán formarse en lo sucesivo nuevos estados, y admitirse otros en la federación.

Artículo 191. No podrá formarse nuevo estado en el interior de otro estado. Tampoco podrá formarse por la unión de dos o más estados ó partes de ellos, si no estuvieren en contacto, y sin el consentimiento de las Legislaturas respectivas.

Artículo 192. Todo proyecto de ley sobre formación de nuevo estado debe ser propuesto a la cámara de representantes por la mayoría de los diputados de los pueblos que han de formarlo, y apoyado en los precisos datos de tener una población de cien mil o más habitantes, y de que el estado de que se separa queda con igual población, y en capacidad de subsistir.

TITULO XIV**De Las Reformas de esta Constitución****SECCION UNICA**

Artículo 193. Para poder discutirse un proyecto en que se reforme o adicione esta Constitución, debe presentarse firmado al menos por seis diputados en la cámara de representantes que exclusivamente puede acordarlos o ser propuesto por alguna Legislatura de los Estados.

Artículo 194. Los proyectos que se presenten en esta forma, si no fueren admitidos a discusión, no podrán volver a proponerse sino hasta el año siguiente.

Artículo 195. Los que fueren admitidos a discusión, puestos en estado de votarse necesitan para ser acordados las dos terceras partes de votos.

Artículo 196. Acordada la reforma o adición, debe para ser valida y tenida por constitucional, aceptarse por la mayoría absoluta de los estados con las dos terceras partes de la votación de sus Legislaturas.

Artículo 197. Cuando la reforma o adición se versar sobre algún punto que altere en lo esencial la forma de gobierno adoptada, la cámara de representantes, después de la aceptación de los estados convocará una Asamblea nacional constituyente para que definitivamente resuelva.

Artículo 198. Aceptada por la mayoría de los estados la presente reforma, será esta la única ley constitutiva de la República: el congreso la mandará publicar solemnemente; quedando derogada la que decretó la Asamblea nacional constituyente en 22 de noviembre de 1824.

Pase a las Asambleas para que en cumplimiento del artículo 202, de la Constitución actual la tomen en consideración y la devuelvan con sus votos al Congreso.

Dada en San Salvador a 13 de febrero de 1835.

JUAN BARRUNDIA DIPUTADO PRESIDENTE.-JOSE ANTONIO XIMENEZ D. V. PRESIDENTE.-MANUEL RODRIGUEZ.-NICOLAS ESPINOSA.-MARIANO GALVEZ.-PATRICIO RIVAS.-NASARIO TOLEDO.-JOSE MARIA ALVARADO.-RAMON GARCIA.-MANUEL MARIA FIGUEROA.-BERNARDO RUEDA.-SILVERIO RODRIGUEZ.-JOSE ANTONIO ALVARADO.-FELIPE HERRERA.-VENANCIO CASTELLANOS.-PABLO RODRIGUEZ.-JOSE MARIA GUARDADO.-TORIBIO LARA.-MANUEL BARBERENA.-JOSE LEON TABOADA.-MARIANO RAMIREZ.-JOSE VALIDO D. SRIO.-LUIS LEIVA D. SRIO.-FLORENTIN SUÑIGA, D. SRIO. -FRANCISCO ALBUREZ, DIPUTADO SECRETARIO.

VII

DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL ESTADO Y SUS HABITANTES

El Presidente del Estado de Guatemala

POR CUANTO LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL MISMO ESTADO
HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE

Decreto Número 76

NOSOTROS LOS REPRESENTANTES DEL ESTADO DE GUATEMALA,
REUNIDOS EN ASAMBLEA CONSTITUYENTE EN VIRTUD DEL
DECRETO DE CONVOCATORIA EXPEDIDO EN 25 DE JULIO DE 1838, Y
EN USO DE LOS PODERES QUE NOS HAN CONFERIDO LOS PUEBLOS.

IIABIENDO TOMADO EN CONSIDERACION QUE, DISUELTO EL PACTO
SOCIAL DEL ESTADO POR CAUSAS Y MOTIVOS QUE SE EXPRESAN EN
EL CITADO DECRETO DE CONVOCATORIA, ES NECESARIO ESTABLECER
LAS BASES INALTERABLES DE JUSTICIA, SOBRE LAS CUALES DEBE
FUNDARSE EL GOBIERNO, Y QUE ESTAS SEAN CONOCIDAS Y
RESPECTADAS POR LOS PUEBLOS COMO EL FUNDAMENTO DE SU
BIENESTAR, IIEMOS VENIDO EN HACER Y IIACEMOS LA SIGUIENTE:

DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL ESTADO Y SUS HABITANTES

SECCION 1

Artículo 1º. El Estado de Guatemala es soberano, libre e independiente.

Artículo 2º. Forman el Estado de todas la poblaciones situadas entre los límites de su territorio, las cuales componen un solo cuerpo político; y ningún individuo, ni ninguna reunión parcial de ciudadanos, puede atribuirse la soberanía, que únicamente reside en la universalidad.

Artículo 3º. La religión católica, apostólica romana, es la del Estado; será protegida por las leyes, y respetados sus establecimientos y sus ministros, mas los que sean de otra creencia, no serán molestados por ella.

Artículo 4º. El Gobierno del Estado, es instituido para asegurar a todos sus habitantes del goce de sus derechos, entre los cuales se enumeran principalmente la vida, el honor, la propiedad y la facultad de procurarse por medios honestos su bienestar; pero de ningún modo se establece para el interés privado, provecho personal, o bien exclusivo de ningún individuo, familia o clase particular. Por tanto, el derecho de instituir el Gobierno pertenece a todo el pueblo, así como el designar aquella forma que estime mas adecuada a sus peculiares circunstancias, y también la facultad de modificarla, y alterarla en todo o en parte, según crea que conviene mejor a la felicidad común.

Artículo 5º. Todo poder reside originalmente en el pueblo: los funcionarios públicos no son dueños, sino meros depositarios de la autoridad; sujetos, y jamás superiores a las leyes, legítimamente establecidas, siempre responsables por su conducta y obligación al cargo de residencia sobre el cumplimiento de sus deberes conforme a las leyes.

Artículo 6º. El poder del pueblo tiene por límites naturales los principios derivados de la recta razón; y por objeto la conservación de la vida, honor, libertad, propiedad y derechos legítimamente adquiridos, o que en adelante puedan adquirir los individuos de la sociedad; así también, como el bienestar común, por la conservación de las buenas costumbres, la represión de los vicios, el castigo de los crímenes, el

mantenimiento y decoro del culto heredado de nuestros padres, la educación de la juventud, el premio del mérito, y el fomento de las ciencias, artes, agricultura, industria, comercio y navegación.

Artículo 7º. El pueblo del Estado, en toda la plenitud de su soberanía, solo tiene poder para hacer lo que es justo y conveniente para el bien de todos, y de ningún modo para obrar contra los fines sociales; menos pueden hacerlo los Representantes que autoriza para establecer las leyes, ni los funcionarios o magistrados creados para ejecutarlas.

Artículo 8º. Ni el Poder Constituyente, ni ninguna otra autoridad constituida tiene facultad para anular en la substancia, ni en sus efectos, los actos públicos o privados, efectuados en conformidad de una ley preceptiva o permisiva, vigente el tiempo de su verificación, o sin la prohibición de una ley preexistente; y cualquiera ley, decreto, sentencia, orden o providencia en contravención de este principio, es, ipso jure nula y de ningún valor, como destructora de la estabilidad social, y atentatoria a los derechos de la comunidad, y a los individuales.

Artículo 9º. La Constitución, establecerá la forma administrativa por la cual debe ser regido el Estado; designará las atribuciones que corresponden a cada uno de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y fijará las reglas necesarias para que ordenada y legalmente puedan hacerse en ellas las modificaciones o alteraciones que la experiencia indique como convenientes para mejorar el régimen social.

Artículo 10. El pacto de unión que el Estado celebre con los demás de Centroamérica, ratificado que sea por su asamblea Constituyente o su Legislatura Constitucional, será religiosamente cumplido, como parte de su ley fundamental.

Artículo 11. Toda ley ex post facto o con fuerza retroactiva, es esencialmente tiránica e injusta y debe considerarse nula y de ningún valor; por tanto, no debe tenerse por tal ley en ningún tribunal; y el Magistrado o Juez que la aplique, será en todo tiempo personalmente responsable de los daños y perjuicios, e incurrirá en la pena de perdimiento de empleo, y de perpetua inhabilidad para obtener otro.

Artículo 12. Las autoridades constituidas no pueden ejercer otras atribuciones que las que en su respectiva esfera les designa la Constitución.

Artículo 13. El ejercicio del Poder Legislativo no puede legarse en ningún caso por los representantes del pueblo; y cualesquiera disposiciones que con infracción de este principio dictaren, serán ipso jure, nulas y harán responsables a sus autores.

SECCION 2

Artículo 1º. Son guatemaltecos todos los nacidos en el Estado, o naturalizados en él según las reglas establecidas o que se establezcan por la Constitución.

Artículo 2º. La ciudadanía no es un título vano, ni un tratamiento sino un derecho al cual son anexas prerrogativas y obligaciones, y del que solo pueden gozar los que tienen las cualidades que exige la Constitución.

Artículo 3º. Aunque todos los hombres tienen por la naturaleza iguales derechos, su condición en la sociedad no es la misma, lo que depende de circunstancias que no es dado nivelar a ningún poder humano. Para fundar y mantener el equilibrio social. Las leyes amparan al débil contra el fuerte, y por esta necesidad en todas las naciones, aun las menos cultas, son protegidas particularmente aquellas personas que por su sexo, edad o falta de capacidad actual, carecen de ilustración suficiente para conocer y defender sus propios derechos. Por tanto, hallándose la generalidad de los indígenas en este último caso, las leyes deben protegerlos a fin de que se mejore su educación; de evitar que sean defraudados de lo mejor que les pertenece en común o en particular; y que no sean molestados en aquellos usos y hábitos aprendidos de sus mayores, y que no sean contrarios a las buenas costumbres.

Artículo 4. Todos los habitantes del Estado, están obligados a ser fieles a su patria, y a defenderla, cumpliendo las leyes que determinen los casos, y el modo de llenar estos deberes.

Artículo 5º. Todos igualmente están obligados a contribuir para los gastos públicos; mas las contribuciones deben ser generales, y calculadas de modo que cada cual concorra al sostén de la administración, según su respectiva posibilidad.

Artículo 6º. La esclavitud está abolida en el Estado.

Artículo 7º. Todos los ciudadanos del Estado, son admisibles a los destinos públicos, teniendo las cualidades que la ley exija para el desempeño de cada empleo.

Artículo 8º. Todos los habitantes del Estado tienen el derecho de publicar y hacer imprimir sus opiniones, conformándose a las leyes que deben reprimir los abusos en esta libertad.

Artículo 9º. Ninguna persona debe ser perseguida ni arrestada sino en los casos previstos por la ley, y con las formalidades que ella prescriba.

Artículo 10. La pena de confiscación total o parcial de bienes queda perpetuamente abolida; más podrán establecer penas pecuniarias en ciertos casos, designando numéricamente la suma, y verificarse comisos cuando haya defraudación.

Artículo 11. Toda propiedad, ya pertenezca a alguna población, corporación o persona, es inviolable; mas el Estado, por causa de interés público, legalmente comprobada, puede exigir el sacrificio de alguna, y en este caso el dueño, antes de que le sea tomada, deberá recibir en oro o plata acuñada, o en bienes equivalentes, a su propia satisfacción, su justo valor, según el juicio de peritos, uno nombrado por él mismo, y otro por la autoridad, los que, bajo juramento, darán su opinión. Los servicios personales que no estén exigidos por la ley como carga concejil, serán igualmente indemnizados.

Artículo 12. Ningún hombre puede ser inquietado ni perseguido por sus opiniones de cualquier clase y naturaleza que sean, con tal que por un acto positivo no infrinjan alguna ley, pues en este caso queda sujeto a la pena por ella establecida.

Artículo 13. A ningún hombre puede impedírsele el que pueda dejar el todo de sus bienes, si no tienen herederos forzosos, o la parte de que aún teniéndolos puede disponer libremente, para perpetuar la solemnidad y mantenimiento del culto, o para que se hagan sufragios perpetuos por su alma, o para que se destinen a cualquier objeto de piedad, beneficencia, utilidad o comodidad del público y el Gobierno jamás podrá apropiarse estos bienes.

Artículo 14. El tormento está perpetuamente abolido; nadie puede ser apremiado a declarar contra sí mismo, en ninguna causa criminal, ni condenado a sufrir otra pena por delito, que la designada con anterioridad por la ley.

Artículo 15. En todo proceso criminal, el acusado no podrá ser privado del derecho sagrado de ser oído por si o su defensor; de ser informado de la naturaleza y causa de la acusación

intentada contra él; de que se le presenten los testigos cara a cara; de sacra testimonio de documentos o declaraciones de testigos ausentes que puedan probar su inocencia, y de ser juzgados por el tribunal o juez establecido por la ley con anterioridad a la perpetración del crimen, y observándose todos los trámites y formalidades legalmente establecidas.

Artículo 16. Nadie puede ser puesto fuera de la ley por el Poder Legislativo ni por el Ejecutivo. Tampoco podrá serlo por el Poder Judicial, sino en los casos y con las formalidades expresas en las leyes.

Artículo 17. Todos los habitantes del Estado pueden dirigir sus peticiones a las autoridades, en la forma que las leyes arreglen el uso de este derecho.

Artículo 18. Pueden todos los habitantes tener armas propias para su defensa y la del Estado; y no deben ser privados de su uso, sino en los casos prevenidos por la ley.

Artículo 19. Ningún habitante del Estado puede ser ilegalmente detenido en prisión, y todos tienen derecho a ser presentados ante juez competente, quien en el caso deberá dictar el auto de exhibición de la persona.

Artículo 20. En lo sucesivo los jueces y tribunales, así civiles como militares, solo podrán imponer la pena capital por aquellos delitos determinados por las leyes vigentes, después de promulgar la Constitución del Estado de 1825, y por la ordenanza del ejército, a los delitos puramente militares, mientras estas y aquellas leyes no fueran alteradas o derogadas. Mas esta pena no podrá establecerse para otros casos que los designados en dichas disposiciones.

Artículo 21. Todo habitante del Estado, libre de responsabilidad, puede trasladarse a donde le parezca dentro y fuera de la República, y volver cuando le convenga.

Artículo 22. Sólo en los delitos de traición a la patria, pueden ocuparse por autoridad competente, los papeles de alguna persona; y únicamente podrá practicarse su examen, cuando sea indispensable a la averiguación de la verdad, y a presencia del interesado; devolviéndolo, en el acto, cuando no tenga relación con lo que se indaga.

Artículo 23. Las cartas substraídas y abiertas sin las formas y formalidades que exige el artículo precedente, no harán ninguna fe en juicio, ni podrán presentarse en testimonio contra ninguno.

Artículo 24. La casa de cualquier habitante del Estado es un asilo que no puede allanarse, sino en los casos y con las formalidades prevenidas en la Constitución.

Artículo 25. Los artículos contenidos en la precedente declaración, no podrán alterarse no modificarse en parte alguna, sino por un cuerpo constituyente del Estado, debiendo considerarse como principios y bases fundamentales del gobierno del Estado.

Pase al Gobierno para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones, Guatemala, diciembre cinco de mil ochocientos treinta y nueve.

Fernando Antonio Dávila, Presidente; José Mariano Vidaurre, Vice-presidente; José Venancio López, Vice-presidente; Buenaventura Quirós; Pedro Pablo Aguilar; Mariano López; Juan José de Aycinena; Mateo Palacios; José Marino Herrarte; J. Basilio Porras; H. Antonio Martínez; Marcos Dardón; Francisco Vidaurre; Miguel Larreinaga; Francisco Benítez; Bernardino Lemus; Jorge Viteri; Manuel González; Francisco Xavier Aguirre; Mariano de Aycinena; Santiago Solórzano; Vicente Solís; Calixto Arévalo; Pablo Pivaral; José Orantes; Sebastián Aceña; Pablo Hernández; Manuel Francisco Pavon, Secretario; José Domingo Estrada, Secretario; Manuel J. Salazar, Secretario; Andrés Andreu, Secretario.

Casa del Supremo Gobierno. Guatemala, diciembre 14 de 1839.

Por tanto: ejecútese.

MARIANO RIVERA PAZ.

Al señor Secretario de Gobernación, Licenciado Joaquín Durán. Y por disposición del Presidente de Estado, se imprime, publica y circula.

Guatemala, diciembre 14 de 1839.

Durán,
Ministro de Gobierno

VIII

LEY REGLAMENTARIA ADICIONAL A LA DE 5 DE DICIEMBRE DE 1839

(REGLAMENTO A LA LEY DE GARANTIAS)

El Excelentísimo señor Presidente de la República de Guatemala:

Por cuanto la Asamblea Constituyente ha tenido a bien emitir el siguiente decreto

Decreto Número 81

La Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, habiendo tomado en consideración el proyecto de ley constitutiva del Poder Judicial, formado por la Corte Suprema de Justicia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Acta Constitutiva de la República: estimando conveniente diferir la emisión de dicha ley para cuando la Cámara de Representantes pueda mejorar la organización del Supremo Tribunal; y considerando necesario llenar algunos vacíos que en la legislación civil y criminal ha dejado la derogatoria de la Constituyente de 1825, y dictar aquellas disposiciones que mas urgentemente reclama el mejor servicio público, se ha servido decretar y decreta la siguiente.

LEY REGLAMENTARIA ADICIONAL A LA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1839

SECCION 1

Artículo 1º. El proyecto de ley constitutiva del Poder Judicial será de nuevo examinado por la Corte Suprema de Justicia, para que haciendo en él las observaciones que le sugieren la práctica del propio Tribunal, y los informes al efecto pedirá a los jueces de la República lo presente a la Cámara de Representantes en su próxima reunión.

Artículo 2º. Entre tanto, continuarán en vigor las leyes que rigen en el Ramo de Justicia, con las modificaciones y adiciones que contiene el presente Decreto.

Artículo 3º. El Regente de la Suprema Corte cuidará de la observancia de los reglamentos del mismo Tribunal y Juzgados inferiores; llevará la correspondencia con las autoridades superiores; hará que las audiencias, las visitas a las cárceles y las asistencias públicas tengan puntualmente lugar en los días y las horas establecidas y hará que los dependientes del Poder Judicial mantengan en orden sus oficinas y archivos y cumplan con sus respectivos deberes, pudiendo suspenderlos en caso necesario y debiendo ser obedecido y respetado por todos.

Artículo 4º. La Corte ensayará el despacho de las causas por medio de relatores; acordará el vestido uniforme y distintivo de sus individuos; y organizará los colegios de Abogados y de Escribanos.

Artículo 5º. La misma Corte, por autos acordados, proveerá en todo lo que conceptúe conveniente para cortar abusos y mejorar la administración judicial; poniendo en práctica y desarrollando, por este medio, la antiguas leyes y ordenanzas de justicia, en cuanto sean compatibles con el actual sistema de gobierno.

Artículo 6º. A propuesta de la Suprema Corte nombrará el Gobierno hasta sus Conjueces, en quienes concurren las cualidades necesarias para la magistratura, así para suplir en casos de falta, impedimento o recusación, como para formar temporalmente, cuando el recargo de los negocios lo exigiere, una sala extraordinaria.

Artículo 7º. Los Fiscales, cuando deban concurrir, tendrán voto en todo asunto en que no hayan extendido pedimento, y no accionarán ante los Juzgados inferiores sino por medio de procurador.

Artículo 8º. El regente, los Magistrados y los Fiscales tendrán individualmente jurisdicción coercitiva para impedir los delitos y aprehender a los delincuentes, pudiendo requerir auxilio de cualquier funcionario o particular, apremiarle a prestarlo y castigarle por su renuncia con las penas que expresa el artículo 16.

Artículo 9º. Corresponde a los Jueces de 1ª Instancia, en sus respectivos departamentos conocer no solo de las demandas de mayor cuantía que se instaren contra los Alcaldes y Gobernadores, sino también de aquellos que deban seguirse en juicio verbal; entendiéndose cuando se hubiere surtido fuero por algún medio legal ante otra autoridad.

Artículo 10. Con la misma restricción corresponde a los jueces el conocimiento de los juicios verbales que se instruyan a los Alcaldes y Gobernadores por delitos comunes.

Artículo 11. Cuando en dichos juicios el Juez estuviere legalmente impedido, pasará el conocimiento de ellos al Alcalde 1º de la cabecera del departamento, y en defecto de este a los demás Alcaldes y Regidores, por su orden, quienes, en tal caso, conocerán con el carácter de Juez a quien subrogan.

Artículo 12. De las apelaciones, que en tales juicios se interpongan, conocerá la Corte de Justicia.

Artículo 13. Los jueces y los Alcaldes, a prevención, procederán en juicio verbal en todos los delitos que comprendan las reglas siguientes: en los hurtos cuando no concurren circunstancias agravantes y el interés de la cosa hurtada no llegare a veinticinco pesos, en las injurias cuando no sean atroces y en las heridas cuando no sean calificadas de graves.

Artículo 14. La facultad de castigar los delitos, en que se puede proceder en juicio verbal, se extiende a condenar a los delincuentes al servicio de cárceles u hospitales, prisión u obras públicas hasta por cuatro meses, o a imponerles penas pecuniarias que no excedan de cien pesos; quedando expedito al procesado el recurso de apelación o revisión para ante el Tribunal o Juez respectivo.

Artículo 15. En todos los casos en que haya lugar a excarcelación bajo fianza, los Jueces exigirán que el fiador responda con una cantidad pecuniaria, proporcionada al delito, a juicio de los mismos jueces.

Artículo 16. Toda persona, sin distinción, está obligada a auxiliar a las autoridades, siempre que sea interpelada al efecto. Si se negare, será castigada con pena pecuniaria que no exceda de cincuenta pesos, o corporal que no pase de un mes de prisión.

Artículo 17. Todo Escribano, Médico, Cirujano o perito de cualquiera especie está obligado a prestar su concurrencia u oficios, siempre que sea requerido por la autoridad pública; pudiendo al efecto compelérsele y castigársele con las penas expresadas en el artículo anterior, si se negase a prestar aquel auxilio.

SECCION 2

✓ Artículo 18. Nadie puede ser detenido sino en virtud de orden escrita de autoridad competente para darla. Para librarla basta que conste al Juez, por queja, acusación u otro motivo, que se ha cometido un delito, y el tenga fundamento para presumir quien es el delincuente.

✓ Artículo 19. Pueden ser detenidos el delincuente, cuya fuga se tema con fundamento, y el que sea encontrado en el acto de delinquir; en este caso cualquiera puede aprehenderle, poniéndole inmediatamente a disposición de la autoridad.

Artículo 20. Todo detenido debe ser interrogado dentro de cuarenta y ocho horas; la detención no podrá exceder de cinco días, dentro de cuyo término deberá la autoridad, de que haya ordenado, practicar las diligencias respectivas, y, según su mérito, librar por escrito la orden de prisión o de libertad del detenido.

Artículo 21. No podrá dictarse auto de prisión sin que preceda información sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal o pecuniaria, y sin que concurra indicio racional o motivo suficiente para suponer que la persona detenida es la que ha cometido aquel delito.

Artículo 22. Las personas aprehendidas por la autoridad pública no podrán ser llevadas a otros lugares de detención, prisión o arresto que a los públicos destinados legalmente

al efecto; pero atendida a la naturaleza y circunstancias del delito y condiciones de las personas, los Jueces podrán, exigiendo la competente caución y bajo su propia responsabilidad, dejar al detenido en su habitación o en otro lugar seguro, guiándose por el espíritu de la ley 4ª, Título 29, Partida 7ª.

Artículo 23. Toda pena tendrá efecto precisa y únicamente sobre el que se hizo acreedor a ella.

Artículo 24. No podrá imponerse la pena de muerte sino por los crímenes que atenten contra el orden público, por el de asesinato, homicidio alevoso o premeditado y seguro, y por los delitos puramente militares que tengan penal capital por la Ordenanza del Ejército.

SECCION 3

Artículo 25. Corresponde a la Corte de Justicia conocer en grado de apelación de las sentencias pronunciadas por jueces árbitros *juris*, en el caso en que las partes se hayan reservado expresamente este recurso.

Artículo 26. Cuando la parte apelante, en causa civil, no usare de su derecho ante la Corte dentro el término asignado por el Juez *a-quo*, se declarará la contumacia.

Artículo 27. Así la apelación como la súplica podrán declararse desiertas a solicitud de parte interesada, cuando hubieren transcurrido dos meses sin que el apelante o suplicante haya ocurrido a usar de su derecho.

Artículo 28. Siempre que se advierta nulidad substancial en la causa, el Juez o Tribunal, ante quien penda, podrá declararla, aun cuando las partes no la hayan alegado.

Artículo 29. El efecto de la declaratoria de nulidad será la reposición de los autos a costa del Juez que hubiere incurrido en ella. (De las sentencias que hayan causado ejecutoria, o pasado en autoridad de cosa juzgada).

Artículo 30. No habrá recurso de nulidad, ni aunque por vía de restitución de las sentencias que hayan causado ejecutoria, o pasado en autoridad de cosa juzgada.

Artículo 31. En ejecución de sentencias pronunciadas en juicio verbal, exacción de multas y demás condenaciones pecuniarias, que no excedan de cien pesos, se procederá por la vía de apremio. En consecuencia, requerido el deudor y no pagando dentro de segundo día, el Juez o Alcalde ocupará bienes equivalentes, los hará valuar por peritos nombrados de oficio, señalará día para el remate, anunciándolo por carteles, y los rematará en el mejor postor; practicando esta diligencia dentro de los nueve días inmediatos al último requerimiento.

Pase al Gobierno para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones, en Guatemala, a veintitrés de diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.

Juan Mateu, Presidente; José M. Saravia, Secretario; Marcos Dardón, Secretario.

Palacio del Gobierno. Guatemala, enero 10 de 1852.

Por tanto, ejecútese,

RAFAEL CARRERA

El ministro de gobernación
MANUEL F. PAVÓN

Y por disposición del excelentísimo señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula.

Guatemala, enero 10 de 1852.

PAVÓN.

IX

ACTA CONSTITUTIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, DE 1851

Según se refiere en el documento “Las Constituciones de Guatemala” en el texto Reflexiones Constitucionales, del Licenciado Alejandro Maldonado Aguirre, desintegrada la federación centroamericana, el General Rafael Carrera emitió el 21 de marzo de 1847 un decreto erigiendo en República el Estado de Guatemala, constituyéndose así una Asamblea Constituyente, la que el 19 de octubre de 1851 decreta el Acta Constitutiva de la República de Guatemala. Esta tuvo vigencia durante veinte años, y fue reformada en abril de 1855 para asegurar la presidencia vitalicia de Rafael Carrera.

Este documento se compone de dieciocho artículos en los cuales se organiza el Estado de la siguiente manera:

- El Presidente de la República, electo cada cuatro años, por una Asamblea compuesta de la Cámara de Representantes, el Arzobispo Metropolitano, los individuos de la Corte de Justicia y los vocales del Consejo de Estado. (5)
- El Consejo de Estado, el cual se compone de Secretarios del despacho, ocho Consejeros nombrados por la Cámara de Representantes y de los que estime el Presidente. (10)
- Cámara de Representantes, compuesta por cincuenta y cinco diputados. (11)

- Administración de Justicia, compuesta por tribunales y jueces de la República.
(12)

En lo referente a derechos humanos se mantuvo la vigencia de la “Ley de Garantías”.

ACTA CONSTITUTIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

**DECRETADA POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE
EL 19 DE OCTUBRE DE 1851**

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE GUATEMALA, CONVOCADA POR DECRETO DE 24 DE MAYO DE 1848, PARA MEJORAR LA ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA Y DAR MAS ESTABILIDAD A SU GOBIERNO; CON TAN IMPORTANTE OBJETO, Y PARA ASEGURAR EL MANTENIMIENTO DE LA PAZ Y BUEN ORDEN DE LOS PUEBLOS; EN USO DEL PODER QUE LE FUE CONFERIDO POR ELLOS, DECRETA LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA SIGUIENTE

ACTA CONSTITUTIVA

DE LOS GUATEMALTECOS Y SUS DEBERES Y DERECHOS

Artículo 1o. Son guatemaltecos todos los que hayan nacido en la República, o que se hallaban en ella al tiempo de hacerse su independencia de la España. Los hijos de padres guatemaltecos, aunque hayan nacido en país extranjero. -Los naturales de los otros Estados de Centro América, avecindados en la República. -Los extranjeros naturalizados con arreglo a las leyes. -Son ciudadanos los guatemaltecos que tengan una profesión, oficio o propiedad que les proporcione medios de subsistir con independencia.- Se tienen también como naturalizados y ciudadanos los originarios de las Repúblicas hispanoamericanas, y de la monarquía española, que teniendo las otras calidades para el ejercicio de la ciudadanía, y residiendo en la República,

fueren nombrados para algún cargo público, o empleo, si aceptaren el nombramiento. -La calidad de ciudadano se pierde por tomar armas contra la República, o por condenación a pena corporal, mientras no se obtenga rehabilitación. Los derechos de ciudadano se suspenden por proceso criminal en que se haya proveído automotivado de prisión, por autoridad competente. -Por el estado de fallido, mientras no se declare la quiebra inculpable, o por ser deudor fraudulento, declarado por sentencia. -Por conducta notoriamente viciada. -Por interdicción judicial.

Artículo 20. Para el desempeño de toda función pública se necesita hallarse en el pleno goce de los derechos de ciudadano, y tener las demás calidades que las leyes requieren en cada caso. El Gobierno, no obstante, puede emplear en el servicio público personas que tengan las calidades requeridas por la Ley, aun cuando no sean -nativas del país, quedando naturalizadas por el hecho de su nombramiento y aceptación.

Artículo 3º. Los deberes y derechos de los guatemaltecos, están consignados en la declaración hecha por la Asamblea Constituyente en 5 de diciembre de 1839, que continuará rigiendo como Ley fundamental.

Artículo 40. Del Gobierno de la República. El poder público será ejercido por las autoridades constituidas en esta Acta.

Artículo 50. El Presidente de la República será elegido cada cuatro años, por una Asamblea General compuesta de la Cámara de Representantes, del M. R. Arzobispo Metropolitano, de los individuos de la Corte de justicia y de los vocales del Consejo de Estado; y podrá ser reelecto.

Artículo 60. El Presidente de la República es su primer Magistrado, y representa la autoridad gubernativa de la nación. En consecuencia le corresponde mantener las relaciones exteriores, nombrar, acreditar y recibir Ministros diplomáticos, admitir Cónsules y celebrar con otros Gobiernos tratados de alianza, amistad y comercio.

Está, asimismo, a su cargo la conservación del orden y el mantenimiento de la paz y seguridad pública. Tiene la suprema inspección sobre los establecimientos públicos, corporaciones y tribunales, y vela porque la justicia sea pronta y cumplidamente administrada, así como sobre la conducta ministerial de los Jueces superiores e inferiores.

Artículo 7o. Se harán y guardarán al Presidente de la República los honores y consideraciones debidas a la autoridad que ejerce y representa.-Tiene las prerrogativas y facultades siguientes: De acuerdo con el Consejo de Estado, podrá:

- 1o. Hacer gracia de la pena capital, conmutándola con la pena inmediata.
- 2o. Iniciar los proyectos de Ley que crea convenientes.
- 3o. Sancionar o suspender la sanción de las leyes y demás resoluciones dictadas por la Cámara de Representantes, con excepción de las que sean relativas:
 - 1º. A su régimen interior.
 - 2º. A la calificación de elecciones y renuncia de los elegidos. y
 - 3º. Sobre declaratoria de haber lugar a formación de causa contra cualquier funcionario.
- 4o. En casos urgentes, expedir decretos con fuerza de Ley, que regirán durante el receso de la Cámara mientras esta dispone lo conveniente; pero esta facultad no se extiende a imponer contribuciones, ni a la creación de tribunales especiales.
- 5o. Declarar la guerra y hacer la paz.
- 6o. Presentar para las dignidades eclesiásticas en la forma y términos que se acuerden y convengan con la Santa Sede.
- 7o. Empeñar el crédito de la nación para obtener empréstitos, en casos nrgentes y durante el receso de la Cámara.
- 8o. Ratificar los tratados que se celebren con naciones extranjeras.
- 9o. Convocar la Cámara de Representantes extraordinariamente cuando las circunstancias requieran.
- 10º. Admitir renunciaciones de los Magistrados de la Corte de Justicia durante el receso de la Cámara, y nombrar en subrogación de ellos, con el carácter de interinos para que funjan mientras se reúne la Cámara.

Artículo 8o. El Presidente de la República nombra, previa consulta del Consejo de Estado, a los Ministros diplomáticos, y jefes superiores de hacienda; y sin necesidad de consulta, a los demás empleados y funcionarios públicos, con arreglo a las leyes de su creación. Dispone de la fuerza armada, la organiza y distribuye, y la mandará en persona cuando lo crea conveniente. En el ejercicio del Gobierno, se arreglará a la Ley constitutiva de 29 de noviembre de 1839, y a las demás leyes y decretos vigentes, en cuanto no se oponga a la presente Acta.

Artículo 9o. En caso de muerte, o falta absoluta del Presidente, se harán cargo del Gobierno, por el orden de sus nombramientos, los Secretarios del despacho; y por su

falta, los individuos del Consejo de Estado, mientras se reúne la Cámara, que será inmediatamente convocada, y nombrará en Asamblea General la persona que deba ejercerlo. En el caso de tomar el presidente el mando del ejército, o por otra falta accidental, el Gobierno se ejercerá por el Consejo de Ministros.

Del Consejo de Estado

Artículo 10. El Consejo de Estado se compone de los Secretarios del despacho, de ocho Consejeros nombrados por la Cámara de Representantes, entre las personas más recomendables por sus servicios y concepto público, y de los que tenga por conveniente nombrar el Presidente de la República entre los individuos que hayan ejercido el Gobierno o hubiesen sido Presidentes de los Cuerpos Representativos, Secretarios del despacho, Presidentes o Regentes de la Corte de justicia, o vocales del Consejo de Gobierno. -Puede nombrar, entre las personas que tengan estas mismas calidades, para llenar las vacantes de las plazas de Consejeros que hayan sido nombrados por la Cámara, entendiéndose durante el receso de esta. -Los Consejeros de Estado son nombrados para el mismo período de cuatro años que el Presidente de la República, y pueden ser reelectos. -Tienen voz y voto en el Consejo de Estado, y pueden ser llamados a él por el Presidente de la República, el M. R. Arzobispo metropolitano y los Obispos que hubiere en la capital, los Gobernadores del arzobispado, el Regente de la Corte de justicia, el Presidente del Cabildo Eclesiástico, el Rector de la Universidad, el Prior del Consulado, el Presidente de la Sociedad Económica y el Comandante General, o el Jefe militar que designe el Presidente. -Las atribuciones del Consejo de Estado son: 1a. Concurrir a los actos del Gobierno en que por esta Acta se requiere su acuerdo; y 2a. Dar su dictamen al Presidente en todos los casos en que fuere consultado. El Consejo determinará el modo de su organización y régimen interior, con aprobación del Gobierno.

De la Cámara de Representantes

Artículo 11. La nación es representada por una Cámara de cincuenta y cinco Diputados elegidos en la forma que dispone la Ley. Los representantes duran en sus funciones cuatro años, y pueden ser reelegidos. Son inviolables por sus opiniones. -Los Secretarios del despacho tienen asiento en la Cámara, y voto en sus deliberaciones, cuando son Diputados.

Corresponde a la Cámara establecer, por leyes o resoluciones, sobre iniciativa del Presidente de la República, o de los Representantes, lo que mejor convenga al bienestar común:

- Tomar en consideración los decretos con fuerza de Ley que hubiere expedido el Gobierno durante el receso de la Cámara, y resolver sobre ellos lo que corresponda.
- Decretar las contribuciones.
- Autorizar al Presidente de la República para contratar préstamos.
- Decretar anualmente, a propuesta del Gobierno, el presupuesto de gastos de la administración.
- Examinar, aprobar, o reprobar, anualmente la cuenta del monto total de los fondos públicos, y de su inversión, que debe presentar el Gobierno.
- Tomar en consideración los motivos que aquel haya tenido para suspender la sanción de alguna Ley o resolución, y reformarla en su vista, si lo estimare conveniente; pero no podrá ratificarla sino hasta que se haya renovado la Cámara en el siguiente periodo.
- Conceder carta de naturaleza a los extranjeros.
- Para establecer cualquiera Ley se necesita oír previamente la opinión del Gobierno.
- La Cámara elige al Regente, Magistrados y Fiscales de la Corte de justicia, y ocho Consejeros de Estado.
- En los casos de acusación contra los Representantes, Presidentes de la República, Secretarios del Despacho, Regentes, Magistrados y Fiscales de la Corte de Justicia, Ministros diplomáticos y Consejeros de Estado, la Cámara declara si ha lugar al juicio, y en su caso lo manda abrir en los términos que establezca una Ley. La Cámara abrirá sus sesiones ordinarias el día 25 de noviembre y las cerrará el 31 de enero: en los primeros veinte días del último año, hará las elecciones de que habla este artículo.

De la Administración de justicia

Artículo 12. La autoridad de la nación en el orden judicial es ejercida por los tribunales y jueces de la República. -Les corresponde juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.- La Corte de justicia, luego que se instale, propondrá a la Asamblea la forma de su organización, arreglada al principio de que en cada instancia deben juzgar distintos

Jueces, así como las demás reformas que estime necesarias para la mejor administración de justicia. Entretanto, y mientras la presente Asamblea, o la Cámara de Representantes, dan una organización al Tribunal, continuará rigiendo en todas sus partes la Ley constitutiva del poder judicial de 5 de diciembre de 1839 y demás que se hallaren vigentes.-La duración de los Magistrados de la Corte es la de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años; y pudiendo ser reelectos en cualquier periodo.

Del Gobierno de los Departamentos

Artículo 13. El buen gobierno y policía de seguridad y, mejora de las poblaciones, está a cargo de los Corregidores y Municipalidades, que continuarán rigiéndose por las leyes vigentes, especialmente por la de 2 de octubre de 1849, o por las que en adelante se emitieren. - El Gobierno, en los casos en que lo creyere conveniente, o a solicitud de las mismas Municipalidades, puede reformar sus ordenanzas y acomodar su organización a la capacidad de las poblaciones que representen; así como también decretar los arbitrios que les propongan para aumentar sus fondos, verificando de acuerdo con el Consejo, y poniéndolo oportunamente en conocimiento de la Cámara de Representantes.

Disposiciones Generales

Artículo 14. Los períodos de la Cámara comienzan el 25 de noviembre y duran cuatro años. Los periodos del Presidente de la Republica, de la Corte de justicia y del Consejo de Estado, son también de cuatro años, y comienzan el primero de enero. -Las elecciones populares comienzan el segundo domingo de julio del último año del periodo constitucional de la Cámara.

Artículo 15. La Cámara de Representantes, con la concurrencia y sanción del Gobierno en la forma establecida, podrá adicionar esta Acta cuando la necesidad lo requiera. Para hacer cualquiera derogatoria en ella o en las otras leyes constitutivas, se necesita, además, oír previamente el dictamen de las principales autoridades constituidas.

Artículo 16. El Presidente de la República al tomar posesión, prestará en manos del M. R. Arzobispo Metropolitano, quien para este acto presidirá la Cámara, el juramento siguiente:

¿Prometéis conservar la integridad e independencia de la República, y gobernar al pueblo según las disposiciones del Acta Constitutiva, las leyes vigentes y costumbres de Guatemala? R. Prometo.

¿Prometéis emplear todo el poder que la Nación os ha conferido, para que las leyes sean observadas y administrada la justicia? R. Prometo.

¿Prometéis mantener con todo vuestro poder las leyes de Dios, y hacer que la religión católica se conserve pura e inalterable. y proteger a sus ministros? R. Prometo.

¿Juráis cumplir cuanto ahora habéis solemnemente prometido? Sí juro: así Dios me ayude.

En falta del M. R. Arzobispo, recibirá el juramento el Presidente de la Cámara. -El Regente, Magistrados y Consejeros, al tomar posesión de sus respectivos empleos prestarán ante el presidente de la República juramento de desempeñarlos fielmente.

Artículo 17. Esta Acta constitutiva será promulgada con la solemnidad que corresponde a la Ley fundamental, y todo funcionario público debe jurar obedecerla, en los términos que disponga el gobierno, las leyes constitutivas anteriores y cualquier otra disposición quedan sin efecto en cuanto se opongán a ella.

Disposiciones Transitorias

Artículo 18. Por la primera vez la presente Asamblea Constituyente, elegirá al Presidente de la República, a los individuos de la Corte de Justicia y a los del Consejo de Estado, para el período constitucional de lo. de enero de 1852 a lo. de enero de 1856. -Los nombrados entrarán a ejercer sus. funciones inmediatamente después de su nombramiento. -Los Diputados para el primer periodo constitucional serán nombrados para los cuatro años que comienzan el 25 de noviembre de 1852 y terminan el 24 de noviembre de 1856. -Los poderes de los Representantes en la actual Asamblea, terminarán el 24 de noviembre de 1852.

Dada y firmada por nosotros en la sala de sesiones de la Asamblea, Constituyente, en la Capital de la República, a 19 de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.

Juan Matheu, diputado por Guatemala, Presidente; José Mariano Rodríguez, diputado por Chiquimulilla, Vice-Presidente; José María de Urruela, diputado por Guatemala, Vice-Presidente; Juan José Flores, diputado por Guatemala; Juan B. Asturias, diputado por Guatemala; Pedro de Aycinena, diputado por Guatemala; Basilio Zeceña, diputado por Guatemala; Pedro N. Arriaga, diputado por San Juan Sacatepéquez; Juan Francisco Urruela, diputado por San Juan Sacatepéquez; Raymundo Arroyo, diputado por la Antigua Guatemala; Manuel Oliver, diputado por la Antigua Guatemala; Sebastián Aceña, diputado por la Antigua Guatemala; José Nájera, diputado por Sumpango; Francisco Alburéz, diputado por San Martín; Buenaventura Lambur, diputado por Patzún; José María Ramírez Villatoro, diputado por Sololá; Manuel F. Pavón, diputado por el Quiché; José Antonio Azmitia, diputado por Totonicapán; Macario Rodas, diputado por Momostenango; Manuel Echeverría, diputado por Sacapulas; José Milla, diputado por Huchuetenango; J. Joaquín Mont, diputado por Jacaltenango; Luis Batres, diputado por San Marcos; Enrique García Parra, diputado por Suchitepéquez; Luis Arrivillaga, diputado por Santa Rosa; Manuel Rodríguez, diputado por Esquipulas; Andrés Andreu, diputado por Chiquimula; Vicente Orrego, diputado por Chiquimula; José de Coloma, diputado por Gualán; M. Trabanino, diputado por San Agustín; Juan Andreu, diputado por Salamá; Manuel Ubico, diputado por Rabinal; J. A. Urrutia, diputado por Rabinal; Jacinto Rivera Paz, diputado por el Petén; José María Saravia, diputado por Amatitlán; Secretario; Marcos Dardón, diputado por San Martín, Secretario; Mariano Padilla, diputado por la Antigua Guatemala, Secretario.

Palacio del Gobierno, Guatemala, octubre 19 de mil ochocientos cincuenta y uno.

Cúmplase y publíquese con la solemnidad debida.

Firmado de mi mano, sellado con el sello mayor de la República y refrendado por los Secretarios de Estado y del Despacho del Gobierno.

(L.S.) MARIANO PAREDES.

El Ministro de Gobernación, Justicia
y Negocios Eclesiásticos.
Pedro N. Arriaga.

El Ministro de Hacienda y Guerra,
José Nájera

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Manuel F. Pavón.

X

ACTA EN QUE SE REFORMAN ALGUNOS ARTICULOS DE LA LEY CONSTITUTIVA DE LA REPUBLICA. (1855)

Ministerio de Gobernación

**El Excelentísimo Señor Presidente se ha servido
dirigir el siguiente decreto:**

Don Rafael Carrera, Capitán General del Ejército, Caballero gran cruz de la Orden pontificia de San Gregorio Magno en la clase militar; Gran cruz de la de Guadalupe, de México; Comendador de la de Leopoldo, de Bélgica; Presidente de la República de Guatemala, &.&.&

Por cuanto la Cámara de Representantes, habiendo tomado en consideración la iniciativa dirigida por el Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Estado, para Reformar el Acta Constitutiva, dando más fuerza y estabilidad al poder público, según el desecho manifestado por los pueblos de los departamentos; oído el informe de las autoridades principales, y en uso de la facultad que le concede el artículo 15 de la misma Acta decreta las siguientes.

REFORMAS

- 1°. Siendo vitalicia la autoridad que ejerce el Presidente de la República, Capitán General Don Rafael Carrera, son responsables solamente por los actos oficiales los Ministros del despacho y Consejeros de Estado que concurren a ellos con su voto, conforme al Acta constitutiva.
- 2°. El Presidente de la República tiene las prerrogativas siguientes: Primera. Crear distinciones honoríficas para premiar el mérito y la virtud. Segunda. Iniciar por sí solo las leyes. Tercera. Nombrar Consejero de Estado, según lo requiere el buen servicio, sin las restricciones contenidas en el artículo 10 del Acta Constitutiva. Cuarta. Suspender o diferir las sesiones de la Cámara por medio de un mensaje; y aún en casos graves, convocar, de acuerdo con el Consejo del Estado, a nuevas elecciones si lo exigiere el interés de la nación, dando convocatoria a fin de que la Cámara, renovada en su totalidad, pueda reunirse en sesión extraordinaria, si fuere necesario, o en las ordinarias en la época prefijada en el Acta constitutiva. Quinta. Nombrar e instituir a los Magistrados y Jueces, los cuales permanecerán el ejercicio de sus funciones mientras dure su buen desempeño; siendo provistas por el Presidente las vacantes que resulten al terminar el período para que fueron electos los actuales Magistrados y las demás que puedan ocurrir.
- 3°. Las ejecutorias y provisiones de los tribunales se expedirán a nombre del Presidente de la República.
- 4°. Los Diputados a la Cámara y los Consejeros nombrada por ella durarán en sus funciones siete años, y en tal concepto serán electos para el segundo período constitucional.

Quedan vigentes las disposiciones del Acta constitutiva en todo lo que no se oponga a las presentes Reformas.

Dada y firmada por nosotros, en la Sala de Sesiones en la capital de la República a los veintinueve días del mes de enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.

L. Batres, Vice-Presidente; Juan José de Aycinena, Vice-Presidente; F. Benítes; José E. Aparicio; José M. Escamilla; Juan José Barcarcel; Camilo Hidalgo; J.A. Azmitia; E. J. Valenzuela; Ignacio González; Buenaventura Lambur; Luis Pavón; José Montúfar; Juan G. Parra; Marcos Dardón; Pedro N. Arreaga; Miguel Ruiz; P. de Aycinena; José Nájera; Cayetano Batres; Pedro D. González Batres; Mariano Córdova; Manuel F.

Pavón. José Milla; Manuel Echeverría, Secretario; Juan Anleu, Secretario; José Farfán, Secretario; Doroteo José de Arriola, Secretario.

Por tanto, y sancionadas con el acuerdo unánime del Consejo de Estado, las disposiciones que contienen la anterior Acta de Reformas, mando se publique y se le dé debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno, Guatemala, abril 4 de 1855.

RAFAEL CARRERA

El Ministro de Hacienda y Guerra
José Nájera.

El Ministro de Gobernación, Justicia, Negocios Eclesiásticos,
Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, P. de Aycinena.

Lo comunico a Ustedes, para su inteligencia.

Aycinena.

XI

LEY CONSTITUTIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA DECRETADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE EL 11 DE DICIEMBRE DE 1879, Y SUS REFORMAS

Reseña el Doctor García Laguardia, en su exposición referente al Constitucionalismo, precitada, que en marzo de 1871 un ejército invadió el país desde la frontera con México, entrando triunfante e iniciándose así la reforma liberal, dirigida por Justo Rufino Barrios y Miguel García Granados. En marzo de 1872 se instaló una Asamblea bajo el control de éste último. Se presentó un proyecto por los conservadores, con mucho contenido de derechos humanos, y definición de los distintos poderes, sin embargo por diferencias con los radicales, se rechazó, presentándose un nuevo proyecto por estos últimos, el cual presentaba elementos de integración económica a través de la unión aduanera y el libre comercio, era menos extenso su reconocimiento de derechos, se establecía un sistema unicameral. Surge nuevamente conflicto y se discute un nuevo proyecto conciliador. Barrios, quien no integraba el gobierno de García Granados, se hizo elegir diputado por Zacapa, aunque nunca llegó a integrar la Asamblea, se presentó como parte del ejército. García Granados renunció ante la Asamblea, la que convocó a elecciones, las cuales fueron ganadas por Barrios.

Este inició su mandato e junio de 1873, convocando a elecciones para una nueva Constituyente en octubre de 1875, se presentaron distintos proyectos, pero ninguno fue aprobado en definitiva, hasta que el 9 de noviembre de 1878, Barrios convocó una nueva Constituyente antes de que venciera el plazo de la anterior.

El 15 de marzo de 1879 quedó instalada, dominada por los liberales pero con representación de la minoría conservadora, lográndose que el 11 de diciembre se promulgara la Constitución con 104 artículos y cinco disposiciones transitorias.

Su texto en lo referente a derechos reconoce en el Título II bajo la denominación de “Garantías”, lo referente al derecho a la educación, libertad de locomoción, libertad de industria, derecho de petición, libertad de religión, derecho de asociación y reunión, libertad de emisión del pensamiento, derecho de propiedad, detención legal, derecho de defensa, inviolabilidad del domicilio, de correspondencia y documentos. Se reconoce expresamente el “Habeas corpus”.

En lo referente a la división tripartita de poderes, mantiene el Ejecutivo, el cual también tenía para su apoyo un Consejo de Estado; el poder legislativo unicameral y un poder judicial. Fue reformada ocho veces, en 1885, 1887, 1897, 1903, 1921, 1927, 1935 y 1941, la mayoría de las reformas eran tendentes a modificar lo referente al período presidencial, y de esa manera lograr que se mantuviera el presidente actual en el mismo.

La reforma de 1885, reduce el período presidencial a cuatro años, pero se incluye un artículo transitorio que determinaba que las reformas no alterarían en nada el uso de las facultades que tenía el general Manuel Lisandro Barillas, indicándose que la prohibición comenzaría en 1890.

En 1887 se prolonga introducen doce reformas a artículos que se refieren a quienes se consideran guatemaltecos, facultades del legislativo, y se modifica el período presidencial ampliándolo a seis años.

La reforma de 1897 contiene siete artículos, de los cuales cuatro de ellos son transitorios, y con los cuales se introducen con calidad de preceptos constitucionales los artículos contenidos en el tratado concluido por el Congreso Jurídico Centroamericano, además en una de sus disposiciones transitorias prolonga el período presidencial del General José María Reyna Barrios.

Posteriormente se decreta una reforma el 11 de marzo de 1921. Por sólo un voto de diferencia no se aprobó el sufragio de la mujer.²

✓ Dentro de las reformas que se introdujeron se señalan casos de suspensión, pérdida y recobro de la ciudadanía; se amplían los derechos individuales, se introduce el amparo que completaba la garantía del hábeas corpus; asimismo, es establecido el Ministerio Público.

En lo referente al ejecutivo se redujo el período presidencial, se prohibió la reelección, se limitan facultades del mismo; el poder judicial se convierte en contralor de la constitucionalidad de las leyes y el Presidente de la Suprema se elige popularmente.

Esta reforma tuvo una duración limitada pues terminó su vigencia con un golpe militar.³

Constitución Federal de 1921.

Esta Constitución fue producto de un intento por restablecer la Federación Centroamericana. Se aprobó un texto moderno que nunca cobró vigencia, por delegados de cuatro países del área Centroamericana, Guatemala, El Salvador, Honduras y Costa Rica.

La citada Constitución garantizaba a sus habitantes la vida, la honra, seguridad individual, libertad, propiedad, igualdad y el derecho de defensa y además abolió la pena de muerte, en uno de sus artículos. Lo avanzado de la misma, permitió establecer derechos sociales, ya que en el Título VIII contempló lo referente al Trabajo y Cooperación Social.

Por tratarse de una Constitución Federal y no consolidarse esta idea, la misma no estuvo vigente.

2 Asociación de Amigos del País. Historia General de Guatemala. (El Constitucionalismo. Jorge Mario García Laguardia) Editorial Amigos del País. Tomo V, 1999.

3 Asociación de Amigos del País. Op. Cit.

Reformas de 1927

Con el nuevo Presidente Lázaro Chacón se comentaba la necesidad de una nueva reforma a la Constitución, se presentaron propuestas por distintos sectores de la población, aprobándose la de 48 artículos de la Constitución, casi la mitad de ésta. Dentro de las reformas que se introdujeron se encuentra la prohibición de reelección del presidente, se ampliaron derechos individuales, se reconoció el amparo y el control de la constitucionalidad. Se estableció la autonomía del poder Judicial y se decretó un procedimiento de reforma constitucional.

Reforma de 1935

A principios de 1931, surge nuevamente la decisión de prolongar el período presidencial, por lo que se observa nuevamente el movimiento de reforma, el que expresamente no incluía este tema. El gobernante de turno, Ubico, propuso que se utilizara un plebiscito para escuchar la opinión pública, la que votó en su favor. Se suspenden los efectos del artículo 66 de la Constitución para prolongar el período presidencial. Se fortalecía el poder en el Ejecutivo.

Reforma de 1941

Antes de que concluyera la prórroga del período presidencial anterior se inicia un nuevo movimiento a efecto de prolongar la presidencia de Jorge Ubico, así se modifica un único artículo para establecer que la Presidencia del General Jorge Ubico terminaría el 15 de marzo de 1949 y que con tal fin quedan en suspenso hasta esa fecha los efectos del artículo 66 de la Constitución. El Presidente al que se le prolongó el mandato no lo disfrutó totalmente debido a que una revolución lo derrocó.

LEY CONSTITUTIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, DECRETADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE EN 11 DE DICIEMBRE DE 1879

NOSOTROS los Representantes del Pueblo Soberano de Guatemala: convocados legítimamente para dar la ley fundamental de la República; reunidos en suficiente número, decretamos y sancionamos la Constitución que sigue:

TITULO I

De la Nación y sus habitantes

Artículo 1º. Guatemala es una Nación libre, soberana e independiente. Delega el ejercicio de la soberanía en las autoridades que establece la Constitución.

Artículo 2º. Mantendrá y cultivará con las demás repúblicas de Centro América, íntimas relaciones de familia y reciprocidad. Y siempre que se proponga la nacionalidad Centro-Americana de una manera estable, justa, popular y conveniente, la República de Guatemala estará pronta a reincorporarse en ella.

Artículo 3º. El poder supremo de la Nación es republicano, democrático, y representativo, y se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y habrá en sus funciones entera independencia.

Artículo 4º. Los guatemaltecos se dividen en naturales y naturalizados.

Artículo 5º. Son naturales:

- 1º Todas las personas nacidas o que nazcan en territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad del padre, con excepción de los hijos de los agentes diplomáticos.
- 2º Los hijos de padre guatemalteco, o hijos ilegítimos de madre guatemalteca, nacidos en el extranjero desde en momento en que residan en la República, y aun sin esta condición, cuando conforme a las leyes del país del nacimiento tuvieren derecho a elegir nacionalidad y optaren por la guatemalteca.

Artículo 6º. Se consideran también como guatemaltecos naturales, los hijos de las otras repúblicas de Centro-América, por el hecho de encontrarse en cualquier punto del territorio de Guatemala, a no ser que ante la autoridad correspondiente manifiesten el propósito de conservar su nacionalidad.

Artículo 7º. Son naturalizados:

- 1º Los Hispano-Americanos domiciliados en la República, si no se reservan su nacionalidad.

- 2º Los demás extranjeros que hayan sido naturalizados conforme a las leyes anteriores.
- 3º Los que obtengan carta de naturaleza con arreglo a la ley.

Artículo 8º. Son ciudadanos:

- 1º Los guatemaltecos mayores de 21 años que tengan renta, oficio, industria o profesión que les proporciona medios de subsistencia.
- 2º Todos los que pertenecen al ejército siendo mayores de 18 años.

Artículo 9º. Los derechos inherentes a la ciudadanía son:

- 1º El derechos electoral;
- 2º El derecho de opción a los cargos públicos para los cuales la ley exija esa calidad.

Artículo 10. En los casos en que la ley exija la calidad del ciudadano para el ejercicio de alguna función pública, podrá confiarse a extranjeros que reúnan las demás calidades que la misma ley requiera; quedando naturalizados y ciudadanos por el hecho de su aceptación.

Artículo 11. La calidad de ciudadano se suspende, se pierden y se recobra con arreglo a la ley.

Artículo 12. Son obligaciones de los guatemaltecos:

- 1º Servir y defender a la patria.
- 2º Obedecer las leyes, respetar a las autoridades y observar los reglamentos de policía.
- 3º Contribuir con la manera que establezca la ley a los gastos públicos.

Artículo 13. Los extranjeros desde el instante en que lleguen al territorio de la República, están estrictamente obligados a respetar a las autoridades y observar las leyes, y adquieren derecho a ser protegidos por ellas.

Artículo 14. Ni los guatemaltecos ni los extranjeros podrán en ningún caso, reclamar al Gobierno indemnización alguna por daños y perjuicios que a sus personas o a sus bienes causaren las facciones.

Artículo 15. Los extranjeros están obligados a la observancia de las disposiciones y reglamentos de policía y a pagar los impuestos locales y las contribuciones establecidas por razón de comercio, industria, profesión, propiedad o posesión de bienes, y las que por la misma razón se establezcan en lo sucesivo, aunque sea aumentando o disminuyendo las anteriores.

TITULO II

De las Garantías

Artículo 16. Las autoridades de la República están instituidas para mantener a los habitantes en el goce de sus derechos, que son: la libertad, la igualdad y la seguridad de la persona, de la honra y de los bienes.

Artículo 17. Todo poder reside originariamente en la Nación: los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley y siempre responsables por su conducta oficial.

Artículo 18. La institución primaria es obligatoria; la sostenida por la Nación, es laica y gratuita.

Artículo 19. Toda persona es libre para entrar, permanecer en el territorio de la República y salir de él; salvo los casos que la ley determina.

Artículo 20. La industria es libre.

El autor o inventor goza de la propiedad de su obra o invento por el tiempo que señale la ley; mas la propiedad literaria es perpetua.

Artículo 21. Todos pueden libremente disponer de sus bienes, siempre que al hacerlo no contravengan a la ley.

Las vinculaciones sin embargo, quedan absolutamente prohibidas y toda institución a favor de manos muertas, exceptuándose solamente las que se destinen a favor de Establecimientos de Beneficencia.

Artículo 22. Los habitantes de la República, nacionales o extranjeros, pueden dirigir sus peticiones a la autoridad.

La fuerza armada no puede deliberar ni ejercer el derecho de petición.

Artículo 23. Los habitantes de la República tienen asimismo libre acceso ante los Tribunales del país, para ejercitar sus acciones en la forma que prescriben las leyes. Los extranjeros no podrán ocurrir a la vía diplomática sino en los casos de denegación de justicia. Para este efecto, no se entiende por denegación de justicia, el que un fallo ejecutoriado no sea favorable al reclamante.

Artículo 24. El ejercicio de todas las religiones, sin preeminencia alguna, queda garantizado en el interior de los templos; pero ese libre ejercicio no podrá extenderse hasta ejecutar actos subversivos o prácticas incompatibles con la paz y el orden público, ni da derecho para oponerse al cumplimiento de las obligaciones civiles y políticas.

Artículo 25. Se garantiza el derecho de asociación y de reunirse pacíficamente y sin armas; pero se prohíbe el establecimiento de congregaciones conventuales y de toda especie de instituciones o asociaciones monásticas.

Artículo 26. Es libre la emisión del pensamiento por la palabra, por escrito y también por la prensa, sin previa censura.

Ante la ley es responsable el que abuse de ese derecho.

Un jurado conoce de las faltas y delitos de imprenta.

Artículo 27. Todos los habitantes de la República son libres para dar o recibir la instrucción que les parezca mejor en los establecimientos que no sean sostenidos con fondos de la nación.

Artículo 28. La propiedad es inviolable; sólo por causa de interés público legalmente comprobado, puede decretarse la expropiación; y en este caso, el dueño, antes de que su propiedad sea ocupada, recibirá en moneda efectiva su justo valor.

En caso de guerra, la indemnización puede no ser previa.

Artículo 29. Todo servicio que no deba prestarse de un modo gratuito en virtud de la ley, o de sentencia fundada en ley, debe ser justamente remunerado.

Artículo 30. Ninguno puede ser detenido o preso, sino por causa de delito o falta.

La ley determina los casos y las formalidades para proceder a la detención o arresto.

Artículo 31. Todo detenido debe ser interrogado dentro de cuarenta y ocho horas; la detención no podrá exceder de cinco días; y dentro de este término deberá la autoridad que haya ordenado, motivar el auto de prisión o decretar la libertad del prevenido.

Artículo 32. A ninguno puede ponerse incomunicado, sino en casos, por el término y con las formalidades que la ley establece; ni sujetarse a restricciones que no sean indispensables para su seguridad.

Artículo 33. No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal o pecuniaria, y sin que concurren motivos suficientes según la ley, para creerse que la persona detenida es la delincuente.

Artículo 34. La Constitución reconoce el derecho de "Habeas Corpus" o sea la exhibición personal.

Artículo 35. Ninguno puede ser obligado a declarar en causa criminal contra sí mismo, contra su consorte, ascendientes, descendientes y hermanos.

Artículo 36. Es inviolable en juicio la defensa de la persona y de los derechos, y ninguno podrá ser juzgado por Tribunales especiales.

Artículo 37. La correspondencia de toda una persona y sus papeles privados son inviolables. Sólo por auto de juez competente podrá detenerse la primera y aun abrirse, ocuparse los segundos, en los casos y con las formalidades que la ley exige.

Artículo 38. El domicilio es inviolable. La ley determina las formalidades y los casos en que únicamente puede procederse al allanamiento.

Artículo 39. Si el territorio de la Nación fuere invadido o atacado, o estuviere por algún motivo amenazada la tranquilidad pública, el Presidente, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá suspender por un decreto, las garantías individuales a que se refiere este título, expresando si la suspensión comprende a toda la República o a uno o varios departamentos de la misma y dando cuenta a la Asamblea en sus próximas sesiones.

TITULO III

Del Poder Legislativo

SECCION 1

Organización del Poder Legislativo

Artículo 40. El Poder Legislativo reside en la Asamblea Nacional.

Artículo 41. Se reunirá cada año, el primero de Marzo, aun cuando no haya sido convocada. Sus sesiones ordinarias durarán dos meses y podrán prorrogarse a un mes más.

Artículo 42. La Asamblea no puede tener sesiones sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone.

Artículo 43. Se reunirá extraordinariamente cuando haya sido convocada por el Poder Ejecutivo o por la Comisión permanente, y en estos casos sólo podrá ocupar de aquellos asuntos que hayan sido objeto de la convocatoria.

Artículo 44. Los Diputados, desde el día de su elección gozarán de las siguientes prerrogativas:

- 1º Inmunidad personal para no ser acusados ni juzgados si la Asamblea no autoriza previamente el enjuiciamiento, declarando haber lugar a formación de causa, pero en el caso de delito “in fraganti”, podrán ser arrestados.
- 2º Irresponsabilidad por todas sus opiniones, por su iniciativa parlamentaria y por la manera de tratar los negocios en el desempeño de su cargo.

Estas prerrogativas no autorizan la arbitrariedad o excesos de iniciativa personal de los representantes.

El reglamento interior establece la manera de reprimir los abusos que puedan cometerse.

Artículo 45. Hecha la declaración a que se refiere el inciso 1º del artículo anterior, los acusados quedan sujetos al Juez competente y suspensos en sus funciones legislativas, que no podrán ejercer sino en el caso de ser absueltos. Si fueran condenados, quedarán vacantes los asientos y se mandará proceder a nuevas elecciones.

Artículo 46. Si la Asamblea no estuviere reunida, la Comisión permanente declarará si ha o no lugar a formación de causa contra el Diputado.

Artículo 47. Si algún Diputado fuera aprehendido *infraganti*, será puesto inmediatamente a disposición de la Asamblea; y en su receso, de la Comisión permanente.

Artículo 48. La Asamblea compondrá de un Diputado por cada 20,000 habitantes, o por cada fracción que pase de 10,000.

La ley designará la manera de hacer las elecciones; pero sin modificar el principio de la elección popular directa.

Artículo 49. Para ser electo Diputado se requiere estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y tener más de 21 años.

Artículo 50. No podrán ser electos diputados los contratistas de obras o servicios públicos de cualquiera clase, que se costeen con fondos del Estado, y los que de resultas de tales contratos, tengan pendientes reclamaciones de interés propio.

Tampoco podrán serlo los Secretarios del Estado; y por el Departamento o distrito electoral en que ejercen sus funciones los Jefes Políticos, Comandantes de Armas, Jueces de 1ª Instancia, Administradores de rentas públicas y Ministros de los cultos.

Artículo 51. Los diputados durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años; pero la Asamblea se renovará por mitad cada dos años. Al efecto antes de cerrar sus sesiones del primer año constitucional, hará el sorteo de los diputados que deban salir después del primer bienio.

SECCION 2

Atribuciones del Poder Legislativo

Artículo 52. Corresponde al Poder Legislativo:

- 1º Abrir y cerrar las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- 2º Hacer el escrutinio de votos para Presidente de la República y proclamar popularmente electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.
- 3º Elegir Presidente entre los tres candidatos que hayan obtenido el mayor número de sufragios en el caso de que no hubiere elección popular por falta de mayoría absoluta de votos.
- 4º Nombrar los designados en las últimas sesiones de cada año;
- 5º Dar posesión al Presidente de la República y recibirle la protesta de ley;
- 6º Admitir o no, según lo estime conveniente, la renuncia que haga el Presidente de la República.
- 7º Conceder o no permiso al Presidente de la República para ausentarse del territorio de Centro-América y designar en este caso la persona que deba subrogarlo durante su ausencia.

Artículo 53. También es atribución de la Asamblea, declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente de la República, Ministros del Despacho, Consejeros de Estado, Magistrados, Fiscales de los Tribunales Superiores y Fiscales del Gobierno.

La ley de responsabilidades determina la forma del procedimiento, y el Tribunal que deba conocer en la causa.

Artículo 54. Son también atribuciones del Poder Legislativo:

- 1º Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes que deben regir en todos los ramos de la Administración.
- 2º Fijar cada año los gastos de la Administración pública, aprobando o reprobando al presupuesto que deba presentar el Poder Ejecutivo.
- 3º Decretar las contribuciones o impuestos ordinarios que se necesiten para cubrir el presupuesto de los gastos de la Administración y los créditos reconocidos.
- 4º Aprobar o no anualmente la cuenta que debe presentar el Ejecutivo, de los fondos invertidos en la Administración pública, así como de los gastos imprevistos que hayan sido necesarios.

- 5º Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija.
- 6º Autorizar al Poder Ejecutivo para celebrar contratos y negociar empréstitos en el interior o en el extranjero y garantizar el pago con las rentas de la Nación.
- 7º Examinar las reclamaciones contra el erario público, y reconocidas, señalar fondos para su amortización.
- 8º Fijar la ley, el peso y el tipo de la moneda nacional, y fijar también el sistema de pesos y medidas.
- 9º Aprobar o reprobado antes de su ratificación, los tratados y las convenciones que el Ejecutivo celebrare con los demás países.
- 10º Decretar pensiones y honores públicos por grandes servicios prestados a la Nación.
- 11º Autorizar al Ejecutivo para que emita aquellas leyes, que por su extensión no puedan ser expedidas por el Poder Legislativo, al que deberá dar cuenta de ellas en su oportunidad.
- 12º Conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo cuando lo demande la necesidad o el interés de la República; determinando en el Decreto cuáles son las facultades.
- 13º Aprobar o reprobado los actos que hubiere practicado el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades que se le hayan concedido.
- 14º Nombrar el Presidente, Magistrados y Fiscales de los Tribunales de Justicia. En los períodos subsiguientes la elección será popular directa.
- 15º Conferir los grados de Brigadier y General de División, a propuesta del Ejecutivo.
- 16º Declarar la guerra y hacer la paz.
- 17º Decretar los indultos generales cuando lo exigiere la conveniencia pública.

Artículo 55. Corresponde asimismo a la Asamblea:

- 1º Elegir en la apertura de sus sesiones, el Presidente, vice- Presidente y demás funcionarios que componen la mesa, conforme al Reglamento interior.
- 2º Calificar las elecciones de sus respectivos miembros, y aprobar o reprobado sus credenciales.
- 3º Admitir o no las renunciaciones que presenten y mandar que se proceda a nuevas elecciones, para llenar las vacantes que ocurran por el motivo expresado o por otro alguno.
- 4º Formar el Reglamento de su Régimen Interior.
- 5º Hacer concurrir a los diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

SECCION 3

De la Formación y Sanción de la Ley

Artículo 56. Las leyes pueden tener origen en la Asamblea, por proposición de alguno de sus miembros, por iniciativa del Poder Ejecutivo y del Judicial, en materia de su competencia.

Artículo 57. La Asamblea para ejercer las atribuciones de que hablan los artículos 54 y 55, pondrá a discusión el asunto de que se trate en tres sesiones diferentes, celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. En todas las demás ritualidades de procedimientos se observará lo que prescribe el Reglamento interior.

Artículo 58. Aprobado un proyecto de ley, pasará al Ejecutivo para su sanción.

Artículo 59. El Presidente sancionará y mandará promulgar la ley votada por la Asamblea, pero si se le encontrare inconveniente, podrá, de acuerdo con el Consejo de Ministros, negar su sanción y devolverla a la Asamblea, dentro de diez días y con las observaciones que estime oportunas. La Asamblea podrá reconsiderar desde luego el proyecto de ley o dejarlo para las sesiones del año siguiente, si no fueren aceptadas las observaciones hechas por el Ejecutivo. En este último caso, si la Asamblea ratificare el proyecto con las dos terceras partes de votos, el Ejecutivo deberá sancionar y promulgar la ley.

Artículo 60. Si el Ejecutivo no devolviera el proyecto de ley, después del término de diez días contados desde su remisión, se tendrá por sancionado y deberá promulgarse como ley. Si la Asamblea cerrare sus sesiones antes de los diez días en que puede verificarse la devolución, el Ejecutivo deberá hacerlo dentro de los ocho primeros días de las sesiones ordinarias del año siguiente.

Artículo 61. No necesitan de la sanción del Ejecutivo las disposiciones de la Asamblea, relativas a su régimen, a la calificación de elecciones y renuncia de los elegidos, a la declaración de haber o no lugar a formación de causa contra los funcionarios públicos que expresan los artículos 44 y 53, y las demás disposiciones consignadas en los artículos 52 y 55.

SECCION 4

De la Comisión Permanente

Artículo 62. La Asamblea antes de cerrar sus sesiones, elegirá siete de sus miembros, para que formen la Comisión permanente, debiendo ésta, en su primera sesión, designar la persona que la presida.

Artículo 63. Son atribuciones de la Comisión permanente en receso de la Asamblea:

- 1º Declarar si ha o no lugar a formación de causa contra los diputados en los casos que expresan los artículos 44 y 53.
- 2º Dar trámite a los negocios que hubieren quedado pendientes para que puedan ser considerados; y
- 3º Convocar a la Asamblea a sesiones extraordinarias cuando la exigencia del caso lo demande.

La Comisión permanente se reunirá siempre que fuere convocada por el que la presida.

TITULO IV

Del Ejecutivo y sus Atribuciones

SECCION 1

Organización del Ejecutivo

Artículo 64. Un ciudadano con el título de Presidente de la República ejerce el Poder Ejecutivo, y será elegido popular y directamente.

Artículo 65. Para ser elegido Presidente se requiere:

- 1º Ser natural de Guatemala, o de cualesquiera de la otras Repúblicas de Centroamérica.

- 2º Ser mayor de veintiún años.
- 3º Estar en el goce de los derechos de ciudadano; y
- 4º Ser del estado seglar.

Artículo 66. El período de la Presidencia será de seis años.

Artículo 67. El Presidente es responsable de sus actos ante la Asamblea.

Artículo 68. El Presidente de la República depositará el mando en la persona que elija la Asamblea, cuando con permiso de ésta, disponga ausentarse del territorio de Centro-América.

Artículo 69. Habrá dos designados electos por la Asamblea, para que según el orden y en el caso que la Constitución expresa, sustituyan al Presidente de la República.

Para ser electo Designado, se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.

En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Poder Ejecutivo quedará a cargo del primer Designado, y en defecto de éste, del segundo. El Designado, en tal caso, convocará a elección de Presidente, dentro de los ocho días que siguen al de la falta absoluta, entendiéndose que la elección no podrá recaer en el mismo Designado.

Artículo 70. El Presidente de la República, al tomar posesión, hará la solemne protesta que sigue: “Protesto desempeñar con patriotismo el cargo de Presidente y observar y hacer que se observe con fidelidad la Constitución de la República”.

Artículo 71. El Presidente de la República tendrá para el despacho de los negocios, el número de Secretarios que la ley determine. Su nombramiento y separación corresponde al mismo Presidente.

Artículo 72. Para ser Secretario de Estado se requiere tener más de veintiún años y estar en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Artículo 73. Los Secretarios de Estado, en su respectivo departamento, autorizan las providencias del Presidente. Todas las órdenes y demás disposiciones del Poder Ejecutivo deberán firmarse y comunicarse por el Secretario del departamento a que correspondan.

Artículo 74. La responsabilidad de los Secretarios de Estado es solidaria con la del Presidente por todos los actos de éste que autoricen con su firma.

Artículo 75. Los Secretarios de Estado deberán, en los primeros días de las sesiones ordinarias de la Asamblea, presentarle una memoria detallada de la situación de los negocios en sus respectivos despachos.

Artículo 76. Los Secretarios de Estado pueden concurrir a las sesiones de la Asamblea, y tomar parte en sus deliberaciones. Tienen el deber de darle todos los informes que se le pidan y el de contestar a las interpelaciones que les dirijan sobre los negocios de la Administración, salvo aquellos referentes a asuntos diplomáticos u operaciones militares pendientes.

SECCION 2

De los Deberes y Atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 77. Son deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo:

- 1º Defender la independencia y el honor de la Nación y la inviolabilidad de su territorio.
- 2º Observar y hacer que se observe la Constitución y las demás leyes.
- 3º Velar por la pronta y cumplida administración de justicia.
- 4º Velar por la conservación del orden público.
- 5º Dar a los funcionarios del Poder Judicial los auxilios y la fuerza que necesiten, para hacer efectivas sus providencias.
- 6º Dirigir la Instrucción Pública, crear establecimientos de enseñanza, y reglamentar los sostenidos con fondos nacionales. Tiene también la suprema inspección sobre las escuelas y demás establecimientos de enseñanza, aún cuando no sean sostenidos por los fondos nacionales.

- 7º Cuidar de la recaudación y administración de las rentas nacionales y decretar su inversión con arreglo a las leyes.
- 8º Nombrar a los Secretarios de Estado, admitir su renuncia y separarlos del servicio.
- 9º Nombrar a los Jueces de 1ª Instancia a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia.
- 10º Nombrar a los funcionarios del orden gubernativo y militar; trasladarlos de un punto a otro cuando así convenga al buen servicio público.
- 11º Conferir grados militares hasta el de Coronel inclusive.
- 12º Dirigir la fuerza armada, organizarla y distribuirla según sea conveniente.
- 13º Levantar la fuerza que sea necesaria para contener una invasión extranjera, o para impedir o sofocar las insurrecciones interiores.
- 14º Nombrar Ministros Plenipotenciarios, Residentes, Encargados de Negocios y Cónsules para el servicio de la República en el extranjero.
- 15º Recibir a los ministros y demás Enviados de otras naciones y dar el exequátur a las Patentes de los Cónsules extranjeros.
- 16º Expedir pasaporte a los Ministros y demás enviados de otras naciones y retirar el exequátur a las patentes de los Cónsules en los casos prescritos por el derecho internacional.
- 17º Expedir las Ordenanzas y reglamentos que sean necesarios para facilitar y asegurar la ejecución de las leyes en todos los ramos de la Administración.
- 18º Suspender las garantías de acuerdo con el Consejo de Ministros, cuando lo exija el orden público.
- 19º Someter a la Asamblea para su aprobación los tratados que hubiere celebrado.
- 20º Convocar a la Asamblea a sesiones extraordinarias cuando hubiere asuntos graves y urgentes; y
- 21º Sancionar las leyes y promulgar aquellas disposiciones legislativas que no necesiten de la sanción del Ejecutivo.

Artículo 78. El Presidente de la República, tiene la facultad de conmutar la pena que sea mayor en la escala general de la penalidad, en la inmediata inferior; y de conceder indultos por delitos políticos y aun por los comunes cuando la conveniencia pública lo exija y el peticionario tenga a su favor servicios relevantes prestados a la Nación. Una ley reglamenta el ejercicio de esta facultad.

SECCION 3

Del Consejo de Estado

Artículo 79. El Presidente de la República tendrá un Consejo de Estado, compuesto de los Secretarios del Despacho y de nueve Consejeros de los cuales, cinco serán nombrados por la Asamblea y cuatro por el mismo Presidente de la República.

Artículo 80. El Presidente de la República puede nombrar Consejeros interinos durante el receso de la Asamblea para llenar las vacantes que ocurran.

Artículo 81. Para ser electo Consejero, se requiere tener más de veintiún años de edad y estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Artículo 82. Los Consejeros durarán en el ejercicio de sus funciones dos años.

Artículo 83. Son atribuciones del Consejo:

- 1º Formar su Reglamento del régimen interior; y
- 2º Dar su dictamen al Presidente de la República en todos los negocios que le consultare.

Artículo 84. Los Consejeros de Estado son responsables de los acuerdos que dieren contrarios a la Constitución y a las demás leyes.

TITULO V

Del Poder Judicial

Artículo 85. El Poder Judicial se ejerce por los Jueces y Tribunales de la República; a ellos corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

Artículo 86. Para ser electo Magistrado o Fiscal necesita estar en el goce de los derechos de ciudadanos, ser mayor de veintiún años, abogado y del estado seglar.

Artículo 87. Los funcionarios de los Tribunales Superiores de Justicia y los Jueces de 1ra. Instancia, durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 88. Es también atribución exclusiva de los Tribunales, juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Artículo 89. Las leyes señalan el orden y formalidades de los juicios.

Artículo 90. Todos los habitantes de la República estarán sujetos al orden de procedimientos que determinan las leyes.

Artículo 91. En ningún juicio puede haber más de tres instancias y unos mismos jueces no pueden conocer en diversas instancias.

Artículo 92. Los Jueces cualquiera que sea su denominación o categoría, son responsables personalmente de toda infracción de ley, con arreglo a la responsabilidad del Poder Judicial.

Artículo 93. La Ley constitutiva del Poder Judicial, establecerá todo lo demás que a él concierne.

TITULO VI

Del Gobierno de los Departamentos y de las Municipalidades

Artículo 94. La Ley divide el territorio nacional en departamentos para su mejor administración.

Artículo 95. El Presidente de la República nombrará para el Gobierno de cada departamento un Jefe Político, cuyas calidades y atribuciones fijará la ley.

Artículo 96. La ley organiza la Municipalidades sin alterar el principio de elección popular directa y designa las facultades que les corresponden.

Artículo 97. Las Municipalidades podrán establecer con la aprobación del Gobierno los arbitrios que juzguen necesarios para atender al objeto de su institución.

Artículo 98. El Gobierno, cuando lo creyere conveniente, o a solicitud de las Municipalidades, puede reformar las ordenanzas de cada pueblo y darlas a los que no las tuvieren.

TITULO VII

De la Reforma de la Constitución

Artículo 99. La Asamblea, con las dos terceras partes de sus votos, podrá acordar la reforma de la Constitución, señalando al efecto el artículo o artículos que hayan de alterarse.

Artículo 100. Decretada la reforma, el Poder Ejecutivo convocará una Asamblea Constituyente, que debe estar instalada dentro de los tres meses siguientes. En la convocatoria se insertará la resolución de que habla el artículo que precede.

Artículo 101. La Asamblea se compondrá de un representante por cada quince mil habitantes, debiendo reunir las calidades requeridas para ser Diputado.

Artículo 102. La Asamblea ordinaria, desde que declare que debe reformarse la Constitución, cerrará sus sesiones declarándose disuelta.

Artículo 103. Verificada la reforma, se convocará a elecciones de Diputados para la legislatura ordinaria.

Artículo 104. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º. La presente Constitución comenzará a regir el 1º. de Marzo de 1880.

Artículo 2º. El General don Justo Rufino Barrios, continuará ejerciendo el mando supremo de la República hasta el día en que tome posesión el Presidente electo para el primer período constitucional.

Artículo 3º. Se faculta al Poder Ejecutivo para que convoque a los pueblos a elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa y de Presidente de la República para dicho primer período constitucional; y para que emita las leyes electorales que corresponden, bajo las bases establecidas en la Constitución.

Artículo 4º. La Asamblea Legislativa se instalará el 1º. De Marzo de 1880; y el Presidente electo tomará posesión el día 15 del mismo mes y año.

Artículo 5º. El período constitucional de los Magistrados y Fiscales comenzará también el 15 de marzo de 1880.

Dada en el Salón de Sesiones, en Guatemala, a once de diciembre de 1879, quincuagésimo octavo de la Independencia de Centro-América.

José Farfán, Presidente, diputado por San Juan Sacatepéquez; J. Barberena, Vicepresidente, diputado por Cobán; Antonio Padilla, Vicepresidente, diputado por Guatemala; José Salazar, diputado por Sololá; Manuel J. Dardón, diputado por Salamá; Antonio Machado, diputado por Jalapa; Angel María Arroyo, diputado por Salamá; J.M. Samayoá, diputado por Momostenango; Delfino Sánchez, diputado por San Marcos; Manuel Herrera, diputado por Sacatepéquez; J.M. Barrundía, diputado por Sacatepéquez; A. Ubico, diputado por Escuintla; Manuel M. Cifuentes, diputado por Chiquimula; Rafael Arroyo, diputado por Zacapa; M. Beteta, diputado por El Quiché; Juan J. Martínez, diputado por Jalapa; Manuel Aparicio, diputado por Quetzaltenango; Lorenzo Montúfar, diputado por Chiquimulilla; Felipe Cruz, diputado por Amatitlán; Antonio G. Saravia, diputado por Huchuetenango; Angel Peña, diputado por Chiquimula; Salvador Arévalo, diputado por Guatemala; J. F. Flores, diputado por Huehuetenango; M. Lisandro Barillas, diputado por San Marcos; Salvador Escobar, diputado por la Baja Verapaz; J. Francisco Muñoz, diputado por Ostuncalco; José Orantes, diputado por Zacapa; Manuel Cabral, diputado por Totonicapán; Emilio Luna, diputado por Sacatepéquez; Alejandro Sinibaldi, diputado por Guatemala; Vicente Castañeda, diputado por Cuilco; F. Nery Prado, diputado por Suchitepéquez; Francisco Lainfiesta, diputado por Sacatepéquez; José Arzú, diputado por Sacatepéquez; Ramón A. Salazar, diputado por Guatemala; J. Pablo Maldonado, diputado por Huchuetenango; J. Raymundo González, diputado por Sololá; J. Vicente Sáenz, diputado por Izabal; Martín De León, diputado por Totonicapán; Rafael Salazar, diputado por Guatemala; Manuel Rodríguez Castillejo, diputado por la Alta Verapaz; José Francisco Quezada, diputado por la Alta Verapaz; Rodolfo Gálvez, diputado por Chimaltenango; Felipe Márquez, diputado por Zacapa; J. Víctor Zavala, diputado

por Guatemala; J. Mariano Micheo, diputado por El Petén; Salvador Cheves, diputado por Santa Rosa; Vicente Zebadúa, diputado por Atilán; E. Martínez Sobral, diputado por San Martín en el departamento de Chimaltenango, Secretario; Antonio Batres, Secretario, diputado por El Quiché; José Miguel Parra, Secretario, diputado por Santa Lucía Cotzumalguapa; Francisco Angiano, Secretario, diputado por Quetzaltenango.

Palacio Nacional. Guatemala, diciembre 12 de 1879.

Ejecútese.

JUSTO RUFINO BARRIOS

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia
A. Ubico.

El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y
de Hacienda y Crédito Público.
J.M. Barrundia.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento accidentalmente
encargado del de Relaciones Exteriores.
Manuel Herrera.

El Secretario de Estado en el Despacho de
Instrucción Pública
Delfino Sánchez.

Reformas a la Ley Constitutiva de la República de Guatemala, decretadas a 20 de octubre de 1885

NOSOTROS LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO SOBERANO DE GUATEMALA, CONVOCADOS LEGITIMAMENTE PARA EXAMINAR LOS ARTICULOS DE LA LEY CONSTITUTIVA DE LA REPUBLICA DENUNCIADOS COMO REFORMABLES; REUNIDOS EN SUFICIENTE NUMERO, DECRETAMOS Y SANCIONAMOS LAS SIGUIENTES REFORMAS A LA CONSTITUCION:

El artículo 5 queda así: Son naturales:

- 1º. Todas las personas nacidas o que nazcan en territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad del padre, con excepción de los hijos de los agentes diplomáticos.
- 2º. Los hijos de padre guatemalteco o hijos ilegítimos de madre guatemalteca nacidos en país extranjero, cuando, conforme a las leyes del lugar de nacimiento, les corresponda la nacionalidad de Guatemala o cuando les diere derecho de elegir y optaren por la guatemalteca.

Sin embargo de los principios generales establecidos en los incisos anteriores, el gobierno de la República podrá estipular tratados con las Naciones Unidas consultando los intereses del país al fijar las cláusulas que afecten a la nacionalidad, siempre que al mismo tiempo haya reciprocidad.

El artículo 6º. queda así: Se consideran también como guatemaltecos naturales a los originarios de las otras Repúblicas de Centro-América que manifiesten ante la autoridad competente el deseo de ser guatemaltecos.

El artículo 8º. queda como sigue: Son ciudadanos los guatemaltecos mayores de 21 años que sepan leer y escribir, o que tengan renta o industria, oficio o profesión que les proporcione medios de subsistencia.

El artículo 17 se reforma en los siguientes términos: Todo poder reside originariamente de la Nación; los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley y siempre responsables, civil o criminalmente, por su conducta oficial. Cualquier ciudadano puede acusarlos por los actos con que infrinjan la Cons-

titución o las Leyes, o comprometan el honor la seguridad o los intereses del país, y por los delitos que cometan de carácter oficial o comunes que no sean de naturaleza privada.

El artículo 20 queda reformado así: La industria es libre. El autor o inventor goza de la propiedad de su obra o invento por un tiempo que no exceda de quince años; más la propiedad literaria es perpetua. También podrá el Ejecutivo, de acuerdo con el consejo de Estado, otorgar concesiones por un término que no pase de diez años a los que introduzcan o establezcan industrias nuevas en la República, cuando sea conveniente a los intereses de ésta por la naturaleza o circunstancias de aquellas, debiendo dar cuenta a la Asamblea en la próxima Legislatura para su aprobación o desaprobación.

El artículo 42 queda como sigue: La Asamblea no puede tener sesión sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone, salvo para la calificación de credenciales, para lo cual basta el número de quince Diputados, y para dictar a su vez las medidas conducentes a que no deje de haber mayoría en la Asamblea.

El artículo 52 se reforma así:

Corresponde al poder Legislativo:

- 1º. Abrir y cerrar las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- 2º. Hacer el escrutinio de votos para Presidente y Vicepresidente de la República y proclamar popularmente electos a los ciudadanos que respectivamente hubieren obtenido mayoría absoluta de votos.
- 3º. Elegir Presidente y Vice-presidente entre los tres candidatos que respectivamente hayan obtenido el mayor número de sufragios, en el caso que no hubiere elección popular por falta de mayoría absoluta de votos.
- 4º. Nombrar la persona que se haga cargo del poder Ejecutivo, cuando sea convocada para ello, por falta absoluta del Presidente o Vicepresidente.
- 5º. Dar posesión al Presidente y Vice-presidente de la República y recibirles las protestas de Ley.
- 6º. Nombrar al Presidente del Poder Judicial y a los Magistrados y Fiscales, de los Tribunales de Justicia.

El artículo 54 se modifica de la manera siguiente: Son también atribuciones del Poder Legislativo:

- 1º. Decretar, interpretar, reformar y derogar las Leyes que deben regir en todos los Ramos de la Administración.

- 2º. Fijar cada año los gastos de la Administración Pública aprobando o reprobando el presupuesto que debe presentar el Poder Ejecutivo.
- 3º. Decretar las contribuciones o impuestos ordinarios que se necesiten para cubrir el presupuesto de los gastos de la Administración y los créditos reconocidos.
- 4º. Aprobar o no anualmente la cuenta que debe presentar el Ejecutivo de los fondos invertidos en la Administración Pública, así como de los gastos imprevistos que hayan sido necesarios.
- 5º. Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija.
- 6º. Autorizar al Poder Ejecutivo para celebrar contratos y negociar empréstitos en el interior o en el extranjero y garantizar el pago con las rentas de la nación.
- 7º. Examinar las reclamaciones contra el Erario Público por créditos no presupuestos y reconocidos y señalar fondos para su amortización.
- 8º. Fijar la Ley, el peso y el tipo de la moneda nacional y fijar también el sistema de pesos y medidas.
- 9º. Aprobar o reprobado antes de su ratificación los Tratados y las Convenciones que el Ejecutivo celebrare con los demás países.
- 10º. Decretar pensiones y honores públicos por grandes servicios prestados a la nación.
- 11º. Aprobar o reprobado los actos que hubiere practicado el Poder Ejecutivo en ejercicio de la autorización que se le haya concedido por la Asamblea conforme al inciso 6º.
- 12º. Conferir los grados de Brigadier y General de división cuando el Ejecutivo lo proponga y acompañe para el efecto la hoja de servicios del agraciado.
- 13º. Declarar la guerra y aprobar los Tratados de Paz.
- 14º. Decretar los indultos generales cuando lo exigiere la conveniencia pública.
- 15º. Admitir o no según lo estime conveniente la renuncia que haga el Presidente o Vicepresidente de la República.
- 16º. Conceder o no permiso al Presidente de la República para ausentarse del territorio de Centro-América.

El artículo 57 queda así: La Asamblea, para ejercer las atribuciones de que hablan el artículo 54 y el inciso 4º. del 55, pondrán a discusión el asunto de que se trate en tres sesiones diferentes, celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se detenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. En todas las demás ritualidades de procedimientos se observará lo que prescribe el reglamento interior.

El artículo 66 se modifica así: El período de la presidencia es de cuatro años. El Presidente o la persona que haya ejercido la Presidencia de la República no podrán

ser reelectos para esta, sin que intermedie un periodo Constitucional. Tampoco el Presidente podrá ser electo Vicepresidente para el período inmediato.

El artículo 69 queda reformado así: Habrá un Vicepresidente elegido popularmente en la misma forma y al propio tiempo que el Presidente, y en quien se requiere las mismas cualidades que en este. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, entrará desde luego el Vice-presidente a ejercer la Presidencia por todo el tiempo que falte para completar el período Constitucional.

Por falta absoluta del Vice-presidente antes de entrar en el ejercicio de la Presidencia, se procederá a nuevas elecciones para ese cargo, por aquel período.

Por falta absoluta del Vice-presidente que estuviere ejerciendo la Presidencia, el Presidente del Poder Judicial entrará a ejercer las funciones del Presidente de la República y el mismo día convocará a la Asamblea para que a más tardar dentro de un mes, se reúna y designe la persona que haya de llenar la vacante por el tiempo que falte del período. En las faltas accidentales se sustituyen en el mismo orden.

El artículo 72 queda como sigue: Para ser secretario de Estado se requiere ser mayor de veintiún años y del Estado seglar, hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadano y no ser contratista de obras o servicios públicos, ni tener pendientes de resultados de esos contratos reclamaciones de intereses propios.

Artículo Transitorio. Las presentes reformas no alteran en nada el uso de las facultades de que actualmente se haya investido en General M. Lizandro Barillas, para ejercerlas hasta que tome posesión el Presidente Constitucional que resultare electo y para convocar a elecciones de Diputados a la próxima Asamblea Legislativa. La prohibición de reelección comenzará a tener efecto en las elecciones para el período de 1890 a 1894.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones, en Guatemala, a veinte de octubre del año de mil ochocientos ochenta y cinco, y sexagésimo cuarto de la Independencia de Centro-América.

JOAQUÍN MACAL
Presidente

Diputado por Totonicapán, Felipe Enrique, Primer Vicepresidente; Diputado por Salamá, José M. Reyna B; Diputado por San Marcos, Antonio G. Saravia; Diputado por Amatitlán, Vicente Zebadúa; Diputado por Chiquimula, A. Corzo; Diputado por Patzún, Salvador Falla; Diputado por Cuilco, José Irungaray; Diputado por la Antigua, Gustavo E. Guzmán; Diputado por Escuintla, Carlos Larrave; Diputado por Ostuncalco, Antonio Valenzuela; Diputado por Guatemala, Salvador Valenzuela; Diputado por Suchitepéquez, F. Nery Prado; Diputado por Cobán, Miguel A. Urrutia; Diputado por Salamá, P. Molina F.; Diputado por Guatemala, Clodoveo Berges; Diputado por Jacaltenango, Martín de León; Diputado por El Quiché, Miguel Amézquita; Diputado por Atilán, J. Nic. López; Diputado por Jacaltenango, Manuel Soto; Diputado por San Marcos, Salvador Medina; Diputado por San Martín Jilotepeque, Manuel Monteros Franco; Diputado por Sololá, J. Pablo Maldonado; Diputado por Quetzaltenango, Camilo de León; Diputado por Totonicapán, Calixto de León; Diputado por El Quiché, J. Mariano Molina; Diputado por Momostenango, Francisco Porras; Diputado por Cobán, Filadelfo J. Fuentes; Diputado por Totonicapán, Juan Antonio Chávez; Diputado por Huehuetenango, Rafael Castro C; Diputado por Cotzumalguapa, M. A. Núñez; Diputado por Sololá, Juan I. Toledo; Diputado por El Quiché, Manuel Morales T.; Diputado por Retalhuley, Juan F. Rodríguez; Diputado por Sacatepéquez, Abraham de León; Diputado por San Marcos, Francisco G. Campo; Diputado por Jutiapa, Valentín Fernández; Diputado por Huehuetenango, Manuel Nájera; Diputado por Jalapa, Feliciano Aguilar; Diputado por Tejutla, Antonio Machado; Diputado por Guatemala, Francisco Fuentes; Diputado por Quetzaltenango, Luis Asturias; Diputado por Guatemala, Carlos F. Murga; Diputado por Acasaguastlán, Francisco Alarcón; Diputado por Flores, José Llerena; Diputado por Mazatenango, Pedro Rómulo Negrete; Diputado por Jutiapa, José Pacheco Monteros; Diputado por Momostenango, Felipe Marquez; Diputado por San Juan Sacatepéquez, M. J. Lorantes; Diputado por Jalapa, Gragorio Urruela; Diputado por Chimaltenango, Manuel Valle, Secretario; Diputado por Totonicapán Alberto Godoy, Secretario; Diputado por Amatitlán, Emilio de León, Secretario; Diputado por Sololá, Ventura Saravia, Secretario; Diputado por Salamá.

Palacio del Gobierno Guatemala, 23 de Octubre de 1885.

Cúmplase. Manuel Lizandro Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia Manuel J. Dardón.
El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Antonio de Aguirre.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, Manuel Aparicio.
 El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Manuel Ramírez.

XI.2

Reforma a la Constitución de la República de Guatemala decretada el 5 de noviembre de 1887

NOSOTROS, LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO SOBERANO DE GUATEMALA, CONVOCADOS LEGITIMAMENTE PARA REVER LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DECRETADAS EN OCTUBRE DE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO; REUNIDOS EN SUFICIENTE NUMERO, DECRETAMOS Y SANCIONAMOS LAS SIGUIENTES

REFORMAS A LA CONSTITUCION

Artículo 1º. El artículo 5º queda así: Son naturales:

- 1º Todas las personas nacidas o que nazcan en territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad del padre, con excepción de los hijos de Agentes Diplomáticos;
- 2º Los hijos de padre guatemalteco o hijos ilegítimos de madre guatemalteca, nacidos en país extranjero, desde el momento en que residan en la República; y aun sin esta condición, cuando conforme a las leyes del lugar del nacimiento les corresponda la nacionalidad de Guatemala, o tuvieren derecho a elegir y optaren por la guatemalteca.

Artículo 2º. El artículo 6º queda así: Se consideran también como guatemaltecos naturales a los originarios de las otras Repúblicas de Centro América que manifiesten ante la autoridad competente el deseo de ser guatemaltecos.

Artículo 3º. El artículo 8º queda así: Son ciudadanos:

- 1º Los guatemaltecos mayores de veintiún años que sepan leer y escribir o que tengan renta, industria, oficio o profesión que les proporcione medios de subsistencia;
- 2º Todos los que pertenecen al Ejército, siendo mayores de diez y ocho años;
- 3º Los mayores de diez y ocho años que tengan un grado o título literario, obtenido en los establecimientos nacionales.

Artículo 4º. El artículo 17 queda así: Todo poder reside originariamente en la Nación: los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley, y siempre responsables por su conducta oficial.

Artículo 5º. El artículo 20 queda así: La industria es libre: El autor o inventor goza de la propiedad de su obra o invento por un tiempo que no exceda de quince años; mas la propiedad literaria es perpetua. El Ejecutivo podrá otorgar concesiones por un término que no pase de diez años a los que introduzcan o establezcan industrias nuevas en la República.

Artículo 6º. El artículo 42 queda así: La Asamblea no puede tener sesión sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone; pero la reunión de quince Diputados, por lo menos, bastará para calificar credenciales y dictar las medidas conducentes a que no deje de haber mayoría en la Asamblea.

Artículo 7º. El artículo 52 queda así: Corresponde al Poder Legislativo:

- 1º Abrir y cerrar las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- 2º Hacer el escrutinio de votos para Presidente de la República y proclamar popularmente electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos;
- 3º Elegir Presidente entre los tres candidatos que hayan obtenido el mayor número de sufragios en el caso de que no hubiere elección popular por falta de mayoría absoluta de votos;
- 4º Nombrar a los Designados en las últimas sesiones cada año;
- 5º Dar posesión al presidente de la República y recibirle la protesta de ley;
- 6º Admitir o no, según lo estime conveniente, la renuncia que haga el Presidente de la República;
- 7º Conceder o no permiso al Presidente de la República para ausentarse del territorio de Centro América;
- 8º Designar la persona que deba subrogar, durante su ausencia, al Presidente de la República, cuando éste haya obtenido permiso para ausentarse del territorio de Centro América;
- 9º Hacer el escrutinio de votos para Presidente, Magistrados y Fiscales de los Tribunales de Justicia, cuya elección será popular directa y proclamar popularmente electos a los ciudadanos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos;

10° Admitir o no la renuncia que hagan el Presidente, Magistrados y Fiscales de los Tribunales de Justicia, y designar las personas que deban subrogarlos para completar el período constitucional, por admisión de la renuncia o falta absoluta de algunos de dichos funcionarios.

Artículo 8°. El artículo 54 queda así: Son también atribuciones del Poder Legislativo:

- 1° Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes que deben regir en todos los ramos de la Administración;
- 2° Fijar cada año los gastos de la Administración Pública, aprobando o reprobando el Presupuesto que debe presentar el Poder Ejecutivo;
- 3° Decretar las contribuciones o impuestos ordinarios que se necesiten para cubrir el presupuesto de los gastos de la Administración y los créditos reconocidos;
- 4° Aprobar o no anualmente, la cuenta que debe presentar el Ejecutivo, de los fondos invertidos en la Administración Pública, así como de los gastos imprevistos que hayan sido necesarios;
- 5° Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija;
- 6° Autorizar al Poder Ejecutivo para celebrar contratos y negociar empréstitos en el interior o en el extranjero y garantizar el pago con las rentas de la Nación;
- 7° Examinar las reclamaciones contra el Erario Público por créditos no presupuestos, y reconocidos por la Asamblea, señalar fondos para su amortización;
- 8° Fijar la ley, el peso y el tipo de la moneda nacional, y fijar también el sistema de pesas y medidas;
- 9° Aprobar o reprobado antes de su ratificación, los tratados y las convenciones que el Ejecutivo celebrare con los demás países;
- 10° Decretar pensiones y honores públicos por grandes servicios prestados a la Nación;
- 11° Autorizar al Ejecutivo para que emita aquellas leyes que por su extensión no puedan ser expedidas por el Poder Legislativo, el que deberá dar cuenta de ellas en su oportunidad;
- 12° Conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo cuando lo demande la necesidad o el interés de la República; determinando en el Decreto cuáles son las facultades;
- 13° Aprobar o reprobado los actos que hubiese practicado el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades que se le hayan concedido;

- 14° Conferir los grados de Brigadier y General de División cuando el Ejecutivo lo proponga y acompañe, para el efecto, la hoja de servicios del propuesto;
- 15° Declarar la guerra y aprobar los tratados de paz;
- 16° Decretar las amnistías y los indultos generales cuando lo exigiere la conveniencia pública.

Artículo 9°. El artículo 57 queda así: La Asamblea, para ejercer las atribuciones de que hablan los incisos 6° y 7° del artículo 52, el artículo 54 y el inciso 4° del artículo 55, pondrá a discusión el asunto de que se trate, en tres sesiones diferentes, celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutida en la tercera sesión. En todas las demás ritualidades de procedimiento se observará lo que prescriba el Reglamento Interior.

Artículo 10. El artículo 66 queda así: El período de la Presidencia será de seis años. La persona que a virtud de elección popular o de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 52, haya ejercido el cargo de Presidente de la República, no podrá ser reelecta para éste, sin que intermedie por lo menos un período constitucional.

Artículo 11. El artículo 69 queda así: Habrá dos Designados electos por la Asamblea, para que, según el orden y en el caso que la Constitución expresa, substituyan al Presidente de la República. Para ser electo Designado se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Poder Ejecutivo, quedará a cargo del Primer Designado y en defecto de éste, del Segundo. El Designado en tal caso, dentro de los ocho días que sigan al de la falta absoluta, convocará a elección del Presidente, debiendo tener lugar ésta antes de que transcurran seis meses, contados desde la fecha de la convocatoria. Verificada la elección, y hecha en seguida por la Asamblea la declaratoria a que se contrae el inciso 2° del artículo 52, el ciudadano electo tomará desde luego posesión, y su período se computará desde el quince de marzo siguiente.

Artículo 12. El artículo 72 queda así: Para ser Secretario de Estado se requiere ser mayor de veintiún años y del estado seglar; hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadano y no ser contratista de obras públicas ni tener pendientes de esas contratas reclamaciones de interés propio.

Artículo 13. Quedan sin ningún valor ni efecto las reformas a la Constitución, decretadas el veintitrés de octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º. Las presentes reformas a la Ley Constitutiva comenzarán a regir desde la fecha de su promulgación; fecha en que, a la vez, terminará la suspensión del régimen constitucional.

Artículo 2º. Se faculta al Ejecutivo para ejercer las atribuciones a que se contraen el artículo 8º de esta ley, con excepción de las comprendidas en los incisos 4º, 9º y 13 hasta el día en que se instale la Asamblea Legislativa, a quien dará cuenta de los actos que en uso de tales atribuciones hubiere practicado.

Artículo 3º. Lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución no obsta para que se concluyan los tratados que hoy estén pendientes y que se hubiesen ajustado bajo el imperio de las reformas hechas en octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Artículo 4º. La suspensión del régimen constitucional decretada en veintiséis de junio del corriente año, no ha interrumpido el período presidencial del señor General don Manuel Lisandro Barillas, debiendo en consecuencia, terminar dicho período presidencial de conformidad con lo dispuesto en estas reformas, el quince de marzo de mil ochocientos noventa y dos.

Artículo 5º. Queda facultado el Ejecutivo para convocar a los pueblos a elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa, y de Presidente, Magistrados y Fiscales de los Tribunales de Justicia para el período constitucional que comenzará el quince de marzo de mil ochocientos ochenta y ocho; pudiendo emitir las leyes electorales que corresponden.

Artículo 6º. La Asamblea Constituyente, antes de clausurar sus sesiones, nombrará las dos personas que deben desempeñar el cargo de Designado, hasta que la próxima Legislativa elija las que corresponden en uso de la atribución conferida en el inciso 4º del artículo 7º del presente Decreto.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a los cinco días del mes de noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Ramón Uriarte, Presidente, Diputado por Atitlán; J. Pinto, Primer Vicepresidente, Diputado por el Quiché; José Reyna Barrios, Segundo Vicepresidente, Diputado

por Izabal, Livingston; Abraham de León, Diputado por Huehuetenango; Antonio G. Zaravia, Diputado por Huehuetenango; Bernardo Rivera, Diputado por Jacaltenango; Alberto Molina, Diputado por Momostenango; Cipriano Reyna, Diputado por Momostenango; Calixto de León, Diputado por Tejutla; Daniel Rodríguez, Diputado por Fraklin; Demetrio Orantes, Diputado por Guatemala; Domingo Rodríguez C, Diputado por Tactic, David Camey, Diputado por Totonicapán, Domingo Fuentes, Diputado por Sololá; Eliseo Goyena, Diputado por Zacapa; E. Martínez Sobral, Diputado por San Martín; Francisco Velarde, Diputado por Sololá, F. Neri Prado, Diputado por Totonicapán; Francisco Galindo, Diputado por Patzún; F. Ferderico Arévalo, Diputado por Cobán; José F. Quezada, Diputado por Guatemala; Felipe Márquez, Diputado por Guatemala, Fernando D. Ramírez, Diputado por Esquipulas; Francisco Villagrán, Diputado por Cobán; Francisco Vela, Diputado por Salamá; F. A. Pérez, Diputado por el Quiché; F. Peláez, Diputado por Antigua; Feliciano Aguilar, Diputado por Mazatenango; Guillermo Sánchez, Diputado por Totonicapán; Gab, Pinillos, Diputado por Sololá, J. Morales Tobar, Diputado por Totonicapán, Gabriel, J. E. Monzón, Diputado por Suchitepéquez, José María Fuentes, Diputado por Totonicapán, J. Antonio Rivera, Diputado por Chiquimula; J. Padilla, Diputado por Jutiapa; J. A. Mandujano, Diputado por Jacaltenango; J. Ma. Alejos, Diputado por Retalhuleu; Julián Salazar, Diputado por San Juan Sacatepéquez; José V. Aparicio, Diputado por Flores; Joaquín Yela, Diputado por Guatemala; J. Ma. Ruiz Aguilar, Diputado por Cobán; José E. Aparicio, Diputado por Guatemala; J. Francisco Muñoz, Diputado por Quetzaltenango; J. M. Reina A., Diputado por Salamá; Lucas T. Cojulún, Diputado por Salamá; Joaquín Deleón, Diputado por San Agustín; Mariano S. Montenegro, Diputado por Amatitlán; L. Urrutia, Diputado por Jalapa; Miguel Flores, Diputado por Quezaltenango; Manuel Aguilar, Diputado por Amatitlán; Manl. Cardona, Diputado por San Marcos; M. Trabanino, Diputado por Jacaltenango; J. Nic López, Diputado por Ostuncalco; M. V. Díaz, Diputado por Momostenango; Narciso T. Escobar, Diputado por Totonicapán; Pedro Fonseca, Diputado por Chiquimulilla; R. Bengoeche, Diputado por San Juan Sacatepéquez; Rafael Salazar, Diputado por Guatemala; Sinforoso Aguilar, Diputado por El Quiché; Salvador Escobar, Diputado por Jalapa; Valentín Fernández, Diputado por Cuilco; Ventura Saravia, Diputado por Cotzumalguapa; Rafael Montúfar, Diputado por Chiquimula, Secretario; José A. Beteta, Diputado por Tejutla, Secretario; R. A. Salazar, Diputado por Guatemala, Secretario; M. Carrillo, Diputado por Huehuetenango, Secretario.

Ejecútese.

M. L. BARILLAS
 Presidente de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia F. Anguiano
 El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Salvador Barrutia
 El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Lorenzo Montúfar
 El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, C. Mendizábal.
 El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, M. A. Herrera
 El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Mauricio Rodríguez.

XI.3

Reforma a la Constitución de la República de Guatemala, decretada el 30 de agosto de 1897

DECRETO NUMERO 4

Nosotros los representantes de la República de Guatemala, convocados legítimamente por el Decreto gubernativo número 529, de 18 de junio del corriente año, y reunidos en bastante número decretamos las siguientes reformas y adiciones a la Constitución:

Artículo 1º. El artículo 2º. queda adicionado así: “Serán preceptos constitucionales en Guatemala los contenidos en los artículos del tratado concluido por el Congreso Jurídico Centroamericano el 15 de junio del año en curso, teniéndose por derogados , o reformados en su caso, los de la Constitución que se opusieren a dicho pacto, siempre que se lleve a la práctica conforme a sus estipulaciones. De no ser así, el presente artículo de reformas se estimará sin efecto alguno.”

Artículo 2º. El artículo 42 queda así: “ La Asamblea no puede dictar resoluciones con fuerza de ley sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone; pero para la apertura y clausura de sus sesiones bastará la reunión de quince Diputados, así como para la calificación de credenciales y para dictar todas las medidas conducentes a que no dejen de tomar posesión los electos y a que siempre haya mayoría en la Asamblea.”

Artículo 3º. El inciso 1º. Del artículo 63 queda así: “ 1º. Declarar si ha o no lugar a formación de causa contra los funcionarios a que se refieren los artículos 44 y 53, con

excepción de los Presidentes de los Poderes del Estado, contra quienes sólo la Asamblea podrá hacer dicha declaratoria.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 4. Las presentes reformas a la ley Constitutiva comenzarán a regir desde la fecha de su promulgación, fecha en que a la vez terminará la suspensión del régimen constitucional.

Artículo 5. Se faculta la Ejecutivo para ejercer las atribuciones a que se contrae el artículo 54 de la Constitución (con excepción de las comprendidas en los incisos 4º, 9º, y 13), hasta el día en que se instale la Asamblea Legislativa. A quien dará cuenta de los actos que en uso de tales atribuciones hubiere practicado.

Artículo 6. El período constitucional del Señor General don José María Reyna Barrios terminará el quince de marzo de mil novecientos dos; y en consecuencia queda derogado el Decreto número 350 de 10 de marzo del presente año expedido por la Asamblea Legislativa.

Artículo 7. Se autoriza al Ejecutivo para convocar a elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa, quedando en consecuencia derogado el Decreto número 349 de 4 de marzo del corriente año.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones: en Guatemala, a los treinta días del mes de agosto de mil ochocientos noventa y siete.

Mariano Cruz, Presidente.— Franco. González Campo, Vicepresidente.— Arturo Ubico, Vicepresidente.— E. Ubico.—C. Herrera.—Carlos Márquez.— Manuel Posadas.— Juan P. F. Padilla.— F. Briones.— Luis García León.— Franco. Amado. — Antonio González Saravia.— Jorge Veléz.— Ignacio G. Saravia. Antonio de Aguirre.— F. Neri Prado.— Jorge Arriola.— José Rodríguez.— J. Simón Aguirre.— F. Contreras B.— Federico C. De la Peña.— Luis Molina.— J. Antonio Godoy.— V. Sáenz.— E. Martínez Sobral.—P. Ramos.— Salvador Osorio.— J. Ed. Girón.— Antonio Batres.—José Domingo Soza.—M. A. Urrutia.— Pedro Gálvez Portocarrero—

V. Marroquín.—Felipe de Quintana.—Romualdo Fuentes . Silvano Duarte. F. Ayala.—Gregorio Romero. Manuel E. Vega, Cuarto Secretario .—F. García Segundo Secretario. J. A. Mandujano, Primer Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de agosto de 1897. Cúmplase. JOSÉ MARÍA REYNA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, Manuel Estrada C.
 El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, J. M. González.
 El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Jorge Muñoz.
 Por ausencia del Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, el Subsecretario, R. Aceña.
 Por ausencia del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, el Subsecretario, José D. Morán.
 El Subsecretario de Guerra, V. Orantes.

XI.4

Reforma a la Constitución de la República de Guatemala, decretada el 12 de julio de 1903

DECRETO NUMERO 2

NOSOTROS, LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO DE GUATEMALA, CONVOCADOS LEGITIMAMENTE PARA EXAMINAR EL ARTICULO SESENTA Y SEIS DE LA LEY CONSTITUTIVA DE LA REPUBLICA, REUNIDOS EN SUFICIENTE NUMERO,

DECRETAMOS:

La siguiente reforma del artículo mencionado de la Constitución:

Artículo único. El artículo 66 queda reformado así: “El período de la Presidencia será de seis años”.

Pase al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones: en Guatemala, a los doce días del mes de julio de mil novecientos tres, XXIV de la Constitución: y firmado por todos los Representantes asistentes.

J. Pinto, Presidente, Diputado por Chiquimula. —F. Anguiano, primer Vicepresidente, Diputado por Guatemala. —Arturo Ubico, segundo Vicepresidente, Diputado por Guatemala. —Francisco A. Vilella, Diputado por Chiquimula.—Francisco Fuentes, Diputado por Colomba. —Juan M. Guerra, Diputado por Momostenango. —Francisco C. Castañeda, Diputado por San Martín Jilotepeque. —Vicente Sáenz, Diputado por Zacapa.—Luis A. Abella, Diputado por Cobán.—A. Vidaurre, Diputado por Jacaltenango. —Pedro Gálvez Portocarrero, Diputado por Santa Lucía Cotzumalguapa. —J. M. Reina Andrade, Diputado por el Quiché.—Ramón A. Salazar, Diputado por Mazatenango.—Canuto Castillo, Diputado por el Quiché.—Gabriel J. E. Monzón, Diputado por Jacaltenango.—J. C. Rivas, Diputado por Retalhuleu.—Guillermo Sánchez, Diputado por Totonicapán.—Antonio Batres J., Diputado por Chiquimula.—Fernando Aragón Dardón, Diputado por Momostenango.—C. Herrera, Diputado por Guatemala.—Francisco Alarcón, Diputado por Jalapa.—F. Peláez, Diputado por Cuilco.—A. Tible, Diputado por Amatitlán.—José Ma. Lima, Diputado por San Marcos.—Luis F. Molina, Diputado por Huehuetenango.—Víctor Sánchez O., Diputado por Quetzaltenango.—J. I. López Andrade, Diputado por Tejutla.—Luis Ovalle, Diputado por Sololá.—Jorge Muñoz, Diputado por Cobán. — Vicente Orantes, Diputado por Zacapa. Silvano Duarte, Diputado por Jutiapa. — Miguel Larrave, Diputado por Chimaltenango. — Juan P. F. Padilla, Diputado por Cobán. —Jacinto Amézquita, Diputado por el Quiché.—José F. Flores, Diputado por Salamá.—Rodolfo Aguilar B., Diputado por Huehuetenango.—Rafael D. Ponciano, Diputado por Cobán.—J. Antonio Godoy, Diputado por Salamá.—Leopoldo Orellana, Diputado por Chimaltenango.—M. Arana S., Diputado por Jutiapa.—José Aranda, Diputado por Amatitlán.—J. Pablo Maldonado, Diputado por Atilán.—Manuel Duarte, Diputado por Esquipulas.—José R. Chávez, Diputado por el Quiché.—José Barrios E., Diputado por Tejutla.—Antonio G. Saravia, Diputado por Izabal y Livingston —Domingo S. Echeverría, Diputado por Totonicapán. —Domingo Morales, Diputado por Totonicapán. —Pedro Barillas, Diputado por Jutiapa.—Romualdo Fuentes, Diputado por Sololá —Ml. J. Dardón, Diputado por Mazatenango.—Manuel Cabral, Diputado por Patzún.—Carlos Mirón, Diputado por Mazatenango.—Víctor M. Estévez, Diputado por Jutiapa.—Angel María Bocanegra, Diputado por Jalapa.—Enecón Mora, Diputado por Quetzaltenango.—M. Castillo C., Diputado por San Agustín.—R. Bengoechea, Diputado por Santo Domingo Sacapulas.—Casimiro D. Rubio, Diputado por

Ostuncalco.—Guillermo García Salas, Diputado por Retalhuleu.—Lucas T. Cojulún, Diputado por Totonicapán.—Enrique Valenzuela M., Diputado por Santo Domingo Sacapulas.—Faustino Novales, diputado por Salamá.—Carlos Urruela, Diputado por Guatemala.—Vicente Mazariegos, Diputado por Ostuncalco.—Mariano Cruz, diputado por la Antigua.—Mariano J. López, Diputado por Quezaltenango.—José Wer, diputado por Atitlán.—Joaquín Méndez, Diputado por San Juan Sacatepéquez.—R. Escobar C., diputado por Huehuetenango.—Mariano Castañeda, diputado por Huehuetenango.—Marcelino Franco, Diputado por Chiquimulilla.—Luciano Barrios, Diputado por San Marcos.—Quirino Flores y Flores, diputado por Flores.—Francisco Ayala, Diputado por Cobán.—Francisco de Aycinena, Diputado por Diputado por Guatemala.—Salvador Escobar, Diputado por la Antigua.—Jesús F. Sáenz, Diputado por Colombia.—J. Valladares, diputado por Tejutla.—José Monteros, diputado por Guatemala.—Antonio de Aguirre, Diputado por Guatemala.—J. F. Aguirre, hijo, Diputado por Guatemala.—Federico C. de la Peña, Diputado por Salamá.—Manuel Cárdenas, diputado por Jacaltenango.—Juan J. Ortega, diputado por Sololá.—Elfego J. Polanco, Diputado por Quetzaltenango.—José A. Beteta, primer Secretario, Diputado por Escuintla.—J. A. Méndez, segundo Secretario, Diputado por San Marcos.—Manuel María Girón, tercer Secretario, Diputado por Cuilapa.—J. Ed. Girón, cuarto Secretario, Diputado por Tactic.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, catorce de julio de mil novecientos tres.

Publíquese y cúmplase. Manuel Estrada C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, Juan J. Argueta
El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Aguirre.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Juan Barrios M.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, Luis Molina.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, J. A. Mandujano.

El Subsecretario General del Gobierno, Encargado del Ministerio de Fomento, José Flamenco.

XI.5

Reforma a la Constitución de la República de Guatemala Decretada el 11 de marzo de 1921

DECRETO NUMERO 7

NOSOTROS, LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO SOBERANO DE GUATEMALA, LEGÍTIMAMENTE CONVOCADOS CONFORME AL DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 1082, EMITIDO EL 5 DE OCTUBRE DEL AÑO PRÓXIMO PASADO, Y REUNIDOS EN SUFICIENTE NUMERO,

DECRETAMOS:

Las siguientes reformas a la Constitución de la República:

Artículo 1º El artículo 8º queda reformado así:

“Artículo 8º. Son ciudadanos los guatemaltecos varones mayores de diez y ocho años:

1º Que sepan leer y escribir.

2º Que desempeñen o hubieren desempeñado cargos concejiles.”

Artículo 2º. El artículo 11 se reforma así:

“Artículo 11. La calidad de ciudadano se limita, se suspende se pierde y se recobra con arreglo a las siguientes prescripciones:

Se limita: Por estar prestando servicio activo en el Ejército, en la Policía o en el Resguardo de Hacienda. En tales casos no se podrá ser elector; pero sí elegible, con las restricciones fijadas en el artículo 50.

Se suspende:

1º Por auto de prisión provisional, si fuere dictado en caso de delito in fraganti.

2º Por sentencia firme que condene la pérdida de los derechos políticos.

3º Por interdicción judicial.

Se pierde:

- 1º Por naturalización en país extranjero.
- 2º Por aceptar condecoraciones o títulos de gobiernos extranjeros, salvo que esas distinciones tengan por exclusivo objeto premiar obras filantrópicas, científicas, literarias o artísticas.
- 3º Por desempeñar empleos de nación extranjera, exceptuándose los no relacionados con la milicia que exijan conocimientos profesionales o técnicos y aquellos por los cuales no se adquiere otra nacionalidad.

Se recobra: Según los casos:

- 1º Por cesación del servicio en la fuerza pública.
- 2º Por auto de libertad que revoque el de prisión provisional.
- 3º Por sobreseimiento.
- 4º Por sentencia absolutoria de la instancia o del cargo.
- 5º Por cumplimiento de la pena.
- 6º Por amnistía.
- 7º Por rehabilitación.
- 8º Por renunciar ante el Ministerio de Relaciones Exteriores la nacionalidad extranjero adquirida, o por la simple residencia en territorio guatemalteco.”

Artículo 3º El artículo 20 se modifica en estos términos:

“Artículo 20. El trabajo es libre y debe ser remunerado justamente. Serán nulas las estipulaciones en virtud de las cuales se pierda la libertad individual o se sacrifique la dignidad humana.

Los empleados y operarios industriales están facultados individual y colectivamente para suspender su trabajo, siempre que no empleen coacción ni medios ilícitos o violentos ni contravengan a lo estipulado legalmente en los contratos.

El Estado fomentará las instituciones de previsión y de solidaridad social y dictará leyes sobre la organización general del trabajo y para garantizar la vida y la salud de los trabajadores. Una ley especial reglamentará el trabajo en los servicios públicos, sean administrados por el Estado o por empresas particulares.

A nadie se impedirá que se dedique a la industria, comercio o trabajo lícito que le plazca.

Quedan prohibidos los monopolios, privilegios, concesiones o restricciones, aún a título de protección a la industria.

Estas dos últimas reglas sólo tienen las excepciones o limitaciones siguientes:

Inciso 1º Las profesiones que requieran título no podrán ejercerse sin obtenerlo y llenar las demás formalidades que la ley exija, entre las cuales no se incluirá la de prestar fianza.

Inciso 2º La propiedad artística y la literaria son perpetuas.

Inciso 3º El inventor gozará de la propiedad exclusiva de su invento por un plazo que no excederá de quince años. Quien perfeccione la invención ajena tendrá igual privilegio en cuanto a la modificación que hubiere hecho.

Inciso 4º A los que introduzcan y establezcan industrias nuevas en la República, se les podrá otorgar concesiones hasta por diez años improrrogables; pero tales concesiones no tendrán el carácter de prohibitivas de industrias iguales o semejantes.

Inciso 5º El Estado se reserva las atribuciones relativas a correos, telégrafos, radiotelegrafía, navegación aérea, acuñación de moneda y emisión de moneda fiduciaria y papel moneda. Esas atribuciones son indelegables; pero aquél por medio del Poder Ejecutivo, podrá respecto de dichas materias celebrar contratos o pactos determinados y conceder autorizaciones para casos particulares, que serán siempre sometidos a la previa aprobación de la Asamblea Legislativa.

Inciso 6º Sólo podrán estancarse en provecho del Estado el alcohol etílico y los aguardientes, las armas y municiones de guerra, los explosivos usados en el arte militar y los aparatos para su empleo; pero deberá permitirse, con las restricciones convenientes, el uso de los explosivos que sean necesarios para la industria.

Inciso 7º Corresponde a la Nación y no es enajenable, el derecho de propiedad de todas las substancias inorgánicas y de las procedentes de la transformación de las orgánicas distintas de los componentes ordinarios del terreno, mientras aquellas se encuentren en el subsuelo, en cualquier forma, disposición y profundidad.

Se exceptúan de estas disposiciones: las aguas, los terrenos de acarreo, las canteras, el salitre, el azufre, el cloruro de sodio, los abonos orgánicos e inorgánicos y las demás sustancias análogas y similares que establezcan la Ley de Minería, las cuales pertenecen al dueño del suelo.

Inciso 8º El Ejecutivo podrá celebrar contratos con los particulares y con entidades jurídicas sujetas a las leyes del país, para la explotación de las sustancias expresadas en la primera parte del inciso 7º como de propiedad de la nación, pero por tiempo limitado, que no excederá de cincuenta años y dentro del área que determine la ley, la cual fijará, además, los derechos del descubridor o denunciante y del dueño del suelo.

Inciso 9º Los extranjeros no podrán ni aun como accionistas de sociedades anónimas o comanditarias adquirir por ningún motivo derecho alguno sobre inmuebles en una faja de diez kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras y de cinco kilómetros de ancho a lo largo de las playas marítimas.

Inciso 10. Fuera de los casos previstos en los incisos anteriores, la libertad de industria sólo podrá ser limitada, suspendida o vedada por la ley, cuando así lo exijan la salud pública, los intereses sociales o los derechos de la humanidad.”

Artículo 4º. El artículo 26 queda así:

“Artículo 26. El libre la emisión del pensamiento por la palabra, por escrito y también por la prensa sin previa censura. Ante la ley es responsable el que abuse de ese derecho. Un jurado conoce de las faltas y delitos de imprenta. Constituyen delitos o faltas de imprenta: 1º Las publicaciones sediciosas de orden común; 2º Las calumniosas; 3º Las injuriosas; y 4º Las obscenas. Los delitos perpetrados por medio de la prensa, no comprendidos en la clasificación anterior, quedan sujetos a los Tribunales comunes o militares que correspondan.

Ningún ataque por medio de la prensa a funcionarios o empleados públicos, por actos oficiales, constituye delito ni dará a los ofendidos otros derecho que el de exigir que las rectificaciones y explicaciones que hiciere, se inserten gratuitamente en el periódico en que se hubiese hecho la publicación ofensiva.

Los impresos injuriosos o calumniosos contra otras naciones, sus gobiernos o representantes diplomáticos serán juzgados según las reglas de la reciprocidad, tanto

en lo que se refiere al procedimiento como en cuanto a la calificación del hecho, observándose las reglas del Código Penal respecto a la imposición de la pena.

La ley de imprenta establece todo lo demás que a este derecho se refiere”.

Artículo 5º. El artículo 30 se reforma así:

“Artículo 30. Nadie puede ser perturbado en sus derechos, ni molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Sólo la autoridad judicial podrá librar órdenes de aprehensión o detención de una persona, y únicamente por causa de un hecho determinado que constituya delito o falta, y en virtud de previa denuncia o querrela de persona conocida digna de fe, que preste garantía o rinda breve información que produzca indicio racional contra el prevenido.

Se hacen las excepciones siguientes:

- 1º. En caso de delito in fraganti, además de la autoridad y sus agentes, cualquiera del pueblo puede prender al delincuente y a sus cómplices y encubridores.
- 2º. En el caso de falta in fraganti, la aprehensión sólo podrá ser verificada por los agentes de la autoridad, cuando proceda legalmente.
- 3º. Un indiciado de delito contra quien no exista orden de aprehensión, sólo podrá ser detenido en caso de evidente urgencia y únicamente por agentes de la autoridad, bajo la más estrecha responsabilidad de éstos.

En cualquiera de los tres casos anteriores el detenido será puesto sin demora alguna a disposición de la autoridad judicial más cercana.

Queda prohibida la prisión por deudas”.

Artículo 6º. El artículo 34 queda reformado así:

“Artículo 34. La Constitución reconoce el derecho de amparo. Una ley constitucional anexa desarrollará esta garantía”.

Artículo 7º. El artículo 36 se modifica en los términos siguientes:

“Artículo 36. Es inviolable en juicio de la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno podrá ser juzgado por tribunales especiales.

Del fuero de guerra sólo podrán gozar los individuos pertenecientes al Ejército en servicio activo, por delitos puramente militares.

Son absolutamente prohibidas las penas infamantes, los tormentos, las torturas de cualquiera especie, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inhumanas y contrarias al Derecho moderno.

Quedan prohibidas las penas de expatriación y confinamiento. A los centroamericanos no se les podrá expulsar por ningún motivo del territorio de la República.

Todo vejamen en la captura de un individuo o en las prisiones y lugares de detención, toda molestia que se les infiera sin motivo legal, y cualquiera gabela o contribución que arbitrariamente se le imponga, serán castigados por la leyes y reprimidos por las autoridades”.

Artículo 8º. El artículo 37 se modifica así:

“Artículo 37. La correspondencia de toda persona y sus papeles y libros privados son inviolables y no podrán ser interceptados. Los que fueren substraídos no harán fe en juicio. Sólo podrán ser ocupados en virtud de auto de Juez y competente y con las formalidades legales”.

Artículo 9º. El artículo 39 se reforma en estos términos:

“Artículo 39.- En el caso de invasión del territorio nacional o de perturbación grave de la paz, el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y por medio de un decreto, podrá suspender hasta por un mes las garantías individuales a que se refieren los artículos 19, 20, 25, 26, 32 (fracción primera), 37 y 38 de este título, dando cuenta de la suspensión dentro de veinticuatro horas a la Asamblea Legislativa, si estuviere reunida, o, en caso contrario, a la Comisión Permanente, expresando cuáles de las garantías se suspenden, por qué motivos y sobre qué extensión del territorio de la República; pero en ningún caso se interrumpirá el funcionamiento constitucional de los Poderes Legislativo y Judicial, cuyos miembros continuarán gozando de las prerrogativas que, en cuanto a sus personas, les otorgan las leyes.

Si el tiempo fijado para la suspensión no hubiere sido suficiente para el restablecimiento de las condiciones normales, podrá ampliarse de mes en mes con las mismas formalidades antes prescritas”.

Artículo 10.- El artículo 50 queda así:

“Artículo 50.

Inciso 1º. No podrán ser Diputados:

- a) Los guatemaltecos naturalizados, salvo que hayan residido en el país durante los cinco años que preceden a la elección;
- b) Los Ministros de los cultos;
- c) Los contratistas de obras y empresas públicas de cualquiera clase que se costeen con fondos del Estado, ni sus fiadores, ni los que de resultas de tales obras o empresas, tengan pendientes reclamaciones de interés propio;
- d) Los patentados para fabricar o vender aguardiente;
- e) Los funcionarios y empleados de los Poderes Ejecutivo y Judicial. Quedan exceptuados, si no tuvieren otro empleo de los citados poderes:
 - a) El Rector y Vicerrector de la Universidad Nacional y de los individuos de las Juntas Directivas de las Facultades;
 - b) Los catedráticos de las facultades y los profesores de instrucción secundaria;
 - c) Los empleados jubilados;
 - d) Los funcionarios de elección popular directa, con excepción de los Presidentes de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

Inciso 2º. Si algún Diputado resultare incluido en cualquiera de las prohibiciones contenidas en el inciso anterior, se tendrá por vacante su puesto.

Inciso 3º. Ningún Diputado podrá ser obligado a aceptar un puesto público incompatible con su cargo”.

Artículo 11. El artículo 52 se modifica así:

“Artículo 52. Corresponde al Poder Legislativo:

Inciso 1º. Abrir y cerrar sesiones ordinarias y extraordinarias.

Inciso 2º. Hacer el escrutinio de votos para Presidente de la República y proclamar popularmente electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta.

Inciso 3º. Elegir Presidente entre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, en los casos de no haber elección por falta de mayoría absoluta.

Inciso 4º. Nombrar a los designados antes del quince de marzo de cada año, fecha desde la cual se contarán sus respectivos períodos.

Inciso 5º. Recibir la protesta de ley al Presidente de la República y darle posesión.

Inciso 6º. Admitir o no la renuncia que presente el Presidente de la República.

Inciso 7º. Conceder o no permiso al Presidente de la República para ausentarse del territorio de Centro América.

Inciso 8º. Llamar en cualquier de los casos a que se refieren los incisos anteriores al Designado que deba sustituir al Presidente de la República.

Inciso 9º. Hacer el escrutinio de votos para Presidente de la Corte Suprema de Justicia y proclamar popularmente electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría relativa y darle posesión.

Inciso 10. Nombrar Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones, Vocales Militares de la Corte Suprema y Corte Marcial, y darles posesión.

Inciso 11. Nombrar un Procurador General de la Nación y un suplente. El Procurador General de la Nación será el Jefe del Ministerio Público; durará cuatro años en el ejercicio de su cargo; gozará de la prerrogativas de Magistrado de la Corte de Justicia; no podrá desempeñar a la vez ningún otro empleo público, y tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Representar el interés público en cualquier asunto judicial o administrativo;
- b) Cuidar de que todos los funcionarios al servicio de la nación desempeñen cumplidamente sus deberes;

- c) Acusar ante la Asamblea o Comisión Permanente o ante la Corte Suprema de Justicia, a los funcionarios cuyo juzgamiento corresponda a estos Cuerpos;
- d) Supervigilar la conducta de todos los Agentes y Promotores Fiscales en el cumplimiento de sus deberes, deduciéndoles en su caso la responsabilidad a que hubiere lugar; y
- e) Formar el reglamento del ramo y rendir cuenta actualmente de su gestión a la Asamblea.

El Procurador General de la Nación tendrá las calidades que se exigen para ser electo Magistrado, rigiéndose en cuanto a excusa e impedimentos por las mismas reglas que los Fiscales de la corte de Justicia.

Cuando se trate de actos o funciones del Poder Legislativo o del judicial, el Procurador se limitará a poner en conocimiento de la Asamblea, Comisión Permanente o Corte Suprema las irregularidades o las infracciones de que tuviere noticias para que dicten las medidas conducentes o lo autoricen para entablar la acusación correspondiente según el caso.

La intervención del Ministerio Público en cualquier asunto, no excluye ni perjudica la acción de los particulares que figuren como parte en el mismo.

El Procurador General tendrá el número de empleados subalternos nombrados por él, que se considere necesario. Una ley especial desarrollará la presente materia.

Inciso 12. Nombrar con personal distinto del de la Dirección General de Cuentas, al Presidente, de Contadores y Suplentes del Tribunal de Cuentas, que es el encargado de vigilar, comprobar y juzgar el manejo de todos los fondos del Estado, de acuerdo con la ley; y de presentar informes directos a la Asamblea antes de extender los finiquitos de las cuentas del año, sometidas a la aprobación legislativa.

Los miembros del Tribunal durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos, y gozarán de las prerrogativas de Magistrados. La ley determinará todo lo demás que a esta institución concierna.

Inciso 13. Admitir o no la renuncia que presenten los Designados y los funcionarios a que se refieren los cuatro incisos anteriores, y nombrar a las personas que deban subrogarlos para completar el período constitucional, tanto en este caso como en el de falta absoluta”.

Artículo 12. El artículo 54 se reforma así:

“Artículo 54.- Son también atribuciones del Poder Legislativo; y limitaciones a que está sujeto:

Inciso 1º. Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes sin contrariar la Constitución.

Inciso 2º. Fijar los gastos de la Administración Pública para el año fiscal inmediato siguiente y aprobar, improbar y modificar el Presupuesto que debe presentar el Ejecutivo.

Este Presupuesto permanecerá por lo menos quince días en la Secretaría de la Asamblea antes de su discusión, para que los Diputados puedan imponerse en su contenido.

Inciso 3º. Decretar las contribuciones e impuestos ordinarios que se necesiten para cubrir el presupuesto de gastos de la Administración y los créditos reconocidos.

Inciso 4º. Aprobar o desaprobado anualmente la cuenta documentada que debe presentar el Ejecutivo de la inversión de los fondos públicos durante el año anterior.

Inciso 5º. Establecer impuestos y contribuciones ordinarios sobre toda clase de bienes y rentas, con la debida proporción, si fueren directos; y en caso de invasión o guerra legalmente declarada, decretar impuestos extraordinarios o empréstitos forzosos con la misma proporción, si no alcanzaren las rentas públicas ordinarias ni se pudiere conseguir empréstitos voluntarios.

Inciso 6º. Alterar la demarcación política y administrativa de los departamentos, y abrir y cerrar puertos y aduanas.

Inciso 7º. Autorizar al Poder Ejecutivo para celebrar y negociar empréstitos en el interior o en el extranjero y para garantizar el pago con las rentas de la Nación; pero ninguno de estos convenios podrá entrar en vigor si no lo aprueba la Asamblea con el voto de los dos tercios de la totalidad de los Diputados, ni ser aprobado si se afecta la soberanía o integridad de la Nación o en cualquier forma violare la Constitución de la República.

Inciso 8°. Examinar las reclamaciones contra el Erario Público por créditos no presupuestos y una vez reconocidas señalar fondos para su amortización.

Inciso 9°. Fijar la ley, peso y tipo de la moneda, así como el sistema de pesas y medidas.

Inciso 10. Aprobar antes de su ratificación o reprobado los tratados y convenciones que el Ejecutivo celebrare con los demás Gobiernos. Para su aprobación se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados. No se podrá aprobar ningún tratado, convención, pacto ni arreglo que directa o indirectamente afecte la integridad, soberanía o independencia de la República o en que de cualquier modo se altere la presente Constitución, con excepción de lo dispuesto en el inciso siguiente.

Inciso 11. Aprobar o modificar los tratados o convenciones que tengan por objeto la reconstrucción política total o parcial de Centro América y dictar todas las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de dichos tratados y convenciones.

Inciso 12. Decretar honores y pensiones por grandes servicios prestados a la Nación; pero no podrán consistir los primeros en títulos o condecoraciones, ni en monumentos, a no ser en memoria de personas que ya hubieren fallecido.

Inciso 13. Nombrar comisiones compuestas de Diputados u otras personas para que hagan los proyectos de aquellas leyes que por su extensión, no puedan ser formadas por el Poder Legislativo y fijar término para que se le dé cuenta de esos trabajos.

Inciso 14. Revisar antes de que entren en vigor, los contratos y concesiones que otorgue el Ejecutivo conforme el artículo 20 y aprobarlos o reprobados; pero los que se refieren a acuñación de moneda, emisión de billetes de banco, ferrocarriles, artículos estancados, colonización, inmigración e irrigación, canales e hidrocarburos, no podrán ser aprobados si no es con el voto de la mayoría absoluta del total de la Asamblea.

Inciso 15. Conferir los despachos de Teniente Coronel y Coronel y los grados de Brigadier y General de División, a propuesta del Ejecutivo, quien acompañará para el efecto el certificado de competencia y la hoja de servicios respectivos.

Inciso 16. Declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz.

Inciso 17. Decretar amnistías o indultos generales cuando la conveniencia pública lo exigiere.

Inciso 18. Fijar anualmente el máximo de la fuerza armada en el tiempo de paz.

En ese tiempo sólo podrán ser obligados al servicio, como soldados, los guatemaltecos varones no menores de veinte años ni mayores de veinticinco; en proporción al número de habitantes de cada municipio y por un término que no excederá de un año por cada individuo. Una ley especial reglamentará y desarrollará esta materia.

Inciso 19. Autorizar en cada caso la enajenación, con las formalidades de ley, de bienes raíces nacionales y del Estado, a excepción de los baldíos.

Se prohíbe la enajenación de tesoros históricos, arqueológicos, artísticos o científicos que sean nacionales.

Inciso 20. La Asamblea Legislativa no podrá dar leyes:

- 1º. Que restrinjan las exportaciones en tiempo de paz o que graven con impuestos de cualquier clase los productos exportables de la agricultura y la industria, salvo los de los bosques y minas nacionales y el petróleo y sus derivados. Los impuestos vigentes sobre exportación de frutos no podrán aumentarse y quedarán abolidos a más tardar el 30 de septiembre de 1923.
- 2º. Que modifiquen o varíen el destino de las donaciones hechas por particulares y corporaciones conforme a las leyes, para objetivos de beneficencia, de instrucción pública o de cultura.”

Artículo 13. El artículo 66 queda así:

“Artículo 66. El período de la presidencia será de cuatro años improrrogables. Queda prohibida la reelección de la persona que haya ejercido la presidencia, mientras no transcurran dos períodos constitucionales desde que haya cesado en el desempeño del cargo.

Prohíbese también la elección de los parientes del Presidente de la República dentro del 4º grado de consanguinidad o 2º de afinidad y la de los Secretarios y Subsecretarios de Estado para suceder al primero, en el período inmediato siguiente.

La prohibición relativa a los Secretarios y Subsecretarios de Estado, cesará respecto de aquellos que un año antes de la convocatoria a elecciones para Presidente hubieren renunciado su puesto y separándose efectivamente de él y no ejercieren ningún otro cargo público, con excepción del de Diputado.

Tampoco podrá elegirse Presidente de la República, al caudillo ni a ninguno de los Jefes principales de un movimiento armado, durante el período en que dicho movimiento hubiere triunfado, ni en los dos períodos siguientes.”

Artículo 14. El artículo 69 se reforma así:

“Artículo 69. Habrá tres designados electos por la Asamblea Legislativa para que, por su orden, y en los casos que la Constitución lo expresa, substituyan al Presidente de la República. Gozarán de las prerrogativas e inmunidades de los Diputados.

Para ser electo Designado se requiere las mismas calidades que para ser Presidente de la República y, además no ser pariente de éste ni de los otros Designados dentro de los grados que indica el artículo 66.

En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Poder Ejecutivo quedará a cargo del Primer Designado; en defecto de éste, -del segundo y en defecto de éste- del tercero. El Designado, en tal caso, dentro de los ocho días que sigan al de la falta absoluta, convocará a elecciones de Presidente, y éstas se verificarán antes de que trascurren tres meses contados desde la fecha de la convocatoria.

La elección no podrá recaer en el Designado que ejerza la Presidencia, ni en alguno de sus parientes dentro de los grados que señala el artículo 66, ni en los funcionarios a que se refiere el mismo artículo. Verificada la elección y hecha en seguida por la Asamblea la declaratoria a que se contrae el inciso 2º del artículo 52, el ciudadano electo tomará inmediatamente posesión de su cargo y su período se computará desde el quince de marzo siguiente.

Por fuerza mayor que dé lugar a la suspensión de las garantías el término de tres meses señalado en el párrafo anterior para practicar las elecciones de Presidente de la República podrá prorrogarse por Decreto de la Asamblea Legislativa que, si no estuviere reunida, será convocada al efecto por el Designado, y la Asamblea levantará la suspensión o señalará la fecha en que deban quedar restablecidas las garantías.

En caso de enfermedad del Presidente de la República, podrá depositar el mando, por medio de Decreto, en el Designado que corresponda según el orden establecido en el párrafo 3º de este artículo.

Si la enfermedad impidiere o incapacitare al Presidente para subscribir el Decreto en que se llama al Designado, lo emitirá la Asamblea, si estuviere reunida: en caso contrario, el Presidente de la misma Asamblea de acuerdo con la Comisión Permanente; y por falta o impedimento del Presidente de la Asamblea, uno de sus Vicepresidentes por su orden y de acuerdo con la misma Comisión Permanente.

Por separación o falta temporal del Presidente de la República, ejercerá el cargo el Designado que corresponde.

En caso de falta de los tres Designados entrará a ejercer el Poder Ejecutivo el Presidente de la Asamblea Legislativa, quien tendrá las obligaciones y restricciones de los Designados.

Los Designados no podrán ausentarse de la República sin permiso de la Asamblea Legislativa o de la Comisión Permanente.”

Artículo 15. El artículo 77 se modifica en estos términos:

“Artículo 77. Son deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo:

Inciso 1º. Defender la independencia, la integridad y el honor de la Nación y la inviolabilidad de su territorio.

Inciso 2º. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución y las demás leyes, dentro de la órbita de sus atribuciones.

Inciso 3º. Velar por el mantenimiento de la tranquilidad y el orden públicos.

Inciso 4º. Dar a los otros Poderes los auxilios y fuerza que necesiten, para hacer efectivas sus providencias y mantenerlos en el ejercicio de sus funciones.

Inciso 5º. Poner en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, los defectos e irregularidades que notare en la administración de ese ramo.

Inciso 6°. Dirigir la Instrucción Primaria, Secundaria, Normal, Especial de Artes y de Oficios, costeadada por el Estado; extendiéndose la primera a todas las poblaciones, aldeas y caseríos, y los cuarteles, guarniciones y prisiones de la República.

Tiene la suprema inspección de todos los establecimientos de enseñanza; pero cuando no sean sostenidos con fondos nacionales, dicha inspección se circunscribe al mantenimiento del orden, de la moral y de la higiene.

La universidad organizará y dirigirá la enseñanza profesional. Hará sus estatutos; nombrará a sus catedráticos y empleados y tendrá bajo su dependencia los edificios que le pertenezcan. Gozará de personalidad jurídica para adquirir bienes y administrarlos, así como sus rentas; pero para enajenar los inmuebles se sujetará a las prescripciones legales.

El ejecutivo, de conformidad con el estado que la universidad le presente, le señalará anualmente, en el Presupuesto General de Gastos, la partida que necesite para su sostenimiento y desarrollo.

Una ley fijará el plan de estudios universitarios. Los cursos en los establecimientos costeados por el gobierno, no causarán derechos de ninguna clase.

Inciso 7°. Cuidar de la recaudación y administración de las rentas nacionales, y de su inversión con arreglo a las leyes.

Inciso 8°. Presentar a la Asamblea, dentro de los quince días siguientes a la apertura de las sesiones ordinarias, cuenta documentada de la Administración Pública del último año fiscal transcurrido, así como el Presupuesto de ingresos y egresos del año siguiente.

Si dentro de dicho término no se cumpliere, sin justa causa, con lo prevenido en el inciso anterior, la Asamblea dictará las disposiciones que juzgue eficaces, hasta obtener el debido cumplimiento.

Inciso 9°. Nombrar a los Secretarios de Estado, admitirles su renuncia y separarlos de sus puestos.

Inciso 10. Nombrar a los funcionarios del orden administrativo y militar; trasladarlos de un puesto a otro y removerlos.

Son incompatibles los cargos o empleos militares, con otros cargos o empleos administrativos.

Inciso 11. Publicar mensualmente, en el Diario Oficial, el estado de los ingresos y egresos de las rentas nacionales y de la existencia en caja.

Inciso 12. Conferir los grados militares, hasta el de Comandante, inclusive por rigurosa escala de ascensos y previa constancia de la competencia del nombrado.

Inciso 13. Organizar, dirigir y distribuir la fuerza armada.

Inciso 14. Levantar la fuerza armada que sea necesaria para contener una invasión extranjera, o impedir y sofocar una insurrección.

Inciso 15. Nombrar Ministros en misión especial, Plenipotenciarios, Residentes y Encargados de Negocios, para la representación, y cónsules para el servicio de la República en el extranjero.

La representación diplomática, sólo será confiada a ciudadanos guatemaltecos naturales, o a los naturalizados que tengan por lo menos cinco años de residencia en el país.

Inciso 16. Recibir a los Ministros y demás Enviados de otras naciones y dar el exequátur a las patentes de los cónsules.

Inciso 17. Expedir pasaportes a los Ministros extranjeros y demás Enviados de las otras naciones, acreditados ante el Gobierno de la República, y retirar el exequátur a las patentes de los cónsules, todo con arreglo al Derecho Internacional.

Inciso 18. Expedir reglamentos para facilitar y asegurar la ejecución de las leyes en los ramos sujetos al Ejecutivo.

Inciso 19. Someter a la Asamblea, para su aprobación, los tratados, convenios y contratos que hubiere celebrado.

Inciso 20. Suspender las garantías en la forma que establece el artículo 39 de la Constitución.

Inciso 21. Convocar a la Asamblea a sesiones extraordinarias en los casos fijados por la Constitución, o cuando hubiere asuntos urgentes, importantes o graves.

Inciso 22. Sancionar las leyes y promulgar éstas y las disposiciones legislativas que no necesiten de la sanción del Ejecutivo.

Inciso 23. Establecer y sostener el régimen penitenciario moderno en las principales secciones de la República y mejorar las cárceles en los departamentos.

Inciso 24. Enajenar los terrenos baldíos conforme a la ley.

Inciso 25. Convocar a elecciones en los casos que señala la Constitución.

Inciso 26. Dictar disposiciones a favor de la salubridad, beneficencia y moralidad, de la agricultura y demás ramos de fomento, sometiéndolas a la aprobación de la Asamblea.”

Artículo 16. El artículo 79 queda así:

“Artículo 79. Habrá, además del Consejo de Ministros, un Consejo de Estado que se compondrá de nueve miembros, nombrados cinco por la Asamblea y cuatro por el Ejecutivo.

Los Ministros del Despacho tienen voz pero no voto, en el Consejo de Estado. Los miembros nombrados por la Asamblea constituirán la Comisión Permanente de Legislación, y tanto ésta, como el Consejo de Estado, serán presididos por el Consejero que elija la mayoría.

Esta Comisión no excluye a la que, con el mismo nombre, se organice en el seno de la Asamblea, ni a las que con análogo fin, se designen por ésta conforme a lo dispuesto en el inciso 13 del artículo 54.”

Artículo 17. El artículo 80 se reforma así:

“Artículo 80. Se nombrarán cinco Consejeros suplentes: tres por la Asamblea y dos por el Ejecutivo, para llenar las vacantes que ocurran por muerte, ausencia o impedimento de los propietarios.

Los Consejeros en funciones, devengarán el sueldo que se les asigne; y no podrán ejercer ningún otro empleo público remunerado, a excepción de los de instrucción; pero el cargo de Consejero, nombrado por la Asamblea, no es incompatible con el de Diputado.

Los miembros del Consejo de Estado gozarán de las mismas inmunidades que los Magistrados.”

Artículo 18. El artículo 82 se reforma así:

“Artículo 82. Los Consejeros durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.”

Artículo 19. El artículo 83 queda así:

“Artículo 83. Son atribuciones de la Comisión Permanente de Legislación:

- 1ª. Acordar su reglamento.
- 2ª. Formular los Códigos y proyectos de leyes que la Asamblea o el Ejecutivo le hubieren encomendado, dando cuenta oportunamente de esos trabajos.

Son atribuciones del Consejo de Estado:

- 1ª. Formar su reglamento interior.
- 2ª. Actuar como Cuerpo Consultivo del Gobierno en todos los asuntos que determina la Constitución y en los demás en que el Ejecutivo le pida dictamen.”

Artículo 20. El artículo 93 queda así:

“Artículo 93.

- a) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia y los jueces menores se nombrarán por elección popular directa, los magistrados, propietarios y suplentes de la Corte Suprema y de la corte de Apelaciones y los Vocales, propietarios y suplentes de la Corte Marcial, por la Asamblea Legislativa, y los jueces de 1ª Instancia por la Corte Suprema de Justicia. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de las Salas de Apelaciones y los jueces de 1ª Instancia, no podrán ejercer cargos de orden administrativo o militar, salvo los de Instrucción Pública, expresados en la fracción última del inciso 1º del artículo 60; pero los jueces de 1ª Instancia, podrán ser Auditores de Guerra;

- b) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia y los magistrados y jueces podrán ser reelectos, por uno o más períodos constitucionales;
- c) Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde al Poder Judicial declarar la inaplicación de cualquiera ley o disposición de los otros Poderes, cuando fuere contraria a los preceptos contenidos en la Constitución de la República; pero de esta facultad sólo podrán hacer uso en las sentencias que pronuncie;
- d) La administración de justicia será gratuita;
- e) Cuando el Poder Ejecutivo proceda como parte en algún negocio, éste se ventilará en los tribunales comunes; y cuando se reclame contra el Ejecutivo, como tal Poder, se procederá conforme a la Ley de Amparo;
- f) Queda abolido en lo absoluto el procedimiento económico coactivo;
- g) La Ley Orgánica y Reglamentaria respectiva, establecerá todo lo demás que corresponda a la organización y funcionamiento del Poder Judicial.”

Artículo 21. El artículo 96 queda así:

“Artículo 96. La ley organizará las municipalidades sobre las bases siguientes:

- 1ª. Cada municipio es parte integrante de la Nación y está sujeto a la Constitución y demás leyes de la República.
- 2ª. Las municipalidades serán nombradas por elección popular directa y presididas por un Alcalde o por el Concejal que legalmente haga sus veces. Serán electores los vecinos mayores de veintiún años que tengan renta, oficio o profesión que les proporcione los medios lícitos de subsistencia, y los mayores de diez y ocho años que sepan leer y escribir; y elegibles los que determine la ley. Para ser elector o elegible se exige la condición de tener un año, por lo menos, de residencia en el lugar. Los cargos concejiles son gratuitos y ningún Concejal podrá ser obligado a aceptar otro cargo público o nombramiento, ni ser ocupado en el servicio militar.
- 3ª. Son derechos y atribuciones de las municipalidades:
 - a) Nombrar y remover a sus empleados;
 - b) Adquirir y administrar bienes, celebrar contratos de pura administración y hacer erogaciones conforme a la ley;
 - c) Dictar providencias para mantener el orden y la salubridad, promover el adelanto y la cultura del municipio y combatir el analfabetismo;
 - d) Hacer y reformar sus reglamentos interiores;

- e) Gestionar directamente ante los Poderes del Estado para llenar los fines de su institución;
- f) También podrán, con la previa autorización del gobierno, enajenar, gravar o comprometer sus bienes o rentas y celebrar contratos extraordinarios, pero siempre de acuerdo con la ley.
Para el ejercicio de estos derechos, las municipalidades se considerarán como personas jurídicas.

Los Poderes del Estado no podrán, bajo ningún concepto, incautarse de los bienes y fondos municipales.”

Artículo 22. El artículo 97 queda así:

“Artículo 97. Las municipalidades, con la previa aprobación de la Asamblea Legislativa, podrá establecer arbitrios.”

Artículo 23. El artículo 98 se reforma así:

“Artículo 98. La Asamblea Legislativa a fin de que las municipalidades adquieran su autonomía, podrá ampliar gradualmente las facultades que esta Constitución les otorga, para lo cual tomará por base la cultura, el civismo, la densidad de la población, las condiciones económicas de cada municipio y la manera eficaz con que protejan y fomenten la instrucción pública. La misma Asamblea, tomando en consideración dichas bases, podrá también autorizar la remuneración de los cargos municipales.”

Artículo 24. El artículo 99 se modifica así:

“Artículo 99. Para reformar parcialmente la Constitución, se necesita que lo acuerden por lo menos de las tres cuartas partes del número de Diputados que forman la Asamblea Legislativa; pero si se tratare de la reforma de este artículo, de los artículos 66 o 69 o de toda la Constitución, será necesario que lo resuelva la Legislativa con el mismo número de votos, en dos períodos distintos y consecutivos de sesiones ordinarias.

Decretada la reforma por la Legislativa, ésta convocará a elecciones para una Constituyente, que deberá estar instalada dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la convocatoria.”

Artículo 25. El artículo 100 quedará así:

“Artículo 100. Decretada la reforma por la Constituyente, ésta se disolverá después de hecha la promulgación.”

ARTICULOS TRANSITORIOS

“Artículo 1º. El período del actual Presidente de la República, ciudadano Carlos Herrera, comenzará el 15 de marzo del presente año y terminará el 15 de marzo de 1925.”

“Artículo 2º. La Asamblea Legislativa actual elegirá en los primeros quince días del mes de abril próximo entrante, los tres Designados a la Presidencia de la República, que corresponden al período que terminará el quince de marzo de mil novecientos veintidós.”

“Artículo 3º. La obligación del Ejecutivo a que se contrae el inciso 8º del artículo 77, deberá cumplirla el presente año, a más tardar, el quince de abril próximo.”

“Artículo 4º. Comenzarán a regir desde la fecha de la publicación del presente Decreto, las disposiciones contenidas en los artículos 52, 54, 66, 69, 77 (con excepción el inciso 8º y de la fracción 2ª del inciso 10), 79, 80, 82, 83 y 93.

Regirán desde el día 1º de abril próximo las disposiciones contenidas en los artículos 11, 20, 26, 30, 34, 36, 37, 39, 50, 99 y 100 de la Constitución reformada por este Decreto; y las disposiciones contenidas en los demás artículos de la Constitución, también reformada, regirán desde el 1º de julio del corriente año.”

“Artículo 5º. El presente Decreto de reformas deberá publicarse antes del día 15 de marzo corriente.”

“Artículo 6º. Esta Asamblea Constituyente se disolverá tan luego como se promulgue la Ley de Amparo a que se refiere el artículo 34 de la Constitución reformada.”

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Constituyente; en Guatemala, el once de marzo de mil novecientos veintiuno.

Tácito Molina I., diputado por Guatemala, Presidente; José Ernesto Zelaya, 1er. Vicepresidente, diputado por Guatemala; F. Castillo Monterroso, 2º. Vicepresidente, diputado por Ostuncalco; Alberto Mencos, diputado por Chiquimula; Adolfo Moreno, diputado por Izabal; Alberto de León, diputado por San Marcos; Alberto Mejicanos, diputado por Salamá; Alberto Ramos O., diputado por Jutiapa; Antonio F. Aguirre, diputado por Jutiapa; A. Lazo M., diputado por Cobán; R. Arturo Ramírez, diputado por El Progreso; Bernabé Salazar, diputado por Guatemala; Braulio Aguilar, diputado por Zacapa; C. Catalán Prem, diputado por Chimaltenango; Crisólogo B. Calderón, diputado por Jacaltenango; Daniel Aguirre, diputado por Tactic; Daniel Menéndez A., diputado por Jalapa; Delfino Escobar, diputado por Cuilco; Domingo de León, diputado por Momostenango; Domingo R. Fuentes, diputado por Sololá; E. Camacho, diputado por Guatemala; Eduardo Mayora, diputado por Amatitlán; Ed. Saravia, diputado por Salamá; Elalio Menéndez, diputado por Jutiapa; Enrique Bocanegra, diputado por Chimaltenango; E. Calvillo E., diputado por Totonicapán; Federico Arias, diputado por Retalhuleu; Fed Augusto Cavaría, diputado por Salamá; J. Filiberto Escobar, diputado por Sololá; Francisco Asturias, diputado por Tejutla; Francisco Días A., diputado por San Marcos; Francisco Orla, diputado por Chiquimula; Francisco R. Cabrera, diputado por Santo Domingo Sacapulas; Gab. Arriola, diputado por Totonicapán; Isidro Valdés, diputado por Jalapa; Jorge Morales U., diputado por Cuajiniquilapa; José Barillas F., diputado por San Juan Sacatepéquez; J. Fernández de León, diputado por Colombia; J. León Samayoa, diputado por Huehuetenango; José Ma. Albir, diputado por Guatemala; J. M. Morales y Morales, diputado por Zacapa; J. Ma. Saravia, diputado por Guatemala; José Montealegre P., diputado por Tactic; J. De D. Castillo, diputado por Ostuncalco; Juan José Pellecer, diputado por Santa Lucía Cotzumalguapa; Edo. Castellanos C., diputado por Chiquimula; Francisco Fajardo, diputado por Chiquimulilla; Julio Samayoa, diputado por Guatemala; Leopoldo Pimentel C, diputado por Jutiapa; Lorenzo G. Alfaro, diputado por Totonicapán; Manuel R. Espada, diputado por Totonicapán; Mariano Castañeda, diputado por Huehuetenango; Miguel T. Alvarado, diputado por Mazatenango; P. Rabazo Ferrer, diputado por Mazatenango; Pablo Vasconcelos, diputado por Sololá; Pastor Guerrero, diputado por Antigua Guatemala; P. Molina F., diputado por Salamá; J. Rodr. A. Coronado, diputado por Antigua; Rosalío Reyes G., diputado por Quezaltenango; Saturnino Gonzáles, diputado por Quiché; V. R. Recinos, diputado por Esquipulas; Francisco Rodríguez, diputado por Guatemala; Julio Carrillo, diputado por San Martín

Jilotepeque; A. Velásquez, diputado por Tejutla; Ricardo Barrientos, diputado por Quezaltenango; J. L. Castillo, diputado por Cobán; Marcial García Salas, diputado por Cobán; Miguel Tizón, diputado por Atilán; Francisco E. Toledo, diputado por Momostenango; A. A. Saravia, diputado por Amatitlán, Secretario; Federico Carbonell R., diputado por El Quiché, Secretario; Federico O. Salazar, diputado por Patzún, Secretario; Oscar A. Sandoval, diputado por el Quiché, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, nueve de abril de mil novecientos veintiuno.

Publíquese.

C. HERRERA.

El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación y Justicia,
encargado del de Relaciones Exteriores,

Mar. Zeceña.

El Secretario de Estado y del
Despacho de Guerra,

E. Escamilla.

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y
Crédito Público,

José A. Medrano.

El Secretario de Estado y del Despacho Fomento,
F. Castellanos B.

El Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública,
José Gmo. Salazar.

El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura,
A. Bouscayrol.

XI.6**CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE
CENTROAMERICA DECRETADA EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1921**

LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS DE GUATEMALA, EL SALVADOR Y HONDURAS, REUNIDOS EN ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, EN CUMPLIMIENTO DEL PACTO DE UNION FIRMADO EN SAN JOSE DE COSTA RICA, EL DIA DIEZ Y NUEVE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO; INSPIRANDOSE EN LA LETRA Y EL ESPIRITU DE DICHO PACTO Y EN EL SENTIMIENTO GENERAL DE LOS HABITANTES DE ESTA PARTE DEL CONTINENTE AMERICANO.

DECRETAN

LA SIGUIENTE

**CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA
FEDERAL DE CETROAMERICA****TITULO I****De la Nación**

Artículo 1º. Los Estados de Guatemala, El Salvador y Honduras, en unión perpetua e indisoluble, constituyen una Federación soberana e independiente que se denomina REPUBLICA DE CENTROAMERICA.

Artículo 2º. La Nación reconoce que, por razones étnicas, geográficas e históricas, también debe integrarla los Estados de Nicaragua y Costa Rica. De consiguiente, la federación seguirá considerándolos como parte integrante de la familia centro-americana.

Artículo 3º. La soberanía es inalienable e imprescriptible y reside en la Nación.

Artículo 4º. El territorio nacional comprende, por ahora, el de los tres Estados con sus islas adyacentes. Una ley determinará los límites de la Nación y del Distrito Federal.

Artículo 5º. Será Distrito Federal el territorio del actual departamento de Tegucigalpa, según los límites que le señalan las leyes del Estado de Honduras.

La ciudad de Tegucigalpa, cabecera del departamento, será la capital de la República.

TITULO II

De los Estados

Artículo 6º. En cuanto no se oponga a la Constitución Federal, cada Estado conservará su autonomía e independencia para el manejo u dirección de sus negocios interiores, y asimismo todas las facultades que la Constitución Federal no atribuya a la Federación.

Las constituciones y demás leyes de los Estados continuarán en vigor en cuanto no contraríen los preceptos de la Constitución Federal.

Artículo 7º. Mientras el Gobierno Federal, mediante gestiones diplomáticas no hubiere obtenido la modificación derogación o sustitución de los tratados vigentes entre los estados de la Federación y naciones extranjeras, cada Estado respetará y seguirá cumpliendo fielmente los tratados que lo ligan con cualquier o cualesquiera naciones extranjeras, en toda la extensión que implique los compromisos existentes.

Artículo 8º. Ningún Estado podrá intervenir en los asuntos interiores del otro.

Artículo 9º. Los Estados no podrán estipular entre sí alianzas ni tratado alguno. Tampoco podrán comprar armamentos y pertrechos de guerra, por ser esta facultad privativa de la federación.

Las relaciones oficiales de los Estados con los Gobiernos extranjeros se mantendrán exclusivamente por medio de la Federación.

Artículo 10. Los Estados continuarán haciendo el servicio de sus actuales deudas internas y externas. El Gobierno federal tendrá la obligación de ver que ese servicio se cumpla fielmente, y que a ese fin se dediquen las rentas comprometidas.

Los Estados liquidarán sus deudas de acuerdo con el párrafo anterior y llevarán al conocimiento del Congreso federal el resultado de esa operación y el monto y

proporción de las rentas destinadas al expresado servicio. Un funcionario Federal intervendrá en el cumplimiento de lo preceptuado en esta artículo.

Artículo 11. Ninguno de los Estados podrá contratar o emitir empréstitos exteriores sin autorización de una ley del Estado y ratificación de una ley federal; ni celebrar contratos que puedan de algún modo comprometer su soberanía o independencia, o la integridad de su territorio.

Artículo 12. El Estado o Estados a los cuales se tome territorio para constituir el Distrito Federal, lo ceden desde luego, gratuitamente a la Federación. También le cederán en las mismas condiciones el territorio que sea necesario para las obras públicas que el Gobierno Federal construya y los edificios del Estado que aquél solicite.

Artículo 13. Los Estados quedan obligados a cumplir y hacer que se cumplan la Constitución y las leyes de la república; los decretos y órdenes que el Ejecutivo Nacional expidiere en uso de sus facultades, y las decisiones de los Tribunales de la Federación.

Artículo 14. Es libre de todo impuesto o derecho el comercio de productos naturales o de fabricación nacional y el de los Estados entre sí y de los Estados y el Distrito Federal¹, que verse sobre mercaderías extranjeras, excepto las especies estancadas.

Ningún impuesto o derecho, de cualquiera naturaleza, se establecerá por el tránsito de mercaderías, vehículos, ganado y buques de un Estado a otro o al Distrito Federal.

El consumo de los productos nacionales o de fabricación nacional, procedentes de otro Estado, no podrá ser gravado con impuestos municipales mayores o menores que los que pagan los productos similares de la localidad.

Artículo 15. Los Estados están obligados a entregarse los criminales que, conforme la ley, reclamen las autoridades respectivas.

Artículo 16. En todo el territorio federal harán fe, sin gravamen alguno, los documentos públicos y auténticos procedentes de todos los Estados de Centroamérica o del Distrito Federal; y serán reconocidos, también sin ningún gravamen ni más trámite ni diligencia que su presentación y la prueba de identidad personal, los títulos profesionales, originaria y legalmente extendidos en cualquiera de los Estados o en el Distrito Federal.

No será obstáculo para tal reconocimiento la circunstancia de que una profesión esté anexada a otra o no esté reglamentada.

Artículo 17. Las resoluciones judiciales procedentes de acciones personales o reales, tendrán en el territorio de cualquiera de los Estados igual fuerza que la de los Tribunales locales, y se ejecutarán del mismo modo que en éstos.

TITULO III

De la Nacionalidad y de la Ciudadanía

CAPITULO I

De la Nacionalidad

Artículo 18. Los centroamericanos lo son por nacimiento o por naturalización.

Lo son por nacimiento:

- 1º. Los nacidos o que nazcan en territorio de la Federación, aunque sean de padre extranjero, exceptuándose únicamente los hijos de los Agentes de Diplomáticos.
- 2º. Los hijos de padres centroamericanos y los hijos ilegítimos de madres centroamericanas nacidos en país extranjero desde el momento en que residan en la República; y aún sin esta condición, cuando conforme a las leyes del lugar del nacimiento les corresponda la nacionalidad centroamericana, o tuvieren derecho a elegir y optaren para la nacionalidad centroamericana.
- 3º. Los naturales de los Estados de Nicaragua y Costa Rica domiciliados en territorio de la Federación, salvo que manifiesten ante la autoridad competente el deseo de conservar su nacionalidad.

Lo son por naturalización:

- 1º. Los españoles iberoamericanos con residencia de un año en el territorio de la Federación.
- 2º. Los demás extranjeros que tuvieren dos años de residencia.
En uno y otro caso manifestarán su deseo de naturalizarse ante la autoridad competente y deberán ser mayores de edad, de notoria buena conducta y tener renta, arte, profesión, industria y otros medio decoroso de vivir.

- 3º. La mujer extranjera casada con centroamericano que manifieste ante la autoridad respectiva su deseo de adquirir la naturalización dentro del año siguiente al matrimonio.
- 4º. Los extranjeros que, renunciado previamente su nacionalidad de origen, acepten cualquier empleo, salvo en el profesorado o que pertenezcan a una misión militar.

Artículo 19. Todo centroamericano tiene la obligación de defender la Patria, obedecer las leyes, respetar a las autoridades, contribuir al sostenimiento de la Nación y a su engrandecimiento moral y material.

Artículo 20. Si un centroamericano nacionalizado en otro país renovare su residencia en el territorio de la Federación sin el propósito de regresar a aquél en que hubiere naturalizado, se considerará que reasume su nacionalidad originaria, y que renuncia a la adquirida por naturalización.

Artículo 21. El propósito de no regresar se presumirá cuando la persona naturalizada resida en el país de su origen por más de dos años. Esta presunción no admitirá prueba en contrario.

CAPITULO II

De los Extranjeros

Artículo 22. El territorio de la federación es un asilo sagrado para toda persona que se refugie en él.

Queda prohibida la extradición por delitos políticos o conexos. Los casos en que pueda concederse la extradición, por delitos comunes graves, se establecerán en la ley o en los tratados.

Artículo 23. Los extranjeros gozarán en el territorio de la Federación de todos los derechos civiles de los centroamericano. Están obligados a respetar a las autoridades y a obedecer las leyes, y quedan sujetos a los impuestos personales ordinarios, y a las cargas ordinarias y extraordinarias que obliguen a los centroamericanos, en cuanto a los bienes que posean en la República.

Artículo 24. Los extranjeros no podrán hacer reclamaciones, ni exigir indemnización alguna de la República, sino en los casos y forma en que pudieran hacerlo los centroamericanos.

Artículo 25. Los extranjeros no podrán ocurrir a la vía diplomática, sino en el caso de denegación de justicia y después de agotados los recursos legales que tengan expeditos. No se entiende por denegación de justicia el que un fallo ejecutoriado sea desfavorable al reclamante. Los que contravengan el requisito de agotar previamente los recursos legales, perderán el derecho de habitar en el país.

Artículo 26. La ley podrá establecer la forma y casos en que pueda negarse al extranjero la entrada en el país, o decretarse su expulsión.

CAPITULO III

De los Ciudadanos

Artículo 27. Son ciudadanos los centroamericanos mayores de veintiún años y los mayores de diez y ocho que sean casados o sepan leer y escribir.

Pasado siete años a contar desde la promulgación de la presente ley constitutiva, será requisito esencial para ejercer derecho de sufragio, en la elección de autoridades federales, la circunstancia de saber leer y escribir.

Cada Estado deberá fijar el plazo para que esta condición sea requisito indispensable en las elecciones de sus autoridades.

Artículo 28. Son derechos de los ciudadanos:

- 1º. El derecho electoral
- 2º. El de opción a cargos públicos.

Artículo 29. Podrán ejercer el derecho de sufragio las mujeres casadas o viudas mayores de veintiún año que sepan leer y escribir; las solteras mayores de veinticinco que acrediten haber recibido la instrucción primaria, y las que posean capital o renta en la cuantía que la Ley Electoral indique.

Podrán también optar a cargos públicos que no sean de elección popular, o no tengan anexa jurisdicción.

Artículo 30. La calidad de ciudadanos se limita, se suspende, se pierde y se restablece con arreglo a las siguientes prescripciones:

Se limita:

Por estar prestando servicio activo en el ejército, en la armada o en la policía. En tales circunstancias no se podrá ser elector; pero sí elegible en los casos no prohibidos por la ley.

Se suspende:

- 1º. Por auto de prisión formal o declaratoria de haber lugar a formación de causa.
- 2º. Por sentencia firme que prive de los derechos políticos.
- 3º. Por interdicción judicial, por no estar declarado deudor fraudulento o por tener conducta notoriamente viciosa.

Se pierde:

- 1º. Por aceptar, sin el permiso debido, condecoraciones de países extranjeros, salvo que estas distinciones tengan por objeto premiar obras filantrópicas, científicas, literarias o artísticas.
- 2º. Por desempeñar, sin la licencia debida, el empleo de nación extranjera, del ramo militar o de carácter político.

Se restablece el ejercicio de la ciudadanía:

- 1º. Por cesación del servicio en la fuerza pública;
- 2º. Por sobreseimiento.
- 3º. Por sentencia absolutoria del cargo o de la instancia.
- 4º. Por cumplimiento de la pena.
- 5º. Por amnistía.
- 6º. Por rehabilitación de conformidad con la ley.
- 7º. Por renunciar ante la autoridad competente la nacionalidad extranjera adquirida.

En este caso la ley de extranjería establecerá las condiciones necesarias para que el nacional que hubiere reasumido la nacionalidad de origen pueda recobrar los derechos del ciudadano centroamericano.

Artículo 31. El voto activo es personal, secreto, indelegable y obligatorio, salvo el de la mujer que es voluntario.

TITULO IV

De los Derechos y Garantías

Artículo 32. La Constitución garantiza a los habitantes de la República, la vida, la honra, la seguridad individual, la libertad, la propiedad, la igualdad ante la ley y el derecho de defensa.

Queda, en consecuencia abolida la pena de muerte.

Artículo 33. La Federación garantiza a todo habitante la libertad de pensamiento y de conciencia. No podrá legislar sobre materia religiosa. En todos los Estados será principio obligatorio el de la tolerancia de cultos no contrarios a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Artículo 34. Es libre la emisión del pensamiento por la palabra o por escrito. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta. Esta no tiene más límites que el respeto al derecho ajeno, a la moral y al orden público, para el efecto de imponer la pena por el delito que se cometa. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

La ley complementaria respectiva reglamentará el ejercicio de este derecho.

Artículo 35. La Federación garantiza la libertad de enseñanza. La primaria será obligatoria; y la que se dé en las escuelas públicas, gratuita, dirigida y costeadas por los Estados y Municipios. Cada Estado reglamentará la sostenida por él. La Federación, los Estados, los Municipios y particulares podrán fundar y sostener colegios de segunda enseñanza y escuelas normales; pero todos estarán sujetos al plan de enseñanza y demás condiciones que establezca la ley.

La enseñanza impartida por el Gobierno Federal será laica.

Artículo 36. La Federación igualmente garantiza en todos los Estados el respeto a los derechos individuales, así como la libertad del sufragio y la alternabilidad en el Poder.

Artículo 37. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.

Artículo 38. Se garantiza la libertad de reunión pacífica, sin armas y la de asociación para cualquier objeto lícito, ya sea éste religioso, moral, científico o de cualquier naturaleza. Se prohíbe el establecimiento de congregaciones conventuales en toda especie de instituciones o asociaciones monásticas. También se prohíbe los convenios en que el hombre pacte o acepte su proscripción o destierro, o el irrevocable sacrificio de su libertad o dignidad.

Artículo 39. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio, o trabajo que le acomode, siendo lícito. El ejercicio de esa libertad sólo podrá limitarse, suspenderse o vedarse por resolución judicial cuando se ataquen los derechos de tercero, o por providencia gubernativa, dictada de conformidad con la ley, cuando así lo exija la salubridad pública o los intereses sociales.

La ley reglamentará el ejercicio de las profesiones.

Artículo 40. Toda industria es libre; pero la ley podrá estancar en provecho de la nación o de los Estados, los ramos indicados en el artículo 145.

Artículo 41. No habrá monopolios de ninguna clase. Exceptuándose los privilegios y concesiones que se otorguen por tiempo limitado para fomentar la introducción o perfeccionamiento de industrias, la colonización o inmigración, el establecimiento de instituciones de crédito y la apertura de vías de comunicación.

Artículo 42. Toda persona es libre para disponer de sus propiedades por cualquier título legal. Quedan prohibidas la vinculaciones, exceptuando solamente las que se destinen a establecimientos de beneficencia y a la instrucción gratuita.

Artículo 43. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las órdenes que dicten las autoridades administrativas de conformidad con las limitaciones que impongan las leyes sobre inmigración y salubridad, o respecto de extranjeros perniciosos.

Artículo 44. Toda persona tiene derecho de portar armas, sujetándose a las leyes de policía.

Artículo 45. Toda persona tiene derecho de dirigir sus peticiones a las autoridades legalmente establecidas, y de exigir que se le comunique la resolución que se dicte.

Artículo 46. Todo servicio debe ser remunerado, excepto aquellos que han de prestarse gratuitamente en virtud de la ley o de sentencia fundada en ella.

Artículo 47. Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por el tribunal competente. Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias.

Artículo 48. Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materia penal, cuando la nueva ley favorezca al delincuente.

Artículo 49. No podrá establecerse la prisión por deudas.

Artículo 50. Nadie puede ser obligado a declarar en causa criminal contra sí mismo, su cónyuge, ascendientes, descendientes, ni parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 51. Nadie puede ser perturbado en sus derechos ni molestado en su persona, familia y domicilio, sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente que motive la causa legal del procedimiento. Sólo la autoridad podrá librar la orden de detención de conformidad con la ley. Esa orden se extenderá y firmará por duplicado, entregándose un ejemplar al detenido.

Se exceptúa el caso de delito in fraganti, en el cual, además de la autoridad y sus agentes, cualquiera del pueblo puede prender al delincuente y a sus cómplices o encubridores.

Ninguno puede ser detenido o preso sino en los lugares que determina la ley.

Artículo 52. Todo detenido debe ser interrogado dentro de cuarenta y ocho horas; la detención no podrá exceder de seis días y dentro de este término deberá la autoridad que la haya ordenado, motivar el auto de prisión o decretar la libertad del indiciado. La incomunicación no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

No podrá dictarse auto de prisión formal sin que se establezca la preexistencia del delito y haya indicio racional de que la persona contra quien se dicte lo hubiere cometido.

Artículo 53. Son inviolables la correspondencia epistolar, la telegráfica y los papeles privados. En ningún caso el Poder Ejecutivo, ni sus agentes, podrán sustraer, abrir ni detener la correspondencia epistolar o la telegráfica. La sustraída de las estafetas o de cualquier otro lugar no hace fe en juicio.

Artículo 54. La correspondencia particular, papeles y libros privados, solo podrán ocuparse o inspeccionarse en virtud de orden de autoridad competente en los casos determinados por la ley .

Artículo 55. Se establece el jurado de calificación para delitos de la competencia de las autoridades judiciales de la Federación exceptuándose los delitos militares, políticos y de hacienda.

Los Estados podrán establecer el Jurado con iguales restricciones. Leyes especiales reglamentarán esta materia.

Artículo 56. El domicilio es inviolable y no podrá decretarse el allanamiento sino por la autoridad, en los casos siguientes:

- 1º. Para extraer un criminal sorprendido in fraganti;
- 2º. Por cometerse delito en el interior de la habitación;
- 3º. Por desorden escandaloso que exija pronto remedio o por reclamación del interior de la casa;
- 4º. En los casos de incendio, terremoto, inundación o por motivos de salubridad pública;
- 5º. Para liberar a una persona secuestrada ilegalmente;

- 6º. Para ejecutar una disposición judicial legalmente decretada;
- 7º. Para aprehender a un reo contra quien se haya dictado auto de detención o de prisión formal.

En los tres últimos casos no se podrá verificar el allanamiento antes de las seis de la mañana ni después de las seis de la tarde y con orden escrita de autoridad competente.

Artículo 57. Quedan absolutamente prohibidas las penas perpetuas, las infamantes, la expatriación y toda especie de tormento. Se prohíben absolutamente la fustigación, las prisiones innecesarias y todo rigor indebido. La duración de las penas no podrá exceder en ningún caso de veinte años.

Artículo 58. Ninguna persona puede ser privada de su libertad ni de su propiedad, sin ser previamente oída y condenada en juicio con arreglo a las leyes; ni ser juzgada civil ni criminalmente más de una vez por la misma causa.

Ninguna autoridad puede abrir juicios fenecidos ni avocarse por causas pendientes sin competencia legal.

Artículo 59. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes sino por causa de necesidad o utilidad pública legalmente comprobada y previa justa indemnización.

En caso de guerra la indemnización puede no ser previa.

Artículo 60. Se prohíbe la confiscación.

Artículo 61. No pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una ley para el servicio público. La proporcionalidad será la base de las contribuciones directas.

Artículo 62. La policía de seguridad sólo se confiará a las autoridades civiles.

Artículo 63. Las responsabilidades en que incurran los funcionarios públicos por infracción de las garantías constitucionales, no admiten indulto, amnistía o conmutación durante el período constitucional del Poder Ejecutivo Federal, o del Estado, en que hayan sido contraídas.

Artículo 64. Sólo en caso de invasión del territorio nacional, de perturbación grave de la paz, de epidemia u otra calamidad pública, podrán suspenderse las garantías individuales conforme lo establezca la Ley de Estado de Sitio.

Artículo 65. Contra la violación de las garantías constitucionales se establece el Amparo. Una ley reglamentaria desarrollará este precepto.

Artículo 66. La enumeración de los derechos y garantías que hace esta Constitución no excluye otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía popular y de la forma republicana de Gobierno.

TITULO V

Del Gobierno de la Federación

Artículo 67. El Gobierno de la Federación será republicano, popular, representativo y responsable. Los poderes públicos serán limitados y deberán ejercerse con arreglo a la Constitución.

Habrá tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Artículo 68. El gobierno Federal tiene el derecho y el deber de mantener la unión y el orden interior de los Estados, de acuerdo con esta ley constitutiva.

Artículo 69. Quienes atentaren contra la unión serán considerados como traidores a la patria.

CAPITULO I

Del Poder Legislativo

Sección 1

Organización del Poder Legislativo

Artículo 70. El Poder Legislativo residirá en dos Cámaras: una de Senadores y otra de Diputados.

El Senado se compondrá de tres Senadores propietarios y de tres Suplentes por Estado, elegidos por el respectivo Poder Legislativo, y de un Senador Propietario y un Suplente por el Distrito Federal. Los Senadores deberán estar en el ejercicio de la ciudadanía, ser mayores de cuarenta años y naturales de cualquiera de los estados. Su período será de seis años y se renovarán cada dos años por terceras partes. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes popularmente electos en la proporción de un Diputado propietario y un Suplente por cada cien mil habitantes o fracción de más de cincuenta mil.

Para ser Diputado se requiere estar en el ejercicio del derecho de ciudadano, ser mayor de veinticinco años y natural de Centro América.

El Distrito Federal elegirá Diputados, Propietarios y Suplentes en la misma proporción; pero tendrá por lo menos, un Diputado Propietario y un Suplente, cualquiera que sea el número de habitantes.

Los Senadores y Diputados podrán ser reelectos indefinidamente.

En cada Cámara el quórum lo formarán los tres cuartos del total de sus miembros.

Ninguna ley valdrá sin haberse aprobado en Cámaras separadas, por la mayoría absoluta de votos de los Diputados y por dos tercios de votos de los Senadores, y sino hubiere obtenido la sanción del Ejecutivo, según las disposiciones de esta Ley.

Artículo 71. Las cámaras se reunirán ordinariamente en la capital de la República, sin necesidad de convocatoria en los primeros quince días del mes de enero de cada año; y extraordinariamente cuando sean convocadas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 72. Las sesiones ordinarias durarán hasta sesenta días, pudiendo prorrogarse hasta por cuarenta.

Artículo 73. Ambas Cámaras abrirán y cerrarán públicamente sus sesiones reunidas en Congreso Pleno.

Artículo 74. Las Juntas preparatorias se instalarán con la concurrencia de tres Senadores y de diez Diputados, por lo menos; elegirán Presidente y Secretarios provisionales y dictarán las providencias necesarias para la inauguración solemne del Congreso.

Artículo 75. Cuando el Ejecutivo convoque extraordinariamente el Congreso, este solo podrá tratar de los negocios que se sometan a su conocimiento según el decreto de convocatoria, y las sesiones durarán el tiempo necesario.

Artículo 76. Las dos primeras renovaciones de los Senadores serán por sorteo, entre los de cada Estado.

Artículo 77. Los Diputados durarán en sus funciones cuatro años pudiendo ser reelectos; se renovarán por mitad cada dos años pero la primera renovación se hará por sorteo entre los Diputados de cada Estado.

Artículo 78. No pueden ser electos Senadores ni Diputados:

- 1º. Los empleados del Poder Ejecutivo Federal o del Ejecutivo de los Estados, que gocen de sueldo, sino después de seis meses de haber cesado en sus funciones. Se exceptúa de esta prohibición los profesores de enseñanza.
- 2º. Los que hubieren administrado o recaudado fondos públicos, mientras no tengan el finiquito de sus cuentas.
- 3º. Los militares en servicio.
- 4º. Los contratistas de obras y servicios públicos, costeados con fondos de la República o de los Estados; y los que de resultas de tales contratos tengan reclamaciones pendientes.
- 5º. Los parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los Delegados a Consejo Federal y de los Jefes de Estado.
- 6º. Los deudores a la hacienda pública que estuvieren en mora.

Artículo 79. Los Senadores y Diputados gozarán de las siguientes prerrogativas:

- 1ª. No ser responsables en ningún tiempo por sus opiniones manifestadas en la Cámara, de palabra o por escrito.
- 2ª. No poder iniciarse contra ellos juicio alguno civil desde quince días antes de abrirse las sesiones del Congreso hasta quince días después de cerradas.
- 3ª. No ser juzgados criminalmente sin que se declare por la Cámara que haya lugar a formación de causa.
- 4ª. No ser llamados al servicio militar sin su consentimiento desde el día de su elección hasta terminar su período.

Artículo 80. Los Senadores y Diputados no pueden obtener, durante el tiempo para que fueron electos ningún empleo ni comisión del Poder Ejecutivo Federal o de los Estados, excepto los de Secretarios del despacho, Representantes Diplomáticos, Profesores de enseñanza y empleos sin goce de sueldo.

Si los Senadores y Diputados aceptaren cualquiera de los cargos a que se refiere el párrafo anterior excepto el de profesores de enseñanza, o fueren electos jefes o vicejefes de los Estados, cesarán en el que desempeñaren.

Son incompatibles las funciones de Senador y Diputados de la Federación o de los Estados: el ciudadano que fuese electo para ambos cargos, tendrá derecho de optar por uno u otro.

Sección 2

Atribuciones Comunes a las Dos Cámaras

Artículo 81. Corresponde a cada una de las Cámaras sin intervención de la otra:

- 1º. Calificar la elección de sus miembros, aprobado o desaprobado las credenciales.
- 2º. Llamar a los suplentes respectivos en caso de que los propietarios no puedan concurrir por cualquier imposibilidad calificada por la Cámara.
- 3º. Admitirles sus renunciaciones por causas legalmente comprobadas.
- 4º. Decretar su reglamento interior.
- 5º. Pedir a los funcionarios públicos los informes que necesite.
- 6º. Designar comisiones ante la otra Cámara para celebrar conferencias en caso de desacuerdo en la formación de una ley.
- 7º. Nombrar comisiones que la representen en actos oficiales, cuando no deba concurrir en cuerpo.

Sección 3

Atribuciones Peculiares de la Cámara de Senadores

Artículo 82. Son atribuciones de la Cámara de Senadores:

- 1ª. Conocer de las acusaciones que sena admitidas por la Cámara de Diputados, para el efecto de clorar si hay o no lugar a formación de causa, y en su caso, pasar la acusación al tribunal correspondiente.
- 2ª. Elegir los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia dentro de la lista de veintiún candidatos que le presente el Poder Ejecutivo Federal.

Sección 4

Atribuciones Peculiares de la Cámara de Diputados

Artículo 83. Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

- 1ª. Iniciar la formación de las leyes que establezcan, reforme o supriman contribuciones o impuestos.
- 2ª. Admitir o no la acusaciones que se presenten contra los delegados al Consejo Federal, Secretarios de Despacho, Subsecretarios en ejercicio de la Secretaría, Magistrados de la Corte Federal, agentes diplomáticos, senadores y Diputados al Congreso federal, por delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones.
- 3ª. Pasar al Senado las acusaciones que admita contra los funcionarios a que se refiere el inciso anterior.

Sección 5

Atribuciones del Congreso Pleno

Artículo 84. Las dos Cámaras reunidas formarán el Congreso Pleno, y son sus atribuciones:

- 1ª. Abrir y cerrar las sesiones del Poder Legislativo
- 2ª. Abrir los pliegos que contengan los sufragios y escrutinios parciales para la elección de delegados al Congreso Federal, y hacer el recuento y regulación de votos por medio de una Comisión de su seno.
- 3ª. Declarar electos a los que tengan mayoría absoluta de votos, previo dictamen de la Comisión escrutadora.
- 4ª. Elegir Delegados al Consejo Federal entre los tres candidatos de cada Estado que hubieren obtenido mayor número de votos, si ninguno de ellos reuniese la mayoría absoluta.

- 5ª. Conocer de las renunciaciones de los Delegados al Consejo Federal, de las licencias que soliciten u de las nulidades e su elección.
- 6ª. Elegir los Senadores propietarios y suplentes por el Distrito Federal.
- 7ª. Elegir los Contadores del Tribunal Mayor de Cuentas de la República, recibirles la protesta constitucional y conocer de sus renunciaciones.
- 8ª. Elegir anualmente lo designados a que se refiere el artículo 101 y conocer de sus renunciaciones.
- 9ª. La elecciones de funcionarios federales hechas por el Congreso o por las Asambleas de los estados, para el desempeño de funciones públicas que deban ejercerse por tiempo determinado, no pueden ser revocadas sino por declaratoria de responsabilidad.
- 10ª. Dar posesión directamente o por delegación a los Delegados propietarios o suplentes y Designados al Consejo Federal.

Artículo 85. El Congreso Pleno será presidido por el Presidente del Senado, y será Vicepresidente el de la Cámara de Diputados.

Sección 6

Atribuciones del Poder Legislativo

Artículo 86. Son atribuciones del Poder Legislativo:

- 1ª. Organizar el Distrito Federal.
- 2ª. Unificar la legislación civil, comercial, penal y procesal, decretando al efecto los Códigos que deben regir en los Estados y en el Distrito federal.
- 3ª. Crear, mantener y suprimir aduanas, y decretar derechos de importación sobre mercaderías extranjeras.
- 4ª. Crear un Centro Técnico que dirija la Instrucción Pública.
- 5ª. Disponer todo lo concerniente a la habilitación, seguridad y clausura de los puertos y costas, y fijar derechos de entrada, permanencia y salida de buques. No podrá establecerse preferencia en favor de un puerto respecto de otro por medio de leyes y reglamentos de comercio.
- 6ª. Crear y organizar los servicios de correos, telégrafos, teléfonos, cables y ferrocarriles nacionales, y dictar las leyes a que deban sujetarse, lo mismo que las relativas a carreteras, ríos, lagos y canales nacionales. Los ferrocarriles deben

estimarse como medio de gobierno, de industria u de comercio. Para el régimen de éstos, lo mismo que para el de los caminos, ríos, lagos y canales, se reputan de competencia federal, los que unan o puedan unir dos o más Estados o los atraviesen; los que sean limítrofes o conduzcan al Distrito Federal.

- 7ª. Fijar el valor, tipo, ley, peso y denominación de la moneda nacional, y resolver sobre la admisión y circulación de la extranjera.
- 8ª. Crear y suprimir empleos federales.
- 9ª. Facultar al Poder Ejecutivo para que contrate empréstitos dentro o fuera de la República, cuando la conveniencia o la necesidad lo demanden.

Los contratos deberán someterse a la aprobación del Poder Legislativo.

- 10ª. Determinar lo que convenga en lo relativo a deudas nacionales.
- 11ª. Dictar las medidas conducentes a la formación del censo nacional, y organizar el Departamento de Estadística de la Federación.
- 12ª. Fijar anualmente las fuerzas de mar y tierra que han de mantenerse en pie, y dictar las leyes del Ejército y la Armada.
- 13ª. Decretar la guerra con presencia de los datos que le comunique el Poder Ejecutivo, y hacer la paz.
- 14ª. Aprobar, modificar o improbar las convenciones y tratados que el Poder Ejecutivo celebre con otras naciones.
- 15ª. Decretar anualmente el presupuesto de ingresos y egresos de la Administración Pública.
- 16ª. Promover la prosperidad del país y aprobar o improbar los contratos, concesiones y privilegios a que se refiere el artículo 41.
- 17ª. Fijar y unificar las leyes de pesas y medidas sobre la base del sistema métrico-decimal.
- 18ª. Decretar amnistía.
- 19ª. Decretar indultos, previo informe de la Corte Suprema de Justicia. Si el informe fuere desfavorable se necesitarán los dos tercios de votos de los Diputados para decretar el indulto.
- 20ª. Conceder o negar el permiso de tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.
- 21ª. Decretar el Estado de Sitio, de conformidad con el artículo 64.
- 22ª. Establecer impuestos y contribuciones generales y, en caso de guerra decretar empréstitos con la debida proporción, si no bastaren las rentas públicas ordinarias, ni se consiguieren empréstitos voluntarios.

- 23ª. Aprobar los actos del Poder Ejecutivo o improbarlos cuando sean contrarios a la ley.
- 24ª. Aprobar o improbar las cuentas de los gastos públicos, en vista del informe del Tribunal Mayor de Cuentas, sobre el ejercicio fiscal vencido.
- 25ª. Conceder o negar el permiso que soliciten los ciudadanos para aceptar empleos de otra nación o condecoraciones extranjeras.
- 26ª. Decretar, interpretar, reformar o derogar las leyes.
- 27ª. Crear y organizar la marina mercante y de cabotaje y los servicios de comunicaciones inalámbricas y aéreas.
- 28ª. Emitir la Ley Orgánica del Servicio Diplomático y Consular y fijar tarifa respectiva.
- 29ª. Legislar sobre bancos, procurando unificar sus acción en la República.
- 30ª. Decretar leyes sobre marcas de fábrica, patentes de inversión o propiedad literaria, pudiendo conocer privilegios por tiempo determinado a los autores o artistas para la reproducción de sus obras y a los inventores o perfeccionadores de alguna industria.
- 31ª. Crear, bajo la dependencia de la Secretaría del Despacho respectivo, un Departamento Administrativo de Agricultura, Industrias e Inmigración, que atenderá al fomento de esos ramos, en su aspecto más amplio, como fuente de ingresos y base del ensanche económico, pudiendo emplearse a extranjeros para esos servicios sin que pierdan su nacionalidad.
- 32ª. Crear un Departamento de Sanidad, cuyas órdenes serán directamente transmitidas a todas las autoridades Federales y de los Estados.
- 33ª. Reglamentar el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación.
- 34ª. Expedir las disposiciones necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores a las demás concedidas por esta Constitución a los Poderes de la República.

Sección 7

De la Formación y Promulgación de la Ley

Artículo 87. Tienen exclusivamente la iniciativa de la ley:

- 1º. Los Diputados y los Senadores.
- 2º. El Poder Ejecutivo Federal.

- 3º. La Corte Suprema de Justicia Federal.
- 4º. Las Asambleas de los Estados.

Artículo 88. No podrá volver a presentarse, sino hasta la legislatura ordinaria siguiente, el proyecto de ley que fuere desechado en la Cámara de su origen.

Artículo 89. La iniciativa de las leyes puede hacerse indistintamente en cualquiera de las Cámaras, salvo el caso del inciso primero del artículo 83.

Artículo 90. Los proyectos aprobados por la Cámara en que se iniciaron, serán sometidos al otro cuerpo colegislador; y si éste también los aprobare, los pasara al Consejo Federal para su promulgación. Si no los aprobare, serán devueltos a la Cámara de su origen con las alteraciones que se les hubiere hecho.

Si la Cámara en que fueron iniciadas admitiere dichas alteraciones, pasará la Ley o el Decreto Al Consejo Federal para el efecto del inciso anterior; mas si no las admitiere, se reunirán ambas Cámaras en Congreso Pleno para reconsiderar sus decisiones. Si no se llegare a un acuerdo se tendrá por desechado el proyecto.

Artículo 91. El Poder Ejecutivo Sancionará y publicara inmediatamente como Ley, todo proyecto adoptado por el Poder Legislativo, conforme al Artículo anterior, salvo que tuviere observaciones que hacer.

Artículo 92. Si el ejecutivo encontrare inconvenientes para sancionar el proyecto de Ley, lo devolverá a la Cámara de su origen dentro de los diez días siguientes a la fecha de su recibo, exponiendo las razones en que se funda el veto.

Si en ese término no objetare, se tendrá por sancionado y lo promulgará como Ley.

Si dentro de los diez días debieren cerrarse o suspenderse las sesiones de las Cámaras y el ejecutivo les comunicare que va a hacer observaciones, permanecerán reunidas hasta diez días a contar de la fecha en que aquél recibió el proyecto. No verificándose así se tendrá el proyecto por sancionado.

Artículo 93. Devuelto el proyecto de Ley con observaciones, deberá ser reconsiderado; y si fuere ratificado por los dos tercios de votos de una y otra Cámara, se pasará al Ejecutivo, quien lo sancionará y promulgará como ley de la República.

En el caso de que el proyecto fuere objetado por inconstitucional, y las Cámaras insistieren en mantenerlo, lo pasará a la Corte Suprema de Justicia Federal, para que ella decida, dentro de seis días, si es o no constitucional. El fallo afirmativo de la Corte obliga al Poder Ejecutivo a sancionar el proyecto.

Artículo 94. Cuando el Poder Ejecutivo no cumpliera con el deber de sancionar los proyectos de ley en los términos establecidos en los Artículos anteriores, serán promulgados por el Presidente del Senado.

Artículo 95. El ejecutivo no podrá hacer observaciones ni negar su sanción en los casos siguientes:

- 1º. En las elecciones que el Congreso haga o apruebe o en las renunciaciones que admita o deseche.
- 2º. En las declaraciones de haber lugar o no a formación de causa.
- 3º. En los decretos que se refieran a la aprobación o improbación de los actos del poder ejecutivo.
- 4º. En los reglamentos que expidan las Cámaras o el Congreso para su régimen interior.
- 5º. En los acuerdos del Congreso para trasladar su residencia a otro lugar, suspender sus sesiones o prorrogarlas.

Artículo 96. Siempre que un proyecto de Ley que no proceda de iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, tenga por objeto reformar o de rogar cualquiera de las disposiciones contenidas en los Códigos de la República, no podrá discutirse sin oír la opinión de aquel Tribunal. La Corte emitirá su informe en el término que el Congreso le señale.

CAPITULO II

Del Poder Ejecutivo

Artículo 97. El Poder Ejecutivo será ejercido por un Consejo Federal compuesto de delegados popularmente electos. Cada Estado elegirá un propietario y un suplente, mayores de cuarenta años, ciudadanos naturales del Estado que los elija.

El período de Consejo será de cinco años.

Los delegados y suplentes deberán residir en la capital Federal. Los suplentes asistirán a las deliberaciones del Consejo, sin voto; lo tendrán sin embargo, cuando no concurrieren a la reunión los respectivos propietarios.

Para que el Consejo actúe válidamente es preciso que todos los Estados estén representados en él. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, excepto en aquellos casos en que la Constitución exija mayoría superior. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto. El Consejo elegirá entre lo Delegados Propietarios un Presidente y un Vicepresidente, cuyas funciones durarán un año. El Presidente del Consejo no podrá ser reelecto para el año inmediato siguiente.

El Presidente del Consejo será tenido como Presidente de la Federación pero actuará siempre en nombre y por resolución o mandato del Consejo Federal. El Consejo distribuirá de la manera que juzgue más conveniente la conducción de los negocios públicos, y puede encargar el departamento o departamentos que estime oportunos a cualquiera o cualesquiera de los suplentes.

Artículo 98. No pueden ser Delegados:

- 1º. Los Jefes de Estado, durante el período para que hubieren sido electos.
- 2º. Sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- 3º. Los parientes de los Delegados dentro de los mismos grados; y la personas comprendidas en las prohibiciones en la que se refiere los incisos 2º, 4º, y 6º del artículo 78.

Artículo 99. Queda prohibida la reelección de los Delegados, para el período inmediato al en que hubiere sido electos, aún cuando no estén en el ejercicio del cargo a la fecha de la elección.

Artículo 100. La elección de los Delegados propietarios y suplentes, se practicará en la época que señale la respectiva ley federal. Los pliegos de elección se permitirán a la Cámara de Diputados de la federación, la que unida con la Cámara de Senadores en Congreso Pleno, hará el escrutinio y regulación de votos y declarará electos a los ciudadanos que tengan mayoría absoluta. En caso de que ninguno hubiere obtenido

dicha mayoría, el Congreso Pleno hará dicha elección entre los tres ciudadanos de cada Estado que hubieren obtenido mayor número de votos.

Artículo 101. El Congreso Federal elegirá cada año tres Designados por cada uno de los Estados que formen la Federación para que en caso de que por cualquier motivo el Consejo Federal, estuviere desintegrado, cualquiera de ellos entre a substituir al Delegado propietario o suplente respectivo.

Para ser designado se requiere las mismas condiciones que para ser electo Delegado.

Artículo 102. Los Delegados propietarios y suplentes y los Designados tomarán posesión de sus cargos ante el Congreso Pleno Federal, y en su defecto por delegación de éste, ante cualquiera de las autoridades federales.

Artículo 103. En caso de falta de un delegado propietario y del respectivo suplente, los demás miembros del Consejo llamarán para sustituirlos a cualquiera de los designados del Estado que representen.

Artículo 104. Por falta temporal del Presidente, entrará a ejercer sus funciones el Vicepresidente, y a faltar de éste, el Delegado a quien elija el Consejo.

Por muerte, remoción, renuncia o cualquier otro impedimento de los Delegados, ocurrido antes del último año del período de éstos, el Congreso convocará a elecciones para que se practiquen dentro de tres meses, a contar de la fecha de la muerte, remoción, renuncia u otro impedimento .

Las funciones de Delegados se considerarán prorrogadas, aunque venza su período, hasta que no tome posesión el substituto legal.

Artículo 105. Los decretos del poder ejecutivo deben ser firmados por los Delegados y autorizados y comunicados por el Secretario o Subsecretario del ramo respectivo.

Artículo 106. Los acuerdos órdenes y providencias del Poder Ejecutivo serán firmados sólo por el Presidente y autorizados y comunicados por el Secretario o por el Subsecretario del ramo respectivo.

Artículo 107. Los miembros del Consejo Federal no pueden, durante el ejercicio de sus cargos, obtener otro empleo de la Federación ni de ninguno de los Estados ni ejercer profesión alguna.

SECCION 8

De los Secretarios del Despacho

Artículo 108. Para ser Secretario del Despacho se requiere: ser natural de Centroamérica, mayor de veinticinco años y estar en el goce de los derechos de ciudadano.

Artículo 109. Habrá también Subsecretarios que deberán tener las mismas calidades que los Secretarios.

Artículo 110. No podrán ser Secretarios del Despacho, ni Subsecretarios, las personas comprendidas en la prohibiciones a que se refieren los inciso 2º, 4º, 5º y 6º del artículo 78.

Artículo 111. Los Secretarios del Despacho pueden asistir sin voto a las deliberaciones del Poder Legislativo; y deberán concurrir siempre que se les llame y contestar las interpelaciones que les haga cualquier Representante, salvo los casos del inciso 7º del artículo 115.

Artículo 112. Cada Secretario del Despacho presentará al Congreso dentro de los quince días siguientes a su instalación, un informe documentado o memoria respecto de los ramos que estén a su cargo.

Artículo 113. El Consejo Federal puede nombrar Secretarios del Despacho, a los Delegados Suplentes, a los Designados o a cualesquiera ciudadanos.

Artículo 114. Para la administración de los negocios públicos, habrá por lo menos tres secretarías, entre las cuales se distribuirán los siguientes ramos: Relaciones Exteriores, Hacienda, Guerra, Marina, Gobernación, Instrucción Pública, Fomento, Trabajo, Agricultura, y Salubridad, y los demás que se consideren necesarios.

SECCION 9

Deberes del Poder Ejecutivo

Artículo 115. Son deberes del Poder Ejecutivo:

- 1º. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las demás leyes de la República.
- 2º. Mantener ilesos el honor, la soberanía e independencia de la República y la integridad de su territorio.
Procurar la celebración de convenios entre los Estados de Continente Americano que tiendan a consagrar el principio de solidaridad y cooperación; el mantenimiento de la integridad territorial, de la autonomía y de su igualdad jurídica.
- 3º. Conservar la paz y la tranquilidad interior y dictar inmediatamente cuantas medidas sean necesarias para el pronto y eficaz restablecimiento del orden.
En caso de controversia o cuestionamiento entre los Estados; el Poder Ejecutivo fijará, la situación que deben respetar mientras la diferencia no se decida.
- 4º. Impedir cualquier agresión armada de un Estado contra otro, o contra otra Nación; lo mismo que los enganches o levas que tengan o puedan tener por objeto perturbar el orden público.
- 5º. Sancionar y promulgar las leyes.
- 6º. Presentar al Congreso, en la apertura de sus sesiones ordinarias, un mensaje relativo a los actos de la Administración.
- 7º. Dar a las Cámaras los informes que le pidan. Si fueren sobre asuntos que exijan reserva, lo expondrá así, y no estará obligado a comunicar los planos de guerra, ni las negociaciones de alta política; pero si tales informes fueren precisos para deducirle responsabilidad, no podrá rehusarlos por ningún motivo, ni reservarse los documentos después de haber sido acusado ante el Senado. Tampoco podrá rehusarlos cuando lo acordare la Cámara por una mayoría de dos tercios de votos.
- 8º. Dar a los funcionarios el Poder Judicial de la Federación o de los Estados el auxilio de la fuerza que necesiten para hacer efectivas sus providencias.
- 9º. Hacer levantar durante el primer bienio constitucional el censo de la República, rectificándolo cada año que termine en cero.
- 10º. Combatir el analfabetismo, y promover, fomentar y dirigir la instrucción popular por todos los medios posibles, dando debida preferencia a ese ramo.

Artículo 116. Los Delegados propietarios y suplentes no podrán ausentarse del Distrito Federal sin permiso del Consejo, ni de Centroamérica, sin el del Congreso Pleno. El que lo hiciere sin ese requisito, será reo de alta traición.

SECCION 10

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 117. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

- 1º. Dirigir las relaciones exteriores.
- 2º. Nombrar a los Secretarios del Despacho, Subsecretarios, Gobernadores del Distrito Federal, Agentes Diplomáticos y Consultores y demás funcionarios federales, cuyo nombramiento no esté reservado a otra autoridad, o fueren de elección popular. Admitirles sus renunciaciones o removerlos.
La representación diplomática sólo será confiada a centroamericanos naturales o a los naturalizados que tengan por lo menos cinco años de residencia en el territorio de la Federación.
- 3º. Convocar extraordinariamente al Poder Legislativo, cuando lo demanden los intereses de la Nación.
- 4º. Declarar en estado de sitio la República o parte de ella, cuando no esté reunido el Congreso, en los casos previstos por la ley.
- 5º. Matricular y nacionalizar buques .
- 6º. Conmutar las penas impuestas por los Tribunales Federales, previo informe de la Corte Suprema de Justicia Federal.
- 7º. Sancionar los proyectos de ley que le pase el Poder Legislativo, o devolverlos con observaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 90, 91, 92 y 93.
- 8º. Expedir decretos, reglamentos u órdenes para facilitar y asegurar la ejecución de las leyes.
- 9º. Establecer y mejorar las vías de comunicación, los correos telégrafos y teléfonos y otros servicios; pero los contratos para la construcción de los caminos de hierro, muelles en puertos mayores y aperturas de canales, no tendrán efectos mientras no sean aprobados por el Poder Legislativo.
- 10º. Hacer que recauden las rentas e la República y reglamentar su inversión conforme la ley.
- 11º. Vigilar sobre la exactitud legal de la moneda y uniformidad de pesas y medidas.
- 12º. Celebrar tratados, convenciones y cualquiera otras negociaciones diplomáticas, que deberán someter a la ratificación del Poder Legislativo en su inmediata reunión.
- 13º. Disponer de la fuerza armada para la defensa y seguridad de la República y mantener el orden y tranquilidad de la misma para los demás objetos que exija el servicio público.

- Nombrar el Estado Mayor General y organizar el Ejército y la Armada nacionales.
- 14°. Levantar la fuerza necesaria sobre la permanente para repeler toda invasión o sofocar rebeliones.
 - 15°. Proveer de modo preferente al pronto establecimiento del servicio de cabotaje entre los puertos de Centroamérica de uno y otro mar, y al establecimiento del servicio de comunicaciones inalámbricas y aéreas en todo el territorio nacional.
 - 16°. Ejercer las demás atribuciones que le señale la ley.

SECCION 11

Atribuciones Especiales del Presidente del Congreso Federal

Artículo 118. Son atribuciones del Presidente del Congreso Federal:

- 1°. Recibir a los Ministros Diplomáticos y admitir a los Cónsules.
- 2°. Ejercer la Comandancia General del Ejército y de la armada.
- 3°. En caso de guerra, dirigir, si lo creyere conveniente, las operaciones militares como Jefe Supremo del Ejército y de la Armada nacionales. Si él no asumiere el mando, nombrará y removerá libremente a la persona que debe ejercerlo. Cuando el Presidente del Consejo asuma el mando militar, hará sus veces el Vicepresidente, o el Delegado llamado a sustituirlo.

Artículo 119. Siendo deber ineludible del Consejo mantener la unidad nacional y el orden en los Estados, si por circunstancias anormales la República estuviere en peligro de acefalía, el Presidente del Consejo o el Delegado que por la ley lo substituya, podrá dictar las medidas que el caso demande para impedir la anarquía, dando cuenta al Consejo a la mayor brevedad posible.

CAPITULO III

Poder Judicial

Artículo 120. El Poder Judicial se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia y por los Tribunales inferiores que establezca la ley.

A él corresponde exclusivamente la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado.

Artículo 121. La Corte Suprema de Justicia Federal se compondrá de siete Magistrados propietarios y tres suplentes, para reponer las faltas temporales de los propietarios.

En caso de falta absoluta, el Senado practicará nueva elección.

Artículo 122. Los Magistrados serán electos por el Senado dentro de una nómina de veintiún candidatos, siete por cada Estado, que le presentará el Ejecutivo Federal, y serán inamovibles, salvo que por sentencia judicial proceda su remoción.

Artículo 123. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Federal, se requiere:

- 1º. Ser Abogado de Centroamérica.
- 2º. Estar en ejercicio de la ciudadanía.
- 3º. Ser mayor de treinta y cinco años.
- 4º. Haber ejercido su profesión por seis años o servido por cuatro años una judicatura de primera instancia, o haber sido Magistrado de alguna Corte de Justicia en cualquiera de los Estados de Centroamérica o en el Distrito Federal.

Artículo 124. No pueden ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Federal los parientes entre sí dentro de cuarto grado de consaguinidad y segundo de afinidad, y los comprendidos en las prohibiciones a que se refieren los incisos 2º, 4º y 6º del artículo 78.

Artículo 125. Corresponde a los Tribunales Federales:

- 1º. Conocer del recurso de amparo en el Distrito Federal y en los casos en que se ocurra contra abusos de los empleados federales residentes fuera de dicho Distrito, o de empleados y funcionarios de los Estados por violación de esta Ley Constitutiva y de conformidad con la Ley Complementaria correspondiente.
- 2º. Decidir sobre las leyes o actos de la Autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y sobre las leyes o actos de las Autoridades de éstos que invadan la esfera de acción de la Autoridad Federal.
- 3º. Conocer de las contiendas civiles entre alguno de los Estado y las corporaciones o particulares.

- 4°. De los delitos cometidos contra la seguridad exterior o interior de la República.
- 5°. De los delitos contra el Derecho de Gentes.
- 6°. De todas las demás cuestiones que la Ley Orgánica de Tribunales reserve a la Federación.

Artículo 126. La Corte Suprema de Justicia Federal conocerá:

- 1°. De las controversias en que fuere parte la Federación.
- 2°. De las contiendas judiciales que se susciten entre dos o más Estados de la Federación.
- 3°. De los conflictos que ocurran entre los poderes de un mismo Estado o de la Federación sobre constitucionalidad de sus actos.
- 4°. De las causas por delitos cometidos por los Delegados al Consejo Federal, Secretarios del Despacho, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Federal, Agentes Diplomáticos, Senadores y Diputados al Congreso Federal, previa declaratoria del Senado de haber lugar a formación de causa.
- 5°. De las competencias que se susciten entre los tribunales de un Estado y los de otro, y entre los tribunales de los Estados y de la Federación.
- 6°. De las causas de presos, de extradición y demás que deban juzgarse con arreglo al Derecho Internacional.
- 7°. De los recursos que de conformidad con la ley se interpongan contra las resoluciones de los Tribunales Federales inferiores; y,
- 8°. De los demás asuntos que por esta Constitución o por la Ley Orgánica respectiva se le encomienden.

Artículo 127. Los Estados que tengan entre sí cuestiones pendientes sobre límites territoriales o sobre validez o ejecución de sentencias o laudos dictados antes de la fecha del Pacto suscrito en San José de Costa Rica el 19 de enero de 1921, podrán sujetarlas a arbitramento. La Corte Federal podrá conocer de dichas cuestiones, en calidad de Arbitro, si los Estados interesados las sometieren a su decisión.

Artículo 128. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia Federal nombrar, suspender o remover, con arreglo a la ley, a los funcionarios del orden judicial federal.

Artículo 129. Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde al Poder Judicial declarar la inaplicación de cualquiera ley o disposición de los otros Poderes,

cuando fuere contraria a los preceptos contenidos en esta Constitución; pero de esta facultad sólo podrá hacer uso en los casos concretos en que tenga que pronunciar sentencia.

Artículo 130. Podrá también entablarse ante la Corte Suprema de Justicia Federal el recurso de inconstitucionalidad de una ley que se refiera a asuntos no ventilables ante los tribunales, por toda persona a quien se perjudique en sus legítimos derechos, por su aplicación en un caso concreto.

La ley reglamentará el uso de este recurso.

Artículo 131. La administración de justicia será gratuita, pronta y eficaz. Una ley federal desarrollará este principio.

Artículo 132. Es incompatible el ejercicio de las funciones de Magistrado o Juez con cualquier otro cargo remunerado, coucejil, o que lleve anexa jurisdicción, excepto en el de profesor.

El ejercicio de aquellos cargos los será con el de la profesión de abogado, uotario o procurador.

Artículo 133. Los Magistrados y Jueces de la Federación y de los Estados, no podrán ser obligados a prestar servicio militar, ni asistir a ejercicios o prácticas militares.

Artículo 134. La ley determinará la organización y atribuciones de los tribunales de Justicia de la Federación.

Artículo 135. La administración de justicia en todos los asuntos que no sean de la competencia de los tribunales de la Federación, queda reservada a los Estados; y los tribunales se organizarán y funcionarán de la manera establecida en sus respectivas Constituciones.

Artículo 136. El Poder Judicial Federal o el de los Estados, tienen derechos de requerir el auxilio de la fuerza armada, para el cumplimiento y efectividad de sus resoluciones.

TITULO VI

Hacienda Pública Nacional

Artículo 137. El Gobierno Federal administrará la Hacienda Nacional, que será diferente a la de los Estados.

Artículo 138. La Hacienda Pública se compone:

- a) De todos los bienes nacionales de la República;
- b) Del producto de los impuestos y contribuciones del Distrito Federal;
- c) De los impuestos, derechos y contribuciones que decrete el Congreso Federal;
- d) De toda renta o beneficio que produzcan las concesiones que otorgue a los contratos que el Ejecutivo Federal celebre, sobre materias de su exclusiva competencia; y
- e) De los empréstitos que negocie para fines de utilidad nacional.

Artículo 139. Corresponde exclusivamente a los Estados decretar impuestos:

- 1º. Sobre la exportación de sus propios productos naturales o industriales;
- 2º. Sobre todas las demás materias no reservadas expresamente a la Federación.

Artículo 140. El Consejo Federal votará cada año la proporción que deba percibir el Gobierno Federal sobre los productos de las materias imponibles, que serán las especificadas en el artículo 86, números 3º, 4º, 5º, 6º, 10, 16, 22, 27, 28, 29 y 30, debiendo corresponder el resto de la renta al Estado que la haya producido.

En caso que la cantidad proporcional con que deba contribuir cada Estado, no se llene con el producto de las rentas señaladas en este artículo, el Congreso afectará cualquier otra renta reservada al mismo Estado, hasta completar la cuota correspondiente.

Artículo 141. El Consejo Federal presentará al Congreso en los primeros quince días de sesiones, el proyecto de Ley de Presupuesto de ingresos y erogaciones de la República.

Anualmente dará cuenta al Congreso Federal de la ejecución de esa ley.

Artículo 142. Se creará una Tesorería General de Federación; un Tribunal Mayor de Cuentas llevará la contabilidad y fiscalizará los ingresos y erogaciones nacionales.

Artículo 143. El Poder Ejecutivo no podrá celebrar contratos que comprometan los fondos nacionales sin la previa publicación de la propuesta en el periódico oficial y licitación pública; exceptuándose los contratos que tengan por objeto proveer a las necesidades de la guerra y los que por su naturaleza no puedan celebrarse sino con persona determinada.

Artículo 144. La Federación no podrá contratar o emitir empréstitos exteriores sin la autorización de una ley aprobada por los dos tercios de votos de la Cámara de Diputados y tres cuartos de votos del Senado.

Artículo 145. Los Estados sólo podrán estancar: los aguardientes, alcoholes y el tabaco.

La Federación sólo podrá estancar los mismos artículos en el Distrito Federal, y en toda la República la pólvora y el salitre, las armas y municiones de guerra y los explosivos exclusivamente usados en el arte militar.

Artículo 146. La Federación se reserva exclusivamente:

- a) La acuñación de la moneda;
- b) El servicio de correos, telégrafos y radiotelegrafía;
- c) La emisión de billetes por medio de un banco o centro bancario, controlado por el Gobierno Federal.

Artículo 147. En toda concesión que otorgue o contrato que celebre la Federación para el establecimiento de muelles y ferrocarriles, se estipulará la condición de que esas obras, en determinado tiempo, pase al dominio de la República, sin indemnización.

Artículo 148. Se creará un cuerpo consultivo de Hacienda Federal adjunto a la Secretaría correspondiente, que entre otros fines mantenga la independencia económica y dirija la producción de la riqueza nacional.

TITULO VII

Del Ejército y la Armada

Artículo 149. El Ejército es una institución destinada a la defensa nacional y al mantenimiento de la paz y el orden público; es esencialmente obediente y no podrá deliberar ni ejercer el derecho de petición.

Los militares en servicio activo no tienen derecho de sufragio ni pueden obtener cargos de elección popular en el Estado en donde ejerzan mando.

Artículo 150. Las autoridades civiles de los Estados cooperarán debidamente a la ejecución de las leyes militares en los límites que la ley señale.

Artículo 151. El servicio militar es obligatorio para todo individuo desde la edad de veinte hasta cuarenta años. En caso de guerra, agotada esa clase, son soldados todos los hombres hábiles para portar armas.

El tiempo de paz, para el servicio de guarnición sólo podrá llamarse a los individuos comprendidos entre veinte y veinticinco años.

Artículo 152. El Ejército y la Armada estarán exclusivamente a las órdenes del Consejo Federal. Los Estados no podrán mantener otra fuerza que la de policía, para resguardar el orden público.

No podrá tener mando de tropas ningún jefe u oficial que no sea centroamericano; pero el Poder Ejecutivo Federal podrá llamar, como auxiliares técnicos, a individuos de otra nacionalidad.

Las guarniciones que, con carácter permanente o transitorio, mantenga la Federación en cualquier Estado, serán mandadas por jefes nacionales de libre nombramiento y remoción del consejo; pero en caso de que en un Estado ocurra un movimiento subversivo o justamente se tema que venga un trastorno serio, dichas fuerzas deberán ponerse a la orden del Gobierno del Estado. Si esas fuerzas no fueren suficientes para sofocar la rebelión, el Gobierno del Estado pedirá, y el Consejo suministrará, los refuerzos convenientes; mas si el régimen constitucional se hubiere interrumpido de una manera violenta, el Poder Ejecutivo Federal intervendrá directamente para restablecerlo.

La ley reglamentará el servicio militar, el de guarniciones y la instrucción militar, de modo que se sujeten a reglas fijas.

El Consejo tendrá la libre disposición de los armamentos y pertrechos de guerra que actualmente existen en los Estados, después de provistos éstos de la cantidad necesaria para las fuerzas de policía.

Artículo 153. Los que ingresen a las filas activas del Ejército prestarán en el tiempo que la ley señale, el juramento de fidelidad a la Constitución y Banderas Federales.

Artículo 154. Funcionará como auxiliar del Poder Ejecutivo, bajo la inmediata dependencia de la Secretaría de Guerra, el Estado Mayor General del Ejército, compuesto por Jefes y Oficiales seleccionados y en número igual por cada Estado. Los Jefes del Estado Mayor General y los Jefes de las Secciones en que éste se fraccione para el servicio, formarán Consejo.

Funcionará como Jefe del Estado Mayor General un Jefe militar del grado de General o Coronel, nombrados por el Consejo Federal.

Bajo las órdenes del Jefe o Jefes militares de las fuerzas federales, habrá delegaciones del Estado Mayor General donde se crea conveniente establecerlas.

Artículo 155. El grado militar será adquirido y conservado personalmente, en propiedad y de por vida, sin que pueda privarse de él sino por condena judicial.

Los militares que tengan grado en el Ejército tienen derecho, después de cumplir los setenta años, a renunciar sus despachos y quedar separados del servicio.

El Poder Ejecutivo podrá conceder grados militares hasta Teniente Coronel, quedando reservados al Senado, a propuesta del Poder Ejecutivo, los de Coronel hasta General de División, previa calificación de idoneidad por el Estado Mayor General y presentación de hoja de servicios.

Los ascensos se verificarán rigurosamente de grado a grado y para llenar las vacantes.

Los grados adquiridos legalmente en los Estados serán tenidos como válidos y dados a reconocer por el Consejo Federal, por medio de un escalafón que se publique ordenado en forma de rigurosa antigüedad.

Una ley reglamentará los retiros y pensiones de los miembros del Ejército.

Artículo 156. La Nación tendrá centros de enseñanza técnica para el Ejército y la Armada.

El Consejo Federal hará ingresar proporcionalmente a los referidos establecimientos de instrucción militar, alumnos de los diferentes Estados.

Artículo 157. Los militares de la Federación no podrán recibir de ningún Gobierno extranjero, sin permiso previo del Senado, pensiones o sueldos, títulos, obsequios o condecoraciones.

Artículo 158. Los Estados cederán gratuitamente a la Nación los sitios necesarios para la construcción de fuertes, arsenales, astilleros, campos de aviación, escuelas militares, campos de maniobra y de tiro, maestranzas, fábricas de municiones, materiales de guerra y demás obras públicas que el Gobierno Federal construya en los edificios del Estado que aquélla necesite.

Artículo 159. Toda fuerza armada o miembro del Ejército, en servicio activo, que se atribuya derechos del pueblo o haga peticiones a nombre de éste, comete delito de sedición.

Artículo 160. Se establece el fuero de guerra para los delitos puramente militares en los juzgamientos por consejos de guerra, que establezcan las leyes militares, la designación de los vocales se hará, en todo caso, por sorteo entre los jefes y oficiales hábiles según la ley.

Artículo 161. Se prohíbe la celebración de capitulaciones militares, sin orden superior.

Artículo 162. La ley determinará la organización y funcionamiento de la armada Nacional.

TITULO VIII

Trabajo y Cooperación Social

Artículo 163. La jornada máxima obligatoria de trabajo asalariado será de ocho horas diarias. Por cada seis días de trabajo habrá uno de descanso.

El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en ejercicio de la profesión o trabajo que realicen, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor o caso fortuito extraño al trabajo en que se produzca el accidente, o que éste se haya verificado por notable descuido o grave imprudencia del operario.

Artículo 164. Todo propietario agrícola está obligado a contribuir a la fundación y sostenimiento de Escuelas Rurales Primarias.

Una ley reglamentará esta obligación.

Artículo 165. El trabajo de las mujeres y el de los hombres menores de catorce años merece protección especial. La ley deberá reglamentarlo.

Artículo 166. Los trabajadores están facultados, individual y colectivamente, para suspender su trabajo siempre que no empleen coacción, ni medios ilícitos o violentos, ni contravengan a lo estipulado legalmente en los contratos.

No es lícita la suspensión del trabajo que altere el orden o interrumpa cualquier servicio público.

Artículo 167. Instituciones especiales deben amparar la maternidad y a los niños desvalidos.

Artículo 168. Los Estados deben proveer de enseñanza adecuada a los indios, para que adquieran una amplia instrucción primaria, industrial y agrícola.

Artículo 169. La ley garantizará la investigación de la paternidad, con el objeto de que los hijos nacidos fuera de matrimonio puedan obtener los medios necesarios para su educación física, moral e intelectual.

Artículo 170. La Federación reglamentará el ahorro obligatorio en los establecimientos de enseñanza, talleres y oficinas públicas, Ejército y Armada; y protegerá la creación de toda clase de centros de ahorro.

Artículo 171. Se establecerá un Centro Técnico bajo el nombre de “Instituto de Reformas Sociales”, cuyas atribuciones y deberes serán los siguientes:

- a) Armonizar las relaciones entre el capital y el trabajo;
- b) Promover y estimular la fundación de sociedades de producción, ahorro y consumo, así como las de seguros contra accidentes y sobre la vida. Especialmente atenderá a la fundación de cooperativas para la construcción de casas higiénicas y baratas.
- c) Proteger el matrimonio y la familia, como base y fundamento de la sociedad y organizar el patrimonio de familia (Homestead).

Artículo 172. Es deber de la Federación y de los Estados restringir gradualmente el uso de las bebidas alcohólicas. Las Asambleas de los Estados procurarán suprimir la Renta de Licores, substituyéndola conveniente.

TITULO IX

Responsabilidad de los Funcionarios Públicos

Artículo 173. Los Funcionarios Públicos no tienen más facultades que las que expresamente les concede la ley. No son dueños, sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley y siempre responsables por su conducta oficial.

Artículo 174. No obstante la aprobación que dé el Congreso a los actos del Poder Ejecutivo Federal, los Delegados del Consejo y los Secretarios del Despacho podrán ser acusados por delitos oficiales, mientras no transcurra el término de la prescripción.

Artículo 175. De todo gasto que se haga fuera de la ley, serán responsables solidariamente por la cantidad gastada, los Delegados y el Secretario respectivo, los miembros del Tribunal de Cuentas y los empleados que en él intervinieren, si faltaren a sus respectivos deberes.

Artículo 176. Una ley especial de responsabilidades determinará la forma de deducir las que procedan contra los funcionarios delincuentes.

TITULO X

Del Municipio

Artículo 177. El Municipio es autónomo y será representado por Municipalidades electas directamente por el pueblo.

Artículo 178. Las Municipalidades, en el ejercicio de sus facultades privativas, serán independientes de los otros poderes, sin contrariar en ningún caso las leyes generales de los Estados o de la República; y serán responsables por los abusos que cometan, colectiva o individualmente, ante los Tribunales de Justicia.

Artículo 179. Las Asambleas de los Estados y el Congreso Federal, respectivamente, reglamentarán la organización y atribuciones de las Municipalidades en cada uno de los Estados y en el Distrito Federal.

TITULO XI

Del Escudo de Armas y de la Bandera Nacional

Artículo 180. El Escudo de Armas de la Federación de Centroamérica será un triángulo equilátero: en su base aparecerá la cordillera de cinco volcanes colocada sobre un terreno bañado por ambos mares; en la parte superior un arco iris que los cubra; y bajo el arco, el sol naciente de la libertad, esparciendo rayos de luz.

En torno del triángulo y en figura circular, se escribirá con letras de oro: “República de Centroamérica”; y en la base del triángulo, también con letras de oro, las palabras: “Dios, Unión, Libertad”.

Artículo 181. Este escudo se colocará en todas las oficinas públicas de la Federación de los Estados.

Artículo 182. La Bandera Nacional constará de tres fajas horizontales, azules la superior e inferior, y blanca la del centro, en la cual irá dibujado el Escudo a que se refiere el artículo 180. En los gallardetes las fajas se colocarán perpendicularmente por el orden expresado.

Artículo 183. Las Banderas y Estandartes del Ejército y de la Armada, se arreglarán conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 184. En los buques mercantes, las banderas y gallardetes no llevarán escudo; y en la faja del centro se escribirá con letras de plata las palabras: “Dios, Unión, Libertad”.

Artículo 185. La ley reglamentará el uso del Escudo y de la Bandera de la Nación.

Artículo 186. Desde el 15 de septiembre de 1921, quedan abolidas las banderas y escudos que actualmente usan los Estados de la Federación.

TITULO XII

Leyes Complementarias y Reformas a la Constitución

Artículo 187. Son leyes complementarias la de Libertad de Imprenta, la de Amparo y la de Estado de Sitio, y se tendrán como parte integrante de esta Constitución.

Artículo 188. Las reformas de la Constitución se harán por los dos tercios de votos de la Cámara de Diputados y los tres cuartos de la Cámara de Senadores.

Si la reforma hubiere de alterar alguna o algunas de las bases enumeradas en el artículo V del Pacto de San José de Costa Rica, de 19 de enero de 1921, será requisito indispensable, además de los enumerados en esta Constitución, que den su consentimiento las Asambleas de todos los Estados, por mayoría absoluta de votos. En todo caso, los votos se computarán sobre la base del número de los miembros presentes.

Las reformas se votarán después de tres debates, con intervalo de ocho días cada uno.

Artículo 189. Toda reforma deberá ser iniciada por la quinta parte, por lo menos, de los Diputados; o si tuviere su origen en el Senado, la iniciativa deberá ser hecha por un Senador por cada Estado.

Tendrán también iniciativa las Asambleas de los Estados y el Consejo Federal; pero en este último caso, por el voto unánime de sus miembros. Toda iniciativa de reforma presentada al Congreso, antes de tomarse en consideración, deberá ser publicada en el periódico oficial de cada Estado, e indicará el artículo o artículos a que se contrae.

Acordada la reforma, convocará a una Asamblea Constituyente para decretarlas como lo estime conveniente; deberá reunirse en el plazo que señale el Decreto de convocatoria y se compondrá de Representantes electos de igual manera y con las mismas condiciones exigidas para los miembros de la Cámara de Diputados.

TITULO XIII

Disposiciones Generales

Artículo 190. El Estado de Costa Rica podrá ingresar a la Federación en cualquier momento que lo solicite, y la Federación lo admitirá sin necesidad de más trámites que la presentación de la ley aprobatoria del Pacto de Unión suscrito en San José de Costa Rica, y de la en que acepte la Constitución Federal y las Leyes Constitutivas.

Artículo 191. Si el Estado de Nicaragua decidiere entrar en la Unión, deberá la Federación otorgarle las mayores facilidades para su ingreso, en el tratado que con ese objeto se celebre.

Artículo 192. Cuando ingresen los Estados de Nicaragua y de Costa Rica a la Federación, se aumentará en lo que proceda, el Consejo Federal y las Cámaras Legislativas.

Artículo 193. Los partidos políticos tendrán derecho de intervenir en la recepción de votos y en todos los actos del sufragio. La Ley Electoral reglamentará el ejercicio de este derecho, así como la manera de que las minorías estén representadas en los cuerpos legislativos y municipales.

Artículo 194. Es un deber de la Federación y de los Estados incluir en los programas de enseñanza la de la moral y la educación cívica, en especial el conocimiento de esta Constitución, a fin de cultivar en el alma colectiva el sentimiento de la nacionalidad centroamericana.

El Centro Técnico a que se refiere el inciso 4º del artículo 86, dependerá directamente de la Secretaría de Instrucción Pública y establecerá, entre otras, las siguientes escuelas: Normal del hogar y Amas de casa; Normal de Maestros rurales, y Normales para la enseñanza primaria y secundaria.

La Federación creará, cuanto antes fuere posible, una Universidad Nacional, y dará la preferencia, para su pronto establecimiento, a las secciones de Agricultura, Industria, Comercio y Ciencias Matemáticas.

Artículo 195. Los actuales Presidentes de los Estados se denominarán en lo sucesivo, Jefes de Estado, y continuarán en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con esta Constitución, hasta que termine el período legal para que fueron electos.

Artículo 196. Para ser electo Delegado al Consejo Federal, Jefe de Estado, Ministro, Senador, Diputado, Secretario de Despacho y ejercer funciones del Ramo Judicial, es condición necesaria pertenecer al estado seglar.

Artículo 197. Todo Funcionario Público, al tomar posesión de su cargo, hará la siguiente protesta: “Protesto ser fiel a la República Federal de Centroamérica, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las demás leyes, y mantener la unidad nacional de la Patria Centroamericana”.

Artículo 198. El período constitucional comenzará el primero de febrero, excepto en cuanto a los Senadores y Diputados, para quienes comenzará desde el primero de enero.

TITULO XIV

Disposición Transitoria

Artículo 199. El Consejo Federal Provisional nombrará una o varias comisiones compuestas de dos individuos por cada Estado, a fin de que procedan a formar el proyecto para unificar las tarifas aduaneras, régimen de bancos y sistema monetario.

Estos proyectos deberán ser presentados al primer Congreso Federal.

Mientras no se unifique el sistema monetario de la Nación, los impuestos y contribuciones podrán ser satisfechos en la moneda corriente de los respectivos Estados, manteniendo la equivalencia, con respecto a la unidad monetaria de cuenta que fije el Consejo Federal.

El Consejo Federal Provisional hará que los Poderes Ejecutivos de los Estados nombren una o varias comisiones, compuestas por individuos de cada Estado, para que formulen los proyectos de unificación de las leyes sobre ramos estancados. Estos proyectos deberán ser presentados a los Poderes Legislativos de cada Estado en su Próxima reunión.

Entre tanto no se verifique la unificación sobre todas las materias anteriores, continuarán vigentes las leyes de los Estados.

No podrá ejercerse el libre comercio de mercaderías extranjeras a que se refiere el artículo 14, mientras no se haya unificado la Legislación sobre aduanas.

Artículo 200. Cada Estado entregará al Consejo Federal Provisional la suma que éste designe para cubrir los gastos y demande el cumplimiento de su misión.

Artículo 201. Los Estados contribuirán en proporción a sus ingresos al sostenimiento de los Poderes de la Nación, del Servicio Diplomático, y Consular y la Fuerza Pública Federal, hasta que no estén organizadas las rentas federales.

El Consejo definitivo, señalará la cantidad que cada Estado pondrá periódicamente a disposición del Tesoro Federal para los gastos preindicados.

Los demás servicios administrativos continuarán a cargo de los Estados, en tanto que la ley no disponga lo conveniente para el cumplimiento de los preceptos contenidos en esta Constitución.

Artículo 202. Mientras no se levante el censo general de la República, cada Estado elegirá quince Diputados propietarios y quince suplentes, de conformidad con la Ley Electoral Federal.

Artículo 203. Al promulgarse la presente Constitución, el Consejo Federal Provisional convocará a elecciones de Delegados propietarios y suplentes y de Diputados propietarios y suplentes para que el último domingo del mes de octubre próximo, comience a practicarse la elección de esos funcionarios.

La elección de Delegados se practicará conforme a la Ley Electoral ahora vigente en los Estados de Guatemala, El Salvador y Honduras, en cuanto a la elección e Presidente de la República.

Para la elección de Diputados que corresponden a cada Estado, se considerará éste como distrito electoral único, que votará por la totalidad de los Diputados propietarios y suplentes. Esta elección se practicará conforme a la Ley Electoral vigente en cada Estado para la elección de Diputados.

Ejercerán el voto activo todos los que según la presente Constitución tengan ese derecho; y serán elegibles los que reúnan las calidades exigidas por esta misma Ley Fundamental.

Las Juntas electorales enviarán al respectivo Secretario de Gobernación y a las personas que obtuvieren mayor número de votos, copia legalizada del acta de elección.

Los Secretarios de Gobernación de cada Estado enviarán al Consejo Federal Provisional copias legalizadas de las actas de elecciones para Delegados y propietarios y suplentes; y el Consejo las remitirá al Congreso Pleno para los efectos de los incisos 2, 3 y 4 del artículo 84 y del artículo 100 de la presente Constitución.

Los Secretarios de Gobernación de cada Estado enviarán así mismo al Consejo Federal Provisional y a las personas que hubieren obtenido mayor número de votos para Diputados propietarios y suplentes, copias legalizadas de las actas de elecciones para que sirvan de suficiente credencial.

El Poder Ejecutivo de cada uno de los Estados convocará extraordinariamente a la respectiva Asamblea, una vez terminadas las elecciones de Delegados y Diputados, para que elijan los Senadores que le corresponda.

Los Delegados al Consejo Federal definitivo deberán tomar posesión el día 1º de febrero de 1922.

Artículo 204. La Ley Electoral de la Federación será emitida por el próximo Congreso, y no podrá ser reformada sino por acuerdo de los dos tercios de votos de la Cámara de Diputados y tres cuartos de votos de la Cámara de Senadores.

Artículo 205. El primer Congreso Federal podrá prorrogar sus sesiones por todo el tiempo que lo creyere necesario.

Artículo 206. La Asamblea Nacional Constituyente elegirá por esta vez los Designados que, en su caso, deban sustituir a los actuales Delegados propietarios o suplentes del Consejo Federal Provisional, mientras no se haga la elección popular de los miembros del Consejo definitivo y tomen posesión los electos.

Artículo 207. Corresponde al Consejo Federal Provisional dictar las medidas preliminares a la organización de la Federación y de su gobierno inicial; y especialmente promulgar esta Constitución, leyes constitutivas y demás resoluciones que dicte la Asamblea Nacional Constituyente; decretar lo conveniente para que en su oportunidad los Estados elijan Delegados al Consejo, Senadores y Diputados; y dar posesión al Consejo Federal definitivo.

En consecuencia, el Consejo Federal Provisional hará gestiones por sí o por representantes para que la República de Centroamérica entre en la comunidad jurídica internacional; procederá a dar cumplimiento al Título VII de esta Constitución, preparando los proyectos de ley necesarios para la instalación y funcionamiento de Estado Mayor General y la unificación del Ejército; elaborará directamente o por medio de comisiones todos los proyectos de ley que juzgue convenientes para la organización de la República, sometiéndolos al primer Congreso Federal.

Artículo 208. Las disposiciones de esta Constitución no obstan para los Tratados que puedan celebrarse con las hermanas Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, con el objeto de que se incorporen a Centroamérica, a fin de completar la reconstrucción de la antigua República Federal.

Artículo 209. Esta Constitución será promulgada el día de hoy y comenzará a regir el primero de octubre próximo.

Dada en Tegucigalpa, Estado de Honduras, a nueve de septiembre de mil novecientos veintiuno, año del primer Centenario de la Independencia Nacional.

POLICARPO BONILLA,

MANUEL DELGADO

CARLOS SALAZAR

Diputados por Guatemala:

Miguel T. Alvarado, José Astúa Aguilar, Salvador Falla, Filadelfo J. Fuentes, Alberto de León, Eduardo Lizarralde, Virgilio Obregón. Rafael D. Ponciano, Salvador E. Sandoval, José León Samayoá, Eugenio Silva Peña, Antonio Valladares.

Diputados por El Salvador

Eduardo Alvarez, Carlos Azúcar Chávez, Antonio Alfaro, Sixto Barrios, Francisco Castañeda, J. Tomás Calderón, Lisandro Cevallos, Enrique Córdova, Rafael J. Hidalgo, Francisco A. Lima, David Rosales.

Diputados por Honduras:

Ricardo D. Alduvín, Manuel F. Barahona, Teodoro F. Boquín, Salvador Corleto, Coronado García, Vicente Mejía Colindres, Hipólito Moncada, Miguel A. Navarro, Miguel Oquelí Bustillo, Antonio R. Reina, José Ma. Sandoval, J. Angel Zúñiga Huete.

JOSE MATOS,

SALVADOR MENDIETA,

MANUEL CASTRO RAMÍREZ,

JUAN E. PAREDES

Consejo Federal Provisional de la República de Centroamérica, en Tegucigalpa, a nueve de septiembre del año de mil novecientos veintiuno, Centenario de la Independencia Nacional.

Ejecútese.

J. VICENTE MARTINEZ

D. GUTIERREZ

F. MARTINEZ SUAREZ

XI.7

Reforma a la Constitución de la República de Guatemala, decretada el 20 de diciembre de 1927

Decreto Número 5

Nosotros, los representantes del pueblo soberano de Guatemala, convocados legítimamente por los decretos legislativos número 1,511 y gubernativo número 941, de 31 de mayo y 3 de junio próximos pasados, reunidos en suficiente número decretamos las siguientes reformas a la

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

Artículo 1º. El artículo 6º queda así:

“Artículo 6º. Se consideran también como guatemaltecos naturales, a los originarios de las demás repúblicas de Centroamérica, que manifiesten ante la autoridad competente el deseo de ser guatemaltecos y llenen los requisitos legales, siempre que exista la reciprocidad en el país de su origen y hasta donde ésta se extienda.”

Artículo 2º. El artículo 7º queda así:

“Artículo 7º. Son naturalizados los extranjeros que, habiendo residido en el país el tiempo que la ley establece, obtengan carta de naturaleza, y también los que la hayan obtenido antes, con arreglo a la ley.”

Artículo 3º. El artículo 9º queda así :

“ Artículo 9º. Los derechos inherentes a la ciudadanía son:

- 1º El de elegir y ser electo.
- 2º El de opción a las funciones o empleos públicos, para los cuales la ley exija esa calidad.”

Artículo 4º. El artículo 11 queda así :

“Artículo 11. La calidad de ciudadano se suspende, se pierde y se recobra de conformidad con las siguientes prescripciones:

Se suspende:

- 1º Por auto de prisión.
- 2º Por sentencia firme condenatoria, dictada en juicio criminal.
- 3º Por interdicción judicial.

Se pierde:

- 1º Por naturalización en país extranjero.
- 2º Por prestación de servicios a enemigos de Guatemala o de sus aliados en tiempo de guerra, siempre que tales servicios implicaren traición a la Patria.

En los casos de pérdida de la ciudadanía, ésta se recobra por la residencia en el territorio de la República durante el tiempo requerido por la ley, si se tratare de naturalización en país extranjero, y mediante acuerdo del Ejecutivo, en el caso expresado en el inciso 2º.

Se recobra:

- 1º Por auto de libertad que revoque el de prisión.
- 2º Por sobreseimiento.
- 3º Por sentencia firme absolutoria de la instancia o del cargo.
- 4º Por cumplimiento de la pena.
- 5º Por amnistía.
- 6º Por rehabilitación.”

TITULO II

De las Garantías Constitucionales

Artículo 5º. El artículo 16 queda así :

“Artículo 16. Las autoridades de la República están instituidas para mantener a los habitantes en el goce de sus derechos, que son: la libertad, la igualdad y la seguridad de la persona, de la honra y de los bienes.

Es función del Estado conservar y mejorar las condiciones generales de la existencia y del bienestar de la nación, procurando el incremento de la riqueza pública y privada, creando o fomentando instituciones de crédito y de previsión social, y proveyendo adecuadamente a la solución de los conflictos entre el capital y el trabajo.”

Artículo 6º. El artículo 17 queda así :

“Artículo 17. Todo poder reside originariamente en la nación; los funcionarios no son dueños, sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley, y siempre responsables de su conducta oficial. En ese concepto ninguno de los poderes de la nación, ninguna magistratura, ni funcionario público, tienen más facultades ni autoridad que las que expresamente les confiere la ley.

A ninguna persona puede impedirse lo que la ley no prohíbe.

Todo acto en contravención a lo dispuesto en este artículo es nulo, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

La responsabilidad de toda clase de funcionarios y empleados públicos, por cualquier transgresión a la ley, podrá deducirse en todo tiempo mientras no se haya consumado la prescripción, que comenzará a correr desde que el responsable hubiere cesado en el ejercicio del cargo durante el cual incurrió en responsabilidad.

La ley determinará todo lo demás que se refiere a la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos, así como también lo que concierne a la jurisdicción contencioso-administrativa, tribunales que la ejerzan, su organización, competencia y orden de procedimientos en los casos de tal naturaleza.”

Artículo 7º. El artículo 20 queda así :

“Artículo 20. La industria es libre. El Autor o inventor goza de la propiedad exclusiva de su obra o invento por un tiempo que no exceda de quince años. La propiedad literaria o artística es perpetua. A nadie se puede impedir que se dedique al trabajo lícito que tenga por conveniente. La vagancia es punible. La ley dispondrá lo necesario para la mayor eficacia y estímulo del trabajo, organizándolo adecuadamente y estableciendo la protección especial que deberá dispensarse a los obreros y trabajadores, para proveer al mejoramiento de sus condiciones físicas, morales e intelectuales, y al incremento de la producción.

La libertad de industria y de trabajo no tienen más limitaciones que la facultad del Estado para gravar y estancar ciertas especies y para reservarse el ejercicio de determinadas industrias, con el objeto de crear rentas al Erario, asegurar los servicios públicos y la defensa y crédito de la nación; pero no podrá prohibirse la exportación de productos agrícolas, pecuarios, o manufacturados que procedan de la industria nacional.

También se limita respecto a las profesiones que requieren título, las que no podrán ejercerse sin poseerlo y llenar las formalidades que la ley exige.

La propiedad que la nación tiene sobre los yacimientos de hidrocarburos en general, sus mezclas y derivados, es inalienable e imprescindible. Para la exportación de dichas sustancias podrán celebrarse contratos por un término que no exceda de cincuenta años.

Para el establecimiento de servicios públicos de gran utilidad que requieren la inversión de cuantiosos capitales, el Estado podrá celebrar contratos y otorgar, en tal caso, concesiones por un término no mayor del fijado en el párrafo anterior.

El Ejecutivo sólo podrá otorgar concesiones por un término que no pase de diez años, a los que introduzcan o establezcan industrias nuevas en la República, pero no con el carácter de prohibitivas de industrias análogas o similares.

Quedan prohibidos los monopolios y privilegios.”

Artículo 8º. El artículo 22 queda así :

“Artículo 22. Los habitantes de la República tienen derecho de dirigir sus peticiones a la autoridad, que está obligada a resolverlas sin demora; de conformidad con la ley, y a comunicar las resoluciones de los interesados.

La fuerza armada no puede deliberar ni ejercer los derechos de petición y de sufragio.”

Artículo 9º. El artículo 26 queda así :

“Artículo 26. Es libre la emisión del pensamiento por la palabra, por escrito, por la Prensa y por cualquier otro medio, sin previa censura. Ante la ley responsable el que abuse de ese derecho. Un jurado conocerá de las faltas y delitos de imprenta.

Ningún ataque por medio de la Prensa a funcionarios o empleados públicos, por actos oficiales, será considerado como delito y no dará a los ofendidos otro derecho que el de exigir que las rectificaciones y explicaciones que hicieren se inserten gratuitamente en el periódico en que se haya hecho la publicación.

Los impresos calumniosos o injuriosos contra naciones extranjeras, sus gobiernos o representantes diplomáticos acreditados en el país, serán juzgados según las reglas de reciprocidad, tanto en lo que se refiere al procedimiento, como respecto a la calificación del hecho, observándose las reglas del Código Penal de Guatemala en lo que concierne a la imposición de la pena.

Los talleres tipográficos y sus enseres no podrán ser decomisados, ni confiscados, ni clausuradas o interrumpidas sus labores, por razón de delito o falta de imprenta. Por estas últimas causas no serán responsables los dueños de talleres tipográficos, los impresores, libreros, vendedores o repartidores de inpresos, salvo que ellos fueren los autores del delito o falta.

Una ley establecerá todo lo demás que a este derecho se refiere. “

Artículo 10. El artículo 28 queda así :

- “Artículo 28. La propiedad es inviolable, y no será objeto de confiscación. Sólo por causa de utilidad y necesidad pública legalmente comprobadas, procederá decretar su expropiación; pero el dueño recibirá su justo valor en moneda efectiva antes de que la propiedad sea ocupada. En estado de guerra, la indemnización puede no ser previa.

En ningún caso la propiedad será intervenida o secuestrada por causa de delitos políticos.

Sólo los guatemaltecos a que se refiere el artículo 5º, de esta Constitución podrán ser propietarios de inmuebles y tener derechos reales sobre ellos, en la faja de quince kilómetros de ancho, a lo largo de las fronteras.”

Artículo 11. El artículo 30 queda así :

✓ “Art. 30. Nadie puede ser detenido o preso sino por causa de delito o falta, y únicamente en los lugares destinados para prisión, y por orden escrita de autoridad competente, librada con sujeción a la ley.

En caso de delito o falta *in fraganti*, no será necesaria la orden previa, pero los detenidos o presos deberán ser puestos a disposición de las autoridades judiciales, sin demora alguna.

Los menores de quince años sólo podrán ser reclusos en los lugares especialmente destinados para el efecto. Una legislación de menores establecerá, para este caso, lo que a ellos se refiere.

Es absolutamente prohibida la prisión por deudas.

Ningún guatemalteco puede ser entregado a gobierno extranjero para su juzgamiento o castigo. Es prohibida la extradición por los delitos políticos o los comunes conexos.”

Artículo 12. El artículo 32 queda así :

✓ “Artículo 32. A ninguno puede ponerse incomunicado. Desde el momento de ser detenida o presa una persona, tendrá derecho de proveerse de defensor .

✓ En ningún caso serán aplicados, al detenido o preso, tormentos, torturas, exacciones ilegales, vejámenes y toda coacción, restricción o molestia, innecesarias para su seguridad o para el orden de la prisión.”

Artículo 13. El artículo 34 queda así:

✓ “Artículo 34. Las declaraciones, derechos y garantías que expresa la Constitución no excluyen otros derechos y garantías individuales no consignados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Toda persona tiene derecho de pedir amparo en los casos y para los efectos siguientes:

1º Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece.

2º Para que, en casos concretos, se declare que una ley, un reglamento o cualquier disposición de la autoridad no le es aplicable. Toda persona ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual, o que sufre vejámenes aun en su prisión legal, tiene derecho para pedir su inmediata exhibición, ya sea con el fin de que se le restituya en su libertad, o para que se le exonere de los vejámenes o se haga cesar la coacción a que estuviere sujeta.

Se limita lo anteriormente dispuesto, respecto a la libertad de los individuos cuya extradición se hubiere pedido conforme a los tratados o al Derecho de gentes.”

Artículo 14. El artículo 37 queda así :

“Artículo 37. La correspondencia de toda persona, sus papeles y libros privados son inviolables. Los que fueren sustraídos no harán fe en juicio. Sólo podrán ser ocupados en virtud de auto de Juez competente y con las formalidades legales.”

Artículo 15. El artículo 39 queda así :

“Artículo 39. En caso de invasión del territorio nacional, de perturbación grave de la paz, de epidemia o de cualquiera otra calamidad general, el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y por medio de un decreto, podrá restringir el ejercicio de las garantías a que se refieren los artículos 19, 20, 25, 26, 30, 37 y 38 de este título. El decreto contendrá :

- 1º Los motivos que lo justifiquen.
- 2º La garantía o garantías que se restrinjan.
- 3º El territorio que afectará la restricción; y
- 4º El tiempo que durará ésta.

Si antes de que venza el plazo señalado para la restricción hubieren desaparecido las causas que motivaron el decreto, se le hará cesar en sus efectos; en este caso todo ciudadano tiene derecho para instar su revisión; pero si vencido el término, persistieren o aparecieren otras nuevas, podrá prorrogarse, siempre fijando la duración hasta que se establezca la normalidad. Si la Asamblea estuviere reunida, conocerá inmediatamente del decreto expresado, y en sus sesiones primeras inmediatas, cuando se hallare en receso.

La restricción de garantías decretadas, en modo alguno afectará el funcionamiento de los Poderes del Estado, cuyos miembros gozarán siempre de las prerrogativas que les reconoce la ley.

En las ciudades y plazas en estado de sitio o asedio, la autoridad militar podrá asumir las potestades que corresponden a la civil, con el único fin de proveer a la mejor defensa y seguridad de las personas y de los bienes.”

Artículo 16. El artículo 48 queda así:

“Artículo 48. La Asamblea se compondrá de Diputados electos, según el principio de sufragio popular directo. Se elegirá un Representante por cada treinta mil habitantes, o fracción que pase de quince mil. Si algún departamento de la República no pudiere hacerse representar conforme la regla anterior, tendrá derecho, sin embargo, para elegir un Diputado.

Los Diputados representan a la nación y no a sus electores; éstos no pueden dar, ni los Diputados aceptar, un mandato imperativo y obligatorio. La ley determinará la manera de hacer las elecciones.”

Artículo 17. El artículo 49 queda así:

“Artículo 49. Para ser electo Diputado se requiere la calidad de guatemalteco expresada en el artículo 5º, de esta Constitución, hallarse en el ejercicio de los derechos de ciudadano, ser del estado seglar y tener más de veintitún años.”

Artículo 18. El artículo 50 queda así:

“Artículo 50. No podrán ser Diputados:

- 1º Los funcionarios y empleados de los Poderes Ejecutivo y Judicial. Se exceptúan los miembros del Consejo Universitario, los de las Juntas Directivas de las Facultades, los Catedráticos de las mismas y los Generales del Ejército, cuando no tuvieren otro empleo o mando de los Poderes mencionados.
- 2º Los contratistas de obras y empresas públicas, que se costeen con fondos del Estado, sus fiadores y los que, de resultas de tales obras o empresas, tengan pendientes reclamaciones de interés propio.

- 3° Los parientes del Presidente de la República, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- 4° Los que hayan administrado o recaudado fondos públicos y no hubieren obtenido la constancia de solvencia.

Si algún Diputado resultare incluido en cualquiera de las prohibiciones contenidas en este artículo, se tendrá por vacante su puesto; pero si fuere de los comprendidos en el inciso primero, podrá optar entre seguir desempeñando su empleo o el cargo de Diputado. Es nula la elección de Diputado que recayer en la persona del Comandante de Armas, Mayor de Plaza, Jefe Político, Administrador de Rentas o Juez de primera instancia por el distrito electoral o departamental en que ejerce sus funciones.”

Artículo 19. El artículo 52 queda así:

“Artículo 52. Son atribuciones del Poder Legislativo y limitaciones a que está sujeto:

- 1° Abrir y cerrar las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- 2° Hacer el escrutinio de votos para Presidente de la República y proclamar popularmente electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.
- 3° Elegir Presidente entre los tres candidatos que hayan obtenido el mayor número de sufragios, en el caso de que no hubiere elección popular por falta de mayoría absoluta de votos.
- 4° Nombrar los Designados, antes del 15 de marzo de cada año, fecha desde la cual se contarán los respectivos períodos.
- 5° Recibir la protesta de ley al Presidente de la República y darle posesión.
- 6° Admitir o no la renuncia que presentare el Presidente de la República.
- 7° Conceder o no permiso al Presidente de la República para que pueda ausentarse del territorio nacional o separarse temporalmente de las funciones de su cargo.
- 8° Nombrar, de acuerdo con el Presidente de la República, a la persona que deba sustituirlo cuando solicite licencia, o en caso de falta temporal, conforme al inciso anterior.
Para ejercer este cargo puede recaer en uno de los Designados; se requieren las mismas condiciones que expresa la fracción segunda del artículo 69.
- 9° Hacer el escrutinio de votos para Presidente del Poder Judicial, proclamar popularmente electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta y darle

posesión de su cargo. En caso de falta de mayoría absoluta de votos, la Asamblea elegirá entre los tres que hubieren obtenido el mayor número de sufragios.

10. Nombrar Magistrados propietarios y Suplentes de las Cortes Suprema de Justicia y de Apelaciones; los Fiscales respectivos y darles posesión.
11. Aceptar o no las renunciaciones del Presidente del Poder Judicial, de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Magistrados y Fiscales de la Corte de Apelaciones, y nombrar a las personas que deben subrogarlos para completar el período constitucional, por admisión de renuncia o falta absoluta de dichos funcionarios.”

Artículo 20. El artículo 53 queda así:

“Artículo 53. También es atribución de la Asamblea declarar si ha lugar o no a formación de causa contra los Presidentes de los Poderes, Secretarios y Consejeros de Estado, Magistrados y Fiscales de la Corte de Justicia, Fiscales del Gobierno, Diputados y Designados a la Presidencia de la República.”

Artículo 21. El artículo 54 queda así :

“Artículo 54. Son también atribuciones del Poder Legislativo y limitaciones a que está sujeto:

- 1º Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.
Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución.
- 2º Fijar los gastos públicos para el Año Fiscal inmediato, aprobando o modificando, de conformidad con la ley, antes de clausurar sus sesiones, el proyecto de Presupuesto que debe presentar el Ejecutivo, precisamente, dentro de los primeros quince días del período de sesiones ordinarias.
- 3º Decretar contribuciones o impuestos ordinarios, determinando las bases para su recaudación.
- 4º Aprobar o no, en todo o en parte, anualmente la cuenta detallada y justificada que, en los primeros quince días de las sesiones ordinarias, deberá presentar el Ejecutivo, de todos los ingresos, y de todos los fondos invertidos en la Administración Pública, durante el Año Fiscal anterior, expresando el balance de dicha cuenta.
- 5º Decretar impuestos extraordinarios, cuando la necesidad lo exija, determinando las bases para su recaudación.

- 6º Contraer, convertir y consolidar la deuda pública; al efecto, la Asamblea, en cada caso, autorizara al Ejecutivo para que pueda negociar empréstitos en el interior o en el extranjero, o para verificar las operaciones de consolidación o de conversión, sobre las bases que hayan sido previamente aprobadas.
El Decreto iudicará el monto de la operación que ha de efectuarse, el tipo o clase de la misma, su objeto, tasa máxima del interés, y, en su caso, de la prima de reembolso, el precio de emisión de los títulos y cualesquiera otras condiciones que se acordasen.
Para garantizar el pago, del todo o parte de cualquier deuda pública, con las rentas de la Nación, será necesario que lo decrete la Asamblea, indicando qué rentas se afectan y en qué proporción. Para que se entienda aprobada o autorizada cualquiera de las operaciones a que se refiere este inciso, será necesario el voto favorable de los dos tercios del total de los Diputados que compongan la Asamblea.
- 7º Examinar las reclamaciones contra el Erario público, por créditos no reconocidos cuando no sean objeto de la jurisdicción contencioso-administrativa o judicial, y aceptados que fueren, señalar fondos para su amortización.
- 8º Fijar la ley, el peso, el tipo y la denominación de la moneda, así como también el sistema de pesas y medidas.
- 9º Aprobar o reprobado, con las dos terceras partes del total de sus votos, por lo menos, antes de su ratificación, los tratados y convenciones que el Ejecutivo celebrare.
No se podrá aprobar ningún tratado, convención, pacto, ni arreglo que afecte la integridad, soberanía o independencia de la República, o que fueren contrarios a su Constitución, salvo los que se refieren a la restauración total o parcial de la nacionalidad centroamericana, conforme el artículo 2º.
Para someter a arbitraje cualesquiera cuestiones relativas a los límites de la Nación, se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los Diputados que compongan la Asamblea, debiendo el Decreto expresar las bases del arbitramento y explicar las materias que sean objeto del mismo.
10. Decretar honores y pensiones por grandes servicios prestados a la Nación; pero no consistirán los primeros en títulos o condecoraciones.
Transcurridos veinticinco años, por lo menos, de haber fallecido una persona, podrán decretarse y erigirse monumentos a su memoria.
11. Emitir los códigos y las leyes de gran extensión, formulados por el Ejecutivo. El trámite que se observará para su estudio, discusión y voto será el que indique el Reglamento Interior de la Asamblea.

12. Aprobar o desaprobar, precisamente en las sesiones inmediatas, los actos y contratos llevados a cabo por el Poder Ejecutivo en ejercicio de la autorización que se le hubiere conferido, de conformidad con el artículo 20 y los incisos sexto y 16 de este artículo; así como aprobar o desaprobar las disposiciones que, conforme al inciso 22 del artículo 77, hayan sido emitidas.
13. Conferir o no los grados de General de Brigada o de División, cuando el Ejecutivo lo proponga, acompañando la hoja de servicios y se compruebe: la competencia del propuesto, haber ascendido por rigurosa escala y prestado servicios militares a la Nación, por lo menos durante el término de veinte años para obtener el grado de General de Brigada, y el de veintidós años para el de General de División. Por acciones distinguidas en campaña, el ascenso podrá conferirse sin atender al tiempo de servicios.
14. Declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz.
15. Decretar amnistías, cuando lo exija la conveniencia pública.
16. Autorizar al Ejecutivo para que celebre contratos que impliquen inversiones no presupuestas, y que no correspondan a sus funciones administrativas propias, y aprobarlos o improbarlos, debiéndose señalar en el primer caso, los fondos que servirán para cubrirlos; pero las concesiones a que se refiere el artículo 20 y los contratos relativos a acuñación de moneda, emisión de papel moneda, servicios públicos, colonización, inmigración e irrigación y los que se celebren para la explotación de los yacimientos de hidrocarburos en general, que expresa dicho artículo, no podrán ser aprobados sino con el voto de las dos terceras partes del total de la Asamblea.
17. Los contratos y concesiones a que se contrae el inciso anterior y el artículo 29, no podrán entrar en vigor, sin la aprobación previa de la Asamblea.”

Artículo 22. El artículo 55 queda así:

“Artículo 55. Corresponde a la Asamblea :

- 1º Elegir, en la apertura de sus sesiones ordinarias, el Presidente, Vicepresidentes, Secretarios y demás funcionarios que compongan la Mesa Directiva, conforme al Reglamento Interior.
- 2º Calificar las elecciones de sus respectivos miembros y aprobar o reprobado sus credenciales.

- 3º Admitir o no las renunciaciones que presentaren los Diputados y disponer que se proceda a nuevas elecciones, para llenar las vacantes que ocurran por el motivo expresado o por otro alguno.
- 4º Formar y decretar el Reglamento de su Régimen Interior.
- 5º Hacer concurrir a los Diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.”

Artículo 23. El artículo 62 queda así:

“Artículo 62. La Asamblea, antes de cerrar sus sesiones, nombrará la Comisión permanente, compuesta de nueve miembros, para que funcione durante su receso. De éstos, ocho serán electos, y el Presidente de la Asamblea la integrará y presidirá. Para los casos de falta de los propietarios, se elegirán tres suplentes.”

Artículo 24. El artículo 63 queda así:

“Artículo 63. La Comisión Permanente se reunirá siempre que fuere convocada por el que la presida, o cuando así lo acuerde la mayoría.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

- 1º Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra los funcionarios a que se refieren los artículos 44 y 53, con excepción de los Presidentes de los Poderes del Estado, respecto de quienes sólo la Asamblea podrá hacer dicha declaratoria.
- 2º Tramitar los asuntos que hayan quedado pendientes en la Asamblea, e informarle de los mismos en sus próximas sesiones ordinarias.
- 3º Convocar a la Asamblea a sesiones extraordinarias cuando lo demande los intereses nacionales y lo acuerden las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.
- 4º Presentar informe detallado a la Asamblea de las labores que lleve a cabo durante el receso.”

TITULO IV

Del Poder Ejecutivo

Su organización. Deberes, atribuciones y limitaciones a que está sujeto

Artículo 25. El artículo 65 queda así:

“Artículo 65. Para ser electo Presidente se requiere:

- 1º Ser guatemalteco natural, de los comprendidos en el artículo 5º., de la Constitución.
- 2º Ser mayor de treinta años.
- 3º Estar en el goce de los derechos de ciudadanos.
- 4º Ser del estado seglar.

No podrá ser electo Presidente:

- 1º El caudillo, los jefes de un golpe de Estado, de revolución o de cualquier movimiento armado, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para el período en que se interrumpa el régimen constitucional y el subsiguiente.
- 2º El que hubiere sido Secretario de Estado o tenido alto mando militar en el Gobierno de facto que haya alterado el régimen constitucional y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para los periodos a que se refiere el inciso anterior.
- 3º El Designado, o la persona encargada de la Presidencia, que le ejerciere a la hacerse la elección o que la hubiere ejercido en los seis meses anteriores o parte de ellos.
- 4º El que fuere pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, del Designado o de la persona encargada de la Presidencia, que se encontrare en cualquiera de los casos a que se refiere el inciso anterior.
- 5º Los Secretarios de Estado que ejercieran el cargo al hacerse la elección o que hubieren ejercido en los seis meses anteriores o parte de ellos.”

Artículo 26. El artículo 66 queda así:

“Artículo 66. El período presidencial será de seis años improrrogables, y el que haya ejercido la Presidencia por elección popular, no podrá ser reelecto sino después de doce años de haber cesado en el ejercicio de ella.”

Artículo 27. Es artículo 67 queda así:

“Artículo 67. El Presidente de la República es responsable de sus actos ante la Asamblea, en los casos y en la forma que expresa la Ley de Responsabilidades.”

Artículo 28. El artículo 68 queda así:

“Artículo 68. El Presidente de la República depositará el Poder en la persona que sea nombrada, en los casos y conforme lo indica los incisos 7º, y 8º, del artículo 52.”

Artículo 29. El artículo 69 queda así:

“Artículos 69. Habrá tres Designados, electos por la Asamblea Legislativa, para que, por su orden, y en los casos que la Constitución expresa, sustituyan al Presidente.

Los Designados deben tener las mismas calidades que se exigen para Presidente de la República, y además no estar comprendidos en las prohibiciones establecidas para dicho cargo, y no ser parientes de este funcionario ni de los otros Designados dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Los Designados gozan de las prerrogativas e inmunidades de los Diputados.

Los Designados no podrán ausentarse de la República sin permiso de la Asamblea Legislativa o de la Comisión Permanente.

En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Poder Ejecutivo quedará a cargo del Designado que corresponda, quien en tal caso, dentro de los ocho días siguientes al de la falta absoluta, convocará a elecciones, las que se practicarán antes de que transcurran seis meses, contados desde la fecha de la convocatoria.

Efectuada la elección, se hará dentro de veinte días, por la Asamblea, la declaratoria a que se contrae el inciso 2º, del artículo 52, y el ciudadano electo tomará inmediatamente posesión de su cargo, computándose su período desde el 15 de marzo siguiente.

Cuando por cualquier causa, la persona que subrogue al Presidente de la República quedare inhabilitada para el desempeño del puesto, durante el término del permiso concedido, entrará a subrogarlo uno de los Designados por su orden, y a quien le tocare ejercer el mando lo hará únicamente por el tiempo que le falte al Presidente de la República para hacerse cargo de nuevo de la Presidencia.”

Artículo 30. El artículo 72 queda así:

“Artículo 72. Para ser Secretario de Estado se requieren las mismas calidades para se Presidente de la República.

No pueden ser Secretarios de Estado: los parientes del Presidente de la República, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; los que hubieren administrado o recaudado fondos públicos, mientras no tengan la constancia de solvencia de sus cuentas; los contratistas de obras y servicios públicos que por tales contratos tengan reclamaciones pendientes.”

Artículo 31. El artículo 75 queda así:

“Artículo 75. Los Secretarios de Estado deberán, en los primeros diez días de las sesiones ordinarias de la Asamblea, presentarle una Memoria de los trabajos realizados en sus respectivos despachos.”

Artículo 32. El artículo 76 queda así:

“Artículo 76. Los Secretarios de Estado pueden concurrir a las sesiones de la Asamblea, y tomar parte en sus deliberaciones. Tienen la obligación de darle todos los informes que se les pidan, relativos a su gestión oficial, y la de concurrir personalmente a contestar las interpelaciones que se les dirijan sobre las funciones de su cargo, salvo aquellas que se refieren a asuntos diplomáticos u operaciones militares pendientes.”

Artículo 33. El artículo 77 queda así:

“Artículo 77. Son deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo:

- 1º Mantener ilesos y defender la independencia, la integridad y el honor de la nación y la inviolabilidad de su territorio.

- 2º Cumplir y ejecutar, y hacer que se cumplan y ejecuten por los funcionarios, empleados y agentes que le estén subordinados, la Constitución y las leyes de la República, en la parte que les corresponde.
- 3º Velar por la conducta oficial de los Jueces y demás empleados del Poder Judicial, y requerir con tal objeto a la Corte Suprema de Justicia a fin de que, si procede, reprima conforme a la ley su mal comportamiento, o al Ministerio Público, para que reclame medidas disciplinarias del Tribunal competente, y en su caso, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación.
- 4º Prestar los auxilios necesarios al Poder Judicial para el cumplimiento y ejecución de sus resoluciones.
- 5º Velar por el mantenimiento de la tranquilidad y el orden público.
- 6º Dirigir, desarrollar e intensificar la educación pública, combatir el analfabetismo y procurar la difusión y el perfeccionamiento de la instrucción agrícola, industrial y técnica en general. La educación pública depende del Estado; la Universidad Nacional será organizada por la Asamblea Legislativa, teniendo el Ejecutivo la suprema inspección sobre ella, así como sobre las escuelas y establecimientos de enseñanza aun cuando no sean sostenidos con fondos nacionales.
- 7º Administrar, con arreglo a la ley, la Hacienda nacional, que comprende:
Los bienes nacionales afectos al servicio del Estado.
El producto de los impuestos y contribuciones.
Las rentas, beneficios o utilidades que produzcan los bienes nacionales, las industrias y ramos estancados explotados por el Estado, los contratos, las multas y las indemnizaciones.
El producto de los empréstitos que se negocien para fines de utilidad pública.
Cualesquiera otros haberes que le correspondan por disposición de la ley.
- 8º Nombrar a los Secretarios de Estado y a los miembros de los Cuerpos consultivos adscritos a los Ministerios, admitirles su renuncia o separarlos del servicio.
- 9º Nombrar a los Jueces de primera instancia, precisamente entre los propuestos en terna por la Corte Suprema de Justicia.
10. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados del orden administrativo y militar; trasladarlos de un punto a otro cuando así convenga al buen servicio público, y admitirles su renuncia. Ninguno podrá desempeñar, a la vez, más de dos empleos o cargos públicos remunerados, excepto de Profesores de educación pública.
11. Conferir distinciones militares y grados, desde Subteniente hasta Coronel inclusive, siempre que los interesados comprueben su competencia, y que se observe el orden jerárquico y los demás requisitos que se detallan en la Ley

- de Ascensos. Sólo por actos meritorios en campaña puede prescindirse del tiempo de servicios militares efectivos que la propia Ley puntualiza, para obtener el ascenso.
12. Organizar, dirigir y distribuir el Ejército Nacional, del que es Jefe supremo el Presidente de la República.
 13. Movilizar la fuerza necesaria para rechazar una invasión extranjera o para impedir o sofocar las insurrecciones interiores, así como para el caso de declaratoria de guerra, conforme al inciso 14 del artículo 54.
 14. Nombrar los representantes diplomáticos y los funcionarios del Cuerpo Consular. Los representantes diplomáticos, los Cónsules Generales y los Cónsules de Carrera deberán ser guatemaltecos, de los comprendidos en el artículo 5º, de la Constitución.
 15. Recibir a los representantes diplomáticos y expedir el *exequátur* a las patentes de los Cónsules.
 16. Expedir pasaportes a los Ministros y demás enviados de las otras naciones, y retirar el *exequátur* a las patentes de los Cónsules, con arreglo al Derecho Internacional.
 17. Emitir reglamentos y cualesquiera otra clase de disposiciones necesarias para asegurar o facilitar la ejecución de las leyes, sin alterar el espíritu de las mismas.
 18. Restringir el ejercicio de las garantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.
 19. Someter a la aprobación de la Asamblea, antes de su ratificación, los tratados que hubiere celebrado.
 20. Convocar a la Asamblea a sesiones extraordinarias cuando lo crea conveniente.
 21. Sancionar las leyes y promulgar aquellas disposiciones legislativas que no necesiten de la sanción del Ejecutivo.
 22. Dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o calamidad pública, debiendo dar cuenta a la Asamblea en sus sesiones inmediatas.
 23. Mantener la salubridad pública y mejorar las condiciones higiénicas del país y de los habitantes, con la amplitud y eficacia que la necesidad demande, y de conformidad con la ley.
 24. Dictar todas las medidas y disposiciones que, dentro de la órbita legal, estén a su alcance, para promover el amplio desarrollo de la agricultura, como base esencial de la riqueza de la nación.”

Artículo 34. El artículo 78 queda así:

“Artículo 78. El Presidente de la República tiene la facultad de conmutar la pena que sea mayor en la escala general de la penalidad, con la inmediata inferior, y de conceder indulto por delitos políticos y por los comunes conexos.

Una ley determinará el ejercicio de esta facultad.”

Artículo 35. El artículo 79 queda así:

“Artículo 79. El Poder Ejecutivo tendrá un Consejo de Estado, compuesto de siete miembros: cuatro de nombramiento del Presidente de la República y tres electos por la Asamblea, por mayoría absoluta. “

Artículo 36. El artículo 80 queda así:

“Artículo 80. Los Consejeros de Estado deberán tener mas de treinta años de edad, y las mismas calidades que se requieren para ser Diputado; gozarán de las preeminencias e inmunidades que corresponden a ese cargo. Los Consejeros de Estado durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelectos.

El Presidente de la República y la Comisión Permanente, en sus respectivos casos, nombrarán Consejeros interinos para llenar las vacantes que ocurran.”

Artículo 37. El artículo 81 queda así:

“Artículo 81. El Consejo de Estado ejercerá las funciones de cuerpo consultivo.”

Artículo 38. El artículo 82 queda así:

“Artículo 82. El Consejo de Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- 1^a Dictaminar sobre los contratos, concesiones y demás negocios que, conforme a la Constitución, requieran para su validez la aprobación de la Asamblea.
- 2^a Emitir opinión en todos aquellos asuntos en que fuere consultado por el Poder Ejecutivo y en los demás casos determinados por la ley.

3^a Dictaminar acerca de la conveniencia y legalidad los reglamentos cuya emisión corresponda al Ejecutivo forme al inciso 17 del artículo 77 de la Constitución.”

Artículo 39. El artículo 83 queda así:

“Artículo 83. El Consejo de Estado se dará el reglamento para su régimen interior, y de su seno elegirá, por mayoría de votos, un Presidente y un Vicepresidente.”

Artículo 40. El artículo 84 queda así:

“Artículo 84. Los Consejeros de Estado son responsables por su conducta oficial, de conformidad con la ley.”

Artículo 41. El artículo 85 queda así:

“Artículo 85. El Poder Judicial se ejerce por los Jueces y Tribunales de la República; a ellos compete exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia declarar, al dictar sentencia, que una ley, cualquiera que sea su forma, no es aplicable para ser contraria a la Constitución. También corresponde a los Tribunales de segunda instancia y a los Jueces letrados que conozcan en la primera, declarar la inaplicación de cualquier ley o disposición de los otros Poderes cuando fueren contrarias a los preceptos contenidos en la Constitución de la República.

La inaplicación indicada sólo la podrán declarar los Tribunales referidos en casos concretos y en las resoluciones que dicten.

Cuando el Poder Ejecutivo proceda como parte en algún negocio, éste se ventilará en los Tribunales comunes; y en caso de contienda acerca de actos, o de resoluciones puramente administrativas, conocerá de ellas el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, y cuando se reclame contra el Ejecutivo por abuso de poder, se procederá conforme a la Ley de Amparo.

El Presidente del Poder Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia, y será electo en la misma forma que el Presidente de la República.

Los Jueces no podrán ser trasladados sin su voluntad de un puesto a otro, y sólo serán separados de sus funciones en los casos de delito, notoria mala conducta

o incapacidad manifiesta, calificadas estas dos últimas circunstancias por la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados y Fiscales sólo podrán ser separados de sus cargos, por la Asamblea, en los casos anteriormente expresados respecto a los Jueces.”

Artículo 42. El artículo 86 queda así:

“Artículo 86. Para ser electo Presidente del Poder Judicial, Magistrado o Fiscal, así como para ser nombrado Juez de primera instancia, se requiere la calidad de guatemalteco, de los comprendidos en el artículo 5º, de esta Constitución; ser abogado de los Tribunales de la República, estar en el goce de los derechos de ciudadano y pertenecer al estado seglar. El Presidente del Poder Judicial debe ser mayor de treinta años, y los demás funcionarios a que se refiere este artículo deberán ser mayores de veintinueve.

Además se necesita, para ser miembro de la Corte de Apelaciones, haber servido cuatro años, por lo menos, las funciones de Juez de primera instancia; y para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, haber desempeñado un período constitucional en la Corte de Apelaciones. Sin embargo, podrán ser Magistrados los abogados que hayan ejercido la profesión durante seis años o más.

El Presidente del Poder Judicial, los Magistrados, Fiscales y los Jueces de primera instancia no podrán ejercer cargos de los otros Poderes del Estado, salvo los de educación pública y los de comisiones técnicas; pero los Jueces de primera instancia podrán ser asesores y auditores de guerra.”

Artículo 43. El artículo 91 queda así:

“Artículo 91. En ningún juicio habrá más de dos instancias, y el Juez que haya ejercido jurisdicción en una de ellas no podrá conocer en la otra, ni en casación, tratándose del mismo asunto.”

Artículo 44. El artículo 99 queda así:

“Artículo 99. La reforma total o parcial de la Constitución sólo podrá decretarse por el voto de las dos terceras partes, por lo menos, del número total de Diputados que

forman la Asamblea Legislativa, la que señalará al efecto el artículo o artículos que hayan de reformarse.

En cualquier caso en que se pretenda la reforma total de la Constitución, o de los artículos 66 y 69, y del presente, o de uno o de varios de estos tres, sólo podrá decretarse cuando lo resuelvan las dos terceras partes, por lo menos, de los votos ya dichos, en dos períodos distintos y consecutivos de sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa; y aun así, la Asamblea Constituyente no podrá reunirse para conocer de la reforma en tal caso, sino cuando hayan transcurrido seis años, contados desde que se decretó.

La reforma de la Constitución podrá consistir: en modificar, suprimir, adicionar, sustituir o aumentar artículos.”

Artículo 45. El artículo 100 queda así:

“Artículo 100. Decretada la reforma, la Asamblea Legislativa convocará a elecciones para una Asamblea Constituyente, que deberá quedar instalada dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la convocatoria, salvo el caso previsto en el artículo anterior, respecto de la reforma de dicho artículo, del 66 y del 69 o de cualquiera de ellos, y la total de la Constitución, caso en el que la convocatoria deberá hacerse por la Asamblea Legislativa que funcione el quinto año, a contar de la fecha en que haya sido decretada la reforma, a efecto de que la instalación de la Asamblea Constituyente se verifique al vencerse el término fijado de seis años.

En la convocatoria se insertarán el artículo o artículos cuya reforma se hubiere decretado.”

Artículo 46. El artículo 101 queda así:

“Artículo 101. La Asamblea Constituyente se compondrá de un Representante por cada 25,000 habitantes o fracción que pase de 15,000. Si algún departamento de la República no pudiere hacerse representar, conforme la regla anterior, tendrá derecho, sin embargo, para elegir un Diputado. Los electos deberán reunir las calidades requeridas por el artículo 49, estar sujetos a las prohibiciones del artículo 50 y gozar de las prerrogativas marcadas en los artículos 44 y 45 y primera parte del 47 de esta Constitución.”

Artículo 47. El artículo 102 queda así:

“Artículo 102. La reunión de la Asamblea Constituyente no obsta al funcionamiento de la Asamblea Legislativa.”

Artículo 48. El artículo 103 queda así:

“Artículo 103. Decretada la reforma por la Constituyente, ésta se disolverá después de hecha la promulgación.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º El Poder Ejecutivo convocará a elecciones de Diputados a Asamblea legislativa el día 5 de enero del año próximo entrante.

Artículo 2º La Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones emitirá la Ley de amparo; la que establezca lo demás que se refiere a la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos, y la ley que determine lo concerniente a la jurisdicción contencioso-administrativa, Tribunales que la ejerzan, su organización, competencia y procedimientos a que deba sujetarse.

Artículo 3º La fracción del párrafo segundo del artículo 86, que dice: “Sin embargo, podrán ser Magistrados los abogados que hayan ejercido la profesión durante seis años o más”, estará en vigor hasta el 14 de marzo de 1936.

Artículo 4º Los originarios de las Repúblicas de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, que de conformidad con disposiciones anteriores de la Constitución hubieren adquirido la nacionalidad guatemalteca, y que hayan residido en el país durante veinte años o más, continuarán gozando de los derechos inherentes a tal nacionalidad.

Artículo 5º A fin de armonizar la organización de los Poderes públicos del Estado con las presentes reformas, si alguno, de los Magistrados electos conforme al decreto legislativo número 1,488, no reune las calidades exigidas para serlo según el presente decreto, se tendrá sin efecto su elección, debiendo la Asamblea Legislativa, en sus próximas sesiones ordinarias, proceder a nombrar la persona que deba sustituirlo.

Artículo 6º Las facultades extraordinarias de que goza el Poder Ejecutivo en virtud del decreto legislativo número 1,500, cesarán el 1º, de marzo de 1928.

Artículo 7º El presente decreto de reformas a la Constitución entrará en vigor el día 1º de enero de 1928.

Pase al ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Constituyente, en Guatemala, el veinte de diciembre de mil novecientos veintisiete.

José A. Beteta, Presidente, diputado por Guatemala; Adrián Recinos, Vicepresidente, diputado por Huehuetenango; Eladio Menéndez, Vicepresidente, diputado por Jalapa; J. M. Reyna Andrade, diputado por San Marcos; A. Batres Jáuregui, diputado por Guatemala; J.A. Medrano, diputado por Jutiapa; Luis Beltranena, diputado por Guatemala; Abel Girón, diputado por Tejutla; Alberto C. Camey, diputado por Totonicapán; Federico Morales, diputado por Tejutla; B. López R., diputado por Quetzaltenango; J.D. Castillo, diputado por Ostuncalco; J. Azurdía, diputado por Guatemala; Guillermo S. De Tejada, diputado por Guatemala; Oct. Aguilar, diputado por Quetzaltenango; J.A. Mandujano, diputado por Guatemala; Rafael Piñol Batres, diputado por Guatemala; Mariano Cruz, diputado por Guatemala; Juan Ernesto Pérez, diputado por Guatemala; J.M. Pellecer, diputado por San Juan Sacatepéquez; Santiago Romero, diputado por San Juan Sacatepéquez; Miguel Nuila, diputado por Antigua; Carlos Jurado R., diputado por Antigua; Ramón Alvarado, diputado por San Martín; J. Rafael Chacón, diputado por Patzún; Rodolfo A. Mendoza, diputado por Patzún; Daniel Rodríguez, diputado por Sololá; Rafael Ordóñez Solís, diputado por Sololá; Enrique Haeussler, diputado por Atitlán; Fabio Paniagua, diputado por Atitlán; Felicito Cabrera R., diputado por Atitlán; M. Serrano Muñoz, diputado por El Quiché; Angel Arturo Rivera, diputado por Santa Cruz del Quiché; J. Adrián Coronado P., diputado por El Quiché; S. Serrano M., diputado por El Quiché; J. Mariano Trabanino, diputado por El Quiché; José R. Chávez, diputado por Santo Domingo Sacapulas; Benjamín Herrera S., diputado por Santo Domingo Sacapulas; Lisandro Sandoval, diputado por Sacapulas; Luis Rodolfo Gracias, diputado por Totonicapán; Aurelio F. Recinos, diputado por Momostenango; Angel González, diputado por Momostenango; M. Morales, diputado por Huehuetenango; R. Morales, diputado por Huehuetenango; Max García R., diputado por Cuilco; José Rodríguez Cerna, diputado por Quetzaltenango; Víctor M. Argueta, diputado por Japaltenango; J. A. Mérida, diputado por San Marcos; Joaquín

Flores Barrios, diputado por San Marcos; Alberto De León, diputado por San Marcos; D. Polanco H., diputado por San Marcos; Luis Aguilar P., diputado por San Marcos; Rosalío Reyna, diputado por Tejutla; Fernando Fuentes Díaz, diputado por Tejutla; José Dionisio Palacios, diputado por Quetzaltenango; Edmundo Vásquez, diputado por Quetzaltenango; Max Cifuentes M., diputado por Quetzaltenango; Carlos Quezada, diputado por Colombia; Ignacio G. Saravia, diputado por Colombia; Mauro De León R., diputado por Mazatenango; Mario Cojol, diputado por Mazatenango; V. García G., diputado por Mazatenango; Federico Aguilar V., diputado por Retalhuleu; J.J. Alejos, diputado por Retalhuleu; Carlos Castellanos R., diputado por Santa Lucía Cotzumalguapa; Valeriano Aquino L., diputado por Cuilapa; Abraham Palma, diputado por Chiquimulilla; Luis Ibarra Rivera, diputado por Chiquimulilla; J.P. Pérez, diputado por Amatitlán; César Izaguirre G., diputado por Amatitlán; Cecilio Palma, diputado por Jutiapa; Francisco Menéndez B., diputado por Jutiapa; Tomás Salguero R., diputado por Jutiapa; Luis Chacón, diputado por Jutiapa; Fernando E. Sandoval, diputado por Jutiapa; Alberto Argueta S., diputado por Jalapa; Carlos Flores M., diputado por Chiquimula; Juan J. Ortega, diputado por Chiquimula; Maul. Aldana A., diputado por Chiquimula; Rafael Cotera, diputado por Esquipulas; Faustino Padilla, diputado por Esquipulas; Eliseo Solís, diputado por Zacapa; Jesús Hernández, diputado por Zacapa; León de León Flores, diputado por El Progreso; M. Orellana, diputado por El Progreso; Pedro A. Ibáñez, diputado por Izabal; Abel Leiva, diputado por Cobán; M.A. Núñez, diputado por Cobán; Porfirio Barrios P., diputado por Cobán; J. Fanco. Mena, diputado por Cobán; David Prado B., diputado por Cobán; Manuel Duarte R., diputado por Cobán; Carlos Padilla y P., diputado por Cobán; Art. Matéu P., diputado por Cobán; F. Contreras B., diputado por Tactic; Víctor Durán M., diputado por Salamá; T. Díaz Medrano, diputado por Salamá; Nicolás Reyes O., diputado por El Petén; C.H. Martínez, Primer Secretario, diputado por El Quiché; F. Hernández De León, Segundo Secretario; diputado por Jacaltenango; Gmo. Flores A., Tercer Secretario, diputado por Chimaltenango; Federico Carbonell R., Cuarto Secretario, diputado por Sololá.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de diciembre de mil novecientos veintisiete.

Publíquese y Cúmplase.

L. CHACÓN

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores

Luis Toledo Herarrte

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra
M. Larrave.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento
A. Aguilar F.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura
Mariano López Pacheco.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Crédito Público
R. Felipe Solares.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública
J. Antonio Villacorta C.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación y Justicia
L. Alberto Paz y Paz.

XI.8

Reforma a la Constitución de la República de Guatemala, decretada el 11 de julio de 1935

DECRETO NUMERO 4

Nosotros, los Representantes del Pueblo Soberano de Guatemala, convocados legítimamente por el Decreto legislativo número 2067, de 12 de abril próximo pasado, reunidos en suficiente número, decretamos las siguientes reformas a la

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

Artículo 1º. El artículo 5º. Queda así: “Artículo 5o. Son naturales: 1º. Todas las personas nacidas o que nazcan en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad de los padres, con excepción de los hijos de los agentes diplomáticos. 2º. Los hijos de padres guatemaltecos de origen nacidos en país extranjeros desde

el momento en que residan en la República; y aun sin esta condición cuando conforme a las leyes del lugar del nacimiento les corresponda la nacionalidad de Guatemala o tuvieren derecho a elegir y optaren por la guatemalteca.”

Artículo 2º. El artículo 8º. queda así: “Artículo 8º. Son ciudadanos los guatemaltecos varones mayores de dieciocho años que sepan leer y escribir o que tengan renta, industria, oficio o profesión que les proporcione medios de subsistencia”.

Artículo 3º. El artículo 9º., queda así: “Artículo. 9º. Los derechos inherentes a la ciudadanía, son: 1º. El de elegir y ser electo. 2º. El de opción a los cargos públicos para los cuales la ley exija esa calidad. No podrá desempeñar cargo alguno del Estado, aun cuando tenga la calidad de ciudadano, el que no reúna condiciones de probidad. Una ley determinará lo relativo a esta materia.”

Artículo 4º. El artículo 11 queda así: “Artículo 11. La ciudadanía se suspende, cesa la suspensión, se pierde y se recobra, de conformidad con las siguientes prescripciones:

- Se suspende: 1º. Por auto de prisión; 2º. Por sentencia condenatoria firme dictada por causa de delito en juicio criminal, y, 3º. Por interdicción judicial.
- Cesa la suspensión: 1º. Por auto de libertad que revoque el de prisión; 2º. Por sobreseimiento; 3º. Por sentencia firme absolutoria de la instancia o del cargo; 4º. Por cumplimiento de la pena cuando no es necesaria la rehabilitación; 5º. Por amnistía, y 6º. Por rehabilitación.
- Se pierde: 1º. Por naturalización en país extranjero, y, 2º. Por prestación de servicios a enemigos de Guatemala o a los aliados de éstos en tiempo de guerra, siempre que tales servicios impliquen traición a la Patria.
- Se recobra: 1º. Por la residencia en el territorio de la República durante dos años consecutivos si se tratare de naturalización en país extranjero, y, 2º. Por acuerdo del Ejecutivo en el caso expresado en el inciso segundo del párrafo anterior”.

Artículo 5º. El artículo 16 queda así: “Artículo 16. Las autoridades de la República están instituidas para mantener a los habitantes en el goce de sus derechos, que son: la libertad, la igualdad y la seguridad de la persona, de la honra y de los bienes. El interés social prevalece sobre el interés particular.

Es función del Estado conservar y mejorar las condiciones generales de la existencia y bienestar de la Nación, manteniendo el estado sanitario en el país y procurando la elevación del nivel de cultura y probidad de sus habitantes, el incremento de la riqueza pública y privada, el fomento del crédito y de la previsión y asistencia sociales y la cooperación del capital y el trabajo.”

Artículo 6º. El artículo 17 queda así: “Artículo 17. Todo poder reside originariamente en la Nación; los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley, y siempre responsables por su conducta oficial. En ese concepto ninguno de los Poderes de la Nación, ninguna magistratura ni funcionario público tienen más facultades ni autoridad para las que expresamente les confiere la ley.

El Presidente de la República; el del Poder Judicial; los encargados de la Presidencia y Designados a la Presidencia en ejercicio del cargo; los Secretarios de Estado; Directores Generales, Magistrados y Fiscales de la Corte de Justicia, y Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo: los Jefes Políticos, Comandantes de Armas, Jueces de 1ª. Instancia, Administradores de Rentas, Intendentes Municipales, Tesoreros Municipales y Específicos y toda clase de funcionarios y empleados públicos que determine la ley o que manejen o administren fondos del Erario, deben depositar una declaración de todos sus bienes y deudas para que, al cesar en sus funciones y aun durante el ejercicio de ellas, cualquiera persona pueda sin responsabilidad alguna deducirles cargos por comparación de bienes o haberes.

A ninguna persona puede impedirse lo que la ley no prohíbe.

Todo acto en contravención a lo dispuesto en este artículo es nulo, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

La responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos por cualquiera transgresión a la ley, podrá deducirse en todo tiempo mientras no se haya consumado la prescripción. La prescripción comenzará a correr desde que el funcionario o empleado hubiere cesado en el ejercicio del cargo durante el cual incurrió en responsabilidad. Una ley determina todo lo demás que se refiere a esta materia.

La jurisdicción Contenciosa-Administrativa es de orden constitucional y una ley establece la organización de los Tribunales que la ejercen, su competencia y los procedimientos respectivos.”

Artículo 7º. El artículo 18 queda así: “Artículo 18. La instrucción primaria es obligatoria. La instrucción primaria sostenida por la Nación es gratuita y toda instrucción impartida por el Estado es laica.”

Artículo 8º. El artículo 25 queda así: “Artículo 25. Se garantiza el derecho de asociación y el de reunirse pacíficamente y sin armas. Se prohíbe el establecimiento de congregaciones conventuales y de toda especie de instituciones monásticas. Se prohíbe, asimismo, toda asociación que conocidamente atente contra la moral pública o procure el cambio de las instituciones por medios violentos o ilegales.”

Artículo 9º. El artículo 26 queda así: “Artículo 26. Es libre la emisión del pensamiento por la palabra, por escrito, por la Prensa y por cualquier otro medio, sin previa censura. Ante la ley es responsable el que abuse de ese derecho. Un jurado conocerá de las faltas y delitos de imprenta. Los que tengan a su cargo oficinas del Estado deben rendir los informes y exhibir los documentos que se les pida en los juicios de imprenta en que funcionarios o empleados públicos comparezcan como acusadores, excepto los relativos a asuntos diplomáticos u operaciones militares pendientes.

Los impresos calumniosos o injuriosos contra naciones extranjeras, sus Gobiernos o Representantes diplomáticos acreditados en el país serán juzgados según las reglas de reciprocidad, tanto en lo que se refiere al procedimiento como respecto a la calificación del hecho, observándose las reglas del Código Penal de Guatemala en lo que concierne a la imposición de la pena. Los talleres tipográficos y sus enseres no podrán ser decomisados ni confiscados, ni clausuradas ni interrumpidas sus labores, por razón de delito o falta de imprenta. Una ley establecerá todo lo demás que a este derecho se refiere.”

Artículo 10. El artículo 27 queda así: “Artículo 27. Todos los habitantes de la República son libres para dar o recibir la instrucción que les parezca mejor en los establecimientos que no sean sostenidos con fondos de la nación. No se pueden fundar establecimientos de enseñanza sin autorización gubernativa. El Estado tiene el derecho de inspección en todos los órdenes de la actividad escolar.”

Artículo 11. El artículo 28 queda así: “Artículo 28. La propiedad es inviolable y no será objeto de confiscación. Sólo por causa de utilidad y necesidad públicas legalmente comprobadas, procederá decretar su expropiación: pero el dueño recibirá su justo valor en moneda efectiva, antes que la propiedad sea ocupada. En estado de guerra la indemnización puede no ser previa.

En ningún caso será intervenida o secuestrada la propiedad por causa de delitos políticos.

Los latifundios cuyo rendimiento no sea adecuado a su extensión y condiciones serán objeto de un sistema particular de imposición fiscal. Una ley determinará lo referente a esta materia.

Es Tesoro cultural de la nación la riqueza artística e histórica del país, cualquiera que sea un dueño, y es obligación del Estado su defensa y conservación.

Sólo los guatemaltecos a que se refiere el artículo 5º., de esta Constitución podrán ser propietarios de inmuebles y tener derechos reales sobre ellos en la faja de quince kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras.”

Artículo 12. El artículo 30 queda así: “Artículo 30. Nadie puede ser detenido o preso sino por causa de acciones u omisiones calificadas como delito o falta y penas por la ley anterior a su perpetración. La detención o prisión tendrá lugar únicamente en los establecimientos destinados para ello y por orden escrita de autoridad competente librada con sujeción a la ley.

En caso de delito o falta in fraganti no será necesaria la orden previa, pero los detenidos o presos deberán ser puestos a disposición de las autoridades judiciales sin demora alguna.

Los menores de quince años sólo podrán ser incluidos en los lugares especialmente destinados para el efecto. Una legislación de menores establecerá para este caso lo que a ellos se refiere.

Es absolutamente prohibida la prisión por deudas.

Ningún guatemalteco puede ser entregado a Gobierno extranjero para su juzgamiento, sino por delitos comunes graves comprendidos en tratados vigentes celebrados a base de reciprocidad.

Es prohibida la extradición por delitos políticos o comunes conexos.”

Artículo 13. El artículo 31 queda así: “Artículo 31. A todo detenido se le debe hacer saber el motivo de su detención dentro de cuarenta y ocho horas. La detención no

podrá exceder de cinco días, y dentro de este término deberá la autoridad judicial indagar al prevenido y dictar el auto de prisión o decretar su libertad.”

Artículo 14. El artículo 32 queda así: “Artículo 32. A ninguna persona puede incomunicarse después de haber sido indagada. Indagado el prevenido, tendrá derecho de proveerse de defensor.

En ningún caso serán aplicados al detenido o preso, tormentos, torturas, exacciones ilegales, vejámenes y toda coacción, así como restricciones o molestias innecesarias para su seguridad o para el orden de la prisión.”

Artículo 15. El artículo 37 queda así: “Artículo. 37. La correspondencia de toda persona, sus papeles y libros privados son inviolables. Sólo podrán ser ocupados o revisados en virtud de auto de Juez competente. Los funcionarios competentes de Hacienda podrán también, por orden escrita, disponer la revisión de, los papeles y libros privados que se relacionen con el pago de impuestos fiscales. En ambos casos la ocupación o revisión se practicará siempre a presencia del interesado, o de su mandatario o de uno de sus parientes; y para el caso de la no concurrencia de dichas personas, en presencia de dos testigos vecinos del lugar y de reconocida honorabilidad. La correspondencia, papeles o libros privados que fueren sustraídos no harán fe en juicio.”

Artículo 16. El artículo 39 queda así: “Artículo 39. En caso de invasión del territorio nacional, de perturbación grave de la paz, de epidemia o de cualquiera otra calamidad general, el Presidente de la República, de acuerdo con los Secretarios de Estado y por medio de un decreto, podrá restringir el ejercicio de las garantías a que se refieren los artículos 19, 20, 25, 26, 30, 37 y 38 de este título. El decreto contendrá:

- 1º. Los motivos que lo justifiquen.
- 2º. La garantía o garantías que se restringen.
- 3º. El territorio que afectará la restricción; y
- 4º. El tiempo que durará ésta.

Si antes que venza el plazo señalado hubieren desaparecido las causas que motivaron el decreto, se le hará cesar en sus efectos, y si así no se hiciere, cualquier ciudadano tendrá derecho para instar su revisión. Si vencido el término persistieren las causas o aparecieren otras nuevas, podrá prorrogarse, fijando la duración hasta que se establezca la normalidad. Si la Asamblea estuviere reunida, conocerá inmediatamente del decreto,

y si se hallare en receso, en sus sesiones primeras e inmediatas. La restricción de garantías decretada, en modo alguno afecta el funcionamiento de los poderes del Estado, cuyos miembros gozarán siempre de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley.

En las ciudades y plazas en estado de sitio o asedio, la autoridad militar podrá asumir las potestades que corresponden a la civil, con el único fin de proveer a la mejor defensa de aquéllas y a la seguridad de las personas y de los bienes.”

Artículo 17. El artículo 52 queda así: “Artículo 52. Son atribuciones del Poder Legislativo y limitaciones a que está sujeto:

- 1º. Abrir y cerrar las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- 2º. Hacer el escrutinio de votos para Presidente de la República y proclamar popularmente electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.
- 3º. Elegir Presidente entre los tres candidatos que hayan obtenido el mayor número de sufragios, en el caso de que no hubiere elección popular por falta de mayoría absoluta de votos.
- 4º. Nombrar los Designados a propuesta del Presidente de la República antes del 15 de marzo de cada año, fecha desde la cual se contarán los respectivos períodos.
- 5º. Recibir la protesta de ley al Presidente de la República y darle posesión.
- 6º. Admitir o no la renuncia que presentaren el Presidente de la República o los Designados.
- 7º. Conceder o no permiso al Presidente de la República para que pueda ausentarse del territorio nacional o separarse temporalmente de las funciones de su cargo.
- 8º. Nombrar, de acuerdo con el Presidente de la República, a la persona que deba sustituirlo cuando solicite licencia o en caso de falta temporal, conforme el inciso anterior. Para ejercer este cargo puede recaer en uno de los Designados; se requieren las mismas condiciones que expresa la fracción segunda del artículo 69. Cuando el Presidente de la República, por incapacidad física o mental, enfermedad grave u otro caso no previsto estuviere imposibilitado para ponerse de acuerdo con la Asamblea en el nombramiento del sustituto, entrarán en el ejercicio de la Presidencia los Designados, por su orden.
- 9º. Nombrar por mayoría absoluta del número de Diputados que compongan la Asamblea, Presidente del Poder Judicial, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y Magistrados propietarios y suplentes y Fiscales de la Corte de Apelaciones.

10. Dar posesión de sus cargos a los miembros del Poder Judicial nombrados por la Asamblea y removerlos en los casos de notoria mala conducta, negligencia o ineptitud debidamente comprobadas con arreglo a la ley. Remover por las mismas causas a los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.
11. Aceptar o no las renunciaciones de los miembros del Poder Judicial nombrados por la Asamblea y elegir a las personas que deban subrogarlos para completar el período constitucional por admisión de renuncia, remoción o falta absoluta de tales funcionarios.”

Artículo 18. El artículo 54. queda así: “ Artículo 54. Son también atribuciones del Poder Legislativo y limitaciones a que está sujeto:

- 1º. Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución
- 2º. Fijar el monto máximo de los gastos de cada ramo y la estimación de los ingresos para el año fiscal próximo, aprobando o modificando antes de cerrar sus sesiones, los totales consignados por el Poder Ejecutivo en el proyecto de presupuesto que debe presentar dentro de los primeros quince días del período de sesiones ordinarias.
- 3º. Decretar contribuciones o impuestos ordinarios, determinando las bases para su recaudación.
- 4º. Aprobar o no, en todo o en parte, anualmente la cuenta detallada y justificada que, en los primeros quince días de las sesiones ordinarias, deberá presentar el Ejecutivo, de todos los ingresos y de todos los fondos invertidos en la Administración pública durante el año fiscal anterior, expresando el balance de dicha cuenta.
- 5º. Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija, determinando las bases para su recaudación.
- 6º. Contraer, convertir y consolidar la deuda pública; al efecto, la Asamblea, en cada caso, autorizará al Ejecutivo para que pueda negociar empréstitos en el interior o en el extranjero, o para verificar las operaciones de consolidación o de conversión sobre las bases que hayan sido previamente aprobadas.

El decreto indicará el monto de la operación que ha de efectuarse, el tipo o clase de la misma, su objeto, tasa máxima del interés, y, en su caso, de la prima de reembolso, el precio de emisión de los títulos y cualesquiera otras condiciones que se acordaren.

Para garantizar el pago del todo o parte de cualquier deuda pública con las rentas de la nación, será necesario que lo decrete la Asamblea, indicando qué rentas se

afectan y en qué proporción. Para que se entienda aprobada o autorizada cualquiera de las operaciones a que se refiere este inciso, será necesario el voto favorable de dos tercios del total de los Diputados que compongan la Asamblea.

- 7°. Examinar las reclamaciones contra el Erario público por créditos no reconocidos, cuando no sean objeto de la jurisdicción Contencioso-Administrativa o judicial, y, aceptados que fueren, señalar fondos para su amortización.
- 8°. Fijar la ley, el peso, el tipo y la denominación de la moneda, así como también el sistema de pesas y medidas.
- 9°. Aprobar o desaprobar, antes de su ratificación, los tratados y convenciones que el Ejecutivo haya celebrado. Para la aprobación se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que forman la Asamblea. No se podrá aprobar ningún tratado, convención, pacto ni arreglo que afecte la integridad, soberanía o independencia de la República o que fuere contrario a la Constitución, salvo los que se refieren a la restauración total o parcial de la nacionalidad centroamericana conforme al artículo 2°. Para someter a arbitraje cualesquiera cuestiones relativas a los límites de la nación, se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del número de Diputados que forman la Asamblea, debiendo el decreto expresar las bases del arbitraje y explicar las materias que sean objeto del mismo.
10. Decretar honores públicos y pensiones por grandes servicios prestados a la nación. Transcurridos veinticinco años por lo menos de haber fallecido una persona, podrá decretarse y erigirse monumentos a su memoria.
11. Emitir los Códigos y las leyes de gran extensión formulados por el Ejecutivo. El trámite que se observará para su estudio, discusión y voto será el que indique el reglamento interior de la Asamblea.
12. Aprobar o desaprobar, precisamente en las sesiones inmediatas, las concesiones otorgadas y los contratos celebrados por el Ejecutivo, de acuerdo con el artículo 20 de la Constitución. Para la aprobación se requiere la mayoría absoluta del número total de Diputados que compongan la Asamblea.
13. Conferir o no los grados de General de Brigada o de División, cuando el Ejecutivo lo proponga, acompañando la hoja de servicios y se compruebe: la competencia del propuesto, haber ascendido por rigurosa escala y prestado servicios militares a la nación por lo menos durante el término de veinte años para obtener el grado de General de Brigada y de veintidós años para el de General de División. Por acciones distinguidas en campaña, el ascenso podrá conferirse sin atender al tiempo de servicio.
14. Declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz.

15. Decretar amnistía, cuando lo exija la conveniencia pública.
16. Autorizar al Ejecutivo para que celebre contratos que impliquen inversiones no presupuestas o que no corresponden a sus funciones administrativas propias debiendo señalarse en el primer caso los fondos que servirán para cubrirlas. Esta autorización debe ser decretada por las dos terceras partes del número total de los Diputados que compongan la Asamblea.
17. Aprobar o desaprobado, con las dos terceras partes del número total de Diputados que compongan la Asamblea, los contratos que celebre el Ejecutivo en ejercicio de la autorización que se le hubiere conferido de conformidad con los incisos 6º. y 16 de este artículo. Estos contratos no podrán entrar en vigor sin la aprobación previa de la Asamblea; y
18. Aprobar o desaprobado por mayoría absoluta de votos de los Diputados presentes, las leyes emitidas por el Ejecutivo durante el receso de la Asamblea en virtud de la autorización contenida en el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución.”

Artículo 19. El artículo 59 queda así: “Artículo 59. El Presidente sancionará y mandará promulgar la ley votada por la Asamblea; pero si la encontrare inconveniente podrá negar su sanción y devolverla a la Asamblea dentro de diez días y con las observaciones que estime oportunas. La Asamblea podrá reconsiderar desde luego el proyecto de ley o dejarlo para las sesiones del año siguiente, si no fueren aceptadas las observaciones hechas por el Ejecutivo. En este último caso si la Asamblea ratificare el proyecto con las dos terceras partes de votos, de los Diputados que la compongan, el Ejecutivo deberá sancionar y promulgar la ley.”

Artículo 20. El artículo 65 queda así: “Artículo 65. Para ser electo Presidente se requiere: 1º. Ser guatemalteco natural, de los comprendidos en el artículo 5º., de esta Constitución. 2º. Ser mayor de cuarenta años. 3º. Estar en el goce de los derechos de ciudadano. 4º. Ser del estado seglar.

No podrá ser electo Presidente:

- 1º. El caudillo, los jefes de un golpe de Estado, de revolución o de cualquier movimiento armado, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para el período en que se interrumpa el régimen constitucional y el subsiguiente.
- 2º. El que hubiere sido Secretario de Estado o tenido alto mando militar en el gobierno de facto que haya alterado el régimen constitucional, y sus parientes,

dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para los períodos a que se refiere el inciso anterior.

- 3º. El Designado o la persona encargada de la Presidencia que la ejerciere al hacerse la elección o que la hubiere ejercido en los seis meses anteriores o parte de ellos.
- 4º. El que fuere pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, del Designado o de la persona encargada de la Presidencia, que se encontrare en cualquiera de los casos a que se refiere el inciso anterior .
- 5º. Los Secretarios de Estado que ejercieren el cargo al hacerse la elección o que lo hubieren ejercido en los seis meses anteriores o parte de ellos. “

Artículo 21. El artículo 72 queda así: “Artículo 72. Para ser Secretario de Estado se requiere ser mayor de treinta años y tener las otras calidades necesarias para ser Presidente de la República.

No pueden ser Secretarios de Estado: los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; los que hubieren administrado o recaudado fondos públicos, mientras no tengan la constancia de solvencia de sus cuentas, y los contratistas de obras y servicios públicos que por tales contratos tengan reclamaciones pendientes.”

Artículo 22. El artículo 77 queda así: “Artículo 77. Son deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo:

- 1º. Mantener ilesos y defender la independencia, la integridad y el honor de la Nación y la inviolabilidad de su territorio.
- 2º. Cumplir y ejecutar y hacer que se cumplan y ejecuten por los funcionarios, empleados y agentes que le estén subordinados; la Constitución y las leyes de la República, en la parte que les corresponde.
- 3º. Velar por la conducta oficial de los miembros del Poder Judicial y requerir con tal objeto a la Corte Suprema de Justicia a fin de que, si procede, reprima conforme a la ley los actos contrarios al correcto ejercicio del cargo o al Ministerio Público para que reclame medidas disciplinarias del Tribunal competente, y en su caso, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación. Dirigirse asimismo a la Asamblea para que en los casos de mala conducta, negligencia o ineptitud proceda a la remoción de los funcionarios judiciales electos por ella, y la de los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

- 4º. Nombrar a los Jueces de primera instancia, permutarlos, trasladarlos o removerlos cuando lo estime conveniente y admitirles o no la renuncia.
- 5º. Hacer la distribución de los Magistrados propietarios y suplentes y Fiscales de la Corte de Apelaciones entre las Salas respectivas.
- 6º. Prestar los auxilios necesarios al Poder Judicial para el cumplimiento y ejecución de sus resoluciones.
- 7º. Dirigir, desarrollar e intensificar la educación pública, combatir el analfabetismo y procurar la difusión y perfeccionamiento de la instrucción agrícola, industrial y técnica en general. La educación pública depende del Estado; la Universidad Nacional será organizada por la Asamblea Legislativa, teniendo el Ejecutivo la suprema inspección sobre ella, así como sobre las escuelas y establecimientos de enseñanza aun cuando no sean sostenidos con fondos nacionales.
- 8º. Administrar con arreglo a la ley, la Hacienda nacional, que comprende:
Los bienes nacionales y los efectos al servicio del Estado.
El producto de los impuestos y contribuciones.
Las rentas, beneficios o utilidades que produzcan los bienes nacionales; las industrias y ramos estancados explotados por el Estado, los contratos, las multas y las indemnizaciones;
El producto de los empréstitos que se negocien para fines de utilidad pública.
Cualesquiera otros haberes que le correspondan por disposición de la ley.
- 9º. Nombrar a los Secretarios de Estado y a los miembros de los cuerpos consultivos adscritos a las Secretarías de Estado, admitirles su renuncia o separarlos del servicio.
10. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados del orden administrativo y militar; trasladarlos de un punto a otro, cuando así convenga al buen servicio público, y admitirles su renuncia. Ninguno podrá desempeñar a la vez más de dos empleos o cargos públicos remunerados, excepto los de Profesores de Educación Pública.
11. Conferir distinciones militares y grados desde Subteniente hasta Coronel, inclusive, siempre que los interesados comprueben su competencia y que se observe el orden jerárquico y los demás requisitos que se detallan en la Ley de Ascensos. Sólo por actos meritorios en campaña puede prescindirse del tiempo de servicios militares efectivos, que la propia ley puntualiza para obtener el ascenso.
12. Organizar, dirigir y distribuir el ejército nacional, del que es Jefe supremo el Presidente de la República.
13. Movilizar la fuerza necesaria para rechazar una invasión extranjera o para impedir o sofocar las insurrecciones interiores; así como para el caso de declaratoria de guerra, conforme al inciso 14 del artículo 54.

14. Nombrar los Representantes Diplomáticos y los funcionarios del Cuerpo consular. Los Representantes diplomáticos, los cónsules generales y los Cónsules de carrera, deberán ser guatemaltecos, de los comprendidos en el artículo 5º. , de la Constitución.
15. Recibir a los Representantes diplomáticos y expedir el exequátur a las patentes de los Cónsules.
16. Expedir pasaportes a los Ministros y demás enviados de las otras naciones, y retirar el exequátur a las patentes de los Cónsules, con arreglo al Derecho internacional.
17. Emitir reglamentos y cualesquiera otra clase de disposiciones necesarias para asegurar o facilitar la ejecución de las leyes sin alterar el espíritu de las mismas.
18. Restringir el ejercicio de las garantías de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.
19. Someter a la aprobación de la Asamblea, antes de su ratificación, los tratados que hubiere celebrado.
20. Convocar a la Asamblea a sesiones extraordinarias cuando lo crea conveniente.
21. Convocar a elecciones durante el receso de la Asamblea, para llenas las vacantes de Diputados que ocurran por fallecimiento o aceptación de cargos públicos con los que haya incompatibilidad.
22. Sancionar las leyes y promulgar disposiciones legislativas que no necesiten de la sanción del Ejecutivo.
23. Emitir durante el receso de la Asamblea las leyes que las circunstancias demanden. Estas leyes deberán ser sometidas a la Asamblea para su aprobación o improbación durante los primeros quince días de sus próximas sesiones ordinarias.
24. Velar por el mantenimiento de la tranquilidad y el orden público.
25. Mantener la salubridad pública y mejorar las condiciones higiénicas del país y de los habitantes, con la amplitud y eficacia que la necesidad demande, y de conformidad con la ley.
26. Dictar todas las medidas y disposiciones que dentro de la órbita legal estén a su alcance para promover el amplio desarrollo de la agricultura, como base esencial de la riqueza de la Nación.
27. Conferir condecoraciones a guatemaltecos y extranjeros.”

Artículo 23. El artículo 85 queda así: “Artículo 85. El Poder Judicial se ejerce por los Jueces y Tribunales de la República y a ellos compete exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales. Corresponde a la Corte Suprema

de Justicia, declarar, al dictar sentencia, que una ley, cualquiera que sea su forma, no es aplicable por ser contraria a la Constitución. También corresponde a los Tribunales de segunda instancia y a los Jueces letrados que conozcan en la primera, declarar la inaplicación de cualquier ley o disposición de los otros Poderes cuando fueren contrarios a los preceptos contenidos en la Constitución de la República.

La inaplicación indicada, sólo la podrán declarar los Tribunales referidos en casos concretos y en las resoluciones que dicten.

Cuando el Poder Ejecutivo proceda como parte en algún negocio, éste se ventilará en los Tribunales comunes; y en caso de contienda acerca de actos o resoluciones puramente, administrativas, conocerá de ellas el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. Cuando se reclame contra el Ejecutivo, por abuso de poder se procederá conforme a la Ley de Amparo.

El Presidente del Poder Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia.”

Artículo 24. El artículo 86 queda así: “Artículo 86. Para ser electo Presidente del Poder Judicial, Magistrado o Fiscal, así como para ser nombrado Juez de primera instancia, se requiere la calidad de guatemalteco, de los comprendidos en el artículo 5º., de esta Constitución, ser Abogado de los Tribunales de la República, estar en el goce de los derechos de ciudadano y pertenecer al estado seglar. El Presidente del Poder Judicial debe ser mayor de cuarenta años, los Magistrados y Fiscales, mayores de treinta años y los Jueces de primera instancia mayores de veintiuno.

Además se necesita: para ser miembro de la Corte de Apelaciones, haber ejercido efectivamente las funciones de Juez de primera instancia durante cuatro años por lo menos; y para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, haber desempeñado efectivamente las funciones de Magistrado de la Corte de Apelaciones durante un término igual. Sin embargo, podrán ser Magistrados los Abogados que hayan ejercido la profesión durante seis años o más.

El Presidente del Poder Judicial, los Magistrados, Fiscales y los Jueces de primera instancia, no podrán ejercer cargos de los otros Poderes del Estado, salvo los de Educación Pública y los de Comisiones técnicas; pero los Jueces de primera instancia podrán ser asesores y Auditores de Guerra.”

Artículo 25. El artículo 96 queda así: “Artículo 96. El gobierno de cada municipio estará a cargo de un Intendente municipal nombrado por el Ejecutivo. Será asistido en el ejercicio de sus funciones por una Junta Municipal constituida por Síndicos y Regidores de elección popular directa. La ley fijará las facultades que le corresponden.”

Artículo 26. El artículo 97 queda, así: “Artículo 97. El Poder Ejecutivo establecerá en cada municipio los arbitrios que juzgue necesarios.”

Artículo 27. El artículo 98 queda así: “Artículo 98. El Poder Ejecutivo, cuando lo creyere conveniente, o a solicitud de los intendentes y Juntas municipales puede reformar las ordenanzas de cada pueblo y darlas a los que no las tuvieren.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º. La Presidencia Constitucional del General don Jorge Ubico terminará el 15 de marzo de 1943, y con tal fin quedan en suspenso hasta esa fecha los efectos del artículo 66 de la Constitución.

Artículo 2º. No obstante lo preceptuado en el párrafo 5º., del artículo 28 de la Constitución, los propietarios actuales de inmuebles ubicados en la faja de quince kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras o titulares de derechos reales sobre ellos que no son guatemaltecos de origen, continuarán en el goce de sus respectivos derechos, pero no pueden ser transmitidos por ningún título, sino a guatemaltecos comprendidos en el artículo 5º, de la Constitución.

Artículo 3º. La fracción del párrafo segundo del artículo 86 de la Constitución, que dice: “Sin embargo, podrán ser Magistrados los Abogados que hayan ejercido la profesión durante seis años o más”, continuará en vigor hasta el 14 de marzo de 1940.

Artículo 4º. No obstante lo dispuesto en el artículo 6º, de la Constitución, los originarios de las Repúblicas de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, que de conformidad con, disposiciones anteriores de la Constitución, hubieren adquirido la nacionalidad guatemalteca y que hayan residido en el país durante veintiocho años o más, continuarán gozando de los derechos inherentes a tal nacionalidad.

Artículo 5º. Los Designados a la Presidencia de la República nombrados por la Asamblea, de conformidad con el Decreto legislativo número 2019, continuarán en el ejercicio de sus respectivos cargos hasta que la Asamblea Legislativa, en sus próximas sesiones ordinarias, elija a las personas que deban sustituirlos en aplicación del inciso 4º., del artículo 52 de la Constitución.

Artículo 6º. El presente Decreto de Reformas a la Constitución entrará en vigor el 19 de julio de 1935.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el once de julio de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. Mendizábal, Presidente, diputado por Guatemala; Carlos Salazar, Vicepresidente, diputado por Chimaltenango; José A. Medrano, Vicepresidente, diputado por Alta Verapaz; Marcial G. Salas, diputado por Guatemala; C. Enrique Larraondo, diputado por Chiquimula; Ricardo Peralta H, diputado por Huehuetenango; Manuel Martínez Sobral, diputado por Chimaltenango; V. N. Mijangos, diputado por Quetzaltenango; J. Antonio Villacorta C. diputado por el Quiché; Alfredo Palomo Rodríguez diputado por el Progreso; F.E. Asturias C. diputado por Guatemala; R.A. Mendoza, diputado por El Quiché; Daniel Menéndez A. diputado por Jalapa; C. Herrera, diputado por Escuintla; Rafael Piñol Batres, diputado por Santa Rosa; M. Serrano M, diputado por San Marcos; Petronilo Mérida, diputado por Jutiapa; Aurelio F. Recinos, diputado por Alta Verapaz; Jacinto Córdova González, diputado por Totonicapán; Domingo Gracias Valdez, diputado por El Quiché; Julio Ernesto López diputado por El Quiché; Emilio Arturo Paniagua, diputado por Alta Verapaz; U. J. Polanco, Diputado por Huehuetenango, C. Batres A. Diputado por Guatemala; Antonio González Sierra, diputado por Jutiapa; Pedro Zamora Castellanos, diputado por Santa Rosa; Salomón Pivaral, diputado por Suchitepéquez; José Manuel Argueta, diputado por Alta Verapaz; J.M. Bickford, diputado por Totonicapán; Flavio Andrade M., diputado por Huehuetenango; Mariano J. López, diputado por Suchitepéquez; Leonardo Flores B. Diputado por San Marcos; J. L. Legrand, diputado por Chimaltenango; B. Yela G. Diputado por Quetzaltenango; J. R. Sánchez, diputado por San Marcos; Carlos D. Suasnívar, diputado por Quetzaltenango, Moisés Rivera S., diputado por El Quiché; C. N. Lassepaz, diputado por Izabal; Serapio de León hijo, diputado por San Marcos; J. Montealegre P, diputado por Alta Verapaz; Adolfo I Herrera, diputado por Alta Verapaz;

R. Gálvez Valle, diputado por Totonicapán; Licinio Sandoval G, diputado por Chiquimula; Juan de Dios Rodas, diputado por Sololá; Pedro López D. M., diputado por Huehuetenango; Manuel Aldana E., diputado por Chiquimula; Cecilio H. Mayorga, diputado por Zacapa; Rafael Perdomo L. Diputado por Jutiapa; F. Guerra y Guerra, diputado por Jalapa; Hugo E. Torselli, diputado por Baja Verapaz; F. Samayoa M. Diputado por El Quiché; J. I. Lavagnino, diputado por Sololá; J. María Grajeda, diputado por El Petén; José Barrasa Larraondo, diputado por Guatemala; Escolástico de León A. Diputado por Escuintla; Alberto Lemus Alarcón, diputado por Jutiapa; J. A. Amézquita S. Diputado por Totonicapán; Alfredo Cordero, diputado por Santa Rosa; R. Ruiz Castanét, diputado por El Progreso; Herculano Gálvez, diputado por Huehuetenango; C. Samayoa Aguilar, diputado por Huehuetenango; Roberto Matos, diputado por San Marcos; R. Ibarguen, diputado por Quetzaltenango; Alejandro Córdova, diputado por Zacapa; A. Rivera P. Diputado por Quetzaltenango; Rodolfo Castillo A. Diputado por Guatemala; Francisco Córdón Horjales, diputado por Guatemala; José F. Aguirre, diputado por Guatemala; R. Echeverría y Vidaurre, diputado por Santa Rosa; R. Tinoco, diputado por Guatemala; J. R. Linares, diputado por Retalhuleu; L. P. Aguirre, diputado por Sacatepéquez; José Ruiz Angulo, diputado por Guatemala; E. Estrada O., diputado por Sololá; C. E. Dorión, diputado por Alta Verapaz; E. Rodríguez Benito, diputado por Sacatepéquez; R. Robles, Diputado por Quetzaltenango; E. Menéndez, diputado por Chiquimula; Alfonso Arroyo, diputado por Amatitlán; V.E. Santolino C. Diputado por Santa Rosa; A. H. Mackenny, diputado por Escuintla; C. Matheu diputado por Chimaltenango; Ramón Calderón, primer Secretario, Diputado por Suchitepéquez; F. Hernández de León, Segundo Secretario, Diputado por Suchitepéquez; F. Castellanos B. Tercer Secretario, diputado por Baja Verapaz; C. E. Soto, Cuarto Secretario, Diputado por San Marcos.

Casa del Gobierno: Guatemala trece de julio de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y cúmplase. Jorge Ubico.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, A. Skinner Klée

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra, José Reyes

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, H. Aparicio Y.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, Guillo Cruz.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, L. Schlesinger Carrera.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, J. González Campo.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, Gmo. S. De Tejada

**Reforma a la Constitución de la República de Guatemala,
decretada el 12 de septiembre de 1941**

Decreto número 2

NOSOTROS LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO SOBERANO DE GUATEMALA, LEGITIMAMENTE ELECTOS, REUNIDOS EN ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, DECRETAMOS Y SANCIONAMOS:

Se reforma el artículo 1º., de las disposiciones transitorias del decreto número 4 de la Asamblea Nacional Constituyente de 11 de julio de 1935, el cual queda así:

“Artículo 1º. La presidencia constitucional del General Jorge Ubico terminará el 15 de marzo de 1949, y con tal fin quedan en suspenso hasta esa fecha los efectos del artículo 66 de la Constitución.”

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, a doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Ramón Calderón, Presidente, por Huehuetenango.- L. Estrada G., primer Vicepresidente, por Suchitepéquez.- Luis Beltranena, segundo Vicepresidente, por Alta Verapaz.- Javier Bolaños, por Alta Verapaz.- Miguel Angel Asturias, por Huehuetenango.- Daniel Menéndez A., por Suchitepéquez.- Salvador Castellanos A., por Jalapa.- M. Martínez Sobral, por Guatemala.- Jacinto Córdoba González, por Chiquimula.- Manuel Anzueto V., por San Marcos.- M. F. Alvarado A., por Totonicapán.- G. Mata Amado, por Totonicapán.- M. Villagrán M., por San Marcos.- C. Ibargüen, por Alta Verapaz.- R. A. Gordillo, por Jutiapa.- C. E. Andréu, por Jutiapa.- Pedro Zamora Castellanos, por Santa Rosa.- J. E. Tejada P., por Alta Verapaz.- T. González X., por el Quiché.- R. Echeverría y Vidaurre, por Alta Verapaz.- José F. Aguirre, por Retalhuleu.- J. W. Bickford, por Escuintla.- Mariano López M., por Quetzaltenango.- Mariano J. López, por Quetzaltenango.- J. L. Legrand, por Huehuetenango.- Rafael Perdomo L., por Guatemala.- C. González S., por Zacapa.- M. Anchissi C., por Huehuetenango.- Félix Castellanos V., por Sacatepéquez.- Flavio Andrade M., por Quetzaltenango.- F. J. Díaz,

por Sololá.- José León Imery, por Totonicapán.- J. L. Asencio, por Jutiapa.- G. A. Cifuentes Soto, por Jutiapa.- O. Waldheim, por Zacapa.- E. Paz Castañeda, por Zacapa.- Baudilio Jordán, por Izabal.- G. Pérez Anléu, por San Marcos.- Ramón Tejeda A., por Santa Rosa.- A. Amado, por Alta Verapaz.- Pablo Salles de M., por Quetzaltenango.- Felipe de León G., por Escuintla.- José Z. Morataya, por el Quiché.- H. Aparicio I., por Quetzaltenango.- Carlos Castellanos R., por Chiquimula.- J. I. Lavagnino, por Jalapa.- Domingo Solares S., por Sacatepéquez.- J. M. Amézquita S., por El Progreso.- Alfredo Cordero, por San Marcos.- J. Gregorio Bajxac, por Chimaltenango.- Eduardo Cáceres, por Sololá.- C. E. Dorión, por Alta Verapaz.- Gabriel Urruela, por Chimaltenango.- J. F. Calderón, por San Marcos.- M. Estrada Cajas, por El Progreso.- J. Girón, por Sololá.- Flavio Rodas M., por Chiquimula.- A. González S., por Alta Verapaz.- Regino Menéndez, por Baja Verapaz.- E. Menéndez, por Guatemala.- J. M. Jiménez Pinto, por Escuintla.- J. V. Urruela, por Guatemala.- M. M. Herrera, por Guatemala.- R. Castillo Azmitia, por Suchitepéquez.- Adrián G. Saravia, por Huehuetenango.- F. L. Velásquez, por Quetzaltenango.- C. González V., por el Quiché.- R. Tinoco, por Guatemala.- Jesús Chajchalac, por Quetzaltenango.- Luis P. Aguirre, por Guatemala.- J. F. Linares, por Chimaltenango.- C. Matheu C., por Santa Rosa.- P. A. Linares, por el Quiché.- Tirso Morales Baldizón, por El Petén.- F. Cordón Horjales, por Guatemala.- Ezequiel Sosa, por Guatemala.- Flavio Ponce V., por San Marcos.- Sebastián de León, por Totonicapán.- Federico Rodríguez B., por Chimaltenango.- Francisco A. Villa Rosa, por Huehuetenango.- Arturo Nuila, por San Marcos.- F. Chacón U., por Guatemala.- Salvador Guerra V., por Baja Verapaz.- Rodolfo Rivera V., por Suchitepéquez.- F. Hernández de León, primer Secretario, por Santa Rosa.- Mariano Batres Pineda, segundo Secretario, por Guatemala.- C. A. Recinos S., tercer Secretario, por el Quiché.- Oscar A. Sandoval, cuarto Secretario, por Guatemala.

XI.10

Constitución de la República de Guatemala con todas sus reformas, vigente hasta el 28 de noviembre de 1944, en que fue derogada por decreto número 18 de la Junta Revolucionaria de Gobierno

LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO SOBERANO DE GUATEMALA, LEGITIMAMENTE CONVOCADOS, Y REUNIDOS EN SUFICIENTE NUMERO, HAN DECRETADO Y SANCIONADO LAS LEYES FUNDAMENTALES QUE, REUNIDAS EN UN SOLO CUERPO FORMAN LA SIGUIENTE

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

TITULO I

De la Nación y sus Habitantes

Artículo 1º. Guatemala es una Nación libre, soberana e independiente. Delega el ejercicio de la soberanía en las autoridades que establece la Constitución.

Artículo 2º. Mantendrá y cultivará con las demás Repúblicas de Centro América, íntimas relaciones de familia y reciprocidad. Y siempre que se proponga la nacionalidad centroamericana de una manera estable, justa, popular y conveniente, la República de Guatemala estará pronta a reincorporarse en ella.⁴

Artículo 3º. El poder Supremo de la Nación es republicano, democrático y representativo, y se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y habrá en sus funciones entera independencia.

Artículo 4º. Los guatemaltecos se dividen en naturales y naturalizados.

Artículo 5º. Son naturales:

- 1º. Todas las personas nacidas o que nazcan en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad de los padres, con excepción de los hijos de los agentes diplomáticos;
- 2º. Los hijos de padres guatemaltecos de origen, nacidos en país extranjero desde el momento en que residan en la República; y aún sin esta condición cuando conforme a las leyes del lugar de nacimiento les corresponda la nacionalidad de Guatemala o tuvieren derecho a elegir y optar en por la guatemalteca.⁵

Artículo 6º. Se consideran también como guatemaltecos naturales a los originarios de las demás Repúblicas de Centro América que manifiesten, ante la autoridad

4 Véase el artículo 1º del Decreto de Reformas Número 4, de 30 de agosto de 1897.

5 Artículo 1º del Decreto de Reformas Número 4, de 11 de julio de 1935.

competente, el deseo de ser guatemaltecos, y llenen los requisitos legales, siempre que exista la reciprocidad en el país de su origen y hasta donde ésta se extienda.⁶

Artículo 7º. Son naturalizados los extranjeros que, habiendo residido en el país, el tiempo que la ley establece, obtengan carta de naturaleza, y también los que la hayan obtenido antes, con arreglo a la ley.⁷

Artículo 8º. Son ciudadanos los guatemaltecos varones mayores de diez y ocho años que sepan leer y escribir o que tengan renta, industria, oficio o profesión que les proporcione medios de subsistencia.⁸

Artículo 9º. Los derechos inherentes a la ciudadanía son:

- 1º. El de elegir y ser electo;
- 2º. El de opción a los cargos públicos para los cuales la ley exija esa calidad.
No podrá desempeñar cargo alguno del Estado, aun cuando tenga la calidad de ciudadano, el que no reúna condiciones de probidad.
Una ley determinará lo relativo a esta materia.⁹

Artículo 10. En los casos en que la ley exija la calidad de ciudadano para el ejercicio de una función pública, podrá confiarse a extranjeros que reúnan las demás calidades que la misma ley requiera: quedando naturalizados y ciudadanos por el hecho de su aceptación.

Artículo 11. La ciudadanía se suspende, cesa la suspensión, se pierde y se recobra, de conformidad con las siguientes prescripciones:

Se suspende:

- 1º. Por auto de prisión;
- 2º. Por sentencia condenatoria firme dictada por causa de delito en juicio criminal, y
- 3º. Por interdicción judicial.

6 Artículo 1º del Decreto de Reformas Número 5, de 20 de diciembre de 1927.

7 Artículo 2º del Decreto de Reformas Número 5, de 20 de diciembre de 1927.

8 Artículo 2º del Decreto de Reformas Número 4, de 11 de julio de 1935.

9 Artículo 3º del Decreto de Reformas Número 4, de 11 de julio de 1935.

Cesa la suspensión:

- 1º. Por auto de libertad que revoque el de prisión;
- 2º. Por sobreseimiento;
- 3º. Por sentencia firme absolutoria de la instancia o del cargo;
- 4º. Por cumplimiento de la pena cuando no es necesaria la rehabilitación;
- 5º. Por amnistía; y,
- 6º. Por rehabilitación.

Se pierde:

- 1º. Por naturalización en país extranjero; y,
- 2º. Por prestación de servicios a enemigos de Guatemala o a los aliados de éstos en tiempo de guerra, siempre que tales servicios impliquen traición a la Patria.

Se recobra:

- 1º. Por la residencia en el territorio de la República durante dos años consecutivos si se tratare de naturalización en país extranjero; y,
- 2º. Por acuerdo del Ejecutivo en el caso expresado en el inciso segundo del párrafo anterior.¹⁰

Artículo 12. Son obligaciones de los guatemaltecos:

- 1ª. Servir y defender a la Patria;
- 2ª. Obedecer las leyes, respetar a las autoridades y observar los reglamentos de policía;
- 3ª. Contribuir de la manera que establezca la ley a los gastos públicos.

Artículo 13. Los extranjeros, desde el instante en que lleguen al territorio de la República, están estrictamente obligados a respetar a las autoridades y observar las leyes, y adquieren derecho a ser protegidos por ellas.

10 Artículo 4º del Decreto de Reformas Número 4, de 11 de julio de 1935.

Artículo 14. Ni los guatemaltecos ni los extranjeros podrán en ningún caso, reclamar al Gobierno indemnización alguna, por daños y perjuicios que a sus personas o sus bienes causaren las facciones.

Artículo 15. Los extranjeros están obligados a la observancia de las disposiciones y reglamentos de policía y a pagar los impuestos locales y las contribuciones establecidas por razón de comercio, industria, profesión, propiedad o posesión de bienes y las que por la misma razón se establezcan en lo sucesivo, aunque sea aumentando o disminuyendo las anteriores.

TITULO II

De las Garantías Constitucionales

Artículo 16. Las autoridades de la República están instituidas para mantener a los habitantes en el goce de sus derechos que son: La libertad, la igualdad y la seguridad de la persona, de la honra y de los bienes.

El interés social prevalece sobre el interés particular.

Es función del Estado conservar y mejorar las condiciones generales de la existencia y bienestar de la Nación, manteniendo el estado sanitario en el país y procurando la elevación del nivel de cultura y probidad de sus habitantes, el incremento de la riqueza pública y privada, el fomento del crédito y de la previsión y asistencia sociales y la cooperación del capital y el trabajo.¹¹

Artículo 17. Todo poder reside originariamente en la Nación; los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley, y siempre responsables por su conducta oficial. En ese concepto, ninguno de los Poderes de la Nación, ninguna magistratura ni funcionario público tiene más facultades ni autoridad que las que expresamente les confiere la ley.

11 Artículo 5º del Decreto de Reformas Número 4, de 11 de julio de 1935.

El Presidente de la República; el del Poder Judicial; los encargados de la Presidencia y Designados a la Presidencia en ejercicio del cargo; los Secretarios de Estado; Directores Generales, Magistrados y Fiscales de la Corte de Justicia, y Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo; los Jefes Políticos, Comandantes de Armas, Jueces de 1ª Instancia, Administradores de Rentas, Intendentes Municipales, Tesoreros Municipales y Específicos y toda clase de funcionarios y empleados públicos que determine la ley o que manejen o administren fondos del Erario, deben depositar una declaración de todos sus bienes y deudas para que, al cesar en sus funciones y aun durante el ejercicio de ellas, cualquiera persona pueda sin responsabilidad alguna deducirles cargos por comparación de bienes o haberes.

A ninguna persona puede impedirse lo que la ley no prohíbe.

Todo acto en contravención a lo dispuesto en ese artículo es nulo, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

La responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos por cualquiera transgresión a la ley, podrá deducirse en todo tiempo mientras no se haya consumado la prescripción. La prescripción comenzará a correr desde que el funcionario o empleado hubiere cesado en el ejercicio del cargo durante el cual incurrió en responsabilidad. Una ley determina todo lo demás que se refiere a esta materia.

La jurisdicción contencioso-administrativa es de orden constitucional y una ley establece la organización de los Tribunales que la ejercen, su competencia y los procedimientos respectivos.¹²

Artículo 18. La instrucción primaria es obligatoria. La instrucción primaria sostenida por la Nación es gratuita y toda la instrucción impartida por el estado es laica.¹³

Artículo 19. Toda persona es libre para entrar, permanecer en el territorio de la República y salir de él; salvo los casos que la ley determina.

12 Artículo 6º del Decreto de Reformas Número 4, de 11 de julio de 1935.

13 Artículo 7º del Decreto de Reformas Número 4, de 11 de julio de 1935.

Artículo 20. La industria es libre. El autor o inventor goza de la propiedad exclusiva de su obra o invento, por un tiempo que no exceda de quince años. La propiedad literaria o artística es perpetua. A nadie se puede impedir que se dedique al trabajo lícito que tenga por conveniente. La vagancia es punible. La ley dispondrá lo necesario para la mayor eficacia y estímulo del trabajo, organizándolo adecuadamente y estableciendo la protección especial que deberá dispensarse a los obreros y trabajadores, para proveer al mejoramiento de sus condiciones físicas, morales e intelectuales, y al incremento de la producción.

La libertad de industria y de trabajo no tiene más limitaciones que la facultad del Estado para gravar y estancar ciertas especies y para reservarse el ejercicio de determinadas industrias, con el objeto de crear rentas al Erario, asegurar los servicios públicos y la defensa y crédito de la Nación; pero no podrá prohibirse la exportación de productos agrícolas, pecuarios o manufacturados que procedan de la industria nacional.

También se limita respecto a las profesiones que requieren título, las que no podrán ejercerse sin poseerlo y llenar las formalidades que la ley exige.

La propiedad que la Nación tiene sobre los yacimientos de hidrocarburos en general, sus mezclas y derivados, es inalienable e imprescriptible. Para la explotación de dichas sustancias, podrán celebrarse contratos por un término que no exceda de cincuenta años.

Para el establecimiento de servicios públicos de gran utilidad, que requieran la inversión de cuantiosos capitales, el Estado podrá celebrar contratos y otorgar, en tal caso, concesiones por un término no mayor del fijado en el párrafo anterior.

El Ejecutivo sólo podrá otorgar concesiones por un término que no pase de diez años, a los que introduzcan o establezcan industrias nuevas en la República; pero no con el carácter de prohibitivas de industrias análogas o similares.

Quedan prohibido los monopolios y privilegios.¹⁴

¹⁴ Artículo 7° del Decreto de Reformas Número 5, de 20 de diciembre de 1927.

Artículo 21. Todos pueden libremente disponer de sus bienes, siempre que al hacerlo no contravengan a la ley.

Las vinculaciones, sin embargo, quedan absolutamente prohibidas y toda institución a favor de manos muertas, exceptuándose solamente las que se destinen a favor de establecimientos de beneficencia.

Artículo 22. Los habitantes de la República tienen derecho de dirigir sus peticiones a la autoridad, que está obligada a resolverlas sin demora, de conformidad con la ley, y a comunicar las resoluciones a los interesados.

La fuerza armada no puede deliberar, ni ejercer los derechos de petición y de sufragio.¹⁵

Artículo 23. Los habitantes de la República tienen asimismo libre acceso ante los tribunales del país, para ejercitar sus acciones en la forma que prescriben las leyes.

Los extranjeros no podrán ocurrir a la vía diplomática, sino en los casos de denegación de justicia. Para este efecto, no se entiende por denegación de justicia, el que un fallo ejecutoriado no sea favorable al reclamante.

Artículo 24. El ejercicio de todas las religiones, sin preeminencia alguna, queda garantizado en el interior de los templos; pero ese libre ejercicio no podrá extenderse hasta ejecutar actos subversivos o prácticas incompatibles con la paz y el orden público, ni da derecho para oponerse al cumplimiento de las obligaciones civiles y políticas.

Artículo 25. Se garantiza el derecho de asociación y el de reunirse pacíficamente y sin armas. Se prohíbe el establecimiento de congregaciones conventuales y de toda especie de instituciones o asociaciones monásticas. Se prohíbe, asimismo, toda asociación que conocidamente atente contra la moral pública o procure el cambio de las instituciones por medios violentos o ilegales.¹⁶

Artículo 26. Es libre la emisión del pensamiento por la palabra, por escrito, por la prensa y por cualquier otro medio, sin previa censura. Ante la ley es responsable el

15 Artículo 8º del Decreto de Reformas Número 5, de 20 de diciembre de 1927.

16 Artículo 8º del Decreto de Reformas Número 4, de 11 de julio de 1935.

que abuse de ese derecho. Un jurado conocerá de las faltas y delitos de imprenta. Los que tengan a su cargo Oficinas del Estado deben rendir los informes y exhibir los documentos que se les pida en los juicios de imprenta en que funcionarios o empleados públicos comparezcan como acusadores, excepto los relativos a asuntos diplomáticos u operaciones militares pendientes.

Los impresos calumniosos o injuriosos contra Naciones extranjeras, sus Gobiernos o representantes diplomáticos acreditados en el país, serán juzgados según las reglas de reciprocidad tanto en lo que se refiere al procedimiento como respecto a la calificación del hecho, observándose las reglas del Código Penal de Guatemala en lo que concierne a la imposición de la pena.

Los talleres tipográficos y sus enseres no podrán ser decomisados ni confiscados ni clausuradas ni interrumpidas sus labores, por razón de delito o falta de imprenta.

Una ley establecerá todo lo demás que a este derecho se refiere.¹⁷

Artículo 27. Todos los habitantes de la República son libres para dar o recibir la instrucción que les parezca mejor en los establecimientos que no sean sostenidos con fondos de la Nación. No se puede fundar establecimientos de enseñanza sin autorización gubernativa. El Estado tiene el derecho de inspección en todos los órdenes de la actividad escolar.¹⁸

Artículo 28. La propiedad es inviolable y no será objeto de confiscación. Sólo por causa de utilidad y necesidad públicas legalmente comprobadas, procederá decretar su expropiación; pero el dueño recibirá su justo valor en moneda efectiva, antes que la propiedad sea ocupada. En estado de guerra la indemnización puede no ser previa.

En ningún caso será intervenida o secuestrada la propiedad por causa de delitos políticos.

Los latifundios cuyo rendimiento no sea adecuado a su extensión y condiciones serán objeto de una sistema particular de imposición fiscal. Una ley determinará lo referente a esta materia.

17 Artículo 9º del Decreto de Reformas Número 4, de 11 de julio de 1935.

18 Artículo 10 de Decreto de Reformas Número 4, de 11 de julio de 1935.

Es tesoro cultural de la Nación la riqueza artística e histórica del país, cualquiera que sea su dueño y es obligación del estado su defensa y conservación.

Sólo los guatemaltecos a que se refiere el artículo 5º de esta Constitución podrán ser propietarios de inmuebles y tener derechos reales sobre ellos en la faja de quince kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras.¹⁹

Artículo 29. Todo servicio que no deba presentarse de un modo gratuito en virtud de la ley, o de sentencia fundada en ley, debe ser justamente remunerado.

Artículo 30. Nadie puede ser detenido o preso sino por causa de acciones u omisiones calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. La detención o prisión tendrá lugar únicamente en los establecimientos destinados para ello y por orden escrita de autoridad competente librada con sujeción a la ley.

En caso de delito o falta in fraganti no será necesaria la orden previa, pero los detenidos o presos deberán ser puestos a disposición de las autoridades judiciales sin demora alguna.

Los menores de quince años sólo podrán ser reclusos en los lugares especialmente destinados para el efecto. Una legislación de menores establecerá para este caso lo que a ellos se refiere.

Es absolutamente prohibida la prisión por deudas.

Ningún guatemalteco puede ser entregado a Gobierno extranjero para su juzgamiento, sino por delitos comunes graves comprendidos en tratados vigentes celebrados a base de reciprocidad.

Es prohibida la extradición por delitos políticos o comunes conexos.²⁰

Artículo 31. A todo detenido se le debe hacer saber el motivo de su detención dentro de cuarenta y ocho horas. La detención no podrá exceder de cinco días, y dentro de

19 Artículo 11 de Decreto de Reformas Número 4, de 11 de julio de 1935.

20 Artículo 12 de Decreto de Reformas Número 4, de 11 de julio de 1935.

este término deberá la autoridad judicial indagar al prevenido y dictar el auto de prisión o decretar su libertad.²¹

Artículo 32. A ninguna persona puede incomunicarse después de haber sido indagada. Indagado el prevenido tendrá derecho de proveerse de defensor.

En ningún caso serán aplicados al detenido o preso, tormentos, torturas, exacciones ilegales, vejámenes o toda coacción; así como restricciones o molestias innecesarias para su seguridad o para el orden de la prisión.²²

Artículo 33. No podrá dictarse auto de prisión, sin que proceda información sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal o pecuniaria, y sin que concurren motivos suficientes según la ley, para creerse que la persona detenida es la delincuente.

Artículo 34. Las declaraciones, derechos y garantías que expresa la Constitución, no excluyen otros derechos y garantías individuales no consignados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Toda persona tiene derecho de pedir amparo en los casos y para los efectos siguientes:

- 1º. Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece;
- 2º. Para que, en casos concretos, se declare que una ley, un reglamento o cualquier disposición de la autoridad no le es aplicable. Toda persona ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual, o que sufre vejámenes aún en su prisión legal, tiene derecho para pedir su inmediata exhibición, ya sea con el fin de que se le restituya en su libertad, o para que se le exonere de los vejámenes, o se haga cesar la coacción a que estuviere sujeta.

Se limita lo anteriormente dispuesto, respecto a la libertad de los individuos cuyas extradición se hubiere pedido conforme a los tratados o al Derecho de Gentes.²³

21 Artículo 13 de Decreto de Reformas Número 4, de 11 de julio de 1935.

22 Artículo 14 de Decreto de Reformas Número 4, de 11 de julio de 1935.

23 Artículo 13 de Decreto de Reformas Número 5, de 20 de diciembre de 1927.

Artículo 35. Ninguno puede ser obligado a declarar en causa criminal contra sí mismo, contra su consorte, ascendientes, descendientes y hermanos.

Artículo 36. Es inviolable en juicio la defensa de la persona y de los derechos, y ninguno podrá ser juzgado por tribunales especiales.

Artículo 37. La correspondencia de toda persona, sus papeles y libros privados son inviolables. Sólo podrán ser ocupados o revisados en virtud de auto de Juez competente. Los funcionarios competentes de Hacienda podrá también, por orden escrita, disponer la revisión de los papeles y libros privados que se relacionen con el pago de impuestos fiscales. En ambos casos, la ocupación o revisión se practicará siempre a presencia del interesado, o de su mandatario o de uno de sus parientes; y para el caso de la no concurrencia de dichas personas, en presencia de dos testigos vecinos del lugar y de reconocida honorabilidad. La correspondencia, papeles o libros privados que fueren substraídos no harán fe en juicio.²⁴

Artículo 38. El domicilio es inviolable. La ley determina las formalidades y los casos en que únicamente puede procederse al allanamiento.

Artículo 39. En caso de invasión del territorio nacional, de perturbación grave de la paz, de epidemia o de cualquiera otra calamidad general, el Presidente de la República, de acuerdo con los Secretarios de Estado y por medio de un Decreto, podrá restringir el ejercicio de las garantías a que se refieren los artículos 19, 20, 25, 26, 30, 37 y 38 de este Título. El Decreto contendrá:

- 1º. Los motivos que lo justifiquen;
- 2º. La garantía o garantías que se restringen;
- 3º. El territorio que afectará la restricción; y,
- 4º. El tiempo que durará ésta.

Si antes que venza el plazo señalado hubieren desaparecido las causas que motivaron el Decreto, se le hará cesar en sus efectos, y si así no lo hiciere, cualquier ciudadano tendrá derecho para instar su revisión. Si vencido el término persistieren las causas o aparecieren otras nuevas, podrá prorrogarse, fijando la duración hasta que se restablezca

24 Artículo 15 de Decreto de Reformas Número 4, de 11 de julio de 1935.

la normalidad. Si la Asamblea estuviere reunida conocerá inmediatamente del Decreto, y si se hallare en receso, en sus sesiones primeras e inmediatas. La restricción de garantías decretada, en modo alguno afecta el funcionamiento de los Poderes del Estado, cuyos miembros gozarán siempre de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley.

En las ciudades y plazas en estado de sitio o asedio, la autoridad militar podrá asumir las potestades que corresponden a la civil, con el único fin de proveer a la mejor defensa de aquéllas y a la seguridad de las personas y de los bienes.²⁵

TITULO III

Del Poder Legislativo

SECCION PRIMERA

Organización del Poder Legislativo

Artículo 40. El Poder Legislativo reside en la Asamblea Nacional.

Artículo 41. Se reunirá cada año, el primero de marzo, aun cuando no haya sido convocada. Sus sesiones ordinarias durarán dos meses y podrán prorrogarse a un mes más.

Artículo 42. La Asamblea no puede dictar resoluciones con fuerza de ley, sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone; pero para la apertura y clausura de sus sesiones, bastará la reunión de quince Diputados; así como para la calificación de credenciales y para dictar todas las medidas conducentes a que no dejen de tomar posesión los electos y a que siempre haya mayoría en la Asamblea.²⁶

Artículo 43. Se reunirá extraordinariamente cuando haya sido convocada por el Poder Ejecutivo o por la Comisión Permanente, y en estos casos sólo se podrá ocupar de aquellos asuntos que hayan sido objeto de la convocatoria.

25 Artículo 16 del Decreto de Reformas Número 4, de 11 de julio de 1935

26 Artículo 2º. del Decreto de Reformas de 30 de agosto de 1897

Artículo 44. Los Diputados, desde el día de su elección, gozarán de las siguientes prerrogativas:

- 1ª. Inmunidad personal para no ser acusados ni juzgados si la Asamblea no autoriza previamente el enjuiciamiento, declarando haber lugar a formación de causa; pero en el caso de delito in fraganti, podrán ser arrestados;
- 2ª. Irresponsabilidad por todas sus opiniones, por su iniciativa parlamentaria y por la manera de tratar los negocios en el desempeño de su cargo.

Estas prerrogativas no autorizan la arbitrariedad o excesos de iniciativa personal de los Representantes. El Reglamento Interior establece la manera de reprimir los abusos que puedan cometerse.

Artículo 45. Hecha la declaración a que se refiere el inciso 1º. del artículo anterior, los acusados quedan sujetos al Juez competente y suspensos en sus funciones legislativas, que no podrán ejercer sino en el caso de ser absueltos. Si fueren condenados, quedarán vacantes los asientos y se mandará proceder a nuevas elecciones.

Artículo 46. Si la Asamblea no estuviere reunida, la Comisión Permanente declarará si ha o no lugar a formación de causa contra el Diputado.

Artículo 47. Si algún Diputado fuere aprehendido in fraganti, será puesto inmediatamente a disposición de la Asamblea; y en su receso, de la Comisión Permanente.

Artículo 48. La Asamblea se compondrá de Diputados electos, según el principio de sufragio popular directo. Se elegirá un Representante por cada treinta mil habitantes o fracción que pase de quince mil. Si algún departamento de la República no pudiere hacerse representar, conforme la regla anterior, tendrá derecho, sin embargo, para elegir un Diputado.

Los Diputados representan a la Nación y no a sus electores, éstos no pueden dar, ni los Diputados aceptar un mandato imperativo y obligatorio. La ley determinará la manera de hacer las elecciones.²⁷

27 Artículo 16 del Decreto de Reformas número 5, de 20 de Diciembre de 1927

Artículo 49. Para ser electo Diputado se requiere la calidad de guatemalteco, expresada en el artículo 5º. De esa Constitución, hallarse en el ejercicio de los derechos de ciudadanos; ser del estrado seglar y tener más de veintiún años.²⁸

Artículo 50. No podrán ser Diputados:

- 1º. Los funcionarios y empleados de los Poderes Ejecutivo y Judicial.
Se exceptúan los miembros del Consejo Universitario, los de las Juntas Directivas de las Facultades, los Catedráticos de las mismas y los Generales del Ejército cuando no tuvieren otro empleo o mando de los Poderes mencionados;
- 2º. Los contratistas de obras y empresas públicas, que se costeen con fondos del Estado, sus fiadores y los que, de resultas de tales obras o empresas, tengan pendientes reclamaciones de interés propio;
- 3º. Los parientes del Presidente de la República, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- 4º. Los que hayan administrado o recaudado fondos públicos, y no hubieren obtenido la constancia de solvencia.

Si algún Diputado resultare incluido en cualquiera de las prohibiciones contenidas en este artículo, se tendrá por vacante su puesto; pero si fuere de los comprendidos en el inciso 1º. podrá optar entre seguir desempeñando su empleo o el cargo de Diputado. Es nula la elección de Diputado que recayere en la persona del Comandante de Armas, Mayor de Plaza, Jefe Político, Administrador de Rentas o Juez de 1ª. Instancia por el distrito electoral o departamento en que ejerce sus funciones.²⁹

Artículo 51. Los Diputados durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años; pero la Asamblea se renovará por mitad cada dos años. Al efecto, antes de cerrar sus sesiones del primer año constitucional, hará el sorteo de los Diputados que deban salir después del primer bienio.

28 Artículo 17 del Decreto de Reformas número 5, de 20 de Diciembre de 1927

29 Artículo 18 del Decreto de Reformas número 5, de 20 de Diciembre de 1927

SECCION SEGUNDA

Atribuciones del Poder Legislativo

Artículo 52. Son atribuciones del Poder Legislativo y limitaciones a que está sujeto:

1. Abrir y cerrar las sesiones ordinarias y extraordinarias;
2. Hacer el escrutinio de votos para Presidente de la República y proclamar popularmente electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos;
3. Elegir Presidente, entre los tres candidatos que hayan obtenido el mayor número de sufragios, en el caso de que no hubiere elección popular por falta de mayoría absoluta de votos;
4. Nombrar los Designados a propuesta del Presidente de la República, antes del quince de marzo de cada año, fecha desde la cual se contarán los respectivos períodos;
5. Recibir la protesta de ley al Presidente de la República y darle posesión;
6. Admitir o no la renuncia que presentaren el Presidente de la República o los Designados;
7. Conceder o no permiso al Presidente de la República para que pueda ausentarse del territorio nacional o separarse temporalmente de las funciones de su cargo;
8. Nombrar, de acuerdo con el Presidente de la República a la persona que deba substituirlo, cuando solicite licencia, o en caso de falta temporal, conforme al inciso anterior, para ejercer este cargo que puede recaer en uno de los designados, se requieren las mismas condiciones que expresa la fracción segunda del artículo 69. Cuando el Presidente de la República, por incapacidad física o mental, enfermedad grave u otro caso no previsto, estuviere imposibilitado para ponerse de acuerdo con la asamblea en el nombramiento del substituto entrarán en el ejercicio de la Presidencia los designados, por su orden;
9. Nombrar por mayoría absoluta del número de diputados que compongan la Asamblea, Presidente del Poder Judicial, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Magistrados Propietarios y Suplentes y Fiscales de la Corte de Apelaciones;
10. Dar posesión de sus cargos a los miembros del poder judicial nombrados por la Asamblea y removerlos en los casos de notoria mala conducta, negligencia o ineptitud debidamente comprobadas con arreglo a la ley. Remover por las mismas causas a los miembros del tribunal de lo contencioso-administrativo;

11. Aceptar o no la renuncia de los miembros del poder judicial, nombrados por la Asamblea y elegir a las personas que deban subrogarlos para completar el período constitucional por admisión de renuncia, remoción o falta absoluta de tales funcionarios.³⁰

Artículo 53. También es atribución de la Asamblea declarar si ha lugar o no, a formación de causa contra los Presidentes de los Poderes, Secretarios y Consejeros de Estado, Magistrados y Fiscales de la Corte de Justicia, Fiscales del Gobierno, Diputados y Designados a la Presidencia de la República.³¹

Artículo 54. Son también atribuciones del Poder Legislativo y limitaciones a que está sujeto:

1. Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución;
2. Fijar el monto máximo de los gastos de cada ramo y la estimación de los ingresos para el Año Fiscal próximo, aprobando o modificando antes de cerrar sus sesiones, los totales consignados por el Poder Ejecutivo en el proyecto de Presupuesto que debe presentar dentro de los primeros quince días del período de sesiones ordinarias;
3. Decretar contribuciones o impuestos ordinarios, determinando las bases para su recaudación;
4. Aprobar o no, en todo o en parte, anualmente, la cuenta detallada y justificada que, en los primeros quince días de las sesiones ordinarias, deberá presentar el Ejecutivo, de todos los ingresos y de todos los fondos invertidos en la Administración Pública, durante el año Fiscal anterior, expresando el balance de dicha cuenta;
5. Decretar impuestos extraordinarios, cuando la necesidad lo exija, determinando las bases para su recaudación;
6. Contraer, convertir y consolidar la deuda pública; al efecto, la Asamblea, en cada caso, autorizará al Ejecutivo para que pueda negociar empréstitos en el interior o en el extranjero, o para verificar las operaciones de consolidación o de conversión, sobre las bases que hayan sido previamente aprobadas. El Decreto indicará el monto

30 Artículo 17 del Decreto de reformas número 4, de 11 de julio de 1935

31 Artículo 20 del Decreto de reformas número 5, de 20 de diciembre de 1927.

de la operación que ha de efectuarse, el tipo o clase de la misma, su objeto, tasa máxima del interés, y, en su caso, de la prima de reembolso, el precio de emisión de los títulos, y cualesquiera otras condiciones que se acordaren. Para garantizar el pago, del todo o parte de cualquier deuda pública, con las rentas de la Nación, será necesario que lo decrete la Asamblea, indicando, qué rentas se afectan y en qué proporción. Para que se entienda aprobada o autorizada cualquiera de las operaciones a que se refiere este inciso, será necesario el voto favorable de los dos tercios del total de los Diputados que compongan la Asamblea;

7. Examinar las reclamaciones contra el Erario Público, por créditos no reconocidos cuando no sean objeto de la jurisdicción – Contencioso-Administrativa o judicial, y aceptados que fueren, señalar fondos para su amortización;
8. Fijar la ley, el peso, el tipo y la denominación de la moneda, así como también como el sistema de pesas y medidas;
9. Aprobar o desaprobar antes de su ratificación los tratados y convenciones que el Ejecutivo haya celebrado. Para la aprobación se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que forman la Asamblea. No se podrá aprobar ningún tratado, convención, pacto ni arreglo, que afecte la integridad, soberanía o independencia de la República, o que fuere contrario a la Constitución, salvo los que se refieren a la restauración total o parcial de la nacionalidad centroamericana conforme el artículo segundo. Para someter a arbitraje cualesquiera cuestiones relativas a los límites de la Nación, se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que forman la Asamblea, debiendo el Decreto expresar las bases del arbitraje y explicar las materias que sean objeto del mismo;
10. Decretar honores públicos y pensiones por grandes servicios prestados a la Nación. Transcurridos veinticinco años por lo menos de haber fallecido una persona, podrá decretarse y erigirse monumentos a su memoria;
11. Emitir los Códigos y las Leyes de gran extensión, formulados por el Ejecutivo. El trámite que se observará para su estudio, discusión y voto será el que indique el Reglamento Interior de la Asamblea;
12. Aprobar o desaprobar precisamente en las sesiones inmediatas, las concesiones otorgadas y los contratos celebrados por el Ejecutivo, de acuerdo con el artículo 20 de la Constitución. Para la aprobación se requiere la mayoría absoluta del número total de Diputados que compongan la Asamblea;
13. Conferir o no los grados de General de Brigada o de División, cuando el Ejecutivo lo proponga, acompañando la hoja de servicios, y se compruebe: la competencia del propuesto, haber ascendido por rigurosa escala, y prestado servicios militares

a la Nación por lo menos durante el término de veinte años para obtener el grado de General de Brigada, y de veintidós años para el de General de División. Por acciones distinguidas en campaña, el ascenso podrá conferirse sin atender al tiempo de servicio;

14. Declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz;
15. Decretar amnistías, cuando lo exija la conveniencia pública;
16. Autorizar al Ejecutivo para que celebre contratos que impliquen inversiones no presupuestas o que no correspondan a sus funciones administrativas propias, debiendo señalarse en el primer caso los fondos que servirán para cubrirlas. Esta autorización debe ser decretada por las dos terceras partes del número total de los Diputados que compongan la Asamblea;
17. Aprobar o desaprobar con las dos terceras partes del número total de Diputados que compongan la Asamblea, los contratos que celebre el Ejecutivo en ejercicio de la autorización que se le hubiere conferido de conformidad con los incisos 6º. y 16 de este artículo. Estos contratos no podrán entrar en vigor sin la aprobación previa de la Asamblea; y,
18. Aprobar o desaprobar por mayoría absoluta de votos de los Diputados presentes las leyes emitidas por el Ejecutivo durante el receso de la Asamblea, en virtud de la autorización contenida en el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución.³²

Artículo 55. Corresponde asimismo a la Asamblea:

1. Elegir, en la apertura de sus sesiones ordinarias, el Presidente, Vice-presidentes, Secretarios y demás funcionarios que compongan la Mesa Directiva, conforme al Reglamento Interior;
2. Calificar las elecciones de sus respectivos miembros, y aprobar o reprobado sus credenciales;
3. Admitir o no las renunciaciones que presentaren los Diputados y disponer que se proceda a nuevas elecciones, para llenar las vacantes que ocurran por el motivo expresado o por otro alguno;
4. Formar y decretar el Reglamento de su Régimen Interior;
5. Hacer concurrir a los Diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.³³

32 Artículo 18 del Decreto de reformas número 4, de 11 de julio de 1935.

33 Artículo 22 del Decreto de reformas número 5, de 20 de diciembre de 1927.

SECCION TERCERA

De la formación y Sanción de la Ley

Artículo 56. Las leyes pueden tener origen en la Asamblea, por proposición de alguno de sus miembros, por iniciativa del Poder Ejecutivo o del Judicial en materia de su competencia.

Artículo 57. La Asamblea, para ejercer las atribuciones de que hablan los incisos 6º. y 7º. del artículo 52, el artículo 54 y el inciso 4º. del artículo 55, pondrá a discusión el asunto de que se trate, en tres sesiones diferentes, celebradas en distintos días, y no podrá votarse hasta que se tenga suficientemente discutido en la tercera sesión.

En todas las demás ritualidades de procedimientos, se observará lo que prescriba el Reglamento Interior.³⁴

Artículo 58. Aprobado un proyecto de ley, pasará el Ejecutivo para su sanción.

Artículo 59. El Presidente sancionará y mandará promulgar la ley votada por la Asamblea; pero si la encontrare inconveniente podrá negar su sanción y devolverla a la Asamblea dentro de diez días y con las observaciones que estime oportunas.

La Asamblea podrá reconsiderar desde luego el proyecto de ley o dejarlo para las sesiones del año siguiente, si no fueren aceptadas las observaciones hechas por el Ejecutivo. En este último caso si la Asamblea ratificare el proyecto con las dos terceras partes de votos de los Diputados que las compongan, el Ejecutivo deberá sancionar y promulgar la ley.³⁵

Artículo 60. Si el Ejecutivo no devolviere el proyecto de ley, después del término de diez días contados desde su remisión, se tendrá por sancionado y deberá promulgarse como ley. Si la Asamblea cerrare sus sesiones antes de los diez días en que pueda verificar la devolución, el Ejecutivo deberá hacerlo dentro de los ocho primeros días de las sesiones ordinarias del año siguiente.

34 Artículo 9º. del Decreto de reformas de 5 de noviembre de 1887.

35 Artículo 19 del Decreto de reformas número 4, de 11 de julio de 1935.

Artículo 61. No necesitan de la sanción del Ejecutivo las disposiciones de la Asamblea, relativas a su régimen interior, a la calificación de elecciones y renuncia de los elegidos, a la declaración de haber o no lugar a formación de causa contra los funcionarios públicos que expresan los artículos 44 y 53, y las demás disposiciones consignadas en los artículos 52 y 55.

SECCION CUARTA

De la Comisión Permanente

Artículo 62. La Asamblea, antes de cerrar sus sesiones, nombrará la Comisión Permanente, compuesta de nueve miembros, para que funcione durante su receso. De éstos, ocho serán electos, y el Presidente de la Asamblea la integrará y presidirá. Para los casos de falta de los Propietarios, se elegirán tres Suplentes.³⁶

Artículo 63. La Comisión Permanente se reunirá siempre que fuere convocada por el que la presida, o cuando así lo acuerde la mayoría.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

1. Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra los funcionarios a que se refieren los artículos 44 y 53, con excepción de los Presidentes de los Poderes del Estado, respecto de quienes, sólo la Asamblea podrá hacer dicha declaratoria;
2. Tramitar los asuntos que hayan quedado pendientes en la Asamblea, e informarle de los mismos, en sus próximas sesiones ordinarias;
3. Convocar a la Asamblea a sesiones extraordinarias, cuando lo demanden los intereses nacionales y lo acuerden las dos terceras partes de los miembros de la Comisión;
4. Presentar informe detallado a la Asamblea, de las labores que lleve a cabo durante el receso.³⁷

36 Artículo 23 del Decreto de reformas número 5, de 20 de diciembre de 1927.

37 Artículo 24 del Decreto de reformas número 5, de 20 de diciembre de 1927.

TITULO IV

Poder Ejecutivo

Su Organización, Deberes, Atribuciones y Limitaciones a que está Sujeto

Artículo 64. Un ciudadano con el título de Presidente de la República, ejerce el Poder Ejecutivo, y será elegido popular y directamente.

Artículo 65. Para ser electo Presidente se requiere:

1. Ser guatemalteco natural, de los comprendidos en el artículo 5º. de esta Constitución;
2. Ser mayor de cuarenta años;
3. Estar en el goce de los derechos de ciudadano;
4. Ser del estado seglar.

No podrá ser electo Presidente:

- 1º.- El caudillo, los jefes de un golpe de estado, de revolución o de cualquier movimiento armado, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para el período en que se interrumpa el régimen constitucional y el subsiguiente;
- 2º.- El que hubiere sido Secretario de Estado o tenido alto mando militar en el gobierno de facto que haya alterado el régimen constitucional y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para los períodos a que se refiere el inciso anterior;
- 3º.- El Designado, o la persona encargada de la Presidencia, que le ejerciere al hacerse la elección o que la hubiere ejercido en los seis meses anteriores o parte de ellos;
- 4º.- El que fuere pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, del Designado o de la persona encargada de la Presidencia, que se encontrare en cualquiera de los casos a que se refiere el inciso anterior;

5º.- Los Secretarios de Estado, que ejercieren el cargo al hacerse la elección o que lo hubieren ejercido en los seis meses anteriores o parte de ellos.³⁸

Artículo 66. El período presidencial será de seis años improrrogables, y el que haya ejercido la Presidencia por elección popular no podrá ser reelecto, sino después de doce años de haber cesado en el ejercicio de ella.³⁹

Artículo 67. El Presidente de la República es responsable de sus actos ante la Asamblea, en los casos y en la forma que expresa la Ley de Responsabilidades.⁴⁰

Artículo 68. El Presidente de la República depositará el poder en la persona que sea nombrada, en los casos y conforme lo indican los incisos 7º. y 8º. del artículo 52.⁴¹

Artículo 69. Habrá tres Designados, electos por la Asamblea Legislativa, para que, por su orden, y en los casos que la Constitución expresa, substituyan al Presidente.

Los Designados deben tener las mismas calidades que se exigen para Presidente de la República, y además, no estar comprendidos en las prohibiciones establecidas para dicho cargo; y no ser parientes de este funcionario, ni de los otros Designados dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Los Designados gozan de prerrogativas e inmunidades de los Diputados.

Los Designados no podrán ausentarse de la República, sin permiso de la Asamblea Legislativa o de la Comisión Permanente.

En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Poder Ejecutivo quedará a cargo del Designado que corresponda; quien en tal caso, dentro de los ocho días siguientes al de la falta absoluta, convocará a elecciones, las que se practicarán antes de que transcurran seis meses, contados desde la fecha de la convocatoria.

38 Artículo 20 del Decreto de reformas número 4, de 11 de julio de 1935.

39 Artículo 26 del Decreto de reformas número 5, de 20 de diciembre de 1927.

40 Artículo 27 del Decreto de reformas número 5, de 20 de diciembre de 1927.

41 Artículo 28 del Decreto de reformas número 5, de 20 de diciembre de 1927.

Efectuada la elección, se hará dentro de veinte días por la Asamblea la declaratoria a que se contrae el inciso 2º. del artículo 52, y el ciudadano electo tomará inmediatamente posesión de su cargo, computándose su período desde el 15 de marzo siguiente.

Cuando por cualquier causa, la persona que subroga al Presidente de la República, quedare inhabilitada para el desempeño del puesto, durante el término del permiso concedido, entrará a subrogarlo uno de los Designados por su orden, y a quien le tocare ejercer el mando, lo hará únicamente por el tiempo que le falte al Presidente de la República para hacerse cargo de nuevo de la Presidencia.⁴²

Artículo 70. El Presidente de la República, al tomar posesión, hará la solemne protesta que sigue: Protesto desempeñar con patriotismo el cargo de Presidente y observar y hacer que se observe con fidelidad la Constitución de la República.

Artículo 71. El Presidente de la República tendrá para el despacho de los negocios, el número de Secretarios que la ley determina.

Su nombramiento y separación corresponde al mismo Presidente.

Artículo 72. Para ser Secretario de Estado se requiere ser mayor de treinta años y tener las otras calidades necesarias para ser Presidente de la República.

No pueden ser Secretarios de Estado: los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; los que hubieren administrado o recaudado fondos públicos, mientras no tengan la constancia de solvencia de sus cuentas; y los contratistas de obras y servicios públicos que por tales contratos tengan reclamaciones pendientes.⁴³

Artículo 73. Los Secretarios de Estado, en su respectivo departamento, autorizarán las providencias del Presidente.

Todas las órdenes y demás disposiciones del Poder Ejecutivo deberán firmarse y comunicarse por el Secretario del departamento a que correspondan.

42 Artículo 29 del Decreto de reformas número 5, de 20 de diciembre de 1927.

43 Artículo 21 del Decreto de reformas número 4, de 11 de julio de 1935.

Artículo 74. La responsabilidad de los Secretarios de Estado es solidaria con la del Presidente por todos los actos de éste que autoricen con su firma.

Artículo 75. Los Secretarios de Estado deberán, en los primeros diez días de las sesiones ordinarias de la Asamblea, presentarle una Memoria de los trabajos realizados en sus respectivos despachos.⁴⁴

Artículo 76. Los Secretarios de Estado pueden concurrir a las sesiones de la Asamblea, y tomar parte en sus deliberaciones. Tienen la obligación de darle todos los informes que se les pidan, relativos a su gestión oficial, y la de concurrir personalmente a contestar las interpelaciones que se les dirijan, sobre las funciones de su cargo, salvo aquellas que se refieren a asuntos diplomáticos u operaciones militares pendientes.⁴⁵

Artículo 77. Son deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo:

1. Mantener ilesos y defender la independencia, la integridad y el honor de la Nación y la inviolabilidad de su territorio;
2. Cumplir y ejecutar y hacer que se cumplan y ejecuten por los funcionarios, empleados y agentes que le estén subordinados, la Constitución y las leyes de la República, en la parte que les corresponde;
3. Velar por la conducta oficial de los miembros del Poder Judicial y requerir con tal objeto a la Corte Suprema de Justicia a fin de que, si procede, reprima conforme a la ley los actos contrarios al correcto ejercicio del cargo o al Ministerio Público para que reclame medidas disciplinarias del Tribunal competente, y en su caso, si hubiere mérito bastante entable la correspondiente acusación. Dirigirse asimismo a la Asamblea para que en los casos de mala conducta, negligencia o ineptitud proceda a la remoción de los funcionarios judiciales electos por ella; y a la de los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo;
4. Nombrar a los Jueces de Primera Instancia, permutarlos, trasladarlos o removerlos cuando lo estime conveniente y admitirles o no la renuncia;
5. Hacer la distribución de los Magistrados propietarios y suplentes y Fiscales de la Corte de Apelaciones entre las Salas respectivas;

44 Artículo 31 del Decreto de reformas número 5, de 20 de diciembre de 1927.

45 Artículo 32 del Decreto de reformas número 5, de 20 de diciembre de 1927.

6. Prestar los auxilios necesarios al Poder Judicial para el cumplimiento y ejecución de sus resoluciones;
7. Dirigir, desarrollar e intensificar la educación pública; combatir el analfabetismo y procurar la difusión y el perfeccionamiento de la instrucción agrícola, industrial y técnica en general. La educación pública depende del Estado; la Universidad Nacional será organizada por la Asamblea Legislativa, teniendo el Ejecutivo la suprema inspección sobre ella, así como sobre las escuelas y establecimientos de enseñanza aun cuando no sean sostenidos con fondos nacionales;
8. Administrar con arreglo a la ley, la hacienda nacional, que comprende:
 - Los bienes nacionales y los afectos al servicio del Estado.
 - El producto de los impuestos y contribuciones.
 - Las rentas, beneficios o utilidades que produzcan los bienes nacionales; las industrias y ramos estancados explotados por el Estado, los contratos, las multas y las indemnizaciones.
 - El producto de los empréstitos que se negocien para fines de utilidad pública.

Cualesquiera otros haberes que le correspondan por disposición de la ley;
9. Nombrar a los Secretarios de Estado y a los miembros de los cuerpos consultivos adscritos a las Secretarías del Estado, admitirles su renuncia o separarlos del servicio;
10. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados del orden administrativo y militar; trasladarlos de un punto a otro, cuando así convenga al buen servicio público, y admitirles su renuncia. Ninguno podrá desempeñar a la vez más de dos empleos o cargos públicos remunerados, excepto los de Profesores de Educación Pública;
11. Conferir distinciones militares y grados desde Subteniente hasta Coronel inclusive, siempre que los interesados comprueben su competencia y que se observe el orden jerárquico y los demás requisitos que se detallan en la Ley de Ascensos. Sólo por actos meritorios en campaña puede prescindirse del tiempo de servicios militares efectivos, que la propia ley puntualiza para obtener el ascenso;
12. Organizar, dirigir y distribuir el Ejército Nacional, del que es Jefe Supremo el Presidente de la República.
13. Movilizar la fuerza necesaria para rechazar una invasión extranjera o para impedir o sofocar las insurrecciones interiores; así como para el caso de declaratoria de guerra, conforme al inciso 14 del artículo 54;
14. Nombrar los Representantes Diplomáticos y los funcionarios del Cuerpo Consular. Los Representantes Diplomáticos, los Cónsules Generales y los Cónsules de Carrera, deberán ser guatemaltecos, de los comprendidos en el artículo 5º. de la Constitución;

15. Recibir a los Representantes Diplomáticos y expedir el exequátur a las patentes de los Cónsules;
16. Expedir pasaportes a los ministros y demás enviados de las otras naciones, y retirar el exequátur a las patentes de los Cónsules, con arreglo al Derecho Internacional;
17. Emitir reglamentos y cualesquiera otra clase de disposiciones necesarias para asegurar o facilitar la ejecución de las leyes sin alterar el espíritu de las mismas;
18. Restringir el ejercicio de las garantías de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39;
19. Someter a la aprobación de la Asamblea antes de su ratificación los tratados que hubiere celebrado;
20. Convocar a la Asamblea a sesiones extraordinarias, cuando lo crea conveniente;
21. Convocar a elecciones durante el receso de la Asamblea, para llenar las vacantes de Diputados que ocurran por fallecimiento o aceptación de cargos públicos con los que haya incompatibilidad;
22. Sancionar las leyes y promulgar aquellas disposiciones legislativas que no necesiten de la sanción del Ejecutivo;
23. Emitir durante el receso de la Asamblea las leyes que las circunstancias demanden. Estas leyes deberán ser sometidas a la Asamblea para su aprobación o improbación durante los primeros quince días de sus próximas sesiones ordinarias;
24. Velar por el mantenimiento de la tranquilidad y el orden público;
25. Mantener la salubridad pública y mejorar las condiciones higiénicas del país y de los habitantes, con la amplitud y eficacia que la necesidad demande, y de conformidad con la ley;
26. Dictar todas las medidas y disposiciones que dentro de la órbita legal estén a su alcance para promover el amplio desarrollo de la agricultura, como base esencial de la riqueza de la Nación;
27. Conferir condecoraciones a guatemaltecos y extranjeros.⁴⁶

Artículo 78. El Presidente de la República tiene la facultad de conmutar la pena que sea mayor en la escala general de la penalidad, por la inmediata inferior, y de conceder indulto por delitos políticos y por los comunes conexos.

Una ley determinará el ejercicio de esta facultad.⁴⁷

46 Artículo 22 del Decreto de reformas número 4, de 11 de julio de 1935.

47 Artículo 34 del Decreto de reformas número 5, de 20 de diciembre de 1927.

Artículo 79. El Poder Ejecutivo tendrá un Consejo de Estado, compuesto de siete miembros: cuatro de nombramiento del Presidente de la República y tres electos por la Asamblea, por mayoría absoluta.⁴⁸

Artículo 80. Los Consejeros de Estado deberán tener más de treinta años de edad y las mismas calidades que se requieren para ser Diputado; gozarán de las preeminencias e inmunidades que corresponden a ese cargo. Los Consejeros de Estado durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelectos.

El Presidente de la República y la Comisión Permanente en sus respectivos casos, nombrarán Consejeros interinos para llenar las vacantes que ocurran.⁴⁹

Artículo 81. El Consejo de Estado ejercerá las funciones de Cuerpo Consultivo.⁵⁰

Artículo 82. El Consejo de Estado tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictaminar sobre los contratos, concesiones y demás negocios que, conforme a la Constitución, requieran para su validez la aprobación de la Asamblea;
2. Emitir opinión en todos aquellos asuntos en que fuere consultado por el Poder Ejecutivo y en los demás casos determinados por la ley;
3. Dictaminar acerca de la conveniencia y legalidad de los reglamentos cuya emisión corresponda al Ejecutivo, conforme al inciso 17 del artículo 77 de la Constitución.⁵¹

Artículo 83. El Consejo de Estado se dará el Reglamento para su Régimen interior; y de su seno elegirá, por mayoría de votos, un Presidente y un Vicepresidente.⁵²

Artículo 84. Los Consejeros de Estado son responsables, por su conducta oficial, de conformidad con la ley.⁵³

48 Artículo 35 del Decreto de reformas número 5, de 20 de diciembre de 1927.

49 Artículo 36 del Decreto de reformas número 5, de 20 de diciembre de 1927.

50 Artículo 37 del Decreto de reformas número 5, de 20 de diciembre de 1927.

51 Artículo 38 del Decreto de reformas número 5, de 20 de diciembre de 1927.

52 Artículo 30 del Decreto de reformas número 5, de 20 de diciembre de 1927.

53 Artículo 40 del Decreto de reformas número 5, de 20 de diciembre de 1927.

TITULO V

Del Poder Judicial

Artículo 85. El Poder Judicial se ejerce por los Jueces y Tribunales de la República y a ellos compete exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia declarar, al dictar sentencia, que una ley, cualquiera que sea su forma, no es aplicable por ser contraria a la Constitución. También corresponde a los Tribunales de Segunda Instancia y a los Jueces letrados que conozcan en la primera, declarar la inaplicación de cualquier ley o disposición de los otros Poderes cuando fueren contrarias a los preceptos contenidos en la Constitución de la República.

La inaplicación indicada, sólo la podrán declarar los Tribunales referidos en casos concretos y en las resoluciones que dicten.

Cuando el Poder Ejecutivo proceda como parte en algún negocio, éste se ventilará en los Tribunales comunes; y en caso de contienda acerca de actos o resoluciones puramente administrativas, conocerá de ellas el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. Cuando se reclame contra el Ejecutivo, por abuso de poder, se procederá conforme a la Ley de Amparo.

El Presidente del Poder Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia.⁵⁴

Artículo 86. Para ser electo Presidente del Poder Judicial, Magistrado o Fiscal, así como para ser nombrado Juez de Primera Instancia, se requiere la calidad de guatemalteco, de los comprendidos en el artículo 5º. de esta Constitución, ser Abogado de los Tribunales de la República, estar en el goce de los derechos de ciudadano y pertenecer al estado seglar. El Presidente del Poder Judicial debe ser mayor de cuarenta años, los Magistrados y Fiscales, mayores de treinta años y los Jueces de Primera Instancia mayores de veintiuno.

Además se necesita: para ser miembro de la Corte de Apelaciones; haber ejercido efectivamente las funciones de Juez de Primera Instancia durante cuatro años por lo

54 Artículo 23 del Decreto de reformas número 4, de 11 de julio de 1935.

menos; y para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, haber desempeñado efectivamente las funciones de Magistrado de la Corte de Apelaciones durante un término igual. Sin embargo, podrán ser Magistrados los Abogados que hayan ejercido la profesión durante seis años o más.

El Presidente del Poder Judicial, los Magistrados, Fiscales y los Jueces de Primera Instancia, no podrán ejercer cargos de los otros Poderes del Estado, salvo los de Educación Pública y los de comisiones técnicas; pero los Jueces de Primera Instancia podrán ser asesores y Auditores de Guerra.⁵⁵

Artículo 87. Los funcionarios de los tribunales superiores de justicia y los Jueces de 1ª Instancia, durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 88. Es también atribución exclusiva de los tribunales, juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Artículo 89. Las leyes señalan el orden y las formalidades de los juicios.

Artículo 90. Todos los habitantes de la República estarán sujetos al orden de procedimientos que determinan las leyes.

Artículo 91. En ningún juicio habrá más de dos instancias, y el Juez que haya ejercido jurisdicción en una de ellas, no podrá conocer en la otra, ni en casación, tratándose del mismo asunto.⁵⁶

Artículo 92. Los Jueces, cualquiera que sea su denominación o categoría, son responsables personalmente de toda infracción de ley, con arreglo a la responsabilidad del Poder Judicial.

Artículo 93. La Ley Constitutiva del Poder Judicial, establecerá todo lo demás que a él concierne.

55 Artículo 24 del Decreto de reformas número 4, de 11 de julio de 1935.

56 Artículo 43 del Decreto de reformas número 5, de 20 de diciembre de 1927.

TITULO VI

Del Gobierno de los Departamentos y de las Municipalidades

Artículo 94. La ley divide el territorio nacional en departamentos para su mejor administración.

Artículo 95. El Presidente de la República nombrará para el gobierno de cada departamento un Jefe Político, cuyas calidades y atribuciones fijará la ley.

Artículo 96. El gobierno de cada municipio estará a cargo de un Intendente Municipal nombrado por el Ejecutivo. Será asistido en el ejercicio de sus funciones por una junta municipal constituida por Síndicos y Regidores de elección popular directa. La ley fijará las facultades que les corresponden.⁵⁷

Artículo 97. El Poder Ejecutivo establecerá en cada municipio los arbitrios que juzgue necesarios.⁵⁸

Artículo 98. El Poder Ejecutivo, cuando lo creyere conveniente, o a solicitud de los intendentes y juntas municipales, puede reformar las ordenanzas de cada pueblo y darlas a los que no las tuvieron.⁵⁹

TITULO VII

De la Reforma de la Constitución

Artículo 99. La reforma total o parcial de la Constitución sólo podrá decretarse por el voto de las dos terceras partes, por lo menos, del número total de Diputados que forman la Asamblea Legislativa, la que señalará al efecto el artículo o artículos que hayan de reformarse.

57 Artículo 25 del Decreto de reformas número 4, de 11 de julio de 1935.

58 Artículo 26 del Decreto de reformas número 4, de 11 de julio de 1935.

59 Artículo 27 del Decreto de reformas número 4, de 11 de julio de 1935.

En cualquier caso en que se pretenda la reforma total de la Constitución, o de los artículos 66 y 69, y del presente, o de uno o de varios de estos tres, sólo podrá decretarse cuando lo resuelvan, las dos terceras partes, por lo menos, de los votos ya dichos, en dos períodos distintos y consecutivos de sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa; y aún así, la Asamblea Constituyente no podrá reunirse para conocer de la reforma en tal caso, sino cuando hayan transcurrido seis años contados desde que se decretó.

La reforma de la Constitución podrá consistir: en modificar, suprimir, adicionar, substituir o aumentar artículos.⁶⁰

Artículo 100. Decreta la reforma, la Asamblea Legislativa, convocará a elecciones para una Asamblea Constituyente, que deberá quedar instalada dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la convocatoria; salvo el caso previsto en el artículo anterior, respecto de la reforma de dicho artículo, del 66 y 69 o de cualquiera de ellos, y la total de la Constitución; caso en el que la convocatoria deberá hacerse, por la Asamblea Legislativa que funcione el quinto año, a contar de la fecha en que haya sido decretada la reforma, a efecto de que la instalación de la Asamblea Constituyente se verifique al vencerse el término fijado de seis años.

En la convocatoria se insertarán el artículo o artículos cuya reforma se hubiere decretado.⁶¹

Artículo 101. La Asamblea Constituyente se compondrá de un Representante por cada veinticinco mil habitantes o fracción que pase de quince mil. Si algún departamento de la República no pudiese hacerse representar, conforme la regla anterior, tendrá derecho, sin embargo, para elegir un Diputado. Los electos deberán reunir las calidades requeridas por el artículo 49; estar sujetos a las prohibiciones del artículo 50 y gozar de las prerrogativas marcadas en los artículos 44 y 45 y primera parte del 47 de esta Constitución.⁶²

Artículo 102. La reunión de la Asamblea Constituyente no obsta al funcionamiento de la Asamblea Legislativa.⁶³

60 Artículo 44 del Decreto de reformas número 5, de 20 de diciembre de 1927.

61 Artículo 45 del Decreto de reformas número 5, de 20 de diciembre de 1927.

62 Artículo 46 del Decreto de reformas número 5, de 20 de diciembre de 1927.

63 Artículo 47 del Decreto de reformas número 5, de 20 de diciembre de 1927.

Artículo 103. Decretada la reforma, por la Constituyente, ésta se disolverá después de hecha la promulgación.⁶⁴

Artículo 104. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia.

Artículo 105. Quedan sin ningún valor ni efecto las reformas a la Constitución, decretadas el 23 de octubre de 1885.⁶⁵

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Del Decreto Número 4, del 11 de Julio de 1935 y del Decreto Número 2, de 12 de Septiembre de 1941

Artículo 1º. La Presidencia Constitucional del General don Jorge Ubico terminará el 15 de marzo de 1949, y con tal fin quedan en suspenso hasta esa fecha los efectos del artículo 66 de la Constitución.

Artículo 2º. No obstante lo preceptuado en el párrafo 5º. del artículo 28 de la Constitución, los propietarios actuales de inmuebles ubicados en la faja de quince kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras o titulares de derechos reales sobre ellos que no son guatemaltecos de origen, continuarán en el goce de sus respectivos derechos, pero no pueden transmitirlos por ningún título, sino a guatemaltecos comprendidos en el artículo 5º. de la Constitución.

Artículo 3º. La fracción del párrafo segundo del artículo 86 de la Constitución, que dice: “Sin embargo podrán ser Magistrados los Abogados que hayan ejercido la profesión durante seis años o más”, continuará en vigor hasta el 14 de marzo de 1940.

64 Artículo 48 del Decreto de reformas número 5, de 20 de diciembre de 1927.

65 Artículo 13 del Decreto de reformas del 5 de noviembre de 1887.

Artículo 4°. No obstante lo dispuesto en el artículo 6°. de la Constitución, los originarios de las Repúblicas de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, que de conformidad con disposiciones anteriores de la Constitución, hubieren adquirido la nacionalidad guatemalteca y que hayan residido en el país durante veintiocho años o más, continuarán gozando de los derechos inherentes a tal nacionalidad.

Artículo 5°. Los Designados a la Presidencia de la República nombrados por la Asamblea de conformidad con el Decreto legislativo Número 2019, continuarán en el ejercicio de sus respectivos cargos hasta que la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias elija a las personas que deban substituirlos en aplicación del inciso cuarto del artículo 52 de la Constitución.

Artículo 6°. El presente Decreto de reformas a la Constitución entrará en vigor el 19 de julio de 1935.

XII

DECRETOS PREVIOS A LA CONSTITUCION DE 1945

Por medio del Decreto 18 del 28 de noviembre, la Junta Revolucionaria derogó la Constitución de 1879, dejándose vigente la reforma de 1927, salvo en lo relacionado con el Ejecutivo.

A finales de noviembre el Decreto 17 de la Junta, formuló el plan de gobierno en el que se recomendaba incorporar a la nueva Constitución los principios fundamentales de la Revolución. Al instalarse la Asamblea Legislativa convocó a la Constituyente a la que se le ordenó estar instalada el 10 de enero de 1945.

XII.1

Decreto número 17

la Junta Revolucionaria de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que es imperativo e impostergable consolidar el triunfo de la Revolución del veinte de octubre, iniciada en la gesta cívica de junio y afirmar la obra revolucionaria en

forma que garantice los justos anhelos del pueblo para lograr una efectiva libertad política, económica y religiosa y un estado de bienestar social de acuerdo con las exigencias de la época y los postulados de la Revolución.

CONSIDERANDO:

Que la centralización de los poderes del Estado en manos de un dictador irresponsable ha sido característica de todos los Gobiernos anteriores con detrimento de los principios democráticos que propugnan todos los pueblos libres de la tierra, que el pueblo de Guatemala está resuelto a defender esos principios para hacerlos efectivos y evitar que se repita la farsa democrática en que hasta ahora hemos vivido.

CONSIDERANDO:

Que el centralizar en un solo hombre las facultades y poderes para gobernar, ha traído como consecuencia la desmedida ambición de mando, creando el tipo absurdo de presidente providencial que tiende a perpetuarse no obstante la prohibición constitucional absoluta, establecida para garantizar el principio de alternabilidad; que la institución de designados a la presidencia ha sido uno de los medios para que hombres sin escrúpulos burlen el sufragio y ha contribuido de manera eficaz a que individuos que no encarnan la genuina voluntad del pueblo, lleguen al Poder y se mantengan en él.

CONSIDERANDO:

Que para mejorar garantizar el principio de no reelección, además de la disposición constitucional tantas veces violada, es indispensable poner en manos del pueblo un medio más eficaz: el derecho de rebelión.

CONSIDERANDO:

Que el Ejército Nacional debe ser una institución vinculada al pueblo e identificada con él en sus aspiraciones democráticas, apolítica en su organización, guardián fiel de la Constitución de la República y defensor de la integridad territorial, pero nunca sostén de las dictaduras ni apoyo de la opresión.

CONSIDERANDO:

Que la organización del municipio a base de elección popular de sus componentes constituye una modalidad de la forma democrática de Gobierno, y que la institución de intendentes fue creada dictatorialmente como uno de los medios de centralización del Poder, para cimentar la opresión e impedir el libre ejercicio del sufragio.

CONSIDERANDO:

Que el funcionamiento orgánico de la democracia exige como condición primordial la aplicación de la ley sin privilegios irritantes, y que para que la justicia llene las altas finalidades a que está llamada, se hace indispensable la autonomía del Poder Judicial, condición incluíble para la defensa del derecho contra la arbitrariedad.

CONSIDERANDO:

Que una de las cuestiones de más alta trascendencia para el futuro de Guatemala, estriba en la difusión de la cultura en todas sus formas, y que hasta ahora los gobiernos totalitarios que nos han regido han sido enconados adversarios de las manifestaciones del pensamiento, negando a la Universidad Nacional su condición de autónoma, que es indispensable para que pueda realizar su elevada misión.

CONSIDERANDO:

Que el sistema de sufragio mayoritario para elegir miembros de los cuerpos colegiados que establece la Carta Constitutiva deja sin representación en dichos cuerpos a las minorías organizadas en partidos políticos, con lo que a un sector de la opinión pública se le priva de intervenir en la gestión de los negocios de Estado, y que por tal razón debe reconocerse constitucionalmente la existencia de los partidos políticos que reúnan los requisitos que la ley determine.

CONSIDERANDO:

Que el sistema de sufragio que rige en Guatemala es imperfecto y constituye un mecanismo propicio para defraudar la voluntad del pueblo y que, por otra parte, no acepta las modernas tendencias que aspiran a conceder la ciudadanía a la mujer preparada para ejercerla.

CONSIDERANDO:

Que el peculado y la malversación de fondos del Erario ha sido vicio de las administraciones anteriores, sin que haya sido obstáculo para el enriquecimiento indebido de los altos funcionarios la existencia de disposiciones legales tendentes al resguardo de los haberes públicos, y que se hace indispensable el establecimiento de normas de moralidad y honradez para garantizar al pueblo, de manera efectiva, el manejo de los dineros que le pertenecen.

POR TANTO.

DECRETA:

Artículo 1º. Se declaran principios fundamentales de la Revolución del veinte de octubre, los siguientes:

- I. Descentralización de los poderes del Ejecutivo y efectiva separación de los del Estado.
- II. Supresión de Designados a la presidencia y sustitución de éstos por un Vicepresidente.
- III. Alternabilidad en el poder, aboliendo la reelección y reconociendo al pueblo el derecho de rebelarse cuando se intente.
- IV. Nueva Constitución y organización del Ejército, que garantice en forma efectiva su posición apolítica y le permita desempeñar la función para que fue instituido, de defender la libertad, la Constitución y la integridad nacional, creando dentro de la nueva organización de éste una garantía efectiva para sus miembros a efecto de que su profesión quede instituida bajo bases sólidas que no pueden ser destruidas a capricho del gobernante, quien no tendrá injerencia en la organización técnica ni profesional del mismo, la cual será delegada en el Consejo Superior del Ejército para obtener así la posición social y profesional que se merece.
- V. Organización democrática de las municipalidades mediante la elección popular de sus miembros.
- VI. Autonomía efectiva del Poder Judicial.
- VII. Autonomía de la Universidad Nacional.

- VIII. Reconocimiento constitucional de los partidos políticos de tendencia democrática, organizados conforme la ley, y representación de las minorías en los cuerpos colegiados de elección popular.
- IX. Sufragio obligatorio y voto secreto para el hombre alfabeto. Sufragio obligatorio y voto público para el hombre analfabeto, limitando su ejercicio a elecciones municipales. Reconocimiento de la ciudadanía a la mujer preparada para ejercerla.
- X. Efectiva probidad administrativa.

Los principios anteriores se consideran esenciales para consolidar la ideología de la Revolución del veinte de octubre y deberán incorporarse a la Constitución de la República.

La reforma del principio III sólo podrá decretarse cuando lo resuelva así la Asamblea Nacional Legislativa, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos y aún así, la Asamblea Constituyente no podrá reunirse para conocer de la reforma en tal caso, sino cuando hayan transcurrido doce años contados desde que se decreto.

La reforma de los otros principios sólo podrá ser decretada transcurridos seis años desde la promulgación de la nueva Carta fundamental.

Artículo 2º. Mientras se organiza el poder Ejecutivo de acuerdo con la nueva Constitución que se dicte, la Junta Revolucionaria de Gobierno hará sus veces, y en ese concepto podrá dictar todas las disposiciones, acuerdos y decretos que a su juicio sean necesarios para consolidar los principios de la Revolución consignados anteriormente. La Junta durará en el ejercicio de sus funciones hasta el día quince de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, fecha en que hará formal entrega del Poder al Presidente electo por la voluntad del pueblo.

Artículo 3º. Ninguno de los miembros de la Junta Revolucionaria de Gobierno podrá ser postulado candidato ni electo Presidente de la República para el próximo período constitucional. Esta prohibición, que constituye un compromiso irrevocable e ineludible de la Junta Revolucionaria de Gobierno para con el pueblo de Guatemala, se hace extensiva a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y a los miembros del Gabinete.

Artículo 4º. Para el mejor desempeño de sus funciones ejecutivas, la Junta Revolucionaria de Gobierno actuará con el número de Secretarios que considere conveniente a la buena organización de la administración pública.

Artículo 5º. Todos los contratos y tratados internacionales debidamente aprobados y llevados a cabo de conformidad con la ley serán respetados por la Junta Revolucionaria de Gobierno y conservarán su plena validez jurídica.

Artículo. 6º. Mientras entra en vigor la nueva Constitución, las municipalidades de la República continuarán organizadas en la forma en que se encuentran actualmente.

Artículo 7º. Practicadas las elecciones presidenciales, el Presidente electo tomará posesión de su cargo el día quince de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo 8º. La nueva Carta fundamental de la República deberá ser promulgada a más tardar el cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, a efecto de que entre en vigor y sea jurada por el Presidente de la República en el momento en que tome posesión de su cargo.

Artículo 9º. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones extraordinarias.

Dado en el Palacio nacional, en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Comuníquese y cúmplase.

Francisco J. Arana

Jacobo Árbenz

Jorge Toriello

El Secretario de Estado en el Despacho de
Gobernación y Justicia,
Juan Córdova Cerna.

El Secretario de Estado en el Despacho de
Relaciones Exteriores,
E. Muñoz Meany

El Secretario de Estado en el Despacho de
Hacienda y Crédito Público,
Gabriel Orellana H.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
Pedro G. Cofiño

El Delegado de la Junta Encargado del Despacho de Guerra,
Francisco, J. Arana

El Secretario de Estado sin cartera,
E. Silva Peña.

XII.2

Decreto Número 13

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que los principios enunciados por la Junta Revolucionaria de Gobierno, son una legítima consecuencia de los anhelos populares que en materia política se recomienda sean incorporados a la Nueva Carta Magna de la República y que para consolidar la Revolución es necesario que el organismo ejecutivo continúe en el ejercicio del Poder hasta el 15 de marzo de 1945.

POR TANTO:

DECRETA:

Artículo único.- Se aprueba el Decreto número 17 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, emitido con fecha 28 de noviembre de 1944.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

M. Galich., Presidente; A. Bauer. P, Secretario; Marcial Méndez M., Secretario

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Francisco J. Arana.

Jacobo Arbenz

Jorge Toriello

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación
y Justicia, Juan Córdova Cerna.

XII.3

Decreto Número 18

LA JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Declaración de Principios hecha el día de hoy en Decreto número diez y siete, procede dictar las medidas a que debe sujetarse la organización político-administrativa del país,

POR TANTO,**DECRETA:**

Artículo 1º Se deroga totalmente la Constitución de la República.

Artículo 2º Mientras la Asamblea Nacional Constituyente dicta la nueva Carta fundamental, se declaran en vigor los títulos I, II, III, V y VI de la Constitución existente antes de las reformas del once de julio de mil novecientos treinta y cinco, con las siguientes modificaciones:

Artículo 3º El artículo 8º., Título I, queda así :

“Son ciudadanos los guatemaltecos mayores de diez y ocho años que sepan leer y escribir o que tengan renta, industria, oficio o profesión que les proporcione medio de subsistencia.”

Artículo 4º. El artículo 17, título II, queda así:

“Todo poder reside originariamente en la Nación; los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley y siempre responsables por su conducta oficial. En ese concepto ninguno de los poderes de la Nación, ninguna Magistratura, ni funcionario público, tienen más facultades ni autoridad que las que expresamente les confiere la ley. Los encargados de la Presidencia; los Secretarios de Estado; Directores Generales, Magistrados y Fiscales de la Corte de Justicia, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo; los Jefes Políticos, Comandantes de Armas, Jueces de Primera Instancia, Administradores de Rentas, Intendentes municipales, Tesoreros Municipales y específicos, y toda clase de funcionarios y empleados públicos que determine la ley o que manejen o administren fondos del Erario, deben depositar una declaración de todos sus bienes y deudas para que, al cesar en sus funciones y aún durante el ejercicio de ellas cualquiera persona pueda sin responsabilidad alguna deducirles cargos por comparación de bienes y haberes.

A ninguna persona puede impedirse lo que la ley no prohíbe.

La jurisdicción contencioso-administrativa es de orden constitucional y una ley establece la organización de los tribunales que la ejercen, su competencia y los procedimientos respectivos.”

Artículo 5º. El artículo 18 del mismo título, queda así:

“La instrucción primaria es obligatoria; la sostenida por la Nación es laica y gratuita. La Universidad Nacional es autónoma.”

Artículo 6º. La fracción 2ª. Del artículo 22, del mismo título, queda así:

“La fuerza armada es una institución apolítica, no puede ejercer los derechos de petición y de sufragio ni deliberar, salvo en los asuntos relativos a su propia organización y demás que autorice la Ley Constitutiva del Ejército.”

Artículo 7º. El inciso 9º. del artículo 52, título III, queda así:

“Nombrar por mayoría absoluta del número de Diputados que compongan la Asamblea, Presidente del Poder Judicial y darle Posesión.”

Artículo 8º. Se suprime el inciso 13 del artículo 54 del mismo título.

Artículo 9º. La fracción 4ª del artículo 85, título V, queda así:

“El presidente del poder judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia.”

Artículo 10. El artículo 86 del mismo título, queda así:

“Para ser electo presidente del Poder Judicial, Magistrado o Fiscal, así como para ser nombrado Juez de primera instancia se requiere la calidad de guatemalteco de los comprendidos en el artículo 5º, título I, ser Abogado de los Tribunales de la República, estar en el goce de los derechos de ciudadano y pertenecer al estado seglar. El Presidente del poder Judicial debe ser mayor de cuarenta años, los Magistrados y Fiscales mayores de treinta y los Jueces mayores de veintiuno. Además se necesita: para ser miembro de la Corte de Apelaciones, haber servido cuatro años, por lo menos, las funciones de Juez de primera instancia o haber ejercido la profesión de Abogado durante seis años; y para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, haber desempeñado un período

constitucional en la Corte de Apelaciones o haber ejercido la profesión de Abogado durante doce años o más. El Presidente del Poder Judicial, los Magistrados, Fiscales y los Jueces de primera instancia, no podrán ejercer cargos de los otros poderes del Estado, salvo los de Educación Pública y los de comisiones técnicas, pero los jueces de primera instancia podrán ser asesores y Auditores de Guerra.”

Artículo 11. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones extraordinarias.

Dado en el Palacio nacional: ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

FRANCISCO J. ARANA

JACOBO ARBENZ

JORGE TORIELLO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
Juan Córdova Cerna.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
E. Muñoz Meany.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
Jorge Luis Arriola.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
Rafael Pérez De León.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Gabriel Orellana H.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
Pedro G. Cofiño.

El Delegado de la Junta del Despacho de Guerra,
Francisco J. Arana.

El Secretario de Estado sin cartera,
E. Silva Peña.

XII.4

Decreto Número 5

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Revolucionaria de Gobierno, al derogar totalmente la Constitución de la República, por medio del Decreto número 18, de fecha 28 de noviembre del año en curso, ha dado amplia respuesta a los anhelos populares y contribuido a consolidar la Revolución del 20 de Octubre, rompiendo con el pasado.

CONSIDERANDO:

Que una vez derogada la Constitución se hacían necesarias normas fundamentales acordes con el momento revolucionario que rigiesen nuestra vida política actual;

CONSIDERANDO:

Que los títulos I, II, III, V y VI de la Constitución existente antes de las reformas del año 35, con las que se indican en el aludido Decreto y las que se introducen en la presente ley, suplen la falta de una carta magna;

CONSIDERANDO:

Que el Presidente del Poder Judicial debe estar sujeto a la obligación que establece el artículo 4º del decreto número 18 ya que se exige a funcionarios judiciales de menor categoría;

CONSIDERANDO:

Que alcanzada la mayoría de edad, de conformidad con nuestras leyes, toda persona se reputa en el pleno goce de sus capacidades mentales y volitivas; que por lo tanto la edad no debe considerarse como condición suficiente que garantice la competencia

para el desempeño de funciones públicas, y que por otra parte las demás calidades que para el ejercicio de los cargos de Presidente del Poder Judicial, Magistrados, Fiscales y Jueces de Primera Instancia que se exigen en el artículo 10 del Decreto número 18 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, aseguran el buen desempeño de los antedichos cargos;

CONSIDERANDO:

Que ha quedado en vigor el Título III de la Constitución anterior a las reformas del año 1935, que en su artículo 52, inciso 4º asigna al Poder Legislativo la atribución de nombrar los designados a la Presidencia de la República, lo cual no concuerda con lo estatuido en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto número 17 de la Junta Revolucionaria de Gobierno;

CONSIDERANDO:

✓ Que es de necesidad imperiosa la convocatoria a elecciones para Diputados a la Asamblea Constituyente que emita las normas fundamentales que han de regir al país; ya que los preceptos constitucionales que han quedado en vigor, tienen sólo carácter provisional;

POR TANTO:

DECRETA:

Artículo 1º Se aprueba el Decreto número 18 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, de fecha 28 de noviembre del año en curso, con las reformas que en los artículos siguientes se expresan.

Artículo 2º. El artículo 3º, queda así:

“Artículo 3º. El artículo 8º Título I, queda así: “Son ciudadanos los guatemaltecos varones mayores de diez y ocho años que sepan leer y escribir o que tengan renta, industria, oficio o profesión que les proporcione medio de subsistencia.”

Artículo 3º. El artículo 4º., queda así:

“Artículo 4º. El artículo 17, Título II, queda así: “Todo poder reside originariamente en la Nación, los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley y siempre responsables por su conducta oficial. En ese concepto ninguno de los Poderes de la Nación, ninguna magistratura, ni funcionario público, tienen más facultades ni autoridad que las que expresamente les confiere la ley. A ninguna persona puede impedirse lo que la ley no prohíbe. Los encargados de la Presidencia; el Presidente del Poder Judicial; los Secretarios de Estado; Directores Generales, Magistrados y Fiscales de la Corte de Justicia; Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; los Jefes Políticos. Comandante de Armas, Jueces de Primera Instancia, Administradores de Rentas, Intendentes Municipales, Tesoreros Municipales y específicos y toda clase de funcionarios y empleados públicos que determine la ley o que manejen o administren fondos del Erario, deben depositar una declaración de todos sus bienes y deudas para que, al cesar en sus funciones y aún durante el ejercicio de ellas cualquiera persona pueda sin responsabilidad alguna deducirles cargos por comparación de bienes y haberes. La jurisdicción contencioso-administrativa es de orden constitucional y una ley establece la organización de los tribunales que la ejercen, su competencia y los procedimientos respectivos.”

Artículo 4º. El artículo 10 queda así:

“Artículo 10. El artículo 86 del mismo título, queda así: “Para ser electo Presidente del Poder Judicial, Magistrado o Fiscal, así como para ser nombrado Juez de Primera Instancia se requiere la calidad de guatemalteco de los comprendidos en el artículo 5º, Título I, ser abogado de los tribunales de la República, estar en el goce de los derechos de ciudadano y pertenecer al estado seglar. Además, se necesita: para ser miembro de la Corte de Apelaciones, haber servido cuatro años, por lo menos, las funciones de Juez de Primera Instancia o haber ejercido la profesión de Abogado durante seis años; y para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, haber desempeñado un período constitucional en la Corte de Apelaciones o haber ejercido la profesión de abogado durante doce años o más. El Presidente del Poder Judicial, los Magistrados Fiscales y los Jueces de Primera Instancia, no podrán ejercer cargos de los otros Poderes del Estado, salvo los docentes de Educación Pública y los de Comisiones técnicas, pero los Jueces de Primera Instancia podrán ser asesores y Auditores de Guerra.”

Artículo 5º. Se deroga el inciso 4º. Del artículo 52, Título III de la Constitución vigente antes de la reforma de 1935.

Artículo 6º. Se convoca a los ciudadanos a elegir Diputados a la Asamblea Constituyente que ermita una nueva Carta Fundamental de la República.

Artículo 7º. La Asamblea Constituyente deberá quedar instalada dentro de los treinta días siguientes a la fecha de esta convocatoria.

Artículo 8º. El presente Decreto entrara en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase a la Junta Revolucionaria de Gobierno, para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

M. Galich, Presidente; Julio Bonilla G., Secretario; A. Bauer P., Secretario

Palacio Nacional, Guatemala, doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

FRANCISCO J. ARANA

JACOBO ARBENZ

JORGE TORIELLO

El Secretario de Estado en el Despacho de
Gobernación y Justicia,
Juan Córdova Cerna.

XIII

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, PROMULGADA EL 11 DE MARZO DE 1945

El 15 de marzo de 1945 año se aprobó un texto de 212 artículos, con grandes innovaciones, tales como el tratamiento de temas de moralidad pública, educación y otros aspectos sociales relevantes. Así, la parte dogmática dividía los derechos en individuales y sociales, encontrándose fuertemente inspirada por las constituciones de México, Cuba y las recientes reformas de la Constitución de Costa Rica. Dentro de los derechos sociales, se trataron ampliamente temas como el relativo al trabajo, salario mínimo, jornadas, descansos y vacaciones, sindicalización libre, huelga y paro, trabajo de mujeres y menores, indemnización por despido, jurisdicción privativa, seguridad social. Se reconoció la autonomía universitaria, mejoras al magisterio e implementación de política indigenista.

En lo referente a derechos electorales se amplió lo referente al sufragio aceptándose una ampliación del mismo, el cual se concedió a los analfabetos y a las mujeres que supieran leer y escribir. Se declaró el voto obligatorio y secreto para los ciudadanos alfabetos; optativo y secreto para las mujeres y optativo y público para los analfabetos. Asimismo se reconoció el derecho a los ciudadanos de organizarse en partidos políticos.

En la parte orgánica se divide el Estado en el Legislativo integrado por un diputado por cada cincuenta mil habitantes, los cuales se elegían por un período de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años. El Ejecutivo era dirigido por el Presidente de la República, el cual era electo popularmente, con un período de seis años. El Organismo Judicial se integraba por la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y otros Jueces. El Ejército fue un elemento importante, el cual se calificó constitucionalmente como apolítico, esencialmente profesional, obediente y no deliberante, se le atribuía la obligación de defender la integridad territorial, el cumplimiento de la Constitución y el principio de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia.

Esta Constitución rigió durante el proceso democrático de 1945 a 1954, durante los gobiernos de Juan José Arévalo y Jacobo Arbenz.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA DECRETADA POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE EN 11 DE MARZO DE 1945

NOSOTROS, LOS REPRESENTANTES LEGITIMOS DEL PUEBLO SOBERANO DE GUATEMALA, DEBIDAMENTE ELECTOS Y REUNIDOS EN ASAMBLEA CONSTITUYENTE POR LA VOLUNTAD POPULAR, DESPUES DE INTERPRETAR EN LIBRE Y AMPLIA DELIBERACION LAS ASPIRACIONES NACIONALES, DECRETAMOS Y SANCIONAMOS LA SIGUIENTE

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

TITULO 1

Disposiciones generales

✓ Artículo 1. Guatemala es una República libre, soberana e independiente, organizada con el fin primordial de asegurar a sus habitantes el goce de la libertad, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.

Su sistema de gobierno es democrático - representativo.

Artículo 2. La soberanía radica en el pueblo, quien delega su ejercicio en los organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, entre los cuales no hay subordinación.

El principio de alternabilidad en el ejercicio del cargo de Presidente de la República, es imprescindible para el sistema político nacional, y el pueblo podrá recurrir a la rebelión cuando se osare conculcar dicho principio.

Artículo 3. Guatemala se reconoce parte de la Federación de Centro América, actualmente disgregada. Mantendrá y cultivará fraternales relaciones con los demás Estados que la integraban, y se esforzará por que se restablezca, parcial o totalmente y en forma popular y democrática, la Unión Centroamericana.

Artículo 4. El idioma oficial de la República, es el español.

TITULO II

Nacionalidad y Ciudadanía

Artículo 5. Los guatemaltecos se dividen en naturales y naturalizados

Artículo 6. Son naturales:

- 1o. Los nacidos en el territorio de la República, hijos de padre o madre guatemaltecos, de padres no identificados o de padres cuya nacionalidad sea desconocida;
- 2o. Los hijos de padres extranjeros, que nazcan en el territorio de la República, si al nacer o durante su minoría de edad, cualquiera de los padres o, en su caso, los propios menores, tuvieren domicilio en el país.
El hijo de transeúntes extranjeros, nacido en Guatemala, que, al llegar a la mayoría de edad, tuviere derecho a elegir y optare por la nacionalidad guatemalteca.
Se exceptúan los hijos de representantes diplomáticos y los de quienes ejerzan cargos legalmente equiparables;
- 3o. Los hijos de padre o madre guatemaltecos naturales, nacidos fuera del territorio de la República, desde el momento en que establezcan domicilio en Guatemala, y aun sin esta condición, cuando conforme a las leyes del lugar de su nacimiento no les corresponda la nacionalidad extranjera o tuvieren derecho a elegir y optaren por la guatemalteca;

Optar a la nacionalidad guatemalteca implica renuncia de cualquier otra nacionalidad, condición que debe hacerse constar expresamente.

Artículo 7. Se considera también guatemaltecos naturales, desde que adquieran domicilio en Guatemala, a los nacionales originarios de las demás Repúblicas que constituyeron las Provincias Unidas de Centro América, salvo que se reserven expresamente su nacionalidad; o cuando, sin haber adquirido aún domicilio en el país, manifiesten ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos. En ambos casos conservan su nacionalidad de origen.

Artículo 8. Son naturalizados:

- 1o. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza, conforme a la ley;
- 2o. Los extranjeros que, habiéndose domiciliado y residido en el país el tiempo que la ley establece, obtengan carta de naturaleza;
- 3o. Los españoles e iberoamericanos por nacimiento que se domicilien en el país y manifiesten ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos;
- 4o. La mujer extranjera casada con guatemalteco, cuando optare por la nacionalidad guatemalteca.

Las personas que se naturalicen, deben renunciar expresamente a toda otra nacionalidad anterior.

El Estado puede revocar la naturalización concedida, cuando lo considere conveniente para la defensa de sus instituciones.

Artículo 9. Son ciudadanos:

- 1o. Los guatemaltecos varones mayores de dieciocho años;
- 2o. Las mujeres guatemaltecas mayores de dieciocho años que sepan leer y escribir.

Son derechos y deberes inherentes a la ciudadanía: elegir, ser electo y optar a cargos públicos.

El sufragio es obligatorio y secreto para los ciudadanos que sepan leer y escribir; optativo y secreto para las mujeres ciudadanas; optativo y público para los ciudadanos analfabetos.

Tienen obligación de inscribirse en el Registro Cívico, dentro del año en que obtengan la ciudadanía, todos los varones de diez y ocho años que sepan leer y escribir. Para las mujeres y los analfabetos, tal inscripción es un derecho. Los analfabetos podrán ejercer el sufragio seis meses después de haberse inscrito.

Para inscribirse en el Registro Cívico, quienes sepan leer y escribir deben comparecer ante la autoridad respectiva con sus documentos de identidad y firmar la inscripción; los analfabetos, además de presentar la documentación a que alude el párrafo anterior, deben hacerse acompañar de dos testigos honorables, ciudadanos y vecinos del lugar, quienes garantizarán la capacidad cívica del compareciente y su deseo de ejercer el derecho de sufragio.

Nadie puede obligar a una mujer ciudadana o a un analfabeto a inscribirse en el registro Cívico o a votar. Tampoco puede compelerse a ciudadano alguno a votar por determinada persona. Los funcionarios, empleados públicos y patronos que violaren cualesquiera de las disposiciones contenidas en este párrafo, sufrirán las penas corporales y pecuniarias, que determina la ley y quedarán suspensos en sus derechos de ciudadanos e inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos, por el tiempo que la misma ley señale.

Los analfabetos son elegibles únicamente para cargos municipales.

Artículo 10. No puede desempeñar cargo alguno del Estado, aun cuando tenga la calidad de ciudadano, quien no reúna condiciones de capacidad y honradez. Una ley determina lo relativo a esta materia.

Artículo 11. Puede confiarse a extranjeros en el ejercicio de funciones públicas que requieran para su desempeño la calidad de ciudadano. En tal caso, quienes las asuman quedan naturalizados y adquieren la ciudadanía guatemalteca.

Artículo 12. La nacionalidad guatemalteca se pierde:

- 1o. Por naturalización en país extranjero. Se exceptúan: a) la naturalización en otro país centroamericano; b) la naturalización en España o en país iberoamericano, en caso de reciprocidad, o cuando así lo dispongan la ley o los tratados internacionales;

- 2o. Por prestación voluntaria de servicios a Estados enemigos de Guatemala o a los aliados de éstos en tiempos de guerra, siempre que tales servicios impliquen traición a la patria;
- 3o. Por residir, los guatemaltecos naturalizados, cinco años consecutivos en su país de origen, o por haberse ausentado de la República durante un término de diez años;
- 4o. Por negar, los naturalizados, su calidad de guatemaltecos en algún instrumento público, o por solicitar o usar pasaporte extranjero;
- 5o. Por revocatoria de la carta de naturalización dictada conforme a la ley.

Artículo 13. La nacionalidad guatemalteca se recobra:

- 1o. Por ingresar en el territorio de la República con el fin de establecer su domicilio, si se tratare de naturalización obtenida en país extranjero; y
- 2o. Por acuerdo gubernativo, en el caso que expresa el inciso 2o. del artículo anterior. Dicho acuerdo podrá dictarse hasta que haya transcurrido el término de la pena que corresponda y una mitad más.
Los naturalizados que pierdan la nacionalidad guatemalteca podrán recobrarla en ningún caso.

Artículo 14. La ciudadanía se suspende:

- 1o. Por auto de prisión dictado en caso de delito al que corresponda correccional y no sea excarcelable bajo fianza, exceptuándose los delitos políticos;
- 2o. Por sentencia condenatoria firme, dictada en caso de delito;
- 3o. Por interdicción judicial; y
- 4o. En los demás casos que señala esta Constitución.

Artículo 15. Cesa la suspensión de la ciudadanía:

- 1o. Por auto de libertad que revoque el de prisión;
- 2o. Por sobreseimiento;
- 3o. Por sentencia firme absolutoria;
- 4o. Por cumplimiento de la pena, cuando no es necesaria la rehabilitación.
- 5o. Por amnistía; y
- 6o. Por rehabilitación.

Artículo 16. La ciudadanía se pierde:

- 1o. Por pérdida de la nacionalidad;
- 2o. Por ayudar a otro país o a un extranjero, contra Guatemala, en cualquier reclamación diplomática, o ante tribunal internacional;
- 3o. En los demás casos que determina esta Constitución.

Artículo 17. La ciudadanía se recobra:

- 1o. Por residencia en el territorio de la República durante el tiempo que la ley fije, después de recobrar la nacionalidad;
- 2o. Por acuerdo gubernativo en el caso del inciso 2o. del artículo anterior; y
- 3o. De conformidad con la ley en los demás casos.

Artículo 18. Son obligaciones de los guatemaltecos:

- 1o. Servir y defender a la patria;
- 2o. Trabajar por el desarrollo cívico, cultural, económico y social del país;
- 3o. Contribuir a los gastos públicos en la forma prescrita por la ley;
- 4o. Cumplir y velar por que se cumpla la Constitución de la República;
- 5o. Obedecer las leyes y reglamentos;
- 6o. Respetar a las autoridades.

Artículo 19. Los extranjeros, desde que ingresan en el territorio de la República, están estrictamente obligados a respetar a las autoridades, pagar las contribuciones y cumplir las leyes, y adquieren derecho a ser protegidos por ellas.

Artículo 20. Ni los guatemaltecos ni los extranjeros podrán, en ningún caso, reclamar al Gobierno indemnización alguna por daños y perjuicios que a sus personas o a sus bienes causaren las facciones.

TITULO III

Garantías individuales y sociales

CAPITULO I

GARANTIAS INDIVIDUALES

Artículo 21. Toda persona goza de las garantías que establece esta Constitución, sin más restricciones. que las que ella misma expresa. Con igual salvedad se declara ilegal y punible cualquier discriminación por motivo de filiación, sexo, raza, color, clase, creencias religiosas o ideas políticas.

Artículo 22. Es función del Estado conservar y mejorar las condiciones generales de la Nación, procurar el bienestar de sus habitantes e incrementar la riqueza. mediante la creación y el fomento de instituciones de crédito y previsión social.

Artículo 23. El Estado protege de manera preferente la existencia humana. Las autoridades de la República están instituidas para mantener a los habitantes en el goce de sus derechos, que son primordialmente la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad de la persona, de la honra y de los bienes.

A ninguna persona puede impedirse lo que no prohíbe la ley.

Artículo 24. Los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley y siempre responsables por su conducta oficial. En tal concepto, ningún organismo del Estado ni funcionario público tiene más facultades o autoridad, que las que expresamente les confiere la ley.

La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos por cualquier transgresión a la ley, cometida en el desempeño de su cargo, podrá deducirse en todo tiempo mientras no se haya consumado la prescripción, cuyo término será de diez años.

La responsabilidad criminal se extinguirá por el transcurso de doble tiempo del señalado por la ley penal.

En ambos casos, el término de la prescripción comenzará a correr desde que el funcionario o empleado público hubiere cesado en el ejercicio del cargo durante el cual incurrió en responsabilidad.

No se podrá molestar o perseguir a ningún funcionario o empleado público por sus opiniones políticas, sociales o religiosas.

Si el funcionario o empleado público, en el ejercicio de su cargo, infringe sus deberes en perjuicio de tercero, el Estado o la corporación a quien sirve serán subsidiariamente responsables de los daños y perjuicios consiguientes.

La ley determina todo lo demás que se refiere a la responsabilidad de funcionarios o empleados públicos.

El Presidente de la República y el del Organismo Judicial; los Ministros de Estado; Magistrados y Fiscales de las Cortes de Justicia, Magistrados de lo Contencioso-Administrativo y del Tribunal y Contraloría de Cuentas; Gobernadores; Jueces de 1a. Instancia; Administradores de Rentas; Alcaldes; Tesoreros Municipales y Específicos, y toda clase de funcionarios y empleados públicos que determine la ley o que manejen o administren fondos del Estado o del Municipio, deben depositar una declaración de todos sus bienes y deudas para que, al cesar en sus funciones y aun durante el ejercicio de ellas, cualquier persona pueda sin incurrir en responsabilidad alguna deducirles cargos por comparación de bienes o haberes.

Artículo 25. Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer en el territorio de la República y salir de él, salvo las limitaciones que la ley establezca. A nadie puede obligarse a mudar de domicilio o residencia, sino por mandato de autoridad judicial, en los casos especiales y con los requisitos que la ley señale. A ningún guatemalteco puede expatriarse, prohibírsele la entrada en el territorio de la República o negársele pasaporte u otros documentos de identificación.

Artículo 26. Guatemala reconoce y brinda el derecho de asilo a los perseguidos políticos, siempre que respeten la soberanía y las leyes nacionales. Se prohíbe la extradición de reos de delitos políticos. En ningún caso se intentará extraditar a los guatemaltecos reos de esos delitos que se refugiaren en territorio extranjero. Ningún guatemalteco puede ser entregado a gobierno extranjero para su juzgamiento o castigo, sino por

delitos comunes graves comprendidos en tratados vigentes celebrados sobre bases de reciprocidad.

Se prohíbe igualmente solicitar la extradición o acceder a ella, por delitos comunes conexos con políticos. Cuando se acuerde la expulsión de un extranjero del territorio nacional, ésta no se efectuará hacia el Estado que lo persigue, si se tratare de asilado político.

Artículo 27. Todo servicio que no deba prestarse gratuitamente en virtud de ley o de sentencia fundada en ley, debe ser equitativa o legalmente remunerado.

Artículo 28. Todos pueden disponer libremente de sus bienes, siempre que al hacerlo no contravengan la ley. Las vinculaciones, sin embargo, quedan absolutamente prohibidas, así como toda institución a favor de manos muertas, exceptuándose las fundaciones que se destinen a establecimientos o fines de beneficencia, artísticos o científicos, las cuales deben ser aprobadas por el Gobierno.

Se autoriza el establecimiento de fideicomisos cuyo término no exceda de veinticinco años; en todo caso deberán ser ejercidos por un Banco o institución de crédito facultados para hacer negocios en la República. Esta autorización no se extiende en manera alguna a congregaciones religiosas o monásticas, ni a sacerdotes o ministros de cualquier culto o religión.

El plazo podrá ampliarse únicamente cuando se trate de garantizar a enfermos incurables o a incapaces.

Artículo 29. Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin preeminencia alguna y en el interior de los templos; este derecho no podrá extenderse hasta ejecutar actos subversivos o prácticas incompatibles con la paz y el orden público, ni exime del cumplimiento de las obligaciones civiles, sociales y políticas.

Las sociedades y agrupaciones religiosas o sus miembros como tales y los ministros de los cultos, no pueden intervenir en política ni en las cuestiones relacionadas con la organización del trabajo.

Artículo 30. Los habitantes de la República tienen el derecho de dirigir, individual o colectivamente, sus peticiones a la autoridad, que está obligada a resolverlas de

conformidad con la ley y sin demora, y a comunicar las resoluciones a los interesados. La fuerza armada no puede deliberar ni ejercer los derechos de petición y de sufragio.

Artículo 31. Queda reconocido el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas. La ley regula el derecho de reunión al aire libre y el de manifestación. Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidas y se rigen por la ley respectiva.

Artículo 32. Se garantiza el derecho de asociación para los distintos fines de la vida humana, conforme a la ley. Se prohíbe el establecimiento de congregaciones conventuales y de toda especie de instituciones o asociaciones monásticas, así como la formación y el funcionamiento de organizaciones políticas de carácter internacional o extranjero. No quedan incluidas en esta prohibición, las organizaciones que propugnen la Unión Centroamericana o las doctrinas panamericanas o de solidaridad continental.

Artículo 33. Los guatemaltecos tienen el derecho de organizarse en partidos políticos, los cuales deben inscribirse de conformidad con lo que determine la Ley Electoral. La Ley Electoral debe conformarse al principio de que en las elecciones de cuerpos colegiados, las minorías estimables, de acuerdo con el sistema técnico que se adopte, gozarán del derecho de representación.

Artículo 34. Es punible todo acto por el cual se impida o limite al ciudadano participar en la vida política de la Nación o ejercer sus derechos ciudadanos, salvo las restricciones que establece esta Constitución.

Artículo 35. La correspondencia de toda persona y sus papeles y libros privados, son inviolables. Los que fueren sustraídos no harán fe en juicio. Sólo podrán ser ocupados o revisados en virtud de auto de juez competente y con las formalidades legales. Los funcionarios competentes de Hacienda podrán también, por orden escrita, disponer la revisión de los papeles y libros privados que se relacionen con el pago de impuestos fiscales. En todo caso, la ocupación o revisión debe practicarse en presencia del interesado, de su mandatario o de uno de sus parientes, y, en su defecto, ante dos testigos, vecinos del lugar y de reconocida honorabilidad.

Artículo 36. Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión sin previa censura. Ante la ley es responsable quien abuse de este derecho, faltando al respeto a la vida privada o a la moral. No constituyen delito de calumnia o injuria, las denuncias o ataques contra funcionarios y empleados públicos en ejercicio de sus

cargos, por actos puramente oficiales. Quienes se creyeren ofendidos tendrán derecho a la publicación de sus defensas y rectificaciones; además podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare si la publicación fue injuriosa o calumniosa. No pueden integrar dicho tribunal funcionarios o empleados públicos.

Los talleres tipográficos y las estaciones radiodifusoras, así como los otros medios de emisión del pensamiento y sus maquinarias y enseres respectivos, no pueden ser confiscados ni decomisados; tampoco pueden ser clausuradas o interrumpidas sus labores, por razón de delito o falta en la emisión del pensamiento.

Un jurado conocerá de los delitos o faltas a que se refiere este artículo, y una especial determinará todo lo demás relativo a este derecho.

La radiodifusión, dentro de las mismas garantías y normas aquí consignadas, se regirá también por una ley especial.

Artículo 37. El domicilio es inviolable. Nadie podrá entrar en él sin permiso del dueño, salvo por orden escrita de juez competente y nunca después de las diez y ocho ni antes de las seis horas. La ley determina las formalidades y los casos de excepción en que puede procederse al allanamiento. El registro de documentos y efectos debe practicarse siempre en presencia del interesado, de su mandatario o de una persona de su familia, y, en su defecto, ante dos testigos, vecinos del lugar y de reconocida honorabilidad.

Artículo 38. Todos los guatemaltecos, sin distinción de sexo, son admisibles a los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad, salvo las incompatibilidades que las leyes señalen y las limitaciones que esta Constitución establece.

Artículo 39. La obediencia en lo civil, o en lo militar respecto de órdenes que afecten a civiles, tiene como límite la manifiesta ilegalidad del mandato. El custodio que hiciere uso de las armas contra un detenido o preso que intentare fugarse, será necesariamente inculpado y responsable conforme a la ley, del delito que hubiere cometido.

Artículo 40. Los habitantes de la República tienen libre acceso ante los tribunales para ejercer sus acciones en la forma que señalan las leyes. Los extranjeros no podrán ocurrir a la vía diplomática sino en caso de denegación de justicia, no entendiéndose por denegación de justicia el que un fallo ejecutoriado no sea favorable al reclamante.

Artículo 41. Ninguno puede ser obligado a declarar en causa criminal contra sí mismo, contra su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 42. Es inviolable en juicio la defensa de la persona y de sus derechos, y ninguno puede ser juzgado por tribunales que no hayan sido creados anteriormente por la ley.

Artículo 43. Nadie puede ser detenido o preso sino por causa de delito, falta o apremio judicial y mediante orden escrita de autoridad competente librada con arreglo a la ley, salvo que se trate de reo prófugo o de delito in fraganti, casos en los cuales no será necesaria la orden previa; pero los detenidos deben ser puestos sin demora a disposición de la autoridad judicial y en los centros de detención provisional.

Por simples faltas o por infracciones a los reglamentos de policía, no deben ser detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante los documentos que presenten o el testimonio de persona conocida o que se identifique debidamente.

En tales casos, la autoridad o sus agentes deben limitar su cometido a prevenir al infractor que comparezca ante el juez competente dentro del término de veinticuatro horas hábiles. La ley prescribirá las sanciones en que incurran y la forma de proceder contra quienes no obedezcan esa prevención.

No puede ordenarse prisión por deudas, salvo que se trate de prestación de alimentos a hijos menores, padres desvalidos, cónyuge o hermanos incapaces, cuando el obligado tenga posibilidades económicas y se niegue a cumplir tal deber o, para eludir su cumplimiento, traspase sus bienes a favor de terceras personas.

Artículo 44. A ninguno puede incomunicarse por más de cuarenta y ocho horas. Si se violare este precepto, la autoridad que dé la orden y el jefe de la prisión o los empleados que la ejecuten o hagan ejecutar, serán destituidos de sus cargos y castigados con las penas que señala la ley.

Artículo 45. Las cárceles son centros que tienen por objeto asegurar a los reclusos y promover su reforma, no maltratarlos ni sujetarlos a restricciones innecesarias para tal seguridad. En ningún caso puede infligírseles torturas, vejámenes, molestias ni cualquiera otra forma de coacción, ni hacérseles víctimas de exacciones ilegales. Si se

violare este precepto, la autoridad que dé la orden y el jefe de la prisión o los empleados que la ejecuten o hagan ejecutar, serán destituidos de sus cargos e inhabilitados definitivamente para el desempeño de cualquier empleo público; sufrirán además el castigo correspondiente y serán responsables del pago de la respectiva indemnización. Los lugares destinados a la detención y al cumplimiento de condenas, son instituciones de carácter civil y están subordinadas a los tribunales de justicia.

La prisión se guardará únicamente en los establecimientos destinados a ese efecto.

Los menores de edad no deben ser reclusos en lugares destinados a mayores, sino en reformatorios, bajo la vigilancia y cuidado de personas idóneas que atiendan a su educación integral y tratamiento médico para lograr su pronta reincorporación a la sociedad. - La orden de reclusión debe darla el tribunal respectivo. Todo lo relativo a la delincuencia de menores de edad, será objeto de ley especial.

Artículo 46. Todo detenido debe ser interrogado dentro de cuarentiocho horas; al tiempo de su indagatoria se le hará saber la causa de su detención, persona que en su caso lo acuse y todo lo necesario para que conozca el hecho punible que se le atribuye. Cesará, desde ese momento, la incomunicación y ya en tal diligencia podrá proveerse de defensor.

La detención no puede exceder de cinco días; dentro de este término debe dictarse el auto de prisión u ordenarse la libertad del prevenido.

Artículo 47. El auto de prisión no puede dictarse sin que preceda información sumaria de haberse cometido un delito y concurra motivo suficiente según la ley para creer que la persona detenida es delincuente.

Artículo 48. En las citaciones expedidas por cualquier autoridad, funcionario o empleado público, debe consignarse el objeto de la comparecencia.

Artículo 49. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delitos o faltas y penas por ley anterior a su perpetración. Las leyes penales tendrán efecto retroactivo, cuando sean favorables al delincuente. Las demás leyes no tienen retroactividad, sino por razones de orden público y utilidad social, o de necesidad nacional, señaladas expresamente en la ley con el voto conforme de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso.

Artículo 50. Las disposiciones legales, gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que esta Constitución garantiza, serán nulas ipso jure si los disminuyen, restringen o tergiversan. Serán asimismo nulos ipso jure, los actos o contratos que violen las normas constitucionales.

Es legítima la resistencia adecuada para la protección de los derechos individuales garantizados anteriormente.

La acción para perseguir las infracciones a los principios de este Título, es pública, y puede ejercerse, sin caución ni formalidad de especie alguna, por simple denuncia. La enumeración de los derechos garantizados en este Título no excluye los demás que esta Constitución establece, ni otros de naturaleza análoga o que se deriven del principio de soberanía del pueblo, de la forma republicana y democrática de gobierno y de la dignidad del hombre.

Artículo 51. Toda persona tiene el derecho de pedir amparo en los casos y para los efectos siguientes:

- a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece;
- b) Para que, en casos concretos, se declare que una ley, un reglamento o cualquier disposición de la autoridad, no le es aplicable. Toda persona ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual, o que sufre vejámenes aun en su prisión legal, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición, ya sea con el fin de que se le restituya en su libertad, se le exonere de los vejámenes, o se haga cesar la coacción a que estuviere sujeta. Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar. Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición a que se alude en este inciso, se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, vejado o coaccionado, sin previo aviso ni notificación alguna a las partes.

Artículo 52. A nadie debe condenarse sin haber sido citado, oído y vencido en juicio. La pena de muerte sólo se aplicará previa sentencia dictada en juicio por los tribunales de la República, y por los delitos que determina la ley, cometidos por varones mayores de edad.

Contra tales sentencias –que nunca podrán fundarse en prueba de presunciones– cabrán siempre todos los recursos legales existentes, inclusive los de casación y gracia, exceptuándose los casos de invasión del territorio, plaza o ciudad sitiadas y movilización con motivo de guerra.

Artículo 53. Todos los actos administrativos son públicos, y los ciudadanos tienen el derecho de pedir que se les informe de ellos en cualquier tiempo, salvo cuando se trate de asuntos diplomáticos u operaciones militares.

Artículo 54. Las garantías a que se refieren los artículos 25, 27, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 43 y 48, podrán restringirse de acuerdo con lo que establece el artículo 138 de esta Constitución.

CAPITULO II

Garantías sociales

SECCION 1

Trabajo

Artículo 55. El trabajo es un derecho del individuo y una obligación social. La vagancia es punible.

Artículo 56. El capital y el trabajo, como factores de la producción, deben ser protegidos por el Estado.

Artículo 57. El Estado empleará los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación a todo el que carezca de ella, y asegurarle las condiciones económicas necesarias a una existencia digna.

Artículo 58. Las leyes que regulen las relaciones entre el capital y el trabajo, atenderán a las circunstancias económicas y sociales del país, a las condiciones y costumbres particulares de cada región y a las características y posibilidades de las diversas clases de actividades. Respecto de los trabajadores agrícolas, el Estado tomará en cuenta las

condiciones y necesidades de aquellos, las zonas en que laboran y las demás circunstancias peculiares de esta clase de trabajo.

Son principios fundamentales de la organización del trabajo que deberán reglamentar dichas leyes:

1. La regulación de los contratos individuales y colectivos de trabajo, que serán de obligatorio cumplimiento para patronos y trabajadores. Serán nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo u otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de algún derecho reconocido a favor del trabajador en esta Constitución o en la ley.
2. La fijación periódica del salario mínimo que los trabajadores de todas clases deban percibir, atendiendo a las posibilidades de las empresas patronales y a las necesidades de orden material, moral y cultural de los trabajadores y a sus deberes como jefes de familia. El trabajador o empleado tiene derecho a un día de descanso remunerado, por cada seis de trabajo. Los días de asueto reconocidos por la ley, serán también remunerados. Cuando se trabaje bajo convenio en días y horas extras, éstos se pagarán en la proporción que establezca la ley. La regulación la harán, en cada zona, comisiones paritarias presididas por un representante del Estado. En los trabajos a destajo, por ajuste o tarca, será obligatorio calcular racionalmente el salario mínimo por jornal de trabajo. El mínimo de todo salario es inembargable, salvo por responsabilidades alimenticias, en la forma que establezca la ley. Tampoco pueden embargarse los instrumentos de labor propios de los trabajadores. No se puede hacer en el sueldo del trabajador ningún descuento que no esté autorizado por la ley. La ley establecerá la preferencia de los créditos autorizados a favor de trabajadores, por sueldos o salarios devengados en el último trimestre. El Ejecutivo, en casos de emergencia nacional, podrá fijar los precios y salarios.
3. La obligación de pagar al trabajador el salario en moneda de curso legal y no en vales, fichas, mercancías, ni especie alguna; sin embargo, tratándose de substancias alimenticias, podrá el trabajador del campo percibir las como pago, hasta el treinta por ciento de su salario como máximo, en el entendido de que el patrono hará el suministro a precio de costo o menos.
4. La jornada máxima efectiva de trabajo diurno, que será de ocho horas diarias y de cuarentiocho horas semanales. Jornada efectiva de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrono. La jornada máxima efectiva de trabajo nocturno, que será de seis horas diarias y de treintiséis horas

- semanales. La ley determinará desde que horas se comprende la jornada nocturna, así como la cantidad y frecuencia de los días y horas extras de trabajo, en forma compatible con la salud de los trabajadores. Quienes por disposición de la ley o por acuerdo con los patronos laboren menos de cuarentiocho horas a la semana tendrán derecho a percibir íntegro el salario de la semana ordinaria.
5. Las vacaciones anuales pagadas a los trabajadores después de un año o más de servicios ininterrumpidos. La ley regulará su procedencia, graduación y alcances.
 6. La igualdad de salario o sueldo correspondiente a trabajo igual y en idénticas condiciones, prestado en la misma empresa, sin distinción de edad, raza, sexo o nacionalidad, atendiendo únicamente a capacidad, eficiencia y honradez.
 7. La preferencia para los trabajadores guatemaltecos en igualdad de condiciones, fijándose la proporción mínima de nacionales para cada negocio o empresa, tomando en consideración no sólo su número sino también el monto total de los salarios o sueldos que se paguen.
 8. El derecho de sindicalización libre para fines exclusivos de la defensa económico-social de los patronos, empleados privados, el magisterio y trabajadores en general El Estado, en defensa de los intereses de los asociados, supervigilará el buen manejo de los fondos de las entidades sindicales.
 9. La reglamentación de los derechos de huelga y de paro.
 10. La protección a la mujer y al menor trabajadores, regulando las condiciones en que deben prestar sus servicios. No puede establecerse diferencia entre casadas y solteras para los efectos del trabajo. La ley regulará la protección a la maternidad de la mujer trabajadora, a quien no se le podrá exigir trabajo que requiera esfuerzo físico considerable durante los tres meses anteriores al alumbramiento. Las madres trabajadoras disfrutarán de un descanso forzoso remunerado, un mes antes y cuarenticinco días después del parto; en la época de la lactancia, tendrán derecho a dos períodos diarios de descanso extraordinario, de media hora cada uno, para alimentar a su hijo. Los menores de catorce años no pueden ser empleados en fábricas, fincas u otras empresas. La ley regulará las excepciones por motivo de aprendizaje o necesidad de cooperación a la economía familiar, compatibles con la obligatoriedad de su educación. Asimismo, regulará la ley el trabajo y la jornada máxima de los jóvenes mayores de catorce años. Es prohibido emplear a niños menores de dieciséis años, y a mujeres, en trabajos insalubres y peligrosos.
 11. La obligación del patrono de indemnizar al trabajador cuando fuere retirado sin causa justificada, con la suma equivalente a un mes de sueldo o salario por cada año de trabajo continuo y si los servicios no alcanzaren a un año, en forma proporcional a los meses trabajados, descontando los dos primeros que se reputan

- de prueba. El patrono está obligado a indemnizar en la misma forma al trabajador o empleado que se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos que rebajen su dignidad de hombre. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o la tolerancia de aquél. No puede despedirse al trabajador por su participación en una huelga lícita o por haber representado a los trabajadores en algún conflicto.
12. La reglamentación de los contratos de aprendizaje y de enganche, así como las condiciones a que están sometidas ciertas clase de trabajo, como el que se presta a domicilio y el doméstico.
 13. Los beneficios que correspondan a los trabajadores, y los casos y períodos en que deban percibirlos.
 14. Las medidas de asistencia y de previsión social necesarias para los trabajadores.
 15. Las condiciones de seguridad e higiene en que debe prestarse el trabajo. En los establecimientos de trabajo se observarán estrictamente los reglamentos y disposiciones sobre higiene y salubridad. Los patronos están obligados a adoptar medidas convenientes para prevenir a sus trabajadores contra accidentes en el uso de máquinas, instrumentos y materiales de trabajo.
 16. La obligación que tienen las empresas situadas fuera de los centros de población, de proporcionar a sus trabajadores y a las familias de éstos, habitaciones adecuadas, escuelas, enfermerías y demás servicios y atenciones indispensables para su bienestar físico y moral. Para fijar esta obligación, se atenderá a la importancia de la empresa y a lo que exprese la ley.

Artículo 59. Las deudas por contrato de trabajo no podrán exceder de la cantidad equivalente al salario del número de días que estipule la ley. Cualquier excedente de esa suma que reciba el trabajador, no le puede ser exigido.

Artículo 60. En los accidentes y enfermedades profesionales que sufran los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas, o a consecuencia de su profesión, los empresarios serán responsables, salvo los casos de intención manifiesta de la víctima, fuerza mayor extraña al trabajo, accidentes ocurridos a trabajadores que realizan por cuenta del patrono trabajos en su domicilio particular, y accidente debido a comprobado estado de embriaguez de la víctima. Esta responsabilidad subsistirá aún en caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario. La indemnización correspondiente se graduará en la ley, según que haya traído como consecuencia la muerte o alguna incapacidad.

Artículo 61. Las asociaciones sindicales deberán, antes de iniciar sus actividades, obtener autorización de la autoridad correspondiente. La inscripción determina la personalidad jurídica de los sindicatos.

Las juntas directivas y cuerpos consultivos de estas asociaciones, deben integrarse exclusivamente por guatemaltecos naturales.

Es prohibido a los extranjeros intervenir en las cuestiones relacionadas con las organizaciones de trabajadores.

Artículo 62. Con el fin de hacer efectivos los preceptos legales en materia social, el Estado vigilará e inspeccionará las empresas.

Artículo 63. Se establece el seguro social obligatorio. La ley regulará sus alcances, extensión y la forma en que debe ser puesto en vigor. Comprenderá por lo menos seguros contra invalidez, vejez, muerte, enfermedad y accidentes de trabajo. Al pago de la prima del seguro contribuirán los patronos, los obreros y el Estado.

Artículo 64. Los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. Los tribunales de trabajo dependen del organismo judicial; la ley determina su número y organización.

Artículo 65. El Estado promoverá la preparación técnica de los trabajadores y la elevación de su nivel económico y cultural.

Artículo 66. La formación de empresas cooperativas tiene el apoyo del Estado y en especial las cooperativas de consumo en los centros de trabajo. Se reconoce el mutualismo como principio y práctica de convivencia social. El Estado fomentará el crédito agrícola y rural, dará eficaz apoyo a la actividad agropecuaria y protegerá la industrialización de los productos agrícolas. Se esforzará, asimismo, por conservar a los trabajadores en los campos.

Artículo 67. Se fomentará la construcción de viviendas baratas y colonias para trabajadores.

La administración pública dictará medidas tendientes a que las viviendas de los trabajadores indígenas en fincas rústicas, formen aldeas dentro de la misma propiedad,

con el objeto de que aquéllos disfruten de los beneficios culturales y sauitarios de los centros urbanizados.

Artículo 68. Se establece la colegiación oficial obligatoria para el ejercicio de las profesiones Universitarias, bajo la dirección de la Universidad. Una ley dispondrá lo relativo a esta materia.

Artículo 69. Son irrenunciables los derechos y beneficios que esta Sección establece, y su enumeración no excluye otros, derivados de los altos principios de justicia social, que la ley consigne.

SECCION II

Empleado público

Artículo 70. La ley establecerá el Estatuto del Empleado Público, sobre el principio de que los funcionarios y empleados públicos están al servicio de la Nación y no de partido político alguno. El estatuto determinará especialmente las condiciones de ingreso a la Administración; las reglas de ascenso; las garantías para la permanencia, cesación, suspensión o traslado; los deberes de los funcionarios y empleados; los recursos contra las resoluciones que los- afecten, y las formas de su asociación. La ley determinará en qué casos y condiciones se reconoce el derecho de huelga a los empleados públicos.

Los funcionarios y empleados públicos tienen derecho a los beneficios reconocidos a los trabajadores en general, y sus relaciones individuales con el Estado como patrono, serán legisladas de acuerdo con lo que dispone la Sección de Trabajo de esta Constitución, en lo que fuere aplicable.

Ninguna persona podrá desempeñar a la vez, dos o más empleos o cargos públicos remunerados, excepto los facultativos que presten servicio en los hospitales y quienes ejerzan cargos docentes.

Artículo 71. Los servicios públicos y las instituciones civiles, no podrán militarizarse, salvo en casos de calamidad nacional manifiesta o de movilización por causa de guerra, y únicamente por el tiempo que éstas duren.

SECCION III

Familia

Artículo 72. La familia, la maternidad y el matrimonio, tienen la protección del Estado, quien velará también, en forma especial, por el estricto cumplimiento de las obligaciones que de ellos se derivan.

Artículo 73. El patrimonio familiar es objeto de una legislación protectora especial.

Artículo 74. El Estado promoverá la organización de la familia sobre la base jurídica del matrimonio, el cual descansa en la igualdad absoluta de derechos para ambos cónyuges.

La ley determina los casos en que, por razón de equidad, la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio, debe ser equiparada, por su estabilidad y singularidad, al matrimonio civil.

Artículo 75. Se instituye la adopción en beneficio de los menores de edad. La ley reglamenta esta materia.

Artículo 76. No se reconocen desigualdades legales entre los hijos; todos, incluyendo los adoptivos, tienen los mismos derechos. Las calificaciones sobre la naturaleza de la filiación, quedan abolidas. No se consignará declaración alguna diferenciando los nacimientos, ni sobre el estado civil de los padres, en ninguna acta, atestado o certificación referente a la filiación. La ley determina la forma de investigar la filiación.

Artículo 77. Corresponde al Estado velar por la salud física, mental y moral de la infancia, creando los institutos y dependencias necesarios y adecuados.

Las leyes de protección a la infancia son de orden público, y los establecimientos oficiales destinados a tal fin, tienen carácter de centros de asistencia social y no de caridad.

Artículo 78. Los padres de familia pobres, con seis o más hijos menores, recibirán especial protección del Estado. En iguales circunstancias de idoneidad, gozarán de preferencia para el desempeño de cargos públicos.

SECCION IV

Cultura

Artículo 79. El fomento y la divulgación de la cultura, en todas sus manifestaciones, constituyen obligación primordial del Estado.

Artículo 80. Es función cardinal de la educación conservar y acrecentar la cultura universal, promover el mejoramiento étnico e incrementar el patrimonio espiritual de la Nación. La educación debe abarcar simultáneamente la defensa de la salud corporal, la formación cívica y moral, la instrucción y la iniciación en actividades de orden práctico.

Corresponde al magisterio preservar e intensificar la dignidad connatural a la persona de los niños y los jóvenes, y al Estado, dignificar económica, social y culturalmente al maestro.

Artículo 81. Habrá un mínimo de enseñanza común, obligatorio para todos los habitantes del país, dentro de límites de edad y conforme a planes y programas fijados por la ley respectiva.

La educación en escuelas oficiales es laica, y el mínimo de enseñanza común a que se refiere el párrafo anterior, debe impartirse, además, gratuitamente.

Los centros particulares de enseñanza están sujetos a la inspección del Estado y, para la validez legal de los estudios que impartan, deben obtener autorización expresa y llenar los planes y programas oficiales.

La formación de los maestros de educación es función preferente del Estado.

No se reconocen oficialmente más títulos o diplomas de estudios que los otorgados por el Estado y por la Universidad de San Carlos de Guatemala, así como los obtenidos en universidades y escuelas extranjeras por personas que llenen los requisitos de incorporación fijados por la ley, salvo lo establecido en tratados internacionales.

Los títulos expedidos por universidades y escuelas centroamericanas, tendrán validez oficial en la República al unificarse los planes y programas de estudios.

Artículo 82. Se declaran de utilidad Social: la campaña de alfabetización nacional; la gratuidad del mínimo de enseñanza oficial común, agrícola, industrial, artística y normal; la creación de becas de perfeccionamiento y especialización cultural y técnica; el establecimiento de institutos prevocacionales y politécnicos, bibliotecas populares y escolares, hemerotecas y demás centros culturales, y el incremento del deporte y la cultura física.

El Estado debe esforzarse en ayudar a los guatemaltecos económicamente necesitados, para que tengan acceso a todos los grados de enseñanza, atendiendo únicamente a la vocación y aptitud.

Los dueños de fincas, fábricas y demás empresas mayores, están obligados a dotar y sostener escuelas para la población escolar campesina u obrera de sus propiedades, correspondiendo al Estado la organización, designación de personal e inspección de las mismas.

Artículo 83. Se declara de utilidad e interés nacionales, el desarrollo de una política integral para el mejoramiento económico, social y cultural de los grupos indígenas. A este efecto, pueden dictarse leyes, reglamentos y disposiciones especiales para los grupos indígenas, contemplando sus necesidades, condiciones, prácticas, usos y costumbres.

Artículo 84. La Universidad de San Carlos de Guatemala es autónoma y se gobierna de acuerdo con la ley respectiva y sus estatutos. El Estado contribuirá a asegurar y acrecentar el patrimonio universitario, y consignará anualmente en el presupuesto la partida destinada al sostenimiento de la Universidad.

Artículo 85. El Estado garantiza la libertad de criterio docente.

Artículo 86. Toda la riqueza artística, histórica y religiosa del país, sea quien fuere su dueño, es parte del tesoro cultural de la Nación y está bajo la salvaguardia y protección del Estado. Se prohíbe su exportación y podrá impedirse su enajenación o transformación cuando así lo exigiere el interés patrio. El Estado organizará un registro de la riqueza artística, histórica y religiosa, asegurará su custodia y atenderá a su perfecta conservación. El Estado debe proteger, también, los lugares y monumentos notables por su belleza natural o reconocido valor artístico o histórico.

Artículo 87. Las artes e industrias populares son elementos de la cultura nacional y gozarán de especial protección, tendiendo a conservar su autenticidad artística y a mejorar su producción y distribución.

TITULO IV

Régimen económico y hacendario

Artículo 88. El Estado orientará la economía nacional en beneficio del pueblo, a fin de asegurar a cada individuo una existencia digna y provechosa para la colectividad.

Es función primordial del Estado fomentar las actividades agropecuarias y la industria en general, procurando que los frutos del trabajo beneficien de preferencia a sus productores y la riqueza alcance al mayor número de habitantes de la República.

Artículo 89. Son bienes de la Nación;

1. Los de dominio público;
2. Las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de la República, las riberas de los lagos y ríos navegables; los ríos y lagos navegables o flotables; los ríos de cualquier clase que sirvan de límite a la República y las caídas de agua de aprovechamiento industrial, en la forma que determine la ley, la que, asimismo, establecerá, la extensión y condiciones del dominio sobre todos estos bienes;
3. Los que constituyen el patrimonio del Estado y del Municipio;
4. La zona marítima-terrestre de las costas de la República, en la extensión fijada por la ley;
5. La atmósfera y la estratosfera situadas sobre el territorio nacional. Su tránsito y aprovechamiento, se regulan por la ley y los tratados internacionales;
6. Los ingresos fiscales y municipales, originarios y de derecho público;
7. El subsuelo de la Nación; los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como todas las sustancias orgánicas e inorgánicas que determine la ley; y,
8. Todos los demás bienes existentes en el territorio nacional, que señalen las leyes, o que no sean de propiedad particular, individual o colectiva.

Artículo 90. El Estado reconoce la existencia de la propiedad privada y la garantiza como función social, sin más limitaciones que las determinadas en la ley, por motivos de necesidad utilidad públicas o de interés nacional.

Artículo 91. Quedan prohibidos los latifundios. La ley los califica y consignará las medidas necesarias para su desaparición. Los latifundios existentes por ningún motivo podrán ensancharse, y mientras se logra su redención en beneficio de la colectividad, serán objeto de gravámenes en la forma que determine la ley.

El Estado procurará que la tierra se reincorpore al patrimonio nacional.

Sólo los guatemaltecos a que se refiere el artículo 6 de esta Constitución, las sociedades cuyos miembros tengan esa calidad y los bancos nacionales, podrán ser propietarios de inmuebles sobre la faja de quince kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras y litorales. Se exceptúan las áreas urbanizadas comprendidas dentro de las zonas indicadas, en las cuales sí podrán adquirir propiedad los extranjeros, previa autorización gubernativa.

Artículo 92. Por causa de utilidad o necesidad públicas o interés social legalmente comprobado, puede ordenarse la expropiación de la propiedad privada, previa indemnización. En caso de invasión o ataque al territorio nacional o grave perturbación del orden interior, no es forzoso que la indemnización sea previa. Con motivo de guerra la propiedad enemiga puede ser objeto de intervención y si fuere expropiada cabe reservar el pago de la indemnización para cuando la guerra concluya. Una ley determinará el procedimiento de expropiación.

Por causa de delito político no puede ser limitada la propiedad en forma alguna. Se prohíbe la confiscación de bienes.

Artículo 93. El dominio directo del Estado sobre sus bienes es inalienable e imprescriptible. Se exceptúan los excesos de la propiedad particular, los derechos adquiridos para los efectos de la titulación, y los bienes muebles, derechos y acciones.

El Estado podrá otorgar, en las condiciones que determina la ley, el dominio útil de sus inmuebles rústicos con el objeto de que los trabajen, preferentemente a colectividades, y, en su defecto, a familias, a sociedades no accionadas -salvo aquellas que organice y en que participe el Estado-, a individuos guatemaltecos, o a inmigrantes contratados por el gobierno.

Por causa de necesidad: o utilidad públicas, o interés social, y en casos de excepción, el Estado puede enajenar sus bienes urbanos o permutar pequeños lotes rústicos en la extensión que señale la ley.

Artículo 94. El Estado proporcionará a las colectividades y cooperativas agrícolas, instrucción técnica, dirección administrativa, maquinaria y capital.

Artículo 95. Los contratos para explotar minerales o yacimientos de hidrocarburos, pueden celebrarse por un término que no exceda de cincuenta años, y los relacionados con aguas nacionales, por un plazo no mayor de veinticinco años. En ambos casos se requiere la aprobación del Congreso.

Los yacimientos de hidrocarburos y sus derivados solamente pueden ser explotados por el Estado, por guatemaltecos, o por compañías guatemaltecas cuyo capital sea predominantemente nacional.

Los contratos sobre corta de maderas deberán salir a licitación pública y concederse de preferencia a trabajadores guatemaltecos, quienes no podrán ceder sus derechos sin autorización gubernativa. La ley determinará la forma de extracción y explotación de resinas, gomas y demás productos similares.

Artículo 96. Las tierras ejidales y las de comunidades que determina la ley, son inalienables, imprescriptibles, inexpropiables e indivisibles. El Estado les prestará apoyo preferente a fin de organizar en ellas el trabajo en forma cooperativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 94, y deberá, asimismo, dotar de terrenos a las comunidades que carezcan de ellos.

Artículo 97. Se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo en general, salvo las limitaciones que, por motivos económicos, fiscales o sociales, de interés nacional; impongan las leyes.

El autor o inventor goza de la propiedad exclusiva de su obra o invento por un tiempo que no exceda de quince años. La propiedad literaria o artística se rige por lo que determinan la ley y los tratados. La ley dispondrá lo necesario para la mayor eficacia y estímulo del trabajo e incremento de la producción.

Artículo 98. El Ejecutivo sólo podrá otorgar concesiones por un término que no pase de diez años, a quienes introduzcan o establezcan industrias nuevas en la República; pero no con el carácter de prohibitivas de industrias análogas o similares.

Para el establecimiento de servicios públicos de gran utilidad que requieran la inversión de cuantiosos capitales, el Estado puede celebrar contratos y otorgar, en tal caso, concesiones por un término no mayor de cincuenta años. Los contratos y concesiones a que se refiere este artículo deben ser aprobados por el Congreso. Una nueva concesión

en ningún caso podrá modificar el plazo y las demás condiciones estipuladas en una concesión anterior, aun cuando la segunda sea una extensión de la primera.

Se prohíben los monopolios y privilegios.

Artículo 99. El Estado prohibirá la creación o limitará el funcionamiento de empresas que absorban o tiendan a absorber en perjuicio de la economía nacional, la producción de uno o más ramos industriales, o de una determinada actividad comercial. Una ley determinará lo relativo a esta materia.

Artículo 100. Se declara de urgente utilidad social el establecimiento de sociedades cooperativas de producción, así como la legislación que las organice y fomente.

Artículo 101. La forma y condiciones de la reversión, revisión y renegociación de concesiones y contratos administrativos, serán determinadas por la ley.

Artículo 102. En toda concesión que otorgue o contrato que celebre el Estado o el Municipio para el establecimiento de, obras y servicios de utilidad pública, se estipulará la condición de que esas obras o servicios transcurrido cierto tiempo que no podrá ser mayor de cincuenta años, o al vencimiento del contrato, pasarán, en perfecto estado de servicio, al dominio del Estado o del Municipio, sin indemnización alguna.

TITULO V

Legislativo

CAPITULO I

Congreso

Artículo 103. La potestad legislativa reside en el pueblo, quien por medio del cuerpo electoral la delega en el Congreso.

Artículo 104. El Congreso se reunirá cada año, sin necesidad de convocatoria, el primero de marzo y el primero de septiembre. Sus sesiones ordinarias durarán dos meses y podrán prorrogarse a un mes más en cada período.

Artículo 105. Se reunirá extraordinariamente cuando sea convocado por el Ejecutivo o por la Comisión Permanente, y en estos casos sólo podrá ocuparse de aquellos asuntos que hayan sido objeto de la convocatoria. Sin embargo, al estar reunido el Congreso en sesiones extraordinarias, puede, con el voto de las dos terceras partes del total de Diputados, ampliar el objeto de la convocatoria, incluyendo otras materias que juzgue conveniente conocer.

Quince o más Diputados pueden pedir al Presidente de la República o a la Comisión Permanente la convocatoria del Congreso, con razones bastantes de conveniencia o necesidad públicas.

Artículo 106. Todas las resoluciones del Congreso deben tomarse con la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone, salvo los casos en que la ley exija una mayoría especial. Bastará, empero, la reunión de quince Diputados para la apertura y clausura de sus sesiones, para la calificación de credenciales, y para dictar las medidas conducentes a que tomen posesión los electos y a que siempre haya quórum en el Congreso.

Artículo 107. Los Diputados, desde el día de su elección, gozarán de las siguientes prerrogativas:

- 1º. Inmunidad personal para no ser acusados ni juzgados si el Congreso no autoriza previamente el enjuiciamiento, declarando haber lugar a formación de causa; pero en el caso de delito infraganti, podrán ser aprehendidos;
- 2º. Irresponsabilidad por todas sus opiniones, por su iniciativa parlamentaria y por la manera de tratar los negocios en el desempeño de su cargo, salvo el caso de maniobras para vulnerar el principio de alternabilidad en el poder. Estas prerrogativas no autorizan arbitrariedad o excesos de iniciativa personal de los representantes.

Artículo 108. Hecha la declaración a que se refiere el inciso 1o. del artículo anterior, los acusados quedan sujetos al juez competente y, si se les decretare prisión provisional, suspensos en sus funciones legislativas, que no podrán ejercer sino en el caso de ser absueltos. Si fueren condenados, quedarán vacantes las curules y se mandará proceder a nuevas elecciones.

Artículo 109. Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente declarará si ha o no lugar a formación de causa contra los Diputados.

Artículo 110. Si algún Diputado fuere aprehendido infraganti, será puesto sin demora a disposición del Congreso, y no estando éste reunido, de la Comisión Permanente.

Artículo 111. El Congreso se compone de Diputados electos conforme a lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Electoral. Se elegirá un representante por cada cincuenta mil habitantes o fracción que pase de veinticinco mil. Si algún Departamento de la República no pudiere hacerse representar conforme a la regla anterior, tendrá derecho, sin embargo, para elegir un Diputado. Los Diputados representan al pueblo y no a sus electores; éstos no pueden dar ni los Diputados aceptar un mandato imperativo y obligatorio.

Artículo 112. Para ser electo Diputado, se requiere la calidad de guatemalteco natural, hallarse en el ejercicio de los derechos de ciudadano, ser del estado seglar y mayor de veintiún años.

Artículo 113. No pueden ser Diputados:

Los funcionarios y empleados de los organismos Ejecutivo, Judicial y del Tribunal y Contraloría de Cuentas. Se exceptúan los que ejercen funciones docentes y los médicos que presten servicios en los hospitales;

Los contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del Municipio, sus fiadores y los que, de resultas de tales obras o empresas, tengan pendientes reclamaciones de interés propio;

1. Los parientes del Presidente de la República y los del Jefe de las Fuerzas Armadas, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
2. Quienes hayan administrado o recaudado fondos públicos y no hubieren obtenido la constancia de solvencia;
3. Quienes representen intereses de compañías o personas individuales que exploten servicios públicos, o sus abogados; y,
4. Los militares en servicio activo.

Si algún Diputado resultare incluido en cualesquiera de las prohibiciones contenidas en este artículo, se tendrá por vacante su puesto; pero si fuere de los comprendidos en el inciso primero, podrá optar entre seguir desempeñando su empleo o el cargo de Diputado. Es nula la elección de Diputado que recayere en la persona del Gobernador,

Administrador de Rentas o Juez de Primera Instancia, por el distrito electoral o Departamento en que ejercieren sus funciones.

Es compatible con el cargo de Diputado el desempeño de misiones diplomáticas temporales o especiales y la representación de Guatemala en congresos internacionales.

Artículo 114. Los Diputados durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años, y no podrán ser reelectos para el siguiente período legislativo. El Congreso se renovará por mitad cada dos años.

CAPITULO II

Atribuciones y limitaciones del Congreso

Artículo 115. Son atribuciones y limitaciones del Congreso:

1. Abrir y cerrar las sesiones ordinarias y extraordinarias;
2. Hacer el escrutinio de votos para Presidente de la República y proclamar popularmente electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos;
3. Elegir Presidente entre los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de sufragios, en el caso de que no hubiere elección popular por falta de mayoría absoluta de votos;
4. Recibir la protesta de ley al Presidente de la República y darle posesión;
5. Admitir o no la renuncia que presentare el Presidente de la República, quien en tal caso deberá comparecer ante el Congreso a ratificar su dimisión ante las dos terceras partes, por lo menos, de sus miembros, reunidos en el salón de sesiones;
6. Conceder o no permiso al Presidente de la República para que pueda ausentarse del territorio nacional o separarse temporalmente de las funciones de su cargo;
7. Conceder o no permiso al Presidente del Congreso o al Vicepresidente que haga sus veces, para que pueda ausentarse del territorio nacional;
8. Nombrar por mayoría absoluta del número de Diputados que integran el Congreso: Presidente del Organismo Judicial, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de lo Contencioso - Administrativo, Magistrados y Fiscales de la Corte de Apelaciones, Procurador General de la Nación y su suplente, y cualesquiera otros miembros de los Tribunales de Justicia u organismos autónomos, cuyo nombramiento corresponda al Congreso;

9. Dar posesión de sus cargos a los miembros del Organismo Judicial nombrados por el Congreso, y removerlos en los casos de notoria mala conducta, negligencia o ineptitud debidamente comprobadas con arreglo a la ley. Remover por las mismas causas a los miembros del Tribunal de lo Contencioso - Administrativo, y a todos los demás funcionarios de nombramiento del Congreso.
10. Aceptar o no las renunciaciones de los miembros del organismo Judicial y de todos los demás funcionarios nombrados por el Congreso, y elegir a las personas que deban substituirlos para completar el período constitucional por admisión de renuncia, remoción o falta absoluta de tales funcionarios; y,
11. Desconocer obligatoriamente al Presidente de la República que habiendo terminado su período constitucional, continúe en el ejercicio del cargo. En tal caso, el Jefe de las Fuerzas Armadas pasará automáticamente a depender del Congreso, quien se declarará en sesión permanente hasta la restauración del orden constitucional.

Para los efectos de este artículo, el Jefe de las Fuerzas Armadas, por sí y en representación del Ejército, prestará, en las primeras sesiones de marzo de cada año, juramento de obedecer al Congreso y de ser fiel al principio de alternabilidad en la Presidencia de la República.

Artículo 116. También es atribución del Congreso declarar si ha lugar o no, a formación de causa contra el Presidente de la República, Presidentes de los organismos Legislativo y Judicial, Ministros de Estado, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de Cuentas, Procurador General de la Nación, Jefe de las Fuerzas Armadas y Diputados. Toda resolución a este respecto ha de tomarse por el voto de las dos terceras partes del número total de Diputados del Congreso.

Artículo 117. Corresponde al Congreso declarar la incapacidad física o mental del Presidente de la República para el ejercicio del cargo, declaración que debe hacerse por el voto de las dos terceras partes, por lo menos, del número total de Diputados, y previo dictamen conteste de una comisión de cinco médicos nombrados por el Consejo Universitario a solicitud del Congreso.

Artículo 118. Es también atribución y obligación del Congreso, convocar a elecciones para Presidente de la República, en sus últimas sesiones del año en que termine el período presidencial, y con anticipación no menor de cuatro meses a la fecha del vencimiento de dicho período; de manera que el Congreso pueda con oportunidad examinar las actas de elecciones y hacer la declaratoria que corresponde.

Si por cualquier circunstancia no pudiere convocar el Congreso, lo hará, también en forma obligatoria, la última Comisión Permanente que hubiere sido nombrada.

En el caso del artículo 135, si la persona que ejerciere interinamente la Presidencia de la República no convocare a elecciones para Presidente dentro del término fijado en dicho artículo, el Congreso deberá hacer la convocatoria, y si no estuviere reunido, o por cualquier circunstancia no pudiere cumplir este mandato, lo hará la última Comisión Permanente nombrada.

Artículo 119. Son también atribuciones del Congreso, y limitaciones a que está sujeto:

1. Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución;
2. Modificar o aprobar, antes de clausurar el primer período de sesiones ordinarias, el proyecto de presupuesto que presente el Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda. Las modificaciones pueden ser globales, por sección o por partidas;
3. Decretar tasas e impuestos ordinarios y extraordinarios cuando la necesidad lo exija, determinando las bases para su recaudación;
4. Aprobar o improbar, anualmente, en todo o en parte, la cuenta detallada y justificada que en los primeros quince días del primer período ordinario de sesiones, le presente el Ejecutivo, de todos los ingresos y de todos los egresos de la Administración Pública, durante el año fiscal anterior, expresando el balance de dicha cuenta;
5. Conocer en el primer período de sus sesiones ordinarias, del informe que rinda el Tribunal y Contraloría de Cuentas;
6. Contraer, convertir y consolidar la deuda pública; al efecto, el Congreso en cada caso, autorizará al Ejecutivo para que pueda negociar empréstitos en el interior o en el extranjero, o para efectuar las operaciones de consolidación o- de conversión, sobre las bases que hayan sido previamente aprobadas. El Decreto indicará el monto de la operación que ha de efectuarse, el tipo o clase de la misma, su objeto, la tasa máxima del interés, y, en su caso, de la prima de reembolso, el precio de emisión de los títulos, y cualesquiera otras condiciones que se acordaren. Para garantizar el pago de la totalidad o parte de cualquier deuda pública con las rentas de la Nación, será necesario que lo decrete el Congreso, indicando qué rentas se afectan y en qué proporción. Para que se entienda aprobada o autorizada cualquiera de las operaciones a que se refiere este inciso, será necesario el voto favorable de las dos terceras partes del total de Diputados que componen el Congreso;

7. Examinar las reclamaciones contra el erario público, por créditos no reconocidos, cuando no sean objeto de la jurisdicción contencioso-administrativa o judicial, y aceptados que fueren, señalar fondos para su amortización;
8. Fijar la ley, el peso, el tipo y la denominación de la moneda, así como también el sistema de pesas y medidas;
9. Aprobar o improbar antes de su ratificación, los tratados y convenciones que el Ejecutivo haya celebrado. Para la aprobación se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que forman el Congreso. No podrá aprobarse ningún tratado, convención, pacto, ni arreglo que afecte la integridad, soberanía o independencia de la República, o que fuere contrario a la Constitución, salvo los que se refieran a la restauración total o parcial de la Federación de Centroamérica. Para someter a arbitraje cualesquiera cuestiones relativas a los límites de la Nación, se requiere el voto favorable de las dos terceras partes- del número total de Diputados que forman el Congreso, debiendo el Decreto expresar las bases del arbitraje y explicar las materias que sean objeto del mismo. Todos los arreglos para el paso de ejércitos extranjeros por territorio nacional, o el uso de bases militares en caso de guerra, deberán ser aprobados por el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que forman el Congreso;
10. Decretar honores públicos por grandes servicios prestados a la Nación, que en ningún caso podrán ser tributados al Presidente de la República en el periodo de su gobierno, ni a ningún otro funcionario actuante. Transcurridos veinticinco años, por lo menos, de haber fallecido nna persona, podrán decretarse y erigirse monumentos a su memoria;
11. Decretar la adopción o sustitución de la bandera, el escudo y el himno nacionales;
12. Aprobar o desaprobar por mayoría absoluta del número total de Diputados, precisamente en las sesiones inmediatas, los actos y contratos llevados a cabo por el Ejecutivo, de conformidad con el párrafo 1o. del artículo 98 de esta Constitución;
13. Aprobar o desaprobar por el voto de las dos terceras partes del total de diputados, las concesiones y los contratos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 98, así como los que hubiere llevado a cabo el Ejecutivo en ejercicio de la autorización conferida de acuerdo con los incisos 6o. y 16o. de este artículo, y los contratos relativos a acuñación de moneda, emisión de papel moneda, servicios públicos, colonización, inmigración e irrigación; los que se celebren para la explotación de yacimientos de hidrocarburos y sus derivados, y los demás a que aluden los dos primeros párrafos del artículo 95. Los contratos y concesiones mencionados en este inciso y en el anterior, no podrán entrar en vigor sin la aprobación previa del Congreso;

14. Declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz;
15. Decretar amnistía, cuando lo exija la conveniencia pública;
16. Autorizar al Ejecutivo para que celebre contratos que impliquen inversiones no presupuestadas o que no correspondan a sus funciones administrativas propias, debiendo señalarse en el primer caso los fondos que servirán para cubrirlas. Esta autorización debe ser decretada por las dos terceras partes del número total de los Diputados que componen el Congreso;
17. Conferir o no los grados de General de Brigada o de División, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 159 de esta Constitución;
18. Las demás atribuciones y limitaciones que le señale esta Constitución.

Artículo 120. Corresponde, asimismo, al Congreso:

1. Elegir, en la apertura del primer período de sesiones ordinarias, al Presidente, Vicepresidentes, Secretarios y demás funcionarios que compongan la Mesa Directiva, conforme al Reglamento Interior. El Presidente y los Vicepresidentes deben ser guatemaltecos de los comprendidos en el artículo 6 de esta Constitución;
2. Calificar las elecciones de sus respectivos miembros, y aprobar o reprobado sus credenciales;
3. Admitir o no las renunciaciones que presentaren los Diputados, y disponer que se proceda a nuevas elecciones para llenar las vacantes que ocurran por ese u otro motivo;
4. Formar y decretar el reglamento de su régimen interior; y,
5. Hacer concurrir a los Diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

CAPITULO III

Formación y sanción de la ley

Artículo 121. Tienen el derecho de iniciativa en la formación de las leyes, los Diputados y el Ejecutivo, por medio del Ministro a cuyo despacho corresponda la materia del proyecto. En asuntos de su competencia, tendrá iniciativa la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 122. La facultad de legislar que corresponde al Congreso, no es delegable.

Artículo 123. Presentado y admitido un proyecto de ley, se pondrá a discusión en tres sesiones diferentes, celebradas en distintos días, y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. Se exceptúan aquellos casos que el Congreso declare de urgencia nacional, con el voto de las dos terceras partes del total de Diputados. En todas las demás ritualidades y procedimientos, se observará lo que prescriba el Reglamento Interior.

Artículo 124. Aprobado un proyecto de ley, pasará al Ejecutivo para su sanción y promulgación. Dentro de los diez días de recibido el proyecto, y previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros, el Presidente podrá devolverlo al Congreso con las observaciones que estime oportunas. El Congreso podrá reconsiderar el proyecto de ley, o dejarlo para las sesiones del período siguiente si no fueren aceptadas las observaciones hechas por el Ejecutivo. En el último caso, si el Congreso ratificare el proyecto con el voto de las dos terceras partes de los Diputados que lo integran, el Ejecutivo deberá sancionar y promulgar la ley.

Artículo 125. Si el Ejecutivo no devolviera el proyecto de ley, después del término de diez días contados desde su envío, se tendrá por sancionado y deberá promulgarse como ley, dentro de los ocho días siguientes. En caso de que el Congreso cerrare sus sesiones antes del término de diez días en que puede hacerse la devolución, el Ejecutivo deberá remitir el proyecto, dentro de los ocho primeros días de sesiones ordinarias del período próximo.

Artículo 126. No necesitan de la sanción del Ejecutivo las disposiciones del Congreso relativas a su régimen interior, a la calificación de elecciones y renuncia de los electos, a la declaración de haber o no lugar a formación de causa contra los funcionarios públicos, expresados en los artículos 107 y 116 y a las demás disposiciones consignadas en los artículos 115 y 120.

CAPITULO IV

Comisión Permanente

Artículo 127. El Congreso, antes de cerrar cada período de sesiones ordinarias, nombrará la Comisión Permanente, compuesta de nueve miembros, para que funcione durante su receso. De estos, ocho serán electos y el Presidente del Congreso la integrará y presidirá. Para los casos de falta de los propietarios, se elegirán tres suplentes.

Artículo 128. La Comisión Permanente se reunirá cuando sea convocada por el que la presida, o cuando así lo acuerde la mayoría de sus miembros.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

- a) Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra, los funcionarios a que se refieren los artículos 107 y 116, con excepción del Presidente del Congreso, Presidente de la República y Presidente del organismo Judicial, respecto de quienes sólo el Congreso podrá hacer dicha declaración;
- b) Tramitar los asuntos que hayan quedado pendientes en el Congreso;
- c) Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo demanden los intereses nacionales y lo acuerden las dos terceras partes de los miembros de la Comisión;
- d) Presentar informe detallado al Congreso de las labores que lleve a cabo;
- e) Convocar a elecciones durante el receso, para llenar las vacantes que ocurran por fallecimiento de algún Diputado o aceptación de cargos públicos con los que haya incompatibilidad; y,
- f) Las demás que señale expresamente la Constitución.

TITULO VI

Ejecutivo

CAPITULO I

Presidente de la República

Artículo 129. Las funciones ejecutivas del Estado se depositan, para su ejercicio, en un ciudadano con el título de Presidente de la República, quien actuará con sus Ministros individualmente o en Consejo.

Artículo 130. Para ser electo Presidente se requiere:

- a) Ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 6 de la Constitución;
- b) Ser mayor de treinticinco años.
- b) Estar en goce de los derechos de ciudadano; y,
- c) Ser del estado seglar.

Artículo 131. No podrán ser electos para el cargo de Presidente de la República:

- a) El caudillo, ninguno de los jefes de un golpe de estado, de revolución armada o de cualquier movimiento similar, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para el período en que se interrumpa el régimen constitucional y el siguiente;
- b) El que hubiere sido Ministro de Estado, o tenido alto mando militar en el Gobierno de facto que haya alterado el régimen constitucional, y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para los períodos a que se refiere el inciso anterior;
- c) La persona que ejerciere la Presidencia al hacerse la elección para dicho cargo, o que la hubiere ejercido en el año anterior o parte de él;
- d) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente, del encargado de la Presidencia y del Jefe de las Fuerzas Armadas;
- e) Los Ministros de Estado y Secretarios de la Presidencia que ejercieren el cargo al hacerse la elección, o que lo hubieren ejercido en los seis meses anteriores, o parte de ellos;
- f) Los miembros de la Fuerza Armada en servicio activo, o que lo hayan estado en los seis meses anteriores al día de la elección, o parte de ellos.

Artículo 132. El período presidencial es de seis años improrrogables y el que haya ejercido la Presidencia no podrá ser reelecto, sino después de doce años de haber cesado en el ejercicio de ella.

Artículo 133. El autor o autores de la proposición que tienda en cualquier forma a vulnerar el principio de alternabilidad en la Presidencia de la República, y toda persona, funcionario o empleado que coopere directa o indirectamente a tal fin, cualesquiera que sean los motivos que se invoquen y los medios que se empleen, incurrirán en delito de traición a la patria, cesarán en el desempeño de sus respectivos cargos -en su caso- quedarán permanentemente inhabilitados para el ejercicio de toda función pública y perderán, además automáticamente, todos sus grados. Es imprescriptible la responsabilidad por actos que violen, restrinjan o tiendan a violar o a restringir el principio de alternabilidad en el cargo de Presidente de la República.

Artículo 134. Públicamente ante el Congreso, el Presidente, al tomar posesión de su cargo, hará la solemne protesta que sigue: “Protesto desempeñar con lealtad el cargo de Presidente; observar y hacer que se observe la Constitución; y prometo, por mi

honor, el cumplimiento irrestricto del principio de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República”.

Artículo 135. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, tomará posesión inmediata del cargo el Presidente del Congreso y, en defecto de éste, o si no reuniere las calidades que esta Constitución exige, los Vicepresidentes del mismo, por su orden.

Si los Vicepresidentes del Congreso no llenaren las calidades o tuvieren los impedimentos constitucionales para el ejercicio de la Presidencia de la República, entrará a ejercer el cargo el Presidente del Organismo Judicial.

El sucesor deberá, dentro de los ocho días siguientes al de la falta absoluta, convocar a elecciones, las cuales se practicarán dentro de un plazo no menor de dos meses ni mayor de cuatro contados desde la fecha de la convocatoria. Efectuada la elección, el Congreso hará dentro de veinte días, la declaración a que se refiere el inciso 2o del artículo 115 y el ciudadano electo tomará inmediatamente posesión del cargo, computándose su periodo desde el quince de marzo siguiente.

El sucesor interino, cesará automáticamente en las funciones que desempeñaba dentro de los organismos Legislativo o Judicial, por el tiempo que asuma provisionalmente la Presidencia de la República.

Artículo 136. En caso de falta temporal del Presidente de la República, se observará el mismo orden de sucesión establecido en el artículo anterior.

Artículo 137. Corresponde al Presidente de la República:

1. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución y las leyes de la República.
2. Sancionar y promulgar las leyes, ejecutarlas y hacer que se ejecuten; dictar los reglamentos, acuerdos y órdenes para el debido cumplimiento de las mismas, sin alterar su espíritu, y los decretos para cuya emisión esté facultado de manera expresa por esta Constitución.
3. Proveer a la defensa del territorio nacional y a la conservación del orden público.
4. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias.
5. Presentar anualmente al Congreso, por medio del Ministro de Hacienda, el proyecto de presupuesto.

6. Someter a la aprobación del Congreso, antes de su ratificación, los tratados que hubiere celebrado.
7. Participar en la formación de las leyes, presentando proyectos al Congreso por medio de los Ministros, y ejerciendo el derecho de veto, salvo los casos en que las disposiciones del Congreso no necesiten sanción del Ejecutivo, de conformidad con esta Constitución.
8. Prestar los auxilios necesarios para el cumplimiento estricto y la ejecución inmediata de las resoluciones de los Tribunales de Justicia.
9. Conmutar la pena que sea mayor en la escala de penalidad, por la inmediata inferior, y conceder indultos en los delitos políticos y comunes conexos.
10. Nombrar y remover a los Ministros de Estado.
11. Nombrar y remover, para el desempeño de los demás cargos instituidos por la ley, a los funcionarios y empleados correspondientes, cuya designación no esté atribuida a otras autoridades.
12. Nombrar y remover a los Representantes diplomáticos y a los funcionarios del Cuerpo Consular. Los Representantes, los Cónsules Generales y los de Carrera, deben ser guatemaltecos naturales.
13. Recibir a los Representantes diplomáticos y expedir y retirar el exequátur a las patentes de los Cónsules.
14. Dirigir, desarrollar, inspeccionar e intensificar la educación pública; combatir el analfabetismo y procurar la difusión y el perfeccionamiento de la instrucción agrícola, industrial y técnica en general.
15. Crear y mantener las instituciones o dependencias convenientes que concentren su atención sobre los problemas indígenas, y garanticen de manera efectiva el empleo de los servicios del Gobierno en favor de la resolución de aquellos problemas.
16. Velar por la conservación y el desarrollo de los recursos naturales de la Nación,
17. Administrar la Hacienda Pública, con arreglo a la ley.
18. Ejercer, conforme a la ley, la vigilancia y control de los bancos de emisión y demás establecimientos de crédito.
19. Ejercer inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común, para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas.
20. Conceder jubilaciones, pensiones y montepíos, de conformidad con la ley.
21. Conferir condecoraciones a guatemaltecos y extranjeros, por “acuerdo tomado en Consejo de Ministros.
22. Velar por el saneamiento del territorio de la República, poniendo especial atención en las enfermedades endémicas y epidémicas, y mejorando las condiciones higiénicas de las viviendas rurales y urbanas.

23. Exonerar las multas en que incurran los contribuyentes por no cubrir los impuestos dentro de los términos legales, o por actos u omisiones en el orden administrativo.
24. Presentar anualmente al Congreso, en sus primeras sesiones de marzo, informe escrito acerca del curso y el estado de los negocios de la Administración Pública, en el año anterior.
25. Las demás atribuciones que le señale esta Constitución y las propiamente administrativas que determina la ley.

Artículo 138. En caso de invasión del territorio nacional, de perturbación grave de la paz, de epidemia o de cualquier otra calamidad general, el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y por medio de un decreto, podrá restringir el ejercicio de las garantías mencionadas en el artículo 54 de esta Constitución. El decreto especificará:

1. Los motivos que lo justifiquen;
2. La garantía o garantías que se restrinjan;
3. El territorio que afecte la restricción; y,
4. El tiempo que durará ésta.

Además, se convocará en el mismo decreto al Congreso para que, dentro del plazo de tres días, conozca de dicha ley, la ratifique, modifique o impruebe. En caso de que estuviere reunido, conocerá inmediatamente del decreto. La restricción de garantías no podrá exceder de un plazo de treinta días por cada vez que sea decretada. Si antes de que venza el término señalado por la restricción, hubieren desaparecido las causas que motivaron el decreto, se le hará cesar en sus efectos, y en tal caso todo ciudadano tiene derecho para instar su revisión. Vencido el plazo de treinta días, automáticamente quedan restablecidas las garantías, salvo que se hubiere dictado nuevo decreto de restricción. La restricción de garantías en modo alguno afectará el funcionamiento de los organismos del Estado, cuyos miembros gozarán siempre de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley.

Durante la restricción regirá, para el territorio a que se aplique, la Ley de Orden Público.

Artículo 139. El Presidente de la República es responsable de sus actos ante el Congreso, en los casos y en la forma que determina la Ley de Responsabilidades.

CAPITULO II

Ministros de Estado

Artículo 140. Para ser Ministro de Estado se requiere:

- a) Ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 6 de la Constitución;
- b) Estar en el goce de los derechos de ciudadano,
- c) Ser mayor de treinta años y del estado seglar.

No pueden ser Ministros: los parientes del Presidente de la República, del Presidente o Vicepresidentes del Congreso o del Jefe de las Fuerzas Armadas, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; los que hubieren administrado o recaudado fondos públicos, mientras no tengan la constancia de solvencia de sus cuentas; los contratistas de obras y empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del municipio, sus fiadores y los que, de resultas de tales obras o empresas, tengan reclamaciones pendientes de interés propio.

Los Ministros no pueden ejercer poderes de compañías de ninguna clase ni representar intereses de las mismas; tampoco pueden ejercer mandatos de personas o empresas contratistas de obras o servicios públicos.

Artículo 141. Cada Ministro tendrá uno o más subsecretarios, que lo substituirán, por su orden, en los casos de ausencia o falta temporal.

Artículo 142. El Presidente de la República convoca y preside el Consejo de Ministros. Todas las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría y, en caso de empate, el Presidente tiene doble voto. El Consejo se reunirá, por iniciativa del Presidente, para tomar resolución en todos los asuntos que juzgue de importancia nacional, y para conocer de los casos que señale la ley.

Artículo 143. Los Ministros en su respectivo ramo refrendarán la firma del Presidente de la República en todas las disposiciones que acuerde dicho funcionario, sin lo cual no serán válidas y, por consiguiente, no producirán efecto legal. La responsabilidad de los Ministros es solidaria con la del Presidente por todos los actos que autoricen con su firma.

Artículo 144. Los Ministros deben presentar anualmente al Congreso, en los primeros diez días de marzo, una memoria de los trabajos realizados en sus respectivos despachos.

Artículo 145. Los Ministros podrán comparecer al Congreso con facultades para tomar parte en los debates, pero sin voto. Tienen la obligación de presentarse en el Congreso a contestar las interpelaciones que se les formulen por cualquier acto de gobierno, salvo aquellas que se refieran a asuntos diplomáticos u operaciones militares pendientes. La interpelación podrá dar lugar a un voto de falta de confianza, el cual deberá ser solicitado por quince Diputados, cuando menos.

Artículo 146. Cuando el Congreso emitiera un voto de falta de confianza en un Ministro, éste dimitirá; pero si juzgare, de acuerdo con el Presidente y en Consejo, de Ministros, que la opinión pública apoya su gestión, podrá apelar al Congreso dentro del término de ocho días, y en tal caso la ratificación del voto de falta de confianza requerirá la aprobación de las dos terceras partes como mínimo, de los diputados que integran el Congreso. Ratificado el voto, el Ministro deberá renunciar. Lo mismo procederá en caso de que el voto de falta de confianza se refiera a varios Ministros, cuyo número no exceda de tres.

Artículo 147. En el caso de voto de falta de confianza a uno o varios de sus miembros, el Consejo de Ministros podrá hacer causa común con aquél o aquellos, procediendo entonces lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 148. La facultad de negar la confianza a uno o varios de los Ministros, sólo podrá ejercerse después de seis meses de su nombramiento; y en ningún caso podrá plantearse dentro de los seis meses últimos del período presidencial.

CAPITULO III

Ejército

Artículo 149. El Ejército Nacional está instituido para defender la integridad territorial de la Nación, sostener el cumplimiento de la Constitución y el principio de alternabilidad en la Presidencia de la República. Es apolítico, esencialmente profesional, obediente y no deliberante. Se organiza como institución garante del orden y de la seguridad interior y exterior, y está en uu todo sujeto a las leyes y reglamentos

militares. Podrá ser llamado por el Ejecutivo a cooperar en obras de comunicaciones, reforestación e incremento de la producción agrícola.

Artículo 150. Todos los guatemaltecos están obligados a prestar servicio militar, de acuerdo con la ley.

Artículo 151. El Presidente de la República es el Comandante en Jefe del Ejército, e impartirá sus órdenes por medio del Ministro de la Defensa Nacional y del jefe de las Fuerzas Armadas.

Artículo 152. El Jefe de las Fuerzas Armadas será designado por el Congreso, a propuesta en terna del Consejo Superior de la Defensa Nacional. Durará en sus funciones seis años y podrá ser removido por el Congreso si se declarare que ha lugar a formarle causa, o en los casos y formas determinados en la Ley Constitutiva del Ejército.

Artículo 153. No podrá ser designado Jefe de las Fuerzas Armadas ningún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, del Presidente del Congreso o del Ministro de la Defensa Nacional.

Artículo 154. Al tomar posesión de su cargo y anualmente en las primeras sesiones ordinarias del Congreso, el Jefe de las Fuerzas Armadas, por sí y en representación del Ejército, prestará solemnemente ante el Congreso el siguiente juramento:

Juramos

Que las Fuerzas Armadas de la República, jamás serán instrumento de arbitrariedad ni de opresión, y que ninguno de sus miembros acatará órdenes que impliquen la comisión de un delito;

Que defenderemos la integridad territorial, la Constitución de la República y los derechos y libertades del pueblo;

Que garantizaremos en nuestro suelo el imperio de la democracia, y cumpliremos con lealtad y espíritu de sacrificio nuestros deberes militares;

Que defenderemos los principios de sufragio libre y de no reelección, así como las leyes debidamente emitidas e instituciones políticas y sociales del país; y

Que mantendremos al Ejército como una institución profesional, digna y absolutamente apolítica”; y el juramento a que se refiere el inciso 11 del artículo 115.

Artículo 155. La organización, dirección técnica, administración y aprovisionamiento del Ejército Nacional, estarán exclusivamente a cargo del Jefe de las Fuerzas Armadas y del Ministro de la Defensa Nacional.

Artículo 156. El Consejo Superior de la Defensa Nacional es un órgano de consulta, encargado de resolver las cuestiones relacionadas con el funcionamiento del Ejército, y actuará como Tribunal Superior de las Fuerzas Armadas para juzgar y conocer de asuntos para los cuales fuere convocado por el Presidente de la República, el Ministro de la Defensa Nacional, o el Jefe de las Fuerzas Armadas. Cualquier miembro del Ejército podrá solicitar su convocatoria de acuerdo con lo estipulado en la Ley Constitutiva del Ejército. Se integra por el Jefe de las Fuerzas Armadas, el Ministro de la Defensa Nacional, el Jefe del Estado Mayor del Ejército, los Jefes de Zonas o Cuerpos Militares y el número de militares que disponga la ley constitutiva correspondiente. El Consejo en ningún caso podrá estar integrado por menos de quince miembros y sus decisiones deberán ser tomadas en la forma que dispone la Ley Constitutiva del Ejército. Los miembros, que deberán integrar este Tribunal y no se mencionan específicamente, serán designados por votación secreta de, todos los jefes y oficiales de alta en las fuerzas permanentes.

Artículo 157. Los nombramientos militares serán hechos por, el Jefe de las Fuerzas Armadas, por medio del Ministerio de la Defensa Nacional. Cuando el nombramiento recaiga en alguna persona que esté incapacitada de acuerdo con la Ley Constitutiva del Ejército, el Consejo Superior de la Defensa podrá exigir su inmediata anulación. Los nombramientos del orden administrativo serán hechos por el Ministro de la Defensa Nacional, y los del Estado, Mayor Presidencial, directamente por el Presidente de la República.

Artículo 158. Los ascensos desde Subteniente hasta Coronel, inclusive, serán otorgados por el Presidente de la República, a propuesta del Jefe de las Fuerzas Armadas, por medio del Ministerio de la Defensa Nacional y con aprobación del Consejo Superior, a base de competencia y cuando haya vacante.

Artículo 159. Los ascensos a General los hará el Congreso a propuesta del Presidente de la República y del Jefe de las Fuerzas Armadas, por medio del Ministerio de la Defensa

Nacional y con aprobación del Consejo Superior de la Defensa. No habrá más de cinco Generales de División ni de diez Generales de Brigada en tiempo de paz. Para ascender a General de Brigada se necesitan por lo menos veinte años de servicios militares y veinticinco para el ascenso a General de División. Sólo en caso de méritos efectivos en campaña, podrá prescindirse del tiempo que la ley puntualice para cualquier ascenso.

Artículo 160. En caso de ausencia o falta temporal del Jefe de las Fuerzas Armadas, se hará cargo de la Jefatura del Ejército el Ministro de la Defensa Nacional, y en caso de falta o ausencia definitiva, el Consejo Superior de la Defensa propondrá al Congreso, dentro de los ocho días siguientes al de la falta o ausencia, la terna de candidatos para su designación. Durante ese lapso desempeñará el puesto el Ministro de la Defensa Nacional y, en defecto de éste, por imposibilidad en cualquiera de ambos casos, el Jefe del Estado Mayor del Ejército.

Artículo 161. Para cumplir lo preceptuado en este Capítulo, el Consejo Superior de la Defensa Nacional presentará al Congreso, cada seis años y en los primeros días del mes de marzo, la terna de candidatos a que hace referencia el artículo 152.

TITULO VII

Justicia

Artículo 162. Los Tribunales de la República tienen a su cargo el ejercicio de las funciones judiciales con exclusividad absoluta.

Sus actuaciones son públicas, excepto cuando la moralidad o el interés colectivo exijan la reserva.

La administración de justicia es gratuita.

Artículo 163. Los funcionarios judiciales que elige el Congreso, durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, y pueden ser reelectos.

Su remoción sólo podrá acordarse en los casos de delito, notoria mala conducta o incapacidad manifiesta.

Los sueldos que para los funcionarios judiciales y empleados subalternos fije el presupuesto general de la Nación, les serán pagados por la Tesorería Judicial, dependencia que también cubrirá los gastos de los tribunales.

La Tesorería Nacional debe enterar cada mes a la Tesorería Judicial, con anticipación suficiente, la dozava parte del presupuesto que corresponde a la administración de justicia.

Artículo 164. Componen los Tribunales de la República:

Jurisdicción ordinaria:

- La Corte Suprema de Justicia, que, cuando el interés público lo requiere, podrá tener más de una Cámara o un número de Magistrados que exceda al necesario para dictar sentencia. El Presidente del organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia, y así como los Vocales, es nombrado por el Congreso, quien también podrá removerlos;
- La Corte de Apelaciones, integrada por Salas cuyo número y sede fija la ley. El Presidente, Vocales y Fiscales de las Salas de Apelaciones, son nombrados y removidos por el Congreso;
- Los Jueces de Primera Instancia y Jueces menores, cuyo nombramiento, remoción y traslado corresponde a la Corte Suprema de Justicia;
- Los funcionarios municipales actuarán como Jueces menores en los casos que establece la ley.

Jurisdicción privativa:

- El Tribunal de Amparo, que conocerá en los casos de violación de las garantías constitucionales y se organiza conforme a la ley respectiva;
- El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, con atribuciones para conocer en caso de contienda originada por resoluciones o actos puramente administrativos. Sus miembros son nombrados uno por el Congreso, otro por la Corte Suprema de Justicia y el tercero por el Presidente de la República. En igual forma se nombran los suplentes. Contra las sentencias de lo Contencioso-Administrativo, cabe el recurso de casación;
- El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, que dirimirá los que se susciten entre el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y la Administración Pública, en-

tre aquél y la jurisdicción ordinaria o entre ésta y la Administración Pública. Sus miembros serán nombrados en igual forma que la indicada en el párrafo anterior;

- Los Tribunales Militares, en cuanto a los delitos y faltas del personal del Ejército. Del fuero de guerra sólo gozan los individuos en servicio activo que pertenecen al Ejército, y exclusivamente en asuntos de naturaleza militar. Los Tribunales Militares no pueden, en caso alguno, extender su jurisdicción sobre personas pertenecientes al Ejército que no estén en servicio activo. Su organización y funciones se ajustarán al Código Militar. Contra las sentencias definitivas dictadas por estos Tribunales cabe el recurso de casación, salvo en casos de invasión del territorio, plaza o ciudad sitiadas o movilización del Ejército por causa de guerra o revolución. Los Tribunales comunes conocerán exclusivamente de los asuntos judiciales que se refieran a quienes no estén directamente afectos a los servicios del Ejército, cualquiera que sea la índole del hecho punible de que se trate;
- Los Tribunales especiales creados por la ley, cuyos Jueces de Primera instancia y menores, serán nombrados por la Corte Suprema, que ejercerá, respecto de ellos la facultad de remoción y traslado que le compete para otros Jueces.

Cuando la circunstancias lo hagan necesario, se podrán crear, dentro de la Corte de Apelaciones, una o más Salas que conozcan en grado, de las resoluciones de los Tribunales especiales.

Artículo 165. Una ley organiza el Ministerio Público.

Artículo 166. Los Magistrados y Jueces deben ser guatemaltecos naturales, del estado seglar y estar en el goce de los derechos ciudadanos. Los que ejerzan jurisdicción ordinaria, así como los miembros de los Tribunales de Amparo, de lo Contencioso-Administrativo y de Conflictos de Jurisdicción, deben ser, además, abogados. Para los Jueces menores no es necesaria esta calidad.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia debe ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 6 de la Constitución, y, al igual que los Magistrados de dicha Corte, mayor de treinticinco años y haber desempeñado cuatro años de magistratura o fiscalía y en la Corte de Apelaciones o ejercido la profesión de abogado de los Tribunales de la República durante ocho años; los Magistrados y Fiscales de la Corte de Apelaciones, deben ser mayores de treinta años y haber sido Jueces de Primera

Instancia no menos de cuatro años o haber ejercido la abogacía en el país durante igual término. Para los efectos de este artículo se computa el tiempo de ejercicio de la profesión de abogado desde la fecha de su inscripción en el Registro respectivo.

Artículo 167. El Presidente, de la Corte Suprema de Justicia, los Presidentes de las Salas de Apelaciones, los Magistrados, Fiscales y Jueces, con excepción de los, militares y otros que determine la ley, no podrán ejercer empleos en los organismos encargados de las funciones ejecutiva y legislativa, salvo los docentes o de comisiones técnicas; pero los Jueces de Primera Instancia, en defecto de consejeros titulares, podrán asesorar a otras autoridades administrativas o militares.

Artículo 168. Los Vocales de la Corte Suprema, Presidentes, Vocales y Fiscales de la Corte de Apelaciones, no podrán ser trasladados sin su voluntad de una a otra Cámara o Sala. La calificación de los motivos en caso de remoción de Magistrados, Fiscales y Jueces, deberá hacerse previa audiencia del interesado.

Artículo 169. Los Procuradores de las Salas de Apelaciones y el personal subalterno de la Corte Suprema, serán nombrados, trasladados y removidos por dicha Corte; el personal subalterno de las Salas de Apelaciones, por las respectivas Salas; y el de los Tribunales de Primera Instancia y Juzgados menores, por sus respectivos titulares.

Artículo 170. Corresponde a los Tribunales juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, y aplicar las leyes en todo aquello que las mismas hagan de su conocimiento. Los de jurisdicción ordinaria y el de lo Contencioso-Administrativo, podrán declarar en casos concretos y por sentencia de primera, segunda instancia y casación, la inaplicación de cualquier ley o disposición de los organismos que ejerzan las demás funciones del poder público, cuando sean contrarias a la Constitución.

Si se declare la inconstitucionalidad, la resolución será transcrita al Congreso o a los Ministerios correspondientes, y publicada en el Diario Oficial.

Artículo 171. Ningún organismo, o autoridad puede avocar el conocimiento de causas fenecidas. Los casos y formas de revisión serán determinados por la ley.

Artículo 172. De los negocios en que la Administración Pública proceda como parte, conocerán los Tribunales comunes, y cuando se reclame por abuso de poder contra quienes ejerzan funciones ejecutivas se procederá conforme a la Ley de Amparo.

Artículo 173. En ningún juicio habrá más de dos instancias, y el Magistrado o Juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas, no podrá conocer en la otra ni en casación, tratándose del mismo asunto.

Artículo 174. Los Magistrados y Jueces, cualquiera que sea su denominación o categoría, son responsables de toda infracción a la ley.

En las sentencias que se dicten por los tribunales colegiados, deberá constar quién de los Magistrados fue el ponente.

Artículo 175. Son de observancia general para todos los habitantes, el orden y las formalidades de los juicios y de cualesquiera otros procedimientos judiciales que las leyes señalen.

Artículo 176. Lo demás que corresponde a la organización y funciones de los Tribunales, será determiuado por la ley.

TITULO VIII

Finanzas nacionales

Artículo 177. Todos los ingresos del Estado serán previstos y sus gastos fijados en el presupuesto que regirá durante el año para el cual haya sido aprobado. El presupuesto es uno y en él figurarán todos los gastos e ingresos.

Artículo 178. Es obligación del Ministro de Hacienda presentar al Congreso, para su aprobación o modificación, precisamente dentro de los primeros quince días del primer período de sus sesiones ordinarias, el proyecto de presupuesto formulado para el siguiente ejercicio fiscal. El Congreso modificará o aprobará el presupuesto antes de clausurar sus sesiones. Si las clausurare sin aprobarlo, o se llegare a un nuevo año fiscal sin que se llene este requisito, el Ejecutivo pondrá en vigor el presupuesto del año fiscal anterior.

Artículo 179. Todo proyecto de ley que implique gastos para el Estado, debe indicar, al propio tiempo, la manera de cubrirlos y la forma de su inversión.

Artículo 180. La deuda flotante que el Ejecutivo contraiga dentro de un año fiscal, debe quedar extinguida en el siguiente año.

Artículo 181. El Ministro de Hacienda, bajo su responsabilidad, tiene el deber de proporcionar mensualmente a cada Ministerio de Estado y a cada uno de los organismos Legislativo y Judicial, sólo la dozava parte de la cantidad que fije el presupuesto anual, a menos que, por una disposición del Presidente de la República, tomada en Consejo de Ministros y para casos extraordinarios, se disponga fijar otra cantidad, en lo referente a los Ministerios.

Artículo 182. Los créditos que se consignent en el estado de gastos del presupuesto, fijarán las cantidades máximas destinadas a cada servicio, y no podrán aumentarse por el Ejecutivo sin autorización previa del Congreso.

Artículo 183. Las cantidades aprobadas por el Congreso para cada ramo del presupuesto y para cada uno de los Ministerios, sólo podrán transferirse por el Congreso, a solicitud del Ejecutivo, en cualquier momento del año fiscal.

Artículo 184. Las partidas presupuestadas para gastos imprevistos de los Ministerios, sólo podrán ser erogadas, en su caso, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 185. Los ingresos del Estado constituyen un fondo común indivisible y único, con el cual se cubren los gastos administrativos. En consecuencia, todos los ingresos deben incluirse en la masa común, aunque algunos queden como disponibilidades privativas de un organismo o dependencia. Sólo la Tesorería Nacional y sus agencias, y las instituciones bancarias facultadas por el Ejecutivo, pueden percibir los ingresos públicos.

Artículo 186. El Ejecutivo tiene obligación de enviar anualmente al Congreso, dentro de los primeros quince días de marzo, las cuentas del Estado. A este fin, el Ministerio de Hacienda liquidará el presupuesto anual dentro de los cuatro meses siguientes a su expiración y enviará su informe al Tribunal de Cuentas con los datos y comprobantes necesarios. Dicho Tribunal emitirá dictamen en un plazo no mayor de tres meses, y sin perjuicio de la efectividad de sus acuerdos, lo remitirá al Ejecutivo y al Congreso dentro de los primeros quince días de sesiones. En el dictamen se harán constar las infracciones o responsabilidades en que, a juicio del Tribunal, se haya incurrido. El Congreso será quien apruebe o rechace las cuentas en definitiva.

Artículo 187. La liquidación de todo crédito que provenga del erario, empleado en la ejecución de cualquier obra de servicio público, será publicada íntegramente en el Diario Oficial tan pronto como merezca la aprobación del Ministerio que corresponda.

La liquidación de los créditos provenientes de fondos públicos, se someterá a la fiscalización de la Contraloría de Cuentas dentro de los sesenta días naturales después de terminadas las obras, sin perjuicio de las liquidaciones y recepciones que se consideren oportunas por la Administración durante el proceso de ejecución de las mismas.

TITULO IX

Tribunal y Contraloría de Cuentas

Artículo 188. El Tribunal y Contraloría de Cuentas es una institución autónoma que controla y fiscaliza los ingresos, egresos y demás intereses hacendarios del Estado, del Municipio, de la Universidad, de las instituciones que reciban fondos directa o indirectamente del Estado y de las demás organizaciones que determine la ley.

Artículo 189. Son funciones propias del Tribunal y Contraloría de Cuentas:

1. La centralización de la contabilidad fiscal y hacendaria;
2. La contraloría y fiscalización de toda operación contable del Estado y de las organizaciones a que se refiere el artículo anterior;
3. El análisis jurídico y la resolución judicial en materia de cuentas.

Artículo 190. El Tribunal de Cuentas se compone de cinco Magistrados, tres de ellos abogados y los otros dos, preferentemente doctores en Ciencias Económicas o contadores públicos, o bien contadores titulados. La Corte Suprema de Justicia nombrará al Presidente de dicho Tribunal y a otro de sus Magistrados, quienes deberán ser abogados. El Congreso nombrará un abogado y un doctor en ciencias económicas o contador, y el Presidente de la República, un doctor en ciencias económicas o contador.

En la misma forma serán nombrados los respectivos suplentes.

Artículo 191. Para ser miembro del Tribunal de Cuentas se requiere:

- a) Ser mayor de treinta años;
- b) Ser guatemalteco natural y del estado seglar;
- c) Encontrarse en el ejercicio de los derechos de ciudadano;
- d) Tener por lo menos cuatro años en el ejercicio de su profesión;
- e) No haber sido condenado por delito contra la propiedad, cohecho, prevaricato, falsedad, fraude, malversación de caudales públicos o exacciones ilegales.

Artículo 192. El número de Magistrados del Tribunal de Cuentas podrá aumentarse por el Congreso cuando las necesidades así lo requieran. Para su nombramiento se observarán las prescripciones que establece el artículo 190.

Artículo 193. Los funcionarios que integren el Tribunal de Cuentas, durarán en el desempeño de sus cargos cuatro años, pudiendo ser reelectos. La Corte Suprema de justicia podrá removerlos en caso de notoria mala conducta, negligencia, delito o ineptitud debidamente comprobada, todo previo expediente y resolución legal.

Artículo 194. Los miembros del Tribunal de Cuentas no pueden formar parte otro organismo oficial o autónomo que dependa directa o indirectamente del Estado o del Municipio, ni pueden ejercer profesión, industria o comercio, ni tener interés material, directo o indirecto, en empresa agrícola, industrial, comercial o financiera que tenga relación con el Estado o el Municipio.

Artículo 195. Las cuestiones de jurisdicción y competencia del Tribunal de Cuentas con otras instituciones, se dirimirán por el Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales.

Artículo 196. Los miembros que integran el Tribunal de Cuentas, gozarán de las mismas garantías y preeminencias que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 197. Son atribuciones del Tribunal de Cuentas:

- a) Velar por la aplicación de los presupuestos del Estado y los de aquellas organizaciones a que se refiere el artículo 188, examinando y fiscalizando las respectivas contabilidades;
- b) Visar, antes de ser sometidos a la firma del Presidente de la República o del funcionario que corresponda, todos los acuerdos de erogación, cualquiera que

- sea el Ministerio o el organismo de donde procedan, siempre que exista saldo suficiente en la respectiva partida del presupuesto y se hubieren llenado los requisitos legales;
- c) Pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de los decretos que autoricen erogaciones o establezcan, ingresos, debiendo remitirlos en su caso al Congreso o al Ejecutivo para su reconsideración dentro del plazo de diez días, contados desde su recibo. En tal caso el Ejecutivo podrá dictar decreto de insistencia con la firma del Consejo de Ministros y el Tribunal de Cuentas deberá darle cumplimiento legal;
 - d) Nombrar jefes, funcionarios, empleados, interventores y auxiliares para las distintas dependencias de la Contraloría general, mediante prueba que acredite capacidad y honradez;
 - e) Inspeccionar en general los gastos y erogaciones del Estado y del Municipio, tanto para la realización de obras, como para suministros, pago del personal y subastas hechas con aquellos fines. Con este motivo podrá incoar expedientes para comprobar si los pagos realizados corresponden efectivamente al servicio prestado por las instituciones bajo su supervisión, debiendo comprobar el costo promedio por unidad de obra y el valor promedio de los suministros que el Estado deba percibir, de acuerdo con el mercado. Asimismo podrá tramitar todas las denuncias que acerca de estos casos se formulen. Rendirá un informe anual al Presidente de la República, de la forma en que se hayan realizado los gastos de las instituciones bajo su fiscalización, para que este funcionario lo envíe con sus respectivas observaciones al Congreso;
 - f) Pedir informes a todos los organismos y dependencias sujetos a su fiscalización, y nombrar delegado especial para practicar las correspondientes investigaciones cuando los datos no sean suministrados, o se estimen deficientes. El Tribunal de Cuentas está obligado a practicar fiscalizaciones cuando sea requerido y a rendir información detallada al Ejecutivo y al Congreso sobre todos los extremos concernientes a su actuación;
 - g) Rendir anualmente al Congreso y al Presidente de la República un informe respecto al estado y administración del Tesoro Público, la moneda nacional, la deuda pública, el presupuesto y su liquidación;
 - h) Publicar sus informes anuales para conocimiento general;
 - i) Ejercer en el Departamento de Guatemala, la jurisdicción económico-coactiva;
 - j) Las demás que determine la ley.

Artículo 198. La ley establece la organización del Tribunal y Contraloría de Cuentas, su jurisdicción y sus procedimientos, las instancias y recursos, el número de Magistrados que se requiere para pronunciar sentencia en último grado, la responsabilidad de los funcionarios y empleados de la institución, el funcionamiento de los tribunales inferiores y las dependencias que comprende. También fijará la forma de ejercer las funciones de control y fiscalización.

TITULO X

Gobierno de los Departamentos y Municipios

Artículo 199. El Territorio de la República se divide para su administración en Departamentos, y éstos en Municipios.

Artículo 200. El Presidente de la República nombrará, para la administración de cada Departamento, un Gobernador, cuyas calidades y atribuciones fija la ley. El Gobernador es el representante y delegado del Ejecutivo.

Artículo 201. Los Municipios se rigen por corporaciones municipales, autónomas, que presiden uno o varios Alcaldes. Tanto las corporaciones como los Alcaldes son electos en forma directa y popular.

Artículo 202. Los Alcaldes son, en sus respectivas jurisdicciones, los delegados y representantes del Gobernador departamental, que a su vez lo es del Gobierno. Cada Municipio organizará su policía local, que estará exclusivamente bajo las órdenes del Alcalde.

Artículo 203. Las municipalidades tienen facultad para establecer sus arbitrios. Será necesaria la aprobación del Gobierno en los casos en que la ley así lo determine, para acordar arbitrios y efectuar erogaciones.

Artículo 204. La organización, funcionamiento y atribuciones de las municipalidades y las de sus miembros, es materia de ley.

Artículo 205. Los bienes y rentas de los municipios son propiedad exclusiva de cada uno de ellos, y gozan de las garantías que les concede la ley.

TITULO XI

Reformas a la Constitución

Artículo 206. La reforma total o parcial de la Constitución sólo podrá decretarse por el voto de las dos terceras partes, por lo menos, del número total de Diputados que forman el Congreso, el que señalará al efecto el artículo o artículos que hayan de reformarse.

En cualquier caso en que se pretenda la reforma total de la Constitución o de los artículos 2; 115, inciso 11o.; 131; 132; 133; 135; 136, y el presente, o de uno o de varios de ellos, sólo podrá decretarse cuando lo resuelvan las dos terceras partes, por lo menos, de los votos ya dichos, en dos períodos distintos y consecutivos de sesiones ordinarias del Congreso; y aún así, la Asamblea Constituyente no podrá reunirse para conocer de la reforma en tal caso, sino cuando hayan transcurrido seis años contados desde que se decretó.

La reforma de la Constitución podrá consistir en modificar, suprimir, adicionar, substituir o aumentar artículos. En ningún caso podrán los artículos 2; 115, inciso 11o.; 131; 132; 133; 135; 136 y el presente, ser declarados en suspenso o restárseles en cualquier forma su vigencia y efectividad.

Artículo 207. Decretada la reforma, el Congreso convocará a elecciones para una Asamblea Constituyente, que deberá quedar instalada dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la convocatoria, salvo el caso previsto en el artículo anterior, respecto de la reforma de dicho artículo y de los artículos 2; 115, inciso 11o.; 131; 132; 133; 135; 136 y 206 o de cualquiera de ellos, y la total de la Constitución; caso en el que la convocatoria deberá hacerse por el Congreso que funcione el quinto año, a contar de la fecha en que haya sido decretada la reforma, a efecto de que la instalación de la Asamblea Constituyente se verifique al vencerse el término fijado de seis años. En la convocatoria se insertarán el artículo o artículos cuya reforma se hubiere decretado.

Artículo 208. La Asamblea Constituyente se compondrá de un representante por cada cuarenta mil habitantes o fracción que pase de veinte mil. Si algún departamento de la República no pudiere hacerse representar, conforme a la regla anterior, tendrá

derecho, sin embargo, para elegir un Diputado. Los electos deberán reunir las calidades requeridas por el artículo 112, estar sujetos a las prohibiciones del artículo 113 y gozar de las prerrogativas marcadas en los artículos 107, 108 y primera parte del 110 de la Constitución.

Artículo 209. La reunión de la Asamblea Constituyente no obsta el funcionamiento del Congreso.

Artículo 210. Decretada la reforma por la Asamblea Constituyente, y si no hubiere otros decretos o leyes constitucionales que emitir, aquélla se disolverá, después de la promulgación.

Artículo 211. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia.

Artículo 212. Quedan sin ningún valor ni efecto, todas las constituciones y reformas constitucionales decretadas con anterioridad a la presente.

Disposiciones transitorias

Artículo 1. Guatemala declara que Belice es parte de su territorio, y considera de interés nacional las gestiones encaminadas a lograr su efectiva reincorporación a la República.

Artículo 2. Quienes hubieren adquirido la nacionalidad guatemalteca antes de promulgarse esta Constitución, seguirán disfrutando de tal calidad.

Artículo 3. La última fracción del párrafo cuarto del artículo 9 que dice: “Los analfabetos podrán ejercer el sufragio seis meses después de haber sido inscritos”, entrará en vigor seis meses después de establecerse el Registro Cívico.

Artículo 4. Los ciudadanos guatemaltecos que sepan leer y escribir y que antes de promulgarse esta Constitución hayan obtenido la ciudadanía, deben inscribirse en el Registro Cívico, estén o no inscritos en el actual Registro de Ciudadanos.

Artículo 5. No obstante lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo 91 de la Constitución, los actuales propietarios de inmuebles ubicados en las fajas de quince

kilómetros a lo largo de las fronteras y litorales, continuarán en el goce de sus derechos, pero no pueden transmitirlos por ningún título sino a guatemaltecos de los comprendidos en el artículo 6 de esta Constitución.

Artículo 6. Mientras dure la actual guerra contra los países totalitarios, el Ejecutivo podrá, en virtud de convenios internacionales, eximir de licitación pública los contratos y concesiones sobre corta de maderas destinadas a los países aliados de la República.

Artículo 7. La Asamblea Legislativa instalada el tres de diciembre de mil novecientos cuarenticuatro, funcionará con el nombre de Congreso que le corresponde conforme a esta Constitución, y un período constitucional se computa del primero de marzo de mil novecientos cuarenticinco al veintiocho de febrero de mil novecientos cuarentinueve, debiendo renovarse por mitad y quedar de acuerdo con lo preceptuado en este cuerpo legal en cuanto al número de Diputados que la integren, al finalizar el primer bienio. Al efecto, en las últimas sesiones ordinarias de mil novecientos cuarentiséis, se hará el sorteo de los Diputados salientes, previa reforma de las tablas electorales de acuerdo con el último censo. Primero se hará el sorteo entre los Diputados que deban cesar por no ser suficiente la población del Departamento que representen, de acuerdo con lo que dispone el artículo 111 de esta Constitución. Entre los Diputados restantes se hará nuevo sorteo para hacer la renovación por mitad.

Artículo 8. El Congreso dictará las disposiciones legales necesarias para la aplicación del artículo 159, en lo relativo al número de Generales de División y de Brigada que en él se fija.

Artículo 9. Mientras se integran el Tribunal, y la Contraloría de Cuentas, y se dictan las disposiciones del caso de acuerdo con lo establecido en esta Constitución, el Tribunal y la Dirección General de Cuentas seguirán funcionando como en la actualidad.

Artículo 10. Para los efectos del artículo 201, las primeras elecciones municipales, de acuerdo con esta Constitución, deberán practicarse durante el mes de diciembre próximo.

Artículo 11. Esta Constitución entrará en vigor el día quince de marzo de mil novecientos cuarenticinco.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones: en Guatemala, a los once días del mes de marzo de mil novecientos cuarenticinco.

JORGE GARCIA GRANADOS
Presidente, Diputado por Guatemala

J. ROMEO DE LEON,
1er. Vicepresidente
Diputado por Izabal

FRANCISCO VILLAGRAN
2do. Vicepresidente
Diputado por Alta Verapaz

Arnoldo Reyes, Diputado por Alta Verapaz; G. O. Morales P., Diputado por Alta Verapaz; J. Torón España, Diputado por Alta Verapaz; José R. Lemus, Diputado por Alta Verapaz; Juan de Dios Díaz Ortiz, Diputado por Alta Verapaz, C. González L., Diputado por Baja Verapaz; J. Franco Mota, Diputado por Baja Verapaz; Iéctor Manuel Vásquez, Diputado por Chiquimula; David Guerra Guzmán, Diputado por Chiquimula; Carlos M. Pellecer, Diputado por Chiquimula; C. A. Sagastume, Diputado por Chimaltenango; E. A. Echeverría, Diputado por Chimaltenango; M. E. Sarmiento C., Diputado por Chimaltenango; D. Vela, Diputado por El Petén; C. Marroquín Rojas, Diputado por El Progreso; J. L. Bocaletti, Diputado por Escuintla; Ramiro Fonseca, Diputado por Escuintla; Ernesto Marroquín Wyss, Diputado por Escuintla; M. Galich, Diputado por Guatemala; J. Bianchi, Diputado por Guatemala; A. M. Monsanto, Diputado por Guatemala; C. Irigoyen, Diputado por Guatemala; Ed. Arreola, Diputado por Guatemala; B. Alvarado T., Diputado por Huchuetenango; Humberto Sosa, Diputado por Huchuetenango; Ed. Castillo A., Diputado por Huehuetenango; M. A. Flores M., Diputado por Izabal; Luis Díaz G., Diputado por Jalapa; José M. Rivas H., Diputado por Jalapa; M. Efraín Nájera F., Diputado por Jutiapa; A. Sandoval Pinto, Diputado por Jutiapa; F. E. Sandoval, Diputado por Jutiapa; Julio César Ordóñez, Diputado por Jutiapa; G. J. Sotomayor, Diputado por Quezaltenango; H. Mazariegos, Diputado por Quezaltenango; Angel Arturo Rivera, Diputado por Quezaltenango; Oscar Jiménez de León, Diputado por Quezaltenango; O. V. Rodas Corzo, Diputado por El Quiché; A. P. Echeverría, Diputado por El Quiché; Flavio Ovalle Manrique, Diputado por El Quiché; Rubén Loarca, Diputado por Retalhuleu; Carlos García Bauer, Diputado por Sacatepéquez; José Falla, Diputado por Sacatepéquez; Manuel de León Cardona, Diputado por San Marcos; Jorge A. Serrano, Diputado por San Marcos; J. Flores Barrios, Diputado por San Marcos; R. Guirola L., Diputado por San Marcos; Alfonso Estrada Ricci, Diputado por Sololá; J.

Filiberto Escobar, Diputado por Sololá; Julio R. Godoy, Diputado por Suchitepéquez; Alf. López V., Diputado por Suchitepéquez; F. Fuentes Alvarado, Diputado por Suchitepéquez; Adolfo Almengor F., Diputado por Suchitepéquez; E. Gil Ordóñez M., Diputado por Totonicapán; Jorge Cáceres, Diputado por Totonicapán; Juan Mayorga Franco, Diputado por Zacapa; L. Alberto Paz y Paz, Diputado por Zacapa; Saúl Calderón P., Diputado por Zacapa.

Julio Bonilla G.
1er. Secretario
Diputado por Santa Rosa

J. Rolz Bennett
2do. Secretario
Diputado por Quezaltenango

J. Ant. Reyes Cardona
3er. Secretario
Diputado por Santa Rosa

José M. Fortuni
4o. Secretario
Diputado por Santa Rosa.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de marzo de mil novecientos cuarenticinco.

Publíquese y cúmplase.

Jorge Toriello.

Franco J.

Arana J. Arbenz

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Minería, P. G. Cofiño
El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones y Obras públicas, Rafael Pérez de León.
El Delegado de la Junta Revolucionaria de Gobierno en la Secretaría de la Defensa Nacional, Franco J. Arana
El Secretario de Estado en el Despacho de Economía, M. Noriega M.
El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, Jorge Luis Arriola
El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social, Juan Córdova Cerna.
El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Gabriel Orellana H.
El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Enrique Muñoz Meany
El Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública y Asistencia Social, C. F. Mora.

XIV

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA DECRETADA POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE EN 2 DE FEBRERO DE 1956

El gobierno innovador y reformista de Arévalo y Arbenz sufrió una fuerte oposición de diferentes sectores a quienes la reforma agraria y otros temas sociales les afectaban, provocándose el derrocamiento del régimen y la derogación de la Constitución emitiéndose una nueva por una constituyente integrada sin representación de la oposición.

Como señala el Doctor García Laguardia, el texto se inspiró en el anticomunismo, así puede observarse, que se declaró punible toda acción comunista, individual o asociada (63) y se prohibió la organización de grupos que actúen de acuerdo o en subordinación con entidades internaciones que propugnen la ideología comunista (54).⁶⁶

En lo referente a la parte dogmática, se denomina acertadamente el Título IV “Derechos Humanos”, el cual se divide en siete capítulos, dentro de los cuales se encuentran derechos individuales y sociales, así como el desarrollo del amparo, como protector de los derechos y garantías que la Constitución establece.

66 Asociación de Amigos del País. Op. Cit. , Tomo VI

Se regula la libertad religiosa, autorizándose el culto privado y público, estableciéndose también la libertad religiosa en las escuelas oficiales, el derecho de asociación con fines religiosos. A la iglesia católica se le reconoce su personalidad jurídica y el derecho de adquirir bienes y disponer de ellos con fin religioso, de asistencia o educativo. Se reconocen derechos sociales, entre ellos el derecho al trabajo, a la familia, a la educación, a la cultura.

En cuanto a la organización del Estado se mantiene una división tripartita, en la cual el Congreso se integraba por un diputado por cada cincuenta mil habitantes, estableciéndose un período de cuatro años y renovables por mitad. El Organismo Ejecutivo, se estaba dirigido por el Presidente de la República, el cual era electo popularmente por períodos de seis años, y el Organismo Judicial dirigido en la más alta instancia por la Corte Suprema de Justicia, cuyos magistrados eran nombrados por el Congreso.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA DECRETADA POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE EN 2 DE FEBRERO DE 1956

EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL PUEBLO DE GUATEMALA E INVOCADO LA PROTECCION DE DIOS, NOSOTROS, REUNIDOS EN ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES SOBERANAS DE QUE ESTAMOS INVESTIDOS, DECRETAMOS Y SANCIONAMOS LA SIGUIENTE

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

TITULO I

De la Nación y del Estado

Artículo 1º. Guatemala es una nación soberana, libre e independiente, organizada para garantizar a sus habitantes el respeto a la dignidad humana, el goce de los derechos y libertades fundamentales del hombre, la seguridad y la justicia, el desenvolvimiento

integral de la cultura y para crear condiciones económicas que conduzcan al bienestar social.

Artículo 2º. El sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo.

La soberanía radica en el pueblo y el poder es ejercido por los organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, entre los cuales no hay subordinación.

Las funciones y atribuciones de los órganos del Estado están reguladas por esta Constitución, y los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, responsables de su conducta oficial, sujetos y jamás superiores a la ley.

Artículo 3º. El dominio de la Nación comprende su territorio, suelo, subsuelo, aguas territoriales, plataforma continental y espacio aéreo, y se extiende a los recursos naturales y a las riquezas que en ellos existan, sin perjuicio de la libre navegación marítima y aérea, de la conformidad con la ley y lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales.

Artículo 4º. Guatemala, fiel a un ferviente ideal mantiene como suprema aspiración patriótica el restablecimiento de la Unión Centroamericana y se esforzará por lograrlo total o parcialmente sobre bases justas y populares, que garanticen el respeto a los derechos fundamentales del hombre. Mientras tanto cultivará relaciones fraternales con los otros Estados que formaron la disgregada Federación.

Artículo 5º. El idioma oficial de la República es el español.

TITULO II

Nacionalidad

Artículo 6º. Son guatemaltecos naturales:

- 1º. Los nacidos en el territorio, naves y aeronaves de Guatemala, hijos de padre o madre guatemaltecos, de padre no identificados o de padres cuya nacionalidad sea desconocida.
- 2º. Los que nazcan en Guatemala, hijos de padres extranjeros si alguno de ellos tuviere su domicilio en la Republica.

Los que nazcan en Guatemala, hijos de extranjeros transeúntes si durante su minoría de edad, cualquiera de sus padres o el propio menor adquieren domicilio en la República.

Los que nazcan en Guatemala, hijos de extranjeros transeúntes, si llegados a la mayoría de edad, establecen su domicilio en la República y manifiestan su deseo de ser guatemaltecos. Se exceptúan los hijos de representantes diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados.

- 3º. Los nacidos fuera del territorio de la República hijos de padre y madre guatemaltecos naturales, en los casos siguientes:
 - a) Si establecen domicilio en el país.
 - b) Si conforme a las leyes del lugar de su nacimiento no les corresponde la nacionalidad extranjera.
 - c) Si tuvieran derecho a elegir y optaren por la nacionalidad guatemalteca.
- 4º. Los nacidos fuera del territorio de la República, hijos de padre o madre guatemaltecos naturales, en los casos siguientes:
 - a) Si establecen domicilio en el país y optan por la nacionalidad guatemalteca.
 - b) Si conforme a las leyes del lugar de su nacimiento no les corresponde la nacionalidad extranjera.
 - c) Si tuvieren derecho a elegir y optaren por la nacionalidad guatemalteca.

Optar a la nacionalidad guatemalteca implica renunciar a cualquiera otra nacionalidad, condición que debe hacerse constar expresamente.

Artículo 7º. Se considera también guatemaltecos naturales, a los nacionales por nacimiento de las demás Republicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifiestan ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos. En este caso podrán conservar su nacionalidad de origen.

Artículo 8º. Son guatemaltecos naturalizados:

- 1º. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza de conformidad con la ley.
- 2º. Los extranjeros que habiéndose domiciliado y residido en el país el tiempo que la ley establece, obtengan carta de naturaleza.
- 3º. La extranjera casada con guatemalteco que optare por la nacionalidad guatemalteca, o si conforme a la ley de su país le correspondiere, por el hecho del matrimonio, la nacionalidad del cónyuge.

- 4º. El varón extranjero casado con guatemalteca, con dos o más años de residencia, cuando optare por la nacionalidad guatemalteca, y siempre que el domicilio conyugal se halle establecido en Guatemala.
- 5º. Los españoles y latinoamericanos por nacimiento, que se domicilien en el país y manifiesten ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos.

Artículo 9º. La ley podrá facilitar la naturalización de inmigrantes que vinieron al país en virtud de planes de colonización del Estado, o de tratados o convenciones ratificados por Guatemala.

Artículo 10. Las personas a quienes se otorgue la naturalización guatemalteca deben renunciar expresamente a cualquiera otra nacionalidad y prestar juramento de fidelidad a Guatemala y de acatamiento a las instituciones creadas por la Constitución.

Artículo 11. La nacionalidad se pierde:

- 1º. Por naturalización en país extranjero, salvo que sea en país centroamericano.
- 2º. Por residir, los guatemaltecos naturalizados, tres o más años consecutivos fuera del territorio de Centroamérica, salvo los casos previstos por la ley.
- 3º. Por negar, los naturalizados, su calidad de guatemaltecos en algún instrumento público o por usar voluntariamente pasaporte extranjero.
- 4º. Por revocatoria, de conformidad con la ley, de la naturalización otorgada.

Artículo 12. La nacionalidad guatemalteca se recobra:

- 1º. Por establecer domicilio en la República, el guatemalteco natural que la hubiere perdido por naturalización en país extranjero.
- 2º. Por establecer domicilio en el país y expresar su deseo de ser guatemalteco, quien con derecho a elegir entre dos nacionalidades, hubiere optado antes por nacionalidad diferente a la guatemalteca.
- 3º. Por disolución del matrimonio, cuando la naturalización en el país extranjero sea consecuencia del vínculo conyugal, siempre que el interesado exprese su deseo de recobrar la nacionalidad guatemalteca y aun sin esta manifestación, si por disolución del matrimonio perdiere la nacionalidad extranjera.

Artículo 13. Son obligaciones de los guatemaltecos:

- 1º. Servir y defender a la patria.
- 2º. Cumplir y velar por que se cumpla la Constitución de la República.
- 3º. Trabajar por el desarrollo cívico, cultural, económico y social de la Nación.
- 4º. Contribuir a los gastos públicos en la forma prescrita por la ley.
- 5º. Obedecer la leyes y reglamentos.
- 6º. Respetar a las autoridades.
- 7º. Prestar servicio militar de acuerdo con la ley.

Artículo 14. Los extranjeros, desde que ingresen al territorio de la República, están obligados a respetar a la autoridades, pagar las contribuciones y cumplir las leyes y reglamentos, y adquieren derecho de ser protegidos por ellas.

Artículo 15. Ni los guatemaltecos ni los extranjeros podrán reclamar al Gobierno indemnización, por daños y perjuicios que a sus personas o a sus bienes causaren los movimientos armados o los disturbios civiles.

TITULO III

CAPITULO I

Ciudadanía

Artículo 16. Son ciudadanos:

- 1º. Los guatemaltecos varones mayores de dieciocho años.
- 2º. Las mujeres guatemaltecas mayores de dieciocho años que sepan leer y escribir.

Artículo 17. Son derechos inherentes a la ciudadanía:

- a) Elegir y ser electo.
- b) Optar a cargos públicos.

Artículo 18. Son deberes de los ciudadanos:

- 1º. Velar por la libertad y efectividad del sufragio y por la pureza del procedimiento electoral.
- 2º. Velar por el principio de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, como norma invariable en el sistema político de la nación; y
- 3º. Inscribirse en el Registro electoral.

Artículo 19. La ciudadanía se suspende:

- 1º. Por auto de prisión dictado en caso de delito a que corresponda prisión correccional y no sea excarcelable bajo fianza. No puede suspenderse la ciudadanía por auto de prisión dictado con motivo de delitos políticos.
- 2º. Por sentencia condenatoria firme, dictada en proceso penal.
- 3º. Por interdicción judicial.
- 4º. En los demás casos que establece la Constitución.

Artículo 20. Cesa la suspensión de la ciudadanía:

- 1º. Por resolución judicial firme, que deje sin efecto el auto de prisión.
- 2º. Por cumplirse la pena impuesta en sentencia cuando no fuere necesaria la rehabilitación.
- 3º. Por amnistía o por indulto en delitos políticos y comunes conexos.
- 4º. Por rehabilitación.

Artículo 21. La ciudadanía se pierde:

- 1º. Por pérdida de la nacionalidad guatemalteca.
- 2º. Por prestación voluntaria de servicios a naciones en guerra con Guatemala o a los aliados de aquéllas, siempre que tales servicios implicaren traición a la Patria.

Artículo 22. La ciudadanía se recobra:

- 1º. Por el transcurso de tres años después de haberse recuperado la nacionalidad guatemalteca.
- 2º. Por acuerdo gubernativo, en los casos que determina la ley.

CAPITULO II

Partidos Políticos.

Artículo 23. Es libre la formación y funcionamiento de partidos políticos que se normen por los principios democráticos.

Queda prohibida la organización o funcionamiento de todas aquellas entidades que propugnen la ideología comunista o cualquier otro sistema totalitario.

Artículo 24. Los partidos políticos legalmente organizados e inscritos tienen carácter de instituciones de derecho público, cuya existencia y libre funcionamiento garantiza la Constitución.

La ley determinará el número de afiliados necesarios para fundar un partido político y las demás condiciones relativas a su organización y funcionamiento.

Artículo 25. Sólo los partidos políticos, legalmente organizados e inscritos, podrán postular candidatos para los cargos de Presidente de la República y Diputados.

Desde el momento de ser proclamado, el candidato goza de inmunidad personal, y sólo podrá ser detenido y enjuiciado sí, en virtud de acusación formal, la Corte Suprema de Justicia declara que ha lugar a formación de causa en su contra. Se exceptúa el caso de delito in fraganti.

Artículo 26. El Estado no podrá dar ayuda económica ni trato preferente a partido político alguno, pero les dará a todos las facilidades generales que consigna la Ley Electoral.

Artículo 27. Todos los guatemaltecos, hombres y mujeres mayores de dieciocho años, tienen derecho a fundar partidos políticos, a formar parte de ellos o separarse de los mismos de acuerdo con su voluntad.

Será penado por la ley quien ejerza coacción sobre una persona para que ingrese en determinado partido político o renuncie de él contra su deseo. Si el responsable fuere funcionario o empleado del Estado, de las municipales o de organismos sostenidos

por el Estado, quedará suspenso en sus derechos de ciudadano e inhabilitado para ejercer cargos públicos por el tiempo que la ley determine.

Es punible todo acto por el cual se impida o limite a los guatemaltecos participar en la vida política de la nación o ejercer sus derechos y cumplir sus deberes ciudadanos, salvo las restricciones que establece la Constitución.

Se prohíbe a los funcionarios del Organismo Judicial formar parte de los cuerpos directivos de los partidos políticos.

Artículo 28. Queda prohibido a los partidos políticos y a los ciudadanos hacer propaganda a favor de la reelección de la persona que ejerza la Presidencia de la República, de plebiscito para el mismo fin, o de cualquier otro sistema que tienda a vulnerar al principio de alternabilidad en el Poder o aumentar el término fijado por la Constitución para el ejercicio de la Presidencia de la República.

CAPITULO III

Sufragio

Artículo 29. La ley regulará el ejercicio del sufragio atendiendo a los principios básicos de autonomía y pureza de la función electoral, otorgará garantías efectivas de la libertad e imparcialidad, por parte de la autoridades; exigirá al elector su identificación mediante cédula con numeración ordinal intransferible, registrada y prohibirá al ciudadano sufragar fuera de su distrito electoral.

Artículo 30. El sufragio es secreto, obligatorio para los que sepan leer y escribir, y optativo para los analfabetos.

Artículo 31. De acuerdo con el sistema técnico que se adopte, las minorías numéricamente estimables gozarán de representación en los cuerpos colegiados que se integren por elección popular.

Artículo 32. Serán sancionados conforme a las leyes penales:

- a) Los que impiden o tratan de impedir a los ciudadanos inscribirse como electores o ejercitar el derecho de sufragio.

- b) Los que compelan o traten de compeler a votar por determinado candidato o planilla de candidatos.
- c) Los que por cualquier otro medio coactivo obliguen a los analfabetos a concurrir a los comicios.

Artículo 33. Todas las personas a quienes la Constitución prohíba intervenir en la política militante y los funcionarios del Estado, de las municipalidades o de entidades sostenidas con fondo del Erario, que violaren la libertad del sufragio, sufrirán además de las sanciones que establezca la ley, inhabilitación por cinco años para ejercer cargos de elección popular.

Artículo 34. Las disposiciones que modifiquen la Ley Electoral, dictadas después de haberse convocado a una elección y antes de que conozca su resultado, o de que los electos tomen posesión de sus cargos, no serán aplicables a dicha elección.

CAPITULO IV

Autoridades Electorales

Artículo 35. Se crea un Tribunal Electoral que tendrá carácter de órgano administrativo, gozará de plena autonomía en cuanto a sus funciones de tribunal privativo, y contra sus disposiciones no cabrá más recurso que el amparo ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 36. El Tribunal Electoral se integrará por tres Magistrados propietarios. Dos serán nombrados por el Congreso de la República y uno por el Organismo Ejecutivo. En la misma forma se designarán tres suplentes. El Tribunal será presidido por el Magistrado que sus integrantes elijan, por mayoría de votos.

Artículo 37. Los Magistrados del Tribunal Electoral deberán ser mayores de cuarenta años de edad y hallarse en el pleno goce de sus derechos ciudadanos. Tendrán las mismas preeminencias e inmunidades que los diputados.

Artículo 38. Los Magistrados del Tribunal Electoral durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 39. Son atribuciones del Tribunal Electoral:

- 1º. Formar y depurar el Registro de electores.
- 2º. Llevar el registro de partidos conforme a la ley.
- 3º. Preparar y difundir las instituciones normativas de los comicios.
- 4º. Organizar las elecciones para el Presidente de la República, diputados y cuerpos municipales.
- 5º. Ejercer jurisdicción electoral en toda la República y actuar como superior jerárquico respecto a los delegados departamentales.
- 6º. Efectuar los escrutinios y juzgar de la validez de las elecciones, salvo las de Presidente de la República.
- 7º. Conocer y resolver, con estricto apego a la justicia, las reclamaciones de los partidos políticos y demás peticiones que se le dirijan e imponer sanciones administrativas sin discriminación alguna, por delitos o faltas en materia electoral.
- 8º. Denunciar ante los Tribunales de justicia, bajo su más estricta responsabilidad, los casos de delitos o faltas de que tuviere conocimiento.
- 9º. Nombrar y remover a los delegados departamentales y a los empleados del tribunal.

TITULO IV

Derechos Humanos

CAPÍTULO I

Garantías Individuales

Artículo 40. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.

Nadie puede ser sometido a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su personalidad.

El Estado protege la vida, la integridad corporal y la seguridad de la persona humana. Dará protección especial a las personas que por sus condiciones físicas o mentales se encuentran en posición de notoria desventaja.

El Estado estimulará la iniciativa privada para todos los fines de asistencia y mejoramiento sociales y otorgará las más amplias facilidades para su desarrollo.

Artículo 41. Se declara de utilidad pública toda campaña relativa a la protección y mejoramiento de la salud del pueblo.

El Estado fomentará y financiará el desarrollo técnico de programas de salud pública, dando preferencia a aquellos que se realicen en colaboración con organizaciones internacionales.

El Estado dispondrá la expedición de los procedimientos fiscales en forma adecuada para la ejecución de esos programas.

Artículo 42. Se declara ilegal cualquier discriminación por motivo de raza, color, sexo, religión, nacimiento, posición económica o social u opiniones políticas.

Artículo 43. Nadie puede ser detenido o preso por causa de delito o falta, en virtud de mandamiento judicial o por apremio, librado con arreglo a la ley, por autoridad competente. No será necesaria la orden previa en los casos de flagrante delito o falta, o de reo prófugo. Los detenidos deberán ser puestos inmediatamente a disposición de las autoridades judiciales y reclusos en centros destinados a prisión preventiva, distintos de aquellos en que han de extinguirse las condenas.

Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad y abono puedan establecerse mediante documentación o por el testimonio de persona de arraigo. En tales casos, la autoridad debe limitar su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor para que comparezca ante el Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. La ley prescribirá la sanción que corresponda a quienes desobedezcan el emplazamiento.

Las personas que no pudieren identificarse conforme al párrafo anterior, serán puestas a disposición de juez competente para su juzgamiento, dentro de la primera hora hábil siguiente a su detención. Se consideran hábiles las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas. Para esta diligencia son hábiles todos los días del año.

Artículo 44. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe.

Ninguno está obligado a cumplir ni a acatar órdenes o mandatos que no estén basados en ley. Nadie puede ser perseguido ni molestado por actos que no impliquen infracción de ley, ni por sus opiniones.

Artículo 45. Ningún organismo del Estado ni funcionario público tienen más facultades o autoridad que las que expresamente les confiere la ley. La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos por cualquier transgresión cometida en el desempeño de su cargo, podrá deducirse en todo tiempo mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años.

La responsabilidad criminal se extingue, en este caso, por el transcurso del doble del tiempo señalado para la prescripción por la ley penal.

En ambos casos el término de prescripción comenzará a correr desde que el funcionario o empleado público hubiere cesado en el ejercicio del cargo en el cual incurrió en responsabilidad. No hay prescripción para los delitos perpetrados por funcionarios o empleados públicos, cuando por acción u omisión dolosa y por motivos políticos, causaren la muerte de una o más personas.

Si el funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo, infringe la ley en perjuicio de tercero, el Estado o la corporación a quien sirva serán subsidiariamente responsables por los daños y perjuicios que la infracción causare al damnificado.

Artículo 46. Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer en el territorio de la República o salir de él, salvo las limitaciones que la ley establezca. A nadie puede obligarse a mudar residencia o domicilio, sino por mandato de la autoridad judicial conforme a los requisitos que la ley señala.

Artículo 47. No podrá expatriarse a ningún guatemalteco ni prohibírsele la entrada en el territorio de la República o negársele visa, pasaporte u otros documentos de identificación.

La ley determinará las responsabilidades en que incurran quienes infrinjan esta disposición.

Artículo 48. Guatemala reconoce el derecho de asilo y lo brinda a los perseguidos políticos que se acojan a su bandera, siempre que respeten la soberanía y las leyes de la nación. Se prohíbe la extradición de reos políticos y no se intentará en ningún caso, la

de los guatemaltecos que, por causa política se refugiaren en otro país. Ningún guatemalteco deberá ser entregado a gobierno extranjero para su juzgamiento o castigo, sino por delitos comprendidos en los tratados internacionales, ratificados por Guatemala. Se prohíbe igualmente solicitar la extradición, o acceder a ella, de personas acusadas por delitos comunes conexos con los políticos.

Al acordarse la expulsión de un asilado político, no será entregado al país cuyo Gobierno lo persigue.

Artículo 49. Las vinculaciones quedan absolutamente prohibidas, así como toda institución a favor de entidades que no puedan disponer de sus bienes, como las llamadas manos muertas. Las fundaciones destinadas a fines de asistencia social, artísticos o científicos, deberán obtener la aprobación gubernativa de sus estatutos. Se autoriza el establecimiento de fideicomisos cuyo plazo no exceda de veinticinco años, y se administrarán por un banco o institución de crédito facultado para hacer negocios en la República. El plazo podrá ampliarse únicamente para garantizar a enfermos incurables o incapaces, o para sostenimiento de instituciones de beneficio social reconocidas por el Estado.

Artículo 50. Se reconoce como personas jurídicas las iglesias de todos los cultos, las cuales podrán adquirir y poseer bienes y disponer de ellos, siempre que los destinen exclusivamente a fines religiosos, de asistencia social o a la educación.

Su personería se determinará por las reglas de su institución o bases constitutivas, y se probará conforme las leyes de la República.

La declaración de estos derechos no afecta el status de los bienes raíces existentes al promulgarse la Constitución.

Artículo 51. Se garantiza el ejercicio de todas las religiones. Toda persona tiene derecho a exteriorizar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límite que la paz y el orden públicos. Las asociaciones y agrupaciones religiosas, y los ministros de los cultos no pueden intervenir en política.

Artículo 52. Los habitantes de la República tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a resolverlas de conformidad con la ley y sin demora, y a comunicar sus resoluciones a los interesados.

En materia política sólo podrán hacer uso de este derecho los nacionales guatemaltecos.

Las peticiones en materia política deben ser resueltas dentro de un término que no exceda de ocho días; si la autoridad no resuelve en ese plazo se tendrá por denegada la petición y el interesado podrá interponer los recursos de la ley.

La fuerza armada no puede deliberar ni ejercer los derechos de petición ni de sufragio.

Artículo 53. Se reconoce el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas.

Los derechos de reunión al aire libre y de manifestación pública no podrán ser restringidos, disminuidos o coartados y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público. Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidas y se rigen por la ley respectiva.

Artículo 54. Los habitantes de la República tienen derecho de asociarse libremente para los distintos fines de la vida humana, con el objeto de promover, ejercer y proteger sus intereses sindicales, políticos, económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales o de cualquier otro orden.

Queda prohibida, sin embargo, la organización o funcionamiento de grupos que actúen de acuerdo o en subordinación con entidades internacionales que propugnen la ideología comunista o cualquier otro sistema totalitario.

Artículo 55. La correspondencia de toda persona y sus papeles y libros privados son inviolables. Sólo podrán ser ocupados o revisados en virtud de auto de Juez competente y con las formalidades legales.

Las oficinas que ejerzan la fiscalización de los impuestos podrán también por orden escrita, y para casos concretos, disponer la revisión de papeles y libros privados que se relacionen con el pago de los impuestos, debiéndose practicar en todo caso la ocupación o revisión, en presencia del interesado, o de su mandatario y en defecto de éstos, ante uno de sus parientes mayor de edad, o de dos testigos honorables vecinos del lugar. Es punible revelar la cuantía de la fuente de que procedan los impuestos, así como las utilidades, pérdidas, costos o cualquier otro dato comercial o referente a las empresas tributarias o a su contabilidad.

Los documentos que fueren sustraídos y la correspondencia violada no hará fe en juicio.

Artículo 56. El domicilio es inviolable. Nadie podrá entrar en él sin permiso del dueño, salvo por orden escrita de Juez competente, y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas. La ley determinará las formalidades y los casos de excepción en que pueda procederse al allanamiento. El registro de documentos y efectos debe practicarse siempre en presencia del interesado, de su mandatario o de una persona de su familia, mayor de edad y en su defecto ante dos testigos, vecinos del lugar, que sean de reconocida honorabilidad.

Artículo 57. Es libre la emisión del pensamiento, sin previa censura. Ante la ley será responsable quien abuse de este derecho, faltando al respeto a la vida privada o a la moral.

No constituyen delito de calumnia o de injuria las denuncias, críticas o censuras contra funcionarios y empleados públicos por actos puramente oficiales ejecutados durante su función pública. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas y rectificaciones. Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determina la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindica al ofendido deberá publicarse en el mismo órgano de prensa donde apareció la publicación ofensiva. No podrán formar parte de dicho tribunal funcionarios o empleados públicos.

Los talleres tipográficos, las estaciones radiodifusoras y de televisión y cualquiera otros medios de emisión y difusión y sus maquinarias y enseres, no podrán ser, por razón de delito o falta en la emisión del pensamiento, decomisados, confiscados, sujetos a procedimiento económico coactivo, clausurados o interrumpidos en sus labores.

Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo, y una ley de carácter constitucional determinará todo lo relativo a este derecho.

Artículo 58. Ningún funcionario, empleado civil o militar está obligado a acatar órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.

El custodio que hiciere uso de las armas contra un detenido o preso, será responsable conforme a la ley penal. La acción proveniente de delito cometido en esas circunstancias es imprescriptible.

Artículo 59. Toda persona tiene libre acceso a los Tribunales para ejercer sus acciones de conformidad con la ley.

Los extranjeros sólo podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia. No se estimará como tal un fallo contrario a sus intereses.

Artículo 60. Será penado de conformidad con la ley quien, en declaración prestada bajo juramento, falte a la verdad.

Nadie puede ser obligado a declarar en causa criminal contra sí mismo, contra su cónyuge o sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Es inviolable en juicio la defensa de la persona y de sus derechos y ninguno puede ser juzgado por comisión ni por tribunales especiales.

Artículo 61. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo.

Artículo 62. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delitos o faltas y penadas por la ley anterior a su perpetración.

Toda acción comunista individual o asociada es punible. La ley determinará lo relativo a este tipo de delitos.

Artículo 63. No hay prisión por deudas.

Artículo 64. Todo detenido por motivo de delito será interrogado dentro de cuarenta y ocho horas. Al tiempo de su indagatoria se le hará saber la causa de su detención, el nombre del denunciante o acusador y todo lo indispensable para que conozca el hecho punible que se le atribuye. Desde esa diligencia, podrá proveerse de defensor, quien tendrá derecho a visitar a su defendido en cualquier hora hábil.

La detención preventiva no podrá exceder de cinco días; dentro de este término debe dictarse auto de prisión u ordenarse la libertad del detenido. El juez que prolongue este término incurre en responsabilidad legal. La autoridad que ordene o mantenga la incomunicación de una persona y el jefe de la prisión o los empleados que ordenen o

mantengan la incomunicación serán destituidos de sus cargos, sin perjuicio de la aplicación de las penas que determina la ley.

Artículo 65. El sistema carcelario promoverá la reforma y readaptación social de los reclusos. La pena se extinguirá únicamente en los establecimientos destinados al cumplimiento de las condenas. No podrá imponerse pena de confinamiento. Los lugares destinados a detención o al cumplimiento de condenas son centros de carácter civil.

A ningún detenido o preso podrá impedírsele la satisfacción de sus funciones naturales, ni podrá infringírsele torturas físicas o morales trato cruel, castigos o acciones infamantes, molestias o coacción, ni obligársele a trabajos perjudiciales a su salud o incompatibles con su constitución física o su dignidad; ni hacérsele víctima de exacciones ilegales.

Los menores de quince años no deben ser considerados como delincuentes. Los menores de edad no podrán ser reclusos en detenciones o cárceles destinadas a los adultos, sino en reformatorios, bajo el cuidado de personal idóneo para procurarles educación integral, asistencia médico-social, y conseguir su adaptación a la sociedad. Lo relativo al tratamiento de menores mal adaptados y a la protección de la infancia será previsto en el Código de Menores.

Se instituirán patronatos que velarán por el cumplimiento de las prescripciones de este artículo, del cual se fijará una copia, en lugar visible, en todas las cárceles y lugares de detención de la República.

Artículo 66. Los funcionarios o empleados públicos que den órdenes contra las disposiciones del artículo anterior, y los subalternos que ejecuten esas órdenes, serán destituidos de sus cargos, quedarán definitivamente inhabilitados para el desempeño de cualquier empleo público y sufrirán la sanción legal correspondiente.

Los jefes de las prisiones y de lugares de detención serán responsables, como autores, por cualquier acto de tortura, trato cruel o castigo infamante infringidos a los reos o detenidos en el establecimiento a su cargo, y, aun cuando aparezca algún subalterno directamente responsable, serán penados como cómplices o encubridores, a menos que hubieren tomado inmediatamente las medidas necesarias para evitar, reprimir o denunciar tales actos y pedir su sanción legal. En todo caso, los culpables quedarán obligados a indemnizar a la víctima conforme la ley.

Artículo 67. No podrá dictarse auto de prisión sin que preceda información de haberse cometido un delito, y sin que concurran motivos suficientes para creer que la persona detenida es delincuente.

Artículo 68. Nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en juicio, mediante procedimientos que le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa.

Artículo 69. Los Tribunales de justicia impondrán la pena de muerte por los delitos que determina la ley. No podrá imponerse con fundamento en presunciones, ni podrá aplicarse ni a las mujeres ni a los menores de edad.

Contra las sentencias que impongan esta pena serán admisibles todos los recursos legales existentes, inclusive los de casación y gracia. Los dos últimos recursos no serán admitidos en casos de invasión del territorio, plaza o ciudad sitiadas y movilización con motivo de guerra.

Artículo 70. En toda citación expedida por cualquier autoridad, funcionario o empleado público debe singularizarse concretamente el objeto de la comparecencia.

Artículo 71. Todos los actos de la administración son públicos, y los ciudadanos tienen derecho a obtener en cualquier tiempo los informes que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo cuando se trate de asuntos diplomáticos o militares.

Artículo 72. La enumeración de los derechos garantizados en ese título no excluye los demás derechos que esta Constitución establece, ni otros de naturaleza análoga o que se deriven del principio de soberanía del pueblo, de la forma republicana y democrática de gobierno y de la dignidad del hombre.

Artículo 73. Las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que esta Constitución garantiza, serán nulas ipso jure si los disminuyen, restringen o tergiversan.

Es legítima la resistencia adecuada para la protección de los derechos consignados en este capítulo.

Artículo 74. Es obligación del Estado garantizar a los habitantes de la República el efectivo ejercicio de todos y cada uno de los derechos que les reconoce la Constitución.

Las autoridades están obligadas a proceder sin demora a la protección de las personas y sus derechos y toda omisión en el cumplimiento de este deber hará responsables a quienes incurrieren en ella tanto en el orden penal como en el civil.

Artículo 75. La acción para perseguir las infracciones a los principios enunciados en este Título es pública y puede ejercerse mediante simple denuncia sin caución ni formalidad de especie alguna.

Artículo 76. El derecho de portación de armas está regulado por la ley. No constituye un delito o falta la simple tenencia en el domicilio de armas de uso personal, no comprendidas en las prohibiciones legales.

Artículo 77. Es obligación de las autoridades mantener a los habitantes de la República en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza.

Sin embargo en caso de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, cesará la plena vigencia de las garantías a que se refieren a los artículos 43, 44, 46, 53, 54, 55, 56, primer párrafo del artículo 57, 64, 70, 71, última frase del artículo 73 y 76.

Al concurrir cualquiera de los casos que se indican en el párrafo anterior, lo declarará así el Presidente de la República por medio de Decreto dictado en Consejo de Ministros y se aplicarán las disposiciones de la Ley de Orden Público.

En el estado de prevención a que se refiere el presente artículo, no será necesaria esta formalidad.

El decreto especificará:

- 1º. Los motivos que lo justifiquen.
- 2º. La garantía o garantías que no puedan asegurarse en su plenitud.
- 3º. El territorio que afecte.
- 4º. El tiempo que durará su vigencia.

Además se convocará en el propio decreto al Congreso para que, dentro del término de tres días lo conozca, lo ratifique, modifique o impruebe. En caso que el Congreso estuviere reunido, deberá conocerlo inmediatamente.

Los efectos del decreto no podrán excederse de un término de treinta días por cada vez. Si antes de que venza el término señalado, hubieren desaparecido las causas que motivaron el decreto, se le hará cesar en sus efectos y para este fin todo ciudadano tiene derecho a instar su revisión. Vencido el término de treinta días, automáticamente queda restablecida la vigencia plena de las garantías, salvo que se hubiere dictado nuevo decreto en igual sentido.

Cuando la República confronte un estado real de guerra, el decreto no estará sujeto a las limitaciones de tiempo consideradas en el párrafo anterior.

La ley de orden público no afectará el funcionamiento de los organismos del Estado, y sus miembros gozarán siempre de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley.

La ley de orden público establecerá las medidas y facultades que procedan, de acuerdo con la siguiente gradación:

- a) Estado de prevención.
- b) Estado de alarma.
- c) Estado de calamidad pública.
- d) Estado de sitio y de guerra.

Desaparecidas las causas que motivaron el decreto a que se refiere este artículo, toda persona tiene derecho a deducir las responsabilidades legales procedentes por los actos innecesarios y medidas no autorizadas por la Ley de Orden Público, de que hubiera sido objeto durante la vigencia de dicha ley.

Artículo 78. Dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha en que hayan cesado los efectos del Decreto que determinó la aplicación de la Ley de Orden Público, el Ejecutivo está obligado a presentar al Congreso, informe circunstanciado de los hechos y de las providencias que el Ejecutivo tomó para afrontar la emergencia.

CAPITULO II

Del Amparo

Artículo 79. El amparo tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución.

Artículo 80. Toda persona tiene derecho a pedir amparo en los casos siguientes:

- a) Para que se mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece.
- b) Para que se declare, en casos concretos, que una resolución o acto de autoridad no obliga al recurrente, por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución.
- c) Para que, en casos concretos, se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República no le es aplicable al recurrente, por violar un derecho constitucional.

El amparo se entablará mediante un recurso específico en la forma determinada por la Ley y ante los Tribunales que aquella señale. La declaratoria de procedencia del recurso de amparo tendrá como efecto inmediato dejar en suspenso la resolución o acto de autoridad en el caso reclamado y el cese de la medida dictada.

Artículo 81. Toda persona que se encontrare ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual, o que se sufre vejámenes aun cuando su prisión o detención fuere fundada en la ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ya sea con el fin de que se le restituya su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto. Si el Tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente reclusa, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar.

Cuando así se solicite o el juez o Tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación a las partes.

Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere presentado el recurso de hábeas corpus. Las autoridades que ordenaren y los agentes que ejecutaren el ocultamiento del detenido, se negaren a presentarlo al tribunal respectivo o en

cualquier otra forma burlaren esta garantía, incurrirán en el delito de plagio y serán sancionados conforme al Código Penal.

Artículo 82. Es improcedente el amparo en los asuntos de orden judicial o administrativo que se ventilan conforme a sus leyes y procedimientos; sin embargo, cuando no se haya dictado sentencia, podrá recurrirse de amparo contra la infracciones al procedimiento en que incurra la Corte Suprema de Justicia, en la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Artículo 83. Es punible toda acción que impida, restrinja o estorbe de cualquier manera el ejercicio del amparo o la aplicación de las disposiciones legales que garantizan y regulan este derecho.

Artículo 84. La interpretación judicial, en materia de amparo, será siempre extensiva. Los Tribunales no podrán dejar de admitir un recurso sin incurrir en responsabilidad. Es potestativo de los jueces que conozcan en materia de amparo la relevación de la prueba en los casos en que a su juicio no sea necesaria.

Artículo 85. El recurso de amparo se tramitará a instancia de parte, y su resolución no produce excepción de cosa juzgada.

Artículo 86. El recurso de exhibición personal podrá interponerse por el interesado, por sus parientes o por cualquier persona, sin sujeción a requisitos de ninguna clase.

CAPITULO III

Familia

Artículo 87. La familia es el elemento fundamental de la sociedad.

El Estado emitirá las leyes y disposiciones necesarias para su protección y velará por el cumplimiento de las obligaciones que de ella se derivan.

Artículo 88. El Estado promoverá la organización de la familia sobre la base jurídica del matrimonio, el cual descansa en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges.

Artículo 89. La ley determina lo relativo a las uniones de hecho.

Artículo 90. No se reconoce desigualdades entre los hijos; todos tienen los mismos derechos.

Las discriminaciones sobre la naturaleza de la filiación quedan abolidas. La ley establecerá los medios para investigar la paternidad y proteger la maternidad.

Artículo 91. La adopción está instituida en beneficio de los menores de edad. Los adoptados adquieren la condición legal de los hijos de sus adoptantes.

Artículo 92. El Estado velará por la salud física, mental y moral de la infancia y dictará las leyes y creará las instituciones necesarias para asegurar su protección.

Se declaran de utilidad pública y gozarán del apoyo del Estado, los centros de asistencia social creados y costeados por la iniciativa privada.

Las leyes de protección a la infancia son de orden público y los establecimientos destinados a tal fin tienen el carácter de centros de asistencia social.

Artículo 93. La Ley determinará el patrimonio familiar inembargable e inalienable y establecerá un régimen privilegiado en materia de imposición para las familias numerosas.

Artículo 94. Es punible la negativa a pagar alimentos a hijos menores o incapaces, padres desvalidos, cónyuge o hermanos incapaces, cuando el obligado esté en posibilidades de proveerlos o cuando traspase sus bienes a tercera persona o emplee cualquiera otra forma de eludir el cumplimiento de la obligación.

CAPITULO IV

Cultura

Artículo 95. Es obligación primordial del Estado el fomento y la divulgación de la cultura, en todas sus manifestaciones. La educación tiene como fines el pleno desarrollo de la personalidad humana, el respeto a los derechos del hombre y a sus libertades

fundamentales, su mejoramiento físico y espiritual, la vigorización de la responsabilidad individual del ciudadano, el progreso cívico del pueblo y la elevación del patriotismo.

Artículo 96. La familia es fuente de educación y los padres tienen derecho a escoger la que ha de darse a sus hijos menores. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de establecimientos de enseñanza y centros culturales, oficiales y particulares, así como la dignificación económica, social y cultural del magisterio. La formación de maestros de educación es función preferente del Estado.

Artículo 97. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. La ley regulará lo relativo a la enseñanza religiosa en locales oficiales. El Estado no la impartirá y la declara optativa.

Artículo 98. Habrá un mínimo de enseñanza común obligatoria para todos los habitantes del país, dentro de los límites de edad que fije la Ley. La educación primaria, impartida por el Estado en las escuelas sostenidas con fondos de la Nación, es gratuita.

Los centros particulares de enseñanza funcionarán bajo la inspección del Estado, y para la validez de sus grados están obligados a llenar los planes y programas oficiales.

Artículo 99. Se declara de urgencia nacional la campaña de alfabetización orientada hacia la educación fundamental del pueblo; el Estado deberá organizarla con todos los recursos a su alcance, y el Organismo Ejecutivo informará anualmente al Congreso de la República sobre los progresos de la labor alfabetizadora.

Artículo 100. Toda persona tiene derecho a la educación. La instrucción técnica y la profesional están abiertas para todos en planos de igualdad.

El Estado mantendrá e incrementará el mayor número de establecimientos de enseñanza postprimaria, técnica, industrial, agropecuaria y comercial, institutos prevocacionales, academias, centros de cultura artística, bibliotecas y demás instituciones útiles a la cultura.

Artículo 101. El Estado proveerá becas para el perfeccionamiento o especialización de estudiantes y postgraduados que, por su vocación, capacidad y otros méritos, se hagan acreedores a tal protección.

Artículo 102. La Universidad de San Carlos, de Guatemala, es una institución autónoma, con personalidad jurídica. Le corresponde con exclusividad organizar, dirigir y desarrollar la enseñanza superior en la nación y la educación profesional. Contribuirá con todos los medios a su alcance a la investigación científica y filosófica y a la difusión general de la cultura, y cooperará al estudio de los problemas nacionales.

Una asignación privativa, no menor del dos por ciento del presupuesto de ingresos ordinarios de la nación, se destinara a la Universidad de San Carlos de Guatemala, para atender su sostenimiento, desarrollo y en agradecimiento como rectora de la cultura de la nación. La Universidad esta exonerada de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones y arbitrios.

Artículo 103. No se reconocerán oficialmente más título y diplomas que los otorgados o reconocidos por la Universidad de San Carlos de Guatemala, la cual será la única para resolver la incorporación de profesionales egresados de Universidades o escuelas facultativas extranjeras y para fijar los requisitos previos que al efecto hayan de llenarse. Los títulos otorgados por Universidades y escuelas facultativas centroamericanas tendrán plena validez en Guatemala, al lograrse la unificación básica de los planes y programas de estudio. Los títulos y diplomas que no tengan carácter universitario cuya expedición corresponda al Estado, tienen validez legal. Los diplomas y certificados de aptitud que se hayan expedido con arreglo a la Ley, quedan plenamente reconocidos. No podrán dictarse disposiciones legales que otorguen privilegios con perjuicio de quienes ejercen una profesión con título o que hayan sido autorizados legalmente para ejercerla.

Artículo 104. El Consejo Superior Universitario estará formado por las autoridades y catedráticos universitarios, por representantes de los colegios profesionales, y de los estudiantes que llenen los requisitos que la Ley establece.

Artículo 105. La colegiación de los profesionales es obligatoria y tendrá por fines la superación moral y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio. Los colegios profesionales funcionarán adscritos a la Universidad de San Carlos de Guatemala, a la cual corresponde con exclusividad reglamentar sus actividades y aprobar sus estatutos.

Artículo 106. Es libre la creación y funcionamiento de otras Universidades en el país, pero es indispensable que, tanto su organización como sus exámenes, las equivalencias

de sus estudios y la validez de los títulos y diplomas que expida, sean aprobados por la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Artículo 107. Las empresas industriales y agrícolas establecidas fuera de los centros urbanos, y los dueños de fincas rústicas, están obligados a crear y costear escuelas para su población escolar que llenen el mínimo de instrucción, de acuerdo con la Ley y conforme a programas especiales.

Artículo 108. Toda la riqueza arqueológica, histórica y artística existente en el territorio de la República, sea quien fuere su dueño, forma parte del tesoro cultural de la nación y estará bajo la protección y salvaguardia del Estado. Se prohíbe su exportación o transformación. La Ley dispondrá las garantías y formalidades que deban llenarse a efecto de que uno o varios de estos tesoros puedan salir del país temporalmente, para formar parte de exhibiciones especiales o para su estudio o reparación.

Artículo 109. Las artes e industrias populares, típicas de la nación, gozarán de protección especial por parte del Estado, con el fin de preservar su autenticidad y promover mayores facilidades para su producción y distribución.

Artículo 110. Se declara de interés público el fomento de una política integral para promover el desarrollo de la cultura y el mejoramiento económico y social de los grupos indígenas.

Artículo 111. Las instituciones privadas que se dediquen a la enseñanza e impartan educación gratuita serán exoneradas de determinados impuestos fiscales y municipales, como compensación por sus servicios. La Ley fijará el porcentaje mínimo de alumnos requerido para gozar de este privilegio y la forma y condiciones de la exoneración.

CAPITULO V

Trabajo

Artículo 112. El trabajo es un derecho. Toda persona tiene obligación de contribuir al progreso y bienestar social mediante el trabajo. La vagancia es punible.

Artículo 113. Las leyes laborales tienen carácter tutelar; el Estado mantendrá la armonía entre el capital y el trabajo, como factores de la producción, creando condiciones de equidad y justicia.

Artículo 114. Todo servicio o trabajo que no deba prestarse gratuitamente en virtud de ley o sentencia, será equitativamente remunerado.

Artículo 115. Para fomentar las fuentes de trabajo, el Estado estimulará la creación de toda clase de actividades productivas, dando adecuada protección al capital y a la empresa privada, incrementando las instituciones de crédito y empleando todos los medios a su alcance para combatir la cesantía.

Artículo 116. Las leyes que regulen las relaciones entre el capital y el trabajo, son esencialmente conciliatorias y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta, sus condiciones y necesidades peculiares y de las zonas en que se ejecuten.

Son principios fundamentales de la legislación del trabajo:

- 1º. Fijación periódica del salario mínimo, con audiencia de trabajadores y patronos, atendiendo a la clase de trabajo, necesidades del trabajador en el orden material, moral y cultural, y a la conveniencia de fomentar la producción.
- 2º. Igualdad de salario o sueldo para trabajo igual, prestado en idénticas condiciones de eficiencia y antigüedad, a la misma empresa o patrono.
Derecho a la libre elección de trabajo, y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador una existencia digna.
- 3º. La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede exceder de ocho horas diarias, ni de cuarenta y ocho horas a la semana. La jornada ordinaria de trabajo efectivo nocturno no puede exceder de seis horas diarias, ni de treinta y seis horas a la semana. La jornada, de trabajo efectivo mixto no puede exceder de siete horas diarias, ni de cuarenta y dos a la semana.
Todo trabajo efectivo realizado fuera de las jornadas ordinarias constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerado como tal.
La ley determinará en qué situaciones de excepción, muy calificadas no son aplicables las disposiciones relativas a las jornadas de trabajo. Quienes por, disposiciones de la ley, por la costumbre, o por acuerdo con los patronos laboren

menos de cuarenta y ocho horas a la semana, tendrán derecho a percibir íntegro el salario de la semana ordinaria.

Se entiende por trabajo efectivo todo el tiempo que el trabajador permanezca a las órdenes o disposición del patrono.

- 4º. Derecho del trabajador a un día de descanso remunerado por cada seis días consecutivos de trabajo. Los días de asueto reconocidos por la ley, serán también remunerados.
- 5º. Derecho del trabajador a vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios ininterrumpidos. Las vacaciones deberán ser efectivas y no podrá, el patrono compensar este derecho en forma distinta.
- 6º. Protección a la mujer y al menor trabajadores, y regulación de las condiciones en que deben prestar sus servicios.

No puede establecerse diferencia entre casadas y solteras para los efectos del trabajo. La ley regulará la protección a la mujer trabajadora en la época de la maternidad, y dispondrá que no se le exija trabajo que requiera esfuerzo físico, considerable durante los tres meses anteriores al alumbramiento. Las madres trabajadoras disfrutarán de descanso remunerado, un mes antes y cuarenta y cinco días después del parto, en la época de la lactancia tendrán derecho a dos períodos diarios de descanso extraordinario de media hora cada uno. Los descansos prenatales y postnatales serán ampliados según la naturaleza física de cada madre, y con sólo presentación de un certificado médico.

- 7º. Obligación del patrono de indemnizar al trabajador que sea despedido sin causa justificada, con un mes de sueldo por cada año de servicios continuos. Para los efectos del cómputo de servicios continuos, se tomará en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que esta sea. La ley señalará los casos, en que, no exista obligación del patrono de indemnizar al trabajador por motivo del despido, así como aquellos en que proceda la referida indemnización por despido indirecto.

La obligación consignada en este inciso, se mantendrá vigente en tanto no se establezcan otros sistemas o compensaciones que ofrezcan iguales o mayores garantías al trabajador o que representen una mejor protección social.

- 8º. Sólo los guatemaltecos comprendidos en el artículo 6º de la Constitución podrán intervenir en las cuestiones relacionadas con las organizaciones de trabajadores. Se exceptúan los casos de asistencia técnica gubernamental y lo dispuesto en tratados internacionales o convenios intersindicales autorizados por el Organismo Ejecutivo.

- 9°. Derecho de sindicalización libre de trabajadores y patronos para fines exclusivos de defensa económica y de mejoramiento social. La ley regulará este derecho atendiendo a las condiciones del medio y a las diferencias entre las condiciones del trabajador o patrono rural y urbano.
Los puestos directivos y cuerpos consultivos de estas asociaciones deben integrarse únicamente por guatemaltecos naturales del artículo 6° de la Constitución. Los sindicatos y sus directivos como tales no podrán intervenir en política.
- 10°. Derechos de huelga y de paro ejercidos de conformidad con la ley y como último medio, fracasadas todas las tentativas de conciliación. Estos derechos podrán ejercerse, únicamente por razones de defensa económica. Las leyes consignarán los casos y situaciones en que no sea permisible el ejercicio de estos derechos.
- 11°. Preferencia a los trabajadores guatemaltecos en igualdad de condiciones. La ley fijará el porcentaje mínimo de guatemaltecos que deben trabajar en cada empresa. Igual proporción guardarán los sueldos y salarios.
- 12°. Estipulación de las normas de cumplimiento obligatorio para patronos y trabajadores en los contratos individuales y colectivos de trabajo.
- 13°. Obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal; sin embargo, el trabajador del campo puede recibir productos alimenticios hasta en un treinta por ciento de su salario. En este caso el patrono suministrará esos productos a precio de costo o menos.

Artículo 117. El Estado fomentará, la construcción de viviendas baratas y de colonias para los trabajadores y velará por que llenen las condiciones necesarias de salubridad.

Artículo 118. Los derechos consignados en este capítulo son de carácter irrenunciable.

Serán nulas ipso jure y no obligarán a los contratantes aunque se expresen en un convenio de trabajo u otro pacto las estipulaciones que impliquen disminución o tergiversación de los derechos reconocidos a favor del trabajador en la Constitución o en la ley.

CAPITULO VI

Empleado Público

Artículo 119. Las relaciones entre el Estado, la Municipalidad y demás entidades sostenidas con fondos públicos y sus trabajadores, se regirán exclusivamente por el Estatuto de los Trabajadores del Estado. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio de la Nación y no de partido político alguno.

El Estatuto de los trabajadores del Estado regulará, todo lo relativo a su selección, promoción, traslado, permuta, su pensión y remoción, y las obligaciones, derechos y prestaciones que les correspondan.

Los trabajadores que presten servicios en entidades o instituciones que, por su naturaleza, están sujetos a una disciplina especial, se regirán por sus ordenanzas, estatutos o reglamentos.

Ninguna persona podrá desempeñar, a la vez, dos o más empleos o cargos públicos remunerados, con excepción de quienes presten servicios en los hospitales y de quienes ejerzan cargos docentes.

Artículo 120. El retiro de los empleados públicos sólo podrá hacerse por delito negligencia, ineptitud, mala conducta o incapacidad manifiesta debidamente comprobada.

Artículo 121. Los funcionarios y empleados públicos que determine la ley o que administren o manejen fondos del Estado, del Municipio o de organismos sostenidos por el Estado deben depositar una declaración de sus bienes y deudas, al tomar posesión de sus cargos. Cualquiera persona, podrá, sin responsabilidad de su parte, deducirle cargos o acudir a la comparación de bienes, para establecer si hay o no enriquecimiento ilegítimo. La ley reglamentará lo relativo a la probidad y responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos a que se refiere este artículo.

Artículo 122. Los guatemaltecos tienen derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de la Nación. Para el otorgamiento de cargos y empleos públicos no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad y bondad. Quedan a salvo las incompatibilidades que las leyes señalan y las limitaciones que la Constitución establece.

Artículo 123. En caso de grave perturbación del orden o de emergencia, los servicios públicos podrán ser militarizados por el tiempo que aquellas duren.

CAPITULO VII

Propiedad

Artículo 124. Se garantiza la propiedad privada. El Estado debe asegurar al propietario las condiciones indispensables para el desarrollo y utilización de sus bienes.

El propietario tendrá las obligaciones que la ley establezca. La ley determinará las limitaciones a la propiedad que sean adecuadas para la transformación de la tierra ociosa, la protección del patrimonio familiar y el mejor aprovechamiento de los recursos naturales de la Nación.

Las tierras ociosas, laborables pero no cultivadas, podrán gravarse o expropiarse. Para este efecto se atenderá a sus diferentes condiciones, bien sean geográficas, topográficas, climáticas o económicas y a su ubicación y facilidades de explotación.

La ley fijará su gravamen, y regulará su expropiación.

Las tierras ociosas expropiadas deberán adjudicarse en propiedad privada, con el fin de atender al desarrollo agrario del país.

De acuerdo con las condiciones y características de cada región, la ley fijará términos prudenciales para que los propietarios de las tierras ociosas procedan a su cultivo. Ese término empezará a computarse a partir de la declaratoria de ociosidad.

Las reservas forestales que determine la ley, no serán consideradas tierras ociosas.

Artículo 125. En casos concretos la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público, debidamente comprobados. La expropiación deberá sujetarse a los procedimientos señalados por la ley, y el bien afectado se justipreciará por expertos, tomando como base su valor actual.

Para valorar una propiedad se tomarán en cuenta todos los elementos, circunstancias y condiciones que determinen su precio real, sin sujetarse exclusivamente a la declaración

fiscal, estimación del catastro municipal, informe o dato de cualquier otra dependencia del Estado, o documento preexistente.

La indemnización deberá ser previa y en moneda efectiva de curso legal, a menos que, con el interesado, se convenga en otra forma de compensación. Solo en caso de guerra, calamidad pública o grave perturbación de la paz puede ocuparse o intervenirse la propiedad, o expropiarse sin previa indemnización, pero ésta deberá hacerse efectiva inmediatamente después que haya cesado la emergencia.

La Ley establecerá las normas a seguirse con la propiedad enemiga.

La forma de pago de las indemnizaciones por expropiación de tierras ociosas será fijada por la Ley. En ningún caso el termino para hacer efectivo dicho pago podrá exceder de diez años.

Artículo 126. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley.

El Estado no puede limitar la propiedad en forma alguna por causa de delito político. Se prohíbe la confiscación de bienes.

Artículo 127. Solo los guatemaltecos comprendidos en los incisos 1º y 3º del artículo 6º de esta Constitución, y las sociedades cuyo capital en el cincuenta y uno por ciento o más pertenezca a guatemaltecos de las calidades citadas, podrán ser propietarios o poseedores de inmuebles en la faja de quince kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras, y en la faja de tres kilómetros de ancho inmediatamente adyacentes a la zona marítimo-terrestre en las costas de la República. Se exceptúan los derechos inscritos con anterioridad y los bienes urbanos.

Artículo 128. No podrá exigirse indemnización alguna por la imposición de servidumbres de utilidad pública, excepto como compensación por los daños patrimoniales efectivamente causados.

Artículo 129. El inventor gozará de la propiedad exclusiva de su obra o invento, por un término que no exceda de quince años y siempre que previamente se llenen los requisitos que, establece la Ley.

Los autores gozan de la propiedad de sus obras de conformidad con la Ley y los tratados internacionales.

Artículo 130. El Estado concederá protección especial a los tipos de propiedad que la utilidad social o el interés público aconsejen, y la Ley determinará los bienes que constituyen el patrimonio familiar sus limitaciones y garantías. La mediana propiedad agrícola, y pecuaria, recibirán apoyo especial.

Artículo 131. Las aguas susceptibles de ser empleadas para beneficio colectivo en servicios urbanos, irrigación, generación de energía o cualquier uso similar, se consideran parte del patrimonio de los guatemaltecos, y serán objeto de legislación adecuada a efecto de que cumplan funciones de beneficio general.

No pueden adquirirse en propiedad las aguas de la nación, salvo las que se destinen al servicio doméstico urbano.

Se reconoce y garantiza a los particulares el uso y aprovechamiento de caudales que se destinen a la generación de fuerza motriz, riego, usos domésticos o al desarrollo de actividades agrícolas o industriales.

Artículo 132. Cuando una obra emprendida por el Estado se declare de utilidad pública o desarrollo económico, los propietarios particulares que se beneficien por concepto de la plusvalía de sus bienes inmuebles, y quienes se aprovechen de la obra están obligados a contribuir, en proporción a los beneficios que obtengan. Una ley reglamentará esta materia.

TITULO V

Organismo Legislativo

CAPITULO I

Congreso

Artículo 133. La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República. El Congreso se compone de Diputados electos directamente por el pueblo mediante

sufragio universal, en un solo día, para un período de cuatro años. Para este efecto, la Republica se dividirá en distritos electorales.

Cada distrito elegirá dos Diputados, pero aquellos cuya población exceda de cien mil habitantes elegirán uno más por cada 50,000 habitantes adicionales o por cada fracción que pase de 25,000.

Artículo 134. El Congreso se reunirá sin necesidad de convocatoria el 1º de marzo de cada año. Sus sesiones ordinarias durarán tres meses y podrán prorrogarse por un mes más.

Artículo 135. Se reunirá en sesiones extraordinarias cuando sea convocado por la Comisión Permanente o por el Organismo Ejecutivo para conocer de los asuntos que motivaron la convocatoria. Con el voto de las dos terceras partes del total de Diputados podrá conocer de otras materias.

Quince o más Diputados podrán pedir a la Comisión Permanente la convocatoria del Congreso por razones bastantes de conveniencia o necesidad publicas. Si la solicitare por lo menos la mitad más uno del total de Diputados, la Comisión Permanente deberá proceder de plano a la convocatoria.

Artículo 136. Todas las resoluciones del Congreso deben tomarse con la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone, salvo los casos en que la Ley exija un número especial.

Artículo 137. Los Diputados son dignatarios de la nación y gozarán, desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas:

- 1º Inmunidad personal para no ser acusados ni juzgados si el Congreso no autoriza previamente el enjuiciamiento y declara haber lugar a formación de causa. Cuando se les sorprenda en delito in fraganti, podrán ser aprehendidos pero deberán ser puestos inmediatamente a disposición del Congreso para los efectos del antejuicio.
- 2º Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios en el desempeño de su cargo como garantías indispensables al ejercicio de la función parlamentaria. Estas prerrogativas no autorizan arbitrariedad, excesos de iniciativa personal o cualquier orden de maniobras para vulnerar el principio de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la Republica; sólo

el Congreso será competente para juzgar y calificar si ha habido arbitrariedad o exceso y para imponer las sanciones disciplinarias pertinentes.
Todas las dependencias del Estado tienen la obligación de guardar a los Diputados las consideraciones derivadas de su alta investidura.

Artículo 138. Hecha la declaración a que se refiere el inciso 1º del artículo anterior, los acusados quedan sujetos a la jurisdicción de Juez competente, y si se les decretare prisión provisional, suspensos en sus funciones en tanto no se reforme el auto de prisión. Si se dictare sentencia condenatoria, se declarará la vacante.

Artículo 139. Si el Congreso no estuviere reunido, corresponderá a la Comisión Permanente la declaratoria de haber o no lugar a formación de causa contra los Diputados al Congreso.

Artículo 140. Siempre que por cualquier causa vacare el cargo de un Diputado, se convocará a elección del sustituto dentro de un término no mayor de treinta días.

Artículo 141. Para ser electo Diputado se requiere la calidad de guatemalteco natural, de los comprendidos en el artículo 6º de la Constitución, hallarse en el ejercicio de los derechos de ciudadano, ser del Estado seglar y mayor de veintiún años.

Artículo 142. No pueden ser Diputados:

- 1º Los funcionarios de los Organismos Ejecutivo y Judicial, ni los empleados de éstos y del Organismo Legislativo.
Quienes desempeñen funciones docentes y los profesionales al servicio de establecimientos de asistencia social están exceptuados de la prohibición anterior.
- 2º Los contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del Municipio, sus fiadores, y quienes tengan reclamaciones pendientes por dichas obras.
- 3º Los parientes del Presidente de la República, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad
- 4º Los que hayan administrado o recaudado fondos públicos y no hubieren obtenido finiquito a la fecha de su elección.
- 5º Los militares en servicio activo.
- 6º Quienes representen intereses de compañías o personas individuales que exploten servicios públicos, o sus abogados.

Si al tiempo de su elección, o posteriormente, el electo resultare incluido en cualesquiera de las prohibiciones contenidas en este artículo se tendrá por vacante su puesto; pero si fuere de los comprendidos en el inciso primero, podrá optar entre su empleo o el cargo de Diputado. Es nula la elección de diputado que recayera en funcionario que ejerza jurisdicción en el distrito electoral que lo postula, o la hubiere ejercido tres meses antes de la fecha en que se haya convocado a la elección.

El cargo de Diputado es compatible con el desempeño de misiones diplomáticas temporales o especiales y con la representación de Guatemala en congresos internacionales.

Artículo 143. Los Diputados durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años y podrán ser reelectos. El Congreso se renovará por mitad cada dos años y cada año elegirá su mesa directiva.

CAPITULO II

Atribuciones del Congreso

Artículo 144. Corresponde al Congreso:

- 1º Abrir y cerrar sus sesiones.
- 2º Hacer el escrutinio de las elecciones para Presidente de la República, y proclamar popularmente electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.
- 3º Elegir Presidente de la Republica entre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de sufragios, en el caso de que no hubiere mayoría absoluta de votos.
- 4º Recibir la protesta de ley al Presidente de la Republica y darle posesión de su cargo.
- 5º Admitir o no la renuncia que presentare el Presidente de la República. El Congreso comprobará la autenticidad de la renuncia.
- 6º Conceder o no permiso al Presidente de la República para ausentarse del territorio de Centroamérica o para separarse temporalmente de las funciones de su cargo.
- 7º Elegir, por el voto de la mayoría absoluta de Diputados que lo componen, al primero y segundo designados a la Presidencia de la República, escogiéndolos

de la terna enviada por el Presidente de la República; cuando por cualquier motivo vacare una designatura, se procederá en igual forma.

- 8º Llamar y darle posesión de la Presidencia de la República al designado a quien corresponda, en caso de falta absoluta o temporal del Presidente.
- 9º Conceder o no permiso para ausentarse del territorio de Centroamérica a los designados a la Presidencia.
10. Elegir en votación secreta a los funcionarios que, de conformidad con la Constitución y las leyes, deban serlo por el Congreso, aceptarles o no la renuncia y elegir a las personas que han de sustituirlos.
11. Desconocer al Presidente de la República que, habiendo terminado su período constitucional, continúe en el ejercicio del cargo; en tal caso las fuerzas armadas del país pasarán automáticamente a depender del Presidente del Congreso.
12. Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente de la República, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados, Ministros de Estado, Procurador General de la Nación y Diputados al Congreso. Toda resolución al respecto ha de tomarse por el voto de las dos terceras partes del número total de Diputados.
13. Declarar, por el voto de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, la incapacidad física o mental del Presidente de la República para el ejercicio del cargo. La declaratoria debe fundarse en dictamen previo de una comisión de cinco facultativos, designados por la Junta Directiva del Colegio Médico, a solicitud del Congreso.
14. El Congreso podrá citar a los Ministros para oírlos cuando se discuta una ley o se estudie un negocio relativo a su ramo.

Artículo 145. Es obligación del Congreso, o en su defecto de la Comisión Permanente, convocar a elecciones para Presidente de la República, con anticipación no menor de cuatro meses al vencimiento del período presidencial.

Artículo 146. El decreto del Congreso en que se llame a un designado a ejercer la Presidencia de la República, por falta absoluta del titular, contendrá la convocatoria a elecciones presidenciales, las cuales deberán efectuarse dentro de un término de cuatro meses, a contar de la fecha de la publicación del decreto de convocatoria.

Artículo 147. Corresponde también al Congreso:

- 1º Decretar, reformar y derogar las leyes.

- 2º Aprobar, antes de clausurar sus sesiones ordinarias, el presupuesto de ingresos y egresos del Estado que presente el Ejecutivo, o modificarlo globalmente. El proyecto debe ser enviado al Congreso a más tardar el 15 de marzo del año en que principiará el ejercicio a que corresponda. Si al concluir el año fiscal, el presupuesto no hubiere obtenido la aprobación legislativa, regirá el que hubiere estado en vigencia en el ejercicio anterior.
- 3º Decretar tasas e impuestos ordinarios y extraordinarios conforme a las necesidades del Estado, y determinar las bases de su recaudación.
- 4º Aprobar o improbar, anualmente, en todo o en parte, la cuenta detallada y justificada de todos los ingresos y egresos de la Hacienda Pública, que presente el Ejecutivo en relación al ejercicio fiscal anterior.
- 5º Decretar honores públicos por grandes servicios prestados a la nación. En ningún caso podrán ser tributados al Presidente de la República en el período de su gobierno, ni a ningún otro funcionario en ejercicio de su cargo.
- 6º Declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz.
- 7º Decretar amnistía por delitos políticos y comunes conexos cuando lo exija la conveniencia pública.
- 8º Conferir o no los grados de general, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 182 de esta Constitución.
- 9º Fijar la ley, el peso, el tipo y la denominación de la moneda, y el sistema de pesas y medidas.
10. Contraer, convertir y consolidar la deuda pública; al efecto, el Congreso en cada caso autorizará al Ejecutivo para que pueda negociar empréstitos en el interior o en el extranjero, o para efectuar las operaciones de consolidación o de conversión, sobre las bases que hayan sido previamente aprobadas. El Decreto indicará el monto de la operación que ha de efectuarse, el tipo o clase de la misma, su objeto, la tasa máxima del interés, y, en su caso, de la prima de reembolso, el precio de emisión de los títulos, y cualesquiera otras condiciones que se acordaren. Para garantizar el pago de la totalidad o de parte de cualquier deuda pública con las rentas de la nación será necesario que lo decrete el Congreso, indicando qué rentas se afectan y en qué proporción. Para que se entienda aprobada o autorizada cualesquiera de las operaciones a que se refiere este inciso, con excepción de los empréstitos, será necesario el voto de la mayoría absoluta del total de los diputados. Lo relativo a empréstitos de cualquier naturaleza debe ser autorizado mediante el voto de las dos terceras partes del Congreso.
11. Ejercer las demás atribuciones que le señale la Constitución.

Artículo 148. Corresponde asimismo al Congreso:

- 1º Calificar las selecciones de sus miembros, aprobando o improbando las credenciales extendidas por el Tribunal Electoral.
- 2º Admitir o no las renunciaciones que presentaren los Diputados.
- 3º Decretar el Reglamento de su Régimen Interior.
- 4º Hacer concurrir a los Diputados ausentes, y corregir las faltas u omisiones de los presentes, aplicando el Reglamento Interior.

Artículo 149. Corresponde también al Congreso:

- 1º Aprobar o improbar los proyectos de ley que, sobre reclamaciones contra el Erario Público, por créditos no reconocidos, sean sometidos a su conocimiento por el Organismo Ejecutivo, y señalar asignaciones especiales para su amortización, siempre que tales créditos no puedan reclamarse en vía contencioso-administrativa o judicial.
- 2º Aprobar o improbar, antes de su ratificación, los tratados y convenciones que el Ejecutivo haya celebrado. Para su aprobación se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del número de Diputados que formen el Congreso.
- 3º Aprobar con el voto de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso: a) Los tratados, convenios, o arreglos que se refieran a cuestiones relativas al dominio de la Nación. b) Los compromisos para someter cualquier asunto a decisión judicial o arbitraje internacional. c) Los arreglos para el paso de Ejércitos extranjeros por el territorio nacional. d) El establecimiento temporal de bases militares de naciones aliadas, cuando así convenga a la defensa del país.

En los casos de arbitraje o juicio internacional, el decreto deberá expresar las bases a que han de sujetarse y las materias que han de comprender.

- 4º Aprobar o improbar, con la mayoría absoluta de votos del número total de diputados, los contratos suscritos por el Organismo Ejecutivo para la creación o establecimiento de servicios públicos.

Con igual número de votos, aprobar o improbar los contratos que se refieran a la explotación de minas e hidrocarburos y demás recursos naturales en los casos que así lo exija la ley.

CAPITULO III

Formación y Sanción de la Ley

Artículo 150. Para la formación de las leyes tienen inactiva los Diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio a que corresponda la materia del proyecto y la Corte Suprema de Justicia en asuntos de su competencia.

Artículo 151. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución.

Artículo 152. Presentado y admitido un proyecto de ley, se pondrá a discusión en tres sesiones diferentes, celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. Se exceptúan aquellos casos en que el Congreso declare de urgencia nacional, con el voto de las dos terceras partes del total de Diputados. En todas las demás ritualidades y procedimientos se observará lo que prescribe el reglamento interior.

Artículo 153. Aprobado un proyecto de ley, pasará al Ejecutivo para su sanción y promulgación, dentro de los diez días de recibido el proyecto, y previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros, el Presidente podrá devolverlo al Congreso con las observaciones que estime oportunas. El Congreso podrá reconsiderar el proyecto de ley, o si no fueren aceptadas las observaciones hechas por el Ejecutivo, dejarlo para las sesiones del período siguiente. Si el Congreso ratificare el proyecto con el voto de las dos terceras partes de los diputados que lo integran, el ejecutivo deberá sancionar y promulgar la ley.

Artículo 154. Si el Ejecutivo no devolviera el proyecto de ley después del término de diez días contados desde su envío se tendrá por sancionado y deberá promulgarse como ley, dentro de los ocho días siguientes. En caso de que el Congreso cerrare sus sesiones antes del término de diez días en que puede hacerse la devolución, el ejecutivo deberá remitir el proyecto dentro de los ocho primeros días de sesiones ordinarias del período próximo.

Artículo 155. No necesitan de la sanción del ejecutivo las disposiciones del Congreso relativas a su régimen interior, a la calificación de elecciones y renuncia de los electos, a la declaración de haber o no lugar a formación de causa contra los funcionarios públicos expresados en los artículos 144 y 148.

CAPÍTULO IV

Comisión Permanente

Artículo 156. Cada año antes de clausurar sus sesiones, el Congreso elegirá ocho Diputados para que formen la Comisión Permanente. La integrará y presidirá el Presidente del Organismo Legislativo, y funcionará durante el tiempo que el Congreso no esté reunido. En la misma forma se elegirán tres suplentes.

Artículo 157. La Comisión se reunirá cuando sea convocada por su Presidente, o cuando así lo acuerde la mayoría de sus miembros.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

- a) Tramitar los asuntos que hayan quedado pendientes en el Congreso.
- b) Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo demanden los intereses nacionales, y lo acuerden las dos terceras partes de los miembros de la comisión.
- c) Presentar al Congreso en sus sesiones inmediatas informe detallado de sus labores.
- d) Convocar a elecciones para llenar las vacantes de diputados.
- e) Las demás que le señale expresamente la Constitución.

La Comisión permanente tiene también las atribuciones señaladas en los incisos 2º y 4º del artículo 148, con respecto a sus miembros.

TÍTULO VI

Organismo Ejecutivo

CAPÍTULO I

Presidente de la República

Artículo 158. Las funciones ejecutivas del Estado son ejercidas por el Presidente de la República quien representa a la nación, y actúa con sus Ministros separadamente o en Consejo.

Artículo 159. El Presidente de la República será electo por el pueblo, mediante sufragio universal, en un solo día, por mayoría absoluta de votos, y para un período improrrogable de seis años.

Artículo 160. Para ser electo Presidente se requiere:

- a) Ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 6º de la Constitución.
- b) Ser mayor de treinta y cinco años.
- c) Hallarse en el pleno goce de los derechos de ciudadano.
- d) Ser del estado seglar.

Artículo 161. No podrán ser electos para el cargo de Presidente de la República:

- a) Ni el caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que altere el orden constitucional, para el período durante el que se hubiere interrumpido el régimen constitucional o el siguiente.
- b) La persona que ejerza la Presidencia de la República cuando se haga la elección para dicho cargo, o que la hubiere ejercido el año anterior o parte de él.
- c) Los parientes legales del Presidente, del encargado de la Presidencia, del caudillo o jefes a que se refiere el inciso a).
- d) El que hubiere sido Ministro de Estado o desempeñado alto mando militar durante los últimos seis meses en el gobierno anterior.
- e) Los designados y sus parientes legales.

Artículo 162. La persona que desempeñe la Presidencia de la República no podrá ser reelecta para ninguno de los dos períodos subsiguientes. La reelección, o cualquier otro medio que se empleare para prolongar el término del ejercicio presidencial, son punibles de conformidad con la ley, y el mandato que se pretenda ejercer será nulo ipso jure.

Artículo 163. La reforma que se hiciere del artículo anterior de este artículo y de todos los de esta Constitución que prohíben y repudian la prolongación del ejercicio de la Presidencia por más de los seis años señalados, entrarán en vigor doce años después de haber sido decretadas por una Asamblea Constituyente electa conforme a la ley.

Artículo 164. El Presidente de la República tomará posesión de su cargo, públicamente, en sesión especial del Congreso ante el cual hará el juramento siguiente:

“Juro desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente, cumplir y hacer que se cumpla la Constitución y mantener el principio de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República”

Artículo 165. En caso de falta absoluta o temporal del Presidente de la República, lo sustituirá el primer designado a la Presidencia, y en defecto de éste, el segundo designado.

Artículo 166. Cada año, al iniciarse las sesiones ordinarias del Organismo Legislativo, el Presidente de la República enviará una terna al Congreso, con los nombres de las personas que proponga para designados.

El Congreso, por el voto de la mayoría absoluta de diputados que lo componen, elegirá al primero y segundo designado, dentro de la terna propuesta.

Artículo 167. Los designados deben tener las mismas calidades que se exigen para ser Presidente de la República, no ser parientes de este funcionario ni de los otros designados dentro de los grados de ley, y no estar comprendidos en los impedimentos establecidos para ejercer la Presidencia de la República.

Los designados gozan de las prerrogativas e inmunidades correspondientes a los diputados.

Los designados no podrán ausentarse del territorio de Centroamérica sin permiso del Congreso o de la comisión permanente.

Artículo 168. Son funciones del Presidente de la República:

- 1º Proveer a la defensa y a la seguridad de la Nación, y a la conservación del orden público.
- 2º Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución y las leyes de la República.
- 3º Ejercer el mando supremo de todas las fuerzas armadas de la Nación, con el carácter de Comandante General del Ejército.
- 4º Sancionar y promulgar las leyes, ejecutarlas y hacer que se ejecuten; dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes sin alterar su espíritu.

- 5° Dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o de calamidad pública, debiendo dar cuenta al Congreso en sus sesiones inmediatas.
- 6° Participar en la formación de las leyes, mediante la presentación de proyectos al Congreso por conducto de los Ministros de Estado.
- 7° Ejercer el derecho de veto con respecto a las leyes emitidas por el Congreso, salvo los casos en que no sea necesaria sanción del Ejecutivo de conformidad con la Constitución.
- 8° Presentar anualmente al Congreso en sus primeras sesiones ordinarias informe escrito sobre la situación general de la República y de los negocios de la administración pública en el curso del año anterior.
- 9° Prestar por medio de las dependencias que corresponda y a requerimiento de los tribunales de justicia, los auxilios necesarios para el cumplimiento estricto y la ejecución inmediata de sus resoluciones.
10. Someter anualmente al Congreso en el mes de marzo, por medio del Ministro de Hacienda, el proyecto de presupuesto que contenga en detalle los ingresos y egresos de la Nación.
11. Someter al estudio y aprobación del Congreso, antes de su ratificación, los tratados, contratos y convenciones que hubiere celebrado el Ejecutivo.
12. Convocar al Organismo Legislativo a sesiones extraordinarias, por medio de decreto en el cual debe determinarse específicamente el negocio o negocios materia de la convocatoria.
13. Nombrar y remover a los Ministros del Estado.
14. Proveer los empleos civiles y militares en los cargos instituidos por la ley, cuya designación no esté atribuida a otras autoridades.
15. Destituir a esos mismos empleados por las causales enumeradas en el artículo 120 de la Constitución.
16. Nombrar y remover a los representantes y funcionarios diplomáticos y a los funcionarios del cuerpo consular. Los representantes y funcionarios diplomáticos y los cónsules generales y los de carrera, deben ser guatemaltecos de los comprendidos en el artículo 6° de la Constitución.
17. Recibir a los representantes diplomáticos y expedir y retirar el exequátur a las patentes de los Cónsules.
18. Administrar la Hacienda pública con arreglo a la ley.
19. Proveer al estímulo de las nuevas industrias y al fomento de las inversiones de acuerdo con la ley.

20. Autorizar, de conformidad con la ley, la creación o liquidación de bancos e instituciones de crédito.
21. Ejercer, de acuerdo con la ley, la vigilancia y control de los bancos de emisión y demás establecimientos de crédito.
22. Velar por la conservación de los recursos naturales de la nación y proveer a su aprovechamiento, transformación y desarrollo, conforme a las leyes.
23. Dirigir, inspeccionar y desarrollar la educación pública, organizar e intensificar la campaña alfabetizadora y atender de manera preferente al desenvolvimiento de la enseñanza agrícola, industrial y técnica.
24. Crear y mantener las instituciones y dependencias necesarias para organizar y desarrollar la campaña encaminada a resolver de manera efectiva y práctica los problemas indígenas.
25. Velar por la conservación y mejoramiento de la salud de los habitantes de la nación, y atender de manera especial al saneamiento de su territorio, a la lucha contra las enfermedades endémicas y epidémicas y contra el alcoholismo, al mejoramiento de las condiciones higiénicas de la vivienda urbana y rural, y procurar más provechosos sistemas de nutrición.
26. Prestar especial atención a la sanidad vegetal y de los ganados y dictar medidas efectivas para conservar e incrementar la flora y la fauna en el territorio de la nación.
27. Conceder jubilaciones, pensiones y montepíos, de conformidad con la ley; esta función podrá delegarla.
28. Exonerar de multas a los contribuyentes que hubieren incurrido en ellas por no cubrir los impuestos dentro de los términos legales, o por actos y omisiones en el orden administrativo.
29. Conmutar la pena que sea mayor en la escala de la penalidad, por la inmediata inferior, y conceder indultos en lo relativo a delitos políticos y comunes conexos.
30. Conferir condecoraciones a guatemaltecos y extranjeros mediante acuerdo tomado en Consejo de Ministros.
31. Velar por el estricto cumplimiento de los principios rectores que la Constitución preceptúa en materia electoral y política, y por la pureza del sufragio.
32. Crear los organismos de consulta que considere necesarios para el mejor cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 169. La gestión de los intereses económicos nacionales la realizará el Ejecutivo, de conformidad con la ley.

Artículo 170. El Presidente de la República es responsable de sus actos, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 2º de la Constitución y en la forma que determina la Ley de Responsabilidades.

CAPITULO II

Ministros de Estado

Artículo 171. Para el despacho de los negocios de orden administrativo habrá el número de Ministerios que la ley establezca, los cuales tendrán cada uno su denominación propia y las atribuciones y competencias que la ley señala.

Artículo 172. Para ser Ministro de Estado se requiere:

- a) Ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 6º de la Constitución.
- b) Hallarse en el goce de los derechos de ciudadano.
- c) Ser mayor de treinta años y del estado seglar.

No pueden ser Ministros:

- a) Los parientes legales del Presidente de la República.
- b) Quienes hubieren recaudado o administrado fondos públicos mientras no hayan obtenido el finiquito respectivo.
- c) Los contratistas de obras o empresas que se costeen con fondos del Estado o del Municipio y sus fiadores.
- d) Quienes tengan reclamaciones pendientes por dichos negocios.
- e) Los fabricantes de aguardiente y bebidas alcohólicas.
- f) Quienes representen intereses de compañías o personas individuales que exploten servicios públicos, o sus abogados.

En ningún caso pueden los Ministros actuar como apoderados de personas naturales o jurídicas, ni gestionar en forma alguna negocios de particulares.

Artículo 173. El Presidente de la República convoca al Consejo de Ministros y lo preside.

Artículo 174. Los decretos acuerdos y reglamentos dictados por el Presidente de la República deberán ser refrendados por el Ministro o Ministros del ramo o ramos respectivos, para tener validez. Los Ministros serán solidariamente responsables con el Presidente de la República por las disposiciones que suscriban.

Artículo 175. Los Ministros están obligados a presentar anualmente al Congreso en los primeros diez días de marzo, la memoria de los trabajos realizados en sus respectivos ramos. La memoria deberá contener el dato de los ingresos y un detalle de los egresos.

Artículo 176. Los Ministros podrán concurrir al Congreso y participar en los debates sobre los negocios relacionados con su ramo.

Artículo 177. Los Ministros tienen la obligación de presentarse al Congreso a fin de contestar las interpelaciones que se les formulen por cualquier acto de gobierno. Los Ministros de la Defensa y de Relaciones Exteriores pueden abstenerse de contestar preguntas sobre materias que afecten la seguridad nacional o las relaciones internacionales. Las preguntas básicas se comunicarán al Ministro o Ministros interpelados, con veinticuatro horas de anticipación. Cualquier diputado puede hacer las preguntas que estime convenientes y la interpelación podrá determinar un voto de falta de confianza, el cual deberá ser solicitado por diez diputados, por lo menos.

Artículo 178. Cuando el Congreso emitiera un voto de falta de confianza contra un ministro éste presentará inmediatamente su dimisión; el Presidente de la República podrá aceptarla pero si considera en Consejo de Ministros que el acto o actos tachados al Ministro en entredicho se ajustan a la conveniencia nacional y a la política del Gobierno, el interpelado podrá recurrir al Congreso dentro de ocho días. En este caso la ratificación del voto de falta de confianza requerirá la aprobación de las dos terceras partes, como mínimo del número de Diputados que integran el Congreso. Ratificando el voto, la renuncia debe ser aceptada por el Presidente de la República. En igual forma se procederá cuando el voto de falta de confianza se emitiera contra varios Ministros, cuyo número no puede exceder de tres en cada caso.

Artículo 179. El Congreso no podrá emitir voto de falta de confianza, sino después de seis meses de la fecha del nombramiento del Ministro o Ministros afectados y en ningún caso podrá hacerlo dentro de los seis últimos meses de un período presidencial.

CAPITULO III

Ejército

Artículo 180. El Ejército de Guatemala está instituido para salvaguardar el territorio y la soberanía e independencia de la nación y para la conservación de la seguridad interior y exterior del orden público se rige por las leyes y reglamentos militares.

Los miembros del Ejército, gozan del fuero de guerra.

Cuando el organismo ejecutivo lo requiera, el ejército prestará su cooperación en situaciones de emergencia o de calamidad pública o en obras y actividades de utilidad nacional.

Artículo 181. El Presidente de la República es el comandante general del Ejército de Guatemala.

Artículo 182. Los ascensos a General los hará el Congreso a propuesta del Presidente de la República.

En tiempo de paz, el número de generales de división no excederá de cinco y el número de generales de brigada no excederá de diez. Para el ascenso a general de brigada se requiere por lo menos, veinte años de servicio militar y veinticinco para el ascenso a general de división. Sólo en caso de méritos efectivos en campaña podrá prescindirse del tiempo que la Constitución señala para ser ascendido.

Artículo 183. Los ascensos desde subtenientes hasta Coronel inclusive serán otorgados por el Presidente de la República. En tiempo de paz habrá en cada grado el número de jefes y oficiales que la ley señale. La ley determinará las calidades morales, la capacidad y el tiempo de servicio para los ascensos.

Artículo 184. El Ejército es obediente y no deliberante, y sus miembros están en la obligación de mantenerlo como una institución profesional digna y esencialmente apolítica.

Artículo 185. El honor militar, la lealtad y la superación profesional son condiciones inherentes a la existencia del Ejército.

CAPITULO IV

Ministerio Público

Artículo 186. Una ley organizará el Ministerio Público y determinará sus atribuciones y funcionamiento.

TITULO VII

Organismo Judicial

Artículo 187. La función judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Apelaciones, los Jueces de Primera instancia y Jueces menores y por los demás Tribunales de jurisdicción ordinaria y privativa que establece las leyes.

Corresponde a los Tribunales de Justicia, con exclusividad absoluta, la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado.

La administración de justicia es obligatoria, gratuita e independiente. Será pública cuando la moral o el interés nacional no exijan reserva.

En cualquier instancia y en casación podrán las partes interesadas pedir, en casos concretos, la declaración de inconstitucionalidad de la Ley.

Artículo 188. El Presidente del Organismo Judicial, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones serán electos por el Congreso de la República.

El Presidente del Organismo Judicial, que lo será también de la Corte Suprema de Justicia, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los de la Corte de Apelaciones, durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 189. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de Apelaciones que sirvan dos períodos consecutivos completos, gozarán de su cargo hasta que cumplan la edad de setenta años, cuando obligatoriamente deberán ser jubilados, o pensionados si no tienen derecho a jubilación.

Artículo 190. La ley fijará el número de Magistrados que integran cada Tribunal y le sede de Salas de la Corte de Apelaciones.

Artículo 191. Los Magistrados y Jueces deben ser guatemaltecos de los comprendidos artículos 6º de la Constitución del estado seglar y de reconocida honorabilidad y estar en el goce de sus derechos políticos. Los Magistrados y Jueces de primera instancia deben ser abogados colegiados.

Para ser electo Presidente del Organismo Judicial se requiere además, ser mayor de cuarenta años, y para ser electo Magistrado de la Corte Suprema de Justicia mayor de treinta cinco. En ambos casos se requiere haber ejercido durante ocho años la profesión de abogado o desempeñado durante seis años cargos judiciales con jurisdicción.

Para ser electo Magistrado de la Corte de Apelaciones se requiere haber sido juez de primera instancia durante cuatro años, o haber ejercido cinco años la profesión de abogado.

Artículo 192. Los Jueces de primera instancia, los de la paz y otros jueces menores, serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia, a quien corresponde su remoción y traslado de conformidad, de conformidad con lo que dispone la ley.

Los funcionarios municipales actuarán como jueces menores en los casos que establece la ley.

Artículo 193. El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo se integra por tres Magistrados propietarios y dos suplentes, electos por el Congreso de la República.*

Durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrán las mismas calidades que los magistrados de la Corte de Apelaciones.

Artículo 194. El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo tiene atribuciones para conocer en caso de contienda, originada por actos o resoluciones en los que la Administración pública proceda en ejercicio de sus facultades regladas, así como en los casos de discusión en contratos y concesiones administrativas. Contra las sentencias que dicte procede el recurso de casación cuando la ley así lo establezca.

Artículo 195. La ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción. La elección de sus miembros corresponde a los tres organismos del Estado.

Se reunirá exclusivamente:

- a) Para resolver las contiendas entre el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y la administración pública.
- b) Para resolver las que se susciten entre el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y los jurisdicción ordinaria.
- c) Para resolver las que se susciten entre la Administración Pública y los Tribunales de jurisdicción ordinaria.

Artículo 196. Los Tribunales Militares conocerán de los delitos o faltas cometidas por los miembros del Ejército.

Ningún civil podrá ser juzgado por los Tribunales Militares, salvo los jefes y cabecillas que comanden acciones de armas contra los poderes públicos.

Artículo 197. No podrán ejercer funciones judiciales quienes no hayan sido nombrados en la forma prevista en la Constitución y en la ley.

Artículo 198. La Corte Suprema de Justicia formará el proyecto de presupuesto de los sueldos y gastos del Organismo Judicial y lo remitirá oportunamente al Ministerio de Hacienda para su inclusión en el presupuesto general que el Ejecutivo debe de enviar al Congreso. La Tesorería Nacional enterará cada mes a la Tesorería Judicial, con anticipación suficiente, la dozava parte del presupuesto correspondiente al Organismo Judicial.

Artículo 199. Los Magistrados y Jueces no podrán ser trasladados sin su voluntad de un puesto a otro, y sólo serán separados de sus funciones en los casos de delito, mala conducta o incumplimiento en las obligaciones de su cargo. Estas circunstancias serán calificadas por la Corte Suprema de Justicia, previa audiencia al interesado. Los traslados de los jueces serán regulados por la ley.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser separados de sus cargos por el Congreso, en los casos enumerados en el primer párrafo de este artículo,

previa audiencia al afectado y después de calificadas las circunstancias por el Tribunal Supremo de Amparo.

La Corte Suprema de Justicia vigilará la conducta oficial de los jueces y magistrados del organismo judicial. Tendrá facultades para imponer al personal de los Tribunales las sanciones por faltas en la pronta y cumplida administración de la justicia.

Artículo 200. La ley determinará lo concerniente a la organización y funcionamiento de los Tribunales.

Artículo 201. En ningún juicio habrá más de dos instancias y el Magistrado o Juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra, ni en casación en el mismo asunto.

Artículo 202. Los Tribunales comunes conocerán de las controversias de derecho privado, en las que el Estado o el municipio actúen como parte.

Artículo 203. Los Tribunales de jurisdicción privativa creados por la ley se integrarán con jueces nombrados por la Corte Suprema de Justicia, Tribunal que podrá removerlos o trasladarlos.

Artículo 204. Cuando las circunstancias lo hagan necesario, se podrá crear dentro de la Corte de Apelaciones una o más salas cuyos magistrados serán electos por el Congreso de la República para que conozcan en grado, de las resoluciones de los tribunales de jurisdicción ordinaria o privativa.

TITULO VIII

Régimen Hacendario

Artículo 205. Los ingresos del Estado serán previstos y los egresos fijados en el presupuesto general que regirá durante el año para el cual haya sido aprobado.

La unidad del presupuesto es obligatoria. Todos los ingresos del Estado constituyen un fondo común indivisible, destinado exclusivamente a cubrir los egresos de la administración pública.

Los organismos autónomos y las entidades descentralizadas expresamente por la Constitución y las que posteriormente creare el Congreso tendrán presupuestos y fondos privativos.

Todo egreso extraordinario deberá decretarse por el Congreso como ampliación del presupuesto general y su aprobación deberá llenar los mismos requisitos que se fijan para la aprobación del presupuesto ordinario.

Artículo 206. La ley orgánica del presupuesto regulará:

- a) La formación del presupuesto general.
- b) La transferencia de partidas dentro del total asignado para cada ramo de la Administración Pública, organismo autónomo o entidad descentralizada.
- c) El uso de economía y el aprovechamiento de cualquier superávit e ingresos eventuales.
- d) La erogación de cantidades para imprevistos, que en ningún caso podrán exceder el monto de las partidas presupuestas.
- e) Todos los principios técnicos y las medidas necesarias para mantener el equilibrio y el control de los ingresos y egresos.

Artículo 207. Todo proyecto de la ley que implique inversiones y gastos del Estado, debe indicar la fuente de donde se tomarán los fondos destinados a cubrirlos.

TITULO IX

Tribunal y Contraloría de Cuentas

Artículo 208. El Tribunal de Cuentas se integra por tres jueces electos por el Congreso de la República, cuyas calidades determinarán la ley. Durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, y el primero de los electos será el Presidente del Tribunal.

El Congreso de la República, previa audiencia, podrá removerlos en caso de mala conducta, delito o ineptitud debidamente comprobados.

Artículo 209. El Tribunal de Cuentas ejercerá con independencia absoluta, las funciones judiciales en materia de cuentas.

Artículo 210. La Contraloría de Cuentas es una institución técnica con absoluta independencia de funciones, que fiscaliza los ingresos, egresos e intereses hacendarios del Estado, del Municipio, de la Universidad, de las instituciones estatales y descentralizadas y demás entidades o personas que determine la ley y que reciban fondos del Estado o que hagan colectas públicas. Su organización, funcionamiento y atribuciones serán determinados por la ley.

Artículo 211. El jefe de la Contraloría de Cuentas será nombrado por el Presidente de la República; durará en el ejercicio de sus funciones cuatro años y tendrá facultades para nombrar y remover a los funcionarios y empleados de distintas dependencias de la Contraloría y para designar interventores en los asuntos de competencia. Administrativamente dependerá del Presidente de la República.

Los contralores ejercerán sus cargos con absoluta independencia.

No podrán ser objeto de represalias ni de molestias, con motivo del legítimo ejercicio de sus atribuciones. Los funcionarios y empleados públicos están obligados bajo pena de destitución, a proporcionarles la documentación y la información que les solicitaren para la glosa de cuentas.

Los Jueces del Tribunal y el Jefe de la Contraloría de Cuentas gozarán de las mismas inmunidades que los Magistrados de las Salas de Apelaciones.

TITULO X

Régimen Económico

Artículo 212. Es obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr el pleno desarrollo y utilización de los recursos naturales y del potencial humano, para incrementar la riqueza nacional, y para procurar que todo guatemalteco tenga los medios que le permitan llevar una existencia digna y útil a la colectividad.

Para tales fines el Estado actuará por medio del Organismo Ejecutivo, complementando la iniciativa y la actividad privada, cuando ello fuere necesario.

Artículo 213. Es función del Estado fomentar las actividades agrícolas, pecuarias, industriales y crediticias, y procurar el incremento de la riqueza pública y privada, a fin de que participe de ella el mayor número de guatemaltecos.

Artículo 214. Son bienes de la Nación:

- 1º Los de dominio público.
- 2º Las aguas de la zona marítima que ciñe con las costas de la República en la extensión y términos que fije la ley; los lagos, ríos navegables y potables y sus riberas; los ríos, vertientes y arroyos que sirvan de límite al territorio, las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento industrial, en la forma que determina la ley; y las aguas no aprovechadas por particulares.
- 3º Los que constituye el patrimonio del Estado y Municipio.
- 4º La zona marítimo-terrestre de la República, la plataforma continental, el espacio aéreo y la estrátosfera, en la extensión y forma que marcan las leyes.
- 5º Los ingresos fiscales y municipalidades.
- 6º El subsuelo y los minerales, así como cualquiera otra sustancia orgánica o inorgánica del subsuelo.
- 7º Los monumentos y las reliquias arqueológicas.

Artículo 215. Las tierras ejidales y municipales y los bienes de las colectividades o comunidades gozarán de especial protección por parte del Estado, quien supervigilará su explotación y utilización.

Artículo 216. Las tierras nacionales, y las señaladas en el artículo anterior, sólo podrán ser enajenadas de conformidad con la ley.

Sólo podrán ser enajenados los bienes nacionales que determina la ley, la cual fijará las limitaciones y formalidades a que debe sujetarse la venta, y los fines fiscales de la operación.

Artículo 217. El Estado fomentará el desarrollo de cooperativas y les proporcionará la ayuda técnica conveniente. Los bancos del Estado facilitarán los créditos necesarios para su desenvolvimiento económico.

Artículo 218. Se declara de utilidad y necesidad públicas la explotación de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales. Los derechos de exploración y

explotación de hidrocarburos y minerales podrán adquirirse de conformidad con la ley, por un término no mayor de cuarenta años, prorrogables hasta por veinte años más.

Los derechos de transformación y transporte de estas sustancias se adquirirán en la forma que la ley establezca.

Artículo 219. Para celebrar contratos y otorgar concesiones de corte de maderas, deberá hacerse previamente licitación pública. En todo caso y en igualdad de circunstancias, deberá preferirse a postores guatemaltecos, quienes no podrán transferir a ningún título, salvo sucesión hereditaria a favor de guatemaltecos, el derecho que adquieran. La ley determinará la forma de extracción y explotación de resinas, gomas y demás productos similares.

La reforestación del país y la conservación de los bosques se declaran de urgencia nacional y de interés social.

Artículo 220. Se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos económicos, fiscales, sociales o de interés nacional, impongan las leyes, las cuales dispondrán lo necesario para el mayor estímulo e incremento de la producción.

Artículo 221. El Ejecutivo, de conformidad con la ley, podrá otorgar exenciones por un término que no pase de diez años a aquellas industrias o actividades que contribuyeran al desarrollo del país.

Artículo 222. El Ejecutivo podrá celebrar contratos para el establecimiento creación de servicios públicos, por plazos prorrogables. Cuando por medio de tales contratos se otorguen concesiones, deberán someterse a la aprobación del Congreso, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 149 de la Constitución.

Los plazos o sus prórrogas no podrán exceder de cincuenta años.

Las municipalidades tienen facultad para celebrar contratos de servicio público que operen exclusivamente en su jurisdicción, debiendo someterlos a la aprobación del Organismo Ejecutivo.

Además de las estipulaciones que sean propias a su naturaleza, los contratos y concesiones para los fines indicados anteriormente contendrán:

- I. Limitación de las utilidades netas del contratista.
- II. Especificación de las bases conforme a las cuales deben determinarse las tarifas, así como la forma y condiciones en que podrán revirse o modificarse.
- III. Obligación del contratista de llevar su contabilidad en forma que haga posible al Estado verificar en cualquier momento los costos de producción y el Estado financiero de la empresa.
- IV. Derecho del Estado de adquirir la empresa en cualquier momento, fijándose su valor conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 125 de la Constitución.

La forma y condiciones de la revisión y renegociación de contratos administrativos, serán determinados en la ley.

Artículo 223. Se prohíben los monopolios. El Estado limitará el funcionamiento de empresas que absorban o tiendan a absorber, en perjuicio de la economía nacional, la producción de uno o más ramos industriales, o de una misma actividad comercial.

Una ley determinará lo relativo a esta materia.

Artículo 224. Es obligación del Estado velar por que las clases desvalidas y carentes de medios económicos adquieren mejor nivel de vida.

Artículo 225. El régimen de seguridad social es obligatorio y se norma por leyes y reglamentos especiales. El Estado, patronos y trabajadores están obligados a contribuir a su financiamiento, y a facilitar su mejoramiento y expansión.

Artículo 226. El régimen de seguridad social podrá asumir cualesquiera de las obligaciones patronales derivadas de la ley.

TITULO XI

CAPITULO I

Gobierno de los Departamentos y de los Municipios.

Artículo 227. El territorio de la República se divide para su administración en departamentos y éstos Municipios.

Artículo 228. El Gobierno departamental estará a cargo de un Gobernador, nombrado por el Presidente de la República, cuyas calidades y atribuciones fija en la ley.

El Gobernador es representante y delegado del Organismo Ejecutivo.

Artículo 229. En sus respectivas jurisdicciones, los Alcaldes ejercerán funciones gubernativas como representantes y delegados del Gobernador, como representantes del pueblo y como jefe de administración de bienes, rentas y servicios municipales.

CAPITULO II

Régimen Municipal

Artículo 230. Para el gobierno de los municipios se estatuye un régimen autónomo que comprende: la facultad de disponer de sus recursos, el cumplimiento de sus fines propios y la atención administrativa de los servicios públicos locales.

Artículo 231. La autonomía municipal es de carácter técnico y propenderá al fortalecimiento económico y a la descentralización administrativa. La ley regulará este principio y determinará:

- a) Sus alcances.
- b) Las rentas, tasa e impuestos de la hacienda municipal.
- c) La coordinación de funciones y la cooperación mutua de las municipalidades y de las mismas con el gobierno central y con otras entidades del derecho público.

Para la ejecución de sus ordenanzas y el cumplimiento de sus disposiciones, las municipalidades podrán organizar su cuerpo de policía, de acuerdo con sus recursos y necesidades. Este servicio funcionará bajo las órdenes directas de los Alcaldes.

Artículo 232. El gobierno municipal será ejercido por una corporación que integrarán el Alcalde, los Síndicos y los Concejales. El número y las calidades espera ocupar esos cargos serán determinados por la ley. Los miembros de las corporaciones municipales serán electos directamente por el pueblo, en un solo día, mediante sufragio universal. La ley señalará el término de su mandato.

Artículo 233. Los bienes, rentas y arbitrios municipales son propiedad exclusiva del Municipio y gozan de las mismas garantías y privilegios que la propiedad del Estado.

La creación de arbitrios debe ajustarse a las necesidades del municipio, y requerirá la aprobación del Ejecutivo.

Artículo 234. La ley clasificará a las municipalidades en categorías, para fijar los alcances de su régimen autónomo, atendiendo a la realidad demográfica del Municipio, a su capacidad económica, a su importancia político-administrativa, a su desarrollo cultural y a otras circunstancias que se consideren atendibles.

Artículo 235. Se mantendrá el principio de no reelección para el período inmediato, en todos los cargos de la corporación.

Artículo 236. El Ejecutivo destinará anualmente un porcentaje del presupuesto general de los ingresos y egresos del Estado para que, en forma técnicamente planificada, se invierta en la satisfacción de las necesidades de los Municipios. En esta planificación se atenderá preferentemente a las demandas que planteen las corporaciones municipales.

Las disposiciones anteriores deben entenderse sin perjuicio de las obras locales o regionales, de aprovechamiento general, que directamente realice el ejecutivo para el bienestar y progreso de los distintos municipio de la República.

Artículo 237. Los Alcaldes no podrán ser enjuiciados ni detenidos sin que preceda declaración de autoridad judicial competente de que ha lugar a formación de causa, salvo el caso de delito in fraganti.

Artículo 238. Contra las resoluciones municipales será admisible el recurso contencioso administrativo. La ley señalará los casos de procedencia.

TITULO XII

Reformas a la Constitución

Artículo 239. El Congreso, con el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, podrá decretar la reforma de la Constitución, señalando al efecto el artículo o artículos que hayan de modificarse. La reforma de la Constitución podrá consistir en modificar, suprimir, adicionar, sustituir o aumentar artículos.

Artículo 240. No podrá decretarse la reforma de los artículos 18 inciso 2º, 28, 144, inciso 11, 159, 162 y 163, ni de ninguno de los que se refieren al principio de la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, si no lo resuelve el Congreso en dos períodos distintos y consecutivos de sesiones ordinarias; y aun así, la Asamblea Constituyente no podrá reunirse para conocer de la reforma de los citados artículos, sino cuando hayan transcurrido seis años, contados desde que se decretó.

Tampoco podrán suspenderse los efectos de tales artículos, ni restárseles en forma alguna su efectividad y vigor.

Artículo 241. Para la integración de la Asamblea Nacional Constituyente cada distrito electoral elegirá dos Diputados. Aquellos distritos electorales cuya población exceda de 100,000 habitantes, elegirán uno más por cada 50,000 habitantes adicionales o fracción de 20,000.

Artículo 242. Decretada la reforma, el Congreso convocará a elecciones para una Asamblea Nacional Constituyente, que deberá quedar instalada dentro de los 90 días siguientes a la fecha de la convocatoria.

En la convocatoria se insertarán el artículo o artículos cuya reforma se hubiere decretado; sin embargo, para la reforma de los artículos a que se refiere el artículo 240 de la Constitución deberán mantenerse las exigencias y formalidades contenidas en el mismo.

En este último caso, el Congreso del quinto año, a contar de la fecha de haberse decretado la reforma, hará la convocatoria, a efecto de que la instalación de la Asamblea Constituyente se verifique al vencerse el término fijado de seis años.

Artículo 243. La Asamblea Constituyente y el Congreso de la República, podrán funcionar simultáneamente. Las calidades requeridas para ser Diputado a la Asamblea Constituyente son las mismas que se exigen para ser Diputado al Congreso, y los Diputados Constituyentes gozarán de las mismas inmunidades y privilegios.

Artículo 244. Hecha la reforma constitucional, la Asamblea Constituyente, si no hubiere leyes constitucionales que emitir, derivadas de la reforma, se disolverá después de la promulgación.

Artículo 245. Quedan sin ningún valor ni efecto, todas las Constituciones y reformas constitucionales decretadas con anterioridad a la presente.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º Guatemala declara que Belice es parte de su territorio, y considera de interés nacional su efectiva reincorporación al dominio de la Nación. El Organismo Ejecutivo debe realizar todas las gestiones conducentes a dicho fin.

Artículo 2º De acuerdo con el Decreto número 2 de la Asamblea Nacional Constituyente, el período constitucional del Presidente Ciudadano Coronel Carlos Castillo Armas terminará el 15 de marzo de 1960.

Artículo 3º El Congreso de la República quedará integrado por los diputados electos, de conformidad con el decreto número 18 de la Asamblea Nacional Constituyente.

El período de los diputados se computará desde el primero de marzo de 1956 y con el último mes del período de sesiones ordinarias de 1957, se efectuará el sorteo correspondiente para renovar por mitad el Congreso, como lo prescribe el artículo 143 de la Constitución.

Artículo 4º Al entrar en vigor esta Constitución habrán de ser electos los magistrados del Organismo Judicial y de lo Contencioso – Administrativo y su período principiará a contarse el 15 de marzo de 1956.

Artículo 5º Se reconoce la validez jurídica de las facultades legislativas ejercidas por las juntas de gobierno y por el Presidente de la República, a partir del veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo 6º Queda facultado el Organismo Ejecutivo para limitar durante el término de cinco años, en la medida que lo exija la seguridad del Estado, la garantía contenida en el artículo 47 de esta Constitución, con respecto a los comunistas guatemaltecos que hubieren salido del país por la vía de asilo o con motivo de sus actividades políticas.

Artículo 7º Las expropiaciones legalmente consumadas y las adjudicaciones efectuadas, de conformidad con el decreto 900 del Congreso de la República y los actos derivados de los decretos números 31 de la Junta de Gobierno y 424 del Presidente de la República; no podrán ser impugnados de inconstitucionales por ninguna vía.

Artículo 8º En tanto se forma la unión de Centroamérica en forma total o parcial, Guatemala coadyuvará a la creación de todas las organizaciones y entidades que creen o estrechen vínculos culturales, económicos o de cualquiera otra índole entre las naciones centroamericanas.

Artículo 9º Esta Constitución entrará en vigor el día 1º de marzo de 1956.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones: en Guatemala, en dos de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Luis Arturo Gonzáles, Presidente, diputado por Guatemala; Man De León Cardona, Primer Vice-Presidente, diputado por San Marcos; Jorge Adán Serrano V., Segundo Vice-Presidente, diputado por San Marcos.

Luis A. Díaz Vasconcelos, diputado por Guatemala; Luis Schelesinger Carrera, diputado por Guatemala; David Vela, diputado por Guatemala; Eduardo Cáceres Lenhoff, diputado por Guatemala; Juan Fermín Valladares y Aycinena, diputado por Guatemala; Miguel Angel Durán, diputado por Guatemala; Luis Felipe Balcarcel, diputado por Guatemala; José Falla Aris, diputado por Sacatepéquez; Antonio Du Teil, diputado por Sacatepéquez; Carlos Humberto De León, diputado por Zacapa; Samuel Vicente Arévalo, diputado por Zacapa; Vicente Toledo Alcantara, diputado por Escuintla; Marco

Antonio Véliz Argueta, diputado por Escuintla; José García Bauer, diputado por Escuintla; Javier Carrera Paíz, diputado por Chiquimula; Carlos Alberto Recinos S., diputado por Chiquimula; Luis Padilla, diputado por Izabal; Carlos Cifuentes Díaz, diputado por Izabal; Luis O. Sandoval, diputado por El Petén; Ponciano Penados Méndez, diputado por El Petén; Alfonso Ponce Archila, diputado por Alta Verapaz; José Santa Cruz Ríos, diputado por Alta Verapaz; Oscar E. Conde García, diputado por Baja Verapaz; Manuel Orellana Portillo, diputado por El Progreso; José Calderón Salazar, diputado por El Progreso; Carlos De La Vega, diputado por Santa Rosa; Julio Prado García Salas, diputado por Suchitepéquez; Guillermo Abascal de Anda, diputado por Suchitepéquez; José Mirón Muñoz, diputado por Suchitepéquez; Mario López Villatoro, diputado por Retalhuleu; Ramiro Francisco Morán G., diputado por Retalhuleu; Alberto Arriola Ligorria, diputado por Totonicapán; Oscar H. Espada, diputado por Totonicapán; Abraham Cabrera Cruz, diputado por Sololá; Marco Antonio Romero García, diputado por Sololá; Oscar Nájera Farfán, diputado por Jutiapa; Reginaldo Menéndez, diputado por Jutiapa; Manuel Menéndez Sandoval, diputado por Jutiapa; Francisco Asturias, diputado por San Marcos; Avelino Villanueva, diputado por San Marcos; Mariano Campollo, diputado por San Marcos; Rafael Aycinena Salazar, diputado por Quezaltenango; José Luis Domínguez, diputado por Quezaltenango; Carlos Enrique Guillén Rodas, diputado por Quezaltenango; Hernán Hurtado Aguilar, diputado por Quezaltenango; Luis Alfredo Samayoa Lanuza, diputado por Jalapa; Manuel Lisandro Berganza, diputado por Jalapa; José Luis Arenas Barrera, diputado por El Quiché; Héctor Menéndez De La Riva, diputado por El Quiché; Raúl Aguilar Batres, diputado por El Quiché; Joaquín Rodas M., diputado por El Quiché; Adrián A. Calderón Romero, diputado por Huehuetenango; Rafael Gordillo Macias, diputado por Huehuetenango; Ramiro H. Alfaro, diputado por Huehuetenango; Arístides T. Calderón López, diputado por Huhuetenango; Guillermo Flores Avendaño, diputado por Chimaltenango; Carlos Gándara Durán, diputado por Chimaltenango; Garbiel Coronado Lira, diputado por Chimaltenango; Jorge Skinner Klee, Primer Secretario, diputado por Guatemala; Baltazar Morales De La Cruz, Segundo Secretario, diputado por Alta Verapaz; Eduardo Rodríguez Genis, Tercer Secretario, diputado por Baja Verapaz; Ramiro Padilla y Padilla, Cuarto Secretario, diputado por Santa Rosa.

Palacio Nacional: ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase,

CARLOS CASTILLO ARMAS.

- El Ministro de Gobernación, Miguel Ortíz Passarelli.
- El Ministro de Educación Pública, Enrique Quiñones S.
- El Ministro de Relaciones Exteriores, Ricardo Quiñones Lemus.
- El Ministro de Agricultura, Lázaro Chacón Pazos.
- El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, Juan Luis Lizarralde A.
- El Ministro de la Defensa Nacional, Juan Francisco Oliva.
- El Ministro de Economía y Trabajo, Salvador A. Saravia.
- El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Jorge Echeverría Lizarralde.
- El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, Carlos Soza Barillas.

XV

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, DECRETADA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1965

Como consecuencia del golpe de Estado protagonizado por el ejército el 31 de marzo de 1963, el coronel Enrique Peralta Azurdía, pasó a ser Jefe de Estado centralizando los poderes en su persona, declaró ilegales los partidos políticos y suspendió la vigencia de la Constitución por el tiempo que fuera necesario. El 26 de diciembre de 1963 se dictaron medidas para la convocatoria a una Asamblea Constituyente. La Asamblea se instaló el 6 de julio de 1964 y el 15 de septiembre del año siguiente se promulga una Constitución desarrollada con 271 artículos en su texto y once disposiciones transitorias y finales.

En lo referente a derechos políticos se restringió su formación al elevar a cincuenta mil el número para su formación (28). Se creó un Consejo Electoral formado por un Director del Registro Electoral por un miembro propietario y un suplente designados por cada uno de los partidos políticos legalmente inscritos y vigentes a la fecha de convocatoria a elecciones de que se trate y que hubieren obtenido no menos del quince por ciento del total de votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales, un miembro propietario y un suplente designados por el Congreso de la República, por sorteo entre sus miembros, exceptuando a la Junta Directiva y un miembro propietario y un suplente designados por el Consejo de Estado, exceptuando al Vicepresidente (36). Se reconoce el sufragio universal y secreto, el cual se prevé obligatorio para los electores que sepan leer y escribir

y optativo para los electores analfabetos (19). En lo referente a derechos individuales se garantizaba el derecho de asociación con la limitante de prohibir las entidades de ideología comunista o cualquier otro sistema totalitario (64).

Se reconocen derechos sociales, y a nivel constitucional se establece lo referente al habeas corpus y al amparo.

En lo referente a la organización del Estado se organiza un Congreso de la República integrado por dos diputados por cada distrito electoral, más uno por cada cien mil habitantes. El Organismo Ejecutivo, dirigido por el Presidente de la República, electo popularmente en períodos de cuatro años. Se instaura nuevamente la figura del Consejo de Estado presidido por el Vicepresidente de la República.

Aparece por primera vez la Corte de Constitucionalidad, (artículos 262 a 265), integrada por doce miembros, entre magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de la Corte de Apelaciones y de lo Contencioso-Administrativo. Se regula como su única competencia el conocer de “recursos de inconstitucionalidad”, el cual era por demás formalista, y podía ser interpuesto por el Consejo de Estado, El Colegio de Abogados, el Ministerio Público, por disposición del Presidente de la República en decisión tomada en Consejo de Ministros, y cualquier persona o entidad que fuere directamente afectada por una ley o disposición de carácter general, actuando con el auxilio de diez abogados.

**CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA
DECRETADA POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE
EN 15 DE SEPTIEMBRE DE 1965**

INVOCANDO LA PROTECCION DE DIOS, POR LA GRANDEZA Y EL BIEN DE LA PATRIA, CON FE EN LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA DEMOCRATICO DE GOBIERNO, NOSOTROS LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO DE GUATEMALA, REUNIDOS EN ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, CUMPLIENDO EL MANDATO EXTRAORDINARIO PARA EL QUE FUIMOS ELECTOS Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES SOBERANAS DE LAS CUALES ESTAMOS INVESTIDOS, SOLEMNEMENTE DECRETAMOS Y SANCIONAMOS LA SIGUIENTE

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

TITULO I

DE LA NACION, EL ESTADO Y SU GOBIERNO

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Guatemala es una Nación libre, soberana e independiente, organizada para garantizar a sus habitantes el goce de la libertad, la seguridad y la justicia. Su sistema de gobierno es republicano y democrático representativo. Delega el ejercicio de su soberanía en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, entre los cuales no hay subordinación. Ninguna persona, grupo o entidad, puede arrogarse la soberanía de la Nación.

Artículo 2º. Guatemala, como parte de la comunidad centroamericana, mantendrá y cultivará relaciones fraternales de cooperación y solidaridad con los demás Estados que formaron la Federación, y fiel al ideal patriótico que la inspiró tomará todas las medidas justas y pacíficas que conduzcan a la realización total o parcial de la unión de Centro América.

Artículo 3º. Guatemala ejerce plena soberanía y dominio sobre su territorio que comprende: suelo, subsuelo, plataforma continental, aguas territoriales y el espacio sobre los mismos, y se extiende a los recursos naturales y a las riquezas que en ellos existan, sin perjuicio de la libre navegación marítima y aérea de conformidad con la ley y lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales.

Artículo 4º. El idioma oficial es el español.

CAPITULO II

Nacionalidad

Artículo 5º. Son guatemaltecos naturales:

1. Los nacidos en el territorio, naves y aeronaves de Guatemala, hijos de padre o madre guatemaltecos, de padres no identificados o de padres cuya nacionalidad sea desconocida.
2. Los que nazcan en Guatemala, hijos de padres extranjeros si uno de éstos tuviere su domicilio en la República. Los que nazcan en Guatemala, hijos de extranjeros transeúntes, si llegados a la mayoría de edad, establecen su domicilio en la República y manifiesten su deseo de ser guatemaltecos. Se exceptúan los hijos de extranjeros que sean funcionarios diplomáticos y los de quienes ejerzan cargos equiparados por la ley y el Derecho internacional.
3. Los nacidos fuera del territorio de la República, hijos de padre y madre guatemaltecos naturales, en los siguientes casos:
 - a) Si establecen domicilio en el país;
 - b) Si conforme a las leyes del lugar de su nacimiento no les corresponde la nacionalidad extranjera; y
 - c) Si tuvieren derecho a elegir y optaren por la nacionalidad guatemalteca.
4. Los nacidos fuera del territorio de la República, hijos de padre o madre guatemaltecos naturales o que les hubiere correspondido esa calidad, si establecen domicilio en el país y optan por la nacionalidad guatemalteca; y los comprendidos en los casos a que se refieren los literales b) y c) del inciso anterior.
5. Los nacidos en el extranjero, hijos de padre o madre guatemaltecos que se encuentren fuera del territorio nacional por razón de estar prestando servicios a la República.

Optar a la nacionalidad guatemalteca implica renuncia a cualquiera otra, salvo una nacionalidad centroamericana; condición que debe hacerse constar expresamente.

Artículo 6º Se consideran también guatemaltecos naturales a los nacionales por nacimiento de las demás repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifiestan ante autoridad competente deseo de ser guatemaltecos. En este caso podrán conservar su nacionalidad de origen.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos, bilaterales o multilaterales.

Artículo 7º. Son guatemaltecos naturalizados:

1. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza conforme a la ley.
2. Los extranjeros que habiendo adquirido domicilio y residido en el país el tiempo que la ley establece, obtengan carta de naturaleza.
3. La extranjera casada con guatemalteco que, optare por la nacionalidad guatemalteca o si conforme a la ley de su país perdiere su nacionalidad por el hecho del matrimonio.
4. El extranjero casado con guatemalteca, con dos o más años de residencia, cuando optare por la nacionalidad guatemalteca y siempre que el domicilio conyugal se halle establecido en Guatemala.
5. Los extranjeros menores de edad adoptados por guatemalteco, quienes tendrán derecho a optar por la nacionalidad de origen que les correspondiere, dentro del primer año de la mayoría de edad.
6. Los hijos menores de edad del guatemalteco naturalizado, nacidos en el extranjero, quienes tendrán el derecho de opción indicado en el inciso anterior, al llegar a la mayoría de edad.
7. Los españoles y latinoamericanos por nacimiento, que adquieran domicilio en el país y manifiesten ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos.

Los guatemaltecos naturalizados no tendrán más limitaciones que las que se derivan de esta Constitución y las que por ley sean aplicables a todos los guatemaltecos.

Artículo 8º. Las personas a quienes se otorgue la naturalización guatemalteca deben renunciar expresamente a cualquiera otra nacionalidad y prestar juramento de fidelidad a Guatemala y de acatamiento a la Constitución.

Artículo 9º. La nacionalidad guatemalteca se pierde:

1. Por naturalización voluntaria en país extranjero, salvo que sea en país centroamericano.
2. Por residir, los guatemaltecos naturalizados, tres o más años consecutivos fuera del territorio centroamericano, salvo casos de fuerza mayor y los previstos por la ley o en los tratados intencionales.
3. Por cometer, los guatemaltecos naturalizados, delito de traición a la Patria; por negar su calidad de guatemaltecos en algún documento auténtico o instrumento público o por usar voluntariamente pasaporte extranjero.
4. Por revocatoria de la naturalización, dictada de conformidad con la ley. Contra esa resolución podrá interponerse los recursos legales.

Artículo 10. La nacionalidad guatemalteca se recobra:

1. Por establecer domicilio en la República, el guatemalteco natural que la hubiere perdido por naturalización en país extranjero, salvo que ésta haya sido adquirida por matrimonio.
2. Por establecer domicilio en el país y expresar su deseo de ser guatemalteco, quien con derecho a elegir entre dos nacionalidades, hubiere optado antes por nacionalidad diferente a la guatemalteca.
3. Por disolución del matrimonio, cuando la naturalización en país extranjero sea consecuencia del vínculo conyugal, siempre que el interesado exprese su deseo de recobrar la nacionalidad guatemalteca; y, aun sin esta manifestación, si por la disolución del matrimonio perdiere la nacionalidad extranjera.

Artículo 11. Son obligaciones de los guatemaltecos:

1. Servir y defender a la Patria.
2. Cumplir y velar porque se cumpla la Constitución de la República.
3. Trabajar por el desarrollo cívico, cultural, moral, económico y social de la Nación.
4. Contribuir a los gastos públicos en la forma prescrita por la ley.
5. Obedecer las leyes y reglamentos.
6. Respetar a las autoridades.
7. Prestar servicio militar de acuerdo con la ley.

Artículo 12. La ley regulará todo lo relativo a procedimientos en materia de nacionalidad.

CAPITULO III

Ciudadanía

Artículo 13. Son ciudadanos:

Todos los guatemaltecos hombres y mujeres, mayores de dieciocho años.

Artículo 14. Son derechos y deberes inherentes a la ciudadanía:

1. Elegir y ser electo.
2. Optar a cargos públicos.
3. Velar por la libertad y efectividad del sufragio y por la pureza del procedimiento electoral.
4. Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República, en cualquier forma que se hubiere ejercido, como norma invariable en el sistema político del Estado.
5. Inscribirse en el Registro Electoral.
6. Ejercer el sufragio, salvo cuando este fuere optativo.

Artículo 15. La ciudadanía se suspende:

1. Por sentencia condenatoria firme, dictada en proceso penal.
2. Por interdicción judicial.

Artículo 16. Cesa la suspensión de la ciudadanía:

1. Por cumplirse la pena impuesta en sentencia.
2. Por amnistía o por indulto total.

Artículo 17. La ciudadanía se pierde:

1. Por la pérdida de la nacionalidad guatemalteca.
2. Por prestación voluntaria de servicios a Estados en guerra con Guatemala a los aliados de aquéllos, siempre que tales servicios implicaren traición a la Patria.

Artículo 18. La ciudadanía se recobra:

1. Por el transcurso de dos años después de haberse recuperado la nacionalidad guatemalteca;
2. Por acuerdo gubernativo o decisión judicial en los casos que determine la ley.

CAPITULO IV

Sufragio

Artículo 19. El sufragio es universal y secreto, obligatorio para los electores que sepan leer y escribir y optativo para los electores analfabetos.

Artículo 20. Son electores los guatemaltecos que se encuentren en el goce de sus derechos de ciudadano e inscritos en el Registro Electoral.

Artículo 21. Serán sancionados conforme a las leyes penales:

1. Los que impidan o traten de impedir a los ciudadanos inscribirse como electores o ejercitar el derecho de sufragio.
2. Los que obliguen o traten de obligar a votar en determinado sentido.
3. Los que por cualquier medio coactivo obliguen o traten de obligar a los electores analfabetos a concurrir a los comicios.

Artículo 22. Todas las personas a quienes la Constitución prohíba intervenir en la política militante y los funcionarios del Estado, de sus entidades descentralizadas sean autónomas o semiautónomas, que violaren la libertad del sufragio, sufrirán, además de las sanciones que establezca la ley, inhabilitación por tres años para ejercer cargos y empleos públicos.

Artículo 23. Todo candidato desde el momento de ser proclamado goza de inmunidad personal y sólo podrá ser detenido o enjuiciado si se declara que ha lugar a formación de causa en su contra. Se exceptúa el caso de delito in fraganti. La ley Electoral determinará a quién compete hacer esta declaración, según los casos.

Artículo 24. Las minorías numéricamente estimables gozarán de representación en los cuerpos colegiados que se integren por elección popular. La ley regulará el sistema técnico que se adopte.

Artículo 25. La ley normará el ejercicio del sufragio a fin de garantizar su libertad y pureza, para que constituya fiel expresión de la voluntad popular.

Artículo 26. Las disposiciones que modifiquen la Ley Electoral, dictadas después de haberse convocado a una elección y antes de que se conozca su resultado o de que los electos tomen posesión de sus cargos, no serán aplicables a dicha elección.

CAPITULO V

Partidos políticos

Artículo 27. El Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de partidos políticos cuyas normas y principios sean democráticos.

Es prohibida la formación o funcionamiento de partidos o entidades que propugnen la ideología comunista o que por su tendencia doctrinaria, medios de acción o vinculaciones internacionales, atenten contra la soberanía del Estado o los fundamentos de la organización democrática de Guatemala.

Artículo 28. Sólo podrán inscribirse como partidos políticos las entidades formadas por un mínimo de cincuenta mil afiliados, en el goce de sus derechos de ciudadano e inscritos en el Registro Electoral, de los cuales no menos del veinte por ciento deben saber leer y escribir.

Artículo 29. Los partidos políticos legalmente inscritos tienen carácter de instituciones de derecho público. La ley determinará lo relativo a su organización y funcionamiento.

Artículo 30. Únicamente los partidos políticos a que se refiere el artículo anterior; podrán inscribir candidatos para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República y diputados propietarios y suplentes al Congreso.

Artículo 31. El Estado no dará ayuda económica o financiera, ni trato preferente a partido político alguno; pero otorgará a todos las facilidades que determine la Ley Electoral.

Artículo 32. Es punible la acción que se ejerza sobre una persona para que contra su voluntad ingrese a un partido político, permanezca en él o renuncie del mismo. Si el responsable fuere funcionario o empleado público, de las municipalidades o de entidades del Estado, quedará suspenso en sus derechos de ciudadano e inhabilitado para ejercer cargos públicos durante el tiempo que la ley determine.

Artículo 33. Es punible toda actividad en favor de la reelección de la persona que ejerza la Presidencia de la República; o que en cualquier otra forma tienda a prolongar el término fijado por la Constitución para dicho cargo, o vulnerar el principio de alternabilidad y no reelección para el ejercicio del mismo.

CAPITULO VI

Autoridades electorales

Artículo 34. Se crea el Registro y el Consejo Electorales, con funciones autónomas y jurisdicción en toda la República.

Artículo 35. El Registro Electoral, como órgano administrativo permanente, estará a cargo de un director designado por el Organismo Ejecutivo, para un período de cuatro años.

Artículo 36. El Consejo Electoral conocerá de todos los actos y procedimientos en materia electoral. Sus funciones son temporales y se integra en la forma siguiente:

1. El director del Registro Electoral, quien lo preside.
2. Un miembro propietario y un suplente, designados por cada uno de los partidos políticos legalmente inscritos y vigentes a la fecha de la convocatoria a elecciones de que se trate, y que hubieren obtenido no menos del quince por ciento del total de votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales.
3. Un miembro propietario y un suplente designados por el Congreso de la República, por sorteo practicado entre sus miembros, exceptuando del mismo a los integrantes de la Junta Directiva.

4. Un miembro propietario y un suplente designados por el Consejo Estado, entre sus miembros, exceptuando al Vicepresidente de la República.

Los miembros del Consejo deberán ser designados, por lo menos, con un mes de anticipación a la fecha de la convocatoria. Si no se hiciera así, inmediatamente formarán los que lo hubiesen integrado en la elección inmediata anterior.

Artículo 37. Son atribuciones del Director del Registro Electoral:

1. Organizar, promover y vigilar el funcionamiento del Registro Electoral.
2. Conocer y resolver todo lo concerniente al registro, funcionamiento cancelación de los partidos políticos, conforme a la ley.
3. Investigar y resolver cualesquiera hechos que le sean denunciados e imponer las sanciones que la ley señale en materia de su competencia.
4. Actuar en el orden administrativo, como superior jerárquico sobre las otras autoridades electorales.
5. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados electorales que la ley señale.
6. Evacuar las consultas que le fueren formuladas.
7. Juramentar y dar posesión a los miembros del Consejo Electoral.
8. Convocar al Consejo Electoral por lo menos quince días antes de la fecha de convocatoria a una elección.

Artículo 38. Son atribuciones del Consejo Electoral:

1. Preparar y difundir las normas que deben observarse para el ejercicio del sufragio.
2. Organizar las elecciones generales y las demás que determine la Ley Electoral.
3. Velar por la pureza e imparcialidad del proceso electoral.
4. Efectuar los escrutinios y juzgar la validez de las elecciones, salvo las de Presidente y Vicepresidente de la República.
5. Investigar de conformidad con la ley, las cuestiones que le fueren planteadas en materia electoral y al resolver en única instancia, imponer las sanciones del caso.
6. Actuar como superior jerárquico de las autoridades electorales durante proceso electoral.
7. Resolver las consultas que le fueren formuladas para la correcta aplicación de la ley y de las disposiciones que hubiere dictado dentro de los periodos pre y post electorales.

8. Poner en conocimiento de los tribunales de justicia los casos de delitos o faltas de que tuviere conocimiento con motivo del proceso electoral.
9. Acordar su disolución al terminarse el correspondiente proceso electoral.

Artículo 39. El director del Registro y los miembros en funciones del Consejo electoral, deberán tener las mismas calidades y gozarán de las inmunidades y preeminencias correspondientes a los diputados al Congreso de la República.

Artículo 40. Contra las resoluciones del Registro y Consejo Electorales, no cabrán más recursos que los de revisión y de amparo ante las Salas de la Corte de Apelaciones con sede en la capital.

Artículo 41. Toda elección se llevará a cabo en un solo día.

Las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, diputados propietarios y suplentes y miembros de las corporaciones municipales en el Distrito Central y cabeceras departamentales serán generales.

Artículo 42. Los organismos del Estado dentro de su competencia, están obligados a proporcionar a las autoridades electorales el auxilio que les soliciten para el cumplimiento de las funciones y deberes establecidos en la Constitución y las leyes.

TITULO II

GARANTIAS CONSTITUCIONALES

CAPITULO 1

Garantías y derechos individuales

Artículo 43. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.

El Estado garantiza como derechos inherentes a la persona humana: la vida, la integridad corporal, la dignidad, la seguridad personal y la de sus bienes.

Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad y decoro.

Se prohíbe cualquier discriminación por motivo de raza, color, sexo, religión, nacimiento, posición económica o social u opiniones políticas.

Artículo 44. Se garantiza el libre ejercicio de los derechos que establece la Constitución, sin más limitaciones que las que se deriven de la necesidad del mantenimiento del orden público y social.

Artículo 45. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe. Ninguno está obligado a cumplir ni acatar órdenes o mandatos que no estén basados en ley. Nadie puede ser perseguido o molestado por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción de la ley.

Es punible todo acto por el cual se impida o limite a los guatemaltecos ejercer sus derechos y cumplir sus deberes ciudadanos, salvo las restricciones que establece la Constitución.

Artículo 46. Nadie puede ser detenido o preso sino por causa de delito o falta, en virtud de mandamiento o apremio, librados con arreglo a la ley por autoridad judicial competente. No será necesaria la orden previa en los casos de flagrante delito falta, o de reo prófugo. Los detenidos deberán ser puestos inmediatamente a disposición de la autoridad judicial y reclusos en centros destinados a prisión preventiva, distintos de aquellos en que han de cumplirse las condenas.

Artículo 47. Por faltas o por infracciones a los reglamentos, no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad y abono puedan establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo o por la propia autoridad. En tales casos la autoridad, so pena de la sanción que corresponda, debe limitar su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor para que comparezca ante el tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionados conforme a ley.

Las personas que no pudieren identificarse conforme al párrafo anterior, serán puestas a disposición de juez competente para su juzgamiento, dentro de la primera hora hábil siguiente a su detención. Para este efecto son hábiles todos los días del año y las horas comprendidas entre las ocho y las diez y ocho.

Artículo 48. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo.

Artículo 49. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delitos o faltas y penadas por ley anterior a su perpetración.

Toda acción individual o asociada de carácter comunista, anárquica o contraria a la democracia, es punible. La ley determinará lo relativo a esta clase de delitos. No hay prisión por deudas. No podrá imponerse pena de confinamiento.

Artículo 50. Nadie puede ser obligado en causa criminal a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 51. Todo detenido será interrogado dentro de cuarenta y ocho horas. Al tiempo de su indagatoria se le hará saber la causa de su detención, el nombre del denunciante o acusador y todo lo indispensable para que conozca el hecho punible que se le atribuye. Desde esta diligencia podrá proveerse de defensor, quien tendrá derecho a estar presente en la misma y visitar a su defendido en cualquier hora hábil.

La detención preventiva no podrá exceder de cinco días. Dentro de este término debe dictarse auto de prisión o bien ordenarse la libertad del detenido. Incurrir en responsabilidad el juez que prolongue dicho término.

La autoridad, jefe de prisión o empleado que ordene o mantenga la incomunicación de una persona será destituido de su cargo, sin perjuicio de la aplicación de las penas que determine la ley.

Artículo 52. No podrá dictarse auto de prisión sin que preceda información de haberse cometido un delito, y sin que concurran motivos suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.

Artículo 53. Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales.

Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante tribunales o autoridades competentes y preestablecidos, en el que observen

las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos.

Artículo 54. La pena de muerte tendrá carácter extraordinario. No podrá imponerse con fundamento en presunciones, ni se aplicará a mujeres o menores de edad, a mayores de setenta años, a reos de delitos políticos, ni a reos cuya extradición haya concedida bajo esa condición.

Contra las sentencias que impongan la pena de muerte serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive los de casación y de gracia. Estos dos recursos no serán admitidos en los casos de invasión del territorio, plaza o ciudad sitiadas o movilización con motivo de guerra.

La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos.

Artículo 55. El sistema carcelario promoverá la reforma y readaptación social de los reclusos. La pena se cumplirá únicamente en los establecimientos destinados al cumplimiento de las condenas. Los lugares destinados a detención o para cumplir las condenas son centros de carácter civil.

A ningún detenido o preso podrá impedírsele la satisfacción de sus funciones naturales. Tampoco podrá infligírsele torturas físicas o morales, trato cruel, castigos o acciones infamantes, molestias o coacción, ni obligársele a trabajos perjudiciales a su salud o incompatibles con su constitución física o con su dignidad, o hacérsele víctima de exacciones ilegales.

Los menores de edad no deben ser considerados como delincuentes, y por ningún motivo ser enviados a cárceles o a los establecimientos destinados para mayores, sino deberán ser atendidos en instituciones adecuadas y bajo el cuidado de personal idóneo, a fin de procurarles educación integral, asistencia médico-social y adaptación a la sociedad. El tratamiento de menores de conducta irregular y la protección de la infancia desvalida, serán previstos por una ley especial.

Se crearán instituciones adecuadas para el cumplimiento de las prescripciones de este artículo.

Artículo 56. Los funcionarios o empleados públicos que den órdenes contra las disposiciones del artículo anterior, y los subalternos que ejecuten esas órdenes serán destituidos de sus cargos, quedarán definitivamente inhabilitados para el desempeño de cualquier cargo o empleo público y sufrirán la sanción legal correspondiente.

Los jefes de las prisiones y de lugares de detención serán responsables, como autores, por cualquier acto de tortura, trato cruel o castigo infamante infligidos a los reos o detenidos en el establecimiento a su cargo y, aun cuando aparezca algún subalterno directamente responsable, serán penados como cómplices o encubridores, a menos que inmediatamente de haber tenido conocimiento del hecho, hubieren tomado las medidas necesarias para evitarlo o hacerlo cesar y hubieren promovido el enjuiciamiento de los autores.

El custodio que hiciere uso indebido de las armas contra un detenido o preso, será responsable conforme a la ley penal. La acción proveniente de delito cometido en esas circunstancias es imprescriptible.

Artículo 57. El domicilio es inviolable. Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas. La ley determinará las formalidades y los casos de excepción en que pueda procederse al allanamiento, y si en ocasión del mismo se practica el registro de documentos y efectos, tal diligencia se llevará a cabo siempre en presencia del interesado, de su mandatario o de una persona de su familia mayor de edad y en su defecto ante dos testigos, vecinos del lugar, que sean de reconocida honorabilidad.

Artículo 58. La correspondencia de toda persona y sus documentos y libros privados son inviolables. Sólo podrán ser ocupados o revisados en virtud de auto de juez competente y con las formalidades legales.

Las autoridades que ejerzan la fiscalización de los impuestos podrán también, por orden escrita de juez competente y para casos concretos, revisar y ocupar documentos y libros privados que se relacionen con el pago de los impuestos, debiéndose practicar en todo caso la ocupación o revisión en presencia del interesado o de su mandatario, y en defecto de éstos, ante uno de sus parientes, mayor de edad, o de dos testigos honorables, vecinos del lugar. Es punible revelar la cuantía de la fuente, de que procedan los impuestos, así como las utilidades, pérdidas, costos o cualquier otro dato referente a los individuos y empresas tributarias o a su contabilidad.

Los documentos que fueren sustraídos y la correspondencia violada no harán fe en juicio.

Artículo 59. Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio de la República, salvo las limitaciones que la ley establezca. A nadie puede obligarse a cambiar de residencia o domicilio, sino por mandato de la autoridad competente, conforme a los requisitos que la ley señale.

Artículo 60. No podrá expatriarse a ningún guatemalteco, ni prohibírsele la entrada al territorio de la República o negársele pasaporte u otros documentos de identificación. Los guatemaltecos pueden entrar y salir del país sin llenar el requisito de visa.

La ley determinará las responsabilidades en que incurran quienes infrinjan esta disposición.

Artículo 61. Guatemala reconoce, el derecho de asilo y lo otorga a los perseguidos políticos que se acojan a su bandera, siempre que respeten la soberanía y las leyes del Estado. Se prohíbe la extradición de reos políticos y no se intentará, en ningún caso, la de los guatemaltecos que por causa política se refugiaren en otro país. Ningún guatemalteco podrá ser entregado a gobierno extranjero para su juzgamiento o castigo, sino por delitos comprendidos en tratados internacionales vigentes para Guatemala.

Se prohíbe igualmente la extradición de personas acusadas por delitos comunes conexos con los políticos.

Al acordarse la expulsión de un asilado político, no será entregado al país cuyo gobierno lo persigue.

Artículo 62. Los habitantes de la República tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a resolverlas sin demora conforme a la ley y a comunicar sus resoluciones a los interesados.

Las peticiones en materia política sólo podrán hacerla los guatemaltecos y deben ser resueltas dentro un término que no exceda de ocho días. Si la autoridad no resuelve en este plazo se tendrá por denegada la petición y el interesado interponer los recursos de ley.

Las peticiones de otra naturaleza dirigidas a las autoridades administrativas deben ser resueltas dentro de un término que no exceda de treinta días, una vez concluido el proceso administrativo correspondiente. De no serlo así el peticionario podrá recurrir de amparo a fin de que se fije un término final a la autoridad para resolver.

La fuerza armada no puede deliberar ni ejercer los derechos de petición y de sufragio.

Artículo 63. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas.

Los derechos de reunión y de manifestación pública no podrán ser restringidos, disminuidos o coartados y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público.

Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidas y se rigen por la ley.

Artículo 64. Los habitantes de la República tienen derecho de asociarse libremente para los distintos fines de la vida humana con el objeto de promover, ejercer y proteger sus derechos e intereses, especialmente los que establece la Constitución.

Se prohíbe la organización o funcionamiento de grupos que actúen de acuerdo o en subordinación a entidades internacionales que propugnen la ideología comunista o cualquier otro sistema totalitario.

Artículo 65. Es libre la emisión del pensamiento sin previa censura.

Ante la ley será responsable quien abuse de este derecho faltando al respeto a la vida privada o a la moral. No constituyen delito de calumnia o de injuria las denuncias, críticas o censuras contra funcionarios y empleados públicos por actos puramente oficiales ejecutados durante su función pública. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas y rectificaciones. Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido deberá publicarse en el mismo órgano de prensa donde apareció la publicación ofensiva. No podrán formar parte de dicho tribunal funcionarios o empleados públicos.

Los talleres tipográficos, las estaciones radiodifusoras, de televisión, y cualesquiera otros medios de expresión, no podrán ser, por razón de delito o falta en la emisión del pensamiento, decomisados, confiscados o embargados, ni clausurados o interrumpidos en sus labores.

Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo y una ley de carácter constitucional determinará todo lo relativo a este derecho.

Artículo 66. Se garantiza la libertad para el ejercicio de todas las religiones.

Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límite que la paz, la moral, el orden público y el respeto debido a los símbolos patrios.

Se prohíbe a las asociaciones y agrupaciones religiosas intervenir en política partidista y a los ministros de los cultos militar en ella.

Artículo 67. Se reconocen como personas jurídicas la Iglesia Católica y las de los otros cultos, y podrán adquirir y poseer bienes y disponer de ellos siempre que, los destinen a fines religiosos, de asistencia social o de educación. Sus bienes inmuebles gozarán de exención de impuestos, contribuciones y arbitrios.

La personería de las iglesias se determinará por las reglas de su institución o bases constitutivas.

El Estado extenderá a la Iglesia Católica títulos de propiedad de los bienes inmuebles que actualmente y en forma pacífica posee para sus propios fines.

No podrán ser afectados los bienes inscritos a favor de terceras personas, ni los inscritos a favor del Estado que hubiesen sido destinados para sus servicios.

Artículo 68. El derecho de portación de armas será regulado por la ley. No constituye delito o falta tener en domicilio, armas de uso personal no comprendidas en las prohibiciones legales.

Artículo 69. Se garantiza la propiedad privada. El Estado tiene la obligación de asegurar al propietario las condiciones indispensables para el desarrollo y utilización de sus bienes. La ley determinará las obligaciones y los derechos del propietario.

Por causa de delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna se prohíbe la confiscación de bienes, las multas confiscatorias y las excesivas. Las multas no podrán exceder del valor del impuesto omitido.

Artículo 70. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. Las vinculaciones quedan prohibidas.

En el régimen económico del matrimonio o de la unión de hecho, cada cónyuge o conviviente tiene la libre disposición de los bienes que se encuentren inscritos a su nombre en los registros públicos, salvo las limitaciones que expresamente consten en las inscripciones de cada bien. En todo caso los cónyuges o convivientes responderán entre sí por la disposición que hicieren de bienes comunes.

Artículo 71. En casos concretos la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio o interés público, debidamente comprobados. La expropiación deberá sujetarse a los procedimientos señalados por la ley y el bien afectado se justipreciará por expertos tomando como base su valor actual.

Para valuar una propiedad se tomarán en cuenta todos los elementos, circunstancias y condiciones que determinen su precio real, sin sujetarse exclusivamente a declaraciones o registros oficiales o documentos preexistentes.

La indemnización deberá ser previa y en moneda de curso legal, a menos que se convenga en otra forma de compensación. Sólo en casos de guerra, de calamidad pública o de grave perturbación de la paz, podrá ocuparse o intervenirse la propiedad, o expropiarse sin previa indemnización, pero ésta deberá hacerse efectiva inmediatamente después que haya cesado la emergencia.

La propiedad de los Estados en guerra con Guatemala o la de sus nacionales, podrá expropiarse, ocuparse o intervenirse, sin las formalidades exigidas en el párrafo anterior. Una ley regulará esta materia.

No podrá exigirse indemnización alguna por la constitución de servidumbres de utilidad pública, excepto como compensación por los daños efectivamente causados al patrimonio.

Cuando se trate de expropiación de terrenos para construcción de caminos o carreteras, la indemnización podrá no ser previa. La ley determinará la forma de pago y el procedimiento.

Para la realización de las obras de electrificación nacional podrá ocuparse el área que sea indispensable, del bien afectado, pero deberá depositarse previamente el monto del avalúo en una institución bancaria a través de la autoridad que conozca del asunto, de conformidad con la ley.

Artículo 72. El inventor goza de la propiedad exclusiva de su obra o invento, por un término que no exceda de quince años y siempre que previamente se llenen los requisitos que establece la ley.

Los autores gozan de la propiedad de sus obras de conformidad con la ley y los tratados internacionales.

Artículo 73. Se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales y de interés nacional impongan las leyes, las cuales dispondrán lo necesario para el mayor estímulo e incremento de la producción.

Artículo 74. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales para ejercer sus acciones de conformidad con la ley.

Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia. No se estimará como tal el solo hecho de que un fallo sea contrario a sus intereses. En todo caso deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas.

Artículo 75. Todos los actos de la administración son públicos y los interesados tienen derecho a obtener en cualquier tiempo los informes y copias que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos diplomáticos o militares, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

Artículo 76. No será obligatoria la comparecencia a las citaciones expedidas por cualquier autoridad, funcionario o empleado público, si en ellas no consta concretamente su objeto.

Artículo 77. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que la Constitución garantiza, si lo disminuyen, restringen o tergiversan.

Artículo 78. La acción para enjuiciar a los infractores de los derechos y garantías enunciados en este título es pública y puede ejercerse mediante simple denuncia, sin caución ni formalidad alguna.

Es legítima la resistencia adecuada para la protección de los derechos y garantías consignados en la Constitución.

CAPITULO II

Habeas corpus y Amparo

Artículo 79. Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo en el goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en la ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto. Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar. Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación a las partes. Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere presentado el recurso de habeas corpus. Las autoridades que ordenaren el ocultamiento del detenido o se negaren a presentarlo al tribunal respectivo, o que en cualquier otra forma burlaren esta garantía, así como los agentes ejecutores incurrirán en el delito de plagio y serán sancionados de conformidad con la ley.

Artículo 80. Toda persona tiene derecho a pedir amparo en los casos siguientes:

1. Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece.
2. Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento o una resolución o acto de autoridad no obliga al recurrente, por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución.
3. Para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República, no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional.
4. En los demás casos que expresamente establece la Constitución.

En materia administrativa procederá el amparo cuando, ilegalmente o por abuso de poder, la autoridad dicte reglamento, acuerdo, resolución o medida que causen agravio o se tenga justo temor de sufrirlo, o se exijan al peticionario requisitos no razonables, siempre que contra el reglamento o acto impugnado no haya recurso administrativo con efecto suspensivo o que el agravio no sea reparable por otro medio legal de defensa.

Artículo 81. Es improcedente el amparo:

1. En asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos. Sin embargo, cuando no se haya dictado sentencia, podrá recurrirse de amparo contra la infracción al procedimiento en que incurra la Corte Suprema de Justicia, en los asuntos sometidos a su conocimiento.
2. Contra las resoluciones dictadas en los recursos de amparo.
3. Contra los actos consentidos por el agraviado.
4. Contra las medidas sanitarias y las que se dicten con el objeto de prevenir o conjurar calamidades públicas.

Artículo 82. La declaración de procedencia del recurso de amparo tendrá los siguientes efectos:

1. Dejar en suspenso, en cuanto al reclamante, la ley, el reglamento resolución o acto de autoridad impugnados y, en su caso, el restablecimiento de la situación jurídica afectada o el cese de la medida dictada.

2. En el caso del párrafo tercero del artículo 62, si la autoridad no resuelve dentro del término fijado por el Tribunal de Amparo:
 - a) El interesado podrá recurrir a la autoridad inmediata superior o en su caso, al Tribunal de lo contencioso-administrativo, para que emita la resolución; y
 - b) Si no hubiere superior jerárquico o si por la naturaleza del asunto no fuere procedente la vía contencioso-administrativa, el funcionario responsable quedará separado ipso facto del cargo al día siguiente de haberse vencido el término fijado por el Tribunal de Amparo salvo que se tratase de funcionario de elección popular, en cuyo caso responderá por los daños y perjuicios de todo orden.
3. Cuando el acto reclamado se haya consumado de modo irreparable o cuando hubieren cesado sus efectos, la resolución del Tribunal de Amparo hará la declaración correspondiente y mandará se deduzcan las responsabilidades civiles y penales procedentes.

Artículo 83. La interpretación judicial en materia de amparo será siempre extensiva. Los tribunales no podrán dejar de admitir un recurso ni de resolver sobre el fondo del mismo sin incurrir en responsabilidad, salvo en los casos a que se refiere el párrafo primero del inciso primero del artículo 81.

Es potestativo de los jueces que conozcan en materia de amparo la relevación de la prueba en los asuntos en que a su juicio no sea necesaria. Cuando la competencia del tribunal al que le corresponde conocer no estuviere claramente establecida, la Corte Suprema de Justicia la determinará sin formación de artículo.

Artículo 84. El habeas corpus y el amparo se entablarán mediante recursos específicos. Una ley constitucional regulará la forma y requisitos de su ejercicio y determinará los tribunales ante los cuales debe interponerse, así como todos los demás aspectos relacionados con los mismos, de acuerdo con los principios establecidos en la Constitución.

El recurso de exhibición personal podrá interponerse por el interesado o por cualquier otra persona, sin sujeción a requisitos de ninguna clase.

Es punible toda acción que impida, restrinja o estorbe de cualquier manera, el ejercicio de estos recursos o la aplicación de las disposiciones legales que los garanticen. Lo resuelto en ellos no causa excepción de cosa juzgada.

TITULO III

GARANTIAS SOCIALES

CAPITULO 1

La familia

Artículo 85. El Estado emitirá las leyes y disposiciones necesarias para la protección de la familia como elemento fundamental de la sociedad y velará por el cumplimiento de las obligaciones que de ellas se deriven. Promoverá su organización sobre la base jurídica del matrimonio. Este acto lo autorizarán los funcionarios que determine la ley. Además, podrán autorizarlo los ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente.

La maternidad, la niñez, la vejez y la invalidez serán objeto de especial protección.

Artículo 86. La ley determinará la protección que corresponde a la mujer y a los hijos dentro de la unión de hecho y lo relativo a la forma de obtener su reconocimiento. Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen idénticos derechos. La ley establecerá los medios de prueba para investigar la paternidad.

Artículo 87. El Estado velará por la salud física, mental y moral de los menores de edad; dictará las leyes y creará las instituciones necesarias para su protección y educación.

Se declara de utilidad pública y gozarán del apoyo del Estado, los centros de asistencia social establecidos y costeados por entidades particulares.

Las leyes de protección a los menores de edad son de orden público.

Se instituye la adopción en beneficio de los menores de edad. Los adoptados adquieren la condición legal de hijos de sus adoptantes.

Artículo 88. La ley determinará el patrimonio familiar inembargable y establecerá un régimen privilegiado en materia de imposición para las familias numerosas. El Estado fomentará la propiedad-hogar en beneficio de la familia guatemalteca.

Artículo 89. Es punible la negativa a pagar alimentos a hijos menores o incapaces, padres desvalidos, cónyuges o hermanos incapaces, cuando el obligado esté en posibilidad de proveerlos o cuando eluda en cualquier forma el cumplimiento de la obligación.

Artículo 90. Se declara de interés social la campaña contra el alcoholismo y la lucha contra todo otro factor de desintegración de la familia.

CAPITULO II

Cultura

Artículo 91. Son obligaciones primordiales del Estado el fomento y la divulgación de la cultura en todas sus manifestaciones. La educación tiene como fines principales el desarrollo integral de la personalidad, su mejoramiento físico y espiritual, la superación de la responsabilidad individual del ciudadano, el progreso cívico del pueblo, la elevación del patriotismo y el respeto a los derechos humanos.

Artículo 92. La familia es fuente de la educación y los padres tienen derecho a escoger la que ha de impartirse a sus hijos menores. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de establecimientos de enseñanza y centros culturales, oficiales y privados, así como la dignificación económica, social y cultural del magisterio. La formación de maestros de educación es función preferente del Estado.

Artículo 93. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente.

La enseñanza religiosa en los establecimientos oficiales es optativa. Tanto en dichos establecimientos como en los privados podrá impartirse dentro de los horarios ordinarios.

Se declara de interés nacional la educación cívica, moral y religiosa. El Estado podrá contribuir al sostenimiento de esta última sin discriminación alguna.

Artículo 94. La educación primaria es obligatoria para todos los habitantes del país dentro de los límites de edad que fije la ley. La impartida por el Estado, es gratuita.

Artículo 95. Los centros educativos privados funcionarán bajo la inspección del Estado y para la validez de sus grados están obligados a llenar, por lo menos, los planes y programas oficiales. Como centros de cultura gozarán de las exenciones de impuestos que las leyes determinen.

Artículo 96. Se declara de urgencia nacional la alfabetización del país orientada hacia la educación fundamental del pueblo.

Es obligación social contribuir a la alfabetización. El Estado deberá organizarla y promoverla con todos los recursos necesarios.

Artículo 97. Las empresas industriales y agrícolas, situadas fuera de los centros urbanos y los dueños de fincas rústicas, están obligados a establecer y costear, de acuerdo con la ley, escuelas para su población escolar, que impartan el mínimo de enseñanza, conforme a programas especiales.

Artículo 98. Toda persona tiene derecho a la educación. La instrucción técnica y la educación profesional son accesibles a todos en planos de igualdad.

El Estado mantendrá e incrementará centros para la enseñanza básica y de estudios diversificados, así como instituciones destinadas a elevar el nivel cultural de la Nación; otorgará becas para perfeccionamiento o especialización a estudiantes y profesionales que por su vocación y capacidad se hagan acreedores a ellas; promoverá la educación física y protegerá el deporte en todas sus manifestaciones.

Artículo 99. La Universidad de San Carlos de Guatemala es una institución autónoma con personalidad jurídica. Le corresponde organizar, dirigir y desarrollar la enseñanza estatal superior en la Nación y la educación profesional universitaria. Promoverá los medios a su alcance, la investigación científica y filosófica y la difusión de la cultura; y cooperará en el estudio y solución de los problemas nacionales.

Una asignación privativa no menor del dos y medio por ciento del presupuesto de ingresos ordinarios del Estado se destinará a la Universidad de San Carlos de Guatemala para realizar sus fines y atender a su sostenimiento, desarrollo y progreso. Dicha asignación podrá ampliarse mediante rentas propias que el Estado destine al efecto.

Artículo 100. La dirección general de la Universidad de San Carlos corresponde al Consejo Superior Universitario integrado por el rector, los decanos de las facultades, un representante del colegio o colegios profesionales que correspondan a cada facultad, un catedrático titular y un estudiante por cada facultad.

Artículo 101. No se reconocerá oficialmente más grados, títulos y diplomas que los otorgados o reconocidos por la Universidad de San Carlos de Guatemala y los que expidan las universidades privadas legalmente organizadas y autorizadas para funcionar, salvo lo dispuesto en tratados internacionales. La Universidad de San Carlos de Guatemala es la única facultada para resolver la incorporación de profesionales egresados de universidades o escuelas facultativas extranjeras y para fijar los requisitos previos que al efecto hayan de llenarse, así como para conceder el pase a los certificados de estudios, títulos y diplomas de carácter universitario amparados por tratados internacionales. Los títulos otorgados por universidades y escuelas facultativas centroamericanas tendrán plena validez en Guatemala, al lograrse la unificación básica de los planes de estudio.

Los títulos y diplomas que no tengan carácter universitario y cuya expedición corresponda al Estado, tienen validez legal. Los diplomas y certificados de aptitud que se hayan expedido con arreglo a la ley, quedan plenamente reconocidos. No podrán dictarse disposiciones legales que otorguen privilegios en perjuicio de quienes ejercen una profesión con título o que hayan sido autorizados legalmente para ejercerla.

Artículo 102. Se reconocen las universidades privadas existentes y podrán crearse otras a fin de contribuir al desarrollo de la enseñanza superior en la Nación y a la educación profesional, así como a la investigación científica, la difusión de la cultura y al estudio y solución de los problemas nacionales.

Corresponde al Consejo de la Enseñanza Privada Superior aprobar la organización de las universidades privadas, previo dictamen de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y al Ejecutivo, por acuerdo del Presidente de la República tomando en Consejo de Ministros, aprobar los estatutos y autorizar el funcionamiento las mismas.

Desde que sea autorizado el funcionamiento de una universidad privada, tendrá personalidad jurídica y libertad para desarrollar sus actividades académicas y docentes, así como para el desenvolvimiento de sus planes y programas de estudio.

El Consejo de la Enseñanza Privada Superior ejercerá vigilancia sobre las universidades privadas. Se integra con el ministro de Educación, quien lo presidirá; dos delegados de la Universidad de San Carlos de Guatemala; dos delegados por todas las universidades privadas y dos delegados que no ejerzan cargo en universidad alguna, nombrados por los presidentes de los colegios profesionales. La integración de este consejo se hará en la forma y tiempo que la ley señale. Si los obligados a hacer los nombramientos respectivos no cumplieren con ello, la designación la hará el ministro de Educación.

Artículo 103. La universidad de San Carlos de Guatemala y las privadas, están exoneradas de toda clase de impuestos, contribuciones y arbitrios. El Estado, cuando sus medios lo permitan, podrá dar asistencia económica a las universidades privadas para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 104. La ley regulará todo lo relativo a la organización y funcionamiento de las universidades.

Artículo 105. La colegiación de los profesionales es obligatoria y tendrá por fines la superación moral y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio. Los colegios profesionales funcionarán adscritos a la Universidad de San Carlos de Guatemala, a la cual corresponde con exclusividad aprobar sus estatutos.

Artículo 106. Se declara de interés nacional la investigación arqueológica y antropológica. El Estado facilitará los medios y recursos necesarios para que, bajo su vigilancia, las universidades, entidades estatales o particulares, nacionales e internacionales puedan realizar tal fin.

Artículo 107. Toda riqueza arqueológica, histórica y artística del país, forma parte del tesoro cultural de la Nación y estará bajo la protección del Estado. Se prohíbe su exportación y transformación, salvo las excepciones que disponga la ley. El Estado velará por la restauración y conservación de los monumentos nacionales.

La ciudad de la Antigua Guatemala, por su carácter de monumento nacional y de América, merecerá especial atención del Estado con el propósito de conservar sus características y resguardar sus tesoros culturales.

Artículo 108. Es obligación del Estado velar por la conservación de las bellezas naturales del país. Los parques nacionales son inalienables. La ley dispondrá su protección y la de la fauna y flora que en ellos existan.

Artículo 109. La artesanía e industrias populares, típicas de la nación, gozarán de protección especial del Estado, con el fin de preservar su autenticidad y gozarán de las facilidades crediticias necesarias para promover su producción y comercialización. El arte y el folklore nacionales en todas sus manifestaciones, gozarán de la misma protección y se cultivarán en centros de educación públicos y privados.

Artículo 110. El Estado fomentará una política que tienda al mejoramiento socio-económico de los grupos indígenas para su integración a la cultura nacional.

CAPITULO III

TRABAJO

Artículo 111. El trabajo es una obligación social y toda persona tiene derecho a él. La vagancia es punible. El régimen laboral del país debe organizarse conforme principios de justicia social.

Artículo 112. Para fomentar las fuentes de trabajo y estimular la creación de toda clase de actividades productivas, el Estado dará protección adecuada al capital y a la empresa privada, incrementará las instituciones de crédito y hará uso de todos los medios a su alcance para combatir la cesantía.

Artículo 113. Las leyes que regulen las relaciones entre el capital y el trabajo son conciliatorias, atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes y son tutelares para los trabajadores. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecute. Los conflictos relativos al trabajo estarán sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica.

Artículo 114. Son principios de justicia social que fundamentan la legislación del trabajo:

1. Todo servicio o trabajo que no debe prestarse gratuitamente en virtud de ley o de sentencia, será equitativamente remunerado.
2. Igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad.
3. Derecho a la libre elección de trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna.
4. Fijación periódica del salario mínimo mediante audiencia previa a trabajadores y patronos; y establecimientos de normas y medios para hacerlo efectivo atendiendo a la clase de trabajo, a las peculiaridades de la región, a la conveniencia de fomentar la productividad y a las necesidades vitales del trabajador, en los órdenes material, moral y cultural, a fin de que pueda cumplir sus deberes familiares.
5. La jornada ordinario de trabajo efectivo diurno no puede exceder de ocho horas diarias de trabajo, ni de cuarenta y ocho horas a la semana. La jornada ordinaria de trabajo efectivo nocturno no puede exceder de seis horas diarias, ni de treinta y seis a la semana. La jornada ordinaria de trabajo efectivo mixto no puede exceder de siete horas diarias, ni de cuarenta y dos a la semana. Todo trabajo efectivo realizado fuera de las jornadas ordinarias, constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerado como tal. La ley determinará las situaciones de excepción muy calificadas, en las que no son aplicables las disposiciones relativas a las jornadas de trabajo. Quienes por disposiciones de la ley, por la costumbre o por acuerdo con los patronos laboren menos de cuarenta y ocho horas semanales, tendrán derecho a percibir íntegro el salario de la semana. Se entiende por trabajo efectivo, todo el tiempo que el trabajador permanezca a las órdenes o a disposición del patrono.
6. Derecho del trabajador a un día de descanso remunerado por cada semana ordinaria de trabajo o por cada seis días consecutivos de labores. Los días de suceso reconocidos por la ley, también serán remunerados.
7. Derecho del trabajador a vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios. Las vacaciones deberán ser efectivas y no podrá el patrono compensar este derecho en forma distinta, salvo cuando ya adquirido cesare la relación de trabajo.
8. Protección a la mujer trabajadora y regulación de las condiciones en que debe prestar sus servicios. No deben establecerse diferencias entre casadas y solteras en materia de trabajo. La ley regulará la protección a la maternidad de la mujer trabajadora, a quien no se le debe exigir ningún trabajo que requiera esfuerzo que ponga en peligro su gravidez. La madre trabajadora gozará de un descanso forzoso retribuido con el ciento por ciento de su salario, durante los treinta días

- que precedan al parto y los cuarenta y cinco días siguientes. En la época de la lactancia tendrá derecho a dos períodos de descanso extraordinarios, dentro de la jornada. Los descansos pre y posnatales serán ampliados según sus condiciones físicas, por prescripción médica.
9. Los menores de catorce años no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo, salvo las excepciones establecidas en la ley. Es prohibido ocupar a menores en trabajos incompatibles con su capacidad física o que pongan en peligro su formación moral. Los trabajadores mayores de sesenta años serán objeto de trato adecuado a su edad.
 10. El establecimiento de sistemas económicos y de previsión social en beneficio de los trabajadores.
 11. Obligación del patrono de indemnizar con un mes de sueldo por cada año de servicios continuos cuando despida injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador, en tanto la ley no establezca otro sistema más conveniente que le otorgue mejores prestaciones. Para los efectos de cómputo de servicios continuos se tomará en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que ésta sea.
 12. Derecho de sindicalización libre de trabajadores y patronos para fines exclusivos de defensa económica y de mejoramiento social. Los sindicatos y sus directivos, como tales, no podrán intervenir en política partidista. Sólo los guatemaltecos comprendidos en el artículo 5o. de esta Constitución podrán intervenir en la organización, dirección y asesoría de las entidades laborales. Se exceptúan los casos de asistencia técnica gubernamental y lo dispuesto en tratados internacionales o en convenios intersindicales autorizados por el Organismo Ejecutivo.
 13. Inembargabilidad del salario en los casos determinados por la ley. Los implementos personales de trabajo no podrán ser embargados por ningún motivo. No obstante, para protección de la familia del trabajador y por orden judicial, sí podrá retenerse y entregarse parte del salario a quien corresponda.
 14. Derecho de huelga y de paro ejercidos de conformidad con la ley y como último recurso después de fracasadas todas las gestiones de conciliación. Estos derechos podrán ejercerse únicamente por razones de orden económico-social. Las leyes establecerán los casos y situaciones en que no serán permitidos la huelga y el paro.
 15. Preferencia a los trabajadores guatemaltecos en igualdad de condiciones y en los porcentajes determinados por la ley. En paridad de circunstancias ningún trabajador guatemalteco podrá ganar menor sueldo o salario que un extranjero.

16. Fijación de las normas de cumplimiento obligatorio para patronos y trabajadores en los contratos individuales y colectivos de trabajo.
17. Obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal. Sin embargo el trabajador del campo puede recibir, a su voluntad, productos alimenticios hasta en un treinta por ciento de su salario. En este caso el patrono suministrará esos productos a un precio no mayor de su costo.
18. Obligación del patrono de otorgar en la primera quincena de diciembre de cada año, un aguinaldo no menor del cincuenta por ciento del sueldo mensual, o el que ya estuviere establecido si fuere mayor a los trabajadores que hubieren laborado durante un año ininterrumpido y anterior a la fecha del otorgamiento. La ley regulará los casos de imposibilidad económica para otorgarlo. A los trabajadores que tuvieren menos del año de servicios, tal aguinaldo les será cubierto proporcionalmente al tiempo laborado. Para los trabajadores del campo se aplicará esta disposición de acuerdo con la ley que se emita, la cual contemplará los casos de excepción.
19. Es obligación del patrono otorgar al cónyuge o conviviente, hijos menores o incapacitados de un trabajador que fallezca estando a su servicio, una prestación equivalente a un mes de sueldo o salario por cada año laborado. Esta prestación se cubrirá por mensualidades vencidas y su monto, no será menor del último sueldo o salario recibido por el trabajador. La viuda tendrá este derecho mientras permanezca soltera. Si la muerte ocurre por causa cuyo riesgo esté cubierto totalmente por el régimen de Seguridad Social, cesa esta obligación del patrono. En caso de que este régimen no cubra íntegramente la prestación, el patrono deberá pagar la diferencia.

Artículo 115. El Estado velará porque las viviendas de los trabajadores sean adecuadas y llenen las condiciones necesarias de salubridad. Fomentará la construcción de casas y el establecimiento de colonias para trabajadores.

Artículo 116. Los derechos consignados en este capítulo constituyen garantías mínimas irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superadas a través de contratación individual o colectiva y en la forma que fije la ley. De consiguiente, serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro documento, las estipulaciones que impliquen disminución o tergiversación de los derechos reconocidos a favor del trabajador en la Constitución, en la ley, en reglamentos o en otras disposiciones relativas al trabajo.

CAPITULO IV

De los trabajadores del Estado

Artículo 117. Las relaciones del Estado y de sus entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, con sus trabajadores, se regirán por leyes especiales que tendrán por objeto obtener la mayor eficiencia de la función pública y la estabilidad de los trabajadores idóneos.

Las instituciones anteriormente indicadas que no sean sostenidas con fondos del Estado y que realicen funciones económicas similares a las empresas de carácter privado, se regirán, en relación con el personal a su servicio, por sus leyes y reglamentos y, supletoriamente, por el Código de Trabajo.

Artículo 118. Para el otorgamiento de los cargos se atenderá únicamente a méritos de capacidad y honradez. Ninguna persona podrá desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de quienes presten servicios en centros docentes o instituciones asistenciales y siempre que los horarios sean compatibles.

Artículo 119. Las asociaciones formadas por trabajadores del Estado no pueden participar en actividades de política partidista. Es prohibida la huelga de los trabajadores del Estado.

Artículo 120. La Ley de Servicio Civil establecerá un sistema técnico, armónico, eficiente y dinámico de la administración pública su aplicación se hará en forma progresiva. Esta ley no comprenderá a las entidades, dependencias o ramos del Estado que por la naturaleza de sus funciones deban sujetarse a un régimen especial.

Artículo 121. Los derechos y garantías otorgados en el presente capítulo se declaran de carácter mínimo. Los adquiridos con anterioridad por los trabajadores del Estado y los de sus instituciones descentralizadas, autónomas y semiautónomas, no podrán ser disminuidos o tergiversados en forma alguna.

Serán nulas ipso jure las leyes o disposiciones administrativas que desvirtúen estas normas.

Para el otorgamiento de prestaciones se atenderá al principio de igualdad de derechos entre los trabajadores que devengan sueldos presupuestados y los remunerados por planilla.

Artículo 122. El retiro de los empleados públicos sólo podrá hacerse por delito, negligencia, ineptitud, mala conducta o incapacidad manifiesta, previa comprobación.

CAPITULO V

Régimen económico y social

Artículo 123. El régimen económico-social tiene por fin procurar al ser humano una existencia digna y promover el desarrollo de la Nación.

Artículo 124. Se reconoce la libertad de empresa y el Estado deberá apoyarla y estimularla para que contribuya al desenvolvimiento económico y social del país.

Artículo 125. En esta materia son obligaciones fundamentales del Estado:

1. Fomentar las actividades agrícolas, pecuarias, industriales o de otra naturaleza.
2. Tomar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales.
3. Velar por la elevación del nivel de vida de los habitantes del país.
4. Fomentar y proteger la creación y funcionamiento de cooperativas y proporcionarles la ayuda técnica y financiera necesaria.
5. Fomentar el ahorro y la creación de sistemas de previsión.
6. Auspiciar la construcción de viviendas para que el mayor número de guatemaltecos las adquieran en propiedad.
7. Fomentar la investigación, experimentación y divulgación agropecuarias.

Artículo 126. El Estado promoverá el desarrollo agropecuario del país, para cuyo efecto deberá fomentar y apoyar a las empresas agrícolas y pecuarias que exploten racionalmente la tierra y contribuyan al progreso económico y social. Asimismo deberá realizar programas de transformación y reforma agraria, proporcionando a los campesinos, pequeños y medianos agricultores, los medios necesarios para elevar su nivel de vida y los que tiendan a incrementar y diversificar la producción nacional.

Estos programas serán regulados por la ley de la materia y se basarán en los siguientes principios fundamentales:

1. Inafectabilidad de las tierras que sean objeto de aprovechamiento racional y de aquellas que se consideren necesarias y adecuadas para la ampliación de la empresa respectiva.
2. Distribución de tierras en propiedad, en la extensión y bajo las condiciones especiales que la ley establezca.
3. Obligación imperativa del Estado de habilitar y distribuir las tierras nacionales aptas para la colonización agropecuaria, incorporándolas al régimen de propiedad privada.
4. Inmediata apertura de vías de comunicación con el objeto de habilitar para el desarrollo agropecuario todas las regiones del país apropiadas para el efecto.
5. Obligación preferente de las instituciones encargadas del desarrollo agropecuario nacional, de proporcionar en forma coordinada asistencia técnica, créditos adecuados y capacitación al campesino, al pequeño y mediano agricultores a efecto de lograr la explotación racional y económicamente productiva de la tierra, así como la comercialización de los productos y su distribución.
6. Las tierras ociosas laborables pero no cultivadas, podrán gravarse o expropiarse. La ley determinará la cuantía del impuesto atendiendo a las diversas condiciones topográficas, climatológicas, calidad de los suelos, ubicación, y facilidades de explotación. Además, fijará el término prudencial para que el propietario las ponga en producción, tomando en cuenta las condiciones antes dichas. Vencido ese término, podrá procederse a la expropiación, sin que sea necesario declararse la utilidad y necesidad de esta medida, haciéndose el avalúo de conformidad con lo que estipula el artículo 71 de esta Constitución.
7. Cuando proceda la expropiación en materia agraria, el pago de la indemnización correspondiente podrá diferirse hasta por un término no mayor de diez años, según el monto de la misma. Los honos respectivos, con plazo de vencimiento adecuado, devengarán el interés que determine la ley.
8. Los bosques cultivados, cualquiera que sea su extensión y las reservas forestales, en las condiciones que preceptúe la ley de la materia, no serán considerados como tierras ociosas.
9. Protección preferente a los campesinos, y a los pequeños y medianos agricultores mediante una política rural tendiente a dotarlos de tierras, viviendas, educación, salubridad y todo cuanto permita elevar su nivel de vida y el de sus familias.

Artículo 127. Es potestad del Estado la emisión de moneda y su regulación con el objeto de crear y mantener condiciones monetarias, cambiarias y crediticias favorables al desarrollo de la economía nacional.

Con el mismo propósito el Estado fomentará la creación y el fortalecimiento de las instituciones bancarias y financieras, privadas y del Estado, que se consideren necesarias para coadyuvar al desarrollo de las actividades económicas, y velará por su liquidez y solvencia.

Las actividades monetarias, bancarias y financieras estarán organizadas bajo el sistema de banca central. Una entidad estatal descentralizada, autónoma, regirá este sistema. Las instituciones financieras del Estado se norman por sus leyes específicas.

Artículo 128. El Estado podrá en caso de fuerza mayor y por el tiempo estrictamente necesario, intervenir las empresas que presten servicios públicos esenciales para la comunidad cuando se obstaculizare su funcionamiento.

Artículo 129. Son bienes de la Nación:

1. Los de dominio público.
2. Las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de su territorio, los lagos, ríos navegables y flotables y sus riberas, los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite internacional de la República, las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento hidroeléctrico y las aguas no aprovechadas por particulares; en la extensión y términos que fije la ley.
3. Los que constituyen el patrimonio del Estado, incluyendo los del municipio y los de las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas.
4. La zona marítimo-terrestre, la plataforma continental y el espacio aéreo, en la extensión y forma que determinen las leyes o los convenios internacionales ratificados.
5. El subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como cualesquiera otras sustancias orgánicas e inorgánicas del subsuelo.
6. Los monumentos y las reliquias arqueológicas.
7. Los ingresos fiscales y municipales, así como los de carácter privativo que las leyes asignen a las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas.

Artículo 130. La Nación se reserva el dominio de una faja terrestre de tres kilómetros a lo largo de los océanos, contados a partir de la línea superior de las mareas; de doscientos metros alrededor de las orillas de los lagos; de cien metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables; y de cincuenta metros alrededor de las fuentes y manantiales donde nazcan las aguas que surtan a las ciudades o poblaciones.

Se exceptúan de las expresadas reservas:

1. Los inmuebles situados en zonas urbanas.
2. Los bienes sobre los que existan derechos inscritos en el Registro de la Propiedad antes del nueve de febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.
3. Los bienes sobre los que existan derechos inscritos en el mismo Registro, con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, siempre que el Estado no tenga la posesión de los mismos.

Los extranjeros necesitarán autorización del Ejecutivo para adquirir en propiedad inmuebles comprendidos en las excepciones de los incisos 2o. y 3o., teniendo el Estado derecho de preferencia en todo caso.

Artículo 131. Sólo los guatemaltecos comprendidos en el artículo 5o. de esta Constitución, o las sociedades cuyos miembros tengan las mismas calidades, podrán ser propietarios o poseedores de inmuebles situados en la faja de quince kilómetros de ancho, a lo largo de las fronteras, medidos desde la línea divisoria. Se exceptúan los bienes urbanos y los derechos inscritos con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo 132. Los bienes nacionales sólo podrán ser enajenados en la forma que determine la ley, la cual fijará las limitaciones y formalidades a que deba sujetarse la operación y los objetivos fiscales de la misma.

Para las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, regirán sus leyes y reglamentos.

Artículo 133. Las tierras municipales y los bienes de las comunidades gozarán de la protección especial del Estado, el que vigilará su explotación y aprovechamiento.

Los bienes municipales sólo podrán ser enajenados por los motivos y en la forma que lo pueden ser los bienes nacionales.

La propiedad y la administración de los bienes de comunidades y grupos indígenas, así como las de otras comunidades rurales, serán normadas por leyes especiales de carácter tutelar.

Artículo 134. Se declara de utilidad y necesidad públicas la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales.

Los derechos de explotación de hidrocarburos y minerales se adquirirán de conformidad con la ley, por un término no mayor de cuarenta años, prorrogables hasta por veinte años más.

Artículo 135. Se declara de urgencia nacional y de interés social la forestación y reforestación del país y la conservación de los bosques. La ley determinará las formas y requisitos para la explotación nacional de los recursos forestales, incluyendo las resinas, gomas y demás productos similares y fomentará su industrialización. En la explotación de dichos recursos, cuando se trate de los bosques nacionales, tendrán preferencia en igualdad de circunstancias, las empresas guatemaltecas, individuales o colectivas.

La transmisión o transferencia de los respectivos derechos serán regulados por las leyes y no podrán formalizarse sin autorización del Ejecutivo, previo dictamen del Consejo de Estado.

Para celebrar estos contratos y otorgar las concesiones a que este artículo se refiere, deberá hacerse previamente licitación pública.

Artículo 136. Se reconoce y garantiza a los particulares el uso y aprovechamiento de caudales de agua que se destinen a usos domésticos, a la generación de fuerza motriz, riego, o al desarrollo de actividades agrícolas o industriales. No pueden adquirirse en propiedad las aguas de la Nación, salvo las que se destinen al servicio urbano. Las aguas susceptibles de ser empleadas por la colectividad serán objeto de legislación adecuada a efecto de que cumplan funciones de beneficio social.

Artículo 137. Toda campaña que tienda al mejoramiento de la alimentación y de la salud del pueblo es de urgencia y de interés nacional.

Es obligación del Estado patrocinar y ayudar al financiamiento y desarrollo técnico de programas de salud y asistencia, propios o en colaboración con organizaciones internacionales.

El Estado apoyará y ayudará a los particulares que realicen obras de salud, asistencia o mejoramiento sociales, y dará protección especial a las personas que la necesiten por sus condiciones físicas o mentales.

Artículo 138. El Estado promoverá, orientará y dirigirá la aplicación del proceso de desarrollo de la comunidad para lograr la participación voluntaria de la población en el progreso nacional.

Artículo 139. Se declara de urgencia nacional la electrificación del país con base en planes formulados por el Estado.

Artículo 140. Se prohíben los monopolios. El Estado limitará el funcionamiento de las empresas que absorban o tiendan a absorber, en perjuicio de la autonomía nacional, la producción de uno o más ramos industriales o de una misma actividad comercial o agropecuaria. Las leyes determinarán lo relativo a esta materia.

Artículo 141. Se reconoce el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la República. Su régimen se instituye en forma nacional, unitaria y obligatoria y lo aplicará una entidad descentralizada, con personalidad jurídica y funciones propias de conformidad con su ley y sus reglamentos especiales.

El Estado, los patronos y los trabajadores, tienen la obligación de contribuir a financiarlo y a procurar su mejoramiento progresivo.

El Organismo Ejecutivo consignará anualmente en el presupuesto general de ingresos y gastos, una partida específica para cubrir la cuota del Estado por sus obligaciones como tal y como patrono, para con el régimen de seguridad social. Dicha partida que no podrá ser transferida durante el ejercicio, será fijada de acuerdo con los estudios técnicos respectivos.

La entidad encargada de aplicar el régimen de seguridad social, podrá contratar discrecionalmente con otras instituciones o personas los servicios que deba prestar en virtud de la ley.

Contra las resoluciones que se dicten en esta materia, proceden los recursos administrativos y el de lo contencioso-administrativo de conformidad con la ley. Cuando se trate de prestaciones que deba otorgar la entidad aludida, conocerán los tribunales de trabajo.

Artículo 142. El municipio y las entidades descentralizadas, autónomas semiautónomas, actúan por delegación del Estado. La autonomía, fuera de los casos especiales contemplados en la Constitución, se concederá por el Congreso con el voto favorable de las dos terceras partes de miembros que lo integran, cuando se estime indispensable para la mayor eficiencia de la entidad y el mejor cumplimiento de su fines.

Se establecen como obligaciones mínimas del municipio y de toda entidad descentralizada autónoma o semiautónoma, las siguientes:

1. Coordinar sus actividades con la política general del Estado sin menoscabo de los fines esenciales para los cuales la entidad fue creada.
2. Remitir al Organismo Ejecutivo para su información los presupuestos ordinarios y extraordinarios. Tal remisión será con fines de aprobación cuando así lo disponga la ley.
3. Remitir al Organismo Ejecutivo las memorias de sus labores y los informes específicos que le sean requeridos. Quedan exceptuados los informes sobre las operaciones de los particulares con los bancos e instituciones financieras, cuya reserva se garantiza.
4. Dar las facilidades necesarias para que el órgano encargado del control fiscal pueda desempeñar amplia y eficazmente sus funciones. La inspección y vigilancia de los bancos y demás instituciones financieras, estarán a cargo de los órganos de control específico determinados por la ley.

Las entidades estatales descentralizadas, autónomas o semiautónomas y el municipio, se regirán por sus leyes especiales.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

Poder público

Artículo 143. El ejercicio del poder público está sujeto a las disposiciones contenidas en la Constitución y en las leyes.

Artículo 144. El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República, salvo las limitaciones que establezca la Constitución, los tratados internacionales y las normas del derecho internacional general aceptadas por Guatemala.

Artículo 145. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.

Artículo 146. Ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.

Artículo 147. Las autoridades están obligadas a proceder, sin demora a la protección de las personas y de sus derechos, y toda omisión en el cumplimiento de este deber hará responsables a quienes incurrieren en ella.

Artículo 148. Si el funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo infringe la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será subsidiariamente responsable por los daños y perjuicios que causare. No podrán los guatemaltecos ni los extranjeros reclamar al Estado por daños y perjuicios causados por movimientos armados o disturbios civiles.

Artículo 149. La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos; por cualquier transgresión cometida en el desempeño de sus cargos, podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años.

La responsabilidad criminal se extingue, en este caso, por el transcurso del doble del tiempo señalado para la prescripción por la ley penal.

En ambos casos el término de prescripción comenzará a correr desde que el funcionario o empleado público hubiere cesado en el ejercicio del cargo en el cual incurrió en responsabilidad. No hay prescripción por los delitos perpetrados por funcionarios o empleados públicos, cuando por acción u omisión dolosa y por motivos políticos causaren la muerte de una o más personas.

Artículo 150. En casos de emergencia o de grave perturbación del orden, así como durante la vigencia de los estados a que se refiere el artículo 153, los servicios públicos podrán ser militarizados.

Artículo 151. Es obligación de las autoridades mantener a los habitantes de la República en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza. Sin embargo, en casos de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de calamidad pública o de actividades contra la seguridad del Estado, el Presidente de la República por medio de decreto dictado en Consejo de Ministros, podrá restringir las garantías contenidas en los artículos 45, 46, 51, 57, 58, 59, 63, 64, primer párrafo del 65, 68, 75, 76 y segundo párrafo del 78, en lo estrictamente necesario, para cada caso, y se aplicará inmediatamente la Ley de Orden Público.

El decreto especificará:

1. Los motivos que lo justifiquen.
2. La garantía o garantías que se restringen.
3. El territorio que afecte.
4. El tiempo de su vigencia.

En el mismo decreto se convocará al Congreso de la República para que dentro del término de tres días lo ratifique, modifique o impruebe. Si el Congreso estuviere reunido deberá conocerlo inmediatamente. El estado de prevención no necesita la aprobación del Congreso y su vigencia no excederá de quince días.

Artículo 152. La vigencia del decreto no podrá exceder de treinta días. Si antes del vencimiento de este término hubieren desaparecido las causas que lo motivaron,

inmediatamente será derogado, y para este fin todo ciudadano tiene derecho de instar su derogatoria.

Si por el contrario, persistieren las causas, podrá emitirse nuevo decreto en igual sentido y observando las mismas formalidades.

Cuando la República se encuentre en estado de guerra, el decreto no estará sujeto a las limitaciones de tiempo indicadas en el párrafo primero.

Artículo 153. La Ley de Orden Público establecerá las medidas que procedan, de acuerdo con la siguiente gradación:

1. Estado de prevención.
2. Estado de alarma.
3. Estado de calamidad pública.
4. Estado de sitio.
5. Estado de guerra.

La Ley de Orden Público no afectará el funcionamiento de los organismos e instituciones del Estado, cuyos miembros continuarán gozando de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley.

Artículo 154. Toda persona tiene derecho a deducir las responsabilidades procedentes por los actos innecesarios y medidas no autorizadas por la Ley de Orden Público de que hubiere sido objeto, con motivo de la restricción de garantías. Este derecho podrá ejercitarse al cesar la vigencia del decreto respectivo.

Artículo 155. Dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha en que haya cesado la vigencia del decreto de restricción de garantías, el Presidente de la República presentará al Congreso informe circunstanciado de los hechos ocurridos y de las medidas tomadas durante la emergencia.

TITULO V

ORGANISMO LEGISLATIVO

CAPITULO I

Congreso

Artículo 156. La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República.

Artículo 157. El Congreso se compone de diputados electos directamente por el pueblo mediante sufragio universal.

La República se dividirá en distritos electorales. Cada distrito elegirá dos diputados, pero aquellos cuya población exceda de 200,000 habitantes elegirán uno más por cada 100,000 habitantes adicionales o fracción que pase de 50,000.

Cada distrito elegirá, además, un diputado suplente.

Artículo 158. El Congreso se reunirá sin necesidad de convocatoria el quince de junio de cada año. Sus sesiones ordinarias durarán cuatro meses y podrán prorrogarse por el tiempo que sea necesario.

Se reunirá en sesiones extraordinarias cuando sea convocado por la Comisión Permanente o por el Organismo Ejecutivo, para conocer de los asuntos que motivaron la convocatoria. Podrá conocer de otras materias con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados que lo integran.

Quince o más diputados tienen derecho a pedir a la Comisión Permanente la convocatoria del Congreso por razones suficientes de necesidad o conveniencia públicas. Si la solicitare por lo menos la mitad más uno del total de diputados, la Comisión deberá proceder inmediatamente a la convocatoria.

Artículo 159. Todas las resoluciones del Congreso deben tomarse con la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone, salvo los casos en que la ley exija un número especial.

Artículo 160. Los diputados son representantes de la Nación y, como garantía para el ejercicio de la función parlamentaria, gozarán desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas.

1. Inmunidad personal para no ser acusados ni juzgados si el Congreso no declara previamente que ha lugar a formación de causa. Cuando se les sorprenda en delito infraganti, podrán ser aprehendidos, pero deberán ser puestos inmediatamente a disposición del Congreso para los efectos del antejuicio.
2. Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios en el desempeño de su cargo.

Todas las dependencias del Estado tienen la obligación de guardar a los diputados las consideraciones derivadas de su alta investidura.

Estas prerrogativas no autorizan arbitrariedad; exceso de iniciativa personal o cualquier orden de maniobras tendientes a vulnerar el principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República. Sólo el Congreso será competente para juzgar y calificar si ha habido arbitrariedad o exceso y para imponer las sanciones disciplinarias pertinentes.

Hecha la declaración a que se refiere el inciso 1o. de este artículo, los acusados quedan sujetos a la jurisdicción de juez competente. Si se les decretare prisión provisional, quedan suspensos en sus funciones en tanto no se reforme el auto de prisión. En caso de sentencia condenatoria firme, el cargo quedará vacante.

Artículo 161. Cuando el Congreso no esté reunido, corresponde a la Comisión Permanente la declaratoria de haber o no lugar a formación de causa contra los diputados.

Artículo 162. Siempre que por cualquier causa vacare el cargo de un diputado, se llamará a ocuparlo, dentro del término de ocho días y para que termine el período, al diputado suplente del distrito respectivo y en su defecto a otro que se designará por sorteo entre el resto de los suplentes.

Los diputados suplentes gozarán de remuneración únicamente cuando ejerzan el cargo.

Artículo 163. Para ser electo diputado se requiere la calidad de guatemalteco natural de los comprendidos en el artículo 5o. de esta Constitución, hallarse en el goce de los derechos de ciudadano y ser mayor de treinta años.

Artículo 164. No pueden ser diputados:

1. Los funcionarios de los organismos Ejecutivo y Judicial, ni los empleados de éstos y del Organismo Legislativo. Quienes desempeñen funciones docentes y los profesionales al servicio de establecimientos de asistencia social, están exceptuados de la prohibición anterior.
2. Los contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del municipio, sus fiadores y quienes tengan reclamaciones pendientes por dichas obras.
3. Los parientes del Presidente y los del Vicepresidente de la República, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
4. Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas por sentencia firme, no hubieren solventado sus responsabilidades.
5. Los militares en servicio activo.
6. Quienes representen intereses de compañías o personas individuales que exploten servicios públicos.
7. Los ministros de cualquier religión o culto.

Si al tiempo de su elección, o posteriormente, el electo resultare incluido en cualquiera de las prohibiciones contenidas en este artículo, se declarará vacante su puesto, pero si fuera de los comprendidos en el inciso 1o, podrá optar entre su empleo o el cargo de diputado. Es nula la elección de diputado que recayere en funcionario que ejerza jurisdicción en el distrito electoral que lo postula, o la hubiere ejercido tres meses antes de la fecha en que se haya convocado a la elección.

El cargo de diputado es compatible con el desempeño de misiones diplomáticas temporales o especiales y con la representación de Guatemala en congresos internacionales.

Artículo 165. Los diputados durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años. No podrán ser electos nuevamente, sino después de transcurrido un período. La reelección sólo se permitirá una vez.

El Congreso elegirá cada año su Junta Directiva.

CAPITULO II

Atribuciones del Congreso

Artículo 166. Corresponde al Congreso:

1. Abrir y cerrar sus sesiones.
2. Hacer el escrutinio de las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, y proclamar popularmente electos a los ciudadanos que hubieren obtenido mayoría absoluta de votos.
3. Elegir Presidente y Vicepresidente de la República, en planilla, entre las dos que hayan obtenido mayor número de sufragios, en el caso de que no hubieren obtenido mayoría absoluta de votos.
4. Recibir la protesta de ley al Presidente y Vicepresidente de la República y darles posesión de sus cargos.
5. Admitir o no la renuncia que presentaren el Presidente o el Vicepresidente de la República. El Congreso comprobará la autenticidad de la renuncia respectiva.
6. Conceder o no permiso al Presidente de la República para ausentarse del territorio de Centroamérica, o para separarse temporalmente de las funciones de su cargo.
7. Llamar y dar posesión de la Presidencia de la República al Vicepresidente, en caso de falta absoluta o temporal del Presidente.
8. Conceder o no permiso para ausentarse del territorio de Centroamérica al Vicepresidente de la República.
9. Elegir a los funcionarios que, de conformidad con la Constitución y las leyes, deban serlo por el Congreso separarlos de sus cargos, dándoles audiencia, aceptarles o no la renuncia y elegir a las personas que han de sustituirlos.
10. Desconocer al Presidente de la República si, habiendo terminado su período constitucional, continúa en el ejercicio del cargo. En tal caso, las fuerzas armadas del país pasarán automáticamente a depender del Presidente del Congreso.
11. Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Presidente de la Corte Suprema de Justicia y todos los magistrados a que se refiere el artículo 242 de esta Constitución, ministros de Estado y viceministros de Estado, cuando estén encargados del Despacho, secretario general de la Presidencia y el subsecretario que lo instituya, Procurador General de la Nación y diputados al Congreso. Toda resolución al respecto ha de tomarse con el voto de las dos terceras partes del número total de diputados.

12. Declarar con el voto de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, la incapacidad física o mental del Presidente de la República para el ejercicio del cargo. La declaratoria debe fundarse en dictamen previo de una comisión de cinco médicos, designados por la Junta directiva del colegio respectivo a solicitud del Congreso.

Artículo 167. El Congreso o sus comisiones podrán citar a los ministros y al Procurador General de la Nación, para oírlos cuando se discuta una ley o se estudie un negocio.

Artículo 168. Es obligación del Congreso, o en su defecto, de la Comisión Permanente, convocar sin demora a elecciones generales cuando en la fecha indicada en el artículo 186 de la Constitución el Presidente de la República no lo hubiere hecho.

Artículo 169. Son atribuciones específicas del Congreso:

1. Calificar las credenciales que extenderá el Consejo Electoral a los diputados electos.
2. Aceptar o no las renunciaciones que presentaren sus miembros.
3. Decretar el reglamento de su régimen interior.
4. Hacer concurrir a los diputados ausentes, y corregir las faltas u omisiones de los presentes, aplicando el reglamento interior.
5. Administrar y disponer de los fondos que en partidas globales se le asignen en el presupuesto del Estado.
6. Nombrar y remover a su personal administrativo y técnico.

Artículo 170. Corresponde también al Congreso:

1. Decretar, reformar y derogar las leyes.
2. Aprobar a más tardar el quince de diciembre de cada año, el presupuesto de ingresos y egresos del Estado que presente el Ejecutivo o modificarlo globalmente. El proyecto debe ser enviado al Congreso por lo menos con sesenta días de anticipación a la fecha en que principiará el ejercicio fiscal. Si al concluir el ejercicio, el nuevo presupuesto no está aprobado, regirá el que hubiese estado en vigencia.
3. Decretar impuestos ordinarios y extraordinarios conforme a las necesidades del Estado y determinar las bases de su recaudación.

4. Aprobar o improbar anualmente, en todo o en parte, y previo informe de la Contraloría de Cuentas, el detalle y justificación de todos los ingresos y egresos de la Hacienda Pública, que le presente el Ejecutivo sobre el ejercicio fiscal anterior.
5. Decretar honores públicos por grandes servicios prestados a la Nación. En ningún caso podrán ser tributados al Presidente y Vicepresidente de la República, en el período de su gobierno, ni a ningún otro funcionario en el ejercicio de su cargo.
6. Declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz.
7. Decretar amnistía por delitos políticos y comunes conexos cuando lo exija la conveniencia pública.
8. Conferir o no los grados de general de acuerdo con lo que prescribe el artículo 217 de esta Constitución.
9. Fijar la ley, el peso, el tipo y la denominación de la moneda, así como el sistema de pesas y medidas.
10. Contraer, convertir y consolidar la deuda pública; al efecto el Congreso, en cada caso, autorizará al Ejecutivo para que pueda negociar empréstitos en el interior o en el extranjero, o para efectuar las operaciones de consolidación o de conversión, sobre las bases que hayan sido previamente aprobadas. El decreto indicará el monto de la operación que ha de efectuarse, el tipo o clase de la misma, su objeto, la tasa máxima del interés y, en su caso, de la prima de reembolso, el valor de emisión de los títulos y cualesquiera otras condiciones que se acordaren. Para garantizar el pago de la totalidad o de parte de cualquier deuda pública con las rentas de la Nación, será necesario que lo decrete el Congreso, indicando qué rentas se afectan y en qué proporción. Para que se entienda aprobada o autorizada cualesquiera de las operaciones a que se refiere este inciso, con excepción de los empréstitos, será necesario el voto de la mayoría absoluta del total de los diputados. Lo relativo a empréstitos de cualquier naturaleza debe ser autorizado mediante el voto de las dos terceras partes del Congreso.
11. Aprobar o improbar los proyectos de ley que sobre reclamaciones contra el Erario Público, por créditos no reconocidos, sean sometidos a su conocimiento por el Organismo Ejecutivo, y señalar asignaciones especiales para su amortización, siempre que tales créditos no puedan reclamarse en la vía contencioso-administrativa o judicial.
12. Decretar, a solicitud del Organismo Ejecutivo, reparaciones o indemnizaciones en caso de reclamación internacional, cuando no se haya recurrido a arbitraje o a juicio internacional.

13. Aprobar, antes de su ratificación, con el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional, cuando:
 - a) Afecten a las leyes vigentes para las que esta Constitución requiera la misma mayoría de votos;
 - b) Afecten al dominio de la nación o establezcan la unión parcial o total de Centroamérica;
 - c) Obliguen financieramente al Estado, en proporción que exceda al uno por ciento del presupuesto de ingresos ordinarios, o cuando el monto de la obligación sea indeterminado;
 - d) Constituyan compromiso para someter cualquier asunto a decisión judicial o arbitraje internacionales;
 - e) Contengan cláusula general de arbitraje o de sometimiento a jurisdicción internacional;
 - f) Se refieran al paso de ejércitos extranjeros por el territorio nacional o al establecimiento temporal de bases militares extranjeras; y
 - g) Afecten o puedan afectar la seguridad del Estado o pongan fin a un estado de guerra.
14. Aprobar, antes de su ratificación con el voto de la mayoría absoluta del total de diputados que integran el Congreso, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional, cuando:
 - a) Afecten leyes vigentes, salvo el caso del literal a) del inciso anterior, o que se refieran a la organización internacional; y
 - b) Cualesquiera otros cuya aprobación solicite el Ejecutivo.
15. Ejercer las demás atribuciones que le señale la Constitución.

CAPITULO III

Formación y sanción de la ley

Artículo 171. Para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio a que corresponda en materia del proyecto, el Consejo de Estado y, en asuntos de su competencia, la Corte Suprema de Justicia y la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Artículo 172. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.

Artículo 173. Presentado y admitido un proyecto de ley, se pondrá a discusión en tres sesiones diferentes, celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. Se exceptúan aquellos casos que el Congreso declare de urgencia nacional, con el voto de las dos terceras partes del total de diputados. En todas las demás situaciones y procedimientos se observará lo que prescriba el reglamento interior.

Las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable del Consejo de Estado.

Artículo 174. Si presentado un proyecto de ley no fuere admitido por el Congreso, podrán diez diputados o bien el Organismo o la entidad con iniciativa de ley que lo formuló, solicitar al Presidente del Congreso lo curse al Consejo de Estado para que emita dictamen. Sin otro trámite, el Presidente del Congreso deberá cursarlo.

Si admitido un proyecto de ley por el Congreso, y una vez obtenidos sobre el mismo los dictámenes correspondientes, transcurrieren dos meses sin ser sometido a discusión o aprobado o rechazado, podrá seguirse el mismo trámite previsto en el párrafo anterior.

En ambos casos, el Consejo de Estado tendrá un plazo de dos meses para pronunciarse sobre el proyecto que se le haya remitido. Si pasado este plazo no emitiere dictamen, se tendrá como desfavorable y por rechazado el proyecto.

El caso de dictamen favorable del Consejo de Estado, en la forma original en que le fue remitido o introduciéndole enmiendas, el proyecto volverá al Congreso para que lo estudie una comisión presidida por el Presidente del Congreso e integrada con tres diputados y tres miembros del Consejo de Estado, designados por las juntas directivas de ambos Cuerpos.

Si el dictamen de la comisión mixta fuere favorable, el proyecto de ley con las observaciones pertinentes pasará al Congreso para su discusión y votación. En caso contrario o cuando dicha comisión no dictaminare dentro del plazo de treinta días, se tendrá por desechado el proyecto.

Artículo 175. Admitido un proyecto de ley, cinco diputados podrán mocionar al Congreso que antes de sometido a discusión se oiga la opinión del Consejo de Estado. Al aprobar el Congreso la moción, el proyecto se remitirá al Consejo de Estado.

El Consejo de Estado lo examinará y devolverá dentro de un plazo no mayor de dos meses a contar de la fecha de su recepción, en el entendido de que si no lo devolviere dentro de dicho término, se estimará que no tiene observaciones que hacer.

Artículo 176. Aprobado un proyecto de ley pasará al Ejecutivo para su sanción y promulgación. Dentro de los quince días de recibido el proyecto y previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros, el Presidente de la República podrá devolverlo al Congreso con las observaciones que estime oportunas. El Congreso considerará las observaciones hechas por el Ejecutivo, oyendo previamente la opinión del Consejo de Estado, salvo que este cuerpo ya hubiere opinado. Si no fueren aceptadas dichas observaciones podrá dejar el proyecto para el período siguiente, pero si el Congreso lo ratificare, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, el Ejecutivo deberá sancionar y promulgar la ley dentro de los ocho días siguientes de haberla recibido. Si el Ejecutivo no lo hiciere, el Congreso ordenará su publicación para que surta efectos como ley de la República.

Artículo 177. Cuando el ejecutivo no devolviere el proyecto de ley después del término de quince días, contados desde su recepción, se tendrá por sancionado y deberá promulgarse como ley dentro de los ocho días siguientes. En caso que el Congreso cerrare sus sesiones antes del término de quince días en que pueda hacerse la devolución, el Ejecutivo deberá remitir el proyecto dentro de los ocho días de sesiones ordinarias del período siguiente.

La ley empieza a regir ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho término.

Artículo 178. No necesitan de sanción del Ejecutivo, las disposiciones del Congreso relativas a su régimen interior y las contenidas en los artículos 166 y 169 de esta Constitución.

CAPITULO IV

Comisión Permanente

Artículo 179. Cada año, antes de clausurar sus sesiones, el Congreso elegirá ocho diputados, para que formen la Comisión Permanente. Además, la integrará y presidirá el Presidente del Organismo Legislativo, y funcionará durante el tiempo que el Congreso no esté reunido. En la misma forma elegirá tres suplentes.

Artículo 180. La Comisión Permanente se reunirá cuando sea convocada por su Presidente o cuando así lo acuerde la mayoría de sus miembros.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

1. Tramitar los asuntos que hayan quedado pendientes en el Congreso.
2. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo demanden los intereses nacionales y lo acuerden las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.
3. Presentar al Congreso en sus sesiones inmediatas informe detallado de sus labores.
4. Llamar a los diputados suplentes correspondientes para llenar las vacantes.
5. Las demás que señale expresamente la Constitución y el reglamento interior del Congreso.

La Comisión Permanente tiene también las atribuciones señaladas en los incisos 2º. y 4º. del artículo 169 con respecto a sus miembros.

TITULO VI

ORGANISMO EJECUTIVO

CAPITULO I

Presidente de la República

Artículo 181. Las funciones ejecutivas son ejercidas por el Presidente de la República, quien representa la unidad Nacional, es el Jefe del Estado y actuará con los ministros, en consejo o separadamente con uno o más de ellos. Coordinará la acción del Organismo Ejecutivo.

Artículo 182. El Presidente de la República será electo por el pueblo mediante sufragio universal, por mayoría absoluta de votos y para un período improrrogable de cuatro años.

Artículo 183. Para ser electo Presidente se requiere:

1. Ser guatemalteco natural de los comprendidos en el artículo 5o. de esta Constitución y nunca haber adoptado nacionalidad o ciudadanía extranjera.
2. Ser mayor de cuarenta años.
3. Hallarse en el pleno goce de los derechos de ciudadano.

Artículo 184. No podrán ser electos para el cargo de Presidente de la República:

1. El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que altere el orden que esta Constitución establece, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la jefatura del Estado, para el período durante el cual se hubiere interrumpido el régimen constitucional, ni el siguiente.
2. La persona que ejerza la Presidencia de la República cuando se haga la elección para dicho cargo, o que la hubiese ejercido durante cualquier tiempo en los seis meses anteriores a la elección.
3. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente y del Vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia, y los de las personas a que se refiere el inciso 1o. de este artículo.
4. El que hubiese sido ministro de Estado o desempeñado alto mando militar, durante cualquier tiempo en los seis meses anteriores a la elección.
5. Los ministros de cualquier religión o culto.

Artículo 185. La persona que haya desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de Presidente de la República por elección popular, o quien lo haya ejercido por más de dos años en sustitución del titular, no podrá volver a desempeñarlo en ningún caso.

La reelección o la prolongación del término del ejercicio presidencial por cualquier medio, son punibles de conformidad con la ley. El mandato que se pretenda ejercer será nulo ipso jure.

Artículo 186. El Presidente de la República convocará a elecciones generales con anticipación no menor de cuatro meses a la fecha de su realización.

Estas elecciones deberán llevarse a cabo el primero o segundo domingo de marzo del año en que termine el período presidencial.

Artículo 187. El Presidente electo tomará posesión de su cargo el primero de julio siguiente a su elección, en sesión solemne del Congreso, ante el que hará el siguiente juramento:

“Juro desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente de la República de Guatemala, cumplir y hacer que se cumplan la Constitución y las leyes, así como mantener el principio de no reelección en el ejercicio de dicho cargo. Si así no lo hiciere, que el pueblo lo demande”.

Artículo 188. En los casos de falta temporal o absoluta del Presidente de la República lo sustituirá el Vicepresidente. En el primer caso el presidente reasumirá ipso facto el cargo, al cesar el motivo que la ocasionó.

Si la falta del Presidente fuere absoluta, el Vicepresidente desempeñara la Presidencia hasta la terminación del período constitucional; y en caso de falta absoluta de ambos, completará dicho periodo la persona que designe una Asamblea integrada por el Congreso de la República y el Consejo de Estado, con el voto de las dos terceras partes del total de diputados y consejeros; dicha Asamblea se reunirá inmediatamente sin necesidad de convocatoria y la presidirá el Presidente del Congreso o quien haga sus veces, aplicándose el reglamento interior.

Artículo 189. Son funciones del Presidente de la República:

1. Proveer a la defensa y a la seguridad de la Nación, así como a conservación del orden público;
2. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución y las leyes.
3. Ejercer el mando de las fuerzas armadas de la Nación con el carácter de Comandante General del Ejército.
4. Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes; dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu.
5. Dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o de calamidad pública, debiendo dar cuenta al Congreso en sus sesiones inmediatas.

6. Participar en la formación de las leyes, mediante la presentación de proyectos al Congreso por conducto de los ministros de Estado.
7. Ejercer el derecho de veto con respecto a las leyes emitidas por el Congreso, salvo los casos en que no sea necesaria la sanción del Ejecutivo, de conformidad con la Constitución.
8. Presentar anualmente al Congreso en sus primeras sesiones, informe escrito sobre la situación general de la República y de los negocios de la administración pública realizados en el curso del año anterior.
9. Prestar, por medio de las dependencias que correspondan y a requerimiento de los tribunales de justicia, los auxilios necesarios para el cumplimiento estricto y la ejecución inmediata de sus resoluciones.
10. Someter anualmente al Congreso, con no menos de sesenta días de anticipación a la fecha en que principiará el ejercicio fiscal, por medio del Ministerio de Hacienda, el proyecto de presupuesto que contenga en detalle los ingresos y egresos del Estado. Si el Congreso no estuviere reunido, deberá celebrar sesiones extraordinarias para conocer del proyecto.
11. Con exclusividad, dirigir la política internacional de la República y celebrar, ratificar y denunciar los tratados, convenios o arreglos internacionales.
12. Someter a la consideración del Congreso, antes de su ratificación los tratados, convenios o arreglos a que se refieren los incisos 13 y 14 del artículo 170 de esta Constitución, así como los contratos y concesiones sobre servicios públicos que otorgue el Ejecutivo, previo dictamen del Consejo de Estado.
13. Convocar al Organismo Legislativo a sesiones extraordinarias, por medio de decreto que determinará específicamente el negocio o negocios materia de la convocatoria.
14. Nombrar y remover a los ministros y viceministros de Estado, a los funcionarios y empleados de la Presidencia de la República, a los directores generales a los gobernadores departamentales, funcionarios de entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, cuya designación corresponda conforme a la ley, a los demás funcionarios y empleados civiles, cuyo nombramiento o remoción no estén regulados en otra forma por la Constitución o las leyes. Los cargos y empleos militares se proveerán de acuerdo con la Ley Constitutiva del Ejército y demás leyes militares. Los nombramientos y remociones de ministros y viceministros los refrendará el secretario general de la Presidencia o el funcionario que haga sus veces. El nombramiento de dicho secretario no requiere refrendo alguno.

15. Nombrar y remover a los representantes y funcionarios diplomáticos y consulares. Los representantes y funcionarios diplomáticos, cónsules generales y los de carrera deben ser guatemaltecos de los comprendidos en el artículo 5o. de esta Constitución. En los casos de unificación de representaciones diplomáticas, que se convenga con países de Centro América, los nombramientos se harán de conformidad con los convenios o tratados respectivos.
16. Recibir a los representantes diplomáticos; así como expedir y retirar el exequátur a las patentes de los cónsules.
17. Administrar la hacienda pública con arreglo a la ley.
18. Estimular las nuevas industrias y fomentar las inversiones de acuerdo con la ley.
19. Autorizar, de conformidad con la ley, la creación, la disolución y la liquidación de bancos e instituciones de crédito.
20. Ejercer, según disposiciones legales, la vigilancia e inspección de bancos e instituciones de crédito, empresas financieras y entidades afianzadoras y de seguros.
21. Velar por la conservación de los recursos naturales de la Nación y proveer a su aprovechamiento, transformación y desarrollo, conforme a las leyes.
22. Dirigir, inspeccionar y desarrollar la educación pública; organizar e intensificar la campaña alfabetizadora y atender de manera preferente al desenvolvimiento de la enseñanza agrícola, industrial y técnica.
23. Crear y mantener una institución directora y coordinadora y las dependencias necesarias, para organizar y desarrollar planes y programas encaminados a resolver de manera efectiva y práctica la integración de la población indígena a la cultura nacional.
24. Velar por la conservación y mejoramiento de la salud de los habitantes de la Nación, atender de manera especial el saneamiento de su territorio y la lucha contra el alcoholismo.
25. Prestar especial atención a la sanidad vegetal y animal, y dictar medidas efectivas para conservar e incrementar la flora y la fauna en el territorio de la República.
26. Promover el planeamiento y ejecución de obras y servicios públicos de acuerdo con programas de desarrollo previamente aprobados.
27. Promover el adecuado desarrollo del capital y el trabajo, como factores de la producción.
28. Conceder jubilaciones, pensiones y montepíos, de conformidad con la ley.
29. Exonerar de multas y recargos a los contribuyentes que hubieren incurrido en ellas por no cubrir los impuestos dentro de los términos legales, o actos u omisiones en el orden administrativo.

30. Conmutar la pena de muerte por la inmediata inferior y conceder indulto en lo relativo a delitos políticos y comunes conexos.
31. Conceder condecoraciones a guatemaltecos y extranjeros.
32. Velar por el estricto cumplimiento de los principios rectores que la Constitución establece en materia electoral y política, y por la pureza del sufragio.
33. Crear los órganos de consulta que considere necesarios para el mejor cumplimiento de sus atribuciones.
34. Coordinar la acción de los ministros de Estado.

Artículo 190. El Presidente es responsable de sus actos, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 145 de esta Constitución y lo que determina la Ley de Responsabilidades.

CAPITULO II

Vicepresidente de la República

Artículo 191. El Vicepresidente de la República ejercerá las funciones de Presidente de la República en los casos y forma que establece la Constitución.

Será electo en la misma planilla con el Presidente de la República, en idéntica forma y para igual período que él. No podrá ser reelecto para el mismo cargo ni electo como Presidente para el período inmediato siguiente.

El Vicepresidente deberá reunir las mismas calidades que el Presidente de la República, gozará de iguales inmunidades y tiene en el orden jerárquico del Estado el grado inmediato inferior al de dicho funcionario.

Artículo 192. El Vicepresidente de la República tomará posesión de su cargo junto con el Presidente y hará el juramento que sigue: “Juro desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Vicepresidente de la República; cumplir y hacer que se cumplan la Constitución y las leyes. Si así no lo hiciere, que el pueblo lo demande”.

Artículo 193. Son funciones del Vicepresidente de la República:

1. Presidir el Consejo de Estado, del cual es miembro nato.
2. Participar en las deliberaciones del Consejo de Ministros.

3. Por designación del Presidente de la República, representarlo, con todas las preeminencias que al mismo correspondan en actos oficiales y protocolarios.
4. Ejercer las demás atribuciones que le señale la Constitución.

Artículo 194. En caso de falta absoluta del Vicepresidente, se procederá como lo establece el segundo párrafo del artículo 188 de esta Constitución.

Artículo 195. El Vicepresidente de la República es responsable de sus actos en la misma forma que el Presidente.

CAPITULO III

Ministros de Estado

Artículo 196. Para el despacho de los negocios del Organismo Ejecutivo, habrá los ministerios que la ley establezca, con las atribuciones y la competencia que la misma les señale.

Artículo 197. Cada ministerio estará a cargo de un ministro de Estado, quien tendrá las siguientes funciones:

1. Ejercer jurisdicción sobre todas las dependencias de su ministerio.
2. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de su ramo, cuando le corresponda hacerlo conforme a la ley.
3. Refrendar los decretos, acuerdos y reglamentos dictados por el Presidente de la República, relacionados con su despacho, para que tengan validez.
4. Presentar al Presidente de la República el plan de trabajo de su ramo y anualmente una memoria de las labores desarrolladas.
5. Presentar anualmente al Presidente de la República, en su oportunidad, el proyecto de presupuesto de su ministerio.
6. Dirigir, tramitar, resolver e inspeccionar, todos los negocios relacionados con su ministerio.
7. Participar en las deliberaciones del Consejo de Ministros y suscribir los decretos y acuerdos que el mismo emita.
8. Concurrir al Congreso de la República y al Consejo de Estado y participar en los debates sobre negocios relacionados con su ramo, si así lo estimare conveniente.

9. Velar por el estricto cumplimiento de las leyes, la honestidad administrativa, y la correcta inversión de los fondos públicos en los negocios confiados a su cargo.

Artículo 198. El Presidente de la República y los ministros de Estado, reunidos en sesión, constituyen el Consejo de Ministros, el cual conoce de los asuntos sometidos a su consideración por el Presidente de la República, quien lo convoca y preside.

Los ministros son solidariamente responsables con el Presidente de la República por todas las disposiciones que suscriban con él.

Artículo 199. Para ser ministro de Estado se requiere.

1. Ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 5o. de esta Constitución.
2. Hallarse en el goce de los derechos de ciudadano.
3. Ser mayor de treinta años.

Artículo 200. No pueden ser ministros de Estado:

1. Los parientes del Presidente o del Vicepresidente de la República, así como los de otro ministro de Estado, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
2. Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas no hubieren solventado sus responsabilidades.
3. Los contratistas de obras o empresas que se costeen con fondos del Estado, de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas o del municipio, sus fiadores, y quienes tengan reclamaciones pendientes por dichos negocios.
4. Quienes representen o defiendan intereses de compañías o personas individuales que exploten servicios públicos y fábricas de bebidas alcohólicas o fermentadas.
5. Los ministros de cualquier religión o culto.

En ningún caso pueden los ministros actuar como apoderados de personas naturales o jurídicas, ni gestionar en forma alguna negocios de particulares.

Artículo 201. Los ministros están obligados a presentar anualmente al Congreso, en los primeros diez días de julio de cada año, la memoria de las actividades de sus respectivos ramos, que deberá contener además la ejecución presupuestaria de su ministerio.

Artículo 202. Los ministros tienen la obligación de presentarse al Congreso a fin de contestar las interpelaciones que les formulen por cualquier acto de gobierno. Los ministros de la Defensa y de Relaciones Exteriores pueden abstenerse de contestar preguntas sobre materias que afecten la seguridad nacional o las relaciones internacionales. Las preguntas básicas deberán comunicarse al ministro o ministros interpelados, con cuarenta y ocho horas de anticipación. Cualquier diputado puede hacer las preguntas que estime convenientes, relacionadas con el asunto o asuntos que motiven la interpelación y de ésta podrá derivarse un voto de falta de confianza, el que deberá ser solicitado por ocho diputados, por lo menos.

Artículo 203. Cuando el Congreso emitiera un voto de falta de confianza contra un ministro, éste presentará inmediatamente su dimisión. El Presidente de la República podrá aceptarla, pero si considera, en Consejo de Ministros, que el acto o actos censurables al ministro se ajustan a la conveniencia nacional y a la política del gobierno, el interpelado podrá recurrir al Congreso dentro de ocho días a partir de la fecha del voto, y si no lo hiciera se le tendrá por separado de su cargo. La ratificación del voto de falta de confianza requerirá aprobación de las dos terceras partes del número de diputados que integran el Congreso. Ratificado el voto, se tendrá por aceptada la renuncia y el ministro quedará separado de su cargo, de inmediato. En igual forma se procederá cuando el voto de falta de confianza se emitiera contra varios ministros, cuyo número no puede exceder de tres, en cada caso.

Artículo 204. En cada Ministerio de Estado habrá un viceministro. Para ser viceministro se requieren las mismas calidades que para ser ministro. Para la creación de plazas adicionales de viceministros será necesaria la opinión favorable del Consejo de Estado.

Artículo 205. Los ministros y viceministros de Estado son responsables de sus actos, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 145 de esta Constitución y lo que determina la Ley de Responsabilidades.

Artículo 206. El Presidente de la República tendrá los secretarios que sean necesarios, con las atribuciones que determine la ley.

El secretario general de la Presidencia de la República y el Privado, deberán reunir las mismas calidades que se exigen a los ministros y gozarán de iguales prerrogativas e inmunidades.

CAPITULO IV

Consejo de Estado

Artículo 207. El Consejo de Estado se integrará por:

1. El Vicepresidente de la República, quien lo preside.
2. Dos consejeros por cada uno de los organismos del Estado, designados por el Congreso, el Presidente de la República y la Corte Suprema de Justicia respectivamente.
3. Un consejero designado por los presidentes, de los colegios profesionales reconocidos por la Universidad de San Carlos de Guatemala.
4. Un consejero nombrado por las municipalidades de la República, en la forma que determine la ley respectiva.
5. Un consejero por los trabajadores urbanos y otro por los trabajadores del agro, designados por las juntas directivas de los respectivos sindicatos legalmente inscritos.
6. Un consejero por cada uno de los cuatro sectores siguientes: agricultura, industria, comercio y banca privada, designados por las asociaciones respectivas.

En la misma forma se designará un suplente por cada consejero.

Artículo 208. Las personas entidades y sectores mencionados en el artículo anterior; harán las designaciones correspondientes a más tardar el quince de julio del año en que comience el período presidencial, y deberán comunicar oficialmente al, Presidente de la República los nombres de los consejeros propietarios y suplentes, para la emisión del acuerdo respectivo y las credenciales correspondientes.

Si no se hicieren las designaciones dentro del término señalado, el Presidente de la República hará los nombramientos de los consejeros antes del último del mismo mes de julio, entre las personas que pertenezcan a los sectores indicados.

Artículo 209. Los consejeros de Estado tomarán posesión de sus cargos el primero de agosto correspondiente y ejercerán sus funciones cuatro años. El Presidente de la República en Consejo de Ministros les tomará juramento y les dará posesión. No podrá desempeñarse el cargo de consejero de Estado por más de dos períodos y en todo caso, alternos.

Artículo 210. En casos de ausencia, falta temporal o absoluta de los consejeros propietarios, éstos serán sustituidos por los respectivos suplentes. Si la falta fuere absoluta, el suplente terminará el período del consejero propietario y deberá designarse nuevo suplente. Al haber falta absoluta de ambos, se harán las nuevas designaciones para completar el período respectivo.

Por ausencia o falta temporal del Presidente del Consejo, hará sus veces el que designe el propio Consejo.

En caso de delito, mala conducta o negligencia en el desempeño de sus funciones, podrá removerse de su cargo a cualquier consejero de Estado, con excepción del Vicepresidente de la República, con el voto de las dos terceras partes de los integrantes del propio Consejo. Acordada la remoción, el Organismo o entidad que lo había designado, procederá a sustituirlo. El nuevo consejero terminará el período.

Artículo 211. Para ser consejero de Estado se requiere: ser mayor de cuarenta años, de reconocida honorabilidad y competencia en negocios de Estado y reunir las demás calidades necesarias para ser ministro de Estado. Los consejeros de Estado tendrán las mismas prerrogativas e inmunidades que corresponden a los diputados al Congreso de la República. En caso de antejuicio, conocerá la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 212. No pueden ser consejeros de Estado:

1. Los funcionarios o empleados de los organismos del Estado, de las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, y de las municipalidades. Quienes desempeñen funciones docentes y los profesionales al servicio de establecimientos de asistencia social están exceptuados de la prohibición anterior.
2. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República.
3. Quienes habiendo sido condenados en juicio de cuentas no hubiesen solventado sus responsabilidades.
4. Los contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado, de las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas y del municipio, sus fiadores y quienes tengan reclamaciones pendientes por dichos negocios.
5. Quienes representan o defiendan intereses de compañías o persone individuales que exploten servicios públicos y fábricas de bebida alcohólicas o fermentadas.
6. Los ministros de cualquier religión o culto.

Artículo 213. Son atribuciones del Consejo de Estado.

1. Opinar sobre la negociación y renegociación de contratos para el establecimiento o creación de servicios públicos y el otorgamiento de sus concesiones.
2. Opinar sobre los proyectos de leyes y demás asuntos que sean sometidos a su conocimiento por los organismos del Estado.
3. Opinar sobre los tratados, convenios y demás arreglos internacionales que requieran la aprobación del Congreso, previamente a la consideración de éste.
4. Opinar en los conflictos que surjan entre las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, entre las universidades o entre éstas y los colegios profesionales, cuando la solución no esté prevista por la ley.
5. Someter a consideración del Presidente de la República las iniciativas y las soluciones que a su juicio convenga dar a los problemas generales del país.
6. Admitir o no las renunciaciones de sus miembros, salvo la del Vicepresidente de la República.
7. Las demás que señalen la Constitución y las leyes.

Artículo 214. El Consejo de Estado sesionará cuantas veces sea necesario. Sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

Una ley regulará todo lo relativo a la organización y funcionamiento del Consejo de Estado, y para su régimen interior, emitirá su propio reglamento. El Consejo nombrará a su personal administrativo.

CAPITULO V

Ejército

Artículo 215. El Ejército de Guatemala es la institución destinada a mantener la independencia, la soberanía y el honor de la Nación, la integridad de su territorio y la paz en la República. Es único e indivisible, esencialmente apolítico y no deliberante; está integrado por fuerzas de tierra, aire y mar; su organización es jerárquica y se basa en los principios de disciplina y obediencia.

Es punible la organización o funcionamiento de milicias ajenas al Ejército de Guatemala.

Artículo 216. El Presidente de la República es el Comandante General del Ejército e impartirá sus órdenes por medio del ministro de la Defensa Nacional. Como tal, tiene las atribuciones que señala la ley, y en especial las siguientes:

1. Decretar la movilización y la desmovilización.
2. Otorgar los ascensos desde subteniente hasta coronel, así como los equivalentes en la Marina de Guerra; conferir condecoraciones y honores militares y conceder pensiones extraordinarias.

Artículo 217. En tiempo de paz los ascensos a general de brigada y a general de división o sus equivalentes en la Marina de Guerra, serán otorgados por el Congreso a propuesta del Presidente de la República, a miembros del Ejército de grado inmediato inferior, que reúnan los requisitos determinados por la Ley Constitutiva del Ejército. En estado de guerra y mientras dure la lucha armada, estos ascensos podrán ser conferidos por el Presidente de la República.

Artículo 218. Para ser oficial del Ejército de Guatemala se requiere ser guatemalteco natural de los comprendidos en el artículo 5o. de esta Constitución y no haber adoptado en ningún tiempo nacionalidad extranjera.

Artículo 219. El Ejército deberá prestar su cooperación en situaciones de emergencia o de calamidad públicas.

Artículo 220. El Ejército de Guatemala se rige por su Ley Constitutiva y por las leyes y reglamentos militares.

CAPITULO VI

Ministerio Público

Artículo 221. Las funciones del Ministerio Público serán ejercidas por el Procurador General de la Nación, quien tendrá los agentes auxiliares e investigadores que la ley determine.

El Procurador General será nombrado por el Presidente de la República escogiéndolo de terna que le proponga el Consejo de Estado. Deberá ser abogado colegiado, con no

menos de diez años de ejercicio profesional o de servicios en el Organismo Judicial y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los ministros de Estado. Su remoción compete al Presidente, previa audiencia al Consejo de Estado.

Artículo 222. Son funciones principales del Procurador General de la Nación.

1. Representar al Estado y defender sus derechos e intereses, judicial o extrajudicialmente.
2. Promover el cumplimiento de las leyes, la ejecución de sentencias, resoluciones judiciales y de disposiciones administrativas, en los casos determinados por la ley o cuando se afecten intereses del Estado.
3. Intervenir por propia iniciativa o cuando así lo dispusiere el Ejecutivo, conforme a las instrucciones de éste, en los negocios en que estuviere interesado el Estado, formalizando los actos y suscribiendo los contratos que sean necesarios a tal fin.
4. Promover las gestiones necesarias para la recta y pronta administración de justicia y la investigación de los delitos y contravenciones que alteren el orden público o social.
5. Auxiliar a los tribunales y a la administración pública y ejercer las funciones de asesoría jurídica que la ley señale.
6. Representar y defender a las personas que determininc la ley.
7. Las demás que la ley señale.

CAPITULO VII

Régimen Hacendario

Artículo 223. Los ingresos del Estado serán previstos y los egresos fijados en el Presupuesto General que regirá durante el ejercicio para el cual haya sido aprobado. La unidad del Presupuesto es obligatoria. Todos los ingresos del Estado constituyen un fondo común indivisible, destinado exclusivamente a cubrir los egresos del Estado.

Las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, tendrán presupuestos y fondos privativos, cuando la ley así lo establezca.

Todo egreso extraordinario deberá ser decretado por el Congreso como ampliación del Presupuesto General, y su aprobación deberá llenar los mismos requisitos que se fijan para la aprobación del Presupuesto ordinario.

Artículo 224. La Ley Orgánica del Presupuesto regulará:

1. La formación y ejecución del Presupuesto General.
2. La transferencia de partidas dentro del total asignado o para cada organismo del Estado, ramo de la administración pública y entidades descentralizadas autónomas o semiautónomas.
3. La aplicación de economías y la inversión de cualquier superávit y de ingresos eventuales.
4. Erogación de cantidades para gastos imprevistos, que en ningún caso podrán exceder del monto de las partidas asignadas.
5. Todos los principios técnicos y las medidas necesarias para el desarrollo eficiente de la acción estatal y para mantener el equilibrio y el control de los ingresos y egresos.

Artículo 225. Toda ley que implique inversiones y gastos del Estado, debe indicar la fuente de donde se tomarán los fondos destinados a cubrirlos.

CAPITULO VIII

Contraloría de Cuentas

Artículo 226. La Contraloría de Cuentas es una institución técnica, con funciones descentralizadas, que fiscaliza los ingresos, egresos e intereses hacendarios de los organismos del Estado, del municipio, de las entidades estatales descentralizadas, autónomas y semiautónomas, así como de cualquier entidad o persona que reciba fondos del Estado o haga colectas publicas. Su organización, funcionamiento y atribuciones serán determinadas por la ley.

Artículo 227. El jefe de la Contraloría de Cuentas será electo por el Congreso de la República y durará en el ejercicio de sus funciones cuatro años; tendrá facultades para nombrar y remover a los funcionarios y empleados de las distintas dependencias de la Contraloría y para designar interventores en los asuntos de su competencia. Puede ser removido por el Congreso en los casos y en la forma que la ley determine, y ante el mismo rendirá informe anual de su gestión. Gozará de iguales inmunidades que los magistrados de la Corte de Apelaciones.

Artículo 228. Para desempeñar el cargo de jefe de la Contraloría de Cuentas se requiere ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 5o. de esta Constitución, mayor de treinta y cinco años, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos, haber solventado sus responsabilidades si hubiere sido condenado en juicio de cuentas, y no estar comprendido dentro de las prohibiciones que establece la Ley de Probidad. Además, deberá ser profesional universitario colegiado, con no menos de cinco años de ejercicio en su profesión o persona especializada en la materia con diez años por lo menos de experiencia en el ramo. Las mismas calidades deberá reunir el jefe, quien lo sustituirá en caso de falta temporal.

Artículo 229. Contra las resoluciones de la Contraloría de Cuentas cabrán los recursos administrativos que señale la ley; pero cuando imponga multas o sanciones será procedente el recurso de apelación ante el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas.

CAPITULO IX

División Administrativa de la República

Artículo 230. El territorio de la República se dividirá para su administración en departamentos y éstos en municipios. Sin embargo, el Congreso podrá modificar la división administrativa del país estableciendo un régimen de provincias, departamentos y municipios, o cualquier otro sistema, sin menoscabo de la autonomía municipal, cuando así convenga a los intereses y al desarrollo general de la Nación.

Artículo 231. El gobierno departamental estará a cargo de un gobernador nombrado por el Presidente de la República, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo 232. La capital de la República y sus zonas de influencia constituirán el distrito central. El gobierno de este distrito será ejercido por una corporación municipal presidida por el alcalde, todos de elección popular.

CAPITULO X

Régimen Municipal

Artículo 233. Para el gobierno de los municipios se estatuye un régimen autónomo que comprende: la facultad de disponer de sus recursos, el cumplimiento de sus fines propios y la atención administrativa de los servicios públicos locales.

Artículo 234. El gobierno de los municipios será ejercido por corporaciones municipales presididas por alcaldes, de conformidad con la ley. Los alcaldes y los demás miembros de las corporaciones municipales serán electos directa y popularmente, y no podrán ser reelectos, sino después de transcurrido un período.

Artículo 235. La autonomía municipal es de carácter técnico y propenderá al fortalecimiento económico y a la descentralización administrativa. La ley regulará este principio y determinará:

1. Sus alcances.
2. Los arbitrios, tasas, rentas y otros ingresos.
3. La coordinación de funciones y la cooperación mutua de las municipalidades y de ellas con el gobierno central y con otras entidades de derecho público.

Para la ejecución de sus ordenanzas y el cumplimiento de sus disposiciones, las municipalidades podrán organizar su cuerpo de policía, de acuerdo con sus recursos y necesidades. Este servicio funcionará bajo las órdenes directas de los alcaldes.

Los bienes, rentas y arbitrios municipales, son propiedad exclusiva del municipio y gozarán de las mismas garantías y privilegios que la propiedad del Estado.

La creación de arbitrios debe ajustarse a las necesidades del municipio y requerirá la aprobación del Ejecutivo.

Artículo 236. La ley clasificará las municipalidades en categorías para fijar los alcances de su régimen autónomo, atendiendo a la realidad demográfica del municipio, a su capacidad económica a su importancia político administrativa, a su desarrollo cultural y a otras circunstancias de interés para el municipio.

Los municipios a que se extienda la influencia urbana de la capital de la República o de cualquiera otra ciudad, podrán ser anexados por acuerdo tomado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, al municipio a que corresponda la ciudad respectiva, previa audiencia al municipio afectado y preparación de los estudio técnicos pertinentes.

Artículo 237. El Ejecutivo destinará anualmente un porcentaje del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado, para que en forma técnicamente planificada, se invierta en la satisfacción de las necesidades de los municipios. En esta planificación se atenderá preferentemente a las demandas que planteen las corporaciones municipales.

Las disposiciones anteriores deben entenderse sin perjuicio de las obras locales o regionales, de aprovechamiento general, que directamente realice el Ejecutivo para el bienestar y progreso de los distintos municipios de la República.

Artículo 238. El Ejecutivo queda, facultado para emprender por su cuenta y bajo su jurisdicción, las obras de grandes proporciones que no puedan realizar las municipalidades. Estas determinaciones las tomará en Consejo de Ministros, previa audiencia al Consejo de Estado y a las municipalidades correspondientes.

Artículo 239. Los alcaldes no podrán ser enjuiciados ni detenidos, sin que preceda declaración de autoridad judicial competente de que ha lugar a formación de causa, salvo el caso de delito in fraganti.

TITULO VII

Organismo Judicial

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 240. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales de justicia el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

La función judicial se ejerce con exclusividad por la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales de jurisdicción ordinaria privativa.

La administración de justicia es obligatoria, gratuita e independiente de las demás funciones del Estado. Será pública siempre que la moral, la seguridad del Estado o el interés nacional no exijan reserva.

Artículo 241. Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos naturales de los comprendidos en el artículo 5o. de esta Constitución, de reconocida honorabilidad y estar en el goce de sus derechos ciudadanos. Los magistrados y los jueces deberán ser abogados colegiados, salvo las excepciones que la ley establece respecto a determinados tribunales de jurisdicción privativa y a los jueces menores.

Es incompatible el ejercicio de funciones judiciales con el desempeño de cargos directivos de partidos políticos y de agrupaciones sindicales y con la calidad de ministro de cualquier religión.

Los alcaldes municipales actuarán como jueces menores en los casos y en la forma que establece la ley.

Artículo 242. El Presidente del Organismo Judicial, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Apelaciones, de los tribunales de lo Contencioso-Administrativo, de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos Jurisdicción, así como los suplentes que correspondan, serán electos por el Congreso de la República para un período de cuatro años. En caso de renuncia o falta absoluta de un magistrado, el Congreso elegirá a quien deba sustituirlo, para completar el período respectivo.

La ley fijará el número de los magistrados que integrarán cada tribunal, así como la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse según la materia de que se trate.

La remoción de los magistrados sólo podrá acordarse en los casos de delito, de notoria mala conducta o incapacidad manifiesta, resuelta por el voto de las dos terceras partes del Congreso de la República, previa audiencia al interesado.

Artículo 243. El período judicial se computará a partir del primero de agosto del año en que tome posesión el Presidente de la República.

Artículo 244. Los magistrados propietarios que fueren reelectos después de haber servido dos períodos completos sucesivos, gozarán de inamovilidad hasta que cumplan la edad de setenta años, cuando deberán ser jubilados o pensionados con la mayor asignación que fije la ley respectiva.

Artículo 245. En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad.

Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley.

Artículo 246. Los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional.

En casos concretos, en cualquier instancia y en casación, antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear la inconstitucionalidad total o parcial de una ley y el tribunal deberá pronunciarse al respecto. Si declarare la inconstitucionalidad, la sentencia se limitará a establecer que el precepto legal es inaplicable al caso planteado y será transcrita al Congreso.

Artículo 247. Los tribunales comunes conocerán de todas las controversias de derecho privado en las que el Estado, el municipio o cualquier entidad descentralizada, autónoma o semiautónoma, actúen como parte.

Artículo 248. La Corte Suprema de Justicia formulará el proyecto de presupuesto de los sueldos y gastos del Organismo Judicial y lo remitirá oportunamente al Ministerio de Hacienda para su inclusión en el Presupuesto General que el Ejecutivo debe enviar al Congreso. La Tesorería Nacional enterará cada mes a la Tesorería Judicial, con anticipación suficiente, la dozava parte del presupuesto correspondiente al Organismo Judicial.

Los ingresos de la Tesorería del Organismo Judicial por conceptos derivados de la administración de justicia son privativos y corresponde a la Corte Suprema de Justicia determinar su inversión de conformidad con la ley.

CAPITULO II

Corte Suprema de Justicia

Artículo 249. La Corte Suprema de Justicia se integrará, por lo menos, con siete magistrados. Podrá disponer su organización en cámaras cuando lo exija la administración de justicia.

El presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia, y su autoridad en lo que se refiere a la administración y disciplina de tribunales, se extiende a toda la República.

En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no puede actuar o conocer, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia, según el orden de su elección.

Artículo 250. Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser mayor de cuarenta años, y es necesario, además de los requisitos señalados en el artículo 241 de esta Constitución, haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales de lo Contencioso-Administrativo o de Segunda Instancia de Cuentas, o haber ejercido la profesión de abogado durante más de diez años.

Artículo 251. La Corte Suprema de Justicia hará los nombramientos, remociones, permutas y traslados de los jueces de primera instancia, de los jueces de cuentas y de los jueces menores. También hará el traslado de magistrados cuando lo considere conveniente.

Artículo 252. El Presidente del Organismo Judicial nombrará a los funcionarios y empleados administrativos del mismo; y conforme al sistema técnico que se adopte en el reglamento que para el efecto deberá emitir la Corte Suprema de Justicia, a los secretarios, oficiales y demás empleados de los tribunales de la República.

CAPITULO III

Corte de Apelaciones y otros tribunales

Artículo 253. Para ser electo magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales de lo Contencioso-Administrativo, de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción, se requiere ser mayor de treinta y cinco años, y es necesario además de los requisitos señalados en el artículo 241 de esta Constitución, haber sido juez de primera instancia durante cinco años o haber ejercido por igual término la profesión de abogado.

Todos los magistrados propietarios y suplentes de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el párrafo anterior, serán electos en forma global por el Congreso de la República. La Corte Suprema de Justicia distribuirá los cargos para integrar cada tribunal en la forma más conveniente para la administración de justicia.

Artículo 254. La Corte de Apelaciones se integra con el número de salas que determine la Corte Suprema de Justicia, la que también fijará su residencia y jurisdicción.

Artículo 255. El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo tiene atribuciones para conocer en caso de contienda originada por actos o resoluciones de la administración pública, de las municipalidades y entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, cuando procedan en el ejercicio de sus facultades regladas, así como en los casos de acciones derivadas de contratos y concesiones de naturaleza administrativa. Contra las sentencias y autos definitivos que pongan fin al proceso, procede el recurso de casación.

Artículo 256. La función judicial en materia de cuentas será ejercida por jueces y el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas.

Contra las sentencias y los autos definitivos que pongan fin al proceso en los asuntos cuya cuantía exceda de quinientos quetzales, procede el recurso de casación. Este recurso es inadmisibles en los procedimientos económico-coactivos.

Los jueces de primera instancia de cuentas deberán reunir las mismas calidades que los jueces de primera instancia de la jurisdicción ordinaria.

Artículo 257. El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción se integra de conformidad con la ley y se reunirá exclusivamente:

1. Para resolver las contiendas entre el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y la administración pública.
2. Para resolver las que se susciten entre el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y los de jurisdicción ordinaria o privativa.
3. Para resolver las que surjan entre la administración pública y los tribunales de jurisdicción ordinaria o privativa.

Artículo 258. Los tribunales de primera instancia de jurisdicción ordinaria o privativa se integrarán con jueces que deberán reunir las calidades a que se refiere el artículo 241.

Artículo 259. Los tribunales militares conocerán de los delitos y faltas cometidas por los miembros del Ejército que se encuentren en servicio activo. Su jurisdicción se extiende a los militares fuera de servicio activo y a los civiles, solamente cuando sean jefes o cabecillas de acciones armadas contra los poderes públicos.

En lo que respecta a su organización, integración y funcionamiento se regirán por las leyes militares y supletoriamente por la legislación común.

CAPITULO IV

Tribunales de Amparo

Artículo 260. El Tribunal Extraordinario de Amparo se integrará por el Presidente de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones o en su defecto por el de las otras, en orden numérico, y seis vocales de las propias salas, que serán designados por sorteo entre los propietarios y suplentes de las mismas. El sorteo lo practicará la sala a que pertenezca el presidente que se designe.

Corresponde a este tribunal conocer de los recursos de amparo que procedan contra la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus miembros, y contra el Congreso de la República y el Consejo de Estado por actos y resoluciones no meramente legislativas.

Artículo 261. La ley regulará todo lo relativo a la organización y funcionamiento de los demás tribunales que deben conocer de los recursos de amparo que se interpongan de acuerdo con los principios establecidos en la Constitución.

CAPITULO V

Corte de Constitucionalidad

Artículo 262. La Corte de Constitucionalidad se integrará por doce miembros en la forma siguiente: El Presidente y cuatro magistrados de la Corte Suprema Justicia designados por la misma, y los demás por sorteo global que practicará la Corte Suprema de Justicia entre los magistrados de la Corte de Apelaciones y de lo Contencioso - Administrativo.

Presidirá la Corte de Constitucionalidad el Presidente de la Corte Suprema de Justicia

Artículo 263. La Corte de Constitucionalidad conocerá de los recursos que se interpongan contra las leyes o disposiciones gubernativas de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad.

La inconstitucionalidad sólo podrá declararse con el voto favorable de por lo menos ocho miembros de dicha Corte. En caso que la votación diere resultado menor la sentencia se limitará a declarar sin lugar el recurso. La Corte deberá dictar sentencia dentro del término máximo de dos meses a partir de la fecha en que se haya interpuesto el recurso.

Artículo 264. El recurso de inconstitucionalidad podrán interponerlo:

1. El Consejo de Estado.
2. El Colegio de Abogados, por decisión de su asamblea general.
3. El Ministerio Público, por disposición del Presidente de la República, tomada en Consejo de Ministros. Dicha institución será parte en todo caso, aunque no sea la recurrente.
4. Cualquier persona o entidad a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de la ley o disposición gubernativa impugnada, con el auxilio de diez abogados en ejercicio.

La Corte podrá decretar la suspensión de la ley o disposición gubernativa si la inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables. La suspensión será de efectos generales y se publicará en el Diario Oficial al día siguientes, de haberse decretado.

Para decretar la suspensión bastará el voto favorable de la mayoría absoluta del total de miembros de la Corte de Constitucionalidad.

En la ley constitucional correspondiente se regulará todo lo relativo a esta materia.

Artículo 265. Cuando la sentencia declare la inconstitucionalidad total de una ley o disposición gubernativa de carácter general, ésta quedará sin vigor; y si la inconstitucionalidad fuere parcial quedará sin vigor en la parte declarada; inconstitucional. En ambos casos dejarán de surtir efecto desde el día siguiente al de la publicación del fallo en el Diario Oficial.

No obstante lo dispuesto en el párrafo que antecede, cuando se hubiere acordado la suspensión conforme al artículo 264 de esta Constitución, los efectos del fallo se retrotraerán a la fecha en que la suspensión hubiere sido publicada.

Contra las sentencias que dicte la Corte de Constitucionalidad no cabrá recurso alguno.

TITULO VIII

REFORMAS A LA CONSTITUCION

CAPITULO UNICO

Artículo 266. El Congreso de la República y el Consejo de Estado, reunidos en; asamblea, podrán decretar, de plano, con el voto de dos terceras partes del total de los integrantes de ambos cuerpos, las reformas a la Constitución que sean necesarias para que Guatemala quede organizada como parte de la unión total o parcial de Centro América. En la misma forma podrán decretar las reformas que tiendan a la reincorporación de Belice al territorio nacional.

Para cualquiera otra reforma constitucional, es indispensable que el Congreso de la República, con voto de las dos terceras partes de los miembros que lo integran convoque a una Asamblea Nacional Constituyente, señalando el artículo o los artículos que hayan de revisarse, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 267. No podrá decretarse la reforma de los artículos 14, inciso 4o; 33,166, inciso 10; 182 y 185 ni de ninguno de los que se refieren al principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República. Tampoco podrá suspenderse los efectos de tales artículos, ni restárseles en forma alguna su efectividad y vigor.

Artículo 268. El Congreso convocará a elecciones para la Asamblea Nacional Constituyente, la que deberá quedar instalada dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su convocatoria.

En la convocatoria se insertarán el artículo o artículos cuya reforma se hubiere acordado.

Artículo 269. Para la integración de la Asamblea Nacional Constituyente cada distrito electoral elegirá dos diputados. Aquellos distritos electorales cuya población exceda de 200,000 habitantes, elegirán uno más por cada 100,000 habitantes adicionales o fracción que exceda de 50,000.

Cada distrito elegirá, además, un diputado suplente.

La Asamblea Nacional Constituyente y el Congreso de la República, podrán funcionar simultáneamente. Las calidades requeridas para ser diputado a la Asamblea Nacional Constituyente son las mismas que se exigen para ser diputado al Congreso, y los diputados constituyentes gozarán de iguales inmunidades y privilegios.

Artículo 270. Decretada la reforma constitucional, la Asamblea Nacional Constituyente se disolverá inmediatamente después de la promulgación.

TITULO IX

VIGENCIA DE LA CONSTITUCION

CAPITULO UNICO

Artículo 271. Quedan derogadas todas las Constituciones y reformas constitucionales decretadas con anterioridad a la presente, así como cualesquiera leyes y disposiciones que hubiesen surtido iguales efectos.

TITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS FINALES

CAPITULO UNICO

Artículo 1°. Se declara que Belice es parte del territorio de Guatemala. El Ejecutivo deberá realizar todas las gestiones que tiendan a resolver su situación de conformidad con los intereses nacionales, mientras tanto regirán las normas siguientes:

- a) para reconocer como guatemaltecos naturales a los originarios de Belice estos deberán hacer opción expresa por la nacionalidad guatemalteca. En todo caso es potestativo del Ejecutivo otorgar el reconocimiento; y
- b) Se aplicarán, en cuanto a este territorio, las disposiciones constitucionales y legales relativas a fronteras de la República, así como las de orden aduanero y migratorio, salvo las excepciones que acuerde el Ejecutivo.

Artículo 2°. El Congreso de la República deberá emitir la Ley del Servicio Civil prevista en el artículo 120 de esta Constitución, en un plazo no mayor de dos años a contar de la fecha de su vigencia,

Artículo 3°. El primer domingo del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis se practicará elecciones generales para Presidente y Vicepresidente de la República, diputados al Congreso y corporaciones municipales de todo el país. La Asamblea Nacional Constituyente convocará para elecciones generales antes del día treinta y uno de octubre del año en curso.

Artículo 4º. El proceso de las elecciones generales se regirá por una ley que será emitida por el Gobierno de la República con sujeción a las normas que en materia electoral contiene esta Constitución.

Para estas elecciones el Consejo Electoral se integrará en la siguiente forma:

1. El director del Registro Electoral, quien lo preside
2. Un miembro propietario y un suplente, designados por cada uno de los partidos políticos legalmente inscritos y que hubieren llenado la base de afiliados que determina la Constitución.
3. Un miembro propietario y un suplente, designados por la Junta Directiva de la Asamblea Nacional Constituyente entre los diputados de la misma, exceptuando a los integrantes de dicha directiva.
4. Un miembro propietario y un suplente designados por el actual Consejo de Estado.

Artículo 5º. Los organismos del Estado y las corporaciones municipales se integrarán en la forma que establece esta Constitución; y serán aplicables a los respectivos candidatos las calidades, limitaciones, impedimentos, prohibiciones e inmunidades que la misma determina.

La Corte Suprema de Justicia continuará desempeñando sus funciones con el número de magistrados que actualmente la componen, hasta que sea integrada conforme el artículo 249, de esta Constitución y quede instalada como se indica en el artículo 8 de este capítulo.

Artículo 6º. La Asamblea Nacional Constituyente hará la calificación definitiva de las elecciones para diputados al Congreso de la República y dará posesión a los electos; y este último cuerpo, para regularizar la transición al nuevo ordenamiento jurídico, por esta única vez, se instalará e iniciará sus funciones el cinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis, terminando su período el quince de junio de mil novecientos setenta.

Artículo 7º. La Asamblea Nacional Constituyente se disolverá al estar instalado el Congreso. Corresponderá a este último lo relativo a la elección de Presidente y el Vicepresidente de la República de conformidad con las disposiciones constitucionales.

Artículo 8º. Los miembros del Organismo Judicial y demás funcionarios cuya designación corresponde al Congreso de la República, así como las corporaciones

municipales, tomarán posesión de sus cargos, por esta vez, el quince de junio de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo 9º. El Presidente y Vicepresidente de la República tomarán posesión de sus cargos en sesión solemne del Congreso, el día primero de julio de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo 10. La Carta Fundamental de Gobierno contenida en Decreto número 8, de fecha diez de abril de mil novecientos sesenta y tres, continuará en vigor hasta el cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Se reconoce validez jurídica a los Decreto-Leyes emanados del Gobierno de la República, así como a todos los actos administrativos y de gobierno realizados de conformidad con la ley, a partir del treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y tres, inclusive.

El Ministro de la Defensa Nacional ejercerá las funciones que corresponden al Presidente de la República, desde que se inicie la vigencia de esta Constitución hasta que tome posesión la persona que haya sido electa para dicho cargo.

Artículo 11. Esta Constitución entrará en vigor el día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis, excepto las disposiciones transitorias cuya vigencia se iniciará el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, en Guatemala, el quince de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Vicente Díaz Samayoa,
Presidente.

Diputado por los municipios del departamento de Guatemala

Manuel Villacorta Vielmann,
Primer Vicepresidente,
Diputado por Sacatepéquez

Héctor Menéndez de la Riva
Segundo Vicepresidente
Diputado por Huehuetenango

Juan Ibarra Gutiérrez, Diputado por Guatemala; Mauro Gilberto Monterroso, Diputado por Guatemala; Augusto Contreras Godoy, Diputado por Guatemala; Abel Canahú Vargas, Diputado por Guatemala, F. Antonio Gándara García, Diputado por Guatemala; Roberto Herrera Ibarguén, Diputado por los Municipios del departamento de Guatemala; Ricardo Samayoa Tó, Diputado por Guatemala; Gilberto Rojas Martínez, Diputado por los municipios del departamento de Guatemala; Julio Maza Castellanos, diputado por Guatemala; Ricardo Erales Zibara, diputado por los municipios del departamento de Guatemala; Guillermo Arzú Matéu Diputado por Sacatepéquez; Roberto Molina Baca, Diputado por Sololá; Jorge Miralbés Rubio, Diputado por Quetzaltenango; Rodolfo Andrade Díaz Durán, Diputado por Chimaltenango; Guillermo Batrez Arzú, Diputado por Quetzaltenango; Gustavo A. Santiso Gálvez, diputado por Chimaltecuango; Humberto Fumagalli, diputado por Quetzaltenango; Mamerto Marroquín Morales, Diputado por Chimaltenango; Carlos Enrique Guillén Rodas, Diputado por Quetzaltenango; José Joaquín Soto Montenegro, Diputado por Suchitepéquez, Evaristo Estrada Dubón, Diputado por Quetzaltenango; Manuel Fernández Escobar, Diputado por Suchitepéquez, Ernesto Chinchilla Aguilar, Diputado por San Marcos; Francisco Fajardo Fernández, Diputado por Suchitepéquez; Marco Antonio Soto V., Diputado por San Marcos; David Guerra Guzmán, Diputado por Chiquimula; Fermín Colina Campollo, Diputado por San Marcos; Felipe Villegas Herrera, Diputado por Chiquimula; Daniel Salazar Muñoz, Diputado por San Marcos; Francisco Herrarte López, Diputado por Chiquimula; Julio Ramiro Rodas R., Diputado por San Marcos; Eugenio V. López González, Diputado por Jutiapa; Manuel A. Morales Reyna, Diputado por San Marcos; Alberto Menéndez Sandoval, Diputado por Jutiapa; José Trinidad Uclés R., Diputado por Totonicapán; Leonel Napoleón Rivera Marcks, Diputado por Jutiapa; Juan F. Quintana, Diputado por Totonicapán; Julio Dardón Pinzón, Diputado por Jutiapa; Manuel Antonio Aguilar Letona; Diputado por Totonicapán; Jorge Fernando Cardona Serrano, Diputado por Santa Rosa; Julio César Tobías, Diputado por Sololá; Oscar Marroquín Milla, Diputado por Jalapa; Gabriel Orellana Estrada, Diputado por Jalapa; Roberto Ponce Archila, Diputado por Alta Verapaz; Luis Pérez Velásquez, Diputado por Retalhuleu; Ricardo Calderón Gómez, Diputado por Alta Verapaz; Rudy Fuentes Sandoval, Diputado por Retalhuleu; Arnoldo Leonardo Gularte, Diputado por Alta Verapaz; Arturo Olivero Peláez, Diputado por Escuintla; Ernesto Alvarez, Diputado por Alta Verapaz; Lázaro Chacón Pazos, Diputado por Escuintla; Francisco Gularte Cojulún, Diputado por Baja Verapaz; José García Bauer, Diputado por Escuintla; Eduardo Bendfeldt Mollinedo, Diputado por Baja Verapaz; Arnoldo Otten Prado, Diputado por Escuintla; Carlos Sosa Barillas, Diputado por El Quiché; Mario López Villatoro, Diputado por Huehuetenango; José

Calderón Salazar, Diputado por El Quiché; Ramiro H. Alfaro, Diputado por Huehuetenango; Jorge Skinner Klée, Diputado por El Quiché; Horacio de Córdova Monzón, Diputado por Huehuetenango; Jorge L. Sánchez Martínez, Diputado por El Quiché; Horacio Figueroa Marroquín, Diputado por Huehuetenango; Víctor M. Aguilar de León, Diputado por El Quiché; Ramón Blanco Castañeda, Diputado por Zacapa; Rubén Ayala Muñoz, Diputado por El Petén; Carlos Paiz Ayala, Diputado por Zacapa; Julio David Morales S., Diputado por Izabal; Mario Sandoval Alarcón, Diputado por El Progreso; Julio César Pivaral y Pivaral, Diputado por Izabal; Roberto Sáenz Carrascosa, Diputado por El Progreso; Julio Rivera Sierra, Diputado por Alta Verapaz; Pedro Díaz Marroquín, Primer Secretario, Diputado por el Petén; Lionel Fernando López Rivera, Segundo Secretario, Diputado por Santa Rosa; Manuel de J. Girón Tánchez, Tercer Secretario, Diputado por Huehuetenango; Ramiro Padilla y Padilla, Cuarto Secretario, Diputado por Santa Rosa.

Palacio Nacional: Ciudad de Guatemala, quince de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional

El Ministro de Gobernación,
Luis Maximiliano Serrano Córdova.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Alberto Herrarte González

El Ministro de Agricultura,
Carlos Humberto de León

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
Joaquín Olivares M.

El Ministro de Economía,
Carlos Enrique Peralta Méndez

El Viceministro de Educación Pública,
Encargado del despacho,
Benjamín Garoz Villatoro

El Primer Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
Encargado del Despacho,
Fernando Juárez Rodas.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
Alfonso Ponce Archila

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
Jorge José Salazar Valdez.

XVI

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, PROMULGADA EL 31 DE MAYO DE 1985

El 23 de marzo de 1982 se produjo un golpe de Estado, en el que una parte del Ejército ejerció una acción contra la cúpula de la institución a la que responsabilizó de una situación de desorden y corrupción. Asume el mando un triunvirato militar. Se emitieron tres leyes que coadyuvaron con el proceso de transición, las cuales fueron la Ley Orgánica del Tribunal Supremo Electoral, la Ley del Registro de Ciudadanos, y la Ley de Organizaciones Políticas. Se producen cambios dentro del mando militar y asume el Ministro de la Defensa de ese entonces General Oscar Humberto Mejía Víctores, quien convocó a elección de una Asamblea Nacional Constituyente encargada de elaborar una nueva Constitución y dos leyes constitucionales, la Electoral y la referente a las garantías constitucionales.

El 31 de mayo de 1985 se promulgó una Constitución bastante desarrollada, la cual contiene 281 artículos y 22 disposiciones transitorias y finales.

Contiene una extensa gama de derechos individuales, económicos, sociales y culturales, a los cuales acertadamente se les denominó “Derechos Humanos”, además contiene normas de gran avance, tales como la contenida en el artículo 46 de la Constitución,

que reconoce la preeminencia del derecho internacional en materia de derechos humanos sobre el derecho interno.

Se crean instituciones novedosas como la Corte de Constitucionalidad, la cual se conceptúa como un tribunal colegiado, de carácter permanente, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional (268). Este tribunal posee amplias facultades para cumplir su misión y dentro de éstas se encuentran el conocer de acciones de amparo en única instancia, y en apelación de los amparos bi- instanciales, también conocer de las inconstitucionalidades generales y en apelación de las inconstitucionalidades en caso concreto. Tiene competencia también para resolver opiniones consultivas y dictámenes en razón de su competencia, y para actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución.

También se crea la figura del Defensor del Pueblo, Ombudsman o “Procurador de Derechos Humanos” como se le llama en la Constitución, como un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos que la Constitución garantiza.

El régimen político electoral se enriqueció con la creación del Tribunal Supremo Electoral y su desarrollo a través de la Ley Constitucional de la materia, de esta manera se mantiene un control concentrado en materia electoral.

Se mantiene la división tripartita de poderes, estableciéndose un sistema de frenos y contrapesos a través de diferentes controles inter órganos e intra órganos.

Reformas de 1993

En 1993, el país atravesaba una situación política difícil, diferentes grupos de la sociedad exigían “la depuración” institucional. El Presidente constitucionalmente electo, Jorge Serrano Elías, emitió un Decreto denominado “Normas Temporales de Gobierno”, en el cual pretendía disolver el Congreso, remover a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Supremo Electoral, Corte de Constitucionalidad, Procurador de Derechos Humanos, suspender la vigencia de más de cuarenta artículos de la Constitución.

Como consecuencia de lo anterior, y de otros actos realizados por el Presidente se le tuvo por separado de su cargo, y debido a que el Vicepresidente de la República, presentó su renuncia, el Congreso de conformidad con lo establecido en los artículos 189 y 192 de la Constitución nombró Presidente y Vicepresidente de la República, para que concluyeran los mandatos de éstos.

La sociedad continuaba exigiendo una serie de cambios, que sólo podían realizarse a través de las reformas a la Constitución. De esa cuenta se realizaron reformas a la Constitución según el procedimiento establecido en la misma en el artículo 280, habiéndose aprobado por el pueblo a través de la consulta popular.

La mayoría de reformas realizadas en la Constitución se referían al Congreso de la República, Organismo Ejecutivo y Judicial. Asimismo, se separaron el Ministerio Público y la Procuraduría General de la Nación asignando funciones específicas diferentes a cada una de ellas.

Para lograr el cambio en los Organismos Legislativo y Judicial que la sociedad exigía se adicionaron disposiciones transitorias y finales en las que se establecía que el Tribunal Supremo Electoral debía convocar a elecciones de diputados al Congreso, indicándose que una vez electos debían tomar posesión de sus cargos en un período no mayor de treinta días después de la elección, fecha en que terminaría el período de los diputados electos en 1991.

Asimismo, se establecieron disposiciones transitorias relativas al nombramiento de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Salas de la Corte de Apelaciones, Contralor General de Cuentas, Procurador General de la Nación y Fiscal General de la República.

Al ser debidamente ratificadas por el pueblo, las reformas cobraron vigencia y se aplicaron las disposiciones transitorias adicionadas en los artículos 24, 25 y 27 de la Constitución.

**CONSTITUCION POLITICA DE LA
REPUBLICA DE GUATEMALA
PROMULGADA EL 31 DE MAYO DE 1985.**

INVOCANDO EL NOMBRE DE DIOS

Nosotros, los representantes del pueblo de Guatemala, electos libre y democráticamente, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, con el fin de organizar jurídica y políticamente al Estado; afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; inspirados en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural; decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al Derecho.

**SOLEMNEMENTE DECRETAMOS, SANCIONAMOS Y PROMULGAMOS
LA SIGUIENTE**

**CONSTITUCION POLITICA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**

TITULO I

**La persona humana, fines
y deberes del Estado**

CAPITULO UNICO

Artículo 1º. Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

Artículo 2º. Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

TITULO II

Derechos Humanos

CAPITULO I

Derechos individuales

Artículo 3º. Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

Artículo 4º. Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

Artículo 5º. Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

Artículo 6º. Detención Legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente.

Artículo 7°. Notificación de la causa de detención. Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación.

Artículo 8°. Derechos del detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.

Artículo 9°. Interrogatorio a detenidos o presos. Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio.

Artículo 10. Centro de detención legal. Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas.

La autoridad y sus agentes, que violen lo dispuesto en el presente artículo, serán personalmente responsables.

Artículo 11. Detención por faltas o infracciones. Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad.

En dichos casos, bajo pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. Para este efecto, son hábiles todos los días del año, y las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas.

Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionados conforme a la ley. La persona que no pueda identificarse conforme a lo dispuesto en este artículo, será puesta a disposición de la autoridad judicial más cercana, dentro de la primera hora siguiente a su detención.

Artículo 12. Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

Artículo 13. Motivos para auto de prisión. No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.

Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente.

Artículo 14. Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

Artículo 15. Irretroactividad de la ley. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo.

Artículo 16. Declaración contra sí y parientes. En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.

Artículo 17. No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.

No hay prisión por deuda.

Artículo 18. Pena de muerte. La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos:

- a) Con fundamento en presunciones;
- b) A las mujeres;
- c) A los mayores de sesenta años;
- d) A los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos; y
- e) A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación, éste siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos.

El Congreso de la República podrá abolir la pena de muerte.

Artículo 19. Sistema penitenciario. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- a) Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;
- b) Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y
- c) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.

El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Artículo 20. Menores de edad. Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud.

Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia.

Artículo 21. Sanciones a funcionarios o empleados públicos. Los funcionarios, empleados públicos u otras personas que den o ejecuten órdenes contra lo dispuesto en los dos artículos anteriores, además de las sanciones que les imponga la ley, serán destituidos inmediatamente de su cargo, en su caso, e inhabilitados para el desempeño de cualquier cargo o empleo público.

El custodio que hiciere uso indebido de medios o armas contra un detenido o preso, será responsable conforme a la Ley Penal. El delito cometido en esas circunstancias es imprescriptible.

Artículo 22. Antecedentes penales y policiales. Los antecedentes penales y policiales no son causa para que a las personas se les restrinja en el ejercicio de sus derechos que esta Constitución y las leyes de la República les garantizan, salvo cuando se limiten por ley, o en sentencia firme, y por el plazo fijado en la misma.

Artículo 23. Inviolabilidad de la vivienda. La vivienda es inviolable. Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente en la que se especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas. Tal diligencia se realizará siempre en presencia del interesado, o de su mandatario.

Artículo 24. Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros. La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna.

Los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas, con excepción de los balances generales, cuya publicación ordene la ley.

Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo no producen fe ni hacen prueba en juicio.

Artículo 25. Registro de personas y vehículos. El Registro de las personas y de los vehículos, sólo podrá efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando se establezca causa justificada para ello. Para ese efecto, los elementos de las fuerzas de seguridad deberán presentarse debidamente uniformados y pertenecer al mismo sexo de los requisados, debiendo guardarse el respeto a la dignidad, intimidad y decoro de las personas.

Artículo 26. Libertad de Locomoción. Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

No podrá expatriarse a ningún guatemalteco, ni prohibírsele la entrada al territorio nacional o negársele pasaporte u otros documentos de identificación.

Los guatemaltecos pueden entrar y salir del país sin llenar el requisito de visa.

La ley determinará las responsabilidades en que incurran quienes infrinjan esta disposición.

Artículo 27. Derecho de asilo. Guatemala reconoce el derecho de asilo y lo otorga de acuerdo con las prácticas internacionales.

La extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales.

Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional.

No se acordará la expulsión del territorio nacional de un refugiado político, con destino al país que lo persigue.

Artículo 28. Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.

En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días.

En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna.

Artículo 29. Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.

Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia.

No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas.

Artículo 30. Publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier

tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

Artículo 31. Acceso a archivos y registros estatales. Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización. Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos.

Artículo 32. Objeto de citaciones. No es obligatoria la comparecencia ante autoridad, funcionario o empleado público, si en las citaciones correspondientes no consta expresamente el objeto de la diligencia.

Artículo 33. Derecho de reunión y manifestación. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas.

Los derechos de reunión y de manifestación pública no pueden ser restringidos, disminuidos o coartados; y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público.

Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidas y se rigen por la ley.

Para el ejercicio de estos derechos bastará la previa notificación de los organizadores ante la autoridad competente.

Artículo 34. Derecho de asociación. Se reconoce el derecho de libre asociación.

Nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de autodefensa o similares. Se exceptúa el caso de la colegiación profesional.

Artículo 35. Libertad de Emisión del pensamiento: Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna.

Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.

No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos.

Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación.

La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y éstos en ningún caso podrán ser expropiados. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social.

Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho.

La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento.

Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo.

Todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento.

Los propietarios de los medios de comunicación social, deberán proporcionar cobertura socioeconómica a sus reporteros, a través de la contratación de seguros de vida.

Artículo 36. Libertad de religión. El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado,

por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos.

Artículo 37. Personalidad jurídica de las iglesias. Se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica conforme las reglas de su institución y el Gobierno no podrá negarlo si no fuese por razones de orden público.

El Estado extenderá a la Iglesia Católica, sin costo alguno, títulos de propiedad de los bienes inmuebles que actualmente y en forma pacífica posee para sus propios fines, siempre que hayan formado parte del patrimonio de la Iglesia Católica en el pasado. No podrán ser afectados los bienes inscritos a favor de terceras personas, ni los que el Estado tradicionalmente ha destinado a sus servicios.

Los bienes inmuebles de las entidades religiosas destinados al culto, a la educación y a la asistencia social, gozan de exención de impuestos, arbitrios y contribuciones.

Artículo 38. Tenencia y portación de armas. Se reconoce el derecho de tenencia de armas de uso personal, no prohibidas por la ley, en el lugar de habitación. No habrá obligación de entregarlas, salvo en los casos que fuera ordenado por juez competente.

Se reconoce el derecho de portación de armas, regulado por la ley.

Artículo 39. Propiedad privada. Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley.

El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos.

Artículo 40. Expropiación. En casos concretos, la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobadas. La expropiación deberá sujetarse a los procedimientos señalados por la ley, y el bien afectado se justipreciará por expertos tomando como base su valor actual.

La indemnización deberá ser previa y en moneda efectiva de curso legal, a menos que, con el interesado se convenga en otra forma de compensación.

Sólo en caso de guerra, calamidad pública o grave perturbación de la paz puede ocuparse o intervenir la propiedad, o expropiarse sin previa indemnización, pero ésta deberá hacerse inmediatamente después que haya cesado la emergencia. La ley establecerá las normas a seguirse con la propiedad enemiga.

La forma de pago de las indemnizaciones por expropiación de tierras ociosas será fijado por la ley. En ningún caso el término para hacer efectivo dicho pago podrá exceder de diez años.

Artículo 41. Protección al derecho de propiedad. Por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna. Se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido.

Artículo 42. Derecho de autor o inventor. Se reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor; los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra o invento, de conformidad con la ley y los tratados internacionales.

Artículo 43. Libertad de industria, comercio y trabajo. Se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.

Artículo 44. Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

El interés social prevalece sobre el interés particular.

Serán nulas *ipso jure* las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

Artículo 45. Acción contra infractores y legitimidad de resistencia. La acción para enjuiciar a los infractores de los derechos humanos es pública y puede ejercerse

mediante simple denuncia, sin caución ni formalidad alguna. Es legítima la resistencia del pueblo para la protección y defensa de los derechos y garantías consignados en la Constitución.

Artículo 46. Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

CAPITULO II

Derechos Sociales

SECCION PRIMERA

Familia

Artículo 47. Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

Artículo 48. Unión de hecho. El Estado reconoce la unión de hecho y la ley preceptuará todo lo relativo a la misma.

Artículo 49. Matrimonio. El matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente.

Artículo 50. Igualdad de los hijos. Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible.

Artículo 51. Protección a menores y ancianos. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.

Artículo 52. Maternidad. La maternidad tiene la protección del Estado, el que velará en forma especial por el estricto cumplimiento de los derechos y obligaciones que de ella se deriven.

Artículo 53. Minusválidos. El Estado garantiza la protección de los minusválidos y personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales. Se declara de interés nacional su atención médico-social, así como la promoción de políticas y servicios que permitan su rehabilitación y su reincorporación integral a la sociedad. La ley regulará esta materia y creará los organismos técnicos y ejecutores que sean necesarios.

Artículo 54. Adopción. El Estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante. Se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados.

Artículo 55. Obligación de proporcionar alimentos. Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe.

Artículo 56. Acciones contra causas de desintegración familiar. Se declara de interés social, las acciones contra el alcoholismo, la drogadicción y otras causas de desintegración familiar. El Estado deberá tomar las medidas de prevención, tratamiento y rehabilitación adecuadas para hacer efectivas dichas acciones, por el bienestar del individuo, la familia y la sociedad.

SECCION SEGUNDA

Cultura

Artículo 57. Derecho a la cultura. Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, así como a beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la Nación.

Artículo 58. Identidad cultural. Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres.

Artículo 59. Protección e investigación de la cultura. Es obligación primordial del Estado proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional; emitir las leyes y disposiciones que tiendan a su enriquecimiento, restauración, preservación y recuperación; promover y reglamentar su investigación científica, así como la creación y aplicación de tecnología apropiada.

Artículo 60. Patrimonio cultural. Forman el patrimonio cultural de la Nación los bienes y valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos del país y están bajo la protección del Estado. Se prohíbe su enajenación, exportación o alteración, salvo los casos que determine la ley.

Artículo 61. Protección al patrimonio cultural. Los sitios arqueológicos, conjuntos monumentales y el Centro Cultural de Guatemala, recibirán atención especial del Estado, con el propósito de preservar sus características y resguardar su valor histórico y bienes culturales. Estarán sometidos a régimen especial de conservación el Parque Nacional Tikal, el Parque Arqueológico de Quiriguá y la ciudad de Antigua Guatemala, por haber sido declarados Patrimonio Mundial, así como aquellos que adquieran similar reconocimiento.

Artículo 62. Protección al arte, folklore y artesanías tradicionales. La expresión artística nacional, el arte popular, el folklore y las artesanías e industrias autóctonas, deben ser objeto de protección especial del Estado, con el fin de preservar su autenticidad. El Estado propiciará la apertura de mercados nacionales e internacionales para la libre comercialización de la obra de los artistas y artesanos, promoviendo su producción y adecuada tecnificación.

Artículo 63. Derecho a la expresión creadora. El Estado garantiza la libre expresión creadora, apoya y estimula al científico, al intelectual y al artista nacional, promoviendo su formación y superación profesional y económica.

Artículo 64. Patrimonio natural. Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación. El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una ley garantizará su protección y la de la fauna y la flora que en ellos exista.

Artículo 65. Preservación y promoción de la cultura. La actividad del Estado en cuanto a la preservación y promoción de la cultura y sus manifestaciones, estará a cargo de un órgano específico con presupuesto propio.

SECCION TERCERA

Comunidades indígenas

Artículo 66. Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

Artículo 67. Protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas. Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, de asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida.

Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema.

Artículo 68. Tierras para comunidades indígenas. Mediante programas especiales y legislación adecuada, el Estado proveerá de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten para su desarrollo.

Artículo 69. Traslación de trabajadores y su protección. Las actividades laborales que impliquen traslación de trabajadores fuera de sus comunidades, serán objeto de protección y legislación que aseguren las condiciones adecuadas de salud, seguridad y previsión social que impidan el pago de salarios no ajustados a la ley, la desintegración de esas comunidades y en general todo trato discriminatorio.

Artículo 70. Ley específica. Una ley regulará lo relativo a las materias de esta sección.

SECCION CUARTA

Educación

Artículo 71. Derecho a la educación. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de centros educativos culturales y museos.

Artículo 72. Fines de la educación. La educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y cultura nacional y universal.

Se declaran de interés nacional la educación, la instrucción, formación social y la enseñanza sistemática de la Constitución de la República y de los derechos humanos.

Artículo 73. Libertad de educación y asistencia económica estatal. La familia es fuente de la educación y los padres tienen derecho a escoger la que ha de impartirse a sus hijos menores. El Estado podrá subvencionar a los centros educativos privados gratuitos y la ley regulará lo relativo a esta materia. Los centros educativos privados funcionarán bajo la inspección del Estado. Están obligados a llenar, por lo menos, los planes y programas oficiales de estudio. Como centros de cultura gozarán de la exención de toda clase de impuestos y arbitrios.

La enseñanza religiosa es optativa en los establecimientos oficiales y podrá impartirse dentro de los horarios ordinarios, sin discriminación alguna.

El Estado contribuirá al sostenimiento de la enseñanza religiosa sin discriminación alguna.

Artículo 74. Educación obligatoria. Los habitantes tienen el derecho y la obligación de recibir la educación inicial, preprimaria, primaria y básica, dentro de los límites de edad que fije la ley.

La educación impartida por el Estado es gratuita.

El Estado proveerá y promoverá becas y créditos educativos.

La educación científica, la tecnológica y la humanística constituyen objetivos que el Estado deberá orientar y ampliar permanentemente.

El Estado promoverá la educación especial, la diversificada y la extraescolar.

Artículo 75. Alfabetización. La alfabetización se declara de urgencia nacional y es obligación social contribuir a ella. El Estado debe organizarla y promoverla con todos los recursos necesarios.

Artículo 76. Sistema educativo y enseñanza bilingüe. La administración del sistema educativo deberá ser descentralizado y regionalizado.

En las escuelas establecidas en zonas de predominante población indígena, la enseñanza deberá impartirse preferentemente en forma bilingüe.

Artículo 77. Obligaciones de los propietarios de empresas. Los propietarios de las empresas industriales, agrícolas, pecuarias y comerciales están obligados a establecer y mantener, de acuerdo con la ley, escuelas, guarderías y centros culturales para sus trabajadores y población escolar.

Artículo 78. Magisterio. El Estado promoverá la superación económica, social y cultural del magisterio, incluyendo el derecho a la jubilación que haga posible su dignificación efectiva.

Los derechos adquiridos por el magisterio nacional tienen carácter de mínimos e irrenunciables. La ley regulará estas materias.

Artículo 79. Enseñanza agropecuaria. Se declara de interés nacional el estudio, aprendizaje, explotación, comercialización e industrialización agropecuaria. Se crea como entidad descentralizada, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la escuela Nacional Central de Agricultura; debe organizar, dirigir y desarrollar los planes de estudio agropecuario y forestal de la Nación a nivel de enseñanza media; y se regirá por su propia ley orgánica, correspondiéndole una asignación no menor del cinco por ciento del presupuesto ordinario del Ministerio de Agricultura.

Artículo 80. Promoción de la ciencia y la tecnología. El Estado reconoce y promueve la ciencia y la tecnología como bases fundamentales del desarrollo nacional. La ley normará lo pertinente.

Artículo 81. Títulos y diplomas. Los títulos y diplomas cuya expedición corresponda al Estado, tienen plena validez legal. Los derechos adquiridos por el ejercicio de las profesiones acreditadas por dichos títulos, deben ser respetados y no podrán emitirse disposiciones de cualquier clase que los limiten o restrinjan.

SECCION QUINTA

Universidades

Artículo 82. Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala. La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Promoverá por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales.

Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita, debiendo observarse en la conformación de los órganos de dirección, el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes.

Artículo 83. Gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala. El gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala corresponde al Consejo Superior Universitario, integrado por el Rector, quien lo preside; los decanos de las facultades; un representante del colegio profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada facultad; un catedrático titular y un estudiante por cada facultad.

Artículo 84. Asignación presupuestaria para la Universidad de San Carlos de Guatemala. Corresponde a la Universidad de San Carlos de Guatemala una asignación privativa no menor del cinco por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios

del Estado, debiéndose procurar un incremento presupuestal adecuado al aumento de su población estudiantil o al mejoramiento del nivel académico.

Artículo 85. Universidades privadas. A las universidades privadas, que son instituciones independientes, les corresponde organizar y desarrollar la educación superior privada de la Nación con el fin de contribuir a la formación profesional, a la investigación científica, a la difusión de la cultura y al estudio y solución de los problemas nacionales.

Desde que sea autorizado el funcionamiento de una universidad privada, tendrá personalidad jurídica y libertad para crear sus facultades e institutos, desarrollar sus actividades académicas y docentes, así como para el desenvolvimiento de sus planes y programas de estudio.

Artículo 86. Consejo de la Enseñanza Privada Superior. El Consejo de la Enseñanza Privada Superior tendrá las funciones de velar porque se mantenga el nivel académico en las universidades privadas sin menoscabo de su independencia y de autorizar la creación de nuevas universidades; se integra por dos delegados de la Universidad de San Carlos de Guatemala, dos delegados por la universidades privadas y un delegado electo por los presidentes de los colegios profesionales que no ejerza cargo alguno en ninguna universidad.

La presidencia se ejercerá en forma rotativa. La ley regulará esta materia.

Artículo 87. Reconocimiento de grados, títulos, diplomas e incorporaciones. Sólo serán reconocidos en Guatemala, los grados, títulos y diplomas otorgados por las universidades legalmente autorizadas y organizadas para funcionar en el país, salvo lo dispuesto por tratados internacionales.

La Universidad de San Carlos de Guatemala, es la única facultada para resolver la incorporación de profesionales egresados de universidades extranjeras y para fijar los requisitos previos que al efecto hayan de llenarse, así como para reconocer títulos y diplomas de carácter universitario amparados por tratados internacionales. Los títulos otorgados por universidades centroamericanas tendrán plena validez en Guatemala al lograrse la unificación básica de los planes de estudio.

No podrán dictarse disposiciones legales que otorguen privilegios en perjuicio de quienes ejercen una profesión con título o que ya han sido autorizados legalmente para ejercerla.

Artículo 88. Exenciones y deducciones de los impuestos. Las universidades están exentas del pago de toda clase de impuestos, arbitrios y contribuciones, sin excepción alguna.

Serán deducibles de la renta neta gravada por el Impuesto sobre la Renta las donaciones que se otorguen a favor de las universidades, entidades culturales o científicas.

El Estado podrá dar asistencia económica a las universidades privadas, para el cumplimiento de sus propios fines.

No podrán ser objeto de procesos de ejecución ni podrán ser intervenidas la Universidad de San Carlos de Guatemala y las universidades privadas, salvo el caso de las universidades privadas cuando la obligación que se haga valer provenga de contratos civiles, mercantiles o laborales.

Artículo 89. Otorgamiento de grados, títulos y diplomas. Solamente las universidades legalmente autorizadas podrán otorgar grados y expedir títulos y diplomas de graduación en educación superior.

Artículo 90. Colegiación profesional. La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio.

Los colegios profesionales, como asociaciones gremiales con personalidad jurídica, funcionarán de conformidad con la Ley de Colegiación Profesional obligatoria y los estatutos de cada colegio se aprobarán con independencia de las universidades de las que fueren egresados sus miembros.

Contribuirán al fortalecimiento de la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y a los fines y objetivos de todas las universidades del país.

En todo asunto que se relacione con el mejoramiento del nivel científico y técnico cultural de las profesiones universitarias, las universidades del país podrán requerir la participación de los colegios profesionales.

SECCION SEXTA

Deporte

Artículo 91. Asignación presupuestaria para el deporte. Es deber del Estado el fomento y la promoción de la educación física y el deporte. Para ese efecto, se destinará una asignación privativa no menor del tres por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado. De tal asignación el cincuenta por ciento se destinará al sector del deporte federado a través de sus organismos rectores, en la forma que establezca la ley; veinticinco por ciento a educación física, recreación y deportes escolares; y veinticinco por ciento al deporte no federado.

Artículo 92. Autonomía del deporte. Se reconoce y garantiza la autonomía del deporte federado a través de sus organismos rectores, Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y Comité Olímpico Guatemalteco, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, quedando exonerados de toda clase de impuestos y arbitrios.

SECCION SEPTIMA

Salud, seguridad y asistencia social

Artículo 93. Derecho a la salud. El goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna.

Artículo 94. Obligación del Estado, sobre salud y asistencia social. El Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes. Desarrollará, a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social.

Artículo 95. La salud, bien público. La salud de los habitantes de la Nación es un bien público. Todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento.

Artículo 96. Control de calidad de productos. El Estado controlará la calidad de los productos alimenticios, farmacéuticos, químicos y de todos aquéllos que puedan afectar la salud y bienestar de los habitantes. Velará por el establecimiento y programación de la atención primaria de la salud, y por el mejoramiento de las condiciones de saneamiento ambiental básico de las comunidades menos protegidas.

Artículo 97. Medio ambiente y equilibrio ecológico. El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.

Artículo 98. Participación de las comunidades en programas de salud. Las comunidades tienen el derecho y el deber de participar activamente en la planificación, ejecución y evaluación de los programas de salud.

Artículo 99. Alimentación y nutrición. El Estado velará porque la alimentación y nutrición de la población reúna los requisitos mínimos de salud. Las instituciones especializadas del Estado deberán coordinar sus acciones entre sí o con organismos internacionales dedicados a la salud, para lograr un sistema alimentario nacional efectivo.

Artículo 100. Seguridad social. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria.

El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, con la única excepción de lo preceptuado por el artículo 88 de esta Constitución, tienen obligación de contribuir a financiar dicho régimen y derecho a participar en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo.

La aplicación del régimen de seguridad social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que es una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias; goza de exoneración total de impuestos, contribuciones y arbitrios, establecidos o por establecerse. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe participar con las instituciones de salud en forma coordinada.

El Organismo Ejecutivo asignará anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, una partida específica para cubrir la cuota que corresponde al Estado como tal y como empleador, la cual no podrá ser transferida ni cancelada durante el ejercicio fiscal y será fijada de conformidad con los estudios técnicos actuariales del instituto.

Contra las resoluciones que se dicten en esta materia, proceden los recursos administrativos y el de lo contencioso-administrativo de conformidad con la ley. Cuando se trate de prestaciones que deba otorgar el régimen, conocerán los tribunales de trabajo y previsión social.

SECCION OCTAVA

Trabajo

Artículo 101. Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.

Artículo 102. Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades:

- a) Derecho a la libre elección de trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna;
- b) Todo trabajo será equitativamente remunerado, salvo lo que al respecto determine la ley;
- c) Igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad;
- d) Obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal. Sin embargo, el trabajador del campo puede recibir, a su voluntad, productos alimenticios hasta en un treinta por ciento de su salario. En este caso el empleador suministrará esos productos a un precio no mayor de su costo;
- e) Inembargabilidad del salario en los casos determinados por la ley. Los implementos personales de trabajo no podrán ser embargados por ningún motivo. No obstante, para protección de la familia del trabajador y por orden judicial, sí podrá retenerse y entregarse parte del salario a quien corresponda;

- f) Fijación periódica del salario mínimo de conformidad con la ley;
- g) La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede exceder de ocho horas diarias de trabajo, ni de cuarenta y cuatro horas a la semana, equivalente a cuarenta y ocho horas para los efectos exclusivos del pago del salario. La jornada ordinaria de trabajo efectivo nocturno no puede exceder de seis horas diarias, ni de treinta y seis a la semana. La jornada ordinaria de trabajo efectivo mixto no puede exceder de siete horas diarias, ni de cuarenta y dos a la semana. Todo trabajo efectivamente realizado fuera de las jornadas ordinarias, constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerada como tal. La ley determinará las situaciones de excepción muy calificadas en las que no son aplicables las disposiciones relativas a las jornadas de trabajo.

Quienes por disposición de la ley, por la costumbre o por acuerdo con los empleadores laboren menos de cuarenta y cuatro horas semanales en jornada diurna, treinta y seis en jornada nocturna, o cuarenta y dos en jornada mixta, tendrán derecho a percibir íntegro el salario semanal.

Se entiende por trabajo efectivo todo el tiempo que el trabajador permanezca a las órdenes o a disposición del empleador;

- h) Derecho del trabajador a un día de descanso remunerado por cada semana ordinaria de trabajo o por cada seis días consecutivos de labores. Los días de asueto reconocidos por la ley también serán remunerados;
- i) Derecho del trabajador a quince días hábiles de vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios continuos, a excepción de los trabajadores de empresas agropecuarias, quienes tendrán derecho de diez días hábiles. Las vacaciones deberán ser efectivas y no podrá el empleador compensar este derecho en forma distinta, salvo cuando ya adquirido cesare la relación del trabajo;
- j) Obligación del empleador de otorgar cada año un aguinaldo no menor del ciento por ciento del salario mensual, o el que ya estuviere establecido si fuere mayor, a los trabajadores que hubieren laborado durante un año ininterrumpido y anterior a la fecha del otorgamiento. La ley regulará su forma de pago. A los trabajadores que tuvieren menos del año de servicios, tal aguinaldo les será cubierto proporcionalmente al tiempo laborado;
- k) Protección a la mujer trabajadora y regulación de las condiciones en que debe prestar sus servicios.

No deben establecerse diferencias entre casadas y solteras en materia de trabajo. La ley regulará la protección a la maternidad de la mujer trabajadora, a quien no se le debe exigir ningún trabajo que requiera esfuerzo que ponga en peligro su

gravidez. La madre trabajadora gozará de un descanso forzoso retribuido con el ciento por ciento de su salario, durante los treinta días que precedan al parto y los cuarenta y cinco días siguientes. En la época de la lactancia tendrá derecho a dos períodos de descanso extraordinarios, dentro de la jornada. Los descansos pre y postnatal serán ampliados según sus condiciones físicas por prescripción médica;

- l) Los menores de catorce años no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo, salvo las excepciones establecidas en la ley. Es prohibido ocupar a menores en trabajos incompatibles con su capacidad física o que pongan en peligro su formación moral.

Los trabajadores mayores de sesenta años serán objeto de trato adecuado a su edad;

- m) Protección y fomento al trabajo de los ciegos, minusválidos y personas con deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales;
- n) Preferencia a los trabajadores guatemaltecos sobre los extranjeros en igualdad de condiciones y en los porcentajes determinados por la ley. En paridad de circunstancias, ningún trabajador guatemalteco podrá ganar menor salario que un extranjero, estar sujeto a condiciones inferiores de trabajo, ni obtener menores ventajas económicas u otras prestaciones;
- ñ) Fijación de las normas de cumplimiento obligatorio para empleadores y trabajadores en los contratos individuales y colectivos de trabajo. Empleadores y trabajadores procurarán el desarrollo económico de la empresa para beneficio común;
- o) Obligación del empleador de indemnizar con un mes de salario por cada año de servicios continuos cuando despida injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador, en tanto la ley no establezca otro sistema más conveniente que le otorgue mejores prestaciones.

Para los efectos del cómputo de servicios continuos se tomarán en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que ésta sea;

- p) Es obligación del empleador otorgar al cónyuge o conviviente, hijos menores o incapacitados de un trabajador que fallezca estando a su servicio, una prestación equivalente a un mes de salario por cada año laborado. Esta prestación se cubrirá por mensualidades vencidas y su monto no será menor del último salario recibido por el trabajador.

Si la muerte ocurre por causa cuyo riesgo esté cubierto totalmente por el régimen de seguridad social, cesa esta obligación del empleador. En caso de que este régimen no cubra íntegramente la prestación, el empleador deberá pagar la diferencia;

- q) Derecho de sindicalización libre de los trabajadores. Este derecho lo podrán ejercer sin discriminación alguna y sin estar sujetos a autorización previa, debiendo únicamente cumplir con llenar los requisitos que establezca la ley. Los trabajadores no podrán ser despedidos por participar en la formación de un sindicato, debiendo gozar de este derecho a partir del momento en que den aviso a la Inspección General de Trabajo.
Sólo los guatemaltecos por nacimiento podrán intervenir en la organización, dirección y asesoría de las entidades sindicales. Se exceptúan los casos de asistencia técnica gubernamental y lo dispuesto en tratados internacionales o en convenios intersindicales autorizados por el Organismo Ejecutivo;
- r) El establecimiento de instituciones económicas y de previsión social que, en beneficio de los trabajadores, otorguen prestaciones de todo orden, especialmente por invalidez, jubilación y sobrevivencia;
- s) Si el empleador no probare la justa causa del despido, debe pagar al trabajador a título de daños y perjuicios un mes de salario si el juicio se ventila en una instancia, dos meses de salario en caso de apelación de la sentencia, y si el proceso durare en su trámite más de dos meses, deberá pagar el cincuenta por ciento del salario del trabajador, por cada mes que excediere el trámite de ese plazo, hasta un máximo, en este caso, de seis meses; y
- t) El Estado participará en convenios y tratados internacionales o regionales que se refieran a asuntos de trabajo y que concedan a los trabajadores mejores protecciones o condiciones.
En tales casos, lo establecido en dichos convenios y tratados se considerará como parte de los derechos mínimos de que gozan los trabajadores de la República de Guatemala.

Artículo 103. Tutelaridad de las leyes de trabajo. Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta.

Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica.

Artículo 104. Derecho de huelga y paro. Se reconoce el derecho de huelga y paro ejercido de conformidad con la ley, después de agotados todos los procedimientos de

conciliación. Estos derechos podrán ejercerse únicamente por razones de orden económico-social. Las leyes establecerán los casos y situaciones en que no serán permitidos la huelga y el paro.

Artículo 105. Viviendas de los trabajadores. El Estado, a través de las entidades específicas, apoyará la planificación y construcción de conjuntos habitacionales, estableciendo los adecuados sistemas de financiamiento, que permitan atender los diferentes programas, para que los trabajadores puedan optar a viviendas adecuadas y que llenen las condiciones de salubridad.

Los propietarios de las empresas quedan obligados a proporcionar a sus trabajadores, en los casos establecidos por la ley, viviendas que llenen los requisitos anteriores.

Artículo 106. Irrenunciabilidad de los derechos laborales. Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas *ipso jure* y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo.

En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.

SECCION NOVENA

Trabajadores del Estado

Artículo 107. Trabajadores del Estado. Los trabajadores del Estado están al servicio de la administración pública y nunca de partido político, grupo, organización o persona alguna.

Artículo 108. Régimen de los trabajadores del Estado. Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades.

Los trabajadores del Estado o de sus entidades descentralizadas y autónomas que por ley o por costumbre reciban prestaciones que superen a las establecidas en la Ley de Servicio Civil, conservarán ese trato.

Artículo 109. Trabajadores por planilla. Los trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas que laboren por planilla, serán equiparados en salarios, prestaciones y derechos a los otros trabajadores del Estado.

Artículo 110. Indemnización. Los trabajadores del Estado, al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario.

Artículo 111. Régimen de entidades descentralizadas. Las entidades descentralizadas del Estado, que realicen funciones económicas similares a las empresas de carácter privado, se regirán en sus relaciones de trabajo con el personal a su servicio por las leyes laborales comunes, siempre que no menoscaben otros derechos adquiridos.

Artículo 112. Prohibición de desempeñar más de un cargo público. Ninguna persona puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de quienes presten servicios en centros docentes o instituciones asistenciales y siempre que haya compatibilidad en los horarios.

Artículo 113. Derecho a optar a empleos o cargos públicos. Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez.

Artículo 114. Revisión a la jubilación. Cuando un trabajador del Estado que goce del beneficio de la jubilación, regrese a un cargo público, dicha jubilación cesará de inmediato, pero al terminar la nueva relación laboral, tiene derecho a optar por la revisión del expediente respectivo y a que se le otorgue el beneficio derivado del tiempo servido y del último salario devengado, durante el nuevo cargo.

Conforme las posibilidades del Estado, se procederá a revisar periódicamente las cuantías asignadas a jubilaciones, pensiones y montepíos.

Artículo 115. Cobertura gratuita del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a jubilados. Las personas que gocen de jubilación, pensión o montepío del Estado e instituciones autónomas y descentralizadas, tienen derecho a recibir gratuitamente la cobertura total de los servicios médicos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 116. Regulación de la huelga para trabajadores del Estado. Las asociaciones, agrupaciones y los sindicatos formados por trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas, no pueden participar en actividades de política partidista.

Se reconoce el derecho de huelga de los trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas. Este derecho únicamente podrá ejercitarse en la forma que preceptúe la ley de la materia y en ningún caso deberá afectar la atención de los servicios públicos esenciales.

Artículo 117. Opción al régimen de clases pasivas. Los trabajadores de las entidades descentralizadas o autónomas que no estén afectos a descuentos para el fondo de clases pasivas, ni gocen de los beneficios correspondientes, podrán acogerse a este régimen y, la dependencia respectiva, en este caso, deberá aceptar la solicitud del interesado y ordenar a quien corresponde que se hagan los descuentos correspondientes.

SECCION DECIMA

Régimen económico y social

Artículo 118. Principios del Régimen Económico y Social. El régimen económico y social de la República de Guatemala se funda en principios de justicia social.

Es obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales y el potencial humano, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional.

Cuando fuere necesario, el Estado actuará complementando la iniciativa y la actividad privada, para el logro de los fines expresados.

Artículo 119. Obligaciones del Estado. Son obligaciones fundamentales del Estado:

- a) Promover el desarrollo económico de la Nación, estimulando la iniciativa en actividades agrícolas, pecuarias, industriales, turísticas y de otra naturaleza;
- b) Promover en forma sistemática la descentralización económica administrativa, para lograr un adecuado desarrollo regional del país;
- c) Adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente;
- d) Velar por la elevación del nivel de vida de todos los habitantes del país, procurando el bienestar de la familia;
- e) Fomentar y proteger la creación y funcionamiento de cooperativas proporcionándoles la ayuda técnica y financiera necesaria;
- f) Otorgar incentivos, de conformidad con la ley, a las empresas industriales que se establezcan en el interior de la República y contribuyan a la descentralización;
- g) Fomentar con prioridad la construcción de viviendas populares, mediante sistemas de financiamiento adecuados a efecto que el mayor número de familias guatemaltecas las disfruten en propiedad. Cuando se trate de viviendas emergentes o eu cooperativa, el sistema de tenencia podrá ser diferente;
- h) Impedir el funcionamiento de prácticas excesivas que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la colectividad;
- i) La defensa de consumidores y usuarios en cuanto a la preservación de la calidad de los productos de consumo interno y de exportación para garantizarles su salud, seguridad y legítimos intereses económicos;
- j) Impulsar activamente programas de desarrollo rural que tiendan a incrementar y diversificar la producción nacional con base en el principio de la propiedad privada y de la protección al patrimonio familiar. Debe darse al campesino y al artesano ayuda técnica y económica;
- k) Proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión;
- l) Promover el desarrollo ordenado y eficiente del comercio interior y exterior del país, fomentando mercados para los productos nacionales;
- m) Mantener dentro de la política económica, una relación congruente entre el gasto público y la producción nacional; y
- n) Crear las condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros.

Artículo 120. Intervención de empresas que prestan servicios públicos. El Estado podrá, en caso de fuerza mayor y por el tiempo estrictamente necesario, intervenir las empresas que prestan servicios públicos esenciales para la comunidad, cuando se obstaculizare su funcionamiento.

Artículo 121. Bienes del Estado. Son bienes del Estado:

- a) Los de dominio público;
- b) Las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de su territorio, los lagos, ríos navegables y sus riberas, los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite internacional de la República, las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento hidroeléctrico, las aguas subterráneas y otras que sean susceptibles de regulación por la ley y las aguas no aprovechadas por particulares en la extensión y término que fije la ley;
- c) Los que constituyen el patrimonio del Estado, incluyendo los del municipio y de las entidades descentralizadas o autónomas;
- d) La zona marítimo terrestre, la plataforma continental y el espacio aéreo, en la extensión y forma que determinen las leyes o los tratados internacionales ratificados por Guatemala;
- e) El subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como cualesquiera otras sustancias orgánicas o inorgánicas del subsuelo;
- f) Los monumentos y las reliquias arqueológicas;
- g) Los ingresos fiscales y municipales, así como los de carácter privativo que las leyes asignen a las entidades descentralizadas y autónomas; y
- h) Las frecuencias radioeléctricas.

Artículo 122. Reservas territoriales del Estado. El Estado se reserva el dominio de una faja terrestre de tres kilómetros a lo largo de los océanos, contados a partir de la línea superior de las mareas; de doscientos metros alrededor de las orillas de los lagos; de cien metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables; de cincuenta metros alrededor de las fuentes y manantiales donde nazcan las aguas que surtan a las poblaciones.

Se exceptúan de las expresadas reservas:

- a) Los inmuebles situados en zonas urbanas; y
- b) Los bienes sobre los que existen derechos inscritos en el Registro de la Propiedad, con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

Los extranjeros necesitarán autorización del Ejecutivo, para adquirir en propiedad, inmuebles comprendidos en las excepciones de los dos incisos anteriores. Cuando se trate de propiedades declaradas como monumento nacional o cuando se ubiquen en conjuntos monumentales, el Estado tendrá derecho preferencial en toda enajenación.

Artículo 123. Limitaciones en las fajas fronterizas. Sólo los guatemaltecos de origen, o las sociedades cuyos miembros tengan las mismas calidades, podrán ser propietarios o poseedores de inmuebles situados en la faja de quince kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras, medidos desde la línea divisoria. Se exceptúan los bienes urbanos y los derechos inscritos con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo 124. Enajenación de los bienes nacionales. Los bienes nacionales sólo podrán ser enajenados en la forma que determine la ley, la cual fijará las limitaciones y formalidades a que deba sujetarse la operación y sus objetivos fiscales.

Las entidades descentralizadas o autónomas, se regirán por lo que dispongan sus leyes y reglamentos.

Artículo 125. Explotación de recursos naturales no renovables. Se declara de utilidad y necesidad públicas, la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales no renovables.

El Estado establecerá y propiciará las condiciones propias para su exploración, explotación y comercialización.

Artículo 126. Reforestación. Se declara de urgencia nacional y de interés social, la reforestación del país y la conservación de los bosques. La ley determinará la forma y requisitos para la explotación racional de los recursos forestales y su renovación, incluyendo las resinas, gomas, productos vegetales silvestres no cultivados y demás productos similares, y fomentará su industrialización. La explotación de todos estos recursos, corresponderá exclusivamente a personas guatemaltecas, individuales o jurídicas.

Los bosques y la vegetación en las riberas de los ríos y lagos, y en las cercanías de las fuentes de aguas, gozarán de especial protección.

Artículo 127. Régimen de aguas. Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento, uso y goce, se otorgan en la forma establecida por la ley, de acuerdo con el interés social. Una ley específica regulará esta materia.

Artículo 128. Aprovechamiento de aguas, lagos y ríos. El aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos, para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquier otra naturaleza, que contribuya al desarrollo de la economía nacional está al servicio de la comunidad y no de persona particular alguna, pero los usuarios están obligados a reforestar las riberas y los cauces correspondientes, así como a facilitar las vías de acceso.

Artículo 129. Electrificación. Se declara de urgencia nacional, la electrificación del país, con base en planes formulados por el Estado y las municipalidades, en la cual podrá participar la iniciativa privada.

Artículo 130. Prohibición de monopolios. Se prohíben los monopolios y privilegios. El Estado limitará el funcionamiento de las empresas que absorban o tiendan a absorber, en perjuicio de la economía nacional, la producción en uno o más ramos industriales o de una misma actividad comercial o agropecuaria. Las leyes determinarán lo relativo a esta materia. El Estado protegerá la economía de mercado e impedirá las asociaciones que tiendan a restringir la libertad del mercado o a perjudicar a los consumidores.

Artículo 131. Servicio de transporte comercial. Por su importancia económica en el desarrollo del país, se reconoce de utilidad pública, y por lo tanto, gozan de la protección del Estado, todos los servicios de transporte comercial y turístico, sean terrestres, marítimos o aéreos, dentro de los cuales quedan comprendidas las naves, vehículos, instalaciones y servicios.

Las terminales terrestres, aeropuertos y puertos marítimos comerciales, se consideran bienes de usos público común y así como los servicios del transporte, quedan sujetos únicamente a la jurisdicción de autoridades civiles. Queda prohibida la utilización de naves, vehículos y terminales, propiedad de entidades gubernamentales y del Ejército Nacional, para fines comerciales; esta disposición no es aplicable a las entidades estatales descentralizadas que presten servicios de transporte.

Para la instalación y explotación de cualquier servicio de transporte nacional o internacional, es necesaria la autorización gubernamental. Para este propósito, una

vez llenados los requisitos legales correspondientes por el solicitante, la autoridad gubernativa deberá extender la autorización inmediatamente.

Artículo 132. Moneda. Es potestad exclusiva del Estado, emitir y regular la moneda, así, como formular y realizar las políticas que tiendan a crear y mantener condiciones cambiarias y crediticias favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional. Las actividades monetarias, bancarias y financieras, estarán organizadas bajo el sistema de banca central, el cual ejerce vigilancia sobre todo lo relativo a la circulación de dinero y a la deuda pública. Dirigirá este sistema, la Junta Monetaria, de la que depende el Banco de Guatemala, entidad autónoma con patrimonio propio, que se regirá por su Ley Orgánica y la Ley Monetaria.

La Junta Monetaria se integra con los siguientes miembros:

- a) El Presidente, quien también lo será del Banco de Guatemala, nombrado por el Presidente de la República y por un período establecido en la ley;
- b) Los ministros de Finanzas Públicas, Economía y Agricultura, Ganadería y Alimentación;
- c) Un miembro electo por el Congreso de la República;
- d) Un miembro electo por las asociaciones empresariales de comercio, industria y agricultura;
- e) Un miembro electo por los presidentes de los consejos de administración o juntas directivas de los bancos privados nacionales; y
- f) Un miembro electo por el Consejo Superior de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Estos tres últimos miembros durarán en sus funciones un año.

Todos los miembros de la Junta Monetaria, tendrán suplentes, salvo el Presidente, a quien lo sustituye el Vicepresidente y los ministros de Estado, que serán sustituidos por su respectivo viceministro.

El Vicepresidente de la Junta Monetaria y del Banco de Guatemala, quien también será nombrado por el Presidente de la República, podrá concurrir a las sesiones de la Junta Monetaria, juntamente con el Presidente, con voz, pero sin voto, excepto cuando sustituya al Presidente en sus funciones, en cuyo caso, sí tendrá voto.

El Presidente, el Vicepresidente y los designados por el Consejo Superior Universitario y por el Congreso de la República, deberán ser personas de reconocida honorabilidad y de notoria preparación y competencia en materia económica y financiera.

Los actos y decisiones de la Junta Monetaria, están sujetos a los recursos administrativos y al de lo contencioso-administrativo y de casación.

Artículo 133. Junta Monetaria. La Junta Monetaria tendrá a su cargo la determinación de la política monetaria, cambiaria y crediticia del país y velará por la liquidez y solvencia del sistema bancario nacional, asegurando la estabilidad y el fortalecimiento del ahorro nacional.

Con la finalidad de garantizar la estabilidad monetaria, cambiaria y crediticia del país, la Junta Monetaria no podrá autorizar que el Banco de Guatemala otorgue financiamiento directo o indirecto, garantía o aval al Estado, a sus entidades descentralizadas o autónomas ni a las entidades privadas no bancarias. Con ese mismo fin, el Banco de Guatemala no podrá adquirir los valores que emitan o negocien en el mercado primario dichas entidades. Se exceptúa de estas prohibiciones el financiamiento que pueda concederse en casos de catástrofes o desastres públicos, siempre y cuando el mismo sea aprobado por las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, a solicitud del Presidente de la República.

La Superintendencia de Bancos, organizada conforme a la ley, es el órgano que ejercerá la vigilancia e inspección de bancos, instituciones de crédito, empresas financieras, entidades afianzadoras, de seguros y las demás que la ley disponga.

Artículo 134. Descentralización y autonomía. El municipio y las entidades autónomas y descentralizadas, actúan por delegación del Estado.

La autonomía, fuera de los casos especiales contemplados en la Constitución de la República, se concederá únicamente, cuando se estime indispensable para la mayor eficiencia de la entidad y el mejor cumplimiento de sus fines. Para crear entidades descentralizadas y autónomas, será necesario el voto favorable de las dos terceras partes del Congreso de la República.

Se establecen como obligaciones mínimas del municipio y de toda entidad descentralizada y autónoma, las siguientes:

- a) Coordinar su política, con la política general del Estado y, en su caso, con la especial del Ramo a que correspondan;
- b) Mantener estrecha coordinación con el órgano de planificación del Estado;
- c) Remitir para su información al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República, sus presupuestos detallados ordinarios y extraordinarios, con expresión de programas, proyectos, actividades, ingresos y egresos. Se exceptúa a la Universidad de San Carlos de Guatemala.
Tal remisión será con fines de aprobación, cuando así lo disponga la ley;
- d) Remitir a los mismos organismos, las memorias de sus labores y los informes específicos que les sean requeridos, quedando a salvo el carácter confidencial de las operaciones de los particulares en los bancos e instituciones financieras en general;
- e) Dar las facilidades necesarias para que el órgano encargado del control fiscal, pueda desempeñar amplia y eficazmente sus funciones; y
- f) En toda actividad de carácter internacional, sujetarse a la política que trace el Organismo Ejecutivo.
De considerarse inoperante el funcionamiento de una entidad descentralizada, será suprimida mediante el voto favorable de las dos terceras partes del Congreso de la República.

CAPITULO III

Deberes y derechos cívicos y políticos

Artículo 135. Deberes y derechos cívicos. Son derechos y deberes de los guatemaltecos, además de los consignados en otras normas de la Constitución y leyes de la República, los siguientes:

- a) Servir y defender a la Patria;
- b) Cumplir y velar, porque se cumpla la Constitución de la República;
- c) Trabajar por el desarrollo cívico, cultural, moral, económico y social de los guatemaltecos;
- d) Contribuir a los gastos públicos, en la forma prescrita por la ley;
- e) Obedecer las leyes;
- f) Guardar el debido respeto a las autoridades; y
- g) Prestar servicio militar y social, de acuerdo con la ley.

Artículo 136. Deberes y derechos políticos. Son derechos y deberes de los ciudadanos:

- a) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos;
- b) Elegir y ser electo;
- c) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral;
- d) Optar a cargos públicos;
- e) Participar en actividades políticas; y
- f) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República.

Artículo 137. Derecho de petición en materia política. El derecho de petición en materia política, corresponde exclusivamente a los guatemaltecos.

Toda petición en esta materia, deberá ser resuelta y notificada, en un término que no exceda de ocho días. Si la autoridad no resuelve en ese término, se tendrá por denegada la petición y el interesado podrá interponer los recursos de ley.

CAPITULO IV

Limitación a los derechos constitucionales

Artículo 138. Limitación a los derechos constitucionales. Es obligación del Estado y de las autoridades, mantener a los habitantes de la Nación, en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza. Sin embargo, en caso de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, podrá cesar la plena vigencia de los derechos a que se refieren los artículos 5º, 6º, 9º, 26, 33, primer párrafo del artículo 35, segundo párrafo del artículo 38 y segundo párrafo del artículo 116.

Al concurrir cualquiera de los casos que se indican en el párrafo anterior, el Presidente de la República, hará la declaratoria correspondiente, por medio de decreto dictado en Consejo de Ministros y se aplicarán las disposiciones de la Ley de Orden Público. En el estado de prevención, no será necesaria esta formalidad.

El decreto especificará:

- a) Los motivos que lo justifiquen;
- b) Los derechos que no puedan asegurarse en su plenitud;

- c) El territorio que afecte; y
- d) El tiempo que durará su vigencia.

Además, en el propio decreto, se convocará al Congreso, para que dentro del término de tres días, lo conozca, lo ratifique, modifique o impruebe. En caso de que el Congreso estuviere reunido, deberá conocerlo inmediatamente.

Los efectos del decreto no podrán exceder de treinta días por cada vez. Si antes de que venza el plazo señalado, hubieren desaparecido las causas que motivaron el decreto, se le hará cesar en sus efectos y para este fin, todo ciudadano tiene derecho a pedir su revisión. Vencido el plazo de treinta días, automáticamente queda reestablecida la vigencia plena de los derechos, salvo que se hubiere dictado nuevo decreto en igual sentido. Cuando Guatemala afronte un estado real de guerra, el decreto no estará sujeto a las limitaciones de tiempo, consideradas en el párrafo anterior.

Desaparecidas las causas que motivaron el decreto a que se refiere este artículo, toda persona tiene derecho a deducir las responsabilidades legales procedentes, por los actos innecesarios y medidas no autorizadas por la Ley del Orden Público.

Artículo 139. Ley de Orden Público y Estados de Excepción. Todo lo relativo a esta materia, se regula en la Ley Constitucional de Orden Público.

La Ley de Orden Público, no afectará el funcionamiento de los organismos del Estado y sus miembros gozarán siempre de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley; tampoco afectará el funcionamiento de los partidos políticos.

La Ley de Orden Público, establecerá las medidas y facultades que procedan, de acuerdo con la siguiente gradación:

- a) Estado de prevención;
- b) Estado de alarma;
- c) Estado de calamidad pública;
- d) Estado de sitio; y
- e) Estado de guerra.

TITULO III

El Estado

CAPITULO I

El Estado y su forma de gobierno

Artículo 140. Estado de Guatemala. Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo.

Artículo 141. Soberanía. La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida.

Artículo 142. De la soberanía y el territorio. El Estado ejerce plena soberanía, sobre:

- a) El territorio nacional integrado por su suelo, subsuelo, aguas interiores, el mar territorial en la extensión que fija la ley y el espacio aéreo que se extiende sobre los mismos;
- b) La zona contigua del mar adyacente al mar territorial, para el ejercicio de determinadas actividades reconocidas por el derecho internacional; y
- c) Los recursos naturales y vivos del lecho y subsuelo marinos y los existentes en las aguas adyacentes a las costas fuera el mar territorial, que constituyen la zona económica exclusiva, en la extensión que fija la ley, conforme la práctica internacional.

Artículo 143. Idioma oficial. El idioma oficial de Guatemala, es el español. Las lenguas vernáculas, forman parte del patrimonio cultural de la Nación.

CAPITULO II

Nacionalidad y ciudadanía

Artículo 144. Nacionalidad de origen. Son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos

de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados.

A ningún guatemalteco de origen, puede privársele de su nacionalidad.

Artículo 145. Nacionalidad de centroamericanos. También se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento, de las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifiestaren ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos. En este caso podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos.

Artículo 146. Naturalización. Son guatemaltecos, quienes obtengan su naturalización, de conformidad con la ley.

Los guatemaltecos naturalizados, tienen los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que establece esta Constitución.

Artículo 147. Ciudadanía. Son ciudadanos los guatemaltecos mayores de dieciocho años de edad. Los ciudadanos no tendrán más limitaciones, que las que establecen esta Constitución y la ley.

Artículo 148. Suspensión, pérdida y recuperación de la ciudadanía. La ciudadanía se suspende, se pierde y se recobra de conformidad con lo que preceptúa la ley.

CAPITULO III

Relaciones internacionales del Estado

Artículo 149. De las relaciones internacionales. Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados.

Artículo 150. De la comunidad centroamericana. Guatemala, como parte de la comunidad centroamericana, mantendrá y cultivará relaciones de cooperación y solidaridad con los demás Estados que formaron la Federación de Centroamérica; deberá adoptar las medidas adecuadas para llevar a la práctica, en forma parcial o total, la unión política o económica de Centroamérica. Las autoridades competentes están obligadas a fortalecer la integración económica centroamericana sobre bases de equidad.

Artículo 151. Relaciones con Estados afines. El Estado mantendrá relaciones de amistad, solidaridad y cooperación con aquellos Estados, cuyo desarrollo económico, social y cultural, sea análogo al de Guatemala, con el propósito de encontrar soluciones apropiadas a sus problemas comunes y de formular conjuntamente, políticas tendientes al progreso de las naciones respectivas.

TITULO IV

Poder Público

CAPITULO I

Ejercicio del Poder Público

Artículo 152. Poder Público. El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley.

Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio.

Artículo 153.- Imperio de la ley. El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República.

Artículo 154. Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno.

La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.

Artículo 155. Responsabilidad por infracción a la ley. Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren.

La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos, podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años.

La responsabilidad criminal se extingue, en este caso, por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena.

Ni los guatemaltecos ni los extranjeros, podrán reclamar al Estado, indemnización por daños o perjuicios causados por movimientos armados o disturbios civiles.

Artículo 156. No obligatoriedad de órdenes ilegales. Ningún funcionario o empleado público, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.

CAPITULO II

Organismo Legislativo

SECCION PRIMERA

Congreso

Artículo 157. Potestad legislativa e integración del Congreso de la República. La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Cada uno de los Departamentos de la República, constituye un distrito electoral. El Municipio de Guatemala forma el distrito central y los otros Municipios del departamento de Guatemala constituyen el distrito de Guatemala. Por cada distrito electoral deberá elegirse como mínimo un diputado. La ley establece el número de diputados que corresponda a cada distrito de acuerdo a su población. Un número equivalente al veinticinco por ciento de diputados distritales será electo directamente como diputados por lista nacional.

En caso de falta definitiva de un diputado se declarará vacante el cargo. Las vacantes se llenarán, según el caso, llamando al postulado que aparezca en la respectiva nómina distrital o lista nacional a continuación del último cargo adjudicado.

Artículo 158. Sesiones del Congreso. El período anual de sesiones del Congreso se inicia el catorce de enero de cada año sin necesidad de convocatoria. El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias del catorce de enero al quince de mayo y del uno de agosto al treinta de noviembre de cada año. Se reunirá en sesiones extraordinarias cuando sea convocado por la Comisión Permanente o por el Organismo Ejecutivo para conocer los asuntos que motivaron la convocatoria. Podrá conocer de otras materias con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de Diputados que la integran. El veinticinco por ciento de diputados o más tiene derecho de pedir a la Comisión Permanente la convocatoria del Congreso por razones suficientes de necesidad o conveniencia públicas. Si la solicitare por lo menos la mitad más uno del total de diputados, la Comisión Permanente deberá proceder inmediatamente a la convocatoria.

Artículo 159. Mayoría para resoluciones. Las resoluciones del Congreso, deben tomarse con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que lo integran, salvo los casos en que la ley exija un número especial.

Artículo 160. Autorización a diputados para desempeñar otro cargo. Los diputados pueden desempeñar el cargo de ministro o funcionario de Estado o de cualquier otra entidad descentralizada o autónoma. En estos casos deberá concedérseles permiso por el tiempo que duren en sus funciones ejecutivas. En su ausencia temporal, se procederá de conformidad con el último párrafo del artículo 157.

Artículo 161. Prerrogativas de los diputados. Los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la Nación; como garantía para el ejercicio de sus funciones gozarán, desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas:

- a) Inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa, después de conocer el informe del juez pesquisidor que deberá nombrar para el efecto. Se exceptúa el caso de flagrante delito en que el diputado sindicado deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso para los efectos del antejuicio correspondiente; y
- b) Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos, en el desempeño de su cargo.

Todas las dependencias del Estado tienen la obligación de guardar a los diputados las consideraciones derivadas de su alta investidura. Estas prerrogativas no autorizan arbitrariedad, exceso de iniciativa personal o cualquier orden de maniobra tendientes a vulnerar el principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República. Sólo el Congreso será competente para juzgar y calificar si ha habido arbitrariedad o exceso y para imponer las sanciones disciplinarias pertinentes.

Hecha la declaración a que se refiere el inciso a) de este artículo, los acusados quedan sujetos a la jurisdicción de juez competente. Si se les decretare prisión provisional quedan suspensos en sus funciones en tanto no se revoque el auto de prisión.

En caso de sentencia condenatoria firme, el cargo quedará vacante.

Artículo 162. Requisitos para el cargo de diputado. Para ser electo diputado se requiere ser guatemalteco de origen y estar en el ejercicio de sus derechos ciudadanos.

Artículo 163. Junta Directiva y Comisión Permanente. El Congreso elegirá, cada año, su Junta Directiva. Antes de clausurar su período de sesiones ordinarias elegirá la Comisión Permanente, presidida por el Presidente del Congreso, la cual funcionará mientras el Congreso no esté reunido.

La integración y las atribuciones de la Junta Directiva y de la Comisión Permanente serán fijadas en la Ley de Régimen Interior.

Artículo 164. Prohibiciones y compatibilidades. No pueden ser diputados:

- a) Los funcionarios y empleados de los organismos Ejecutivo, Judicial y del Tribunal y Contraloría de Cuentas, así como los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral y el director del Registro de Ciudadanos; Quienes desempeñen funciones docentes y los profesionales al servicio de establecimientos de asistencia social, están exceptuados de la prohibición anterior;
- b) Los contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del municipio, sus fiadores y los que de resultas de tales obras o empresas, tengan pendiente reclamaciones de interés propio;
- c) Los parientes del Presidente de la República y los del Vicepresidente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- d) Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas por sentencia firme, no hubieren solventado sus responsabilidades;
- e) Quienes representen intereses de compañías o personas individuales que exploten servicios públicos; y
- f) Los militares en servicio activo.

Si al tiempo de su elección, o posteriormente, el electo resultare incluido en cualquiera de las prohibiciones contenidas en este artículo, se declarará vacante su puesto. Es nula la elección de diputado que recaiga en funcionario que ejerza jurisdicción en el distrito electoral que lo postule, o que la hubiere ejercido tres meses antes de la fecha en que se haya convocado a la elección.

El cargo de diputado es compatible con el desempeño de misiones diplomáticas temporales o especiales y con la representación de Guatemala en congresos internacionales.

SECCION SEGUNDA

Atribuciones del Congreso

Artículo 165. Atribuciones. Corresponde al Congreso de la República:

- a) Abrir y cerrar sus períodos de sesiones;
- b) Recibir el juramento de ley al Presidente y Vicepresidente de la República, al Presidente del Organismo Judicial y darles posesión de sus cargos;

- c) Aceptar o no la renuncia del Presidente o del Vicepresidente de la República. El Congreso comprobará la autenticidad de la renuncia respectiva;
- d) Dar posesión de la Presidencia de la República, al Vicepresidente en caso de ausencia absoluta o temporal del Presidente;
- e) Conocer con anticipación, para los efectos de la sucesión temporal, de la ausencia del territorio nacional del Presidente y Vicepresidente de la República. En ningún caso podrán ausentarse simultáneamente el Presidente y Vicepresidente;
- f) Elegir a los funcionarios que, de conformidad con la Constitución y la ley, deban ser designados por el Congreso; aceptarles o no la renuncia y elegir a las personas que han de sustituirlos;
- g) Desconocer al Presidente de la República si, habiendo vencido su período constitucional, continúa en el ejercicio del cargo. En tal caso, el Ejército pasará automáticamente a depender del Congreso;
- h) Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Supremo Electoral y de la Corte de Constitucionalidad, Ministros, Vice-Ministros de Estado cuando estén encargados del despacho, Secretarios de la Presidencia de la República, Sub-Secretarios que los sustituyan, Procurador de los Derechos Humanos, Fiscal General y Procurador General de la Nación;
Toda resolución sobre esta materia ha de tomarse con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso;
- i) Declarar, con el voto de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, la incapacidad física o mental del Presidente de la República para el ejercicio del cargo. La declaratoria debe fundarse en dictamen previo de una comisión de cinco médicos, designados por la Junta Directiva del Colegio respectivo a solicitud del Congreso;
- j) Interpelar a los ministros de Estado;
- j bis) Conceder condecoraciones propias del Congreso de la República, a gnatemaltecos y extranjeros; y,
- k) Todas las demás atribuciones que le asigne la Constitución y otras leyes.

Artículo 166. Interpelaciones a ministros. Los ministros de Estado, tienen la obligación de presentarse al Congreso, a fin de contestar las interpelaciones que se les formulen por uno o más diputados. Se exceptúan aquéllas que se refieran a asuntos diplomáticos u operaciones militares pendientes.

Las preguntas básicas deben comunicarse al ministro o ministros interpelados, con cuarenta y ocho horas de anticipación. Ni el Congreso en pleno, ni autoridad alguna, podrá limitar a los diputados al Congreso el derecho de interpelar, calificar las preguntas o restringirlas.

Cualquier diputado puede hacer las preguntas adicionales que estime pertinentes relacionadas con el asunto o asuntos que motiven la interpelación y de ésta podrá derivarse el planteamiento de un voto de falta de confianza que deberá ser solicitado por cuatro diputados, por lo menos, y tramitado sin demora, en la misma sesión o en una de las dos inmediatas siguientes.

Artículo 167. Efectos de la interpelación. Cuando se plantee la interpelación de un ministro, éste no podrá ausentarse del país, ni excusarse de responder en forma alguna.

Si se emitiera voto de falta de confianza a un ministro, aprobado por no menos de la mayoría absoluta del total de diputados al Congreso, el ministro presentará inmediatamente su dimisión. El Presidente de la República podrá aceptarla, pero si considera en Consejo de Ministros, que el acto o actos censurables al ministro se ajustan a la conveniencia nacional y a la política del gobierno, el interpelado podrá recurrir ante el Congreso dentro de los ocho días a partir de la fecha del voto de falta de confianza. Si no lo hiciera, se le tendrá por separado de su cargo e inhábil para ejercer el cargo de ministro de Estado por un período no menor de seis meses.

Si el ministro afectado hubiese recurrido ante el Congreso, después de oídas las explicaciones presentadas y discutido el asunto y ampliada la interpelación, se votará sobre la ratificación de la falta de confianza, cuya aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes que integran el total de diputados al Congreso. Si se ratificara el voto de falta de confianza, se tendrá al ministro por separado de su cargo de inmediato.

En igual forma, se procederá cuando el voto de falta de confianza se emitiera contra varios ministros y el número no puede exceder de cuatro en cada caso.

Artículo 168. Asistencia de Ministros al Congreso. Cuando para el efecto sean invitados, los Ministros de Estado están obligados a asistir a las sesiones del Congreso, de las Comisiones y de los Bloques Legislativos. No obstante, en todo caso podrán asistir y participar con voz en toda discusión atinente a materias de su competencia. Podrán hacerse representar por los Viceministros.

Todos los funcionarios y empleados públicos están obligados a acudir e informar al Congreso, cuando éste, sus comisiones o bloques legislativos lo consideren necesario.

Artículo 169. Convocatoria a elecciones por el Congreso. Es obligación del Congreso, o en su defecto de la Comisión Permanente, convocar sin demora a elecciones generales cuando en la fecha indicada por la ley, el Tribunal Supremo Electoral no lo hubiere hecho.

Artículo 170. Atribuciones específicas. Son atribuciones específicas del Congreso:

- a) Calificar las credenciales que extenderá el Tribunal Supremo Electoral a los diputados electos;
- b) Nombrar y remover a su personal administrativo. Las relaciones del Organismo Legislativo con su personal administrativo, técnico y de servicios, será regulado por una ley específica, la cual establecerá el régimen de clasificación, de sueldos, disciplinario y de despidos;
Las ventajas laborales del personal del Organismo Legislativo, que se hubieren obtenido por ley, acuerdo interno, resolución o por costumbre, no podrán ser disminuidas o tergiversadas;
- c) Aceptar o no las renunciaciones que presentaren sus miembros;
- d) Llamar a los diputados suplentes en caso de muerte, renuncia, nulidad de elección, permiso temporal o imposibilidad de concurrir de los propietarios; y
- e) Elaborar y aprobar su presupuesto, para ser incluido en el del Estado.

Artículo 171. Otras atribuciones del Congreso. Corresponde también al Congreso:

- a) Decretar, reformar y derogar las leyes;
- b) Aprobar, modificar o improbar, a más tardar treinta días antes de entrar en vigencia, el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado. El ejecutivo deberá enviar el proyecto de presupuesto al Congreso con ciento veinte días de anticipación a la fecha en que principiará el ejercicio fiscal. Si al momento de iniciarse el año fiscal, el presupuesto no hubiere sido aprobado por el Congreso, regirá de nuevo el presupuesto en vigencia en el ejercicio anterior, el cual podrá ser modificado o ajustado por el Congreso;
- c) Decretar impuestos ordinarios y extraordinarios conforme a las necesidades del Estado y determinar las bases de su recaudación;

- d) Aprobar o improbar anualmente, en todo o en parte, y previo informe de la Contraloría de Cuentas, el detalle y justificación de todos los ingresos y egresos de las finanzas públicas, que le presente el Ejecutivo sobre el ejercicio fiscal anterior;
- e) Decretar honores públicos por grandes servicios prestados a la Nación. En ningún caso podrán ser otorgados al Presidente o Vicepresidente de la República, en el período de su gobierno, ni a ningún otro funcionario en el ejercicio de su cargo;
- f) Declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz;
- g) Decretar amnistía por delitos políticos y comunes conexos cuando lo exija la conveniencia pública;
- h) Fijar las características de la moneda, con opinión de la Junta Monetaria;
- i) Contraer, convertir, consolidar o efectuar otras operaciones relativas a la deuda pública interna o externa. En todos los casos deberá oírse previamente las opiniones del Ejecutivo y de la Junta Monetaria;
Para que el Ejecutivo, la Banca Central o cualquier otra entidad estatal pueda concluir negociaciones de empréstitos u otras formas de deudas, en el interior o en el exterior, será necesaria la aprobación previa del Congreso, así como para emitir obligaciones de toda clase;
- j) Aprobar o improbar los proyectos de ley que sobre reclamaciones al Estado, por créditos no reconocidos, sean sometidos a su conocimiento por el Ejecutivo y señalar asignaciones especiales para su pago o amortización. Velar porque sean debidamente pagados los créditos contra el Estado y sus instituciones derivados de condenas de los tribunales;
- k) Decretar, a solicitud del Organismo Ejecutivo, reparaciones o indemnizaciones en caso de reclamación internacional, cuando no se haya recurrido a arbitraje o a juicio internacional;
- l) Aprobar, antes de su ratificación, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional cuando:

Afecten a leyes vigentes para las que esta Constitución requiera la misma mayoría de votos;

- 1) Afecten el dominio de la Nación, establezcan la unión económica o política de Centroamérica, ya sea parcial o total, o atribuyan o transfieran competencias a organismos, instituciones o mecanismos creados dentro de un ordenamiento jurídico comunitario concentrado para realizar objetivos regionales y comunes en el ámbito centroamericano;

- 2) Obliguen financieramente al Estado, en proporción que exceda al uno por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios o cuando el monto de la obligación sea indeterminado;
- 3) Constituyan compromiso para someter cualquier asunto a decisión judicial o arbitraje internacionales;
- 4) Contengan cláusula general de arbitraje o de sometimiento a jurisdicción internacional; y
- m) Nombrar comisiones de investigación en asuntos específicos de la administración pública, que planteen problemas de interés nacional.

Artículo 172. Mayoría calificada. Aprobar antes de su ratificación, con el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional, cuando:

- a) Se refieran al paso de ejércitos extranjeros por el territorio nacional o al establecimiento temporal de bases militares extranjeras; y
- b) Afecten o puedan afectar la seguridad del Estado o pongan fin a un estado de guerra.

Artículo 173. Procedimiento consultivo. Las decisiones políticas de especial trascendencia deberán ser sometidas a procedimiento consultivo de todos los ciudadanos.

La consulta será convocada por el Tribunal Supremo Electoral a iniciativa del Presidente de la República o del Congreso de la República, que fijarán con precisión la o las preguntas que se someterán a los ciudadanos.

La Ley Constitucional Electoral regulará lo relativo a esta institución.

SECCION TERCERA

Formación y Sanción de la Ley

Artículo 174. Iniciativa de ley. Para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 175. Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *ipso jure*.

Las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.

Artículo 176. Presentación y discusión. Presentado para su trámite un proyecto de ley, se observará el procedimiento que prescribe la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo. Se pondrá a discusión en tres sesiones celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. Se exceptúan aquellos casos que el Congreso declare de urgencia nacional con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran.

Artículo 177. Aprobación, sanción y promulgación. Aprobado un proyecto de ley, la Junta Directiva del Congreso de la República, en un plazo no mayor de diez días, lo enviará al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

Artículo 178. Veto. Dentro de los quince días de recibido el decreto y previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros, el Presidente de la República podrá devolverlo al Congreso con las observaciones que estime pertinentes, en ejercicio de su derecho de veto. Las leyes no podrán ser vetadas parcialmente.

Si el Ejecutivo no devolviera el decreto dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recepción, se tendrá por sancionado y el Congreso lo deberá promulgar como ley dentro de los ocho días siguientes. En caso de que el Congreso clausurara sus sesiones antes de que expire el plazo en que puede ejercitarse el veto, el Ejecutivo deberá devolver el decreto dentro de los primeros ocho días del siguiente período de sesiones ordinarias.

Artículo 179. Primacía legislativa. Devuelto el decreto al Congreso, la Junta Directiva lo deberá poner en conocimiento del pleno en la siguiente sesión, y el Congreso, en un plazo no mayor de treinta días, podrá reconsiderarlo o rechazarlo. Si no fueren aceptadas las razones del veto y el Congreso rechazare el veto por las dos terceras partes del total de sus miembros, el Ejecutivo deberá, obligadamente sancionar y promulgar el decreto dentro de los ocho días siguientes de haberlo recibido. Si el

Ejecutivo no lo hiciere, la Junta Directiva del Congreso ordenará su publicación en un plazo que no excederá de tres días, para que surta efecto como ley de la República.

Artículo 180. Vigencia. La ley empieza a regir en todo el territorio nacional ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho plazo o su ámbito territorial de aplicación.

Artículo 181. Disposiciones del Congreso. No necesitan de sanción del Ejecutivo las disposiciones del Congreso relativas a su Régimen Interior y las contenidas en los artículos 165 y 170 de esta Constitución.

CAPITULO III

Organismo Ejecutivo

SECCION PRIMERA

Presidente de la República

Artículo 182. Presidencia de la República e integración del Organismo Ejecutivo. El Presidente de la República es el Jefe del Estado de Guatemala y ejerce las funciones del Organismo Ejecutivo por mandato del pueblo.

El Presidente de la República actuará siempre con los Ministros, en Consejo o separadamente con uno o más de ellos; es el Comandante General del Ejército, representa la unidad nacional y deberá velar por los intereses de toda la población de la República.

El Presidente de la República, juntamente con el Vicepresidente, los Ministros, Viceministros y demás funcionarios dependientes integran el Organismo Ejecutivo y tienen vedado favorecer a partido político alguno.

Artículo 183. Funciones del Presidente de la República. Son funciones del Presidente de la República:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.
- b) Proveer a la defensa y a la seguridad de la Nación, así como a la conservación del orden público.

- c) Ejercer el mando de las fuerzas armadas de la Nación con todas las funciones y atribuciones respectivas.
- d) Ejercer el mando de toda la fuerza pública.
- e) Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu.
- f) Dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o de calamidad pública, debiendo dar cuenta al Congreso en sus sesiones inmediatas.
- g) Presentar iniciativas de ley al Congreso de la República.
- h) Ejercer el derecho de veto con respecto a las leyes emitidas por el Congreso, salvo los casos en que no sea necesaria la sanción del Ejecutivo de conformidad con la Constitución.
- i) Presentar anualmente al Congreso de la República, al iniciarse su período de sesiones, informe escrito de la situación general de la República y de los negocios de su administración realizados durante el año interior.
- j) Someter anualmente al Congreso, para su aprobación, con no menos de ciento veinte días de anticipación a la fecha en que principiará el ejercicio fiscal por medio del ministerio respectivo, el proyecto de presupuesto que contenga en forma programática, el detalle de los ingresos y egresos del Estado. Si el congreso no estuviere reunido deberá celebrar sesiones extraordinarias para conocer el proyecto.
- k) Someter a la consideración del Congreso para su aprobación, y antes de su ratificación, los tratados y convenios de carácter internacional y los contratos y concesiones sobre servicios públicos.
- l) Convocar al Organismo Legislativo a sesiones extraordinarias cuando los intereses de la República lo demanden.
- m) Coordinar, en Consejo de Ministros, la política de desarrollo de la Nación.
- n) Presidir el Consejo de Ministros y ejercer la función de superior jerárquico de los funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo.
- ñ) Mantener la integridad territorial y la dignidad de la Nación.
- o) Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución.
- p) Recibir a los representantes diplomáticos, así como expedir y retirar el *exequátur* a los cónsules.
- q) Administrar la hacienda pública con arreglo a la ley.

- r) Exonerar de multas y recargos a los contribuyentes que hubieren incurrido en ellas por no cubrir los impuestos dentro de los términos legales o por actos u omisiones en el orden administrativo.
- s) Nombrar y remover a los Ministros de Estado, Viceministros, Secretarios y Sub-Secretarios de la Presidencia, embajadores y demás funcionarios que le corresponda conforme a la ley.
- t) Conceder jubilaciones, pensiones y montepíos de conformidad con la ley.
- u) Conceder condecoraciones a guatemaltecos y extranjeros.
- v) Dentro de los quince días siguientes de concluido, informar al Congreso de la República sobre el propósito de cualquier viaje que hubiere realizado fuera del territorio nacional y acerca de los resultados del mismo.
- w) Someter cada cuatro meses al Congreso de la República por medio del ministerio respectivo uu informe analítico de la ejecución presupuestaria, para su conocimiento y control.
- x) Todas las demás funciones que le asigne esta Constitución o la ley.

Artículo 184. Elección del Presidente y Vicepresidente de la República. El Presidente y Vicepresidente de la República serán electos por el pueblo para un período improrrogable de cuatro años, mediante sufragio universal y secreto.

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta se procederá a segunda elección dentro de un plazo no mayor de sesenta ni menor de cuarenta y cinco días, contados a partir de la primera y en día domingo, entre los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas.

Artículo 185. Requisitos para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República. Podrán optar a cargo de Presidente o Vicepresidente de la República, los guatemaltecos de origen que sean ciudadanos en ejercicio y mayores de cuarenta años.

Artículo 186. Prohibiciones para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República. No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República:

- a) El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno;

- b) La persona que ejerza la Presidencia o Vicepresidencia de la República cuando se haga la elección para dicho cargo, o que la hubiere ejercido durante cualquier tiempo dentro del período presidencial en que se celebren las elecciones;
- c) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia, y los de las personas a que se refiere el inciso primero de este artículo;
El que hubiese sido ministro de Estado, durante cualquier tiempo en los seis meses anteriores a la elección;
- d) Los miembros del Ejército, salvo que estén de baja o en situación de retiro por lo menos cinco años antes de la fecha de convocatoria;
- e) Los ministros de cualquier religión o culto; y
- f) Los magistrados del Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 187. Prohibición de reelección. La persona que haya desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de Presidente de la República por elección popular, o quien la haya ejercido por más de dos años en sustitución del titular, no podrá volver a desempeñarlo en ningún caso.

La reelección o la prolongación del período presidencial por cualquier medio, son punibles de conformidad con la ley. El mandato que se pretenda ejercer será nulo.

Artículo 188. Convocatoria a elecciones y toma de posesión. La convocatoria a elecciones y la toma de posesión del Presidente y del Vicepresidente de la República, se regirán por lo establecido en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Artículo 189. Falta temporal o absoluta del Presidente de la República. En caso de falta temporal o absoluta del Presidente de la República, lo sustituirá el Vicepresidente. Si la falta fuere absoluta el Vicepresidente desempeñará la Presidencia hasta la terminación del período constitucional; y en caso de falta permanente de ambos, completará dicho período la persona que designe el Congreso de la República, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados.

SECCION SEGUNDA**VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Artículo 190. Vicepresidente de la República. El Vicepresidente de la República ejercerá las funciones de Presidente de la República en los casos y forma que establece la Constitución.

Será electo en la misma planilla con el Presidente de la República, en idéntica forma y para igual período.

El Vicepresidente deberá reunir las mismas calidades que el Presidente de la República, gozará de iguales inmunidades y tiene en el orden jerárquico del Estado, el grado inmediato inferior al de dicho funcionario.

Artículo 191. Funciones del Vicepresidente. Son funciones del Vicepresidente de la República:

- a) Participar en las deliberaciones del Consejo de Ministros con voz y voto;
- b) Por designación del Presidente de la República, representarlo con todas las preeminencias que al mismo correspondan, en actos oficiales y protocolarios o en otras funciones;
- c) Coadyuvar, con el Presidente de la República, en la dirección de la política general del gobierno.
- d) Participar, conjuntamente con el Presidente de la República, en la formulación de la política exterior y las relaciones internacionales, así como desempeñar misiones diplomáticas o de otra naturaleza en el exterior;
- e) Presidir el Consejo de Ministros en ausencia del Presidente de la República;
- f) Presidir los órganos de asesoría del Ejecutivo que establezcan las leyes;
- g) Coordinar la labor de los ministros de Estado; y
- h) Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución y las leyes.

Artículo 192. Falta del Vicepresidente. En caso de falta absoluta del Vicepresidente de la República o renuncia del mismo, será sustituido por la persona que designe el Congreso de la República, escogiéndola de una tercera propuesta por el Presidente de la República; en tales casos el sustituto fungirá hasta terminar el período con iguales funciones y preeminencias.

SECCION TERCERA

Ministros de Estado

Artículo 193. Ministerios. Para el despacho de los negocios del Organismo Ejecutivo, habrá los ministerios que la ley establezca, con las atribuciones y la competencia que la misma les señale.

Artículo 194. Funciones del ministro. Cada ministerio estará a cargo de un ministro de Estado, quien tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejercer jurisdicción sobre todas las dependencias de su ministerio;
- b) Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de su ramo, cuando le corresponda hacerlo conforme a la ley;
- c) Refrendar los decretos, acuerdos y reglamentos dictados por el Presidente de la República, relacionados con su despacho para que tengan validez; Presentar al Presidente de la República el plan de trabajo de su ramo y anualmente una memoria de las labores desarrolladas;
- d) Presentar anualmente al Presidente de la República, en su oportunidad, el proyecto de presupuesto de su ministerio;
- e) Dirigir, tramitar, resolver e inspeccionar todos los negocios relacionados con su ministerio; Participar en las deliberaciones del Consejo de Ministros y suscribir los decretos y acuerdos que el mismo emita;
- f) (Suprimido)
- g) Velar por el estricto cumplimiento de las leyes, la probidad administrativa y la correcta inversión de los fondos públicos en los negocios confiados a su cargo.

Artículo 195. Consejo de Ministros y su responsabilidad. El Presidente, el Vicepresidente de la República y los ministros de Estado, reunidos en sesión, constituyen el Consejo de Ministros el cual conoce de los asuntos sometidos a su consideración por el Presidente de la República, quien lo convoca y preside.

Los ministros son responsables de sus actos, de conformidad con esta Constitución y las leyes, aún en el caso de que obren por orden expresa del Presidente. De las decisiones del Consejo de Ministros serán solidariamente responsables los ministros que hubieren concurrido, salvo aquellos que hayan hecho constar su voto adverso.

Artículo 196. Requisitos para ser ministro de Estado. Para ser ministro de Estado se requiere:

- a) Ser guatemalteco;
- b) Hallarse en el goce de los derechos de ciudadanos; y
- c) Ser mayor de treinta años.

Artículo 197. Prohibiciones para ser ministro de Estado. No pueden ser ministros de Estado:

- a) Los parientes del Presidente o del Vicepresidente de la República, así como los de otro ministro de Estado, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- b) Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas no hubieren solventado sus responsabilidades;
- c) Los contratistas de obras o empresas que se costeen con fondos del Estado, de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas o del municipio, sus fiadores y quienes tengan reclamaciones pendientes por dichos negocios;
- d) Quienes representen o defiendan intereses de personas individuales o jurídicas que exploten servicios públicos; y
- e) Los ministros de cualquier religión o culto.

En ningún caso pueden los ministros actuar como apoderados de personas individuales o jurídicas, ni gestionar en forma alguna negocios de particulares.

Artículo 198. Memoria de actividades de los ministerios. Los ministros están obligados a presentar anualmente al Congreso, en los primeros diez días del mes de febrero de cada año, la memoria de las actividades de sus respectivos ramos, que deberá contener además la ejecución presupuestaria de su ministerio.

Artículo 199. Comparecencia obligatoria a interpelaciones. Los ministros tienen la obligación de presentarse ante el Congreso, con el objeto de contestar las interpelaciones que se les formule.

Artículo 200. Viceministros de Estado. En cada Ministerio de Estado habrá un viceministro. Para ser viceministro se requiere las mismas calidades que para ser ministro.

Para la creación de plazas adicionales de viceministros será necesaria la opinión favorable del Consejo de Ministros.

Artículo 201. Responsabilidad de los ministros y viceministros. Los ministros y viceministros de Estado son responsables de sus actos, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 195 de esta Constitución y lo que determina la Ley de Responsabilidades.

Artículo 202. Secretarios de la Presidencia. El Presidente de la República tendrá los secretarios que sean necesarios. Las atribuciones de éstos serán determinadas por la ley.

Los secretarios General y Privado de la Presidencia de la República, deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser ministro y gozarán de iguales prerrogativas e inmunidades.

CAPITULO IV

Organismo Judicial

SECCION PRIMERA

Disposiciones Generales

Artículo 203. Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

Artículo 204. Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

Artículo 205. Garantías del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:

- a) La independencia funcional;
- b) La independencia económica;
- c) La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y
- d) La selección del personal.

Artículo 206. Derecho de antejuicio para magistrados y jueces. Los magistrados y jueces gozarán del derecho de antejuicio en la forma que lo determine la ley. El Congreso de la República tiene competencia para declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente del Organismo Judicial y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Corresponde a esta última la competencia en relación a los otros magistrados y jueces.

Artículo 207. Requisitos para ser magistrado o juez. Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados, salvo las excepciones que la ley establece con respecto a este último requisito en relación a determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores.

La ley fijará el número de magistrados, así como la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate.

La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos directivos en sindicatos y partidos políticos, y con la calidad de ministro de cualquier religión.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia prestarán ante el Congreso de la República, la protesta de administrar pronta y cumplida justicia. Los demás magistrados y jueces, la prestarán ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 208. Período de funciones de magistrados y jueces. Los magistrados, cualquiera que sea su categoría, y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.

Artículo 209. Nombramiento de jueces y personal auxiliar. Los jueces, secretarios y personal auxiliar serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia.

Se establece la carrera judicial. Los ingresos, promociones y ascensos se harán mediante oposición. Una ley regulará esta materia.

Artículo 210. Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial. Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, se normarán por su Ley de Servicio Civil.

Los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

Artículo 211. Instancias en todo proceso. En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad.

Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley.

Artículo 212. Jurisdicción específica de los tribunales. Los tribunales comunes conocerán de todas las controversias de derecho privado en las que el Estado, el municipio o cualquier otra entidad descentralizada o autónoma actúe como parte.

Artículo 213. Presupuesto del Organismo Judicial. Es atribución de la Corte Suprema de Justicia formular el presupuesto del Ramo; para el efecto, se le asigna una cantidad no menor del dos por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado, que

deberá entregarse a la Tesorería del Organismo Judicial cada mes en forma proporcional y anticipada por el órgano correspondiente.

Son fondos privativos del Organismo Judicial los derivados de la administración de justicia y su inversión corresponde a la Corte Suprema de Justicia. El Organismo Judicial deberá publicar anualmente su presupuesto programático e informará al Congreso de la República cada cuatro meses acerca de los alcances y de la ejecución analítica del mismo.

SECCION SEGUNDA

Corte Suprema de Justicia

Artículo 214. Integración de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, incluyendo a su presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su presidente.

El Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia cuya autoridad se extiende a los tribunales de toda la República.

En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación.

Artículo 215. Elección de la Corte Suprema de Justicia. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución.

La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán, entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la Corte.

Artículo 216. Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de cuarenta años, y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años.

SECCION TERCERA

Corte de Apelaciones y otros tribunales

Artículo 217. Magistrados. Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado.

Los magistrados titulares a que se refiere este artículo serán electos por el Congreso de la República, de una nómina que contenga el doble del número a elegir, propuesta por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La elección de candidatos requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Artículo 218. Integración de la Corte de Apelaciones. La Corte de Apelaciones se integra con el número de salas que determine la Corte Suprema de Justicia, la que también fijará su sede y jurisdicción.

Artículo 219. Tribunales militares. Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala.

Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares.

Artículo 220. Tribunales de Cuentas. La función judicial en materia de cuentas será ejercida por los jueces de primera instancia y el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas.

Contra las sentencias y los autos definitivos de cuentas que pongan fin al proceso en los asuntos de mayor cuantía, procede el recurso de casación. Este recurso es inadmisibile en los procedimientos económico-coactivos.

Artículo 221. Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. Su función es de contralor de la juridicidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas.

Para ocurrir a este Tribunal, no será necesario ningún pago o caución previa. Sin embargo, la ley podrá establecer determinadas situaciones en las que el recurrente tenga que pagar intereses a la tasa corriente sobre los impuestos que haya discutido o impugnado y cuyo pago al Fisco se demoró en virtud del recurso.

Contra las resoluciones y autos que pongan fin al proceso, puede interponerse el recurso de casación.

Artículo 222. Magistrados Suplentes. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los magistrados de los tribunales a que se refiere el artículo 217 de ésta Constitución, conforme lo disponga la Ley del Organismo Judicial, siempre que reúnan los mismos requisitos de aquéllos.

Los magistrados de los tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución tendrán como suplentes a los magistrados que con tal categoría haya electo el Congreso de la República.

Los magistrados suplentes serán electos en la misma oportunidad y forma que los titulares y de la misma nómina.

TITULO V

Estructura y Organización del Estado

CAPITULO I

Régimen Político Electoral

Artículo 223. Libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas. El Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y sólo tendrán las limitaciones que esta Constitución y la ley determinen.

Todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia.

Una vez hecha la convocatoria a elecciones, queda prohibido al Presidente de la República, a los funcionarios del Organismo Ejecutivo, a los alcaldes y a los funcionarios municipales hacer propaganda respecto de las obras y actividades realizadas.

CAPITULO II

Régimen administrativo

Artículo 224. División administrativa. El territorio de la República, se divide para su administración en departamentos y éstos en municipios.

La administración será descentralizada y se establecerán regiones de desarrollo con criterios económicos, sociales y culturales que podrán estar constituidos por uno o más departamentos para dar un impulso racionalizado al desarrollo integral del país.

Sin embargo, cuando así convenga a los intereses de la Nación, el Congreso podrá modificar la división administrativa del país, estableciendo un régimen de regiones, departamentos y municipios, o cualquier otro sistema, sin menoscabo de la autonomía municipal.

Artículo 225. Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural. Para la organización y coordinación de la administración pública, se crea el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural coordinado por el Presidente de la República e integrado en la forma que la ley establezca.

Este Consejo tendrá a su cargo la formulación de las políticas de desarrollo urbano y rural, así como la de ordenamiento territorial.

Artículo 226. Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural. Las regiones que conforme a la ley se establezcan, contarán con un Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural, presidido por un representante del Presidente de la República e integrado por los gobernadores de los departamentos que forman la región, por un representante de las corporaciones municipales de cada uno de los departamentos incluidos en la misma y por los representantes de las entidades públicas y privadas que la ley establezca.

Los presidentes de estos consejos integrarán *ex officio* el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

Artículo 227. Gobernadores. El gobierno de los departamentos estará a cargo de un gobernador nombrado por el Presidente de la República, deberá reunir las mismas calidades que un ministro de Estado y gozará de las mismas inmunidades que éste, debiendo haber estado domiciliado durante los cinco años anteriores a su designación en el departamento para el que fuere nombrado.

Artículo 228. Consejo departamental. En cada departamento habrá un Consejo Departamental que presidirá el gobernador; estará integrado por los alcaldes de todos

los municipios y representantes de los sectores público y privado organizados, con el fin de promover el desarrollo del departamento.

Artículo 229. Aporte financiero del gobierno central a los departamentos. Los consejos regionales y departamentales, deberán de recibir el apoyo financiero necesario para su funcionamiento del Gobierno Central.

Artículo 230. Registro General de la Propiedad. El Registro General de la Propiedad, deberá ser organizado a efecto de que en cada departamento o región, que la ley específica determine, se establezca su propio registro de la propiedad y el respectivo catastro fiscal.

Artículo 231. Región metropolitana. La ciudad de Guatemala como capital de la República y su área de influencia urbana, constituirán la región metropolitana, integrándose en la misma el Consejo Regional de Desarrollo respectivo.

Lo relativo a su jurisdicción territorial, organización administrativa y participación financiera del Gobierno Central, será determinado por la ley de la materia.

CAPITULO III

Régimen de Control y Fiscalización

Artículo 232. Contraloría General de Cuentas. La Contraloría General de Cuentas es una institución técnica descentralizada, con funciones fiscalizadoras de los ingresos, egresos y en general de todo interés hacendario de los organismos del Estado, los municipios, entidades descentralizadas y autónomas, así como de cualquier persona que reciba fondos del Estado o que haga colectas públicas.

También están sujetos a esta fiscalización los contratistas de obras públicas y cualquier otra persona que, por delegación del Estado, invierta o administre fondos públicos.

Su organización, funcionamiento y atribuciones serán determinados por la ley.

Artículo 233. Elección del Contralor General de Cuentas. El jefe de la Contraloría General de Cuentas, será electo para un período de cuatro años, por el Congreso de la República, por mayoría absoluta de diputados que conformen dicho Organismo. Sólo podrá ser removido por el Congreso de la República en los casos de negligencia, delito y falta de idoneidad. Rendirá informe de su gestión al Congreso de la República, cada vez que sea requerido y de oficio dos veces al año. Gozará de iguales inmunidades que los magistrados de la Corte de Apelaciones. En ningún caso el Contralor General de Cuentas podrá ser reelecto.

El Congreso de la República hará la elección a que se refiere este artículo de una nómina de seis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades que incluyan la carrera de Contaduría Pública y Auditoría de cada Universidad del país y un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas.

Para la elección de candidatos se requerirá el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de dicha Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Artículo 234. Requisitos del Contralor General de Cuentas. El Contralor General de Cuentas será el Jefe de la Contraloría General de Cuentas y debe ser mayor de cuarenta años, guatemalteco, contador público y auditor, de reconocida honorabilidad y prestigio profesional, estar en el goce de sus derechos ciudadanos, no tener juicio pendiente en materia de cuentas y haber ejercido su profesión por lo menos diez años.

Artículo 235. Facultades del contralor General de Cuentas. El Contralor General de Cuentas tiene la facultad de nombrar y remover a los funcionarios y empleados de las distintas dependencias de las Contraloría y para nombrar interventores en los asuntos de su competencia, todo ello conforme a la Ley de Servicio Civil.

Artículo 236. Recursos legales. Contra los actos y las resoluciones de la Contraloría General de Cuentas, proceden los recursos judiciales y administrativos que señala la ley.

CAPITULO IV

Régimen Financiero

Artículo 237. Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado. El Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, aprobado para cada ejercicio fiscal, de conformidad con lo establecido en esta Constitución, incluirá la estimación de todos los ingresos a obtener y el detalle de los gastos e inversiones por realizar.

La unidad del presupuesto es obligatoria y su estructura programática. Todos los ingresos del Estado constituyen un fondo común indivisible destinado exclusivamente a cubrir sus egresos.

Los Organismos, las entidades descentralizadas y las autónomas podrán tener presupuestos y fondos privativos, cuando la ley así lo establezca, sus presupuestos se enviarán obligatoria y anualmente al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República, para su conocimiento e integración al presupuesto general; y además, estarán sujetos a los controles y fiscalización de los órganos correspondientes del Estado. La Ley podrá establecer otros casos de dependencias del Ejecutivo cuyos fondos deben administrarse en forma privativa para asegurar su eficiencia. El incumplimiento de la presente disposición es punible y son responsables personalmente los funcionarios bajo cuya dirección funcionen las dependencias.

No podrán incluirse en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado gastos confidenciales o gasto alguno que no deba ser comprobado o que no esté sujeto a fiscalización. Esta disposición es aplicable a los presupuestos de cualquier organismo, institución, empresa o entidad descentralizada o autónoma.

El Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y su ejecución analítica, son documentos públicos, accesibles a cualquier ciudadano que quiera consultarlos, para cuyo efecto el Ministerio de Finanzas Públicas dispondrá que copias de los mismos obren en la Biblioteca Nacional, en el Archivo General de Centro América y en las bibliotecas de las universidades del país. En igual forma deberán proceder los otros organismos del Estado y las entidades descentralizadas y autónomas que manejen presupuesto propio. Incurrirá en responsabilidad penal el funcionario público que de cualquier manera impida o dificulte la consulta.

Los Organismos o entidades estatales que dispongan de fondos privativos están obligados a publicar anualmente con detalle el origen y aplicación de los mismos, debidamente auditado por la Contraloría General de Cuentas. Dicha publicación deberá hacerse en el Diario Oficial dentro de los seis meses siguientes a la finalización de cada ejercicio fiscal.

Artículo 238. Ley Orgánica del Presupuesto. La Ley Orgánica del Presupuesto regulará:

- a) La formulación, ejecución y liquidación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y las normas a las que conforme esta Constitución se somete su discusión y aprobación;
- b) Los casos en que puedan transferirse fondos dentro del total asignado para cada organismo, dependencia, entidad descentralizada o autónoma. Las transferencias de partidas deberán ser notificadas de inmediato al Congreso de la República y a la Contraloría de Cuentas.

No podrán transferirse fondos de programas de inversión a programas de funcionamiento o de pago de la deuda pública;

- c) El uso de economías y la inversión de cualquier superávit e ingresos eventuales;
- d) Las normas y regulaciones a que está sujeto todo lo relativo a la deuda pública interna y externa, su amortización y pago;
- e) Las medidas de control y fiscalización a las entidades que tengan fondos privativos, en lo que respecta a la aprobación y ejecución de su presupuesto;
- f) La forma y cuantía de la remuneración de todos los funcionarios y empleados públicos, incluyendo los de las entidades descentralizadas o autónomas. Regulará específicamente los casos en los que algunos funcionarios, excepcionalmente y por ser necesario para el servicio público, percibirán gastos de representación.

Quedan prohibidas cualesquiera otras formas de remuneración y será personalmente responsable quien las autorice:

- g) La forma de comprobar los gastos públicos.
- h) Las formas de recaudación de los ingresos públicos.

Cuando se contrate obra o servicio que abarque dos o más años fiscales, deben provisionarse adecuadamente los fondos necesarios para su terminación en los presupuestos correspondientes.

Artículo 239. Principio de legalidad. Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación, especialmente las siguientes:

- a) El hecho generador de la relación tributaria;
- b) Las exenciones;
- c) El sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria;
- d) La base imponible y el tipo impositivo;
- e) Las deducciones, los descuentos, reducciones y recargos; y
- b) Las infracciones y sanciones tributarias.

Son nulas *ipso jure* las disposiciones, jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas legales reguladoras de las bases de recaudación del tributo. Las disposiciones reglamentarias no podrán modificar dichas bases y se concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y establecer los procedimientos que faciliten su recaudación.

Artículo 240. Fuentes de inversiones y gastos del Estado. Toda ley que implique inversiones y gastos del Estado debe indicar la fuente de donde se tomarán los fondos destinados a cubrirlos.

Si la inversión o el gasto no se encuentran incluidos e identificados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado aprobado para el ejercicio fiscal respectivo, el Presupuesto no podrá ampliarse por el Congreso de la República sin la opinión favorable del Organismo Ejecutivo.

Si la opinión del Organismo Ejecutivo fuere desfavorable, el Congreso de la República sólo podrá aprobar la ampliación con el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran.

Artículo 241. Rendición de cuentas del Estado. El Organismo Ejecutivo presentará anualmente al Congreso de la República la rendición de cuentas del Estado.

El ministerio respectivo formulará la liquidación del presupuesto anual y la someterá a conocimiento de la Contraloría General de Cuentas dentro de los tres primeros meses de cada año. Recibida la liquidación la Contraloría General de cuentas

rendirá informe y emitirá dictamen en un plazo no mayor de dos meses, debiendo remitirlos al Congreso de la República, el que aprobará o improbará la liquidación.

En caso de improbación, el Congreso de la República deberá pedir los informes o explicaciones pertinentes y si fuere por causas punibles se certificará lo conducente al Ministerio Público.

Aprobada la liquidación del presupuesto, se publicará en el diario Oficial una síntesis de los estados financieros del Estado.

Los organismos, entidades descentralizadas o autónomas del Estado, con presupuesto propio, presentarán al Congreso de la República en la misma forma y plazo, la liquidación correspondiente, para satisfacer el principio de unidad en la fiscalización de los ingresos y egresos del Estado.

Artículo 242. Fondo de garantía. Con el fin de financiar programas de desarrollo económico y social que realizan las organizaciones no lucrativas del sector privado, reconocidas legalmente en el país, el Estado constituirá un fondo específico de garantía de sus propios recursos, de entidades descentralizadas o autónomas, de aportes privados o de origen internacional. Una ley regulará esta materia.

Artículo 243. Principio de capacidad de pago. El sistema tributario debe ser justo y equitativo. Para el efecto las leyes tributarias serán estructuradas conforme al principio de capacidad de pago.

Se prohíben los tributos confiscatorios y la doble o múltiple tributación interna. Hay doble o múltiple tributación, cuando un mismo hecho generador atribuible al mismo sujeto pasivo, es gravado dos o más veces, por uno o más sujetos con poder tributario y por el mismo evento o período de imposición.

Los casos de doble o múltiple tributación al ser promulgada la presente Constitución, deberán eliminarse progresivamente, para no dañar al fisco.

CAPITULO V

Ejército

Artículo 244. Integración, organización y fines del Ejército. El Ejército de Guatemala, es una institución destinada a mantener la independencia, la soberanía y el honor de Guatemala, la integridad del territorio, la paz y la seguridad interior y exterior.

Es único e indivisible, esencialmente profesional, apolítico, obediente y no deliberante.

Está integrado por fuerzas de tierra, aire y mar.

Su organización es jerárquica y se basa en los principios de disciplina y obediencia.

Artículo 245. Prohibición de grupos armados ilegales. Es punible la organización y funcionamiento de grupos armados no regulados por las leyes de la República y sus reglamentos.

Artículo 246. Cargos y atribuciones del Presidente en el Ejército. El Presidente de la República es el Comandante General del Ejército e impartirá sus órdenes por conducto del oficial general o coronel o su equivalente en la Marina de Guerra, que desempeñe el cargo de Ministro de la Defensa Nacional.

En ese carácter tiene las atribuciones que le señale la ley y en especial las siguientes:

- a) Decretar la movilización y desmovilización; y
- b) Otorgar los ascensos de la oficialidad del Ejército de Guatemala en tiempo de paz y en estado de guerra, así como conferir condecoraciones y honores militares en los casos y formas establecidas por la Ley Constitutiva del Ejército y demás leyes y reglamentos militares. Puede asimismo, conceder pensiones extraordinarias.

Artículo 247. Requisitos para ser oficial del Ejército. Para ser oficial del ejército de Guatemala, se requiere ser guatemalteco de origen y no haber adoptado en ningún tiempo nacionalidad extranjera.

Artículo 248. Prohibiciones. Los integrantes del Ejército de Guatemala en servicio activo, no pueden ejercer el derecho de sufragio, ni el derecho de petición en materia política. Tampoco pueden ejercer el derecho de petición en forma colectiva.

Artículo 249. Cooperación del Ejército. El Ejército prestará su cooperación en situaciones de emergencia o calamidad pública.

Artículo 250. Régimen legal del Ejército. El Ejército de Guatemala se rige por lo preceptuado en la Constitución, su Ley Constitutiva y demás leyes y reglamentos militares.

CAPITULO VI

Ministerio Público y Procuraduría General de la Nación

Artículo 251. Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los Decanos de la Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho colegio.

Para la elección de candidatos se requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

El Fiscal General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada, debidamente establecida.

Artículo 252. Procuraduría General de la Nación. La Procuraduría General de la Nación tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El Procurador General de la Nación ejerce la representación del Estado y es el Jefe de la Procuraduría General de la Nación. Será nombrado por el Presidente de la República, quien podrá también removerlo por causa justificada debidamente establecida. Para ser Procurador General de la Nación se necesita ser abogado colegiado y tener las mismas calidades correspondientes a magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

El Procurador General de la nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

CAPITULO VII

Régimen Municipal

Artículo 253. Autonomía Municipal. Los municipios de la República de Guatemala, son instituciones autónomas.

Entre otras funciones les corresponde:

- a) Elegir a sus propias autoridades;
- b) Obtener y disponer de sus recursos; y
- c) Atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios.

Para los efectos correspondientes emitirán las ordenanzas y reglamentos respectivos.

Artículo 254. Gobierno municipal. El Gobierno municipal será ejercido por un concejo el cual se integra con el alcalde, los síndicos y concejales, electos directamente por sufragio universal y secreto para un período de cuatro años pudiendo ser reelectos.

Artículo 255. Recursos económicos del municipio. Las corporaciones municipales deberán procurar el fortalecimiento económico de sus respectivos municipios, a efecto de poder realizar las obras y prestar los servicios que les sean necesarios.

La captación de recursos deberá ajustarse al principio establecido en el artículo 239 de esta Constitución, a la ley y a las necesidades de los municipios.

Artículo 256. (Derogado)

Artículo 257. Asignación para las Municipalidades. El Organismo Ejecutivo incluirá anualmente en el Presupuesto General de Ingresos ordinarios del Estado, un diez por ciento del mismo para las municipalidades del país. Este porcentaje deberá ser distribuido en la forma en que la ley determine y destinado por lo menos en un noventa por ciento para programas y proyectos de educación, salud preventiva, obras de infraestructura y servicios públicos que mejoren la calidad de vida de los habitantes. El diez por ciento restante podrá utilizarse para financiar gastos de funcionamiento.

Queda prohibida toda asignación adicional dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para las municipalidades, que no provenga de la distribución de los porcentajes que por ley les corresponda sobre impuestos específicos.

Artículo 258. Derecho de autojuicio de los alcaldes. Los alcaldes no podrán ser detenidos ni enjuiciados, sin que preceda declaración de autoridad judicial competente de que ha lugar a formación de causa, salvo el caso de flagrante delito.

Artículo 259. Juzgado de Asuntos Municipales. Para la ejecución de sus ordenanzas y el cumplimiento de sus disposiciones, las municipalidades podrán crear, de conformidad con la ley, su Juzgado de Asuntos Municipales y su Cuerpo de Policía de acuerdo con sus recursos y necesidades, los que funcionarán bajo órdenes directas del alcalde.

Artículo 260. Privilegios y garantías de los bienes municipales. Los bienes, rentas, arbitrios y tasas son propiedad exclusiva del municipio y gozarán de las mismas garantías y privilegios de la propiedad del Estado.

Artículo 261. Prohibiciones de eximir tasas o arbitrios municipales. Ningún organismo del Estado está facultado para eximir de tasas o arbitrios municipales a personas individuales o jurídicas, salvo las propias municipalidades y lo que al respecto establece esta Constitución.

Artículo 262. Ley de Servicio Municipal. Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados de las municipalidades, se normarán por la Ley de Servicio Municipal.

TITULO VI

Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional

CAPITULO I

Exhibición personal

Artículo 263. Derecho a la exhibición personal. Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.

Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente reclusa, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar.

Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación.

Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere solicitado.

Artículo 264. Responsabilidades de los infractores. Las autoridades que ordenen el ocultamiento del detenido o que se nieguen a presentarlo al tribunal respectivo, o que en cualquier forma burlen esta garantía, así como los agentes ejecutores, incurrirán en el delito de plagio y serán sancionados de conformidad con la ley.

Si como resultado de las diligencias practicadas no se localiza a la persona a cuyo favor se interpuso la exhibición, el tribunal de oficio, ordenará inmediatamente la pesquisa del caso, hasta su total esclarecimiento.

CAPITULO II

Amparo

Artículo 265. Procedencia del amparo. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

CAPITULO III

Inconstitucionalidad de las leyes

Artículo 266. Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos. En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto.

Artículo 267. Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general. Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad.

CAPITULO IV

Corte de Constitucionalidad

Artículo 268. Función esencial de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con

independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.

La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial.

Artículo 269. Integración de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes.

Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma:

- a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;
- b) Un magistrado por el pleno del Congreso de la República;
- c) Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y
- e) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.

Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República.

La instalación de la Corte de Constitucionalidad se hará efectiva noventa días después que la del Congreso de la República.

Artículo 270. Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, se requiere llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser guatemalteco de origen;
- b) Ser abogado colegiado;
- c) Ser de reconocida honorabilidad; y
- d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional.

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 271. Presidencia de la Corte de Constitucionalidad. La Presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por los mismos magistrados titulares que la integran, en forma rotativa, en período de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades.

Artículo 272. Funciones de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;
- b) Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República;
- c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el artículo 268;
- d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia;
- e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado;
- f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad;
- g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial;
- h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad; e
- i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.

CAPITULO V

Comisión y Procurador de Derechos Humanos

Artículo 273. Comisión de Derechos Humanos y Procurador de la Comisión. El Congreso de la República designará una Comisión de Derechos Humanos formada por un diputado por cada partido político representado en el correspondiente período. Esta Comisión propondrá al Congreso tres candidatos para la elección de un Procurador, que deberá reunir las calidades de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y gozará de las mismas inmunidades y prerrogativas de los diputados al Congreso. La ley regulará las atribuciones de la Comisión y del Procurador de los Derechos Humanos a que se refiere este artículo.

Artículo 274. Procurador de los Derechos Humanos. El Procurador de los Derechos Humanos es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza. Tendrá facultades de supervisar la administración; ejercerá su cargo por un período de cinco años, y rendirá informe anual al pleno del Congreso, con el que se relacionará a través de la Comisión de Derechos Humanos.

Artículo 275. Atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos. El Procurador de los Derechos Humanos tiene las siguientes atribuciones:

- a) Promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental, en materia de Derechos Humanos;
- b) Investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas;
- c) Investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona, sobre violaciones a los Derechos Humanos;
- d) Recomendar privada o públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado;
- e) Emitir censura pública por actos o comportamientos en contra de los derechos constitucionales;
- f) Promover acciones o recursos, judiciales o administrativos, en los casos en que sea procedente; y
- g) Las otras funciones y atribuciones que le asigne la ley.

El Procurador de los Derechos Humanos, de oficio o a instancia de parte, actuará con la debida diligencia para que, durante el régimen de excepción, se garanticen a plenitud los derechos fundamentales cuya vigencia no hubiere sido expresamente restringida. Para el cumplimiento de sus funciones todos los días y horas son hábiles.

CAPITULO VI

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

Artículo 276. Ley Constitucional de la materia. Una ley constitucional desarrollará lo relativo al amparo, a la exhibición personal y a la constitucionalidad de las leyes.

TITULO VII

Reformas a la Constitución

CAPITULO UNICO

Reformas a la Constitución

Artículo 277. Iniciativa. Tiene iniciativa para proponer reformas a la Constitución:

- a) El Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- b) Diez o más diputados al Congreso de la República;
- c) La Corte de Constitucionalidad; y
- d) El pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República, por no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por el Registro de Ciudadanos.

En cualquiera de los casos anteriores, el Congreso de la República debe ocuparse sin demora alguna del asunto planteado.

Artículo 278. Asamblea Nacional Constituyente. Para reformar éste o cualquier artículo de los contenidos en el Capítulo I del Título II de esta Constitución, es indispensable que el Congreso de la República, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, convoque a una Asamblea Nacional Constituyente. En el decreto de convocatoria señalará el artículo o los artículos que haya de revisarse y se comunicará al Tribunal Supremo Electoral para que fije la fecha en que se llevarán a cabo las elecciones dentro del plazo máximo de ciento veinte días, procediéndose en lo demás conforme a la Ley Electoral Constitucional.

Artículo 279. Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente. La Asamblea Nacional Constituyente y el Congreso de la República podrán funcionar simultáneamente. Las calidades requeridas para ser diputado a la Asamblea Nacional Constituyente son las mismas que se exigen para ser Diputado al Congreso y los diputados constituyentes gozarán de iguales inmunidades y prerrogativas.

No se podrá simultáneamente ser diputado a la Asamblea Nacional Constituyente y al Congreso de la República.

Las elecciones de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, el número de diputados a elegir y las demás cuestiones relacionadas, con el proceso electoral se normarán en igual forma que las elecciones al Congreso de la República.

Artículo 280. Reformas por el Congreso y consulta popular. Para cualquier otra reforma constitucional, será necesario que el Congreso de la República la apruebe con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados. Las reformas no entrarán en vigencia sino hasta que sean ratificadas mediante la consulta popular a que se refiere el artículo 173 de esta Constitución.

Si el resultado de la consulta popular fuere de ratificación de la reforma, ésta entrará en vigencia sesenta días después que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el resultado de la consulta.

Artículo 281. Artículos no reformables. En ningún caso podrán reformarse los artículos 140, 141, 165 inciso g), 186 y 187, ni en forma alguna toda cuestión que se refiera a la forma republicana de gobierno, al principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República, ni restársele efectividad o vigencia a los artículos que estatuyen la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, así como

tampoco dejárseles en suspenso o de cualquier otra manera variar o modificar su contenido.

TITULO VIII

Disposiciones transitorias y finales

CAPITULO UNICO

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 1. Ley de Servicio del Organismo Legislativo. La ley específica que regule las relaciones del Organismo Legislativo con su personal, deberá ser emitida dentro de los treinta días siguientes a la instalación de dicho Organismo.

Artículo 2. Juzgados menores. Ninguna autoridad municipal desempeñará funciones judiciales, por lo que en un plazo no mayor de dos años a partir de la vigencia de esta Constitución, deberán desligarse de las municipalidades del país los juzgados menores y el Organismo Judicial nombrará a las autoridades específicas, regionalizando y designando jueces en donde corresponda. Dentro de ese plazo deberán dictarse las leyes y otras disposiciones necesarias para el debido cumplimiento de este artículo.

Artículo 3. Conservación de la nacionalidad. Quienes hubieren obtenido la nacionalidad guatemalteca, de origen o por naturalización, la conservarán con plenitud de derechos. El Congreso de la República emitirá una ley relativa a la nacionalidad, a la brevedad posible.

Artículo 4. Gobierno de facto. El Gobierno de la República, organizado de acuerdo con el Estatuto Fundamental de Gobierno y sus reformas, conservará sus funciones hasta que tome posesión la persona electa para el cargo de Presidente de la República.

El Estatuto fundamental de Gobierno contenido en Decreto-Ley 24-82 de fecha 27 de abril de 1982, 36-82 de fecha 9 de junio de 1982, 87-83 de fecha 8 de agosto de 1983 y demás reformas, continuarán en vigencia hasta el momento de inicio de la vigencia de esta Constitución.

Artículo 5. Elecciones generales. El 3 de noviembre de 1985 se practicarán elecciones generales para Presidente y Vicepresidente de la República, diputados al Congreso de la República y corporaciones municipales de todo el país, de acuerdo con lo establecido por la Ley Electoral específica emitida por la Jefatura de Estado para la celebración de dichas elecciones generales.

Si fuere procedente, se efectuará una segunda elección para Presidente y Vicepresidente de la República, el 8 de diciembre de 1985 con sujeción a la misma ley.

El Tribunal supremo Electoral organizará dichos comicios y hará la calificación definitiva de sus resultados, proclamando a los ciudadanos electos.

Artículo 6. Congreso de la República. La Asamblea Nacional Constituyente dará posesión de sus cargos a los diputados declarados electos por el Tribunal Supremo electoral el día 14 de enero de 1986.

Los diputados electos al Congreso de la República celebrarán sesiones preparatorias de manera que en el mismo acto de toma de posesión de sus cargos, tome posesión también la Junta Directiva del Congreso de la República integrada en la forma que establece esta Constitución.

Artículo 7. Disolución de la Asamblea Nacional Constituyente. Una vez cumplido el mandato de dar posesión a los diputados electos al Congreso de la República y quedar organizado el Congreso, el día 14 de enero de 1986, la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, electa el 10. de julio de 1984, dará por terminadas sus funciones y por agotado su mandato ese mismo día, procediendo a disolverse. Previamente a su disolución, examinará sus cuentas y les concederá su aprobación.

Artículo 8. Presidencia de la República. El Congreso de la República, una vez instalado conforme a las normas precedentes, queda obligado a dar posesión de su cargo a la persona declarada electa como Presidente de la República por el Tribunal Supremo Electoral y lo cual hará en sesión solemne que celebrará, a más tardar, a las 16:00 horas del día 14 de enero de 1986. En el mismo acto, el Congreso de la República dará posesión de su cargo a la persona declarada electa por el Tribunal Supremo Electoral como Vicepresidente de la República.

En las sesiones preparatorias del Congreso de la República, elaborará y organizará el ceremonial necesario.

Artículo 9. Municipalidades. Las corporaciones municipales electas tomarán posesión de sus cargos e iniciarán el período para el que fueran electas, el 15 de enero de 1986.

El Congreso de la República deberá emitir un nuevo Código Municipal, la Ley de Servicio Municipal, Ley Preliminar de Regionalización y un Código Tributario Municipal, ajustados a los preceptos constitucionales. a más tardar, en el plazo de un año a contar de la instalación del Congreso.

Artículo 10. Corte Suprema de Justicia. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y demás funcionarios cuya designación corresponda al Congreso de la República, por esta vez, serán nombrados y tomarán posesión de sus cargos en el tiempo comprendido del 15 de enero de 1986 al 14 de febrero del mismo año. Su período terminará en las fechas establecidas en esta Constitución y la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial.

Seis meses después de haber tomado posesión de sus cargos los integrantes de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de su iniciativa de ley, deberán enviar al Congreso de la República el proyecto de ley de integración del Organismo Judicial.

Artículo 11. Organismo Ejecutivo. Dentro del primer año de vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República, en ejercicio de su iniciativa de ley, deberá enviar al Congreso de la República el proyecto de ley del Organismo Ejecutivo.

Artículo 12. Presupuesto. A partir del inicio de la vigencia de la Constitución, el Gobierno de la República podrá someter al conocimiento del Congreso de la República el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado puesto en vigencia por el anterior gobierno. De no modificarse, continuará su vigencia durante el ejercicio fiscal de 1986.

Artículo 13. Asignación para alfabetización. Se asigna a la alfabetización el uno por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado, para erradicar el analfabetismo de la población económica activa, durante los tres primeros gobiernos originados de esta Constitución, asignación que se deducirá, en esos períodos, del porcentaje establecido en el artículo 91 de esta Constitución.

Artículo 14. Comité Nacional de Alfabetización. La aprobación de los presupuestos y programas de alfabetización, la fiscalización y supervisión de su desarrollo, estarán a cargo de un Comité Nacional de Alfabetización compuesto por los sectores público y privado, la mitad más uno de sus miembros será del sector público. Una Ley de Alfabetización será emitida por el Congreso de la República en los seis meses siguientes a la vigencia de esta Constitución.

Artículo 15. Integración de Petén. Se declara de urgencia nacional, el fomento y desarrollo económico del departamento de Petén, para su efectiva integración a la economía nacional. La ley determinará las medidas y actividades que tiendan a tales propósitos.

Artículo 16. Decretos-Leyes. Se reconoce la validez jurídica de los decretos-leyes emanados del Gobierno de la República a partir del 23 de marzo de 1982, así como a todos los actos administrativos y de gobierno realizados de conformidad con la ley a partir de dicha fecha.

Artículo 17. Financiamiento a Partidos Políticos. Los partidos políticos gozarán de financiamiento, a partir de las elecciones generales del 3 de noviembre de 1985, el que será regulado por la Ley Electoral Constitucional.

Artículo 18. Divulgación de la Constitución. En el curso del año de su vigencia, esta Constitución será ampliamente divulgada en lenguas Quiché, Mam, Cakchiquel y Kekchí.

Artículo 19. Belice. El Ejecutivo queda facultado para realizar las gestiones que tiendan a resolver la situación de los derechos de Guatemala respecto a Belice, de conformidad con los intereses nacionales. Todo acuerdo definitivo deberá ser sometido por el Congreso de la República al procedimiento de consulta popular previsto en el artículo 173 de la Constitución.

El Gobierno de Guatemala promoverá relaciones sociales, económicas y culturales con la población de Belice.

Para los efectos de nacionalidad, los beliceños de origen quedan sujetos al régimen que esta Constitución establece para los originarios de los países centroamericanos.

Artículo 20. Epígrafes. Los epígrafes que preceden a los artículos de esta Constitución, no tienen validez interpretativa y no pueden ser citados con respecto al contenido y alcances de las normas constitucionales.

Artículo 21. Vigencia de la Constitución. La presente Constitución Política de la República de Guatemala entrará en vigencia el día 14 de enero de 1986 al quedar instalado el Congreso de la República y no pierde su validez y vigencia pese a cualquier interrupción temporal derivada de situaciones de fuerza.

Se exceptúan de la fecha de vigencia el presente artículo y los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 17 y 20 de las disposiciones transitorias y finales de esta Constitución, los cuales entrarán en vigor el 1o. de junio de 1985.

Artículo 22. Derogatoria. Se derogan todas las Constituciones de la República de Guatemala y reformas constitucionales decretadas con anterioridad a la presente, así como cualesquiera leyes y disposiciones que hubiesen surtido iguales efectos.

Artículo 23. Para la adecuación del Congreso de la República a las reformas constitucionales aprobadas el 17 de noviembre de 1993, se deberá proceder de la manera siguiente:

- a) Al estar vigentes las presentes reformas constitucionales el Tribunal Supremo Electoral deberá convocar a elecciones para diputados al Congreso de la República, las cuales deberán realizarse en un plazo no menor de ciento veinte días después de convocadas.
- b) Los diputados que resulten electos tomarán posesión de sus cargos treinta días después de efectuada la elección, fecha en que termina el período y funciones de los diputados al Congreso de la República que se instaló el 15 de enero de 1991.
- c) El Congreso de la República que se instale de conformidad con las literales a) y b) del presente artículo, concluirá sus funciones el 14 de enero de 1996. Ese mismo día tomarán posesión los diputados que sean electos en las elecciones generales de 1995.

Artículo 24. Para la adecuación de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución, de la Contraloría General de Cuentas y del Ministerio Público a las reformas constitucionales aprobadas, se procederá de la siguiente manera:

- a) El Congreso de la República que se instale de conformidad con el artículo transitorio anterior, convocará, dentro de los tres días siguientes a su instalación, a las Comisiones de Postulación previstas en los artículos 215, 217 y 233 de esta Constitución, para que en un plazo no mayor de quince días procedan a hacer las postulaciones correspondientes.
- b) El Congreso de la República que se instale de conformidad con el artículo transitorio anterior, deberá elegir a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de ésta Constitución y al Contralor General de Cuentas dentro de los treinta días siguientes de instalado el nuevo Congreso, fecha en que deberán tomar posesión los electos y en la que terminan los períodos y funciones de los magistrados y contralor a quienes deberán sustituir.
- c) Para los efectos de las disposiciones anteriores, el Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias si fuese necesario.
- d) El Presidente de la República deberá nombrar al Procurador General de la Nación dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de las presentes reformas, fecha en que deberá tomar posesión y en la que termina el período y funciones del procurador a quien sustituirá.
- e) El Presidente de la República deberá nombrar al Fiscal General de la República dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de las presentes reformas, fecha en que deberá tomar posesión.
- f) El Procurador General de la Nación continuará desempeñando el cargo de Jefe del Ministerio Público hasta que tome posesión el Fiscal General.

Artículo 25. Las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 del Capítulo Único del Título VIII de esta Constitución son de carácter especial y prevalecen sobre cualesquiera otras de carácter general.

Artículo 26. A más tardar, dentro del plazo de dieciocho meses a partir de la fecha de la vigencia de las presentes reformas, el Organismo Ejecutivo, a fin de modernizar y hacer más eficiente la administración pública, en ejercicio de su iniciativa de ley, deberá enviar al Congreso de la República una iniciativa de ley que contenga la Ley del Organismo Ejecutivo.

Artículo 27. Con el objeto de que las elecciones de los gobiernos municipales sean realizadas en una misma fecha, conjuntamente con las elecciones presidenciales y de diputados, en aquellos municipios cuyos gobiernos municipales tomaron posesión en

junio de 1993 para un período de cinco años, las próximas elecciones lo serán para un período que concluirá el 15 de enero del año 2000.

Para tal efecto el Tribunal Supremo Electoral deberá tomar las medidas pertinentes.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, en la ciudad de Guatemala, a los treinta y un días de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

La Constitución Política de la República fue reformada por el Congreso de la República, y aprobada su reforma a través de referéndum en el año de 1993.

Roberto Carpio Nicolle
presidente alterno
diputado por lista nacional

Héctor Aragon Quiñónez
Presidente alterno
Diputado por lista nacional

Ramiro de León Carpio
Presidente alterno
Diputado por lista nacional

German Scheel Montes
Primer secretario
Diputado por Quetzaltenango

Juan Alberto Salguero Cámara
Segundo secretario
Diputado por Jutiapa

Tomas Ayuso Pantoja
Tercer secretario
Diputado por Retalhuleu

Antonio Arenales Forno
Cuarto secretario
Diputado por distrito metropolitano

Julio Lowenthal Fonca
Quinto Secretario
Diputado por Lista Nacional

Aída Cecilia Mejía de Rodríguez
Sexto Secretario
Diputado por Lista Nacional

DIPUTADOS POR LISTA NACIONAL:

Carlos Armando Soto Gómez; Alfonso Alonso Barillas; Jose Francisco López Vidaurre; Roberto Adolfo Valle Valdizan; Jorge Skinner-Klee; Telésforo Guerra Cahn; Fernando Linares Beltranena; Mario Taracena Diaz Sol; Carlos Roberto Molina Mencos; Roberto Juan Córdón Schwank; Rudy Fuentes Sandoval; Danilo Estuardo Parrinello Blanco; Rafael Arriaga Martínez; Aquiles Faillace Moran; Alejandro Maldonado Aguirre; Graciela Eunice Lima Schaul; José Adán Herrera López; René Arenas Gutiérrez; Luis Alfonso López.

DIPUTADOS POR DISTRITO METROPOLITANO:

Pedro Adolfo Murillo Delgado; José Alfredo García Siekavizza; Luis Alfonso Cabrera Hidalgo; Ana Catalina Soberanis Reyes; Carlos Alfonso González Quezada.

DIPUTADOS POR MUNICIPIOS DE GUATEMALA:

Gabriel Larios Ochaita; Richard Allan Shaw Arrivillaga; Carlos Benjamin Escobedo Rodríguez; Edgar de León Vargas; Víctor Hugo Godoy Morales.

DIPUTADOS POR SACATEPEQUEZ:

José Francisco García Bauer; José Amando Vides Tobar.

DIPUTADOS POR CHIMALTENANGO:

Andrés Coyote Patal; José Adalberto González López.

DIPUTADOS POR EL PROGRESO:

Edgar Francisco Gudiel Lemus; Julio César Pivaral y Pivaral.

DIPUTADOS POR ESCUINTLA:

Walterio Diaz Lozano; César de Paz de León.

DIPUTADOS POR SANTA ROSA:

Marco Antonio Rojas de Yapan; Edgar Rolando Figueredo Ara

DIPUTADOS POR SOLOLA:

Wenceslao Baudilio Ordóñez Mogollón; Rafael Téllez García.

DIPUTADOS POR QUETZALTENANGO:

Gilberto Recinos Figueroa; Miguel Angel Valle Tobar; Mauricio Quixtán.

DIPUTADOS POR ZACAPA:

Miltón Arnoldo Aguirre Fajardo; Elder Vargas Estrada.

DIPUTADOS POR CHIQUIMULA:

Boanerges Elixalen Villeda Moscoso; Juan César García Portillo.

DIPUTADOS POR TOTONICAPÁN:

José Salvador Cutz Soch; Fermín Gómez.

DIPUTADOS POR SUCHITEPEQUEZ:

Elián Darío Acuña Alvarado; Camilo Rodas Ayala.

DIPUTADO POR RETALHULEU:

Marco Vinicio Conde Carpio

DIPUTADOS POR SAN MARCOS:

Miguel Angel Ponciano Castillo; Jorge René González Argueta; Víctor Hugo Miranda Godínez; Osberto Moisés Orozco Godínez; Ramón Álvarez Campollo.

DIPUTADOS POR HUEHUETENANGO:

Octavio Roberto Herrera Sosa; Oscar Lorenzo García; Abel María Ordóñez Martínez;
Mauro Filiberto Guzmán Morales.

DIPUTADOS POR BAJA VERAPAZ:

Jorge Antonio Reyna Castillo; Elder Gabriel Sesam Pérez.

DIPUTADOS POR PETEN:

Francisco Castellanos López; Guillermo Pellecer Robles.

DIPUTADOS POR IZABAL:

Carlos Enrique Archila Marroquín; Amílcar Oliverio Solís Galvan.

DIPUTADOS POR JUTIAPA:

Nery Danilo Sandoval Sandoval; José Roberto Alejos Cámara.

DIPUTADOS POR JALAPA:

José Raúl Sandoval Portillo; Rolando Agapito Sandoval Sandoval.

DIPUTADOS POR QUICHE:

Edgar Arnoldo López Straub; Silverio De León López; José Francisco Monroy Galindo.

DIPUTADOS POR ALTA VERAPAZ:

Francisco Waldemar Hidalgo Ponce; Eric Milton Quim Chen; Oliverio García Rodas.-